CARTAS ECONÓMICAS

ESCRITAS

POR UN AMIGO A OTRO,

Ó SEA

TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO ELEMENTAL

SOBRE LA NATURALEZA DE CADA UNA DE LAS RENTAS DE LA CORONA, Y DE SU RÉGIMEN ADMINISTRATIVO, CON ARREGLO Á LOS ÚLTIMOS DECRETOS É INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

POR D. R. M. C.

CUADERNO I.



MADRID: 1826.
IMPRENTA DE DON PEDRO SANZ.
Se hallará en su librería, calle de Carretas.

¡*Væ artibus illis ac cognitioni quæ ab regulis et principiis recto ordine positis non derivent*....!

¡Pobre de la facultad que no tenga método y principios para su enseñanza....!



INTRODUCCION.

CARTA I.

Sobre la necesidad de reducir á método el estudio de la legislacion de rentas.

Muy señor mio y amigo: al fin se cumplieron sus votos de vmd. y los mios sobre el particular que lo fue mas de una vez de nuestras conversaciones en la corte; á saber: la indispensable necesidad que yo reconocia de que los empleados de la Real Hacienda tuviesen tambien un tiempo de preparacion instructiva bien acreditada, como lo tienen los que se dedican á otras profesiones antes de ejercerlas. Con efecto, no hay carrera, no hay arte, no hay oficio ni ministerio, por humilde y sencillo que sea, que no necesite para su ejercicio de enseñanza ó aprendizage mas ó menos largo, y de que esta enseñanza se reduzca antes á reglas y principios, sacados de la observacion y la esperiencia, y combinados por el raciocinio. La reunion de estos constituye lo que se llama teoría, ó sistema de una facultad, y su conocimiento y posesion lo que se dice ciencia de ella. A esto, y no mas, se reduce el caracter de la sabiduría en todos los conocimientos humanos. Su imperfeccion, su atraso todavia, y los infinitos errores en que andan envueltos, se deben

por la mayor parte á la falta de buenos libros elementales, ó al mal método con que estan escritos; y si esta falta debe ser sensible, aunque sea en un ramo de instruccion que tenga solo por objeto la utilidad privada, mucho mas habrá de serlo tratándose de aquella instruccion que ha de dirigir la administracion del Estado. La del ramo de justicia tiene sus principios reducidos á método, por los que se forma anticipadamente el juez y el abogado: tiénenlos tambien la de marina, la de guerra, y la de negocios extrangeros en sus tratados respectivos, cuyo estudio y cuya prueba preceden igualmente á su ejercicio: solo la de hacienda careció hasta ahora de todo esto. Las poquísimas obras que se publicaron sobre la materia son muy imperfectas, ó incompletas. Redúcense por la mayor parte á una compilacion indigesta, ó diríase mejor, un amontonamiento de las leyes de este ramo, sin conexion, sin deducir principios ni hacer aplicacion alguna de ellas; y si alguno trató de reducirlas á sistema, ó fue poco feliz en su empresa, ó no llegó á completarla. Esta notable falta de una parte, y de otra el olvido, ú el desprecio de los buenos principios económicos, que deben ser la base de instruccion de todo rentista, producen el resultado que palpablemente vemos y no puede menos de seguirse; esto es, que al paso que es comun el encontrar hábiles profesores en otros ramos que ofrezcan tal vez menos estímulos, solo por milagro (es forzoso decirlo asi), solo por milagro se podrán hallar, no digo ya sabios, pero ni medianos inteligentes en la dificil ciencia de esta parte de la administracion pública. No hay ninguna que necesite de combinaciones tan delicadas, de miras tan extensas y profundas como la ad-

ministracion de Hacienda, que con razon y propiedad se llama el alma del Estado.

Dirán algunos que un empleado subalterno no ha de ser legislador de esta materia, y por consiguiente que no necesita entrar en las miras de un hombre de Estado, ni tener sus conocimientos: que toda la esfera de su accion se reduce á ejecutar las instrucciones y decretos de su ramo, y que estos mismos le demarcan siempre la senda que debe seguir. Mas, oh! que se equivocan grandemente! Y aunque fuese asi como ellos dicen, ¿el conocimiento de la legislacion de cualquier ramo de la Real Hacienda, y el de su manejo y mecanismo, se adquieren y poseen de repente? ¿A cuántos errores, á cuánto desórden y abandono, con los males que son consiguientes, no daria lugar el que un pretendiente, sin nocion alguna de estas cosas, fuese á hacer el aprendizage de administrador ó de intendente á una provincia?

Por otra parte, amigo mio, vmd. sabe muy bien que los empleados subalternos pueden y deben influir con sus informes en las modificaciones y mejoras de un plan de impuestos, y que para esto deben conocer profundamente la índole de cada uno por sus relaciones con los ramos de riqueza sobre que gravitan, y por la decadencia que se observe en unos de estos, ó en una clase de contribuyentes con respecto á otras, por efecto de la desigualdad con que esten favorecidas ó gravadas. En una palabra, los agentes subalternos de la administracion en cualquier ramo son los ojos y los brazos del gobierno: vé únicamente por las luces y conocimientos que le dan, y sus resoluciones han de atemperarse por la mayor parte al juicio recto ó equivocado que ellos for-

men de los hechos y sus circunstancias, segun su mas ó menos perspicacia, segun la mas ó menos instruccion que tengan sobre la materia. Obra y ejecuta por su medio solamente, y son como las ruedas secundarias de una máquina, cuyo movimiento ha de ser lento, torpe, ó mal dirigido, siéndolo el de la accion de ellas, ó cuando las mismas no correspondan ajustadamente al impulso del primer resorte.

Pero las luces administrativas que en lo subcesivo me prometo habrán de difundir en esta carrera el estudio y la emulacion, avivados por el interés, harán de ella un nuevo ministerio, tanto mas útil al Estado, tanto mas ilustre y apreciable, cuanto que las profesiones se ennoblecen y distinguen mas segun es mayor la ilustracion en quienes las profesan; cuanto mas separan al hombre de rutina del hombre de principios; al que sabe por ellos, ó por pura imitacion las cosas de su oficio. Tales son los bienes que se promete la administracion de hacienda para lo futuro. A la sabiduría del Ministerio seremos deudores de este beneficio, cifrado sin duda en el saludable decreto de 2 de setiembre de 1825, en que se echó el mas sólido cimiento de este ramo. Murmulle en secreto la ignorancia, rebronque la pereza porque se les fuerza ya á salir de su entorpecimiento y de su paso; que los hombres de zelo é ilustracion, los empleados todos que desean llenar cumplidamente sus deberes, aplauden y bendicen al autor de una medida tan necesaria como propia para conseguir el fin que se ha propuesto. ¡Ojalá que para fundar sobre una basa todavia mas sólida la instruccion y los principios de esta carrera, hubiese de preceder á ella á lo menos un curso de econo-

mía política en los que hubiesen de servir destinos de determinada clase; y ¡ojalá tambien que para esto estuviesen formados unos buenos elementos de esta ciencia; unos elementos acomodados á las relaciones diversas que pueden tener nuestra situacion y nuestros intereses, con respecto á los de otros paises y naciones, en donde se ha escrito lo mas que hay en la materia!

Amigo mio, me iba distrayendo, no sé cómo, del principal objeto que me habia propuesto en esta carta, y era decirle, que pues vmd. desea tomar anticipadamente alguna instruccion en los diferentes ramos de la Real Hacienda, por si llega el caso de obtener algun destino en ella, yo me ofrezco gustoso á complacer á vmd. en lo que alcance y sepa, lo que iré comunicándole sucesivamente por el correo. En el próximo, si Dios quiere, tendrá vmd. la prueba de lo que prometo. Empezaré por darle unas sucintas nociones sobre los impuestos en general, que tal vez podrán suplir para este objeto por las instituciones ó elementos de economía que se echan hoy de menos. Luego seguiré hablando de cada una de las especies de rentas que actualmente rigen en España, que es lo que vmd. quiere y le interesa. Entre estas tendrá el primer lugar el ramo de las provinciales, ya que no por el órden de su antigüedad, á lo menos por el de su importancia y la extension de lo que hay en ellas que decir: á lo cual se allega que estando todavia las generales ó de aduanas, que debieran ser primero, pendientes de un nuevo arancel (1), seria aventurado é intempestivo hasta su publicacion cuanto á cerca de las mismas pudiera decirse. Allá

(1) No estaba publicado aun cuando esto se escribia.

iremos á su tiempo, y entre tanto tenga vmd. paciencia, no dudando de la sinceridad con que se lo ofrece su afecto amigo &c.

CARTA II.

De los tributos en general y sus leyes.

Muy Señor mio: cumpliendo mi prometido del correo último, voy á entrar en la materia por el orden que he trazado entonces, que fue el de dar principio por unas nociones preliminares sobre la teoría de los impuestos en general: esto es, sin determinacion á las circunstancias relativas de este ó aquel pais, pero que por no contener tanta abstraccion de ellas, son mas aplicables á las nuestras. Empezaremos pues por esplicar lo que es tributo: qué especies deben distinguirse de ellos; y qué reglas se han de seguir en su imposicion, continuacion y modo de exigirlos.

Tributo es cualquiera prestacion impuesta para acudir á las cargas y obligaciones del Estado. Debe distinguirse en real y personal. El tributo real es el que se impone con relacion á los bienes, sin distincion de personas ni sus clases; el personal aquel que se establece mas con relacion á las personas que á los bienes que poseen. Este puede tener dos respectos: ó se atiende en él principalmente á las personas, ó á la industria y posibilidad del contribuyente. Los de la primera especie son los que para distinguir la nobleza se imponen con distintos nombres á la clase del estado llano ó general, como el que se exigia en España antes de ahora bajo la denominacion de Servicio extraordinario, abolido despues en el año de 1793. De la

segunda especie son los que se cargan directamente á las ganancias de la industria y comercio, ó á los oficios, como el personal, establecido en Cataluña. En el primero, aunque se tiene consideracion al haber y facultades del contribuyente; como es la condicion de las personas lo que principalmente se atiende para hacer la imposicion, se llama personal por solo este concepto: el segundo se dice asi tambien por contraposicion al que se carga directamente, no sobre los productos del trabajo ó de la industria personal, sino sobre las tierras, edificios y las demas cosas. El impuesto personal, en el concepto que hemos esplicado, no es una capitacion servil, como se ha dicho por algunos, pues ya se sabe que hoy en la Europa no hay sino vasallos libres, y entre nosotros es bien literal el decreto de su institucion para el principado de Cataluña, y bien sabida la práctica de aquel pais en su repartimiento, segun la cual se eximen todos los que carecen de posibles, y los viejos y enfermos que no pueden la mayor parte del año ganar un jornal. Por manera que tambien este servicio es propiamente real en cuanto grava las ganancias de una industria regular y los salarios de cualquier persona en aptitud para ganarlos: solo es personal, repito, en contraposicion á aquel en que prescindiéndose de la industria de las personas y su calidad, se impone solamente respecto de las tierras y edificios: el uno grava la propiedad territorial, el otro la propiedad moviliaria.

Como las cosas ó bienes se dividen en muebles y raices, se puede distinguir el impuesto por esta relacion, llamándole territorial, industrial, ó subsidio del comercio. Bajo el nombre de bienes raices se comprende todo lo que no puede moverse de un lugar á otro, como un campo ó

una casa, y los derechos reales que por la estimacion que se hace de ellos, se equiparan á las mismas cosas sobre que se tienen: por ejemplo los de un censo. En la denominacion de bienes muebles y semovientes entendemos las cosas animadas ó inanimadas, que por sí ó con ayuda agena pueden trasladarse de un parage á otro.

Los tributos sobre bienes raices se pueden cargar, ú obligándose al poseedor á dar alguna parte del fruto de los mismos bienes, y entonces crece ó mengua á proporcion del que dan ó dejan de dar; ó se carga en cantidad determinada de dinero. Entre nosotros se conocen por contribuciones de la primera clase los diezmos y las rentas decimales derivadas de ellos.

En los bienes muebles pueden imponerse de modo que con respecto á ellos pague el dueño alguna cantidad en numerario, ó al tiempo de su consumo, ó al de venderse en lo interior del reino, ó de importarse ó extraerse fuera de él.

Con respecto al modo de exigir los impuestos, unos se pueden llamar directos, y otros indirectos. Directos se dicen aquellos que se pagan en cantidad determinada sobre la produccion, por repartimiento y en periodos fijos, como por tercios de año, ó cada año. Tales son las rentas decimales, la contribucion de frutos civiles, el subsidio de comercio, el catastro y equivalente, utensilios &c. Indirectos son los que se exigen eventualmente con ocasion de los consumos, ó de los actos de la contratacion civil y del comercio. Estos son los de rentas provinciales, los de aduanas, estancadas, correos, loterías y otros. Pero hablemos ya de las leyes y reglas de la imposicion de los tributos.

La primera que debe seguirse es la de la moderacion en ellos. Lejos de enriquecerse el erario público con las excesivas contribuciones se enflaquece. Todos los economistas, y los sabios de todas las edades estan de acuerdo á cerca de esta máxima. Un Emperador romano comparaba el fisco al bazo que no se hinche ni crece sino debilitándose las demas partes y órganos del cuerpo. Pero á pesar de que el conocimento de esta verdad es tan antiguo, ningun tiempo hubo de tanta proporcion para hacerla perceptible como desde el descubrimiento de la América, en que todas las naciones se han ocupado con el mayor esmero en atraer á su suelo las inmensas riquezas del nuevo mundo.

Se ha sentado el principio de que la nacion que vende mas es la mas opulenta y poderosa; y supuesta esta basa fundamental de la buena economía en que apoyan todo el sistema de sus progresos las naciones inteligentes, es claro que ninguna puede conseguir esta ventaja sino proporcionando el que sus artefactos, géneros y efectos, en igual calidad y primor, sean mas baratos que los extrangeros. En la competencia y porfia con que los europeos se disputan hoy la preferencia en los mercados de las cuatro partes del globo, vencerán solo los géneros de aquellos que puedan darse con mas conveniencia y baratos. Y si esto es evidente, como lo es sin duda, lo será tambien que aquella nacion puede darlos mas baratos en competencia de otras, que mas aliviada se halle de tributos en su extraccion y produccion. El que paga un impuesto del fruto ó género que saca del pais, indispensablemente ha da cargarlo al comprador al tiempo de la venta; y crece siempre el precio á proporcion de lo que

suben las contribuciones. Supongamos dos estados vecinos abundantes de algun fruto que van á buscar los extrangeros, hallándose en uno y otro cargado un seis por ciento de salida, y siendo en ambos igual la situacion y proporcion para conducirse á las naciones que necesitan de él. Supóngase tambien que de este modo van dos millones anuales de pesos á la una y otros dos á la otra por dicho comercio. Figúrese ademas que una de las dos naciones vendedoras, buscando medios para atraer á sí todo el comercio, concede franquicia de derechos: al momento todos los extrangeros iran á buscar alli los frutos, y aquella nacion ganará dos millones mas de pesos anuales, con los que aumentando cada dia su poblacion, se pagarán muchos otros tributos que no se pagarian en otro caso, y logrará que carezca de otros dos millones anuales la vecina. Si esta no está despierta y sobre aviso para bajar luego sus derechos, ya será irremediable el daño, aunque quiera despues hacer el sacrificio forzado de perder el seis por ciento; porque una vez entablada la correspondencia con una parte, no es ya facil que por igual precio vayan los comerciantes y navegantes á ninguna otra. Todas las hipótesis del comercio se reducen y se reducirán siempre en último análisis á lo que queda dicho, mientras se dirija bien esta materia. La fuerza del cálculo penetró ya en la economía: todas las potencias se desvelan, y con justa razon, en especular, en calcular, en combinar continuamente, y en formar reglas de proporcion con las cuales se puede hacer ver demostrativamente que en igualdad de circunstancias aquella será mas rica y poderosa para todo género de empresas, que esté menos cargada de tributos.

En ninguna cosa se verifica mas que en esta materia nuestro adagio vulgar de que mas valen muchos pocos que pocos muchos, aun examinada la cuestion por el lado de la conveniencia del gobierno. Un aduanero particular se persuade facilmente, que aumentando el impuesto se acrecienta en proporcion la renta; y un exacto y perito calculador vé luego que por los derechos se encarece la cosa sobre que se cargan, se disminuye por mitad ó mas el comercio, y que valian mas los muchos pocos que se recaudaban antes de hacer novedad, que los pocos muchos que se han de percibir despues.

El inmortal autor de la *Educacion Popular*, hablando en el año de 1775 del comercio libre de Yucatán y demas provincias en que se hacia con solo los derechos de un seis por ciento, en lugar de los del palméo que subian á un veinte, dice::::: que valian incomparablemente mas al erario los seis por ciento del último estado, que no los veinte del antiguo (1).

Trae tambien otra utilidad la moderacion de los tributos, y es que con ella se persuaden mas bien los súbditos de la obligacion que tienen de pagarlos, se precave el fraude con mas facilidad, y evitan los disturbios que suele producir su exceso.

Por otra parte, cuando se trata de ingresos de la Real Hacienda, es máxima digna de tenerse presente, que no se ha de atender tanto á las partes como al todo. El erario, como ya se ha dicho, no se acrecienta aumentando las contribuciones, sino multiplicando el número de con-

---

(1) Tratado de la Educacion Popular, §. 19, pág. 427.

tribuyentes y sus facultades. Si el número de estos ès de ocho millones, por ejemplo, y sube á diez ó á doce, es evidente que repartida la carga de ocho entre estos será mucho mas ligera, y que aun podrá entonces aumentarse á mas con beneficio público, y de los mismos contribuyentes. Pagará mas facilmente diez quien tiene ciento, que dos quien tiene solo diez: el primero paga solo una décima, y el segundo un quinto.

Cuando la exaccion de los tributos no es proporcionada á las ganancias de la produccion, ha de ir á menos esta por necesidad. Porque no se crea que ellos son un recurso inagotable de que pueda echarse mano á todas horas, y de cualquier modo para salir de apuros; no: tienen tambien sus límites marcados por el punto de prosperidad ó decadencia en que se encuentra una nacion; y traspasarlos seria dar un golpe mortal á la produccion de su riqueza. La posibilidad para imponerlos debe buscarse solo en las ganancias ó renta líquida de los productos: esto es, en la parte que le queda al productor, despues de deducido lo preciso para su manutencion y subsistencia, y sostener en estado productivo los fondos capitales. Solo pues á este sobrante se pueden cargar impuestos sin detener los progresos de la industria, ó arruinar los fondos de que se alimenta. Si sus ganancias son cortas, y el impuesto absorve todo aquel sobrante, entonces se acabó el estado progresivo de ella; porque este estado solo lo podrá tener creándose un fondo nuevo que acumule sucesivamente el ahorro; y no pudiendo haber este ahorro, tampoco habrá acumulacion, y de consiguiente la industria que se quiere fomentar permanecerá estacionaria en el grado de adelantamiento ó atraso en que se encuentra.

Mas si por desgracia el peso del impuesto es tal que llegue á herir los capitales, desde entonces la industria y los agentes de ella empiezan á ir sensiblemente en decadencia, y de esta á su aniquilamiento y ruina: porque en tal caso no solo no queda porcion alguna para el ahorro que habia de constituir el fondo nuevo, sino que para sostenerse los dueños de los capitales tendrán que extraer de ellos una parte para su consumo, con desfalco de las fuentes originales de la produccion y de la renta pública. Al año siguiente, como que ya estan disminuidos y son las mismas las contribuciones, producirán menos, y al siguiente mucho menos, y asi en lo sucesivo hasta llegar á consumirse gradual y progresivamente.

Por todos estos principios, que no pueden carlificarse de vanas teorías, porque son el resultado constante de la naturaleza de las cosas, y lo que enseña la observacion y la esperiencia á cerca del modo que se forman, progresan y decaen las riquezas y el poder de las naciones: por todos estos principios, digo, queda demostrada la primera ley de los impuestos, á saber: *que deben ser suaves y variados, y con justa proporcion en el gravamen.*

La economia en los gastos es el mejor de los tributos. Esta máxima fue conocida ya de los romanos, entre quienes pasaba como un proverbio, que la economía era el gran tributo que podia suplir por otros muchos. *Magnum vectigal parsimonia*, decian todos los políticos de aquel imperio.

Y efectivamente, lo que obra la economía en una casa particular bien gobernada por su dueño, puede tambien conseguirse y se consigue respecto de un estado. Asi como vemos algunos á quienes lo poco que tienen les es

muy suficiente, y aun les luce bien, por su atencion constante á cercenar todo lo superfluo de sus gastos y consumos; y al contrario, vemos otros, que teniendo mucho mas, nada les alcanza por su conducta desaprovechada ó pródiga; del mismo modo la templanza y moderacion de gastos en todos los ramos del gobierno suministra cuanto corresponde para sus urgencias, y aun para lucimiento y ostentacion en casos precisos. Sobre todo, puede darse situacion en un estado en que la economía sea el único recurso de que pueda echarse mano.

La igualdad en los tributos es una condicion sin la cual no puede haber justicia en ellos. La excesiva gravedad de un impuesto es menos odiosa todavia que su desigualdad: hasta la injusticia puede tener visos de una cosa razonable, ó hacer mas facil su conformidad con ella, cuando la regla es una para todos. Pero añádase á la injusticia la desigualdad, ó la excepcion: entonces la odiosidad que tienen por sí mismas, despertando la idea de la injusticia primera, la agravan doblemente, y hacen resaltar dos injusticias: una de la regla general, y otra todavia mayor de la excepcion. En los impuestos es mas insufrible la que nace de la desigualdad, como se ha dicho; porque al fin en un impuesto en que hay regla y proporcion igual á todos, aunque sea de suyo grave, paga cada cual lo que le corresponde; mas cuando faltan estas condiciones pagan unos lo que deben otros. En un repartimiento hecho á un pueblo ó á una provincia, la mas pequeña cuota que, faltando á dicha ley, deje de cargarse á cada individuo, tiene que recaer en los demas contribuyentes.

Pero esta desigualdad no solo cabe y se ha de evitar

en los repartimientos, sino tambien en los impuestos indirectos, en cuanto sea posible. Si con ellos se gravan las rentas ó ganancias de una clase, ó un ramo de produccion mas que otros, el efecto será siempre el mismo en cuanto á dañar la industria. La desigualdad de un tal gravamen equivale á una franquicia ó privilegio en favor de aquellos que resulten menos recargados: privilegio que hará poco á poco desviar los capitales de las empresas lucrativas á que estaban destinados, convirtiéndolos á otras en que las ganancias se hallen al nivel de las demas industrias. Porque no es asi, como creen muchos, que todo impuesto sobre produccion determinada viene por su propia tendencia á repartir y equilibrar su peso sobre las demas; ó por mejor decir, no es asi sino hasta cierto punto: ellos obran inmediatamente sus efectos sobre aquella en que recaen, y no podrán menos de oprimirla y arruinarla si el impuesto es muy cuantioso, en cuanto por el pronto siempre habrá de adelantarlo el dueño de la empresa, extrayéndolo del fondo destinado á ella. ¿Qué sucederia si se cargase á nuestra agricultura todo el presupuesto de los gastos públicos? su aniquilamiento y ruina en pocos años; y no por otro principio que los mismos que dejo sentados.

Repitámoslo: la igualdad proporcional es un atributo sin el cual no puede haber justicia ni equidad en los impuestos: sin aquella igualdad que consiste en que á al que puede mas se le eche mayor carga, y menor á los que pueden menos. Esto no solo lo exige la justicia y la razon, sino tambien la política y la conveniencia pública; y es una verdad ya tan sabida, como ignorado el medio de arreglarnos á ella en su práctica y ejecucion.

Solo una estadística, á la que con propiedad pudiera dársele este nombre, seria capaz de sacar de este embarazo aproximándonos al establecimiento de aquella deseada igualdad; pero su formacion es obra dispendiosa y lenta; y no pudiendo nosotros menos de ceder por ahora á esta dolorosa necesidad, debemos tratar de disminuirla en cuanto sea posible por medio de datos adquiridos cuidadosamente cuando lleguen á necesitarse.

Los tributos deben ser fijos, ciertos y sabidos de todos. Esta es otra ley de los impuestos, no menos esencial que la anterior. El tiempo del pago, el modo del pagamento, la cantidad que ha de pagarse, todo debe ser claro, llano é inteligible en ellos. Donde esto no suceda asi, cada vasallo queda mas ó menos dependiente, no del poder del gobierno, sino del colector de los tributos: en una dependencia con que á la sombra de la incertidumbre puede recargar á muchos por condescendencia, ó no atreverse á reclamar: en una dependencia, en fin, que favorece la astucia, y cuando menos el orgullo de los empleados, haciéndolos desatentos é intratables, con la arbitrariedad que la misma incertidumbre de la ley pone en sus manos.

Contra la regla establecida aqui pecan, primero: el método de los arriendos de tributos, adoptados con preferencia al de la administracion de cuenta de la Real Hacienda. Nadie que haya leido algo de nuestra historia puede ignorar las estorsiones é injusticias cometidas por los antiguos arrendadores (1) de las rentas de la Corona, y

(1) Puede consultarse sobre esto á Uztariz desde el cap. 57

que los clamores de los oprimidos por ellos obligaron al fin á establecer en casi todos los ramos el régimen de administracion (1). Segundo: la poca claridad y distincion en los reglamentos é instrucciones, que no hacen menos dependientes de la arbitrariedad y la injusticia del recaudador de los derechos, al que tiene que pagarlos.

---

hasta el 60 de su Teórica y práctica de comercio: Navarrete, Conservacion de la Monarquía, discurso 21: D. Miguel Alvarez Osorio en el discurso núm. 3. de la parte I. del Apéndice á la Educacion popular. En estos autores se verán los males que ocasionó en España el gran número de arrendadores de rentas, los cuales se hallan en el dia ya remediados por medio de los encabezamientos.

(1) Sin embargo de todas las declamaciones de nuestros escritores políticos de los siglos XVI y XVII contra el sistema de los arriendos sin distincion, juzgo que estos pueden tener lugar sin los inconvenientes indicados, y aun con ventajas conocidas del erario, respecto de las rentas decimales y estancadas, de los ramos menores de cualquiera clase, y en general de todos aquellos que por la naturaleza de los derechos, ó por la forma de su recaudacion, ofrecen menos campo á las estafas y estorsiones de los asentistas, y ponen menos trabas al comercio lícito. Un arrendador del estanco del tabaco ó de la sal, ninguna vejacion ni injusticia podria causar á los consumidores de estos géneros, siempre que se vendan al precio y calidad de la contrata; y á esto les obligaria el temor de las quejas y su propia conveniencia en evitar la tentacion al fraude, el cual solo podrá exterminarse totalmente persiguiéndole la actividad y vigilancia del interés personal: de un interés inmediato y exclusivo en ello. De este modo, si el gobierno recauda como cuatro, recaudaria como ocho el asentista, y la misma proporcion inversa habria en los gastos: por lo cual se pueden calcular las ventajas del arriendo en favor de entrambos. Las pérdidas á que puede dar lugar en las rentas decimales una administracion descuidada son bien conocidas y frecuentes por desgracia; y por otro lado, puestas en arriendo, ningun exceso se puede cometer de parte del arrendador, estando reducida su accion á solo percibir de las cillas ó acervo comun de diezmos la parte que le corresponda.

Deben pues ser claras, sencillas, y sin ambigüedad.

Débese economizar en lo posible el número de los empleados de la Real Hacienda. Esto, mas bien que regla, es una consecuencia de lo que hemos dicho hablando de los gastos de un gobierno; pero su importancia merece el que se haga aqui especial mencion de la materia. El punto de empleados es el mas esencial en las reforma de las rentas. Cuantos mas sean los arcaduces por donde pasan sus productos, humedeciéndose con ellos las manos de todos, como dice con gracia nuestro Navarrete, es poca el agua que llegará á la fuente. Y en efecto, está bien comprobado que la multitud de dichas personas consume la misma hacienda y destruye á los pueblos. Pocas, buenas y dotadas competentemente, es la máxima que hay que seguir para que este ramo de la administracion pública se halle bien servido, y con economía. El trabajo de cien empleados de instruccion y práctica, puede muy bien multiplicarse sin exageracion alguna por el que pueden prestar trescientos de menos aptitud, ó adocenados, que costarán dos veces mas. He dicho mal: cuestan veinte veces mas, si se hace cuenta del atraso y decadencia de las rentas en que influyen por efecto de su mal servicio.

Se ha de huir de cargar impuestos sobre comestibles y géneros de primera necesidad con preferencia á los de lujo. Á algunos les parece que los comestibles regulares son el objeto mas á propósito para una imposicion de esta clase, fundando esta opinion en que como el pobre gasta poco, y mucho el rico con el crecido número de criados y dependientes, se hace de este modo proporcionado el peso del impuesto. Pero es muy mal sacado el cálculo de que

en tal caso paguen proporcionalmente los pudientes: las mesas de estos se cubrirán entonces de lo mas esquisito que dan de sí el mar y la tierra en caza y pesca, de dulces y pastas finas, y alumbrarán sus cuartos con cera, sin pagar ni un tres por ciento de sus gastos, por lo poco que consumen de las especies regulares y gravadas; mientras que el pobre jornalero, comiendo pan y carne, y gastando aceite y sebo, pagará un ocho ó un diez. Finalmente, los tributos de esta clase, ó han de rendir poco para la nacion que los adopta, ó si producen mucho tienen que oprimir indispensablemente la agricultura y todo género de industria, por la carestía de subsistencias en que influyen inmediatamente. He dicho que se debe huir en cuanto sea posible de cargar impuestos de esta clase; porque puede darse situacion en un Estado en que sea imposible pasar por otro término: que sean tan pobres y escasos su comercio é industria, que no puedan servir de base ó materia imposible para asegurar en ellos los precisos gastos del gobierno; y entonces está indicada la necesidad de gravar las subsistencias moderadamente. La renta de millones, contra la cual se ha declamado tanto por nuestros escritores políticos del siglo XVI y XVII, era entonces la que acaso merecia con mas justicia la severidad de sus censuras; pero por el reglamento de 1785 quedó modificada extraordinariamente, tanto que en el dia no se paga por este ramo una mitad de lo que antes se pagaba.

Un tributo antiguo no debe refundirse en otro nuevo, aunque presente mas ventajas á primera vista. La imposicion de ellos siempre será mal recibida, mientras que los hombres no conozcan bien las relaciones que los

ligan al Estado de quien dependen, y que los impuestos son un sacrificio necesario que hacen en cambio de la proteccion que les dispensa.

Pero de ese conocimiento se hallan muy distantes por la mayor parte, especialmente el pueblo, que nó percibe en este caso mas que la sensacion del momento, cuando la mano fiscal le saca los tributos. Esta sensacion le será tanto mas estraña, tanto mas desagradable, cuanto sea mas nueva, y menos se halle acostumbrado á ella, ya sea en la sustancia ó en el modo. Le afectará pues el cambio de un impuesto en este último sentido, cuando haya un método diverso en la exaccion, aunque de igual ó menor suma. Siempre será á sus ojos mas aborrecible que el primero, porque estaba hecho á él, pues la costumbre se lo hace ver así; y el hábito y costumbre de las cosas influyen casi siempre en la opinion y el juicio que se forma de ellas. Tan cierto es que el no contar en esta materia hasta con los efectos de la aprension y de la fantasía, es una de las abstracciones mas peligrosas en economía política, como decia Necker: es no contar con el primer elemento de cálculo en hecho de contribuciones; esto es, la mas ó menos repugnancia por parte de los pueblos de prestarse á ellas; la mas ó menos facilidad que con ésta repugnancia tenga de eludir su pago.

Hay todavia inconvenientes de otro órden en el cambio general de los tributos, que son mas perjudiciales y temibles. Son tantos los puntos de contacto de un sistema de Hacienda con los demas ramos de administracion, tantas y tan diversas las relaciones que los ligan y hacen dependientes de él, y tal y tan secreto su influjo hasta sobre el interés privado é individual, que el menor

trastorno de sus bases no puede menos de producir un desnivel en toda la economía pública. En la sociedad, como en la naturaleza, todo está ligado, todo es una cadena de intereses recíprocos. El sistema de hacienda de un Estado forma como el primer anillo de esta gran cadena, el cual si rompe, ó sufre alteraciones, destruye ó desconcierta toda su armonía.

Al establecimiento de un nuevo plan de impuestos, mientras no se arregle, ha de seguirse un gran vacío en los ingresos: de aqui el atraso de los sueldos y pensiones de los dependientes del gobierno: de aqui tambien la disminucion de los salarios y ganancias de las clases útiles que viven inmediatamente de ellos: de aqui, finalmente, el menoscabo de otras que trabajan para estas. Los efectos de una alteracion semejante todo lo recorren, á todo se estienden, hasta los estremos ó últimas ramificaciones del cuerpo social. Obran sobre todo en el alza general de precios de las cosas, unas veces por efecto natural de los impuestos, y otras, que son las mas, con el pretexto de ellos; pero siempre en fuerza de este enlace que tienen entre sí los intereses todos de la sociedad. El labrador que antes que se estableciese el nuevo impuesto vendia sus frutos á un precio como cuatro, luego no los dará menos que á seis; el artesano y comerciante que los compran harán lo mismo con sus manufacturas y géneros; lo mismo el jornalero en su trabajo, y todos los demas en sus oficios. Es verdad que con el tiempo vuelven á tomar los precios su nivel; pero siempre será á costa de un desórden precedente, cuyos detrimentos no pueden resarcirse á los que los han sufrido. Concluyamos pues sentando la máxima de un

economista (1): *que todo antiguo impuesto es bueno; todo nuevo impuesto es malo.* No dice esto asi para excluir del todo las contribuciones nuevas, cuyo establecimiento puede ser preciso muchas veces; sino para mostrar que nunca deben subrogarse á las antiguas, pudiendo estas reformarse: en una palabra, que en esta materia no conviene destruir para edificar de nuevo.

Los tributos indirectos deben preferirse á los directos. Esta máxima se ha de mirar tambien como una consecuencia de la doctrina anterior, respecto de aquellos paises, como España, cuyas contribuciones están establecidas desde antiguo sobre los consumos. Pero aun prescindiendo de la antigüedad de su institucion, que les concilia cierta autoridad, y una como veneracion religiosa, pueden defenderse por el lado de la conveniencia que tienen en sí mismas con respecto á las directas. Efectivamente, tienen estas muchas desventajas comparadas con aquellas. Páganse cada cuatro meses por lo regular sus cuotas, y á plazos en que los contribuyentes no están á veces en proporcion de hacerlo con comodidad: tienen que sufrir apremios y extorsiones para su cobranza, que equivalen tal vez á un cuatro tanto mas de lo que importan: quedan sujetos sus bienes á pesquisas, delaciones, escrutinios é investigaciones odiosas que ponen de manifiesto sus quiebras ó sus deudas, y el estado real de sus fortunas. Aun hay mas; y es la injusticia inevitable del repartimiento. Esta injusticia, como dice Montesquieu hablando de lo mismo, ó nace de los hombres ó de las mismas cosas: nace de las cosas por defecto de

(1) Canard. Principes d' Economie politique, pág. 107.

un registro exacto que no puede haber de las propiedades de todos, y menos de sus utilidades y ganancias: y nace de los hombres, porque estos ya por ignorancia ó por pasiones, ya por diferencia en el juzgar, ó por soborno, hacen la distribucion en favor de unos con perjuicio de otros.

Pero en los impuestos indirectos todo es al contrario. Páganse sobre las ventas y consumos: en las primeras en el acto mismo en que se recibe dinero, en que hay algun contrato lucrativo, ó media otro negocio de interés; circunstancias que hacen la exaccion menos sensible: y en los consumos va embebida ésta como parte del valor ó precio á que se venden. El consumidor no se figura de que en aquel acto contribuye, sino que compra, ó que ya ha pagado el vendedor. El vendedor, aunque contribuye los derechos á las puertas, ó en la aduana, lo hace sin dificultad ni repugnancia, porque espera reembolsarlos del consumidor, como asi sucede en parte. Tienen ademas la circunstancia de adeudarse voluntariamente en la cantidad que cada uno quiere, y cuando quiere: páganse para contentar un capricho, ó lisonjear un placer, ó para satisfacer las necesidades de la vida; y esta satisfaccion y este placer disimulan el disgusto que ellas causan. Tan atendibles deben ser en esta parte hasta los efectos favorables de la ilusion...!

Todas estas propiedades, que convienen exclusivamente á los impuestos indirectos, hacen que por medio de ellos puedan sacarse insensiblemente sumas que no se sacarian directamente sin arruinar una nacion. El sistema de la contribucion única ó acumulativa, es la mas hermosa idea si se diesen todas las condiciones que ella

supone para su ejecucion; pero aun asi no lo seria en un pais pobre, en que mucha parte de la poblacion, si ganan para vivir escasamente ó con miseria, mal podrán reunir para pagar de una vez ó dos lo que pagan insensiblemente cada dia por sus consumos. Pero esto no excluye, como veremos luego, una contribucion territorial, impuesta á los propietarios sobre las rentas de las tierras y las casas. Sigamos por ahora las contribuciones indirectas.

Géneros estancados. En la clase de ellas debe contarse tambien el monopolio del tabaco, sal y otros artículos. De estos unos se estancaron en su origen para atacar los vicios perniciosos á la salud, como el del tabaco, el aguardiente y los licores: otros por el abuso que pudiera hacerse de ellos estando en libertad, como son la pólvora, el salitre, los plomizos, soliman y otros, conocidos en España bajo el nombre de siete rentillas: de los cuales estancada su fabricacion por cuenta del gobierno, que no debe fiar la de estos artículos de guerra al interés de los particulares, debe estarlo tambien la venta de ellos.

En todos tiempos se ha declamado mucho contra el estanco del tabaco, suponiendo en él gravísimos perjuicios á la agricultura y el comercio. Veamos lo que hay de exageracion ó de realidad en esto.

La aptitud de esta planta á casi todos los climas y temperaturas la haria multiplicar por todas partes prodigiosamente siendo libre su cultivo. Esta misma abundancia envilecería su precio hasta tal punto que llegaria á darse en la plaza mas barato aun que el peregil. En la época del desestanco se vendia á dos reales la libra de este género venido de Virginia con pago de derechos y gas-

tos de trasporte; y nada tendria de estraño que teniéndolo nosotros de cosecha propia, llegára con el tiempo á darse por dos cuartos. Y ¿qué ganaria el Estado entonces? ¿Qué ganaria la nacion con este nuevo ramo de cultivo? El Estado por supuesto perderia setenta ú ochenta millones que puede producirle hoy, pues que ningun impuesto pudiera establecerse sobre objeto tan mezquino, ni aun seria facil sujetarlo á él, derramados por todas partes su comercio y produccion. La nacion ganaria el mayor fomento y extension de un vicio que por lo menos destruye diariamente la salud de muchos individuos. Veamos los perjuicios que el estanco hace al comercio.

De lo dicho se deduce lo escasas que serian las ganancias supuesto el estado de libertad de plantacion y venta del tabaco; y si se quieren pruebas y hechos positivos de esta verdad, los hallaremos en la época anterior del desestanco. Millares de personas por calles y por plazas se veían dedicadas á este tráfico, quedando sus ganancias tan subdivididas que nadie podia vivir de aquella ocupacion; y ya parecia sospechoso, á lo menos de holgazan y vago, cualquiera que se dedicaba á ella.

Mas puesto que el estanco del tabaco coarta su comercio en la parte menos útil, lo coarta, no lo excluye enteramente. El gobierno compra este artículo de particulares contratistas y especuladores que lo conducen de afuera; nadie está privado de esta concurrencia, y será preferido el que á precios convencionales ofrezca el género con mas ventaja.

En cuanto á lo que se dice, que el estanco es un impuesto que levanta fuera de la tasa natural el precio del tabaco, siendo ya un artículo de necesidad, este es un

argumento aun mas especioso que los anteriores. En primer lugar no hay tal artículo de necesidad, ni el tabaco puede merecer este concepto. Si á este para algunos lo hace necesario el hábito, no hay cosa que no lo pueda ser con la costumbre de ella: hasta el veneno mismo lo será tambien. Pero yo entiendo, y creo con razon, que artículos de necesidad son propiamente aquellos que exige el hábito y costumbre, pero para conservar la vida y la existencia, ó aquel carácter decente que corresponde mantener á cada uno, segun la clase ó condicion que tiene en la sociedad civil. En este sentido ya se vé que el uso del tabaco lejos de ser necesidad, es solo un vicio; lejos de contribuir á conservar la vida, antes sirve para destruirla. Es pues de lujo riguroso y nada mas; y sobre los objetos de esta especie es en los que deben recaer derechos fuertes, que haciendo los efectos de una ley suntuaria, inclinan poco á poco á la parsimonia y al ahorro, y no influyen en el alza de jornales. Un impuesto sobre el tabaco estancado tiene de particular que no hiere capital alguno productivo, puesto que no cae sobre objetos de especulacion é industria de ningun particular: ataca solo el consumo vicioso, con que lejos de disminuirlos los aumenta; y si bien impide su destino al comercio é industria en lo interior, el comercio y la industria tienen otros mil canales por donde pueden circular con libertad mas útilmente. Sobre todo, el corto sacrificio de esta libertad queda compensado superabundantemente bajo otro respecto. El estanco puede producir insensiblemente una suma de contribuciones que de ningun otro modo se podrian sacar sin arruinar tal vez á la nacion. Digo insensiblemente, porque se pagan en partes sucesivas y pequeñas, y en la cantidad

que cada uno quiere, y cuando quiere. Por esta razon el estanco es ya visto que con nada se puede suplir, y si se ha creido necesario en las Naciones opulentas, como Francia, en donde tambien le hay, mucho mas lo será en las que no tienen sus recursos como España. Sin embargo no habria inconveniente en conceder privilegio de cultivo á los arrendadores del estanco cuando asi estuviera, para evitar la extraccion de lo que cuesta la hoja en el extrangero.

Estanco de la sal. La sal, aunque artículo de primera necesidad, es acaso la materia mas proporcionada para un grave impuesto sin sentirse mucho: su misma abundancia constituye una baratura de precio natural que hace imperceptible el del impuesto. Como es de uso casi universal, págase con proporcion, porque cada uno gasta para su mesa, segun sus facultades, segun el consumo de todos los demas artículos en que entra como condimento: págase tambien en poca cantidad y paulatinamente, por lo mismo que se necesita poco de una vez para sus usos. Por otra parte, es el artículo de menos esposicion que hay al contrabando, en razon de su mismo peso y volumen, que hacen dificil la ocultacion y transporte de un parage á otro.

Impuestos de aduanas. Deben preferirse los tributos que fomentan la industria nacional, y esto se verifica en los de entrada y salida del reino. En las demas contribuciones, ya sean reales, ya personales, de cualquiera especie, parece haberse conseguido ya un gran beneficio, si la contribucion no grava mucho al comercio y la industria; porque poco ó mucho siempre han de gravarles: cualquier cosa y de cualquier modo que pague el contribuyente siempre lo ha de cargar en la manufactura ó en el

género. Pero los derechos de entrada y de salida tienen esto de particular, que sobre ofrecer un fuerte auxilio al Estado, fomentan positivamente el comercio y todas las partes de la economía, si hay tino y prudencia en imponerlos; proporcionando en las aduanas un medio sumamente interesante de saber el estado del comercio activo, y atender á él y á muchas relaciones que nunca deben perderse de vista.

Cuanto partido pueda sacarse de las aduanas y de sus impuestos es facil conocerlo por lo que es la cosa en sí. Para comprender mejor estas ventajas es preciso advertir que bajo el nombre de aduanas entendemos aqui los lugares, casas ú oficinas puestas en las líneas de mar ó de tierra, á proporcionada distancia, para pagar en ellos los derechos de entradas y salidas conforme á las órdenes prescriptas. Como por las aduanas pasa y se vé cuanto se extrae, y para dónde, y lo que entra en el reino, y de dónde viene, es facil por un cómputo prudencial de lo que tambien entra y sale clandestinamente, saber por los registros si la nacion compra mas que vende ó al contrario, y hasta qué grado: es decir, si tiene comercio activo ó solo lo sufre pasivo; con qué naciones; y en cuanta cantidad. Si se calculase bien el todo, si se combinasen con prudente economía millares de circunstancias y de cabos que hay que atar en la materia, pudieran remediarse con su luz otros tantos males del Estado. Por eso comparan algunos las aduanas á un barómetro con que se conoce lo que sube y baja la riqueza y el poder de las naciones, y lo que gana ó pierde su comercio. Tanto sirve este conocimiento para curar las dolencias en la economía del cuerpo social, como el del pulso para curar las del cuerpo humano.

¿Se quiere saber de cualquier ramo de industria, si deben cargarse ó disminuirse los derechos, franquear ó prohibir su entrada, ó fomentarlo en la nacion?: se acude á este barómetro, y él indicará infaliblemente el medio y las medidas, que deban adoptarse, consultándolo con discernimiento. ¿Quiere saber una nacion si tiene en su favor ó en contra la balanza mercantil con todas las demas con quien comercia?: consulte á este barómetro, y él le pondrá patente por artículos, el numerario que cada año sale de ella, comparadas las entradas con las extracciones: él le dirá los ramos que hay que fomentar y necesita para estar en un estado floreciente; para evitar que agotados los canales de la circulacion interior, corra su dinero á fecundar paises extrangeros. Pero todos estos datos deben reunirse anticipadamente para cuando sea preciso el hacer uso de ellos. Es el mapa que un gobierno debe tener siempre á la vista para conocer el estado de su nacion, el aumento ó decadencia de su riqueza. En varios paises como en Francia, hay una oficina central que llaman Balanza del comercio en donde se ordena esta parte de la estadística general del reino.

Resta ahora manifestar que la imposicion de los derechos de aduana sirve para fomentar la industria, al mismo tiempo que para hacer tributarias á otras naciones en favor de las que los establecen. Lo primero se consigue prohibiendo, ó poniendo restricciones á la entrada de aquellos artículos que pueden producirse entre nosotros: y lo segundo permitiendo la de todos los demas, y lo mismo la exportacion de los de nuestra industria, no siendo necesarios al pais.

Bajo de estas reglas habremos de decir, que asi como

se debe prohibir la extraccion de las primeras materias y frutos alimenticios en ciertos casos, es claro tambien que, si nos sobran y los necesitan los extrangeros, es prudente economía cargarlos de derechos. La imposicion de semejantes tributos es una prohibicion indirecta de la extraccion, en cuanto es nociva solamente, y hace que la nacion que está precisada á comprar estos artículos, no pueda vender despues tan baratas sus manufacturas, como la que cobra los derechos: y al fin los paga el extrangero.

La regla de cargar derechos á la salida de estos efectos no tiene lugar en los artefactos, aunque no han faltado personas enormemente preocupadas en este punto. Ya en su tiempo decia Uztariz en el cap. 78 de su Teórica y práctica de comercio, que muchos apoyaban la errada máxima de que en todo lo que hubiere de salir del reino debian ser subidos los derechos, por ser los extrangeros quienes los adeudan; y al contrario que debian ser moderados en lo que viniese de afuera, porque son los vasallos del Rey los que los pagan. Se compadece al mismo tiempo de la ignorancia de los que asi discurrian, manifestando que la regla observada en Francia, Inglaterra, Holanda y otras naciones que entendian bien sus negocios, es cargar la entrada de las manufacturas, y facilitar la salida. La razon es clara: porque si se cargan nuestros artefactos á la exportacion, los extrangeros irán á comprarlos luego en otra parte, en que no solo no hay derechos, sino tal vez un premio para la extraccion: entablarán alli sus relaciones, y las cortarian con nosotros, en grave daño de la agricultura, las artes y el comercio. Dirase que entonces no vendrian tampoco á nuestro puertos muchos objetos del comercio esterior, del que se surte

ahora la nacion. ¡Ojalá que asi fuese! no llegarian á agotar el poco numerario que nos han dejado: no llegarian á consumar la ruina de toda nuestra industria, abatida ya de mucho tiempo por esta sola causa!

Pero aunque nuestras manufacturas no deban cargarse con derechos á su salida, puede imponerse sin embargo alguno, que deberá ser ligero en comparacion de los que se carguen á los simples ó primeras materias.

En cuanto á la entrada de estas debe seguirse la regla inversa de la establecida para la salida. Asi como conviene que sean subidos los derechos de ésta, del mismo modo importa aligerar la entrada, siempre que su introduccion no influya en el atraso de nuestra agricultura. Lo que se dice de las primeras materias, se entiende por igual razon de las máquinas ó instrumentos de oficios, frutos ó alimentos de primera necesidad. El principal fin de las aduanas y su establecimiento no fue para sacar derechos (¡pluguiera á Dios no produjesen siquiera para sueldos de los empleados!), sino como un medio de fomentar la prosperidad doméstica por modos indirectos, ya oponiendo diques al torrente de mercaderías extrangeras que puedan sofocarla, ya facilitando con premios y franquicias la salida á nuestras producciones.

No debemos disimular aqui que algunos economistas modernos, llevados de un espíritu de novedad y escepticismo, que ha esparcido sombras sobre los principios mas claros, están contra las aduanas y tributos en la introduccion y extraccion de frutos y manufacturas, escudándose para esto con la autoridad de Smith, quien parece inclinarse á esta opinion. Sus sectarios le presentan como un Aquiles de ella bajo de los títulos de pro-

fundo é ingles. No puede disputarse á este escritor la profundidad de sus meditaciones, ni á su nacion la gloria de un mérito superior en materia de especulaciones económicas; mas esto mismo se vuelve contra los enemigos de la opinion contraria. Mayor fuerza incomparablemente debe tener la autoridad de toda una nacion, que la de uno de sus individuos, cuando se trate de respetarla únicamente con relacion á su patria; y cabalmente la nacion inglesa ha seguido y sigue el sistema opuesto al que propone Smith, creyendo sin duda afianzar en él una gran parte de su industria y poder. Las razones en que se funda la utilidad de las aduanas son tan sólidas y obvias que seria perder el tiempo empleándolo en deshacer cuanto contra ellas se opone: baste añadir sobre lo dicho ya, que estando en el dia todos los Estados sobre el pie de exigir tributos de la importacion y exportacion de frutos y manufacturas, la sola regla de reciprocidad obligaria siempre á mantener el uso de estas contribuciones. Y por otra parte cuanto mas lejos esté una nacion de igualar ó superar á otras en industria, tanto mas debe seguir este sistema. Los grandes adelantos que tienen hecho algunas en la física y matemáticas, en la química y maquinaria y demas conocimientos auxiliares de las artes, no dejarian arraigar las de otra que no tenga igual ventaja: es claro que aquellas lo venderian todo mas hermoso, mas perfecto y mas barato.

No obstante lo dicho, el cargamento de derechos sobre objetos de la industria extrangera debe hacerse con moderacion y pulso. Cuando son exorbitantes provocan y dan incentivo al fraude, que todas las precauciones reglamentarias no son capaces de evitar: despiertan ven-

ganzas nacionales, y dan motivo á que se corte el comercio recíproco activo en las Potencias.

Pero el fomento de la produccion de estas necesita mas cooperacion y mas poderosos auxilios: No hay duda que el cargamento de derechos sobre la industria extrangera puede fomentar en realidad la industria, ó por mejor decir, impedir que no se destruya; mas no basta por sí sola esta medida; es menester aplicar en lo interior todos los medios conducentes para adelantar las artes, sin lo cual nada se conseguiria. Dije mal: se conseguiria recargar perpetuamente con nuevos derechos á la misma nacion que los impone para su fomento, y los extrangeros seguirian no obstante introduciendo sus manufacturas. Si primero las vendian por diez pagando cinco por la introduccion, y despues se doblan los derechos sin adelantar por otra parte la industria dentro del pais, en lugar de diez pedirán quince, y continuarán del mismo modo que antes.

He aqui reducida á reglas y principios sencillísimos toda la teoría de las Aduanas, que anda envuelta por lo regular en un laberinto de ideas tan obscuras como embrolladas. Los misterios de su sabiduría no están en esto; lo estan solo en conocer y combinar los datos de cálculo que se necesitan tener á la vista en cada artículo para imponer, modificar, ó suprimir estos impuestos con acierto; para conciliar los intereses de la agricultura con los de las artes y el comercio, y los de los diferentes pueblos y provincias entre sí con provecho general de todos. Tal es en suma la ciencia de las Aduanas.

Es conveniente una contribucion territorial. Las contribuciones indirectas pueden tener suplemento con al-

guna directa, sin los inconvenientes y dificultades de la que se llama *única* ó acumulativa, sabiéndose elegir las bases. La renta de las tierras y la de las casas, los réditos y pensiones fijas de todas clases son materia muy propia para esta imposicion. Tiene bases ciertas, conocidas con facilidad, y menos variables que otras. Su establecimiento está por eso indicado, sobre todo en un pais en que las contribuciones indirectas ó de consumos gravan los de primera necesidad, en los cuales es claro que pagan mas los pobres que los ricos; y está indicado para equilibrar y compensar por este medio la desigualdad de las indirectas entre todos.

Este impuesto es conocido en casi todas las naciones de Europa, y muy parecido al que en España rige hoy con el nombre de contribucion de Frutos Civiles. Llamóse asi, porque no está impuesta sobre los productos naturales é inmediatos de las tierras, ni los de las casas que son improductivas, sino sobre los que vienen al propietario con ocasion del dominio civil, ó del derecho que le da la ley á una pension ó renta anual, cultivadas ó habitadas por otro en arrendamiento. Esta contribucion no es tan nueva entre nosotros como algunos creen: es mas antigua que la de millones, y su idea y establecimiento primitivo coetaneos á la de los cientos, aunque no llegó á tener efecto por entonces.

La contribucion territorial puede imponerse de dos modos: ó por una cuota fija é invariable del valor de las rentas, como se estableció en Inglaterra; ó sujeta esta misma cuota á las variaciones que el tiempo y las circunstancias puedan causar en el alza ó baja de los arriendos de las tierras. El primero puede ser favorable

unas veces á los propietarios de ellas, y otras al Estado, segun que aquellas mismas variaciones sean de aumento ó decadencia de la agricultura en general. Pero por lo mismo el segundo es el mas equitativo, y el que debe adoptarse para evitar perjuicios á una y otra parte. En casi todas las naciones en donde se ha establecido este método de imposicion, se extiende no solo á las rentas de la propiedad dada en arriendo ó alquiler, sino tambien á las que se llevan inmediatamente por sus mismos dueños y poseedores: esto es, cargándose sobre el valor computado que podrian tener las fincas en arriendo. Hay la misma razon en uno que en otro caso: que cultive yo por mi propio una heredad, ó la dé á otro para que la beneficie pagándome una pension anual, siempre resulta que percibo esta pension ó renta, representada solamente en los productos de la tierra y del cultivo de ella. La contribucion de Frutos Civiles recae sobre los arriendos solamente, y yo no hallo inconveniente en que se estendiera á los predios y edificios de llevanza de los mismos dueños. Excluyéndose estos, es verdad que hay una tendencia á reunir el cultivo con la propiedad; á hacer que los mismos propietarios sean colonos de sus tierras, lo que ciertamente es un bien; y un bien con que no rara vez pueden influir las leyes fiscales sobre la agricultura; pero este mismo beneficio se podria lograr igualmente recargando algun tanto mas las cuotas sobre los arriendos. La contribucion de este modo no seria menos igual ni menos justa, sin cambiar por eso de naturaleza.

La imposicion de ella se puede arreglar por tres distintos medios: ya por un catastro ó visita general del territorio, ya abriendo registros públicos de todos los

arriendos, y obligando hacerlos á los propietarios; ó finalmente por relaciones juradas que diesen estos mismos de la renta que poseen. La formacion del catastro pide largo tiempo y muchos gastos. Dos investigaciones de esta clase se hicieron en España, una en tiempo del Rey D. Alonso XI, llamada despues el libro *Becerro*, que se concluyó el año de 1352, habiendo empezado en el de 1340. La otra bajo el reinado del Sr. D. Fernando VI para el establecimiento de la única contribucion, y fue obra de veinte años, con un estado todavia imperfecto. De no menos dispendios y larga duracion fueron iguales empresas acometidas por otros gobiernos, como el de la Prusia, Bohemia, Saboya, Milan y Piamonte, habiendo durado la del segundo, segun se dice, pasados de cien años.

El medio de registros públicos de las escrituras de arriendos seria de menos inconvenientes, el mas eficaz, y de menos gastos que los que cuesta cualquiera otra renta: las justicias y ayuntamientos podrian en gran parte coadyuvar de oficio á este encargo. En los mismos pudieran anotarse igualmente que los arriendos, las variantes, ó alteraciones que ocurriesen cada dia en ellos; y entonces solo habria que recurrir al tercer medio de las relaciones juradas para aquellas fincas ó heredades que los propietarios cultivasen por sí mismos, visadas dichas relaciones con informes de los curas párrocos bajo de su responsabilidad. No seria tampoco una obra larga ni dificil de hacer la valuacion en renta de estas propiedades, que son una misma parte comparadas con las que se llevan en arriendo.

En las de esta clase ya se sabe que hay mil inteligencias secretas, pactos simulados, dirigidos á eludir el

pago de contribuciones; pero tales fraudes pudieran evitarse sin violencia, con una pena justa y muy proporcionada á este delito: privándose de accion ejecutiva al propietario por la renta de un año que no resultase registrada, y su pérdida á favor del mismo arrendatario ejecutado. La desconfianza y recelo de una parte, y el interés y la codicia de otro, es bien seguro harian desaparecer ocultaciones y conciertos que no es facil conseguir por otro medio.

Renta de las casas. Esta es otra contribucion establecida sobre el mismo pie que la territorial, y es hoy conocida en España como en casi todas las naciones de Europa. La índole y tendencia de este impuesto es la misma que la del primero: hará que el propietario tire en cuanto pueda á descargar su peso sobre el inquilino ó arrendatario, levantando los arriendos. Pero el dar ó no la ley en estos casos pende como en otros de la mas ó menos abundancia ó escasez de casas y de tierras, de la mayor ó menor demanda ú oferta de ellas. En España, que respecto á su poblacion, abundan unas y otras por lo general, no es de esperar un tal efecto por el pronto; y de este modo se consigue el fin propuesto de que el tributo cargue solamente sobre el dueño de la propiedad (1).

La averiguacion puntual de las casas y edificios redituables es mucho mas facil que la de las tierras, y

(1) Por lo menos en Madrid no se observa ninguna alza en los alquileres desde el establecimiento de este impuesto, ni aun antes cuando la contribucion de casas puesta por las *Cortes*: y si aqui se verifica esto, con mayor razon sucederá en otros parages, y confirma la verdad de la doctrina que dejo sentada.

menos espuesta á ocultaciones por su naturaleza. La formacion de un registro de esta clase podia ser muy propio de la policía, no solo en las poblaciones urbanas, sino en las de los campos, una vez que se halla organizada y estendida en todo el Reino. Digo que seria muy propia de la policía; pues debiendo renovar cada año los padrones de la poblacion, nada costaria el tomar al mismo tiempo estas noticias algo mas circunstanciadamente.

Creo que con lo dicho hasta aqui sobre los impuestos en general tendrá vmd. una idea que le sirva de preparacion para emprender con menos disgusto y mas conocimiento las Rentas provinciales, de que trataremos en la primera carta. Entre tanto repase y medite vmd. el contenido de esta, y mande á su invariable amigo &c..

CARTA III.

ALCABALA.

Qué se entiende por este derecho. De las personas y cosas que deben ó no pagarlo.

Muy señor mio: despues de haber dado á vmd. una ligera idea de la teoría de los impuestos en general, vamos á tratar, segun el plan que me propuse, de las Rentas Provinciales: materia escabrosa á la verdad, y no facil de poner en orden y reducir á método, por lo complicada y minuciosa que es de suyo. Amenidad por supuesto que no hay que esperarla, pues menos la permite todavia. Pero ¿qué importa? lo que sobre todo busca vmd.

es el entender bien la naturaleza de estas rentas, y saber manejarlas para cuando llegue el caso. Vamos pues á ello.

Las rentas Provinciales tomaron esta denominacion en un principio del modo de su exaccion, para distinguirlas de las generales, que son mas antiguas que ellas, y lo mismo de otras que tuvieron diferentes bases en su establecimiento. Las de aduanas eran por su naturaleza inciertas y eventuales: su exaccion estaba circunscripta á los puntos en donde las habia, y á los géneros de importacion y exportacion para dentro y fuera del Reino. Eran por consiguiente un impuesto establecido sin consideracion alguna á la riqueza individual, ni á la del pueblo en donde se adeudaba. No asi las rentas Provinciales, las cuales consistiendo en cierta cuota, pagada indirectamente sobre los consumos y la contratacion interior de las provincias, pedian diverso modo en la exaccion, y por consiguiente diferente nombre. Las alcabalas, Cientos y Millones ¿eran, por ejemplo, un servicio de ciento ó doscientos que debia pagar el reino por una vez ó en cada un año? pues esta suma se distribuia naturalmente entre los pueblos, no por un repartimiento ó distribucion directa, sino cargándola sobre determinadas especies de ventas, tráfico y consumos: y de ahí es que en razon de que estas contribuciones las pagaban solo las provincias, ó bien sea porque no fuesen generales y comunes á todas, ó porque el Reino se distribuyó en las mismas, y en partidos para la exaccion de este tributo; lo cierto es que tomaron este nombre, véngales de donde quiera, que es cuestion que importa poco, sabiéndose lo qué ellas son.

Bajo del título de rentas Provinciales se comprendieron en un principio las alcabalas, cientos, millones, y fiel medidor, situados y tercias Reales, á las cuales se unieron despues otras que empezaron á correr con el nombre de *agregadas*: tales son el aguardiente, renta del jabon, el quinto y millon de la nieve, &c.

Entre las llamadas propiamente provinciales la alcabala es la principal y mas antigua. Esta voz de origen hebreo, segun unos, ó del árabe segun otros, quiere decir tanto como gabela, ya se deribe del verbo *cabal* hebreo, que vale recibir, ó de *cavele* arábigo, que significa lo mismo, y tiene su raiz en el hebreo. Pero esta investigacion debe importar poco á un empleado de rentas que trate solo de saber el desempeño de su obligacion, y no quiera pararse en erudiciones ni curiosidades de la historia. Por la misma razon parece que no le debe interesar mucho el conocer la antigüedad de este tributo, como sepa lo que es, y que existe todavia; mas sin embargo seria muy vergonzoso no saber de paso algunas cosas, aunque no sean necesarias, particularmente las que tocan á nuestra historia, ó tengan relacion con las mismas materias que traemos entre manos.

Pues sepa vmd. amigo mio, que la alcabala tuvo su origen y principio el año de 1342 bajo el reinado de Don Alfonso XI, con motivo de los gastos ocurridos en el cerco de Algeciras contra los moriscos. Consistió al principio en una veintena del precio de los cambios y las ventas que se hiciesen; y despues se aumentó á un diez por ciento de las mismas, habiendo seguido asi hasta el reglamento de 14 de Diciembre del año de 1785, en que este derecho se rebajó á un cuatro

por ciento por la mayor parte. La alcabala puede dividirse en dos especies: una es eventual é incierta, que por esa razon se llama alcabala del viento, y es la que adeudan á las puertas los forasteros por sus introducciones en los pueblos encabezados en que hay este arbitrio; y en los de administracion lo que pagan por las mismas introducciones, tanto los avecindados como los forasteros. La segunda especie de alcabala, que se puede llamar fija y local, es la que tiene por basa para su exaccion los consumos y las ventas regulares de los vecinos y hacendados del pueblo, la que despues se exige entre ellos por repartimiento segun sus facultades, ó por el arbitrio de ramos arrendables que se les conceden, como los de abastos &c.

A la primera de estas especies se puede agregar el derecho llamado de internacion, que es una alcabala que adeudan en los puertos de mar y en las fronteras los géneros del extrangero por su introduccion al interior del reino, ademas de los de regalía, ó marítimos y de aduanas, impuestos á los mismos géneros por la primera venta, y en reconocimiento de la independencia ó soberanía del territorio en donde tocan. Por ahora solo trataremos de la primera especie de alcabala, reservándonos hablar de la segunda en la materia de encabezamientos; y tambien daremos su lugar al nuevo derecho que en subrogacion de la alcabala y otros impuestos se conoce hoy con el nombre de derechos de puertas.

Esto supuesto hay dos cosas que considerar en la alcabala: primera, en qué consiste este derecho: segunda, qué personas y qué cosas lo deben adeudar, y cuales son exentas de él.

Punto primero. La alcabala es un derecho Real de

cuatro por ciento que por lo regular se exige sobre el precio de las ventas, trueques, imposicion de censos y consumos que se hacen en el interior del reino, menos las que están exentas de él por privilegio.

Punto segundo. Este privilegio está concedido á las personas, ó á las cosas, ó en general á ciertos establecimientos y lugares: y estas concesiones fueron dispensadas, ó por consideracion al carácter de los concesionarios, ó por premio de servicios hechos, ó en fin por motivos de fomento de los mismos artículos sujetos al impuesto por la regla general.

De las personas exentas. Unas son eclesiásticas y otras seculares. Las eclesiásticas para este efecto se entienden todas aquellas que gozan del privilegio del fuero canónico. Tienen tambien el privilegio de personas para esta exencion las iglesias, monasterios, hospitales, cofradías, y lugares pios y religiosos, que como tales esten bajo la jurisdiccion del ordinario y gocen igualmente del fuero de la iglesia; y lo mismo los prelados y demas clérigos seculares, aunque sean de menores órdenes, teniendo beneficio eclesiástico, y no de otra suerte. Entiéndese esta regla en cuanto al interés que á ellos toca; porque si venden ó truecan bienes comunes á eclesiásticos y seculares, por la parte que á estos corresponde se pagará la alcabala. (L. 6. tít. 18. lib. 9. Rec.) (1).

---

(1) No faltará tal vez quien note de pedantería afectada el citar aqui y en otros lugares de esta obra las leyes de la Recopilacion, que no acostumbran manejar los empleados de la Real Hacienda: mas sépase que ni esto es cosa nueva en los tratados sobre la materia, ni se puede prescindir de ello. Tratándose de subir al origen de nuestra legislacion fiscal, se debe buscar es-

Limítase tambien la regla antecedente con respecto á las iglesias, monasterios y demas cuerpos eclesiásticos y particulares que vendieren ó trocaren por via de mercadería ó negociacion, pues deben la alcabala como si fuesen legos. Igual limitacion se entiende en cuanto á los bienes eclesiásticos y sus frutos, adquiridos por cualquier título despues del Concordato que se celebró con la santa Sede el año de 1737. El artículo 8 del mismo dice asi:

"Por la misma razon de los gravísimos perjuicios con que estan gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y estan con el gravamen de los tributos regios, ha pedido á su Santidad el Rey Católico se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquieran con cualesquiera título, esten sujetos á aquellas mismas cargas á que están los bienes de los legos: por tanto habiendo considerado su Santidad la cuantidad y calidad de dichas cargas y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirian si en orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos como suplicaba, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquiera título ad-

---

te en los cuerpos del derecho comun civil, en donde está consignado: cosa que no seria facil de hallar buscándolo en otras colecciones incompletas, ó en las órdenes y decretos sueltos, obscurecidos entre el polvo de los archivos.

quieran cualquiera iglesia, lugar pio, ó comunidad eclesiástica, y por esto cayesen en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el dia en que se firme la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion, y con la condicion que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y que no puedan los tribunales seglares obligarles á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos."

Antes de pasar adelante debemos notar todo lo que tiene relacion con este artículo del Concordato, porque es muy importante el fijar sobre ello las ideas.

Primeramente debe saberse ¿que es lo que se entiende por manos muertas y bienes eclesiásticos para el objeto de que aqui se trata? Manos muertas se dicen aquellas que por su instituto no deben hacer particular uso de sus bienes, y sí solo disfrutar las rentas que produzcan; en cuyo sentido conviene igualmente esta denominacion á los clérigos particulares que á las comunidades, iglesias y demas establecimientos eclesiásticos. Llámanse tambien manos muertas porque sus bienes están fuera de la circulacion, y no pueden transmitirse ni comunicarse como los de las personas legas.

Bienes eclesiásticos, considerados como exentos de contribuciones por su naturaleza, y en el sentido que habla el artículo del Concordato, son todos los que se hallan consagrados á la iglesia bajo su autoridad y aprobacion con diferentes destinos y establecimientos, y se llaman por otro nombre bienes espiritualizados. Tales són los que

pertenecen á iglesias, monasterios ó congregaciones eclesiásticas, los de capellanías colativas, beneficios, hospitales, lugares pios y otros establecimientos que fueren erigidos con autoridad del ordinario diocesano. (Real cédula de 10 de Agosto de 1793). Pero no deben entenderse tales, segun declaracion de la misma, y por faltarles dicho requisito, los bienes de memorias, misas, aniversarios, festividades, advocaciones, ó limosnas fundadas por los fieles, aunque todo su valor llegue á consumirse en la carga piadosa con que adquirieron estos bienes las mano muertas.

Esto supuesto, veamos cuales son los bienes que segun el Concordato están sujetos á contribucion por ventas y consumos, y cuáles son exentos de ella.

Diremos que segun el tenor del artículo 8.° del mismo, están sujetos por regla general, todos los adquiridos por manos muertas desde el año de 1737, ó desde la fecha de la concordia con la santa Sede. Diremos que lo estan igualmente que los bienes de legos todas las utilidades y ganancias que provengan de trato, arriendo ó negociacion de los eclesiásticos, y pagarán en razon de ellos por ventas y consumos. Esta disposicion, aunque no procede del citado Concordato, está fundada en las leyes del reino, que expresamente exceptuaron este caso en la inmunidad concedida al clero sobre pago de tributos, respecto á que en tales negociaciones se le considera lo mismo que á los legos, y que en concepto de tales solamente las ejercitan los eclesiásticos, no les siendo permitidas por los cánones.

De los bienes adquiridos despues del año de 1737 se hace solo una excepcion en orden á los de primera fun-

dacion de establecimientos eclesiásticos, como por ejemplo, la de conventos, capellanías, ó iglesias erigidas despues de la citada época. Es decir, que las primeras dotaciones con que se fundaron éstas quedaron exceptuadas del pago de tributos, lo mismo que los bienes de anterior adquisicion.

Díjose limitadamente *bienes de primera fundacion* para excluir como se excluyeron por el mismo Concordato, todos los que se allegasen despues á dichas fundaciones por agregacion, en razon de los cuales quedó subsistente la regla general de él: esto es, que dichos bienes deben adeudar contribuciones como los demas (1).

Son tambien comprendidos en la excepcion de bienes de primera fundacion: 1.° los que por cambio ó precio de los mismos fueren adquiridos en subrogacion de ellos, ya perteneciesen antes á eclesiásticos ó á legos. Sin embargo de no estar contenida esta disposicion en el enunciado Concordato, ha sido una extension que quiso darle, por ahora la autoridad Real. (Resolucion de 17 de Abril de 1760, y la Instruccion de 29 del mismo año, dada con motivo del atraso en la observancia del artículo 8.° del Concordato). 2.° Y los de patrimonios eclesiásticos de clérigos erigidos para ordenarse. Aunque estas erecciones de patrimonios son en el dia mas comunes y frecuentes que las otras fundaciones eclesiásticas, se ha tenido en consideracion para la inmunidad de tributos, el

(1) En el dia segun lo dispuesto por la Real cédula de 14 de Mayo de 1785, no se permite hacer sin Real licencia fundaciones eclesiásticas de ninguna clase dotadas con bienes raices ó estables, del mismo modo que está privada la amortizacion civil ó vinculacion de ellos in perpetuum en una familia.

que sus bienes si hoy se hallan en poder de clérigos, mañana son de legos, y por esa razon no se pueden llamar propiamente amortizados. Pero para evitar abusos en la constitucion de tales patrimonios, y fraudes de los Reales derechos, está señalada cuota para ellos; y aun por eso el capítulo V de la Instruccion de 1760, encarga que en tales casos se dé cuenta al Consejo de las donaciones simuladas que se hicieren por legos á favor de clérigos particulares, para eximirse ellos á la sombra del privilegio que estos gozan. Dichos patrimonios segun el mismo capítulo no deben exceder de 60 escudos anuales de moneda de Roma, que equivalen á 600 reales de plata de 16 cuartos.

Determinadas las clases, ó hecha la enumeracion de los bienes eclesiásticos que están sujetos á las cargas á que contribuyen los de legos, dedúcese que los adquiridos antes del expresado año de 1737 gozan la prerogativa de exencion de ellas. Gózanla ademas aquellos que aunque fuesen adquiridos por manos muertas despues del Concordato del mismo año, eran exentos antes de él. Sea ejemplo de esto los bienes de una capellanía, ó iglesia que se vendiesen para imponer el dinero, y los comprase otra iglesia ó monasterio: estos tales, aunque adquiridos despues del Concordato, no pagarán contribuciones, porque para eso es preciso que pasen de legos á manos muertas. Pero entiéndase que el dinero nuevamente impuesto y en general, todo censo adquirido por la iglesia despues del Concordato, aunque sea por subrogacion de bienes adquiridos antes de él, queda sujeto á contribuir, constituyéndose sobre hipotecas legas; porque siempre es nueva adquisicion que disminuye el patrimonio secular. (Resolucion citada de 1760 en la duda cuarta). En este mismo ca-

so, y con arreglo á ella se hallan las adquisiciones por permuta con bienes de los legos siempre que haya exceso, por disminuirse ó gravarse en este caso su patrimonio. En una palabra, el espíritu del Concordato en esta parte ha sido que las adquisiciones hechas despues de él por los establecimientos (exceptuadas siempre las primeras fundaciones), ya sean de legos ó de clérigos particulares, fuesen con las mismas cargas ó exenciones que tuviesen antes. (Real cédula de 10 de Agosto de 1793).

De aqui se sigue tambien que las propiedades agregadas por corporaciones ó establecimientos eclesiásticos despues del Concordato, aunque sea por subrogacion ó con el precio de otros que perteneciesen á fundaciones anteriores á él mismo, pagarán derechos Reales de alcabala, cientos y millones, á diferencia de lo que notamos hablando de los adquiridos por precio ó en subrogacion de los de modernas fundaciones que nada pagarán: porque sin embargo que estas parece se hallan en el mismo caso que las otras no es así: en el primero quiere el Concordato que absoluta y generalmente queden gravados todos los bienes que por cualesquiera títulos pasen á manos muertas, y antes estuviesen sujetos á tributos. No distingue de causa, título, ni medio, ó dinero con que sean de nuevo adquiridos; solamente exceptúa, sin limitacion alguna, aquellos que por modernas fundaciones entren en la masa de la propiedad eclesiástica; y ya hemos dicho que en esta quiso la autoridad Real que continuasen por ahora exentos. Véase la citada declaracion de 17 de Abril de 1760, y la instruccion de 29 de Junio del mismo año.

Síguese ademas, que no están sujetos á la ley de Concordato los bienes que al tiempo de él eran de manos

muertas y pasaron despues sin interrupcion á otras de igual clase, porque hasta entonces se verifica no haber tenido estado en que estuviesen afectos á contribucion por no hallarse en poder de legos. (Real cédula de 1793, artículo 2.º) En el mismo caso se hallan las mejoras hechas despues del Concordato en bienes adquiridos antes de él, por participar de su naturaleza, lo mismo que las hechas en bienes de mayorazgo: mas no asi respecto de las de los fundos que despues del mismo se hubiesen adquirido. (Real resolucion citada de 17 de Abril de 1760 en la duda quinta).

Síguese todavia, que los ganados de todas clases adquiridos por corporaciones eclesiásticas antes del Concordato, bien sea de particulares legos ó eclesiásticos, y que despues se han ido renovando sin extinguirse los rebaños, no deberán pagar por razon de alcabalas, cientos ni millones, por considerarse los mismos; pero sí si fuesen extinguidos ó comprados despues del Concordato. (Véase la Instruccion de 1760, y Real cédula citada).

Lo dicho con respecto al Concordato se reduce en suma á las dos siguientes reglas generales. 1.ª Que en España están libres de Reales contribuciones los bienes eclesiásticos propiamente tales, ó los que bajo de esta expresion se entienden beneficiales, siendo de primitivas ó modernas fundaciones; pero no aquellos que por agregacion hubiesen sido adquiridos despues del año de 1737. 2.ª Quedan tambien libres los que se adquirieron por permuta con otros que constituyen el patrimonio primitivo de modernas fundaciones eclesiásticas; aunque no asi los subrogados por otros que pertenecian á la iglesia antes del citado Concordato.

Podria dudar alguno si los bienes de patrimonio privado, ó que corresponden á clérigos particulares por derecho secular y hereditario, por compra, donacion ú otra causa, están ó no sujetos á contribucion, respecto á que el privilegio de inmunidad ó exencion concedido al clero está en rigor anejo á las personas mas bien que á las cosas; mas este privilegio no se extiende á dichos bienes, por no ser del patrimonio de la iglesia ni tenerlos sus poseedores en concepto de eclesiásticos, sino de legos, y por tanto están sujetos á las mismas cargas que hallándose en poder de estos. Si asi no fuese, los tales bienes gozarian de mas privilegio que los eclesiásticos adquiridos despues del Concordato, siéndolo igualmente aquellos por lo regular.

Resta para concluir la exposicion del artículo 8.º del Concordato que vamos comentando, aclarar sus últimas palabras en donde dice: "con la condicion de que estos bienes que hubiesen de adquirir en lo futuro (*esto es los sujetos á contribucion*), queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos." Tal es el subsidio, por ejemplo, respecto del cual la parte que se habria de recargar á los bienes de moderna adquisicion, debe repartirse entre la masa de los demas libres de tributos regios. (Real cédula citada de 1793). Toda esta materia se desenvolverá despues mas á la larga en su lugar oportuno cuando tratemos de la contribucion de millones, y de la de frutos civiles. Por ahora sigamos fijando algunos otros casos que pueden ocurrir y están enlazados con esta materia.

Por cuanto el privilegio de exencion concedido al clero es personal, dedúcese que si por estar vacante ó li-

tigioso un beneficio eclesiástico se depositasen sus frutos en alguno, aunque sea lego, y los vendiese, no debe alcabala de la venta de ellos, porque no la hace en nombre suyo sino en el de la iglesia á quien pertenece, y es exenta. Pero esta regla deberá entenderse respecto de los frutos de tierras ó fundos eclesiásticos de anterior adquisicion al Concordato ó de primeras fundaciones.

Del mismo caracter personal del privilegio se infiere tambien que de la venta de los bienes del clérigo difunto, hecha despues de la muerte, antes de aceptarse la herencia, se debe la alcabala, por ser ya bienes hereditarios, y porque el privilegio como personal se extinguió con la muerte del clérigo.

Infiérese ademas, que de los bienes de la iglesia ó clérigos, ó de los frutos de estos que se compraren ó arrendaren por alguno, y despues por él se vendieren, se debe la alcabala, porque mudada la persona cesó el privilegio de ella.

Débenla tambien los comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Alcántara y S. Juan de lo que vendieren ó trocaren de cosas de su patrimonio ó negociacion, aunque no la deben de los frutos de las Encomiendas, excepto de las yerbas de ellas en donde hubiere costumbre de pagarla. (L. 9. tit. 18. lib. 9. Rec.)

Legos exentos de alcabala. En otras varias leyes contenidas en el mismo título y libro ya citados se leen iguales privilegios concedidos á algunas personas temporalmente por razon de su oficio, y á otros *in perpetuum* para ellas y sus descendientes, en premio y recompensa de antiguos servicios prestados á la patria.

Las de la primera clase fueron antiguamente el car-

nicero de Corte ó Chancillería por la carne que vendiesen en una sola tabla: el carnicero y regaton de la Reina y el del Príncipe: el herrador por el herrage que vendiere para la caballería del ejército en campaña, ó estando de guarnicion en cualquiera pueblo. Gozaban de igual privilegio el boticario, el broslador del Rey, de la Reina y del Príncipe: el cordonero y el guarnicionero, el sillero, regaton y zapatero de los mismos, y los que les servian en otros oficios, que pueden verse en las leyes del cuaderno de alcabalas, inserto en la Recopilacion.

Las exenciones de la misma clase, concedidas *in perpetuum*, ó son en favor de ciertas familias, ó á determinadas ferias y mercados, ventas y mesones, ó á pueblos y ciudades enteras.

Gozan exencion de alcabalas y otras contribuciones algunas familias, por ejemplo, la de que hacen mencion las leyes citadas de la Recopilacion en favor de Antona García, vecina de Toro (1), y todos sus descendientes. Puede haber otros privilegios de la misma clase no contenidos en el cuerpo del derecho, á los cuales debe dárseles la misma fuerza, teniéndose presentes las advertencias que por punto general haremos luego.

Ferias y mercados francos. La importancia de proporcionar el surtido de las cosas necesarias á la vida, y de avivar por este medio la circulacion del comercio, ha

(1) Esta fue una valerosa labradora que hizo distinguidos servicios al Estado en tiempo en que los Reyes Católicos tenian sitiada á aquella ciudad contra las armas del Portugal que se habia apoderado de ella. Puesta á la cabeza de una cuadrilla de labradores ocupó una de sus trincheras ó puestos avanzados, é introdujo en la plaza el ejército de SS. MM.

excitado en todos tiempos el celó de nuestros legisladores sobre el establecimiento de ferias y mercados en los parages y épocas que se creyerón convenientes. Entre los privilegios que se han dispensado á algunas para su fomento, fueron los de la franquicia de derechos de lo que se contratase en ellas, para atraer asi y dar salida al comercio, que de otro modo no se podria lograr por la localidad ó circunstancias particulares de los puntos en que habian de celebrarse. Hay varias leyes en nuestros códigos dadas sobre la materia, que forman una de las mas hermosas partes del derecho público interior. Notaremos solo lo que con relacion á nuestro objeto hay de sustancial en ellas. Llámanse ferias y mercados francos aquellos que tienen la prerogativa de exencion de alcabalas y demas derechos Reales por lo que en ellos se contrata y vende, siempre que se justifique legalmente el privilegio.

Las ferias y mercados francos se han de hacer en el sitio y parte del lugar que por el Concejo y Regimiento de él fuere señalado, y en los dias y tiempo determinados, sin poderse dilatar ni prorogar por causa alguna. (L. 10. tit. 20. lib. 9. Rec.)

No se pueden celebrar ferias ni mercados francos de alcabala y demas derechos Reales en ningun lugar realengo ni de señorío, sino con privilegio del Soberano ó por costumbre inmemorial, aunque ésta no se entiende en cuanto á la alcabala, sino de otros derechos. (L. 3. tit. 7. lib. 9. Rec.)

Fuera de estos casos no las pueden hacer ni permitir los pueblos y señores del territorio, ni aun hacer gracia ó quita de derechos, bajo las penas señaladas á los de-

fraudadores de la Real Hacienda. (L. I. tit. 20. lib. 9. Rec.)

En las ferias y mercados francos legítimamente constituidos tampoco pueden por el contrario demandar á los mercaderes y personas que á ellos vinieren tributo ni otra cosa por razon de la feria, sino aquello que les estuviere otorgado en la concesion del privilegio.

El privilegio ó concesion de ferias y mercados francos de que se haya usado por algun tiempo se prescribe dejándose de usar por espacio de 30 años; pero si el privilegio es para que se hagan nuevamente, se pierde no usando de él hasta diez años despues de la fecha. (L. 3. tit. 7. part. 5.)

Piérdese tambien el privilegio de ferias y mercados francos por usar mal de él, ó exceder de su tenor. (L. 42. tit. 18. Part. 3.)

No se pueden hacer ferias ni mercados francos, salvo las de Medina del Campo, Madrid, Rioseco y otras que tienen mercedes y privilegios de los Reyes sentados en sus libros reales; y cualesquiera que fueren á ferias y mercados francos que no lo sean en la forma referida, incurren en la pena de perder sus mercaderías, bestias y demas bienes muebles y raices. (L. I. tit. 20. lib. 9. Rec.)

Cualesquiera personas que fueren á vender ó comprar mercaderías ú otras cosas á ferias y mercados francos, han de pagar la alcabala enteramente en donde fueren vecinos, no embargante cualesquiera franquezas que tengan las tales ferias y mercados, aunque sea por privilegio Real; excepto que fueren dadas por S. M., y por él confirmadas y sentadas en los libros de lo Salvado. (L. 4. tit. 20. lib. 9. Rec.

Por la ley 6. tit. 20. lib. 9. Rec. se hace mencion que el Sr. D. Enrique IV revocó cualesquiera ferias y mercados francos concedidos por él de cualquiera manera desde 15 de Setiembre de 1464, excepto los mercados de Toledo y Segovia (1).

Ventas y mesones exentos. No pagan alcabala, con arreglo á las leyes, de lo que vendan por menor á los pasageros las ventas y mesones de los Arzobispados de Toledo y Sevilla, ni los de los Obispados de Córdoba, Jaen, Segovia, Cuenca y Cartagena. (Lib. 20. tit. 18. lib. 9. Rec.) Y tienen igual privilegio los venteros de las de Peroafan en el Obispado de Badajoz; de la Toros de Guisando, la de Albergreria entre Trujillo y Cáceres, y la de Ruiferro. (L. 21. tit. 18. lib. 9. Rec.) Puede haber otras que tengan igual privilegio no incluido en el cuerpo de las leyes, y se habrá de considerar del mismo modo, teniendo los requisitos que diremos luego.

Pueblos exentos. Por igual prerogativa gozan exencion de alcabala los vecinos de las villas, lugares y fortalezas de Tarifa, Teva, Olvera, Alcalá la Real, Alcalá de los Ganzules, Antequera, Zahara, Priego, Carchel, Torre de Alaguin, Cañete, Pruna, Aznalmara, Jódar, Jimena, ciudad de Gibraltar, villa de Archidona, Alcaudete, Medina-Sidonia, ciudad de Alama, Lucena, Arcos, Espera, villa de Eloy, Fuenterrabía, Puebla de Santa María de Guadalupe, Puebla de Villafranca, Puebla de Santa María de Nieva y Valderas. (Véase el cuaderno citado). (2)

(1) En el cuaderno siguiente se pondrán las modificaciones que hubo en este punto por modernas disposiciones.

(2) Tanto los pueblos como los particulares que gozan pri-

Reglas generales respecto de esta clase de privilegios. Primera: los que se hallen incluidos en el cuerpo de las leyes, basta solo alegarlos para que se reconozcan y tengan por legítimos, sin otro requisito ni mas prueba. Segunda: los que no estén incorporados en las leyes es preciso exhibirlos con la solemnidad de estar anotados en los libros de lo *Salvado*; esto es, donde estan sentados los tales privilegios, y que ademas esten sobrescritos por los contadores de S. M. Tercera: y que cuando se trate de un privilegio general, ó de exencion de toda clase de contribuciones, se deberá atender á las que habia en el tiempo de su concesion, y valdrá respecto á ellas, y no de las establecidas con posterioridad. (Asi se declaró por un auto acordado del supremo Consejo, que es el 2. tit. 8. lib. 9. Rec.)

De las cosas exentas de alcabala. Hay cosas exentas de alcabala, sin que sea por razon de las personas ni de los lugares que gozan el privilegio de ella.

No la deben pagar los criadores de caballos de casta en la primera venta que hicieren de los potros de ellos: (L. 2. tit. 17. lib. 6. Rec.) Con la misma coincide la Real orden de 1.º de Abril de 1793, dada tambien para el fomento de esta grangería, aunque con mas amplitud.

No se debe tampoco por la venta de otros cualesquie-

---

vilegio de exencion pagan hoy, segun el reglamento de 1785 que está vigente, destinándose una parte de estos pagamentos para aumento de sus fondos de Propios, como veremos en su lugar, en donde se dirá tambien los artículos y cosas á que se extienden en el dia estos privilegios. Pero hemos querido notar aqui el antiguo método para dar á conocer la naturaleza de esta renta, tomándola desde los primitivos principios de su legislacion.

ra *caballos*, yeguas, mulas ó machos que se vendieren ó trocaren ensillados y enfrenados; mas no siendo de esta suerte, aunque sean de silla, y aunque se vendan ensillados, sino son de ella, están sujetos á alcabala. (L. 34. tit. 18. lib. 9. Rec.)

No se debe de los libros escritos en cualquiera facultad, asi del Reino como fuera de él. Pero se pagará de los libros ó cuadernos en blanco que se introduzcan. (Ley 31 del citado cuaderno).

Tampoco se adeuda segun la ley recopilada por el pan en grano, ni cocido, ni por especie alguna de hortalizas, legumbres y semillas (1).

Del mismo privilegio gozan las primeras ventas de ganados y otras cosas que cualesquiera personas sacaren de tierra de moros en tiempo de guerra y las vendieren en el reino. (L. 10. tit. 18. lib. 9. Rec.)

Estan en igual caso las maderas de pino que se vendieren para las atarazanas ó astilleros de Sevilla. (L. 37. tit. 18. lib. 9. Rec.)

De cualesquiera armas de pólvora, hierro ú otras, asi ofensivas como defensivas, que se vendieren estando hechas y acabadas, á excepcion de los cuchillos domésticos, tampoco se adeuda alcabala. (L. 40. tit. 18. lib. 9. Rec.)

No se adeuda por la venta de las cosas sagradas destinadas al culto divino, aunque sí las que se vendieren con destino para él. Exceptúanse de esta regla los lienzos y

---

(1) Por el reglamento de 1785 quedó alterada esta disposicion con respecto á todas estas especies, á excepcion del pan cocido, que no paga derecho alguno: al trasladar dicho reglamento se notará la cuota que pagan respectivamente las demas.

otras cosas que se compran para el uso de la sacristía de los conventos de N. P. San Francisco, segun privilegio concedido por Real órden de 23 de Marzo de 1787 y otras anteriores.

Se exceptuan igualmente las medicinas compuestas por los boticarios, aunque adeudan alcabala las que se vendieren simples. (L. 14. tit. 17. lib. 9. Rec.)

Igualmente se exceptuan las cosas de la Real Hacienda y Real Patrimonio, y el dinero amonedado y otros artículos, segun declaraciones hechas por órdenes y reglamentos mas modernos que notaremos luego. Entre tanto téngase por regla general, que la alcabala por tratos y convenios se adeuda solamente en las compras, permutas é imposicion de censos, y no por arriendos ni otra clase de convenciones. (L. 2. tit. 17. lib. 9. R.) Que la debe pagar toda ciudad, villa y lugar realengo, abadengo, ó de behetria y otros señoríos y sus moradores, sin pretesto de cartas y privilegios de los Reyes, uso ni costumbre, aunque sea inmemorial, salvo si estas franquezas estuvieren sentadas en los libros de lo Salvado. (Ley 4 del cuaderno de alcabala). Esto supuesto se ha de tener presente: 1.° Que para el pago de alcabala en los contratos de naturaleza dudosa debe atenderse á la de aquel de que mas parezca participen y esté declarado por derecho, segun los términos en que fueren celebrados. De lo que se sigue 2.° Que no adeudan alcabala los frutos que se dan por cierto precio en viña, prado ó sementera, siendo á cargo del que los recibe el cuidado y cultivo de ellos, por reputarse arrendamiento mas que venta. (Ley 6. tit. 8. lib. 9. Rec.) Y al contrario adeudará alcabala, cuando el que dá el precio no le queda otro cuidado que el de recoger

los frutos, por considerarse venta en este caso. 3.º Síguese tambien de lo dicho que de las cosas dadas á censo predial ó reservativo por un tanto cada año de renta, ya se aprecien para ello ó no, ya sea perpetuo ó redimible, no se debe de ellas alcabala, sino es que para esto intervenga dinero, y en cuanto á él solamente, pues solo en este caso se reputa venta por derecho. Lo mismo procede en la constitucion de un emphiteusi, aunque en él se diere dinero, siempre que por esta causa no sea menor el cánon ó pension anual: si lo fuere entonces se debe la alcabala en cuanto á esta cantidad, por estimarse entonces venta, lo mismo que se estima siempre la imposicion de los censos consignativos, ya sean perpetuos ó redimibles, de por vida ó temporales, por intervenir en ellos necesariamente precio y enagenacion de acciones y bienes corporales. 4.º Lo mismo y por la misma razon se ha de decir, y adeudará alcabala, cuando despues de constituido é impuesto el censo consignativo se volviere á vender por el acreedor censuario; aunque esto último no milita cuando los censos fueren sobre juros y réditos Reales, pues entonces ni la imposicion primera, ni la venta posterior de los mismos juros deben alcabala, por no serlo de accion á bienes corporales, de la cual se debe solamente, sino de un derecho ó de bienes incorporales, de que no se debe: y téngase tambien esto por regla general. 5.º En conformidad á ella síguese que de la venta de servidumbres urbanas, que unas casas ó edificios deben á otros, ó de servidumbres rústicas de unos predios ó heredades en favor de otros, tampoco se debe alcabala por no ser venta de cosas corporales ni de accion á ellas: y lo mismo por idéntica razon se ha de de-

cir en la venta de oficios públicos por los que los tienen enagenados de la Corona en su favor.

Hay otros varios casos en que puede haber duda de si atendida la naturaleza de los pactos, se debe ó no alcabala, los cuales como quiera que no esten resueltos expresamente por leyes del Reino, lo están por las reglas generales del derecho y la comun doctrina de nuestros autores observada asi en la práctica. (1) Haremos una enumeracion de los mas principales, porque creo no será demas en esta obra, y que los empleados de Hacienda los tengan á la vista para no incurrir en desaciertos, dejando de reclamar los intereses de su ramo, ó perjudicando muchas veces al contribuyente.

La cesion ó venta de deudas, derechos y acciones que el deudor hace á su fiador por haber pagado por él un débito, es exenta de alcabala, por no ser propiamente venta en que intervenga dinero, sino ejecucion del contrato precedente que dió lugar á ella: mas se adeudará si esta cesion ó venta se hace en virtud de nuevo contrato en que intervenga numeracion de precio.

Cuando el vendedor es compelido á vender la cosa por utilidad ó necesidad pública, no se debe alcabala de la venta de ella: lo mismo se entiende cuando por ejecucion se entregan los bienes al acreedor en pago de su deuda, aunque se debe rematándose y vendiéndose á otros por subasta.

Aunque no se debe alcabala de las donaciones gracio-

---

(1) Véase sobre ellos á Lasarte, tratado de *Decima bendicionis* y Acevedo en sus glosas á las leyes recopiladas de este título.

sas ni de las remuneratorias, débese empero de la donacion recíproca en que se dá una cosa por otra, por participar este contrato mas bien de la naturaleza de permuta, que devenga este derecho. No se debe de la estimacion de la litis ó transaccion que se hace de la causa, aunque se haga cesion del derecho de la cosa litigiosa, ni tampoco del compromiso, ni de la compensacion de una deuda con otra. Lo propio ha de decirse del seguro del riesgo que uno hace á otro de las cosas, por ser un contrato de los que se llaman en el derecho *innominados*: *hago porque des*; el cual se asimila mas al de alquiler del trabajo, que al de compra y venta. No se debe tampoco de las cosas dadas en dote aunque sean estimados, ni de las adjudicas por particion de herencia, aunque intervenga dinero para igualar las partes. (Ley 35. tít. 18. lib. 6. Rec. y la 35. tít. 18. lib. 9. idem.)

Regularmente de las permutaciones y trueques que se hicieren de unas cosas por otras semejantes, ó no semejantes, se debe la alcabala del valor de entrambas conforme á la ley 9. tít. 17. lib. 9. Rec.

De esto se sigue que dándose unas cosas por otras que estan presentes, aunque se hallen en diversos lugares, se debe de ellas la alcabala; mas no asi cuando se da una cosa para que se vuelva despues en la misma ú otra especie, por ser entonces préstamo y no trueque.

Aunque segun lo dicho se debe alcabala del trueque y cambio, ya medie ó no dinero para su igualacion, no se debe de la cantidad que montare el dinero que en él intervino, porque de la moneda acuñada no se debe dinero, aunque se trueque una por otra. (L. 34. tít. 18. lib. 9. Rec.) Para efecto de cobrarse la alcabala en las co-

sas que se permutan, se ha de apreciar cada una en lo que vale por el juez, ú otro hombre bueno á quien él lo cometiere. (L. 2. tít. 17. lib. 9. Rec.) La alcabala no solo se debe de la primera venta ó trueque sino tambien de las demas que se hicieren. (L. 10. tít. 18. lib. 9. Rec.) Esto se entiende ya sea de cosas inmuebles, muebles ó semovientes.

Síguese de aquí que si una vendiere una cosa dos veces á dos en tiempos diversos, de ambas ventas se debe la alcabala, por ser la una distinta de la otra. (L. 30. tít. 5. part. 5.) Mas esto se entiende cuando el contrato de la venta postrera es de por sí, sin depender del primero; porque si procede de él, y es su ejecucion, no se debe alcabala, como cuando el procurador ó apoderado cede al señor la cosa comprada.

Mas se sigue de lo dicho: que si uno compra en su nombre alguna cosa por algun precio, y despues dice haberla comprado en nombre de otro, y se la cede y traspasa por el mismo precio, sin constar de otra segunda numeracion ni del mandato, no se debe alcabala de esta cesion y traspaso, por no ser venta en que se requiere intervenir dinero.

Exceptúase el caso en que se diere precio ú otra cosa oculta y simuladamente por defraudar la alcabala; y lo mismo con la misma distincion se ha de decir cuando el en quien se remata la cosa por ejecucion para la paga de alguna deuda la cede y traspasa de esta suerte en el acreedor.

Síguese tambien que aunque se debe la alcabala de la venta de cosas, á las que compete derecho de tanteo, no se debe de la que se hace por este mismo derecho, por

no ser resolucion del primer contrato, sino mas bien subrogacion de otra persona en lugar del primer comprador, inducida por la ley sin su consentimiento. Mas si éste, pasado el término para tantear la cosa, la cediese á aquel á quien antes competia, entonces se debe nueva alcabala por ser nuevo contrato.

De aqui es que si entre la primera venta y el término fijado para su tanteo se hicieren otras ventas, de cada una de ellas se debe la alcabala, porque estas no se resuelven ni rescinden en cuanto á los contrayentes de ellas ni entre ellos, como sucede con respecto al que usa del tanteo. Lo mismo por igual razon se ha de decir de las ventas intermedias que se hicieren interviniendo los pactos de *retrovendendo*, el de la ley comisoria, y *adicion in diem*, por los cuales se resuelven; pero no en cuanto á los contrayentes intermedios.

Si despues del contrato de la venta ya perfecta se disolviere por consentimiento de las partes incontinenti, que es antes que los contrayentes se diviertan á otros actos extraños de ella, no se debe alcabala del contrato ni distracto suyo, por ser como sino se hubiese hecho nada: y esto se entiende igualmente aunque medie intervalo de tiempo, si se resolviere la venta por pacto ó condicion puesta en ella desde el principio, que haga nulo por derecho el acto.

De esto se deduce, que interviniendo los ya referidos pactos de la ley comisoria, que es la condicion de que si no se pagare el precio de la cosa al tiempo señalado no se entienda vendida; ó de adicion *in diem*, que es de que no sea vendida si se hallare quien dentro de cierto término diere mas por ella; ó el de *retrovendendo*, que es el de que

se haya de volver la alhaja devolviendo el precio recibido: en tales casos no se debe la alcabala de la venta y resolucion de ella, por resolverse con estos pactos de un modo como si no hubiese habido tal contrato en un principio.

Dedúcese ademas, que de la luicion del censo redimible no se debe alcabala, por hacerse en virtud de pacto de ello puesto en el contrato; mas débese de la redencion que se hiciere del censo perpetuo, porque no se hace en virtud de pacto precedente, sino por nueva convencion de las partes. Lo dicho en el primer caso se entiende solo de los censos impuestos con dinero ó consignativos; porque siendo reservativos, cuales son los prediales, ó de cosas que se dan á censo por una pension al año, ó en enfiteusi por la misma perpetua, ó redimiblemente, mediante precio que se fija; si en alguno de estos casos se redimiere el censo, ya sea en virtud del pacto hecho al principio, ó sin él por nuevo consentimiento de las partes, se adeuda la alcabala; porque entonces, y no al tiempo de su constitucion, hay verdadera venta y entrega de dinero.

No se debe alcabala en la rescision de venta por vicio de la cosa vendida, ni por engaño en mas de la mitad del justo precio, ni por la restitucion del menor, ni cuando por sentencia del juez superior se da por nula la de remate en alguna ejecucion; mas tampoco se puede repetir la ya pagada por las dichas ventas, porque fue debida, no habiendo sido nulas de derecho ó contra lo dispuesto por la ley.

Serán nulas de derecho cuando se hacen de cosa prohibida de vender, ó sin las solemnidades de la ley, ó faltando la autoridad y licencia requeridas de alguna persona para

su validacion, ó por dolo que fue causa del contrato, ó por fraude de la ley, ó por ser las ventas simuladas: en estos y en otros casos semejantes no adeudan alcabala, ni al tiempo de su constitucion, ni al de su resolucion, y puede repetirse la pagada, salvo si aquel en cuyo favor está la nulidad de venta no quiere rescindirla, ó ratifica lo hecho como puede.

Siendo la venta nula por dolo, miedo, simulacion ú otra causa porque no se debe alcabala, si el recaudador de ella la pidiere, tiene para ello fundada su intencion por la venta; y si el vendedor alegare por excusa la nulidad, no debe ser oido hasta que conste de ella por sentencia de juez entre las partes, y de que por esta razon es indebida.

Cuándo se debe la alcabala, y cómo se deduce.

Débese de las ventas luego que estas se hacen, pues desde aquel momento quedan perfectas, aunque la cosa ó precio no se hayan entregado y se dilate; por no ser el plazo de sustancia del contrato, sino de su ejecucion. Pero siendo la venta condicional no se adeudará la alcabala hasta que se verifique la condicion; porque hasta entonces se suspenden todos sus efectos. Tampoco se debe de la venta de la cosa ilíquida hasta que se liquide ni de la litigiosa hasta que se acaba la litis.

Por ley de su constitucion se ha de deducir, no del precio natural, sino del íntegro porque la cosa fue vendida, ya sea justo ó injusto; y sin descontar las costas de corretage, gastos de conduccion ni almoneda, porque no disminuyen el precio, habiéndose pagado antes del acto de la

venta: mas no se debe de la cantidad del censo impuesto sobre la cosa que se vende con cargo de él; pues entonces disminuye el precio, y ya le pagó cuando se impuso, y por lo mismo no se ha de duplicar.

Debe pagarla el vendedor tambien por ley de su constitucion, y no solo se ha de pagar de lo principal sino de lo que ella importa, cuando el vendedor estipula que ha de quedar horro de su pago. Supongo para esto que, siendo á cargo del vendedor, se conviniese el precio de la venta como por veinte, y quedando libre de su pago se estipula en veinte y cuatro; pues á razon de los veinte y cuatro se ha de pagar, por la regla de que la alcabala debe sacarse sin deduccion alguna del total precio á que la cosa se vendiere.

Tales son los principales casos que ocurren con frecuencia, y en que si no están bien instruidos, tanto los escribanos como los gefes de la administracion, se pueden irrogar á esta graves daños. Hay pueblos en donde los primeros por su impericia y falta de discernimiento en puntos de derecho, no pasan los testimonios y notas prevenidas para el pago de alcabalas, como no sea de escrituras de ventas y permutas llanas y corrientes. Tal vez esto pudiera ser objeto de una instruccion particular, semejante á la del papel sellado, ó la de frutos civiles, en que se recapituláran con toda distincion y claridad los actos civiles y escrituras públicas que adeudan la alcabala. (1)

---

(1) Sin equivocacion se puede asegurar, que si se cobráran con rigor los derechos de alcabala en todos los contratos de ventas, cesiones y traspasos que, con escritura ó sin ella, se

Lugares en que debe satisfacerse.

Hubo un tiempo en que tanto la alcabala como las demas rentas de la Corona estaban en arriendo por distritos, de manera que cada arrendatario ó alcabalero debia percibir todos los derechos Reales adeudados en el círculo de su demarcacion. Con el fin de evitar dudas y disturbios entre los diferentes interesados, se dieron por nuestras leyes varias reglas y disposiciones, que en el dia son de menos riguroso uso por la mayor parte, habiéndose puesto la administracion de la alcabala por cuenta de la Real Hacienda. Notaremos sin embargo algunas de ellas, pues que todavia tenemos ciertos ramos en arriendo, y pueden estarlo otros en lo sucesivo. Son las siguientes: 1.ª Débese pagar la alcabala de los bienes muebles en el lugar donde se hace la venta, entregándose ó estando alli lo vendido, aunque despues se entregue en otro por condicion puesta en el contrato. 2.ª La de censos y pensiones y toda clase de bienes inmuebles, se han de pagar donde esten impuestos y situados; y si en diversos lugares y territorios, en cada uno á prorata de los que alli hubiere. 3.ª Por la cesion de ventas, deudas, acciones y derechos, se adeuda en el lugar en que se halle el cedente, siendo estos derechos personales, y siendo la accion real en el á donde esten los bienes. Mas la práctica del dia por punto general es que estos productos deben ingresar

---

hacen cada año en la nacion asi de cosas inmuebles como muebles y semovientes, pudieran producir una tercera parte mas de la que en el dia rinden.

sin distincion en las depositarías mas inmediatas del lugar en donde se celebran los contratos; siendo obligacion de los escribanos dar á la administracion respectiva, siempre que lo pidiere, fe con juramento de todas las escrituras que hubiesen pasado ante ellos, y esten sujetas á alcabala: sobre cuyo punto deben observar exactamente el art. 46. cap. 8. de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, que á la letra dice asi.

„Al otorgamiento de las escrituras de venta de posesiones, ha de preceder el pago de la alcabala y la incorporacion de la carta de pago del tesorero á la misma escritura, sin cuyo requisito no se expedirá por los tribunales y justicias del Reino los mandamientos ó autos de posesion, quedando responsables de lo contrario al pago del cuatro tanto los que contravinieren. Se graduará la alcabala en la administracion, presentando el escribano público establecido en el término que esté la finca una nota expresiva de su valor, de los censos que tenga, el nombre del vendedor, el del comprador, y el obligado á pagar el derecho, para que con este conocimiento se haga la liquidacion y expida el cargaréme. Los escribanos han de formar y presentar en la administracion una relacion mensual de las escrituras que hubiesen extendido: la contaduría comprobará dicha relacion con las notas particulares, y hallando diferencia, el administrador tomará las disposiciones convenientes para asegurar los intereses de S. M."

De otros artículos exentos de alcabala y cientos total ó parcialmente, conforme á reglamentos y órdenes modernas.

Desde que las luces de la ciencia económica comenzaron á rayar entre nosotros, se empezó tambien á conocer que las rentas de un Estado no tanto se acrecientan recargando las contribuciones, cuanto aligerando el peso de ellas: no tanto extendiéndolas á toda clase de productos, como favoreciendo el tráfico y la produccion de algunos por medio de franquicias y exenciones, sin las cuales no pudieran prosperar. Desde entonces se empezó á conocer que no hay cosa mas contraria al fomento de cualquier ramo de industria recien establecida, que la imposicion de tributos sobre los objetos de ella: que siendo por necesidad lentos sus progresos, un impuesto acrecentaria esta lentitud, y encareciendo la mano de obra, haria dificil ó imposible la concurrencia de sus efectos, con los de otra mas adelantada fuera del pais, acabando por ahogar en su cuna la produccion interior.

Nuestro gobierno comenzó á meditar los medios de darla impulso desde mediados del siglo anterior, tomando por norte estas ideas. Aligeró las cuotas de alcabala, cientos y millones, desde un catorce por ciento que se pagaba por las dos primeras, hasta un cuatro y un dos, segun las clases. Se han expedido diferentes cédulas y Reales órdenes relevando total ó parcialmente del pago de derechos á varios productos de nuestras fábricas ó sus primeras materias; y hemos creido oportuno ha-

cer aqui una breve reseña de su contenido, tanto para justificar el zelo y solicitud con que los monarcas de España se han desvelado siempre en promover las artes, como para que los empleados de recaudacion de los tributos tengan en dichas disposiciones una regla segura á que atenerse en la parte que no se hallen derogadas por el reglamento de 1785, y órdenes y decretos dados con posterioridad á él: de todos los cuales haremos mencion con individualidad en el segundo y tercer cuaderno.

Artículos totalmente libres.

Sea la primera de dichas disposiciones el decreto de 24 de Junio del año de 1752, por el cual se eximieron de derechos de alcabala y cientos los géneros vendidos por mayor en las fábricas establecidas con licencia de S. M., y lo mismo fuera de ellas en cualquier parage diputado para el mismo fin por los fabricantes. Esta exencion se concedió con la circunstancia de que los tales fabricantes habian de presentar relacion jurada ante la justicia del pueblo respectivo, de los paños y tejidos que sacasen á vender de su cuenta por segunda mano, con expresion de la cantidad, calidad y marcas, para que se les diese el despacho correspondiente, intervenido por el administrador ó sugeto destinado para esto. Asi se declaró por otro posterior decreto de 6 de Marzo de 1753.

En Real cédula de 8 de Marzo del mismo año se hizo otra declaracion expresando lo que debia entenderse venta por mayor para el efecto de no adeudar derechos; y se dijo, que en punto de tejidos es la que se ejecuta por piezas enteras con cabeza, pie ó cola: en cosas de cuenta,

la que se hace por gruesas (son doce docenas cada una): en materia de peso, la que se ejecuta por arrobas. Que respecto del papel fuese tambien venta por mayor la hecha por resmas: la de sombreros y cueros menores por docenas, y en cueros mayores uno ó dos, atendiéndose en lo demas á la costumbre.

Por otro Real decreto de 18 de Junio de 1756 se especificaron las fábricas y los géneros que quedaban comprendidos en la gracia de exencion de derechos al pie de ellas, y la de los simples que necesitasen para sus operaciones de dentro y fuera del Reino, como aceite, jabon, &c.

De los mismos derechos quedó exceptuada la granza ó rubia, excepto para en Madrid, segun Reales cédulas de 1768 y 1776.

Por Real decreto de 1775 se dispuso igual franquicia de las ventas por mayor hechas en los puertos de Galicia y Asturias, Cantabria y fronteras de Navarra y Francia, respecto del cáñamo y lino extrangeros en rama, rastrillado ó sin rastrillar que se introdujese por dichos puertos. Lo mismo se concedió por cédula de 9 de Noviembre de 1786 en cuanto al lino y cáñamo del Reino en todas las ventas en lo interior, aunque no asi del extrangero: previniéndose respecto del nacional, que por dicha exencion no se habia de hacer abono alguno á los pueblos encabezados por rentas provinciales.

En otra Real cédula de 18 de Noviembre de 1779 se concedieron varias franquicias á las fábricas de lana, con distincion de provincias de Castilla, Leon, Cataluña y Valencia: y en otra de 26 de Octubre de 1780 se mandó en el cap. 15 que todas las gracias comprendidas

en la anterior para las fábricas y manufacturas de lana fuesen extensivas á las de papel en todo lo que era adaptable á ellas.

Con Real órden de 26 de Noviembre de 1780, y carta circular de 19 de Diciembre de 1789 del secretario de la Junta general de comercio, se mandó que la barrilla y sosa que se consumiese en estos Reinos fuese libre de los derechos, que hasta entonces se habian cobrado por alcabala, cientos y demas, quedando extinguidos en esta parte los impuestos extraordinarios que componian la renta de sosa y barrilla que se estableciera en el siglo anterior. Igual gracia se concedió por otra órden de 26 de Diciembre de 1780, á beneficio de las fábricas de agua fuerte y jabon, con respecto á la barrilla y sosa que necesitan para su consumo.

Géneros en parte libres de alcabala, cientos y demas derechos.

Por carta órden de 7 de Enero de 1775 se mandó que á los fabricantes de punzones y matrices para fundir letra, se les diese el plomo que necesitasen por una tercera parte menos del precio á que se vendia en los estancos: y por otra posterior, cuya fecha no tengo presente, se mandó tambien que á los alfareros y fabricantes de loza se les suministrase de los mismos estancos á los precios que prescribe la Real cédula de 23 de Mayo de 1780, con la condicion de que el plomo habia de invertirse precisamente en las hornadas.

Hay otra circular de la Junta de comercio y moneda de 29 de Noviembre de 1784, en que se dispuso que á

los fabricantes de espíritu de nitro, sal prunela, y otros ingredientes semejantes que se necesiten en las fábricas, se les facilite la libra de salitre sencillo á dos reales, en lugar de tres que pagaban antes, y la de azufre á real y medio, libertándose á los fabricantes de la exaccion de derechos.

Estas son las principales medidas que en la linea de proteccion de eximir de impuestos á la industria, se dictaron para dar impulso á nuestras fábricas, hasta el Reglamento del año de 1795; época en que las Rentas provinciales recibieron una considerable reforma, tanto en el sistema de su organizacion, como en la cuota de derechos, que continuaron hasta el dia en el mismo estado (1).

Parecia pues consiguiente que insertáramos á continuacion ahora el expresado Reglamento para conocer las modificaciones que comprende; pero como la materia de alcabalas está enlazada íntimamente con la de los cuatro *unos ó cientos* que se exigen sobre los mismos objetos, y en los casos que ella; y como tambien han corrido la

---

(1) En la enumeracion de las órdenes y decretos de esta clase, expedidos hasta la citada época de 1785, se habrán omitido algunos otros que no tuvimos á la vista; pero debe servir de advertencia para los demas lugares de esta obra, que nosotros no nos propusimos en ella el objeto de citarlos todos, ni de descender al pormenor de todas sus disposiciones, y sí solo dar á conocer la esencia de las Rentas, que es cuanto cabe en la esfera de unos elementos de esta facultad.

Otra advertencia debe hacerse aqui, aunque anticipada, y es que por decreto de 1º de Noviembre de 1824, é Instruccion de 16 de Febrero del mismo, quedan sujetos al pago de derechos de puertas, en los puntos en que se establezcan, todos los artículos exentos hasta ahora por Rentas provinciales, devolviéndose los cobrados de las primeras materias, justificando sus dueños haberse elaborado.

misma suerte que las alcabalas en todas las alteraciones y reformas, esta es la razon porque suspendemos el hablar del Reglamento dicho hasta haber tratado de los Cientos, que será materia de otra carta para el siguiente correo.

Entre tanto permítame vmd. que descanse un poco la cabeza, pues está ya fatigada, y la necesito mas que para un dia. Soy de vmd. y me repito s. s. s. &c.

CARTAS ECONÓMICAS
ESCRITAS
POR UN AMIGO A OTRO.

CARTA IV.

¡ *Væ artibus illis ac cognitioni quæ ab regulis et principiis recto ordine positis non derivent* ....!

¡ **Pobre de la facultad que no tenga método y principios para su enseñanza ....!**



CARTA IV.

De los Cientos. Ultimo estado á que quedaron reducidos estos y la Alcabala por el Reglamento de 14 de diciembre de 1785.

Muy señor mio: hoy continuarémos la instruccion sobre el segundo ramo de las Rentas Provinciales, al que se dió el nombre de Cientos ó cuatro Unos. Estos son en su orígen un derecho Real de cuatro por ciento que se estableció regularmente sobre los mismos objetos que se exigia el de Alcabala: por manera que un artículo sujeto á ella pagaba antiguamente un catorce por ciento; diez en el concepto de Alcabala, y cuatro por los Cientos: cuyos derechos se moderaron despues considerablemente por el Reglamento de 14 de diciembre de 1785, como verémos luego.

El establecimiento de los cuatro Unos ha sido posterior á la Alcabala, y fueron concedidos en cuatro diferentes épocas á razon de uno por ciento sobre los objetos indicados; y esta es la razon de que conserven todavia el nombre de cuatro *Unos*, y el de *Cientos*, por ser la concesion de cada cual uno por ciento.

Asi estos como la Alcabala tienen contra sí obligaciones y cargas especiales, por cuya causa, aunque su administracion corre bajo de una sola mano, la cuenta y

razon de cada uno se lleva separadamente al modo que la de Millones. Este es uno de los vicios de que adolece el sistema de su administracion, segun nuestro modo de entender. Es multiplicar operaciones y entidades sin necesidad: es una trabacuenta que embrolla y confunde el estado de la recaudacion, y hace mas dificil el conocimiento de ella en el gobierno, asi como el de su práctica y ejecucion en los asientos. Peca en fin contra los principios de unidad y sencillez, que deben presidir en toda cuenta y razon bien dirigida.

Pero por fortuna este vicio no está tan identificado con la misma renta qué no se pueda corregir sin daño, antes bien con mucho provecho de ella. Si en el adeudo de vino, por ejemplo, se tiene hoy por embarazosa la operacion de poner en los asientos *tanto* por Alcabala, *tanto* por Cientos, *tanto* por Millones y derecho de Fiel Medidor, ¿qué dificultad ni inconveniente habria en sustituir á todas estas operaciones la única y sencilla de acumular los derechos bajo de una sola partida? Si como los Cientos y Millones se han establecido sucesivamente, se hubiera hecho de una vez como la Alcabala, puede asegurarse con razon que el legislador no hubiera hecho tal separacion. Puede muy bien conservarse el nombre y la memoria de estos impuestos que recuerden su antigüedad respetable; pero sin que esto influya en mal de aquello mismo en que se busca el bien y lo mejor. No es otra la razon porque en el último arancel de aduanas se han reducido á una sola clase la multitud de derechos establecidos tambien en distintas épocas, y conocidos con diversos nombres.

Solo hay el reparo de que estando enagenados los

Cientos y Alcabalas en algunas partes, ó teniendo cargas de otra especie, hace indispensable la separacion con que se administran hasta ahora: pero esto no hace fuerza alguna. Las Alcabalas, Cientos y Millones de una provincia en donde esten enagenadas las primeras, producen por ejemplo seis millones: ¿en tal caso hay mas que deducir de esta suma lo que corresponde á Alcabalas, haciéndolo por la regla conocida en las oficinas con el nombre de *noveneo*?

Amigo mio, perdóneme vmd. esta pequeña digresion sobre una materia que no es de este lugar, aunque no del todo inoportuna: sugiéremela el celo que no guarda método ni tiempos. Si por casualidad fuese acertada mi opinion en esta parte, se sabrá darle el aprecio que merezca; y si no lo fuese entonces será una opinion mia y nada mas. Volvamos á la historia de los Cientos.

El primero se estableció en el año de 1639, con la calidad de cobrarse incorporado á la Alcabala y bajo de las mismas reglas; y el segundo se impuso en el de 1642, y ambos, segun Ripia, para satisfacer parte de nueve millones de plata con que el Reino habia servido al Estado en sus apuros. Pero este orígen no puede ser cierto: desmiéntelo el simple cotejo de las respectivas escrituras, ó la de los nueve millones de plata con las de la imposicion de los dos Unos. Estas se otorgaron, la una en Madrid y la otra en Molina, por los años de 1639 y 1642, segun se ha dicho, y la de los nueve millones en 18 de julio de 1650, debiendo segun ella empezar á correr su pago desde 1.º de enero de 1651. Fue pues la concesion de los nueve millones ocho años despues que la de los dos unos por ciento, y por consiguiente mal puede decirse, sin in-

currir en un torpe anacronismo, que hayan sido para pago de una obligacion que aun no existia, segun la diferencia de épocas notada. Otro fue luego sin duda el motivo, aunque se ignora, y es verosimil fuese para satisfacer algun otro servicio semejante de los que se hacian entonces con frecuencia.

El tercero se estableció en el año de 1656 para pago de la concesion de los tres millones que correspondieron á los dos de plata, de que se despachó Real cédula en el mismo año refrendada por Pedro Monzon en la villa de Valsain. Y el cuarto uno por ciento empezó á correr desde el año de 1665, habiéndose impuesto al principio para desempeño de la Real Hacienda: hubo luego necesidad de establecer sobre él algunos juros, y asi por esta razon como por los nuevos motivos de gastos que rodeaban incesantemente á la Corona, se hizo patrimonio del Estado, y se fue perpetuando del mismo modo que los anteriores hasta nuestros dias. Corren pues hoy agregados á la Alcabala y confundidos con ella en su recaudacion.

Exenciones de su pago.

Los Cientos, segun queda notado, se pagan por regla general de las mismas cosas sobre que está impuesta la Alcabala, y aun de las exentas de ella, no lo estando expresamente de los Cientos: y al contrario cuando gozan exencion de estos, pues entonces tambien la gozarán de la Alcabala. La razon de diferencia es porque este impuesto es primero en orden y antigüedad que el de los Cientos; no es en mas cantidad ni tan privilegiado como él, y por consiguiente el privilegio de lo mas comprende el privilegio de lo menos, y no al revés.

Las exenciones del pago de Cientos pueden como en la Alcabala, tener respecto unas veces á las personas, y otras á las cosas. Con respecto á las personas, gózanla en general las que tienen el fuero de la iglesia, y los seglares á quienes especialmente estuviere concedido el mismo privilegio de exencion. Con respecto á las cosas, unas estan exentas por razon de la inmunidad eclesiástica, y otras por consideraciones de fomento y otras causas. Entre las primeras se comprenden las propiedades de las iglesias, monasterios, establecimientos piadosos y demas que se han dicho hablando de las Alcabalas, debiendo observarse la misma distincion que alli se ha hecho acerca de los bienes de antigua y de moderna fundacion.

Los objetos del comercio y la industria que gozan la franquicia de este impuesto, unos la tienen por antiguas concesiones incluidas en el cuerpo del derecho, y otros por disposiciones modernas que no estan incorporadas en aquel. Pertenecen á la primera clase las cosas vendidas del Real Patrimonio ó de la Real Hacienda, las medicinas compuestas, las pinturas, y libros impresos.

Los de la segunda se declaran por el Reglamento de 14 de diciembre de 1785 y órdenes posteriores, siendo los mas principales: 1.° el lino y cáñamo rastrillado ó en rama del Reino: 2.° los pescados frescos y salados en las pesquerías del Reino en todas sus ventas: 3.° los tegidos y manufacturas nacionales en las primeras ventas al pie de la fábrica: 4.° las primeras ventas de curtidos, papel y sombreros del Reino. Hay otros varios artículos que gozan del privilegio de exencion de Cientos, igualmente que de la Alcabala, los cuales se especificarán luego por continuacion á la lista de los que hemos puesto

al fin de la tercera carta. Entre tanto téngase por regla general sobre este punto, y repitamoslo: que la exencion de Alcabalas concedida á las personas, ó ya sea en favor de los pueblos, ferias y mercados, ó mesones, no se extiende á la contribucion de los cuatro Unos; y que no obstante la exencion que gocen de Alcabalas, no gozándola de Cientos, deberán pagarse estos. Si hay exencion de Cientos sin que se haga mérito de la Alcabala, tambien se entenderá de ella el privilegio, por la razon que hemos indicado antes de ahora. Y finalmente, si á un artículo se le declarase franco de derechos, se entenderá tambien de la Alcabala y Cientos, y otros cualesquier impuestos.

De los Cientos hay unos que llaman primitivos, y otros que se dicen renovados. Para la inteligencia de unos y otros es preciso suponer que tanto estos como la Alcabala fueron enagenados de la Corona en muchas partes para subvenir á las urgencias del erario. En el año de 1686 se mandaron rebajar á medios los cuatro *Unos*, tanto los enagenados como los no enagenados: de modo que los dueños particulares de estos se quedaron con cuatro medios en lugar de los cuatro unos. Posteriormente, y por disposicion de 24 de noviembre de 1705 se volvió á mandar que se cobrasen íntegros como nuevo impuesto, y que donde estuviesen enagenados se pagasen íntegros á la Real Hacienda en el concepto de nuevo impuesto: y desde entonces los Unos que pertenecian á particulares quedaron la mitad para el erario, y se llamaron renovados, por contraposicion á los demas que no lo fueron por no haberse enagenado: y por la misma razon estos se llaman hoy antiguos. Conviene pues hacer dis-

tincion de si pertenecen á esta ó á aquella clase, y si fueron enagenados antes ó despues de la renovacion decretada en el año de 1705, á fin de efectuar las distribuciones con el debido conocimiento por la regla llamada *noveneo* que se explicará despues.

Dicho con esto cuanto hay que exponer sobre la naturaleza de este impuesto, y lo que tiene de comun con la Alcabala, resta solo saber el último estado á que quedaron reducidos uno y otro por el Reglamento de 1785, el cual trasladaré á Vmd. en la siguiente carta, é igualmente la Instruccion de 21 de setiembre del mismo año que lo ha preparado. Entre tanto páselo Vmd. bien y mande, &c.

CARTA V.

Sobre el último estado de la Alcabala y Cientos despues del Reglamento de 14 de diciembre de 1785.

Mi apreciable amigo: segun ofrecí á Vmd. en el último correo, voy á transcribirle el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785, con la Instruccion que le ha precedido: no con el objeto de escribir holgadamente, llenando papel con materiales de acarreo, sin poner de mi cosecha, sino porque lo creo indispensable para que Vmd. pueda imponerse de las últimas reformas hechas acerca de este ramo; y porque esta misma Instruccion ha de servir de fundamento á observaciones importantes que tengo que hacer en los cuadernos sucesivos. Pero aun sin el auxilio de ellas confio que solo con las que haré en esta carta sobre el Reglamento, entenderá Vmd. muchas cosas que de otro modo no comprenderia: bien que esto nada

tendria de extraño, pues presumidos hay de poder leer de oposicion acerca de él, y con largos años en su práctica, que tampoco las comprenden. En fin, tendrá Vmd. aquí en pocas mas llanas de las que contiene el texto, analizadas todas sus disposiciones, aclarado su espíritu y reunidas en un punto las varias adicionales con que el Reglamento fue modificado, ampliado ó corregido en diferentes artículos. Empecemos, pues, por la citada Instruccion de 21 de Setiembre de 1785, que ha preparado la reforma, cuyos capítulos son del tenor siguiente.

CAPÍTULO I.

"Estando por lo que toca á Rentas Provinciales dividido el Reino en provincias, y estas en partidos, dispondrán los Directores generales de Rentas, que los Administradores generales de Provincia, y los particulares de partido se instruyan del vecindario actual de cada pueblo, y del que tenia en el año de 1749, ó en el que empezó la administracion de estas Rentas de cuenta de la Real Hacienda, y cesó el arrendamiento de ellas; á cuyo fin mandarán los Intendentes, que por la contaduría y oficinas de la capital, y por las justicias de los lugares con asistencia del Cura, ó del que ejerza sus veces, se den todas las noticias necesarias: de modo que se forme el padron, lista ó relacion de vecinos con la posible exactitud, y se anote al fin de él la diferencia de los que se hayan aumentado, ó disminuido despues de dicho año de 1749, ó de la nueva administracion de cuenta de la Real Hacienda." (1)

(1) Nos abstendremos por ahora de poner notas y aclara-

II.

"A la relacion del actual vecindario se añadirá otra por lo respectivo á cada pueblo, de lo que contribuye por su encabezamiento, y modo que tiene de hacerlo efectivo: la estension de término que tiene su alcabalatorio, frutos que produce, número, aumento ó baja de sus cosechas, con distincion de especies: ganados de todas clases que mantiene, con la misma distincion: industria, tratos y grangerías que hace: fábricas que hay en ellos: consistencia de sus Propios: obligaciones á que estan afectos: arbitrios que se les tengan concedidos: sobre qué especies: para qué fines: por qué tiempos, y cúanto producen anualmente."

III.

"Con estas noticias se formará y pondrá una relacion separada de los hacendados forasteros ó poseedores de algunas rentas en el pueblo, que no residan en él, con esplicacion del número, cabida y calidad de estas haciendas y rentas; de si las administran de cuenta propia ó las tienen arrendadas; y de si los arrendamientos son en granos ó especies, ó en dinero, y cuanto importan anualmente los de cada uno.

---

ciones á algunos lugares de esta Instruccion que lo merezcan, porque pensamos dar un cuaderno exclusivamente dedicado á manifestar la sabiduría y los principios económicos que han presidido á su formacion.

IV.

"Para adquirir estas noticias concurrirán los Intendentes con sus providencias, en la forma que va explicado en el capítulo primero, proponiéndolas, ó pidiéndolas extrajudicialmente el Administrador de la capital y partidos, y disponiendo que en las relaciones que den las justicias de los pueblos conste siempre la firma ó intervencion del Cura, como un testigo de mayor excepcion: bien entendido que para estas averiguaciones no se han de enviar comisionados, ni causar costas, pues bastará prevenir á las justicias que en caso de constar por otros informes reservados, que tambien se tomarán, alguna falta de verdad substancial, se dará providencia para la formal justificacion y castigo."

V.

"Adquiridas que sean las relaciones y noticias antecedentes, remitirán los Administradores una copia firmada de ellas á los Directores generales de Rentas, y sin perjuicio de lo que estos puedan prevenirles, pasará cada Administrador, asi general como de partido, á tratar sin dilacion con las respectivas justicias de fijar la cantidad que deba pagar el pueblo anualmente por precio de su encabezamiento, la cual han de calcular con proporcion á el aumento ó disminucion que haya tenido el vecindario: los consumos de él, y la estension ó minoracion de sus cosechas, y producciones de su término y alcabalatorio: de sus fábricas, tratos, comercios y grangerías de ganados: de los precios y enagenaciones de sus frutos y esquilmos, tomando por via de presupuesto ó de regla pru-

dencial, lo que importaria verosimilmente un cinco por ciento, cargado sobre la renta de los hacendados propietarios, vecinos y forasteros, y sobre los consumos y enagenaciones, ventas, comercios é industrias de los demas vecinos que no sean propietarios."

V I.

"De lo que resulte de las conferencias ó convenios de los Administradores con las justicias, sin cerrar contrato, darán cuenta con el visto bueno del Intendente de la Provincia, ó con los reparos que á este se le ofrezcan, y expondrá junta ó separadamente á la Direccion general de rentas, expresando la cantidad en que podrá quedar el encabezamiento, las consideraciones que para ello hayan tenido presentes, y lo que estime conveniente cargar en los puestos públicos, que debe ser con alguna mas moderacion que la que se establece en esta Instruccion para los pueblos administrados."

VII.

"Si los Directores hallaren ser arreglado el convenio ó lo que propusieren el Administrador ó Intendente, lo aprobarán bajo de las condiciones regulares, y de las esplicaciones, adiciones ó modificaciones que convengan, siguiendo la regla prudencial señalada en el artículo antecedente del cinco por ciento, mientras no sea notablemente perjudicial á los vecinos y pueblos en alguno ó algunos casos por sus particulares circunstancias, ó á la Real Hacienda, de que darán cuenta sucesivamente al Superintendente general."

VIII.

"Los Directores generales, teniendo presente la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742, y lo que habrá expuesto el Administrador al tiempo de dar cuenta del encabezamiento, y de lo demas prevenido en el cap. VI, fijarán la cantidad que por todos derechos se ha de cargar en los puestos públicos y ramos arrendables, y el tanto por ciento que deberá exigir el pueblo de todas las ventas y enagenaciones que se celebren dentro de su alcabalatorio, y deberá aplicar al pago de su encabezamiento, incluso el cuarto del fiel medidor, teniendo consideracion á que sean todos estos derechos mas moderados que en la capital del partido, excepto en los géneros extrangeros, que se exigirá el diez por ciento de todas las ventas que se hicieren dentro del pueblo, y sus términos por vecinos residentes ó estraños.

IX.

"Se aplicará como va dicho al pago del encabezamiento el producto de estos cargamentos; y si no alcanzase á cubrir la cantidad ó cuota señalada, se repartirá lo que falte con mas el seis por ciento, asignado á las justicias por razon de cobranza y conduccion á las arcas del partido, entre todos los vecinos residentes y forasteros que tengan haciendas, tratos ó rentas que perciban y dimanen de las producciones de la jurisdiccion del alcabalatorio del mismo pueblo, ejecutando los repartimientos con proporcion á que los forasteros propietarios que tuvieren, ó cobraren sus rentas en maravedís sin haber contribuido en los consumos y ventas ó enagenaciones, pa-

guen un cinco por ciento de dichas rentas, y los vecinos ó hacendados forasteros, que causaren consumos y ventas de frutos, contribuyan segun ellas y sus posibilidades y haciendas, ganados, frutos, rentas, consumos, tratos y comercios de cada uno."

X.

"Deberán las justicias y repartidores proceder en tales repartimientos con la prevencion de que á los vecinos que sean arrendadores ó colonos de haciendas en el territorio del pueblo, solo se les ha de cargar por los frutos, ventas y consumos de éstas una mitad de lo que por iguales frutos, consumos y ventas se haya de considerar á los propietarios, vecinos ó forasteros de otras semejantes haciendas, esto por ahora y hasta que el Rey tomare otra resolucion, sin incluir á los pobres de solemnidad y jornaleros; pues solo han de pagar lo que en las especies sujetas á Millones esté cargado en los puestos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion del año de 1725."

XI.

"De estos encabezamientos se han de excluir las Tercias Reales, que en los mismos pueblos pertenezcan al Rey; pues estas se han de administrar en todas partes de su Real cuenta, por no ser de la naturaleza de las Rentas Provinciales, no obstante que hasta aqui se hayan incluido en algunos pueblos en el precio de sus encabezamientos."

XII.

"El servicio ordinario y extraordinario, que no se

comprende en el precio del encabezamiento, por ser partida fija, se exigirá sin alteracion ni novedad en todos los pueblos segun se ha hecho hasta aqui; y lo mismo se ejecutará con la cuota del aguardiente, mientras S. M. no resuelva otra cosa."

XIII.

"Estas mismas reglas se han de observar con todos los pueblos que están convenidos para el pago de contribuciones por sexmos, merindades y valles, para que bajo la misma union arreglen la cantidad que deberán continuar pagando, segun su actual estado, precedidas las noticias, relaciones y formalidades expresadas."

XIV.

"En los pueblos de consideracion, que estimen los Directores conveniente establecer la administracion de cuenta de la Real Hacienda, con conocimiento de su actual estado, formarán los reglamentos correspondientes, en que se fijen los derechos que se han de exigir en los puestos públicos de todas las especies sujetas á Millones, y el tanto por ciento que se ha de cobrar por Alcabala y Cientos de todas las ventas y enagenaciones que se hagan dentro del alcabalatorio; con prevencion de que si en algun pueblo de los que se pongan en administracion estuvieren enagenadas las Alcabalas, ó alguno de los cuatro unos por ciento, se ha de comprender el todo en los derechos que se señalen en el Reglamento, y se ha de administrar unido por el sugeto que á este fin se nombre, entregándose al dueño de lo enagenado por la administracion la parte que le corresponda por la regla del

noveneo, bajándole solo de ella lo que le toque á prorata en los gastos de la administracion; y estos Reglamentos me los pasarán los mismos Directores para que se ejecuten, precediendo la Real aprobacion.

XV.

"Se evitarán en lo posible en los pueblos que se administren los conciertos de consumos de vecinos, para que de este modo pague cada uno á la entrada de las especies y frutos que introduzca para el consumo de su casa, los derechos que respectivamente se señalen en los reglamentos á cada cosa; teniendo siempre consideracion á que cuando se haya de hacer concierto sea con los cosecheros pobres, á los cuales se hará alguna rebaja, siempre que no fueren propietarios sino colonos ó arrendadores de las tierras que cultiven."

XVI.

"En los pueblos que se administren, y que sean francos de Alcabala, se han de cargar por entero en las especies sujetas á Millones, y en todas las ventas, trueques, cambios é imposiones, los cuatro unos por ciento."

XVII.

"Las franquicias y exenciones que el Rey tiene concedidas, y que de nuevo conceda á las fábricas, sus tejidos, artefactos y primeras materias para su fomento, y el de la industria, han de tener todo su debido cumplimiento por el término que comprendan, excepto en lo que toca á los derechos de Millones, que estaban concedidos á las fábricas de lana y otras en el aceite, las cuales han de

cesar mediante á lo poco que esta franquicia auxiliaba á las fábricas; la dificultad de arreglarlas á la prudente y justa cantidad en que debian disfrutarlas; lo que proporcionaban el fraude á su sombra sin arbitrio de evitarle; y á que en los Reglamentos que se han de hacer, se han de moderar los derechos en la especie de aceite, de modo que logren sin embarazo ni contingencias en la menor exaccion que se fije, el auxilio que necesitan, y todos los pobres consumidores un alivio singular."

XVIII.

"En las ventas de tejidos de lana, papel, curtidos, sombreros y pescados extrangeros, se ha de exigir el diez por ciento por el valor efectivo de la venta, como está mandado; procurando los Directores extender esta regla por punto general á las ventas de los demas géneros extrangeros en todas partes, y representar con separacion las dificultades que hubiere ó modificaciones, que por algunas circunstancias ó motivos urgentes conviniere hacer en algunos casos; y por lo tocante á las manufacturas nacionales, quedando libres las primeras ventas, se cobrará solo en las demas un dos por ciento por el precio de pie de fábrica."

XIX.

"Las capitales de provincias y partidos se han de poner todas en administracion de cuenta de la Real Hacienda desde 1.° de Enero del año próximo de 1786; y en este concepto, tomando los Directores generales sin la menor dilacion las noticias convenientes, formarán para cada una el Reglamento correspondiente, fijando los derechos que se han de cobrar en la misma forma, y bajo las mismas

reglas que se advierten en el cap. XIV y siguientes; pero teniendo siempre á la vista que contengan entre sí la debida y posible igualdad."

XX.

"Aunque en las administraciones que ya se hallan establecidas de cuenta de la Real Hacienda en las capitales de provincia, partidos ó cascos, se continuarán exigiendo por ahora las contribuciones con arreglo á los particulares Reglamentos que les esten dados; han de ver y examinar los Directores y Administradores, si en el modo de administrar y en los demas puntos y ramos de que se trata en esta Instruccion, hay proporcion de mejorar y uniformar las reglas, adelantando las utilidades de la Real Hacienda, y combinándolas con las de los vecinos, cortando perjuicios y formalidades inútiles y gravosas á ellos y á sus tráficos é industrias: todo lo que se hará presente á la Superintendencia general, para que tome en su vista la providencia que corresponda á evitar todo perjuicio del Rey ó del vasallo."

XXI.

"Para evitar las dilaciones y molestias que se causan á los vendedores para la exaccion de todos los frutos sujetos á la Alcabala del Viento, dispondrán que se formen aranceles que con toda distincion los comprendan; y segun la estimacion de cada cosa y especie, se les señale por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, la cantidad que se deba satisfacer con respecto á un cuatro por ciento de su legítimo valor, exceptuando ó minorando los derechos siempre que se pueda sin notable perjuicio de la

Real Hacienda, en las hortalizas y legumbres, y arreglando la cobranza en las puertas á la entrada, de modo que tomando papeleta de haberlo hecho, se puedan despachar y vender los frutos sin mas repeticion de derechos por reventa que intervenga dentro del pueblo, ni otra formalidad ni requisito; pero los resguardos deberán estar cuidadosos, de que no se introduzcan fraudulentamente, lo que se comprobará sin dificultad con hacer que en cualquiera caso se les manifieste la papeleta del pago."

XXII.

"En el Arancel del Viento se ha de comprender la seda en crudo y lana churra, comun y ordinaria, cargando solo un dos por ciento de su valor, exceptuando en la seda la provincia de Granada, que ha de continuar sin novedad, segun el establecimiento hecho por S. M. en su Real decreto de 24 de julio de 1776."

XXIII.

"En igual forma de la lana fina ó entrefina y añinos se han de cobrar por punto general dos reales de vellon de cada arroba en sucio, bien se destine á las fábricas y consumo del reino, ó á su extraccion de él: con declaracion de que estos dos reales se han de exigir sin distincion, aunque la que se extraiga no vaya vendida, sino es por cuenta del dueño de ella."

XXIV.

"En las ventas de lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos reinos se observará la exencion de Alcabala

y Cientos, que está mandada por orden de 9 de mayo de este año."

XXV.

"Establecerán los Directores en los Reglamentos que formen asi para los encabezamientos de los pueblos, como para las administraciones que se establezcan, que en los puestos públicos no escedan los derechos que se carguen por Millones en las carnes de tres maravedís, en lugar de los ocho maravedís que prescriben las concesiones del reino; y por Alcabala y Cientos el catorce por ciento; y que de los menudos, cabezas y demas despojos solo se cobre un dos por ciento; y de las pieles con lana ó sin ella, un cuatro por ciento de su valor."

XXVI.

"Que en el vino por Millones se exija la octava y reoctava, y por impuestos veinte y ocho maravedís en arroba, en lugar de los sesenta y cuatro concedidos por el Reino; y por Alcabala y Cientos el catorce por ciento; á menos de que con la práctica adquirida en otras administraciones en que se cobre por la misma regla, no se haya hecho ver que conviene dispensar alguna gracia en las dos citadas especies de carne y vino, bien por punto general, ó porque asi lo pida en particular la provincia ó pueblos en que se establezcan las administraciones. Que á el vinagre por Millones solo se cargue la octava y reoctava, dejando de exigir los treinta y dos maravedís de impuestos; y por Alcabala y Cientos el catorce por ciento; y que en el aceite solo se exijan ciento y dos maravedís, tenga el valor que tuviere, en que lograrán los pobres y fábricas una baja en general de mucho mas de dos ter-

ceras partes de los derechos que están cargados sobre esta especie por el alcabalatorio y concesiones de Millones.

XXVII.

"La Alcabala del pan en grano y demas semillas, se comprenderá en el Arancel del Viento, cargando solo por cada fanega de trigo, que entre de venta, diez y seis maravedís, y por la de cebada, centeno y demas semillas doce maravedís, pues un tan corto recargo influye muy poco en el precio, y puede ser en el todo de consideracion apreciable."

XXVIII.

"Por Alcabala de la venta de yerbas, bellota, y agostaderos, ha de continuar por ahora cobrándose en donde esté en práctica, el catorce por ciento ó la cantidad que escediere de un siete por ciento, sin hacer en ello la menor novedad; pero en donde no hubiere esta práctica, se ha de fijar un siete por ciento del valor de la venta; y la Direccion, tomando conocimiento de lo que importará en pro ú en contra de la Real Hacienda el reducir esta Alcabala á una cantidad uniforme por regla general, que proporcione los alivios del vasallo, y la cria de ganados, me propondrá lo conveniente."

XXIX.

"Conforme á lo que está prevenido en el Real decreto sobre frutos civiles, tratará la Direccion, á semejanza de la Alcabala de venta ó arrendamiento de yerbas, de que se cargue algun tanto por ciento en los demas arrendamientos y rentas de dinero de cualesquiera haciendas,

frutos ó artefactos, derechos Reales, ó jurisdiccionales en los pueblos administrados, ó que se administraren, y lo establecerá ó propondrá; con cuyo respecto y atencion podrá compensarse cualquier rebaja que se hiciere en dichas yerbas y en otros ramos."

XXX.

"En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras sin llegar á recojerse por los dueños, se señalará en los Reglamentos un seis por ciento, si los tales dueños de frutos fueren propietarios de la hacienda, y un tres si fueren solo colonos ó arrendadores; y en todas las demas enagenaciones que se ejecuten de posesiones y demas bienes estantes, de cualquiera clase que sean, se establecerán tambien por ahora los derechos á un siete por ciento, siguiendo en esta parte los reglamentos que están dados en los pueblos que se administran en el reino de Sevilla, sin perjuicio de alterarle, segun lo pidan las circunstancias que se adviertan en los pueblos y provincias, para aumentarle ó disminuirle segun se estime conveniente."

XXXI.

"Estando declarado por S. M. que los derechos de Aduanas señalados á los géneros extrangeros en los Reales Aranceles recopilados, son únicamente por los de regalía ú entrada correspondientes á las Rentas generales, con inclusion de los de Millones ó impuestos expresados en ellos, y con esclusion de los de Alcabalas, Cientos y otros ramos, que en algunas Aduanas se exigian unidos á las mismas Rentas generales; y que en este supuesto deben cobrarse de mas de ellos en todos los puertos secos y

mojados y demas parages del reino, los de Alcabalas y Cientos que causen los géneros extrangeros en sus ventas por las reglas comunes del alcabalatorio, como se hace en Castilla; lo ejecutarán asi los Administradores generales y particulares, con prevencion de que de los tejidos de lana, papel, curtidos, sombreros y pescados debe seguirse cobrando el diez por ciento que S. M. tiene mandado; y que en todos los demas géneros se procurará establecer lo mismo si no ocurriere alguna circunstancia de las expresadas en el capítulo XVIII."

XXXII.

"No siendo posible dar sin mayor inspeccion reglas positivas y generales que sirvan de preciso gobierno á todos los pueblos y Administradores, por su diversa constitucion y circunstancias, ni menos fijarse un Arancel ó cuota cierta, que contenga en la exaccion una igualdad perfecta; debe entenderse y repetirse aqui, que las reglas que prescribe esta Instruccion y derechos que señala, son con la calidad de por ahora y hasta que el mayor conocimiento que se tome, y lo que dictáre la experiencia de uno ó mas años, se vea si es conveniente alterar en alguna parte, tanto las reglas como los señalamientos que se hacen para completar los objetos del desempeño de la Corona, el alivio de los pobres y el fomento de las fábricas, industria y comercio que S. M. recomienda."

XXXIII.

"Harán los Directores generales los mas particulares encargos á los Administradores generales y particulares, para que estén á la mira del tiempo en que cumplen los

arbitrios concedidos á los pueblos, singularmente los impuestos sobre las especies sujetas á Millones, para solicitar que no sigan si para ello no obtienen Real permiso y aprobacion; á fin de que queden libres los abastos del gravámen que con ellos sufren, y puedan los pobres lograr el mas cómodo precio en los comestibles de primera necesidad."

XXXIV.

"Para que las justicias respectivas suministren á los Administradores generales y particulares todas las noticias que les pidan del estado de los pueblos, con la distincion, puntualidad y claridad que queda advertida, darán los Intendentes y Subdelegados, como va prevenido en los capítulos I y IV, las órdenes y providencias que á este fin les pidan; á fin de que con la mas posible brevedad se las comuniquen, y puedan con ellas los Directores hacer los Reglamentos que se les manda, y llevar á puro y debido efecto el Real decreto de 29 de Junio."

XXXV.

"Los Directores me darán cuenta sucesivamente, y en los tiempos que juzguen proporcionados, de los efectos que produzcan sus providencias en estos arreglos, y en todos tiempos, de las dificultades que encuentren en el cumplimiento de ellos, para removerlas, y que por ellas no se dilate ó detenga su observancia: en inteligencia, de que enterado el Rey de esta Instruccion, se ha servido aprobarla en todas sus partes. San Ildefonso 21 de Setiembre de 1785. = Don Pedro de Lerena. = Corresponde con su original. = Lerena."

REGLAMENTO

Que S. M. se ha dignado aprobar con la calidad de por ahora, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente, segun lo pidan las urgencias del Estado, de conformidad con el Real decreto é Instruccion de 21 de setiembre de este año, de los derechos que se han de cobrar para desde primero de enero del año próximo venidero de 1786 en las Administraciones de Rentas Provinciales de las ciudades, y villas capitales de Provincia y Partido, que actualmente se hallan encabezadas, y se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda en las Provincias de Burgos, Leon, Zamora, Toro, Soria, Ciudad-Rodrigo, Galicia, Extremadura, Toledo, Guadalajara y Cuenca, como tambien en las que actualmente se hallan ya establecidas en las mismas provincias, y en las de Valladolid, Segovia, Avila, Palencia, Murcia y Mancha, respecto de ser de iguales circunstancias, y deber ser uniformes en todas, excepto las de los puertos de mar de Galicia y Murcia, para las cuales se harán distintos Reglamentos, y en el interin se han de seguir en ellas el órden y exaccion de derechos que en el dia se cobran: todo sin embargo de que en alguna parte se varie el órden del Alcabalatorio y Millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que desea establecerse, y de que en las capitales que se han de poner en Administracion, ó en las que ya lo están se hallen enagenados en el todo ó parte algunos de los derechos de Alcabalas ó Cientos, ó hubiere privilegio de exencion, pues en el primer caso se dará la parte correspondiente

al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo pueblo para aumento de sus Propios ó fondos públicos, con cuyo auxilio podrá escusar otros arbitrios que recaude en distinta forma, y contra la misma igualdad (1).

---

(1) En la página 57 del primer cuaderno nos remitimos á este lugar para fijar las ideas sobre el último estado de la legislacion, en cuanto á exencion de Alcabalas y Cientos concedida á algunos pueblos y personas particulares, y la de que gozan las ferias y mercados francos. Por el artículo 16 de la Instruccion provisional que hemos copiado, se mandó que en los pueblos que hasta aquella época hubiesen gozado franquicia de derechos, se exigiesen para lo sucesivo íntegramente á beneficio de la Real Hacienda los correspondientes á Millones y cuatro unos por ciento, quedando para aumento de los fondos de Propios de los mismos pueblos lo que exceda de dicha cuota, segun la que tengan impuesta los artículos por Alcabala y Cientos. De consiguiente, exigiéndose hoy por estos dos conceptos un cinco, un cuatro, ó un dos por ciento, segun la ley general de alcabalatorio; en el primer caso solo quedará el uno para el pueblo franco, y en el segundo y el tercero nada.

Por lo que respecta á particulares que gozan privilegios de esta clase, nada hay expreso en el artículo citado, ni en ninguna otra órden ó decreto posterior: sin embargo, habiendo igual ó idéntica razon en ambos casos, gobierna la misma disposicion de derecho en uno y otro, con solo esta diferencia: que si el exceso del cuatro por ciento se aplica al fondo de Propios tratándose de pueblos exentos; tratándose de particulares, queda á beneficio suyo privativo, puesto que lo es tambien el privilegio.

En cuanto á ferias y mercados francos, sobre que tambien nos remitimos aqui en el lugar citado del primer cuaderno, tenemos la Resolucion de 10 de junio de 1787. Segun el tenor de ella se hace extensivo á las ferias y mercados que gozan franquicia de derechos, cuanto sobre este punto previenen los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, con respecto á los pueblos y lugares exentos. Asi que hoy en conformidad á esta disposicion, tanto en los pueblos administrados, como en los de encabezamiento; lo mismo en los géneros y artículos del

RAMO DE CARNES.

Venta y consumo por menor.

En la venta que se haga de carnes de ganado vacuno,

Reino que en los extrangeros, deben exigirse todos los derechos de las ventas que se verifiquen en ferias y mercados francos, devolviéndose el exceso del cuatro por ciento, cuando lo haya, y quedando á favor del fondo de Propios de los pueblos en que se celebren.

Resta para complemento de la materia que vamos tratando, determinar la extension que debe darse á ciertos privilegios de esta clase, segun el genuino sentido de las leyes que hablan del particular, puesto que algunos autores que tocaron este punto, lo han hecho con ambigüedad y confusion, exponiendo á errores ó equivocaciones que en la práctica son siempre de dañosa transcendencia. Esto supuesto, vamos á establecer las siguientes reglas generales que se deben tener presentes, ademas de las que se han dado en la página 58 del primer cuaderno. 1ª Debe atenderse cuidadosamente al tenor de los términos en que están concebidos los mismos privilegios, y á las declaraciones particulares, ó por punto general, que despues hubiesen recaido acerca de ellos. 2ª La exencion de Alcabala y demas derechos concedida á pueblos y personas particulares, se entiende solamente de lo que estos compraren y vendieren de su propia labranza y crianza, y para las necesidades de sus casas; pero no de lo que contrataren por via de especulacion ó de comercio, ya sea suyo, ó ageno, pues de todo adeudan los derechos. (L. 32. lib. 9. tit. 18. Rec.) 3ª Que por cosas de labranza y crianza se ha de entender para este caso el producto de las tierras de pan llevar, frutos y olivares. Asi se esplica la Real cédula de 16 de diciembre de 1652, que es el auto acordado I. lib. 9. tit. 18. Rec. «El mas sano entendimiento, dice, de las «palabras labranza y crianza de varios privilegios, es lo que se «coge de las tierras de pan llevar, huertas, frutos y olivares: «y los demas, como labrar zapatos, paños, ladrillos y otras «obras menestrales, y aun seda, no son labranza sino labor: en «cuya inteligencia se observen los privilegios para no pagar de «cosas de labranza y crianza.» Y no se crea por esto que la

cabrío, de cerda y lanar (exclusa la oveja) asi en las carnicerías públicas como en los rastros (2), puestos y casas particulares, se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio á que se despachen deducido el importe (3) de los derechos de Millones y otros cualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas. Y por Millones se han de cargar y exigir tres maravedís en cada libra de á diez y seis onzas de las que se despachen.

Oveja.

En la venta de carnes de oveja que se haga en el tiempo y forma que está permitido no se causan derechos de Millones, pero sí los de Alcabalas y Cientos, y por estos se ha de exigir en cualesquiera de dichos puestos un cinco por ciento del precio neto (4) á que se haga la venta.

---

palabra *crianza* en el sentido de la ley se extiende á los ganados y otras grangerías, pues antes bien los excluye expresamente del privilegio, y aun dieron motivo á esta declaracion.

Sobre la modificacion de los privilegios concedidos á las villas de Valderas y Simancas y á sus moradores y descendientes, pueden verse las leyes 17. y 18. lib. 9. tit. 18. de la Recopilacion: y lo mismo la Real declaracion de 5 de agosto de 1786, con respecto al que tambien goza la villa de Santa María la Real de Nieva. (Gallardo, tom. 2. pág. 424).

(2) Por rastros se entiende aqui el lugar destinado en algunas poblaciones para vender en ciertos dias la carne por mayor.

(3) Esto se hace para evitar el que se cobren derechos de derechos: esto es, del aumento que ellos dan al precio neto de los artículos puesto por la justicia de los pueblos.

(4) Por precio neto, tratándose de la exaccion de los derechos provinciales, se entiende aquel que se regula á las especies de millones, inclusos los gastos de vendage y conduccion antes de cargarse los derechos (Real cédula de 15 de octubre de 1742): sobre lo cual tendremos lugar de dar una idea mas cumplida cuando se trate fundamentalmente la materia de Millones.

Menudos y despojos.

De los menudos, cabezas y demas despojos de las reses que se vendan al público en dichas carnicerías, puestos y casas particulares, se ha de exigir un dos por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones.

Pieles.

De las pieles con lana, ó sin ella, se exigirá un cuatro por ciento del precio á que se vendan, con exclusion de la lana fina y entrefina que tengan las pieles, pues ha de contribuir con los dos reales en arroba en sucio, que despues se expresarán.

Consumo por mayor de vecinos y residentes.

Por cada cabeza de ganado vacuno, cabrío, de cerda ó lanar (exclusa la oveja) (5), que se mate por vecinos ó residentes en el pueblo y su término, ó se introduzca muerto de fuera de él para su propio consumo, se han de exigir por Millones (6) ocho reales, siendo seglar el

(5) Tambien deben excluirse los corderos, terneras, cabritos y cochinillos de leche, con arreglo á una declaracion de la Direccion general de Rentas de 12 de abril de 1786. (Gallardo, tom. 1. pág. 301).

(6) Por Real resolucion de 30 de marzo de 1786 se dejó á los contribuyentes la eleccion de pagar los ocho y los tres reales señalados respectivamente por cada cabeza de ganado que se mate para el consumo por mayor, ó los tres mrs. en libra de las que tenga su canal en limpio.

consumidor, y siendo eclesiástico, en cuanto comprenda su taso (7), tres reales (8).

---

(7) Por taso se entiende aqui lo que está señalado ó se señale á cada eclesiástico ó comunidad por el ordinario diocesano para su consumo y el de su familia y labores, segun diremos luego.

(8) La diferencia de derechos que aqui se advierte entre los individuos del estado eclesiástico y el secular, está fundada en que los tres reales que pagan los primeros es lo señalado primitivamente para pago de los diez y nueve millones y medio, á cuya sola cuota ó servicio están sujetos los eclesiásticos; pero de esto hablaremos con mas extension en su lugar. Es de advertir que hablándose en el Reglamento solo de los derechos de la venta por menor de carnes, y de las que adeudan las reses para el consumo por mayor, criadas ó compradas por los consumidores, se podria dudar si deben exigirse de las ventas precedentes á su adquisicion para el consumo, y en qué cantidad: sobre lo cual se tendrán presentes estas prevenciones. 1ª Que de cada cabeza que se venda en pueblo de administracion debe cobrarse al vendedor, siendo lego, el cuatro por ciento, segun el artículo que trata de la venta de ganados en el ramo del viento; y conforme al en que se habla del consumo de carnes por mayor, se exigirán despues al comprador por derechos de Millones ocho reales siendo seglar, y tres siendo eclesiástico; pudiendo ambos elegir el pago de lo que corresponde á los tres maravedís en libra segun queda dicho. 2ª Que en los pueblos en que se introduzcan cerdos muertos para venderse en canal, ó que introduciéndose vivos se matan luego para venderlos en la misma forma; en cualquiera de estos dos casos debe pagar el vendedor el mismo cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y el comprador por su parte lo que corresponde á los Millones, señalados respectivamente á seglares y eclesiásticos. 3ª El sugeto que registra para vender por mayor ganados en la forma que explica la prevencion antecedente, no puede venderlos por menor despues; y cuando registra para vender por menor, debe cobrarse lo correspondiente á esta clase de ventas: es decir, un cinco por ciento del precio neto de las carnes, y los tres maravedís en libra, conforme á lo prevenido en este reglamento; sin que en tal caso se hayan de exigir los ocho y los tres reales por cabeza, aunque alguno de los compradores lleve la canal por entero. 4ª Cuando no intervenga venta, sino que el vecino ó re-

RAMO DEL VINO.

Venta y consumo por menor.

En la venta de vino por menor que se haga, asi en puestos públicos como en casas y puestos particulares, se exigirá por derechos de Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio neto que señale la justicia, y por Millones la séptima parte del mismo precio (que es lo que corresponde á la octava y (9) reoctava) y veinte y ocho

---

sidente introduzca de su cuenta ó reciba de regalo alguna cabeza de ganado viva ó muerta para su propio consumo, solo deben cobrarse los derechos de Millones conforme al reglamento: esto es, los ocho y los tres reales por cabeza, segun la distincion que en él se hace. Lo dicho en las prevenciones anteriores se entiende para toda clase de ganados sujetos al pago del derecho de Millones, y es en todo conforme á la declaracion de la Direccion general de Rentas de 19 de enero de 1788 sobre este mismo punto. (Gallardo, tomo 2º pág. 268). Debe añadirse aqui que el derecho llamado de cuatropea, que tambien está contenido en las antecedentes disposiciones, es de cuatro por ciento que por lo general adeudan toda clase de ganados vivos en su venta, sean ó no para el degüello. (Véase en el reglamento *ramo del viento.*

(9) Para que se forme de paso alguna idea de lo que es octava y reoctava, en el sentido de que habla el Reglamento, conviene anticipar aqui parte de lo que tenemos que decir sobre Millones en cuanto á la esencia de este impuesto. El llamado de sisas ó millones es en su origen un servicio, ó por mejor decir, son varios servicios pecuniarios que hizo el Reino en diferentes épocas y en cantidad determinada, para cuyo mas facil y efectivo pago se exigian despues sobre el consumo de ciertas especies, principalmente de la carne, el vino, vinagre, aceite, jabon y velas de sebo. La constitucion primitiva de este ramo está fundada en las bases siguientes, que dan á conocer bastante bien su esencia para la noticia que de esto

maravedís en cada arroba de impuestos fijos. Todo si-

---

quiere darse por ahora. 1ª Fue condicion precisa que los Millones se habian de pagar de la última venta, y en el lugar del consumo de las especies, y no en el de la saca de ellas. 2ª Que debe pagarlos todo consumidor sin excepcion, consuma por mayor ó por menor, sea comprador ó productor de las especies; estando declarado como último vendedor para este efecto todo el que consume, igualmente que el que compra vino, aceite y vinagre para extraer fuera del reino ó á las Indias. (Véanse sobre este punto las Instrucciones de Millones, señaladamente la del año de 1659). 3ª Que los derechos de las tres especies, vino vinagre y aceite hubiesen de exigirse del consumidor y no del vendedor, aunque es quien lo adelanta. (En la carne se exigen por diversas reglas, y ya veremos luego los efectos de esta diferencia tratando de la refaccion al clero). 4ª Que para hacer esta exaccion menos perceptible, y asi menos odiosa, se habian de cobrar los derechos en la rebaja ó sisa de una octava parte de las medidas por menor de dichas especies, sin aumentar el precio de ellas sobre el que tuviesen vendidas por la medida mayor ó sin rebaja. 5ª A este fin se mandó sisar una azumbre en arroba para la Real Hacienda, ó la octava de las ocho que contiene, y que de las *siete restantes*, que se hubieren de vender al por menor en la taberna ó puestos públicos, se volviesen á hacer ocho con los mismos treinta y dos cuartillos de la arroba sin sisar. 6ª Que la azumbre asi rebajada quedase en poder del último vendedor, quien debia pagarla en dinero á la Real Hacienda, al mismo precio que vendiere las demas, puesto que él habia de recibir el de ocho azumbres, no dando mas que siete en el consumo. 7ª y finalmente, para igualar el pago de este servicio entre los consumidores por mayor de casas particulares y los que se surten de las tiendas ó tabernas, se dispuso tambien que los que vendieren vino, vinagre ó aceite arrobado para las primeras, fuese con la medida de las siete azumbres, quedando en su poder la otra; y los que lo hiciesen de las mismas especies para las tabernas ó puestos públicos, fuese con la arroba de ocho sin sisar, puesto que en ellos se habia de vender despues con la de siete, quedando los dueños obligados á pagar la otra. Lo dicho hasta aqui es tambien conforme á las condiciones y escrituras de Millones.

De estas se deduce que solo disponian el que se sacase por razon de sisas la octava parte del valor de las especies que he-

guiendo en el modo y forma (10) la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la Real Cédula de 25 de Oc-

---

mos dicho: resta pues saber qué fundamento tuvo la práctica posterior de deducir ademas la reoctava de que habla el reglamento, y á qué se reducia esta. La reoctava era una segunda octava que debia sacarse de la azumbre sisada de las ocho de que se compone la arroba mayor ó de treinta y dos cuartillos. Pues ahora bien: la octava parte de una azumbre es medio cuartillo; y treinta y seis de las nueve azumbres ya sisadas hacen treinta y seis y medio, que es lo que debia tener la arroba por menor ó con deduccion de las dos sisas. Aunque las concesiones de Millones hablan solo de deducir la octava del valor de cada arroba, se entiende esto del total de la arroba sisada ó de nueve azumbres: y entonces es claro que una azumbre sola no seria la octava parte de las nueve, sino de ocho, y que para la cuenta justa era preciso octavar la otra azumbre, cuya cuota es medio cuartillo. Toda esta enredosa operacion se reduce hoy en la práctica administrativa á la sencilla y mas exacta regla de septimar el precio neto de las arrobas de vino y vinagre: saliendo asi el equivalente de la octava y reoctava de que habla el Reglamento. Pero de esto trataremos en el tercer cuaderno con mas extension y claridad.

(10) Por la citada resolucion de 30 de marzo de 1786 se moderó á ocho, doce y veinte maravedís, el impuesto fijo de veinte y ocho en arroba de vino, en esta forma: si el precio neto excede de ciento y un maravedís, se han de cobrar por dicho impuesto ocho maravedís en arroba: si el precio fuere de ciento dos á ciento treinta y cinco maravedís inclusive, se han de exigir doce maravedís: cuando fuere de ciento y treinta y seis á ciento sesenta y nueve maravedís, se han de cobrar veinte en la arroba; y si fuere el precio neto de mas de ciento setenta maravedís se cobrarán los veinte y ocho pertenecientes al servicio de los diez y nueve millones y medio. En la misma citada resolucion se previene el modo con que se ha de señalar el precio mensualmente por las justicias de los pueblos, y que asi en los de administracion como en los encabezados se observe el orden encargado por las instrucciones de Millones en cuanto á despachos y guias, con que deben conducirse de un lugar á otro las especies sujetas á este impuesto.

tubre de 1742 (11), advirtiéndose que lo mismo se ha de ejecutar con las ventas que al por menor hagan los eclesiásticos, pues en esta parte no hay distincion, segun se declara en la Real Cédula de 29 de junio de 1760 (12).

Ventas por mayor.

En la venta de vino por mayor que para cualesquier fin hagan en el pueblo los cosecheros, almacenistas, tratantes y arrendadores de viñas, de rentas ó de diezmos, se le exigirá, siendo legos, un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos; y si fueren del estado eclesiástico se observará la distincion siguiente.

Si la venta por mayor se hace por eclesiásticos particulares de vino que proceda de haciendas ó rentas propias de capellanías, beneficios ó diezmos (13), que les per-

(11) Véase esta Real Cédula en la compilacion de Gallardo tomo 1º al folio 268.

(12) Aunque por regla general no deben los eclesiásticos derechos de Alcabala y Cientos de las ventas por mayor de las especies de vino, vinagre y aceite, no siendo procedentes de haciendas adquiridas despues del Concordato del año de 1737, débenlos empero, y tambien los de Millones de la venta de las mismas especies por menor, por cuanto pagándolos en este caso los consumidores, son los eclesiásticos, aunque exentos, unos meros depositarios de esta contribucion. (Real orden de 19 de junio de 1789). La razon de esto está fundada en la constitucion privativa del derecho de Millones, que como hemos dicho deben exigirse de los compradores, rebajando las medidas. Lo mismo se entiende de la alcabala y Cientos, sin diferencia de derechos, segun previene la Real orden citada, y el artículo 84 del cap. 8 de la Instruccion de 16 de abril de 1816: siendo esto una excepcion de la regla general, segun la cual los derechos de alcabala y Cientos son de cargo de los vendedores.

(13) Aunque los diezmos pertenecen á la masa de bienes eclesiásticos, y como tales deben ser exentos de Alcabala, esto

tenezcan por derecho personal (14) ó eclesiástico, nada se les exigirá: pero si fuese de arrendamiento ó de otra cualesquiera clase de negociacion se les cobrará el mismo cuatro por ciento que á los legos.

Si la venta la hiciere alguna comunidad eclesiástica, obrapia y demas clases comprendidas en la de manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de setiembre de 1737, nada se les exigirá: pero si fuese de haciendas o rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo cuatro por ciento que á los legos: todo en conformidad y por las reglas que previene la citada Real Cédula de 29 de junio de 1760, dada para la observancia del capítulo VIII de dicho Concordato (15).

---

se entiende cuando las ventas y consumos de sus frutos se hacen por los mismos propietarios eclesiásticos, y no por legos arrendatarios de ellos: ya hemos dicho en otra parte que mudada la persona cesa el privilegio siendo personal, como lo es este.

(14) Derecho personal quiere decir aqui el que compete á los eclesiásticos por su persona y carácter, para excluir de este caso la venta de los frutos procedentes de haciendas que les correspondan por derecho civil, con titulo particular de compra, donacion, herencia ú otro semejante.

(15) Todo cuanto hemos dicho en el cuaderno 1º, desde la pagina 45 hasta la 53, debe aplicarse á este articulo del reglamento, por referirse solamente á los casos en que el estado eclesiastico debe ó no pagar Alcabala por la venta de frutos de sus propiedades. Debe tenerse presente tambien que lo dispuesto en este y en el precedente articulo, sirve para regular la recaudacion en los pueblos encabezados mas bien que la que se hace por reglas administrativas ó de entrada. Segun este último metodo se exigen los derechos á las puertas sin hacer distincion de consumidores ni consumos: se supone que el género que se introduce es con inmediato destino a el, no siendo por via de deposito, y no se atiende pues a que el consumo se haga por mayor o por menor, en casas particulares o en puestos publicos. Por lo mis-

Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor.

A los vecinos y cualesquiera otros residentes en el pueblo y su término que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo pueblo y su término (16), ya trayéndolo de otro por cuenta

---

mo todo introductor adeuda tratándose de vino el cinco por ciento de Alcabala y Cientos, la séptima parte por derechos de Millones, y en el mismo concepto los impuestos fijos: salvas siempre las exenciones de que se halla en posesion el estado eclesiástico y distingue bien el Reglamento.

(16) Comparada la disposicion de este artículo con lo que se previene en los de la venta por mayor y por menor del vino, parece que resulta una duplicidad de derechos sobre un mismo artículo. Segun el Reglamento deben pagar el cuatro por ciento las ventas de vino por mayor que se hagan en el pueblo y su término por vecinos legos ó por eclesiásticos de haciendas adquiridas despues del Concordato de 1737; y despues se carga al que compró el mismo género un cinco por ciento de Alcabalas, la séptima parte de su valor neto por Millones, y los impuestos fijos. Pero en esta parte se debe advertir que el derecho de Alcabala tiene por base ó materia imponible, segun su institucion, no solo las cosas que son objeto del comercio por compra y venta, ó trueque, sino tambien la cantidad de los consumos, aun del mismo género que ya pagó el impuesto al tiempo de su adquisicion ó compra para consumirse. Ninguna repugnancia se halla en esto, conociendo bien la índole de la Alcabala, y que por su naturaleza, ó diremos mejor, por su institucion, es carga del vendedor. De consiguiente asi este como el que consume pagan cada uno lo que corresponde y es justo que paguen. Si es indispensable el sistema de tributar sobre la contratacion civil y comercial de una nacion, para sostener las cargas del Estado, sobre necesario é indispensable, es conveniente hacer lo mismo sobre cierta clase de consumos; y con tanto mas recargo que al comercio y la industria, cuanto estos son mas acreedores que los primeros á la proteccion y los favores del gobierno: cuanto es mayor el gra-

propia, y ya recibiéndolo de regalo, se les ha de exigir, siendo seglares, el mismo cinco por ciento, la misma séptima parte, y los mismos veinte y ocho maravedís en arroba que se estén cobrando en el abasto del por menor al tiempo en que hagan la compra ó la introduccion en el pueblo (17). Y siendo del estado eclesiástico solo se les

---

do de importancia de fomentar la produccion y refrenar el consumo en muchos casos hasta cierto punto. El consumidor destruye, el productor aumenta y vivifica. Estas mismas razones indujeron á establecer la diferencia de derechos que se advierte entre las ventas por mayor que hace el cosechero del vino, que es quien paga la Alcabala como vendedor, y las hechas inmediatamente para el consumo de casas particulares, en que son los consumidores los que la devengan, por razon de reputarse venta este consumo para igualar los derechos de él con el que se hace por menor. Debe notarse tambien que el cinco por ciento que se exige á los vecinos que se surten de vino y vinagre por mayor para el consumo de sus casas, comprándolo en los mismos pueblos, ó trayéndolo de afuera, pertenece íntegro á la Real Hacienda, aunque esten enagenadas las Alcabalas y Cientos, por la razon dicha, de que siendo un recargo para igualar la contribucion entre los consumidores por mayor y los del por menor, y no un riguroso derecho de Alcabala, no deben tener parte ni los dueños de las enagenadas, ni los propios ó fondos públicos de los pueblos exentos de su pago. (Véase el formulario de 10 de mayo de 1786 dado para la liquidacion de los encabezamientos).

(17) De esto se deduce que el pago de Alcabala, Cientos y Millones es, como debe ser, igual ó el mismo para los pueblos de administracion que los sujetos á encabezamiento: es decir, que los vecinos y residentes en cualquiera de ellos, ora compren el vino en su distrito, ora lo introduzcan de afuera, ó les venga de regalo, pagarán indistintamente siendo legos, el cinco por ciento de Alcabalas y Cientos, la séptima parte del precio neto por Millones, y los impuestos fijos, segun el precio de la arroba que señale la justicia: y siendo eclesiásticos gozan exencion de la Alcabala y Cientos, en cuanto comprenda su taso, y solo adeudarán la séptima parte dicha y los impuestos

exigirá en iguales casos la séptima parte (considerada tambien por el precio neto que rija en el abasto de por menor) y los veinte y ocho maravedís de impuestos fijos en cada arroba, no excediendo del taso que les esté hecho por el juez eclesiástico, pues en todo lo que exceda deberán pagar lo mismo que va explicado para los legos (18).

---

fijos. Y todo esto se entiende sin embargo de que el vino hubiese ya pagado otra Alcabala de cuatro por ciento en el pueblo en donde se compró por mayor, ya exigiéndose alli formalmente por reglas de administracion, ya como embebido en el precio de la venta en razon del encabezamiento que por ella tiene que pagar el vendedor. Si fuese de otro modo los pueblos encabezados quedarian de peor condicion que los demas: pagarian doble Alcabala que estos sobre unas mismas especies, á saber: una de la venta por mayor que hiciesen de ellas, y otra de los consumos de las mismas; al paso que en los pueblos administrados pagarian solo un derecho si á los que introducen de su cuenta el vino para su consumo, se les relevase de contribuir á las puertas con el cinco por ciento de nueva Alcabala, á título de haber ya satisfecho el cuatro en el pueblo en donde se compró el género. De aqui resultaria tambien otra desigualdad entre los consumidores por mayor y los del por menor, y esta es bien clara: los consumos por menor, en que no se duda de hacer nueva exaccion por intervenir en ellos nueva venta, pagarian esto demas que los que se hiciesen por mayor: diferencia que debió y quiso evitarse. Tal es lo que aconseja la igualdad en este caso; tal lo que prescribe el Reglamento, y lo que debe observarse, sin embargo de la práctica contraria introducida por abuso ó mala inteligencia de él en muchas partes. Tambien debe advertirse que cuando es un forastero y no el consumidor, el que introduce vino, vinagre ó aceite de su cuenta, debe pagar el Alcabala y Cientos, sin perjuicio de los derechos que adeuda despues el consumo, segun se ha dicho de la carne. (Real resolucion de 19 de abril de 1798: Gallardo tomo 2. pág. 383.

(18) Por Breve de su Santidad, expedido en Roma á 31 de Enero de 1740, que trasladaremos en su lugar, se sujetó al clero

Consumos de cosecheros seglares.

Los cosecheros seglares, los almacenistas, tratantes y cualesquier otro dueño de vino que sea de dicho estado,

---

secular y regular de España, y lo mismo á los establecimientos piadosos sin excepcion, á contribuir en el servicio de los diez y nueve millones y medio, impuesto sobre las cinco especies de abasto para en parte de pago de los veinte y cuatro con que el Reino habia servido á la Corona en el año de 1649. La concesion pontificia del citado Breve, que aunque temporal tambien se prorogó hasta nuestros dias, exceptúa al clero de contribuir por dicho servicio en todo lo que gaste de las referidas especies en el propio consumo y el de sus familias, segun su taso, siempre que sean de propia cosecha ó las adquieran de limosna, segun es costumbre en los individuos de las religiones de nuestro Padre San Francisco. Por lo que con arreglo al espíritu de esta disposicion, al contesto del Reglamento, y á lo que señala el formulario de liquidacion de encabezamientos del año de 1786, se puede establecer por regla general en este punto. 1º Que por lo tocante al vino que compran por mayor los eclesiásticos para su consumo, bien sea en el mismo pueblo, ya lo introduzcan de afuera, ó les venga de regalo, nada pagarán por Alcabala y Cientos, y se les exigirá por Millones la séptima parte de su valor neto y los impuestos fijos. 2º Que estos mismos derechos solamente se les cobrarán por el vino que gasten para su consumo y el de sus familias, cuando sea procedente de haciendas adquiridas despues del año de 1737, ó llevadas en arrendamiento, ó por trato y negociacion que tengan los mismos eclesiásticos. 3º Que en cuanto al consumo de sus cosechas, que provengan de bienes adquiridos antes del citado año de 1737 nada pagarán por Alcabalas ni Millones. 4º Que lo dispuesto para cada uno de dichos tres casos debe entenderse del consumo que corresponde á los eclesiásticos conforme á la tasa hecha por el ordinario diocesano, segun su familia y sus haberes, y con citacion de la parte fiscal administrativa de la Real Hacienda: pues por lo que exceceda de ella pagarán la Alcabala, Cientos y Millones lo mismo que los legos, por presumirse que el exceso no es consumo verdaderamente suyo, sino dado por tal en fraude de los Reales derechos.

deberán pagar los mismos derechos que para los legos explica el artículo antecedente por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten segun su familia y labores, ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la Administracion de Rentas Provinciales, en la cual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de éste el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta, ó despachando en cualesquiera otra forma; cargando y exigiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas, ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha especie contra el cosechero ó dueño del vino, se exigirán por todo el que sea los derechos de Millones é impuestos que á la sazon se cobren en el abasto, y ademas un nueve por ciento de Alcabalas y Cientos del precio neto que tambien rija en el abasto (19).

Consumo de cosecheros eclesiásticos.

Los cosecheros eclesiásticos seculares que sean propietarios de las viñas, ó las posean por sus capellanías y beneficios, ó tengan vino de renta ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir, por lo que de su procedencia, y segun su taso consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente de todo lo que para estos fines se les señalare por el juez eclesiástico, se les hará por la

---

(19) Esto se dispuso asi en pena del fraude intentado hacer.

administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles, ni exigirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las comunidades, obras-pías y demas comprendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que va esplicado por lo tocante á cosecheros legos; y lo mismo los eclesiásticos particulares, por lo que sea de arrendamiento ú de cualquiera negociacion (20).

Vino que se quema para aguardiente.

Del vino que se queme para aguardiente por cosecheros ú otra cualquiera persona, solo se ha de exigir por Millones la octava parte del precio en que se estime el vino, segun su calidad (21).

RAMO DE VINAGRE.

Venta y consumo por menor.

En la venta de vinagre por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exigirá por Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del

---

(20) Véase sobre esto la nota 19.

(21) Es decir que, por el consumo de vino para hacer aguardiente, bien sea por legos ó eclesiásticos particulares, se cobrarán solo los derechos de Millones en cuanto á la séptima parte de su precio neto, y de ningun modo la Alcabala ni los impuestos fijos.

precio neto que señalare la justicia; y por Millones la séptima parte del mismo precio: todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real Cédula del año de 1742, y las demas advertencias que van hechas para la venta de vino por menor.

Venta por mayor.

En la venta de vinagre por mayor, se exigirá el mismo cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, que va señalado para la venta por mayor de vino, con la misma distincion que allí se previene, por lo tocante á vendedores eclesiásticos (22).

Consumo por mayor.

En cuanto á los consumos de vinagre por mayor, asi de vecinos y residentes, como de cosecheros, se observará la misma exaccion del cinco por ciento, y séptima parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor, siguiendo en todo lo demas las reglas y prevenciones que van esplicadas, por lo tocante á iguales consumos de vino.

RAMO DE ACEITE.

Venta y consumo por menor.

Por cada arroba de aceite que se venda por menor,

---

(22) El artículo de vinagre está regulado en un todo por las mismas disposiciones que gobiernan con respecto al vino: de consiguiente cuanto se ha dicho con relacion á él, debe entenderse igualmente del vinagre; por cuya razon se omite repetir aqui lo dicho.

*

ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exigirán tres reales de vellon, tenga el precio que tuviere la especie (23).

Venta por mayor.

En la venta por mayor de aceite que se haga en el pueblo, y su término para cualesquier fin, se exigirá el mismo cuatro por ciento, y bajo las mismas reglas y prevenciones que van esplicadas en el artículo de venta por mayor de vino.

Consumos de por mayor y de cosecheros.

En los consumos de cualesquiera vecinos y residentes en el pueblo, que se surtan por mayor; en los

(23) Hay pueblos en que la Alcabala y Cientos estan enagenados; y entonces en los que estos derechos se pagan por encabezamiento, se separa al hacer la liquidacion, la cuota correspondiente á la Real Hacienda, de lo que pertenece á los dueños de lo enagenado, aunque corren hoy la misma suerte que ella, debiendo percibir sus cuotas de los fondos y depositarios de la misma. En donde se administran estas rentas corre tambien unida la recaudacion, tanto de las libres como enagenadas; y en tal caso se aplica despues á éstas la parte que les toque, abonándola á los interesados. Tanto en el sistema de encabezamientos como en el de administracion es corriente sin dificultad alguna esta separacion, tratándose de artículos que no gozan gracias ó rebajas de los derechos de su primitiva imposicion, ó desde que se enagenaron. No asi respecto de aquellos en que la Alcabala y Cientos se han reducido desde el catorce por ciento á un cuatro ó á un dos: entonces para dar lo que se debe á cada ramo de estos, hay que recurrir á la regla de proporcion, y á la que llaman de novenéo, segun se prescribe en órden al artículo de aceite, en el formulario de liquidacion de encabezamientos del año de 1786. (Véase éste en el Gallardo, tom. 1. pág. 368). Por lo que respecta al pago de eclesiásticos considerados como vendedores de este artículo, véase tambien lo dicho hablando del vino.

de cosecheros ó dueños legos, y en los de fábricas de jabon, ó de otro cualesquier género se cobrarán los mismos tres reales en arroba, (sin atencion á su precio) que van señalados para el consumo por menor; y en los alcances que resulten á los cosecheros ó dueños legos, se exigirá, ademas de los espresados tres reales en arroba, un cuatro por ciento del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el puesto del por menor, y se seguirá en todo lo demas el órden que va esplicado para consumos de por mayor de vino, con sola la excepcion, por lo tocante al estado eclesiástico, de que ha de satisfacer lo mismo que el de legos dichos tres reales en arroba de todo el aceite que compre en el pueblo, traiga de otro, ó reciba de regalo, respecto á que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los diez y nueve millones y medio (24) (25).

---

(24) En el artículo en que se habló del consumo de vino por mayor, se ha dicho que el estado eclesiástico debe pagar solamente la séptima parte del valor del precio neto, y no el cinco por ciento de Alcabala y Cientos, porque es exento de estos derechos en cuanto comprende su taso: y aunque los tres reales en arroba de aceite que señala el Reglamento corresponden indistintamente á la Alcabala y los Millones, ha de satisfacer lo mismo que los legos, respecto á que la cuota de los tres reales no es equivalente todavia á lo que en concepto de Millones les estaba impuesto antes de la última reforma por el Breve del año de 1740.

(25) Tambien debe notarse aqui que por cada arroba de borras de aceite que se consuma en las fábricas de jabon ó en otros usos, se ha de cobrar solamente lo que corresponda á media de aceite. (Real órden de 5 de setiembre de 1796: Gallardo, tom. 2. pág. 276.)

NOTA.

En los pueblos de administracion (26) en que no se halle enagenado de la corona el derecho de Fiel Medidor del vino, vinagre y aceite, que consiste en cuatro maravedís por cada arroba que se afora, mide, pesa ó consume, se exigirá en todas las que se vendan al por mayor, ademas del cuatro por ciento que señala este Reglamento; y se cobrará en los alcances de cosecheros ó dueños legos de dichas especies.

RAMO DE VELAS DE SEBO.

De las velas de sebo se exigirá un cuatro por ciento

---

(26) Aunque la nota habla solo de los pueblos de administracion, debe exigirse igualmente en los de encabezamiento por toda la cantidad de arrobas de esta especie que se figuren vendidas por mayor, sin que en este caso queden excluidas del adeudo, por lo que suena la limitacion de las palabras *pueblos de administracion.* La misma razon hay para que paguen el derecho los encabezados, y esta razon es la de la igualdad entre ellos. Las palabras tasativas de la nota, no son mas que de alusion al oficio de pesar y medir las especies de millones para el adeudo, cuyo ministerio solo puede tener lugar en donde se administran los derechos Reales, y no en los pueblos en que estan encabezados, y se cobran por distintas reglas. El cargo de Fiel Medidor fue en su origen un oficio de la policía alimentaria, como si hoy dijésemos, el Fiel del peso de la Villa, que se instituyó para evitar fraudes al comercio. Luego se ha convertido en un ramo de las rentas del Estado, habiéndose ofrecido el Reino á hacer un servicio á la corona de cuatro maravedís en arroba de todo lo que se pesase y midiese por mayor de dichas especies, bajo del mismo título de derecho de Fiel Medidor, que aunque establecido al principio como contribucion temporal, se prorogó como otras hasta nuestros dias.

de Alcabalas y Cientos del precio de la venta, y cuatro maravedís en libra por Millones.

RAMO DE JABON (27).

En la venta de jabon duro ó blando, sea por mayor ó por menor se exigirá un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, excluyendo para exigirle el derecho de cuatro maravedís en libra que tiene esta especie, y se recauda con separacion de las Rentas provinciales.

NOTA.

Si los dos ramos antecedentes de velas de sebo y jabon, ó alguno de ellos, estuviesen por abasto, y se hiciese introduccion en el pueblo de estas especies por vecinos ó residentes para su consumo, se les exigirá el mismo cuatro por ciento que se esté cobrando en el Abasto (28), aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo, excep-

---

(27) De la renta del jabon hablaremos separadamente en su lugar, en donde se hará mencion de las disposiciones dadas sobre esta renta con posterioridad al Reglamento. Entre tanto sirva de regla por lo tocante al estado eclesiástico, que asi como en el consumo por mayor del vino que introduzca, debe pagar el Alcabala y Cientos por todo lo que exceda de su taso, lo mismo se ha de entender del jabon y las demas especies de Millones. Y en cuanto á estos los adeudará sin distincion en todo caso, puesto que por el reglamento quedaron reducidos al servicio de los diez y nueve millones y medio en que deben contribuir como los legos, segun las concesiones pontificias.

(28) Los derechos que se exijan de las dos especies de jabon y velas de sebo cuando los vecinos las compren ó introduzcan para su consumo, pertenecen íntegramente á la Real Hacienda, aunque esten enagenadas las Alcabalas y Cientos, segun se previno en los ramos de vino y vinagre; por ser solo un recargo para igualar los consumos por mayor y por menor.

tuando de esta contribucion al estado eclesiástico en lo que sea correspondiente á su taso; y á todos indistintamente se les exigirán los cuatro maravedís en libra de velas de sebo, pertenecientes á los diez y nueve millones y medio.

Por cualquiera otra especie ó género que esté por Abasto público en el pueblo, se seguirá la misma regla de exigir á los sugetos legos, que la introduzcan de su cuenta, ó de regalo para su consumo, aquel tanto por ciento de Alcabalas y Cientos que se cobre en el Abasto de la especie que asi introduzcan (29).

---

(29) Despues de haber hablado de las especies de Millones en que los eclesiásticos pueden tener la refaccion por sus consumos, resta el que demos aqui una idea de lo que es este derecho, y los casos en que tiene ó no lugar. Refaccion, tratándose de impuestos, es la devolucion de los derechos pagados por personas que gozan exencion de ellos. Para dar aqui una nocion clara de lo que hay en esto, conviene establecer antes los siguientes presupuestos, que se fundan en la doctrina que ya hemos sentado. 1º Que segun la ley del Reino se debe pagar Alcabala y Cientos de todo lo que los eclesiásticos compran á los legos, pues la exencion es solo de lo que ellos venden. (Ley 8. tit. 18. lib. 9. Rec.) Dirémoslo mejor: la Alcabala en el primer caso la paga el vendedor, de quien es carga por su misma institucion. 2º Que tratándose de los consumos por mayor que hacen los individuos del mismo estado de las especies de millones, son exentos de Alcabala y Cientos en lo que comprenda el taso, como ya hemos dicho; y en lo que esceda pagarán éstos los mismos derechos que los legos. 3º Que las Alcabalas, Cientos y Millones en el abasto ó venta por menor de las tres especies vino, vinagre y aceite, se cargan al consumidor sin diferencia de derechos, pagándolos en este caso en la rebaja de medidas. (Véase sobre esto la citada Real cédula de 25 de octubre de 1742, y el exordio de la orden de 19 de junio de 1789).

De estos presupuestos, ó principios se deducen legítimamen-

Alcabalatorio por todas las demas ventas, que no se comprenden en los artículos antecedentes.

Ramo del viento.

En las especies y géneros sujetos al ramo del viento, que son, en general, todos los que se introducen por fo-

---

te las siguientes consecuencias. En cuanto á lo primero: Que á los individuos del estado eclesiástico no se debe refaccion de Alcabala y Cientos por lo que compraren á los legos, ni por lo que vendieren por punto general, segun notamos en el presupuesto: estos derechos son carga del que vende en el primer caso, y en el segundo estan exentos de pagarlos. Luego mal puede debérseles restitucion de lo que no se ha exigido contra el privilegio. En cuanto á lo segundo, tampoco se les debe del consumo que hagan por mayor de las especies de vino, vinagre y aceite, pues que la devolucion de sus derechos solo puede tener por fundamento el pago indebido de ellos; y en este caso tampoco lo ha habido. En cuanto á lo tercero: que no se debe hacer este abono cuando los eclesiásticos vendan por menor las dichas especies, puesto que entonces no son mas que unos meros depositarios de los derechos que pagó el consumidor. De que sacaremos por última consecuencia, que la refaccion se debe únicamente cuando los individuos del referido estado eclesiástico consumen por menor alguna de las especies de vino, vinagre y aceite; y esto por el principio sentado de que su contribucion es carga del consumidor, y la ha pagado.

Segun esta regla se podria decir, y asi lo creen algunos, que el mismo abono se debe hacer al clero que se surte por menor en las carnicerías; pero es preciso saber, que los derechos de la carne en los puestos públicos tienen diferente base en su imposicion que las otras tres especies: en estas se cargaron sobre la rebaja de medidas, y en aquella sobre el precio neto sin rebaja alguna: en las primeras se quiso que cargasen solamente sobre el comprador, y en la segunda sobre el vendedor, segun la ley ó regla general de la Alcabala. (En conformidad á esta doctrina véase la Real resolucion de 29 de mayo de 1793: Ga-

rasteros para su venta en el pueblo, se cobrarán los derechos siguientes: *con prevencion de que tambien se recaudará con este ramo lo que en los antecedentes artículos se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo, para consumo en el pueblo* (30).

Por cada fanega de trigo que se introduzca de fuera aparte para su venta en el pueblo de administracion, se exigirán diez y seis maravedís de vellon.

---

llardo, tom. 2. pág. 124). Finalmente, si por Alcabala y Cientos no tiene refaccion el clero, excepto en el consumo por menor de las especies dichas, menos le corresponde aun por el servicio de millones, en razon de estar hoy reducidos á la cuota de los diez y nueve y medio á que deben contribuir sus individuos segun el Breve expedido en el año de 1740. (Véase tambien sobre esto la Real resolucion citada).

Sabido pues lo que es refaccion y los casos en que tiene ó no lugar, el método de hacer su abono á los eclesiásticos es muy sencillo. «Dando sus relaciones juradas de lo consumido por medio del Provisor, y hallándolas sin exceso, se liquidará en la administracion la cuenta de la cantidad de lo que á cada individuo eclesiástico corresponda percibir por su refaccion, que es la que debe abonársele, sin que de modo alguno pueda considerarse ni ajustarse en cantidad alzada; porque ademas de que podria ser en perjuicio del eclesiástico ó de la Real Hacienda, seria caminar en un supuesto muy falible en materia puramente de restitucion, que exige cantidad cierta sobre que deba recaer.» (Real resolucion citada). Esto en cuanto á los pueblos de administracion; en cuanto á los encabezados está dispuesto que «deben los eclesiásticos justificar las compras de las referidas especies para que les sea hecha por el abastecedor la refaccion correspondiente.» (Instruccion de 16 de abril de 1816 art. 82. cap. 8.)

(30) Es decir, que los adeudos de las especies de consumo de que hemos hablado se harán por lo regular á las puertas en los pueblos de administracion, del mismo modo que los artículos que pertenecen en rigor á la Alcabala del viento.

Por cada una de las de cebada, centeno y demas semillas, doce maravedís.

Por la seda en crudo que se introduzca en la misma forma, se exigirá un dos por ciento del precio á que se venda.

Por la lana churra, comun y ordinaria, id.

Por las hortalizas y legumbres se exigirá un dos por ciento.

Por el lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reinos, que se introduzca para su venta, nada se cobrará.

Por todas las manufacturas de fábrica del Reino que entren de otros pueblos á venderse en el de la administracion eventualmente, se exigirá el mismo dos por ciento del precio de pie de fábrica que adelante se dirá (31).

Por los pescados de las pesquerías del Reino (32), que se introduzcan en la misma forma, se exigirá un dos por ciento.

Por todos los demas géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio del reino, que eventualmente entren para su venta en el pueblo de la administracion, se exigirá un cuatro por ciento (33).

---

(31) Por manufacturas para el adeudo del dos por ciento se entienden aqui las que proceden de telar ó aguja, como los tejidos de seda, lana ó algodon, ú otra cualquiera hilaza; ya sea con mezcla ó sin ella. (Real órden de 8 de junio de 1786: Gallardo, tom. 2. pág. 50).

(32) Entendiéndose tambien de las de rios y lagos; pero hoy están declarados libres en todas sus ventas por Real orden de 7 de febrero de 1807. (Véase en la Guia de Real Hacienda del año de 1808).

(33) Por manufacturas de esta clase para el hecho de adeudar el cuatro por ciento se entienden todas las demas

Por todas las manufacturas, géneros, especies, y cosas de produccion, fábrica, ú oficio de otros Reinos (sin distincion) que entren eventualmente á venderse en el pueblo de la administracion, se exigirá un diez por ciento efectivo del precio en que se hagan las ventas (34).

NOTA.

Por no ser correspondiente reducir á un tanto fijo general lo que á dichos respectos puede señalarse por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, mediante la diferencia de valor y cosas que en cada pueblo entran (35), los administradores, con el conocimiento debido, formarán y remitirán á la Direccion general de Rentas, una razon del que corresponda á cada cosa de las que ordinariamente se introduzcan en el pueblo de su administracion: en el supuesto de que no han de

---

no comprendidas en el penúltimo artículo, como son las maniobras de las artes y de oficios. (Real órden citada de 8 de junio de 1786, y la Real resolucion de 29 de octubre de 1798: Gallardo, tom. 2. pág. 12).

(34) El pago del diez por ciento comprende solamente los géneros y manufacturas extrangeras que se venden en el mismo ser y estado en que fueron introducidas: las que despues se hubiesen elaborado y recibido beneficio, por el que muden de aspecto ó calidad, se considerarán entonces como de fábrica del Reino, y adeudarán los derechos que para estas señala el Reglamento. (Real orden citada de 8 de junio de 1786).

(35) Conforme á esta disposicion han debido formarse, y hay para cada provincia diversas tarifas, en que fijándose á cada artículo el valor ó precio medio que tiene en el pais para su venta, por libras, arrobas ó docenas, segun sean las cosas, se les señala tambien el tanto por ciento, conforme al Reglamento, ó al que se determina por el mismo á la clase general en que estan comprendidas.

incluir en señalamiento fijo nada de lo que sea de otros reinos, pues de esto se ha de exigir el diez por ciento efectivo del precio en que se haga la venta, como se dirá en su lugar, y se ha de continuar en todas las ventas y reventas que se verifiquen, lo cual no ha de entenderse con las demas cosas del reino sujetas á este ramo del Viento, pues hecha la cobranza en su entrada, nada no se volverá á exigir por sus reventas en el pueblo (36).

Lana fina, entrefina y añinos.

De la lana fina ó entrefina y añinos (37) se han de cobrar por punto general, al tiempo de su corte en cada año, dos reales de vellon de cada arroba en sucio; bien se destine á las fábricas y consumo del reino, ó á su extraccion de él: con declaracion de que estos dos reales se han de exigir sin distincion, aunque la que se estraiga no vaya vendida sino es por cuenta del dueño de ella (38).

---

(36) Con arreglo á la Real órden de 15 de febrero de 1786 debe entenderse esta franquicia respecto de aquellas reventas que se hagan en el pueblo eventualmente, como las mismas introducciones. No asi de las que se ejecuten en puestos públicos, tiendas ó casas que tengan por oficio este tráfico de revender dichos artículos; que entonces adeudarán nuevos derechos, ajustándose en razon de ellos por gremios ó corporaciones segun se dirá luego: entendiéndose que no se considerará en el ajuste el pago del dos por ciento á los comerciantes por mayor de las manufacturas de nuestras fábricas, pues que gozan en tal caso de la misma franquicia que los fabricantes en las ventas de ellas al pie de la fábrica, ó en los parages que señalen para hacerlo de su cuenta. (Real órden de 11 de junio de 1798: Gallardo, tom. 2. pág. 16).

(37) Por añinos se entiende la lana de corderos.

(38) Por consecuencia de este primer pago queda libre el

Venta de géneros estrangeros.

De las ventas que se ejecuten de géneros estrangeros se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un diez por ciento del precio corriente de venta, sin distincion de especies (39), pues cuando por circunstancias ó motivos urgentes sea conveniente hacer alteracion ó modificacion en algunas clases ó casos, se comunicará la resolucion correspondiente.

Venta de tejidos y manufacturas nacionales.

Los tejidos y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las fá-

---

ganadero de repetir los derechos cuando vendiere la lana; aunque al tratante que la compre y la vuelva á vender, se le ha de exigir el cuatro por ciento que señala el Reglamento para todas las producciones del reino que no tienen señalamiento particular: y lo mismo debe entenderse en todas las demas ventas sucesivas, segun el órden alcabalatorio. (Declaracion de la Direccion general de Rentas de 28 de junio de 1786: Gallardo, tom. 2. pág. 226).

(39) Esto se entiende en todas las ventas y reventas que se hagan de los mismos géneros, segun el órden general del Alcabalatorio; pero no estan comprendidos en la clase de géneros estrangeros, sino de nacionales, los que se hayan elaborado en el reino, ó recibido beneficio que les haga mudar de forma ó calidad. (Véase lo dicho en su razon en la nota 35.) Tampoco se comprenden los traspasos y ventas por mayor de los mismos géneros, y los de América que hagan los comerciantes de lonja cerrada en los puertos habilitados; pero los de lonja abierta adeudan los derechos provinciales en las ventas por mayor y por menor indistintamente. (Instruccion de 16 de abril de 1816, cap. 8. art. 45.) Sobre los derechos de Alcabala y Cientos que pagan estos mismos géneros, y los nacionales á su entrada y salida del reino, ademas de los de aduanas, se hablará cuando tratemos de las rentas generales.

bricas ó parages señalados por tal; y en las demas se ha de cobrar un dos por ciento por el precio de pie de fábrica, segun las declaraciones hechas sobre este asunto.

Pescados del reino.

En los pescados de las pesquerías del reino, se observará lo mandado en Real órden de 23 de diciembre de 1782, y declaraciones posteriores (40).

Lino y cáñamo.

En las ventas de lino y cáñamo en rama ó rastrillado, de estos reinos, se observará la exencion de Alcabalas y Cientos concedida por Real órden de 9 de mayo de 1785 (41).

---

(40) Segun esta órden y las Reales cédulas de 20 de febrero de 1783 y 7 de marzo de 1784, los pescados de las pesquerías del reino gozan de absoluta libertad á su salida de ellas, para el surtido de los pueblos interiores, en donde se exigirá el dos por ciento á su introduccion, como previene el Reglamento; pero por disposicion posterior de la Real órden de 7 de febrero de 1807, se declaró libre la venta de los pescados del reino, aun dentro de los pueblos. Véase la guia de Real Hacienda del año de 1808.)

(41) Por Real cédula de 29 de mayo de 1785 se concedió libertad de derechos de Alcabala y Cientos, en todas las ventas de lino y cáñamo en las provincias de Castilla, con la circunstancia de que á los pueblos encabezados no habia de hacerse abono alguno por esta exencion. (Véase esta cédula en el Gallardo, tom. 2. pág. 249). El lino y cáñamo estrangeros pagarán el diez por ciento, vendiéndose en el ser y estado en que fueron introducidos; pero despues de rastrillados ó que reciban algun beneficio en nuestras fábricas, gozarán de la exencion declarada á los del reino. (Real órden de 30 de junio de 1792: (Gallardo, tom. 2. pág. 231). En las ventas por mayor de estos mismos artículos del estrangero no se adeudarán Alcabala y Cientos en los puertos habilitados de Galicia y Asturias. (Real órden de 22 de marzo de 1793: Gallardo, tom. 2. pág. 252).

Ventas de heredades.

En las ventas de heredades y demas enagenaciones que se ejecuten de posesiones y demas bienes estantes del alcabalatorio del pueblo, de cualquiera clase que sean, se exigirá un siete por ciento; entendiéndose lo mismo por lo tocante á los censos que se impongan sobre tales fincas, y rebajándose los que tengan las que se enagenen, para exigir de lo restante el espresado siete por ciento (42).

Ventas de frutos y esquilmos sobre la tierra.

En los frutos y esquilmos, que se vendan alzadamente en las tierras, sin llegar á recogerse por sus dueños, se exigirá un seis por ciento, si los tales dueños de frutos fuesen propietarios de la hacienda; y si

---

(42) Por Real órden de 21 de agosto de 1793 se redujeron los derechos de ventas y cambios de posesiones é imposicion de censos á un cuatro por ciento; y el mismo derecho deberán pagar, aunque las ventas sean para invertir su importe en misas. (Real órden de 1º de setiembre de 1797: Gallardo, tom. 2. pág. 343). Igual derecho se exigirá por Alcabala y Cientos de la venta de buques de cualquiera clase, (Real órden de 19 de octubre de 1797: Gallardo: tom. 2. pág. 31); aunque esto se entiende con las limitaciones hechas posteriormente por otra Real órden de 14 de abril de 182. (Véase en el mismo autor, tom. id. pág. 383.) Los bienes mostrencos estan sujetos en su venta al propio derecho que los demas correspondientes á posesiones. (Real órden de 12 de diciembre de 1802, id. tom. id. pág. 36).

Aunque los contratos y daciones *in solutum*, ó en pago de deudas, estan exentos del pago de derechos, segun la ley recopilada, deben pagar hoy por Alcabala y Cientos, lo mismo que todos los contratos de ventas clandestinas, el cuatro por ciento. (Real cédula de 5 de setiembre de 1791: Gallardo, tom. 2. pág. 93.)

fuesen colonos ó arrendadores solo se cobrará un tres por ciento (43).

Ventas de yerbas y bellotas.

En las ventas ó arrendamientos de yerbas, bellota y agostaderos del término y alcabalatorio del pueblo, se cobrará un siete por ciento del precio del arrendamiento ó venta, si hasta ahora no hubiere práctica de exigirse mayor cantidad hasta el catorce por ciento, en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad: declarándose para lo uno y lo otro, que la contribucion del siete ó mayor tanto por ciento actual, solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos, ni subarrendamientos dentro del año (44).

Venta de ganados.

De toda clase de ganados de patirredondo y patihendido se exigirá un cuatro por ciento del precio de su venta.

CONCIERTOS ó AJUSTES (45).

De mercaderes.

Los conciertos ó ajustes de mercaderes se han de celebrar solo por las ventas de tejidos y manufacturas

---

(43) Cuando demos las observaciones generales sobre el estado de estas rentas y su última reforma, manifestaremos las razones de conveniencia que han dictado esta medida, y la que se adoptó en la venta de yerbas y bellotas.

(44) Por Real cédula de 21 de agosto de 1793 se redujo por punto general en todo el Reino, á un siete por ciento la exaccion de derechos en la venta de yerbas, bellotas y agostaderos: (Gallardo, tom. 2. pág. 368.)

(45) Ajustes ó conciertos son una especie de convenios por los que las clases industriosas de un pueblo administrado, di-

del reino, y por cualesquiera otras cosas nacionales que despachen en sus tiendas: aquellos con respecto al dos por ciento que va dicho en su lugar, y éstos con respecto á un cuatro por ciento; y si no se concertasen se les administrará por las reglas comunes, y se les exigirá á los espresados respectos por las ventas que ejecuten.

Y por lo tocante á géneros estrangeros de cualesquiera clase que sean, no se celebrará ajuste alguno, pues se ha de exigir el diez por ciento que va dicho en su lugar, de todas las ventas que se ejecuten (46).

---

vidiéndose en gremios ó corporaciones, se constituyen á pagar á la Real hacienda una cantidad alzada por las ventas y utilidades de sus comercios, tráficos y oficios, que ejercen dentro de la poblacion la cual se reparte luego entre los individuos de los mismos gremios, segun sus facultades: entendiéndose que dichos ajustes han de estenderse á todo lo que vendan y trabajen, ya lo hubiesen comprado dentro ó fuera del pueblo, ó lo tengan de su cosecha; y en tal caso nada deberá exigírseles por reglas de entrada, por lo que introduzcan para el surtido de sus tiendas ú oficios. (Real órden de 8 de junio de 1786: Gallardo, tom. 2. pág. 50): y véase ademas lo dicho en los números 33, 35 y 37, para saber lo que se entiende por tegidos y manufacturas, y por maniobras de oficios.

(46) Con arreglo á los artículos 58 y 60 del cap. 8. de la Instruccion de 16 de abril de 1816, se comprenderán tambien en los ajustes las ventas de géneros estrangeros. Lo mismo se hará con lo que los dueños de posadas y mesones vendan á los pasageros, entendiéndose solo en cuanto á los derechos de Alcabalas y Cientos. (Real órden de 11 de octubre de 1787: Gallardo, tom. 2. pág. 262). La exaccion de derechos bajo este sistema está fundada segun queda dicho, en que las rentas provinciales no solo tienen por base los consumos sino tambien las ventas y utilidades de las profesiones lucrativas. Asi se pagan en los pueblos de encabezamiento, y asi es justo que se paguen en los de administracion para nivelar su peso.

De labradores.

Los labradores de toda clase de granos y semillas, residentes en el pueblo y su término, se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año; y por consiguiente, evacuado el ajuste, deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el pueblo, sin pagar derecho alguno; pero á los que no se convengan á estos ajustes (que siempre se han de hacer con equidad) se le cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie esten señalados en el Arancel del Viento, por lo que viene de fuera á parte para su venta en el pueblo.

Esquileos de ganado fino.

Verificándose, en lo general, los esquileos de los ganados finos y entrefinos en los meses de mayo y junio, y no siendo facil llevar con cada ganadero una cuenta formal de los consumos y ventas menores que ejecute, durante el esquileo: para evitar estorsiones y facilitar su avío, se hará con cada ganadero un ajuste alzado, regulándole por las cabezas de su cabaña, reducido á sesenta reales de vellon por cada mil cabezas de las que contenga; cuyo ajuste ha de ser y comprender todos los consumos y ventas que se ejecuten durante el mismo esquileo de ovejas ó carneros de desecho, corderos, desperdicios de lana, leche, queso y demas menores; pero no los carneros, pila de lana y otras mayores que se hagan, pues éstas

han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este Reglamento (47).

De hortelanos.

Los ajustes de hortelanos se harán con respecto á un dos por ciento de lás ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de verduras, frutas y demas hortalizas que contengan sus huertas, debiendo por consecuencia de este ajuste entrar y vender con total libertad de derechos las insinuadas producciones, pues lo que se señala por ellas en el ramo del viento, es solo con respecto á lo que entre á venderse de otros pueblos, ya sea por vecinos, ya por forasteros (48).

Menudencias interiores.

Por la venta que los vecinos hagan en el pueblo de gallinas, pollos, pichones, huevos y otras menudencias de sus casas, en que no tengan tráfico, nada se ha de co-

(47) La disposicion de este artículo se limita á los ganaderos trashumantes, ó que hacen los esquileos en pueblos en donde no tienen vecindario; pues por lo que toca á los ganaderos avecindados en los parages en que hacen los esquileos, pagarán por reglas de encabezamiento, segun sus ventas y consumos de todas especies. (Real resolucion de 26 de abril de 1794: Gallardo, tom. 2. pág. 139.)

(48) En órden de 13 de agosto de 1793 declaró la Direccion general de Rentas, que no obstante que á las frutas de todas clases les corresponde el cuatro por ciento, segun los reglamentos, los ajustes de hortelanos deben hacerse al dos por ciento, como previenen los mismos respecto de las ventas de producciones de huertas, aun cuando haya entre ellas algunas frutas. (Gallardo, tom. 1. pág. 314).

brar (49), pues lo que se señala en el arancel del Viento, es para lo que entre á venderse de otros pueblos; y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas.

Uva, aceituna y otros frutos.

Los ajustes de cosecheros, por la venta de uva, aceituna y otros frutos, (exceptuando las que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos) (50) se harán con respecto á un cuatro por ciento.

Chorizos y morcillas.

En la venta de chorizos y morcillas frescos ó curados, se ha de exigir un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos que tengan este tráfico (51).

Jamones curados.

En los jamones curados se ha de exigir tambien un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones; con cuya atencion podrán igualmente celebrarse los conciertos de vecinos que tengan este tráfico (52).

---

(49) Esto se entiende lo mismo en los pueblos administrados que en los de encabezamiento en que haya de estas granjerías.

(50) Si las ventas se hicieren alzadamente estarán sujetas al pago de derechos que se prescribe por el Reglamento. (Véase en el mismo *ventas de frutos y esquilmos de la tierra*).

(51) La disposicion de este artículo y el siguiente habla por supuesto con los pueblos de administracion, aunque tambien deben considerarse las ganancias de estos tráficos en los amillaramientos de riqueza tratándose de los encabezados.

(52) Véase lo dicho en la nota sobre ajustes y conciertos.

Tratos y oficios en general.

Los ajustes y conciertos de tratos y oficios, por sus respectivas ventas, se harán por gremios ó con cada individuo en particular sobre el supuesto de un cuatro por ciento del valor de las que puedan ejecutar dentro del año, segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio (53).

FRUTOS CIVILES (54).

Los hacendados forasteros ó poseedores de rentas, que no residan en el pueblo de la administracion, y tengan rentas en la jurisdiccion de su alcabalatorio, sin contribuir en los consumos y ventas, ó enagenaciones de frutos de él, han de pagar un cinco por ciento efectivo y entero de todas sus rentas, sean á satisfacer en dinero, en granos y otras especies, ó de ambos modos, reducido todo su importe á dinero en cuanto á granos y especies, por el precio comun de cada año.

Esta contribucion ha de ser, por ahora, limitada á las haciendas y rentas de granos, vinos, aceite y demas frutos de la tierra (con exclusion de yerbas, bellotas y agostaderos, á que se ha señalado diversa contribucion) y á los artefactos, derechos reales y jurisdiccionales.

Se ha de entender por hacendado forastero el que no

---

(53) Para esto es preciso tener presente la distincion que queda hecha entre las manufacturas procedentes de fábricas, y las maniobras de los oficios, por estar unos y otros sujetos á diferente derecho.

(54) De esta contribucion se hablará separadamente en su lugar.

resida en el pueblo de la administracion la mayor parte del año, aunque se verifiquen algunos consumos de sus mayordomos y sus familias; y se advierte tambien que en las ventas que despues hicieren de granos y especies los referidos hacendados forasteros, han de satisfacer sus respectivos derechos segun van señalados en este Reglamento.

Los hacendados residentes la mayor parte del año en el pueblo de la administracion (sean ó no vecinos) que causan en el mismo pueblo derechos de consumos, y de ventas y enagenaciones de frutos, han de contribuir con un dos y medio por ciento del precio ó importe de los expresados arrendamientos y rentas, en la misma forma que va esplicado para el cinco por ciento de los hacendados forasteros.

PREVENCION SOBRE AFOROS.

Los aforos de vino y aceite de cosecheros del pueblo y su término, se harán en los tiempos prevenidos por las Instrucciones de Millones, bajando para el cargo que se ha de hacer á los cosecheros de vino, la cuarta parte de la cantidad que se halle en las vasijas sobre la madre, casca y atestaduras por razon de éstas y los demas desperdicios que tenga aquella especie; y en el aceite el ocho por ciento de borras y desperdicios (55).

---

(55) Aforo ya hemos dicho que es el reconocimiento de cualquier mercadería para el pago de derechos; pero el de que aqui se trata solo tiene lugar en los pueblos de administracion respecto de las tres especies de vino, vinagre y aceite. Hay aforos y reaforos: los primeros se hacen luego que está hecha la recoleccion del vino y del aceite; y los segundos al venir la

RAMOS AGREGADOS Á LAS RENTAS PROVINCIALES.

Renta de nieve (56).

La Renta del Quinto y Millon de la nieve es una de las agregadas á las provinciales, y en que ni por el Real decreto de 29 de junio, ni por la Instruccion de 21 de setiembre últimos se hace novedad: y en su consecuencia debe seguir recaudándose por las mismas reglas, y en la misma forma que ahora se ha hecho, hasta que generalmente ha sido por ajustes alzados que anualmente se han celebrado con los pueblos.

Servicio ordinario.

Tampoco debe hacerse novedad en la exaccion del

---

cosecha inmediata, para hacer un nuevo cargo á los dueños de esta juntamente con el de las existencias de la anterior que resulten por el reaforo. Este sistema tengo para mi que es la idea y la precaucion mas feliz que pudo inventar el ingenio fiscal para asegurar los derechos sin la menor traba del comercio. Verificado el aforo queda el cosechero responsable de ellos, segun la cantidad de las especies que se aforan, de la cual se le hace cargo por el administrador: pero al mismo tiempo puede disponer de ellas como quiera, sin mas formalidad que la de hacer que se intervengan en las oficinas los movimientos sucesivos de entrada ó de salida, los aumentos ó bajas que tengan las especies, bien sea por compra ó venta. Mas sobre este punto hablaremos con mas amplitud al tratar de la parte administrativa de estas rentas. Diremos solamente por conclusion de este artículo, que en los aforos de vino y aceite debe rebajarse el cuatro por ciento por mermas y desperdicios. (Real resolucion de 10 de diciembre de 1789: Gallardo tom. 2. pág. 11).

(56) Como renta separada de las provinciales se hablará de ella en su lugar.

servicio ordinario, en conformidad de lo que previene el capítulo XII de la citada Instruccion (58).

Aguardiente.

Lo mismo se ha de entender por ahora con la cuota de aguardiente con arreglo al mismo capítulo (59).

Situados.

Los situados de Alcabalas, Cientos y Tercias, son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados; y en que por consiguiente tampoco se hace novedad.

Tercias Reales.

En el pueblo en que no se hallen enagenadas las Tercias Reales, se han de recaudar y administrar por cuenta de la Real Hacienda, como previene el capítulo XI de la citada Instruccion.

Madrid 14 de diciembre de 1785.=Don Pedro de Lerena.

He aqui, amigo, donde ya tiene Vmd. el último estado á que quedaron reducidos los derechos de Alacabala y Cientos, de que fue mi principal objeto hablar hasta

---

(58) El servico ordinario y extraordinario fue abolido por un Real decreto del año de 1793, que es la ley 12. tít. 17. lib. 6. Nov. Recop.

(59) Tambien se hablará de este ramo con separacion lo mismo que de los situados y tercias Reales: debiendo solo advertirse aqui, que está mandado suspender la exaccion de los situados en mayor cantidad que la que produzcan los efectos ó derechos gravados con ellos. (Real orden de 30 de diciembre de 1794: Gallardo, tom. 2. pág. 334).

esta carta. Por consecuencia de todo tendrá Vmd. entendido que cuanto en las anteriores se ha sentado acerca de este ramo, está en todo su vigor, menos en los casos y las cosas en que especialmente se haya hecho modificacion por el nuevo Reglamento y posteriores órdenes citadas. Solo hay que hacer una advertencia esencial en este punto; y es, que hoy en los pueblos donde están establecidos los derechos de puertas se pagará con arreglo á las tarifas de este ramo, en cuanto á los artículos sujetos hasta ahora á la Alcabala del Viento; aunque no asi en cuanto á las especies de Millones, sobre las cuales no se hizo novedad por la Instruccion de derechos de puertas de 10 de noviembre de 1824. (Véase el art. 13 de la misma).

En seguida de las Alcabalas y despues de haber notado los artículos que gozan exencion de ellas por órdenes dictadas con posterioridad á dicho Reglamento, trataremos la materia de Millones por el mismo orden que de la Alcabala, puesto que lo que apuntamos de ellos hasta aqui, no fue mas que de paso y ocasionalmente, para ilustrar el texto, sin que forme un cuerpo de doctrina, como corresponde á la ley de un tratado metódico elemental, cual me he propuesto. Repítese con la consideracion que siempre de Vmd. invariable amigo, &c.

P. D. Aunque mi plan es que la instruccion que haya de dar á Vmd. sobre las rentas, sea mas bien un sistema ordenado de reglas y principios que una compilacion de órdenes y decretos, no podré prescindir de trasladar aquellas que sean, digámoslo asi, la ley fundamental del punto sobre que se versen. A esta clase considero pertenecen las dos que á continuacion se copian, y que repetidas veces he citado en esta carta. Tambien acompaña un

catálogo con la nomenclatura vulgar de los géneros efectos, frutos y manufacturas nacionales y de nuestras Américas, que son mas conocidos y se hallan sujetos á la Alcabala del Viento, con el pago de un dos, un cuatro y un siete por ciento, los cuales no especificándose en el Reglamento sino por clases generales, se podria dudar de algunos á cual de ellas pertenecen; y aqui tendrá Vmd. en él la suma de cuanto queda dicho sobre esta materia, y una como clave ó registro fáciles para buscar y conocer al golpe el adeudo de cualquier artículo, bien sea por Alcabalas ó Millones. De Vmd. *ut supra.*

Resolucion del Rey, comunicada en 10 de junio de 1787 por el excelentísimo señor don Pedro Lopez de Lerena, á la Direccion general de Rentas, declarando el método que se ha de observar en los pueblos, y en las férias y mercados francos ó exentos del todo, ó parte de los derechos de Rentas provinciales, comprendidos en la Instrucion y Reglamentos expedidos para la ejecucion del Real decreto de 29 de junio de 1785.

Enterado el Rey de lo que en varias representaciones han expuesto VV. SS. con motivo de las instancias introducidas por diversos pueblos, en solicitud de franquicia en sus ferias, por lo tocante á los derechos mandados exigir en los tejidos de lana, y otros géneros nacionales y estrangeros, se ha dignado declarar, conformándose con el dictámen de VV. SS., que lo prevenido en los Reglamentos de derechos de 14 y 26 de diciembre del año de 1785, en cuanto á que los de-

rechos que en ellos se señalan se han de exigir en todos los pueblos aunque tengan privilegio de exencion; se entiende y debe entender del mismo modo por lo tocante á las ferias y mercados francos ó exentos del todo ó parte de los derechos de Rentas provinciales, que dichos Reglamentos comprenden. Que por lo tocante á géneros extrangeros de todas clases sin distincion, se entiende tambien lo que éstos previenen, no solo para los pueblos administrados por la Real Hacienda, con arreglo á los citados Reglamentos, sino para con todos los pueblos que estaban encabezados hasta fin del expresado mes, y siguen cobrando sus contribuciones por los mismos medios que en el año anterior hasta celebrar sus nuevos encabezamientos, por haberse separado de este órden todo lo perteneciente á dichos géneros estrangeros, en virtud de las Reales resoluciones que se han comunicado: que en consecuencia de todo deben proceder los Administradores de Rentas provinciales en los pueblos administrados, á la exaccion de todos los derechos que previenen los mismos Reglamentos, no solo en las ventas y consumos diarios, sino en los que se ejecuten en ferias y mercados que se celebren en el pueblo y su término alcabalatorio, aunque tengan privilegio de franqueza, ó exencion en el todo ó parte de los tales derechos: que siguiendo en los pueblos encabezados el órden que observaban por lo tocante á los géneros de produccion, fábrica ú oficio del Reino, hasta que se evacuen sus nuevos encabezamientos, se ejecute por los comisionados de la Real Hacienda en ellos la exaccion del diez por ciento de las ventas y reventas de todos los géneros, especies ó cosas de produccion, fábri-

ca, ú oficio de otros reinos, del mismo modo, y por las mismas reglas que contienen los citados Reglamentos; esto es, sin distincion de pueblos, ni ferias y mercados en que haya privilegio de exencion ó franqueza: y que hecha la cobranza en todos los pueblos administrados y encabezados en la forma que para unos y otros respectivamente se expresa, deberá con arreglo á los propios Reglamentos y al formulario de liquidacion de 10 de mayo último, aprobado por S. M., liquidarse y devolverse á los pueblos que gocen exencion todo lo que se haya exigido en ellos, ó en sus ferias y mercados contra la tal exencion, para que sirva de aumento á sus Propios, ó fondos públicos; debiendo antes acreditarse por los mismos pueblos la legitimidad del privilegio de la exencion ó franqueza. Lo que de su Real órden participo á VV. SS., á fin de que haciendo imprimir esta resolucion, la comuniquen á los Intendentes, á los subdelegados de rentas y á los Administradores de ellas para su puntual cumplimiento, enviándome ciento y cincuenta ejemplares. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Aranjuez 10 de junio de 1787.=D. Pedro de Lerena.

El Rey.=Por cuanto deseando la Magestad de Cárlos III, mi augusto Padre, de feliz memoria, facilitar á sus vasallos los alivios que permitian las circunstancias de aquel tiempo, mandó por su Real decreto de 29 de junio de 1785, que por el Superintendente general de su Real Hacienda, se diesen las disposiciones oportunas para arreglar una mas recta, mas útil y mas igual administracion de las rentas de la Corona, que la observada hasta entonces; y en su cumplimiento se prescribieron en la Instruc-

cion provisional de 21 de setiembre de aquel año las que se tuvieron por mas convenientes para el arreglo de la contribucion interior de los pueblos del Reino, fijando cantidad determinada por todos los derechos que se cargasen en los puestos públicos y ramos arrendables, con presencia de lo dispuesto por la Real cédula de 1742, en cuanto á exigirse del consumidor en las especies de vino y vinagre, no solo los Reales servicios de Millones, sino tambien los correspondientes á Alcabalas y Cientos: y alterando esta disposicion en cuanto á los derechos cargados sobre el aceite que quedaron reducidos á ciento y dos maravedís por arroba: con ocasion de este nuevo método, explicado por menor en los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785 se recurrió al Trono por varios cuerpos y comunidades eclesiásticas, en solicitud de que se les indemnizase por medio de la refaccion de aquellos derechos que en su concepto se incluian en nuevo arreglo, y de que se creian exentos por la inmunidad de su estado. Con remision de estos recursos al mi Consejo de Hacienda, que examinándolos en union del que se habia pasado antes del Cabildo eclesiástico de la ciudad de Medina de Rioseco, con la reflexion y cuidado que merecia la preservacion de la inmunidad eclesiástica por una parte, y la necesidad por otra de conciliar con ella el posible alivio de los vasallos legos que no gozan de excencion, consultase lo que le pareciese justo: y en su obedecimiento, despues de instruido el expediente en Consejo pleno con Millones; con informe de la Direccion general de Rentas, y oidos mis Fiscales, me hizo presente en consulta de 23 de diciembre de 1788, lo que

hallaba justo en la reclamacion de algunas comunidades eclesiásticas, y debia observarse por punto general para evitar dudas y recursos; y por resolucion á ella he venido en mandar se guarden y cumplan las reglas y prevenciones siguientes.

I. En las ventas y consumos por mayor que hicieren los individuos del estado eclesiástico, se les guardará la exencion en la forma que se esplica en los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, procediendo con la distincion prevenida en ellos, cuando los frutos vendidos provienen de sus cosechas propias ó de sus beneficios, á diferencia de los casos en que procedan de negociacion, ó tierras pertenecientes á manos muertas y adquiridas despues del Concordato de 1737.

II. A los eclesiásticos que se abastecieren por menor de los puestos públicos de las especies de vino y vinagre, se les restituirá por medio de la refaccion la cuota correspondiente á los derechos de Alcabala y Cientos que se cobran del comprador en union de los servicios de Millones por la regla que establece la expresada cédula de 1742, sin incluir cantidad alguna en la refaccion por consideracion á dichos servicios, los cuales se cobran por punto general de unos y otros contribuyentes con la moderacion y baja arreglada para el estado eclesiástico: y esta regla se practicará desde el tiempo que hubiere empezado á gobernar en los pueblos de las provincias el nuevo método prevenido por los expresados Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, comprendiendo tambien el tiempo anterior, si en alguno ó algunos se observaba ya dicho método.

III. En los casos que vendieren por menor alguna de

las referidas especies los individuos del estado eclesiástico, deberá exigírseles el impuesto total de la contribucion, asi de Millones como de Alcabala y Cientos cargado sobre ellas; pues cobrándose del comprador sin diferencia de derechos por la regla prevenida en la citada Real cédula de 25 de octubre de 1742, son los vendedores, aunque eclesiásticos, meros depositarios de dichas contribuciones, y se declara que en unos y otros casos de compra ó venta se deberá estimar por precio neto de estas especies el que tengan en el lugar del consumo, sin la deducion de conduccion ni de otros gastos.

IV. En la especie de aceite que se vendiere por menor en los puestos públicos en aquellos pueblos en que esten enagenadas las Alcabalas, se observará la regla que la Direccion general ha señalado para los pueblos encabezados, distinguiendo en el todo de los derechos reales la cuota correspondiente á Alcabalas y Cientos, la cual se volverá á los eclesiásticos cuando efectivamente la hubiesen pagado. Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real cédula, por la cual apruebo en todo y por todo las preinsertas reglas y prevenciones; y mando á los Intendentes, Subdelegados y Administradores de Rentas Reales y servicios de Millones de las provincias de estos mis Reinos, y á todos los demas ministros y personas á quienes en cualquier manera tocare su observancia, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes las referidas reglas y prevenciones, sin contravenir ni permitir se contravenga en cosa alguna á lo que se dispone en ellas, comunicándola tambien á los ayuntamientos de las cabezas de provincias, partidos y tesorerías para su inteligencia, y evitar por

este medio las dudas y recursos que en lo sucesivo puedan ocurrir. Y ruego y encargo á los Reverendos Arzobispos, Obispos y demas Prelados, que cada uno en su distrito ordene que sus Provisores y Vicarios contribuyan tambien en lo que pueda corresponder á que los individuos del estado eclesiástico se arreglen puntualmente á esta disposicion, que asi es mi voluntad: y que de esta mi Real cédula se tome razon en la contaduría mayor de Cuentas, y en las generales de Valores, Distribucion y Millones de mi Real Hacienda, poniéndose copia de ella en las de las intendencias y partidos del Reino. En Madrid á 19 de junio de 1789. YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Pedro Fermin de Indart.

Nota en que se especifican con individualidad los géneros, efectos, frutos y manufacturas nacionales y de nuestras Américas, sujetos al pago de derechos de un dos, un cuatro y un siete por ciento, segun el Reglamento de 14 de diciembre de 1785, y que puede considerarse como un verdadero arancel del Ramo del Viento.

Géneros, frutos y efectos sujetos al dos por ciento.

Arroz.
Baqueta de becerro: sus retales ó desperdicios.
Curtidos. (Véase pieles).
Hortalizas: en estas se comprenden tambien las abas verdes y secas, alcachofas, verdolagas, cardos, cebollas, espárragos, tomates, pepinos, peregil, &c.
Hilos de lino, cáñamo y estopa en las segundas ventas:

en las primeras ó de mano del fabricante son libres. (Real órden de 15 de abril de 1797).

Legumbres: (pertenecen al artículo de hortalizas).

Lana churra, comun y ordinaria.

Medias de aguja ó de telar. (Véase tejidos).

Menudos de las reses: sus cabezas y despojos; pero son libres de Millones.

Paños. (Véase tejidos).

Pieles y curtidos del Reino: en las ventas al pie de fábrica son libres. (Véase la Real órden de 16 de junio de 1786).

Papel: es libre tambien en sus primeras ventas.

Pieles: sus desperdicios y retales para cola.

Pescados: de las pesquerías del Reino frescos y salados libres de derechos (1). (Real órden de 7 de febrero de 1807. Véase en la guia de 1808).

Seda: cruda, en rama ó torcida en madejas y maraña.

Sombreros: los de la Real fábrica de S. Fernando son libres de derechos, y lo mismo los de las demas fábricas particulares al pie de ellas. (Real órden de 17 de noviembre de 1780).

Tejidos: se comprenden todos los de aguja ó de telar, ya sean de lana, seda y algodon ú otra cualquiera clase de hilaza; y lo mismo los de las Reales fábricas de Guadalajara y S. Fernando, cuando estos géneros se vendan por particulares. Si se hiciese por la Real hacienda son libres de derechos. (Véanse las Reales órdenes de 4 de noviembre de 1788, y 9 de julio de 1790).

Telas. (Véase tejidos).

---

(1) Se entiende como en todos los demas artículos, respecto de los pueblos en donde no esten establecidos los derechos de puertas.

Frutos, géneros y efecto del Reino y de nuestras Américas sujetos á la exaccion del cuatro por ciento.

A.

Acero.
Acerolas.
Aceite de olivas.
Id. de almendras dulces.
Id. de linaza, vitriolo y demas.
Aceitunas de todas clases.
Agraz.
Agua fuerte.
Id. de miel.
Id. ras.
Agujas y alfileres.
Ajonjolí.
Alumbre de todas clases.
Albaricoques.
Alcacer y todas las demas especies de forrage.
Alcaparras.
Alcaparrones.
Alcaravea.
Azofaifas.
Azabache.
Aves-frias.
Azafran.
Agenjos.
Avellanas.
Arrope.
Arroz.
Artesas.
Arcos de mimbre.
Alumbre (piedra).
Anís.
Aneas.
Añil.
Almendras.
Almendron de todas clases.
Almidon.
Alpiste.
Alhucema ó espliego.
Alcarrazas.
Alegría.
Alfalfa.
Azofar.
Azucar de nuestras Américas: entiéndese de todas las ventas que al por menor se hagan en los puertos habilitados, y en las que se ejecuten en lo interior del reino y en pue-

blos de puertos no habilitados, bien sean al por mayor ó por menor.

Id. de todas clases del Reino: esceptúase cuando se conduce á los pueblos y vende por cuenta de los cosecheros que han pagado lo correspondiente á cada pilon ó forma, que son siete reales de cada una. (Real órden de 25 de marzo de 1783).

Azulejos.

B.

Bolsas de lobo marino para tabaco.

Bellotas.

Brevas.

Batatas de Málaga.

Bolas de marfil para villar y demas obrages de esta clase.

Betun: libre de derechos: (Real órden de 14 de agosto de 1807).

Botones de todas clases: los de uña y ballena son libres al pie de las fábricas. (Real órden de 20 de setiembre de 1782).

Borras de aceite. (Véase lo dicho sobre el Reglamento).

Botijos.

Botijones.

C.

Cochinillos.

Cueros al pelo, tanto de la península como de nuestras Américas. (Real órden de 13 de noviembre de 1804.)

Ciruelas.

Clavos de todas especies.

Cobre nuevo y viejo.

Cilantro.

Cidras.

Chorlitos.

Chorizos.

Cedazos.

Cajas de escopeta.

Cartones.

Castañas frescas y secas.

Cajas para tabaco de palo de Orihuela.

Chufas.

Cáscaras de limon y de naranja.

Cal.

Canastos, ó cestos de mimbre.

Canela de nuestras Américas.
Cristales. (Véase vidrios).
Cañas regulares.
Carabinas.
Cañones de escopeta.
Campeche.
Calaguala.
Calabazas para echar vino.
Caparrosa.
Carbon de leña: el mineral ó de piedra es libre de derechos. (Real resolucion de 15 de setiembre de 1802).
Carmin.
Carne de venado y jabalí.
Cardas: son libres en las primeras ventas, al pie de fábrica. (Real decreto de 18 de junio de 1756).
Canutillo de plata falsa.
Cañas dulces.
Carneros en su venta, vivos y muertos en canal. (Véase el artículo carnes en el Reglamento, y lo dicho allí por nota).
Cuerno de ciervo en rama, rasuras y calcinado.
Codornices.
Corderos vivos ó muertos en canal. (Véanse las notas del Reglamento).
Cola.
Corchos de todas clases.
Cucharas de cuerno.
Cucharas de palo.
Cuerdas de guitarra y de todo instrumento.
Criadillas de tierra.
Corteza de alcornoque.
Conejos.
Cominos comunes.

D.

Drogas de todas clases.
Duelas para barrilería.
Dátiles.
Dulces de todas clases.

E.

Embarcaciones. (Véase la Real órden de 14 de abril de 1802, por la que se declaran exentas en los mas de los casos).
Entorchados para vihuela ó guitarra.
Escobas de todas clases.
Escamojo de la poda de los árboles. (Por Real órden de 27 de setiembre de 1800, se declaró que las

ventas de leñas, cortezas y escamojos, causan los derechos de Alcabala y Cientos).
Estorninos.
Esparto en rama y labrado.
Espuertas y esportillas.
Esteras.
Estoraque.
Estaño en barras.
Id. viejo.
Espiguilla de oro y plata falsa.

F.

Fresquillas, fruta de árbol y frutas de todas clases.
Felpudos.
Fresas.
Fideos.
Flores naturales y de mano.

G.

Guitarras.
Grasa.
Gualda.
Gallinas y gallos.
Ganado vivo de todas clases: se exceptuan las yeguas de cria, caballos, potros y potrancas ensillados ó sin ensillar, que son libres de derechos. (Real órden de 20 de agosto de 1793.)
Gansos.
Garbanzos tostados.
Gengibre.
Gomas.
Guindas.
Goma para tintes.

H.

Haros de cedazos.
Hachas de viento.
Hinojo en semilla.
Hierro viejo.
Idem nuevo. Se entiende de las ventas que se ejecuten fuera de las ferrerías de las provincias de Castilla y Leon, ya por sus dueños ú otras personas. (Real órden de 26 de julio de 1793).
Higos verdes y secos de todas clases.
Huevos.

I.

Incienso.

J.

Jabon duro y blando. (Véase el Reglamento y el tratado particular que se hará sobre este ramo).

Jarcia y cordelería. (Véase la Real cédula de 28 de enero de 1780, en que se declaran libres las ventas al pie de fábrica, y la que se venda para la marina ó para embarcar).

Jamones.

Junquillos para sillas.

L.

Lana de vicuña.

Llaves de escopeta.

Ladrillos finos y comunes.

Lana fina, entrefina y añinos: ya se ha dicho que cuando el tratante comprare al ganadero estas especies, y las volviere á vender ha de pagar el cuatro por ciento de Alcabala y Cientos; y lo mismo en cualquier otra venta sucesiva. El ganadero solo paga el dos por ciento al tiempo del corte.

Leña menuda y gruesa.

Lentejuela de oro y plata.

Leche de cabras, ovejas y vacas.

Idem de tierra.

Libros: son exentos de derechos. (Real cédula de 29 de octubre de 1720): entendiéndose los del reino, pues los estrangeros pagan el diez por ciento del precio de factura.

Lápiz.

Lijas.

Liebres.

Lias ó sogas de esparto.

Linaza ó simiente de lino y cáñamo.

Limones.

Longanizas.

Loza ordinaria.

Id. fina: entediéndose en las ventas y reventas hechas por tratantes, pues los fabricantes gozan libertad de derechos. (Reales órdenes de 16 de enero de 1802, y 20 de abril de 1803).

M.

Mostaza en grano y compuesta.

Madera labrada y por labrar, de todas clases.

Membrillos.

Machos y mulas.

Manzanas.
Manteca de vacas y cacao.
Melocotones.
Mimbres.
Miel de abejas.
Id. de cañas.
Morcillas.
Mirra.
Melones.

N.

Nueces.
Nuez especia.
Nísperos.
Naranjas dulces y agrias.

O.

Orégano.
Ollas.
Ocre.
Ovalillos y demas agregados de ojuela y briscado de bordar.
Obleas de toda clase.
Obrages de madera, hierro, laton y de cualquiera otra materia y oficio, aunque sean ropas.
Oropimente.
Orejones.

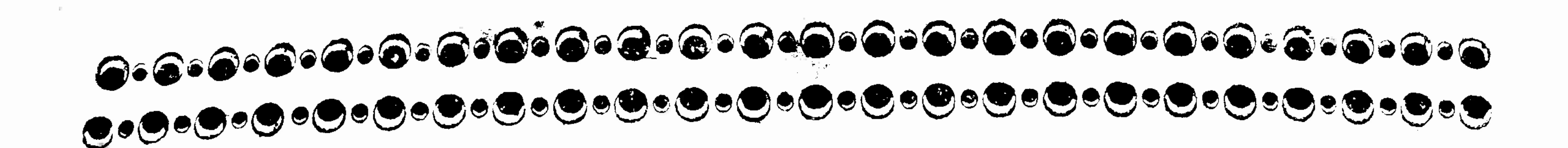
P.

Peines de todas clases.
Pájaros idem.
Paja.
Palomas y pichones.
Potros y potrancas.
Papel pintado y estampado.
Palmas.
Pasas de todas clases.
Palo de morera.
Palos para sillas.
Peltre.
Perdices.
Piedras de todas clases.
Pimiento molido.
Pimienta de Tabasco.
Pieles y cueros al pelo del Reino y de nuestras Américas.
Pelo de cabra.
Patos, pavos y pavipollos.
Pez y elmodrella.
Punta de plata falsa.
Piñas verdes.
Piñones con cáscara ó sin ella.
Polvo de corteza de pino.
Pomadas.
Plumas para los peinados.

Q.

Quitasoles de todas clases.
Quina.

(*Se concluirá*).



CONCLUYE LA TARIFA PENDIENTE EN EL CUADERNO ANTERIOR.

Queso de todas clases del Reino.

Quincalla: excepto en las ventas al pie de fábrica (Real orden de 15 de Octubre de 1792).

R.

Resina.

S.

Seda en rama del Reino: libre de todos derechos segun declaracion hecha por Real orden de 18 de febrero de 1803. (Gallardo tít. 2, pág. 423).

Nota. Téngase esto por correccion de lo dicho acerca del mismo artículo al principio de la tarifa, en donde se ha puesto equivocadamente como uno de los sujetos al pago de dos por ciento de derechos.

Sombreros de palma de todas clases.

Setas.

Salvado.

Sequillos.

Sidra de pera ó manzanas, ú otras frutas.

Servas.

T.

Tallos y tapetas.

Tierra de Toledo.

Trementina.

Tijeras: las de tundir son libres al pie de fábrica. (Real decreto de 30 de marzo de 1753.)

Tejas.

Turron de todas clases.

Tocino en su venta por mayor: si fuese por menor, véase el Reglamento ar-

tículo *carnes.*

Toneles (los arcos ó flexes para estos) libres de derechos por Real orden de 1.º de octubre de 1795. (Gallardo tomo 2, página 423).

Nota. Las duelas para toneles, que se pusieron equivocadamente en la (D) como sujetas al cuatro por ciento, tambien son libres de derechos en virtud de esta misma orden.

U.

Uvas.

V.

Verde de cebada y de todas yerbas para forrage.

Vidriados de todas clases.

Velas de sebo: en las ventas por mayor y menor (véase sobre esto el Reglamento).

Ventas de posesiones é imposiciones de censos: pagarán segun la nota al Reglamento (véase, y tambien la Real orden de 2 de febrero de 1797). Las primeras ventas de bienes de mayorazgos son libres de derechos. (Real resolucion de 3 de febrero de 1803).

Vidrios y cristales de todas clases: exceptúanse las ventas al pie de fábrica, que están exentas, y las que hagan los fabricantes en los almacenes que de cuenta propia establezcan en los pueblos del Reino. (Real orden de 10 de abril de 1788, y Real decreto de 18 de junio en 1756).

Vino: segun el reglamento y su notas.

Vinagre: idem.

Y.

Yesca.

Yeso.

Z.

Zumaque.

Zurito.

Zapatos y botas.

Zarzaparrilla.

Zorzales.

Zaleas ó zamarras con lana.

Artículos sujetos al siete por ciento.

El precio de las ventas y arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos debe pagar este derecho. (Véase el Reglamento y la Real Cédula de 21 de agosto de 1793.) Exceptúanse solamente las que provengan de haciendas de comunidades eclesiásticas adquiridas antes del año de 1737, ó de beneficios ó capellanías de clérigos particulares, que les correspondan por derecho personal ó eclesiástico, que entonces serán libres de derechos.

Reglas generales.

1.ª Todos los demas artículos, especies, artefactos y cosas de cria, produccion ó fábrica del Reino, de cualquiera clase, ú oficio, que no se hallen aqui especificados, están sujetos al cuatro por ciento de derechos provinciales.

2.ª Todos los artículos, especies, artefactos y cosas de cria, produccion ó fábrica del Reino, de cualquiera clase, oficio ó fábrica que sean, pagarán el mismo derecho de cuatro por ciento, no siendo las especies de Millones, ó las que están sujetas al dos y al cuatro, ó las que quedan expresamente exceptuadas con libertad de derechos en las primeras ventas, ó las que la gozan absolutamente por una gracia especial. En Madrid en donde no se establecieron los Reglamentos del año de 1785, hay diferente tarifa arreglada por la mayor parte á los antiguos derechos. En cuanto á los de la aduana son los que demuestra el siguiente estado.

ESTADO

Que manifiesta los derechos que en la Real Aduana de Madrid se exigen en todos los frutos, géneros y efectos nacionales, coloniales y extrangeros, con expresion de impuestos en los que los tienen.

FRUTOS, GÉNEROS Y EFECTOS NACIONALES Y COLONIALES.	Alcabalas.	Impuesto.	Arbitrios piadosos.	Sisas.	Millon.	Estanco	Consolidacion.	Hospitales.	Cuarteles.	Total.
	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.
Azucar, la arroba	3	......	2 32	9	.....	.....	.....	.....	2	16 32
Cacao, la libra	17	......	.16	1	.....	.....	.....	.....	.....	1 33
Café, idem	17	......	4	.....	.....	.....	.....	.....	.....	4 17
Canela de Manila, idem	8 por 100	......	3	.....	.....	.....	.....	.....	.....	......
Pimienta de Tabasco, id	8 por 100	......	......	.....	.....	.....	.....	.....	.....	8 por 100
Quina, añil, cochinilla, campeche, caoba y otras maderas finas	8 por 100	......	......	.....	.....	.....	.....	.....	.....	8 por 100
Sombreros, curtidos y papel	2 por 100	......	......	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2 por 100
Sombreros concluidos, papel en libritos para cigarros, mapas y estampas	8 por 100	......	......	.....	.....	.....	.....	.....	.....	8 por 100
Tegidos de lana, lino, cáñamo, seda, estambre con mezcla ó sin ella de telar ó aguja	2 por 100	3 por 100	......	.....	.....	.....	.....	.....	.....	5 por 100
Los mismos géneros siendo de algodon, é igualmente la hilaza de él son libres.										
Hilo, hilaza de todas clases de lino, estambre, lana, cáñamo, seda teñida en rama ó torcida	8 por 100	......	......	.....	.....	.....	.....	.....	.....	8 por 100
Todo género de droguería, metales, maderas finas y ordinarias: clavazon en tosco ó labrado, laton, estaño, ropas hechas, peletería, cueros al pelo, plumas, mercería, botas, zapatos, guantes de piel y bordados, cordelería, guarniciones para coches, hebillage, y todo género de quincalla: loza fina y ordinaria, sillas y otros adornos de mueblage de casa, &c	8 por 100	......	......	.....	.....	.....	.....	.....	.....	8 por 100
Tegidos de lino de las provincias de Vizcaya, ordinario entrefino y fino que excedan de 10 reales vara	2 por 100	3 por 100	1:2:4 p. %	.....	.....	.....	.....	.....	.....	......
Los demas tegidos de todas clases de idem	2 por 100	3 por 100	4 por 100	.....	.....	.....	.....	.....	.....	9 por 100
Los curtidos de id	2 por 100	......	4 por 100	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6 por 100
Las hilazas de todas clases: todo género de droguería, cueros al pelo, y todo género de quincalla, loza, y comestibles de id	8 por 100	......	4 por 100	.....	.....	.....	.....	.....	.....	12 p. 100
El fierro en tosco y cualquier género de metal ó madera sin concluir	8 por 100	......	......	.....	.....	.....	.....	.....	.....	8 por 100
Idem concluido, y el acero	8 por 100	......	4 por 100	.....	.....	.....	.....	.....	.....	12 p. 100
A las provincias de Vizcaya se las considera como extrangeras para el derecho de arbitrios y como nacionales para el de alcabala.										
Todo género de lencería extrangera que recibe beneficio en el Reino, de pintura ú otro	8 por 100	4 por 100	1:2:4 p. %	.....	.....	.....	.....	.....	.....	......
Y siendo solo de algodon, estambre, lana ú otros efectos	8 por 100	4 por 100	4 por 100	.....	.....	.....	.....	.....	.....	16 p. 100
Sebo, la arroba	3 por 100	......	......	.....	2 32	.....	.....	.....	.....	5 32
Aceite, idem	2 12	......	......	5 32	.....	.....	.....	1 23	3 12	13 11
Jabon, id	2 12	......	......	2 32	.....	.....	.....	.....	.....	5 10
VINOS Y LICORES.										
Vino, la arroba	1	......	......	14	1 17	.....	.....	.....	11	16 28
Vinagre, idem	32	......	......	.....	1 14	.....	.....	.....	.....	2 12
Cerveza, id	8 por 100	......	......	8	.....	.....	.....	.....	.....	......
Sidra, id	8 por 100	......	......	.....	.....	.....	.....	.....	.....	8 por 100
Aguardiente comun, id	......	4	......	.....	.....	45..26	7 18	.....	.....	57 10
Idem refinado, id	......	4	......	.....	.....	137..10	7 18	.....	.....	148 28
Espíritu de vino, id	......	4	......	.....	.....	228..28	7 18	.....	.....	240 12
Rom, id	......	4	......	.....	.....	68..22	7 18	.....	.....	80 6
Prueba de Holanda, ó andaya de Valencia, id	......	4	......	.....	.....	60..22	16	.....	.....	83 22
Mistela ordinaria, id	......	4	......	.....	.....	30..18	7 18	.....	.....	42 2
Rosoli comun, id	......	4	......	.....	.....	157..2	16	.....	.....	177 2
Idem de Cádiz y superfino, id	......	4	......	.....	.....	187..20	16	.....	.....	207 20

FRUTOS, GÉNEROS Y EFECTOS EXTRANGEROS.	Alcabalas.	Impuesto.	Arbitrios piadosos.	Sisas.	Millon.	Estanco.	Consolidacion.	Hospitales.	Cuarteles.	Total.
	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.
Azucar, la arroba	10 p. 100	4 por 100	2 32	9	.....	.....	.....	.....	2	......
Canela, la libra	10 p. 100	4 por 100	3	.....	.....	.....	.....	.....	.....	......
Clavillo idem	10 p. 100	4 por 100	1 17	.....	.....	.....	.....	.....	.....	......
Pimienta, idem	10 p. 100	4 por 100	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	......
Té, idem	10 p. 100	4 por 100	8	.....	.....	.....	.....	.....	.....	......
Carnes saladas, tocino, salchichon, la arroba	10 p. 100	4 por 100	4 por 100	1 16	.....	.....	.....	.....	.....	......
Bacalao: palo Brasil	10 p. 100	4 por 100	......	.....	.....	.....	.....	.....	.....	14 p. 100
Salmon	10 p. 100	4 por 100	4 por 100	.....	.....	.....	.....	.....	.....	18 p. 100
Lienzo fino	10 p. 100	4 por 100	4 por 100	.....	.....	.....	.....	.....	.....	18 p. 100
Idem entrefino	10 p. 100	4 por 100	2 por 100	.....	.....	.....	.....	.....	.....	16 p. 100
Idem ordinario	10 p. 100	4 por 100	1 por 100	.....	.....	.....	.....	.....	.....	15 p. 100
Todos los demas tegidos de lino, lana, estambre, seda ó algodon: las hilazas de esta teñidas ó en rama, con mezcla ó sin ella	10 p. 100	4 por 100	4 por 100	.....	.....	.....	.....	.....	.....	18 p. 100
Todos los demas efectos de visutería (1), mercería, joyería, droguería, peletería, curtidos, papel, quincalla y comestibles	10 p. 100	4 por 100	4 por 100	.....	.....	.....	.....	.....	.....	18 p. 100
Loza, cada pieza grande y mediana	10 p. 100	4 por 100	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	......
Idem, cada pieza chica	10 p. 100	4 por 100	17	.....	.....	.....	.....	.....	.....	......
China, cada pieza grande	10 p. 100	4 por 100	8	.....	.....	.....	.....	.....	.....	......
Idem, cada pieza chica	10 p. 100	4 por 100	4	.....	.....	.....	.....	.....	.....	......
Las máquinas y primeras materias para las fábricas que no haya en este reino son libres de derechos.										
Las alhajas de oro, plata, lisas ó guarnecidas de piedras y perlas finas, diamantes sueltos y encajes que pagan en la entrada derecho de moderacion, se cobran en esta la mitad de lo que pagan en Rentas generales por Alcabalas, y una tercera parte por Arbitrios.										
Aceite, la arroba	10 p. 100	4 por 100	4 por 100	5 32	.....	.....	.....	1 23	3 12	......
Sebo, idem	10 p. 100	4 por 100	4 por 100	.....	2 32	.....	.....	.....	.....	......
VINOS Y LICORES.										
Vino, la arroba	10 p. 100	4 por 100	80	14	.....	[illegible]	.....	.....	11	......
Vinagre, idem	10 p. 100	4 por 100	80	.....	1 17	.....	.....	.....	.....	......
Rom, idem	......	4	80	.....	1 14	68..22	7 18	.....	.....	160..6
Prueba de aceite, idem	......	4	80	.....	.....	[illegible]9..7	7	.....	.....	220..25
Andaya de Francia, idem	......	4	80	.....	.....	[illegible]..2	16	.....	.....	193..2
Barbadas ó cremas, idem	......	4	80	.....	.....	333..14	16	.....	.....	333..14
Agua de la vanda, idem	......	4	80	.....	.....	1[illegible]50..20	16	.....	.....	1850..20
Reina, leche y colonia, idem	......	4	80	.....	.....	[illegible]34..4	16	.....	.....	834..4
Samparell y bergamota, idem	......	4	80	.....	.....	1[illegible]28..32	16	.....	.....	1428..32
Cármen, idem	......	4	80	.....	.....	19[illegible]..26	16	.....	.....	2087..26

NOTAS.

1º En esta Aduana se paga un real por cada arroba de todos géneros, frutos y efectos que entran en ella pasado un mes de su entrada: y sus dueños los extraen para fuera de la Corte, satisfacen ademas las tres cuartas partes del derecho de Alcabalas, cuyo término ha de ser improrogable, á no mediar justas causas que sean aprobadas por S. M. (Reales órdenes de 31 de mayo de 1783, y 28 de octubre de 1814.

2º A la Real Hacienda solo pertenecen los derechos de alcabala, consolidacion, estanco, impuesto y millon: [illegible] sisas, hospitales y cuarteles los recauda la Villa de Madrid; y los de arbitrios piadosos se distribuyen por la primera secretaría de Estado en establecimientos piadosos, como son hospitales, hospicios, &c.

(1) Por visutería se entiende aquí toda clase de diges ó adornos de hombres y mugeres como pendientes, manillas, alfileres, &c.

Se halla de venta en la librería de Sanz calle de Carretas.

CARTA VI.

Continúa la serie de órdenes y decretos posteriores al Reglamento de 1785 en que se declararon libres de Alcabala y Cientos otros varios artículos.

Muy Señor mio: antes que pasemos á tratar de intento la materia de Millones, vamos á apurar lo que hay en la materia de Alcabalas y de Cientos. Asi lo exige la ley del método, y asi lo ofrecí en mi última carta al fin de ella Y efectivamente, quedando enumerados cuidadosamente en el primer cuaderno los casos y las cosas en que debe ó no pagarse la Alcabala y Cientos segun la legislacion de este ramo hasta la reforma producida por el reglamento del de 1785, parece consiguiente que sigamos el mismo orden despues de aquella época, pasando en revista las varias órdenes en que otros muchos artículos se declararon libres de derechos. El objeto que se propuso el gobierno en la concesion de estas franquicias, ha sido como siempre, unas veces el favorecer con ellas algun ramo de industria, sin las cuales no pudiera prosperar; y otras el de fomentar con las mismas algunos establecimientos públicos, que por su importancia, ó por su particular estado ó circunstancias lo exigian. Vamos por partes: advirtiendo que no haremos mérito de ninguna disposicion de esta clase de que se haya hecho ya mencion, bien sea en las notas que se han puesto al reglamento, ó en la tarifa de los derechos del Viento.

Artículos exentos en favor de corporaciones y establecimientos públicos.

Por Real resolucion de 26 de julio de 1789 se declaró que el seminario de la ciudad de Palencia gozase de la exencion de los derechos de Millones en las especies de su consumo sujetas á este derecho, no entendiéndose el privilegio respecto de los consumos hechos por los porcionistas.

Por otra de 26 de marzo de 1793 se determinó que, para que se verificase sin abuso la franquicia de que gozaba el colegio seminario de San Telmo de Málaga en razon de los derechos provinciales por lo que consumia, pagase para lo sucesivo por las mismas reglas que lo hacian los particulares, devolviéndose al colegio cada año por equivalente de la franquicia, diez y siete mil ciento noventa reales, con respecto á los cien colegiales, ministros y sirvientes de su dotacion; y por los cuarenta porcionistas y sus subalternos, cuatro mil seiscientos trece reales.

Por iguales resoluciones de 18 de febrero de 1721, 13 de noviembre de 1733, 1.º de mayo de 1735, y 7 de abril de 1761, se concedió á las comunidades eclesiásticas de Castilla franquicia de derechos de los pescados precisos para su consumo; y á la religion de San Francisco no solo se concedió esta franquicia, sino tambien la de especerías y lienzos para la sacristía. (Real orden de 23 de marzo de 1787: en donde pueden verse las precauciones adoptadas para evitar los abusos que pudieran cometer las comunidades á la sombra del privilegio en el consumo de pescados).

A las monjas Franciscas de la Concepcion de la ciudad de Leon se concedió privilegio de exencion de derechos de todo lo preciso para el alimento de su comunidad, mientras las rentas de su convento no hiciesen variar el estado de pobreza en que se hallaban. (Real orden de 3 de Mayo de 1788).

A las de Santa Clara de Salamanca se concedió exencion de derechos de doscientos cántaros de vino, treinta de vinagre, cincuenta de aceite, y por los cerdos que consumiese el convento. (Real orden de 13 de octubre de 1789).

Segun otra Real orden de 23 de julio de 1791 se concedió á las Carmelitas descalzas de la ciudad de Palencia exencion de todos los derechos de consumo por doscientos cántaros de vino anuales, veinte de vinagre y ochenta arrobas de aceite, con tal que estos frutos procediesen de propia cosecha de haciendas adquiridas antes del año de 1737, ó ganados de limosna, y que en otro caso pagasen los derechos correspondientes al servicio de los diez y nueve millones y medio: que no se les exigiese derecho alguno de todo el vino y aceite, aunque fuese comprado, que gastasen en el servicio divino igualmente, que de todas las demas especies de su consumo, no sujetas á Millones.

Por Real declaracion de 8 de julio de 1786 se concedió franquicia en los derechos de Millones al Real Hospital de Santiago por las especies sujetas á ellos que se gasten dentro del hospital en la manutencion de enfermos y dependientes de él, y tambien de Alcabalas y Cientos por las pieles de los ganados que se consuman, sin estenderse esta gracia á la lana y otros esquilmos de las reses.

Igual gracia de exencion de Millones se concedió á la casa Hospicio de Valladolid por los géneros que en ella se consuman por los pobres y sirvientes domésticos que debe mantener. (Real orden de 20 de octubre de 1786).

En Real resolucion de 2 de agosto de 1788 se concedió tambien á la Real Casa-Hospicio de Salamanca exencion de derechos en los comestibles y géneros necesarios para sus fábricas que se le vendiesen en dicha ciudad; y que los tejidos y demas manufacturas fabricadas en dicho hospicio y vendidas de su cuenta en los pueblos de Castilla la Vieja, y no en otros puntos, gocen de la exencion de Alcabala y Cientos.

Al hospital de San Juan de Dios de Cádiz se concedió por Real orden de 20 de Febrero de 1791 la gracia de que continuase disfrutando la libertad que gozaba de tiempo inmemorial de los derechos de almojarifazgo del aceite, vino, carne, tocino y carbon del Reino, exigiéndosele en las especies de su consumo lo correspondiente á los diez y nueve millones y medio.

La casa de niñas huérfanas de Carmona obtuvo privilegio de exencion de derechos en los consumos, é igualmente de Alcabala y Cientos en la venta de los frutos de sus haciendas. (Real orden de 7 de junio de 1792).

Los ministros de tabla de las audiencias de la Coruña y Sevilla, y Chancillería de Valladolid tienen la prerogativa de exencion de derechos de Millones en el consumo de las cuatro especies de vino, aceite, vinagre y carne, cuya franquicia se les confirmó por Real resolucion de 21 de julio de 1790.

Por declaracion de 7 de Marzo de 1794 se mandó tambien que los géneros y manufacturas que se trabajasen

en la casa de Misericordia establecida en la ciudad de Leon gozasen de la misma libertad de Alcabala y Cientos que está concedida á todas las fábricas de curtidos, sombreros y papel por Real resolucion de 16 de junio de 1786.

Los cogedores y arrendadores de granos del voto de Santiago gozan de exencion de Alcabala en la venta de ellos, segun declaracion del Consejo de Hacienda en auto dado sobre este particular en el año de 1746, en virtud de Reales cédulas de privilegio.

Por Real orden de 24 de febrero de 1790 se declararon libres de derechos de entrada en Madrid los linos y cáñamos que lleguen á su aduana, con destino á la sociedad de damas para el trabajo de las reclusas en la galera y cárceles.

Los hospitales General y de Pasion de la Corte gozan tambien exencion de derechos de entrada por los artículos de subsistencia que introduzcan para su consumo.

A la escuela de Veterinaria establecida en Madrid se le concedió la gracia de que se le suministrase por coste y costas el aguardiente y nitro necesarios para dicho establecimiento, y ademas la franquicia de derechos de todos los géneros extrangeros que viniesen para la propia escuela. (Real orden de 15 de Noviembre de 1793).

Por Real orden de 13 de octubre de 1789 se declaró á favor de las monjas Franciscas de la Concepcion de Ponferrada la exencion de derechos que causen en las especies que necesariamente y sin exceso consuman para su alimento.

Y por otra de 15 de Julio de 1790 se concedió igual gracia á las de Villafranca del Vierzo, con la limitacion de

por ahora y á los géneros que necesitase para su consumo.

Considerando los monarcas de España que el buen surtido y la baratura de comestibles en las posadas, principalmente las que se hallan en despoblados, debia ser uno de los objetos del cuidado y policía del gobierno; entre las excelentes disposiciones dadas sobre el particular en la instruccion de este ramo, se previene que los artículos que se vendan á los pasageros por los dueños de las que se hallen en tales parages, sean libres de Alcabalas; y que en las poblaciones se ajusten los posaderos con el encargado de la recaudacion en un equitativo precio en razon de lo que vendan en dicho concepto; entendiéndose una y otra gracia con respecto á la Alcabala solamente. (Véase sobre esto la Real orden de 15 de marzo de 1799: Gallardo tomo 2, página 293).

Por el mismo principio de utilidad pública y del estado, se mandó por Reales órdenes de 4 y 6 de junio de 1785, que las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios, fuesen exentos del pago de Alcabala y demas derechos impuestos sobre los materiales y comestibles de los empleados en su construccion. (Véase la Real orden de 5 de abril de 1805 en que se encarga la puntual observancia de las anteriores sobre este punto).

Y finalmente con el objeto de facilitar las contratas para el vestuario del ejército en la corte, y dar á los contratistas y fabricantes de paños, que tuviesen tal destino, una nueva ventaja con que pudiesen entrar mas bien en estas obligaciones, y dar salida á sus géneros, se acordó por un reglamento aprobado en orden de 9 de agosto de 1784, que los paños y demas efectos de España que se in-

troduzcan en Madrid para construccion del vestuario de las tropas, sean libres de todos derechos; y que para precaver cualquier abuso en los dependientes y comisionados de este ramo, pagáran en todas las demas partes del Reino los mismos derechos que satisfacen los particulares.

Exenciones de derechos concedidas especialmente á variar fábricas y establecimientos industriales, no comprendidas entre las órdenes y decretos generales que se citan en los dos cuadernos anteriores.

Por Real cédula de 15 de octubre de 1773 se declaró libre de derechos la venta del Albayalde que sacasen de las minas de Guadalcanal, Cazalla y Galarosa, el Conde de Clonard y compañía francesa.

A los vecinos, dependientes, trabajadores y residentes en la villa de Almaden, que se ocupan en el beneficio de las minas de azogue, se les declaró tambien libres de todas y cualesquiera contribuciones, derechos y repartimientos hechos á los demas pueblos y vecinos del Reino; eximiéndolos por consiguiente del pago de diez y siete mil y quinientos reales que por razon de Alcabalas, Cientos y Millones pagaban desde el año de 1738. (Real declaracion de 21 de julio de 1792).

En Real orden de 5 de julio del mismo año se eximió de los derechos Reales al antimonio que se sacase de las minas de España y se llegase á extraer fuera del Reino; y de los mismos derechos y de los municipales el que se trafique de un pueblo á otro, y de puerto á puerto de estos dominios, vendiéndolo en ellos ya para el consumo,

ó para que cualquiera comerciante natural ó extrangero lo extraiga de su cuenta y riesgo.

Por otra Real orden de 27 de setiembre de 1786 se mandó que la loza de la fábrica de Alcora, propia del Señor Conde de Aranda, se vendiese libremente sin pagar derechos.

A la fábrica de peltre de la ciudad de Segovia establecida por Don Juan Sauregui se concedió libertad de derechos de Alcabala y Cientos de la venta que hiciese de sus géneros al pie de ella. (Real orden de 11 de mayo de 1780.)

En 13 de marzo de 1785 resolvió S. M. que la fábrica de tejidos establecida en la casa de moneda de la ciudad de Cuenca, con caudales propios de los pueblos de la provincia, se entregase á los Cinco Gremios mayores con las mismas condiciones y gracias que obtuvieron cuando se encargaron de las fábricas de Ezcaray; y siendo una de ellas la libertad de derechos en la entrada y tránsitos, de los ingredientes de tintes, mandó S. M. que los que introdujesen los Gremios para las referidas fábricas de su cuenta gozasen de la misma franquicia. (Real orden de 20 de noviembre de 1786).

Por Real orden de 19 de Mayo de 1786 se concedió á la escuela gratuita de enseñanza de niños y niñas establecida en Madrid por Bernardo Carrera, y Mateo Martinez, exencion de derechos de Alcabala y Cientos de la seda y cintas del Reino que pudiese gastar en sus manufacturas.

Entre otras gracias que el Rey concedió á la fábrica de cajas establecida en la Corte por Don Luis Claudio Chevalier, fue la de que por tiempo de doce años fuesen

libres de todos derechos de Alcabalas y Cientos y demas impuestos los géneros necesarios para esta fábrica, como el carey, marfil, é igualmente las cajas hechas en la fábrica, que se vendiesen en ella ó en almacenes puestos por el dueño en cualquiera parage, ó se embarcasen para América. (Real orden de 13 de mayo de 1786).

Por Real resolucion de 22 de junio de 1786 se mandó que no se exigiese á los cosecheros de seda de la provincia de Talavera el dos por ciento del valor del capullo que se vendiese para el surtido de las fábricas de aquel distrito.

En virtud de Real orden de 26 de octubre del mismo año se concedió exencion de Alcabalas y Cientos á los fabricantes de pasamanería de la ciudad de Palencia por la hilaza y demas ingredientes que por sí ó en su nombre introduzcan para sus fábricas.

Por otra Real orden de 10 de agosto de 1787 se mandó que los tejidos que se fabricasen en Valdemoro por la compañía de longistas de Madrid, gozasen libertad de derechos de Alcabala y Cientos, tanto en los que se condujesen á los puertos habilitados, y se vendiesen en ellos por mayor á los comerciantes para embarcar á los destinos del comercio libre, como en los que venda la compañía en su misma fábrica, ó en los almacenes que tenga de solo ellos en Valdemoro ó en Madrid.

Segun Real declaracion de 7 de Diciembre de 1787 se mandó que fuesen libres de derechos de Alcabala y Cientos las fábricas de curtidos y harina de trigo, establecidas en el lugar de Campuzano y montañas de Santander por Don José de Capanaga y compañía, por las ventas de harina y pieles curtidas que vendiese en las mis-

mas fábricas ó en almacenes establecidos en dicho lugar.

Hallándose puestas las fábricas de tejidos de seda de Talavera á cargo de los Cinco Gremios mayores de Madrid, se les concedió franquicia de derechos Reales y municipales por los ingredientes y tintes que condujesen para el consumo de ellas; y habiéndose cobrado por el Administrador de Cádiz un cinco por ciento del valor de cien libras de goma arábiga que venia con destino á las citadas fábricas, resolvió S. M. no se exigiese aquel derecho, y que se tuviese presente en lo sucesivo como exencion. (Real orden de 5 de febrero de 1788). Pero esta gracia estaba ya acordada por punto general, segun el Real decreto de 18 de junio de 1756. (Véase en el Gallardo tomo 2, pág. 391).

Por Real orden de 3 de octubre de 1788 se concedió á Don Ventura de Avila y consortes la gracia de que en los Reales Estancos se les vendiese el salitre sencillo y azufre que necesitasen para la nueva fábrica de aceite de vitriolo que iban á establecer, á los mismos precios y en los propios términos que se habia concedido á los fabricantes de agua fuerte, y ademas la exencion de todos los derechos en los útiles y primeras materias que necesitasen para dicha fábrica.

En 1782 se concedieron varias franquicias á la fábrica de holandillas y bocacíes establecida en Madrid por el gremio de especería y mercería, uno de los mayores de de esta villa; y S. M. por Real orden de 22 de mayo de 1789 estendió estas gracias y franquicias á todas las demas de su clase que se establezcan en otras partes, para que con este estímulo se vayan fomentando y se evite la introduccion del extrangero.

Por Real resolucion de 5 de julio de 1789 se mandó que la fábrica de tejidos de lana y seda establecida por cuenta del Rey en el Real sitio de de San Fernando gozase la libertad de derechos que las Reales fábricas de Guadalajara, y que sus géneros entrasen francos en Madrid.

En virtud de Real orden de 15 de julio de 1789 se concedió exencion de derechos en la seda que se consuma y necesite la escuela de bordar intentada establecer en Madrid por Don Antonio Suñol, maestro bordador de esta villa; asi como la gozaban los que estaban dedicados á la enseñanza de tirar el oro y la plata, y los fabricantes del arte mayor de la seda.

Segun otra Real orden de la propia fecha se concedió á Don Luis y Don Enrique Sulcaro, hermanos y vecinos de esta Corte, libertad de derechos en la seda que necesitasen para la fábrica y escuela de dibujar, pintar y bordar que tenian establecida en ella, con las demas franquicias concedidas á otras fábricas que consumian la misma materia.

Por Real resolucion de 3 de diciembre de 1789 se mandó que los géneros procedentes de las fábricas de vidrios y cristales del Recuenco gozasen las gracias y exenciones concedidas por punto general á las demas de su clase.

Por otra igual de 20 de febrero de 1790 se concedió á Don Cárlos Soto, vecino de Rioseco, exencion de derechos de Alcabala y Cientos de los ingredientes y simples que introduzca para su tinte, y lo mismo del cobre para calderas, con tal que los tragese de fuera de su cuenta y no los comprára en el mismo Rioseco.

En orden de 25 de mayo del mismo año de 1790 se

mandó que á Don Felix Real, vecino de Cuenca, no se le impidiese el aprovechamiento de las leñas, desligas y muertas que hubiese en tres leguas en contorno de la fábrica de vidrios finos y entrefinos que iba á establecer en el lugar de Buenache, y que todos los géneros procedentes de ella gozasen la exencion de Alcabalas.

A Don Miguel de Zabaloa, vecino de Madrid, y á su asociado Pedro Currucheta, se eximió del pago del dos por ciento de los curtidos trabajados en su fábrica de Riaza que introdujesen para su almacen en la Corte. (Orden del Superintendente general de la Real Hacienda de 18 de agosto de 1790).

Por orden de 8 de enero de 1791 concedió S. M. á Don Gabriel Garceran, vecino de Vivero en Galicia, como empresario de una fábrica de terlices en el mismo pueblo, la exencion de derechos por los ingredientes que introdujese de fuera para los tintes, siempre que no los hubiese iguales en el Reino, é igual exencion en la extraccion de los tejidos procedentes de su fábrica, y en sus primeras ventas dentro del Reino.

Por otra de 27 de marzo de 1791 se concedió á los alfareros de la villa de Villafranca del Puente del Arzobispo la exencion de derechos de Alcabala y Cientos por las ventas que ejecutasen al pie de la fábrica.

A Don Ignacio Blanco Vallejo, vecino de la villa de Porcuna, Reino de Jaen, se declaró por Real resolucion de 26 de diciembre de 1791 la franquicia de Alcabalas y Cientos, concedida por punto general á las demas fábricas nacionales, respecto de las primeras ventas de hilo, lino, cáñamo y estopa de su fábrica.

Por Real declaracion comunicada en 23 de marzo

de 1792 se acordó la exencion de derechos de Alcabala y Cientos á toda la seda que empleasen en sus fábricas los fabricantes de Valladolid.

En Real resolucion del propio mes y año se declaró que los sombreros procedentes de la Real fábrica de San Fernando no debian pagar en Valencia ni en otra cualquiera ciudad derechos Reales ni municipales por razon de las ventas que ejecutasen de su cuenta los gremios de Madrid.

Por declaracion de 27 de marzo del mismo año se concedieron á la fábrica de paños establecida en Burgos por Don Santiago Aquibelle y compañía todas las gracias y franquicias que por punto general gozan las demas fábricas de esta clase en el Reino, permitiéndole la libre introduccion de los útiles, instrumentos y máquinas que necesitase traer de reinos extrangeros.

En orden de 8 de enero de 1791 concedió S. M. á Alonso Rubio, vecino de Cádiz, libertad de Alcabalas y Cientos en las primeras ventas de cola procedente de la fábrica establecida de este género extramuros de aquella ciudad, con tal que no tuviese en ella otra de diversas fábricas.

Por Real resolucion de 31 de mayo de 1792 se mandó que se observase á la letra lo prevenido para las fábricas de curtidos, sombreros y papel en la Real resolucion de 16 de junio de 1786, respecto de las ventas de tejidos de lana é hilo de la ciudad de Granada; esto es, que fuesen libres al pie de fábrica.

Por orden de 3 de junio de 1792 tambien se concedió exencion de derechos á las fábricas de rastrillar lino establecidas en Málaga.

A Lucas Sobrier, vecino de Burgos, se concedió libertad absoluta de derechos de Alcabala y Cientos por las primeras ventas de la loza que fabricase y vendiese solamente en la fábrica y almacen que tenia en dicha ciudad. (Real orden de 18 de agosto de 1892).

Por órdenes de 24 de agosto y 7 de noviembre de 1792 se mandó que al Conde Simeres, dueño de la fábrica de pastillas de sustancia establecida en Buenos-Ayres, no se le exigiesen derechos por su venta hasta que su uso y salida no se hallasen bien establecidos en Europa.

Por otra de 19 de enero de 1793 se concedió á Don Juan de la Cordela y consortes, que los crisoles de lapiz procedentes de la fábrica que iban á establecer en Marbella fuesen exentos de todos derechos, tanto en las ventas al pie de ella, como en las de su circulacion.

A Don Blas Lopez y Arroyo, maestro mayor del arte de la seda y pasamaneria en Valladolid, se concedió libertad de derechos por la compra y entrada en dicha ciudad de veinte libras de seda en crudo por cada telar de listonería: treinta por los de pasamanería, y ciento y cincuenta por cada uno de los telares de la máquina inventada por el mismo Arroyo que tuviese corriente en su fábrica. (Resolucion de 28 de mayo de 1789).

Por Real resolucion de 17 de junio de 1793 se concedió libertad á todas las fábricas de refinar azucar que se estableciesen en el Reino, menos en las provincias exentas, eximiéndolas de los derechos que paga la arroba de azucar de nuestras Américas á su entrada en la Península, en toda la que se refinase en dichas fábricas. Que igualmente fuese libre de Alcabalas y Cientos en las primeras ventas que se hiciesen al pie de fábrica ó en el

almacen establecido en el mismo pueblo; y asimismo los utensilios extrangeros que se introdujesen para el uso de ellas.

A Don Antonio del Campo y Don José Zuluaga, vecinos de Santander se les concedió que pudieran introducir del extrangero con libertad de derechos todos los utensilios y máquinas para el uso y surtido de la fábrica de botellas establecida en aquella ciudad, y que en las primeras ventas al pie de ella gozasen la franquicia de Alcabalas y Cientos. (Real orden de 14 de mayo de 1794).

Por Real orden de 29 de setiembre del mismo año se concedió á Don José Alvarez La-Braña, vecino de la Coruña, facultad para establecer una fábrica de ollas de hierro colado con libertad de derechos de Alcabala y Cientos en las primeras ventas al pie de ella ó en los parages señalados como tal, cobrándose en las demas ventas un dos por ciento del precio del pie de fábrica, y con libertad del hierro que para ella se introdujese de las provincias exentas en la cantidad necesaria.

A Don José Antonio Cepeda se concedió exencion de Alcabalas y Cientos en las ventas que haga al pie de fábrica del cobre y azofar de la que tiene establecida en el pueblo de Arenas. (Real orden de 26 de diciembre de 1799).

Por Real orden de 16 de setiembre de 1803 se sirvió conceder S. M. á la fábrica de tejidos de algodon de Villaviciosa, en Asturias, exencion de derechos de los ingredientes y simples de tintes que se consuman en ella.

Por Real resolucion de 28 de abril de 1751 se concedió al fierro de las montañas de Burgos exencion de

derechos en su introduccion y ventas en Castilla y Aragon.

A fin de fomentar la plantacion é ingenio del azucar que estableció en Marbella Don Enrique Gravique le ha concedido S. M. la gracia de que en el sucesivo se le cobrasen solamente tres reales de cada forma en lugar de los siete que se le exigian. (Real orden de 25 de marzo de 1803).

Por Real orden de 9 de febrero de 1793 se declaró libres de derechos la obra de zapateria hecha por los inválidos del ejército para los individuos de cualquiera de sus cuerpos, por el bien que resulta de esta exencion.

Ultimamente, por Reales órdenes de 29 de noviembre de 1797, y de 11 de octubre de 1799 se mandó que los comerciantes y los tintoreros particulares que quieran hacer acopio de cualquiera clase de tejidos del Reino y les den tinte, gocen de la libertad de Alcabala y Cientos en las ventas que hagan de ellos, ya sea en el edificio donde tengan el tinte ó en el almacen en donde esten avecindados, no mezclando otros tejidos que los tinturados (1).

Tal es la serie de providencias que se han dictado hasta el dia por nuestro gobierno en esta materia para combinar el fomento de la industria nacional con la exaccion de una parte de los tributos que era indispensable cargar sobre ella para sostener las cargas del Estado. Y con lo dicho hasta aqui sobre Alcabala y Cientos, creo,

---

(1) Todas las órdenes y resoluciones que se citan en esta carta se hallarán en las respectivas guias de la Real Hacienda, y en los dos primeros tomos del Gallardo y Ripia adicionado.

amigo mio, que he cumplido con la primera parte del plan que me propuse en el prospecto de esta obra; que fue dar á Vmd., primeramente, una idea de la naturaleza de cada contribucion; en qué consisten, y los casos y las cosas en que deben ó no exigirse; reservando para otra segunda parte el tratar de la forma y sistema de su administracion. Solo tengo que hacer á Vmd. algunas advertencias antes de concluir esta carta, y se las voy á indicar porque las creo de importancia. 1.ª Que las gracias y exenciones concedidas particularmente á las fábricas y establecimientos que se han dicho, estan subsistentes en el dia por haberse dispensado sin limitacion de tiempo; exceptuándose aquellas que hayan quedado ineficaces por haber desaparecido ó caducado los establecimientos, en cuyo favor se han dispensado. 2.ª Que aunque por gracia especial se concede tambien á los empresarios de algunas fábricas el que puedan introducir libres de Alcabala y Cientos algunos simples, ingredientes, máquinas y primeras materias de las artes, esto mismo se halla dispensado por punto general á todos los establecimientos de igual clase, tanto á la entrada de las aduanas, segun los antiguos aranceles, como en lo interior del Reino, trayéndose dichos objetos con preciso destino á las fábricas, y no con el de comerciar con ellas. (Reales órdenes de 16 de mayo de 1791, y de 27 de setiembre de 1795. (Gallardo tomo 2, pág. 172 y 404) (1). 3.ª Y finalmente, que

---

(1) Tanto estas órdenes como el antiguo arancel estan modificados, en cuanto á máquinas y primeras materias, por el que se publicó en este año, y por la última instruccion de los derechos de puertas. Segun el primero las máquinas para las artes pagan á su introduccion el uno por ciento: y por la segunda el tanto

los géneros que se introducen de las provincias exentas adeudan por punto general los derechos de extrangería, igualmente que cualquiera otra nacion vecina, por lo mismo que dichas provincias gozan de absoluta libertad en el comercio exterior, y no pagan las contribuciones ordinarias que las demas del Reino, por lo cual se llaman exentas: y lo mismo se entiende por regla general, aun respecto de los géneros y efectos nacionales que despues de introducidos en ella, y pagados los derechos, se intenten volver á internar en las Castilas de donde han salido: y esto se estableció asi por el fraude que á la sombra de artículos del pais puede hacerse con los extrangeros. (Gallardo tomo 2.°, pág 297). Mas de esto hablaremos con mas amplitud al tratar de las rentas generales ó de aduanas.

Saluda á Vmd. con el mayor afecto su apasionado amigo, &c.

P. D. A propósito del fomento de fábricas é industria de que venimos hablando, no puedo resistir á la tentacion de remitirle el adjunto diálogo que hice ya algun

---

esté señalado en las tarifas, aunque con calidad de devolucion, acreditándose haber sido su destino para el uso de las artes. Pero advertimos hasta aqui un abuso bastante general por parte de las administraciones interiores, sin duda por mala inteligencia de las órdenes. En muchas de ellas se daba un valor á estos artículos, y se les exigian de derechos un cuatro ó un diez por ciento, apesar de ser libres á su introduccion, como hemos visto. Esto era destruir por un lado lo que se edificaba por otro. Si la franquicia es necesaria para el fomento á su entrada en las aduanas lo será tambien despues: establecer otra cosa es una inconsecuencia, un contra principio manifiesto: es romper el enlace y la armonía que deben tener las leyes de aduanas con las de contribuciones interiores, tratándose unos mismos objetos.

tiempo con otro objeto; y encaje ó no encaje, se lo he de plantar aqui á continuacion por via de apéndice, colorario, pegote, ó como Vmd. quiera llamarlo. Aunque no venga muy á cuento tratándose de materia de rentas, quédame la satisfaccion de que contribuirá á desarraigar una preocupacion bastante comun; á saber, que el lujo de las naciones influye directamente en el adelantamiento y prosperidad de las artes y la industria: y si no consigo mi objeto, lograré á lo menos el que temple Vmd. el disgusto que le habrá causado la aridez y desabrimiento de la anterior lectura, con la amenidad del diálogo, y la fuerza del cálculo y del raciocinio. De Vmd., *ut supra*.

Influencia del lujo sobre la poblacion, las artes y el comercio.

DIÁLOGO ENTRE UN ECONOMISTA Y UN RICO.

Economista. Caballero, quien quiera que seais, ¿permitís que me acerque á admirar vuestras maravillas?

Rico. Es bien poco lo que os asombra: al parecer sois provincial, ó salís de vuestra casa por primera vez.

Economista. Sea lo que fuere; perdonad mi ignorancia y sorpresa, y recibid el tributo de mi admiracion.

Rico. Ese tributo no me es debido; pero ¿qué hallais en mí que sea tan admirable?

Economista. Vuestra cabellera, sobre la cual parece que ha nevado en medio del estío.

Rico. (Sin duda que este es un salvage con quien es preciso entretenerse un rato). Esta nieve, amigo, que tal se os figura, son polvos, y estos cabellos son una peluca.

Economista. ¡Polvos y una peluca!

Rico. Sí: los polvos se hacen de la mas fina flor de la harina, y no sé de que otra cosa; y una peluca es una cabellera artificial. Cada peluca me cuesta 12 pesos, y gasto 10 al año. Pago ademas otros 300 á un hombre que no tiene mas oficio que ponérmela.

Economista. Pues en mi casa se hace pan de la harina, y se gasta el pelo al natural. Pero 10 pelucas á 12 pesos son 120, y 300 de salario al peluquero hacen en todo 420 pesos por solo el ramo de peinado: esta es la suma, con que hay para comprar en mi pais 120 fanegas de trigo; y con la misma, pagada de una vez, este hombre que os peina pudiera establecer alli una casa de labranza donde hay tanto terreno sin cultivo. ¿Y esa corbata?

Rico. Es una tela que viene de la India: cuesta poco, pero gasto en ella, ó por lo menos me roban todos los años 160 pesos.

Economista. Eso vale decir que cada año enviais á la India 160 pesos, ó 60 fanegas de trigo para mantener á un hombre que trabaja para vosotros. ¿No seria mas útil mantenerlo aqui?

Rico. Yo no me mezclo en eso: lo que sé es que doy 160 pesos á un mercader, y por ellos me surte del género que necesito; y aun se dice que es para el pais un tráfico muy lucrativo.

Economista. Perdonad que os diga que no entiendo muy bien eso. ¡Lucrativo un comercio que se ocupa exclusivamente en la destruccion de capitales!...

Rico. ¿Cómo que en la destruccion de capitales? eso es mas inconcebible todavia: pues el negociante que me

trae á mí el coton ¿no tiene una ganancia despues de reintegrarse de su costo y de los gastos de traerlo de la India? Y esta ganancia ¿no es un fomento de su capital y tráfico?

Economista. Hasta aqui vamos conformes, pues no hay destruccion, sino aumento de valor al capital; pero ¿cuál es el término de este valor en pasando de sus manos á las vuestras? ¿Qué haceis del género que le comprasteis?

Rico. ¿Qué he de hacer? consumirlo.

Economista. Pues consumir en este caso es igual á destruir; y destruyendo el valor de vuestro coton desfalcais en otro tanto la riqueza pública y vuestra misma renta.

Rico. Y ¿para qué quiero yo mi renta? Yo no necesito hacer ahorros de ella para en adelante, porque se fija, y el fondo de donde proviene lo es tambien, como que consiste todo en fincas dadas en arriendo. Luego, ó habré de hacer ahorros para regalar este sobrante, ó habré de darle el destino natural de los bienes, que es el de servir á sus dueños para el regalo y conveniencias de la vida civil: no sirven para mas; y este uso será tanto mas justo y racional, en cuanto, dígase lo que se quiera, el gasto y profusion de los de mi clase y demas que viven de una renta fija, sirven para sostener las industriosas. ¿Qué seria de estas, por ejemplo, en una corte si las primeras dejasen de existir, ó suprimiesen de repente la mitad de sus consumos regulares? habrian de perecer sin duda.

Economista. Por lo que acabais de decir supongo que las tres cuartas partes de vuestra renta se consumen

en objetos frívolos, ó por lo menos no necesarios.

Rico. Yo no gasto mi renta sino en cosas útiles y agradables: muchas de estas que parecerán superfluas, la costumbre las hace precisas. ¿No habeis oido decir que el hábito forma las necesidades? Ya veo que vuestra economía es mas rígida que la de un espartano, pues quereis privarnos de lo que ellos mismos no se privarian.

Economista. Yo no puedo ni pretendo desnudar á nadie de sus hábitos; solo quiero decir, que en este caso son un verdadero mal, y un vicio de la sociedad, con que cada dia se debilitan mas sus fuerzas; y aun puede ser tal la decadencia de estas, que no puedan recobrarse sin que se corrija la pasion al lujo, que casi siempre sobrevive á sus mismos estragos. Por lo menos mi tema es que su influencia impide los progresos de la poblacion, las artes y el comercio, que afecta promover y adelantar, y que produce los efectos mas funestos, especialmente al pais en que la manía ú el capricho de la moda en la eleccion de los objetos de que se alimenta, prefiera los del extrangero, muchas veces sin mas razon que por serlo. Volvamos á la cuenta de los gastos de vuestra persona solo por el ramo de vestido y demas adornos, y vereis si es cierto lo que digo.

Rico. Está bien: mas cuando por ella me quedáre sin todo lo demas, ¿me hareis siquiera gracia de mi peluca y de mis polvos?

Economista. En cuanto á la peluca convengo desde luego; pero no que echeis en ella harina cuando hay en el pais necesidad de pan.

Rico. Pues vamos: mis camisas cuestan á 10 pesos, y gasto 12 al año.

Economista. Son 120, y 6 que dijimos de harina para la peluca hacen 126.

Rico. De encajes (1) y telas finas gasto al año 1200 pesos.

Economista. 1200 y 126 son 1326.

Rico. Mi vestido completo son 1ϑ pesos: necesito cada año cuatro.

Economista. 4ϑ con 1326 hacen 5326.

Rico. Mi espada me ha costado 1200 pesos: es un gasto por una sola vez; mas para remontas y composturas de ella contad un año con otro 30 pesos: y añadid á esto un 20 por 100 de los 12ϑ que tomé á interés para comprarla.

Economista. Tomo el interés de los 12ϑ pesos sobre el pie de 300 pesos, y 20 hacen 320, y 5326 que teníamos hacen, si no me engaño, 5646.

Rico. De calzado en todo 150 pesos, y de pañuelos para las narices otros 50.

Economista. Hacen 200 pesos, y son 5846.

Rico. Mis hebillas 12ϑ pesos: esta sortija y otras tres que tengo 4ϑ cada una.

Economista. Son 26ϑ pesos los que habeis enviado

---

(1) Diráse tal vez que muchos de los objetos y los precios que aqui se figuran son imaginarios y supuestos, y no pueden considerarse hoy como de lujo: que los encajes y pelucas fueron modas de la antigua usanza, y que en el dia apenas se gastan hebillas. No importa: si no se usan ya estas cosas, se usarán otras equivalentes, y yo tuve el capricho de tomar este término, porque me pareció bastaba para conducir á resultados positivos, por mas que los datos y las cantidades fuesen figurados ó supuestos.

á la India. Sale por cada año de los que teneis á 1300 pesos, que con los 5846, son 7146.

Rico. Todo lo demas es poca cosa y podreis ahora calcular.

Economista. ¿A cómo regulais la existencia de un hombre cada dia.

Rico. Eso es conforme á los paises y las circunstancias; pero echemos á tres rs.

Economista. Pues á esta razon los 7146 pesos mantienen al año 97 y pico hombres que llevais encima de vosotros, ó mas bien por vuestra causa dejan de existir.

Rico. ¿Cómo por mi causa dejan de existir?

Economista. Quien quita los medios de existencia á un hombre, quita un hombre; porque donde quiera que este tenga medios de existir, existirá infaliblemente. A lo menos se necesitan cuatro leguas de terreno cultivado para producir el alimento de los 97 hombres que devora vuestro lujo. Como este se sostiene á expensas de una renta, que proviene solo del producto de la tierra, y el de esta es siempre limitado á su extension y calidad, ha de serlo tambien la cantidad de poblacion que pueda mantener. Supongamos que los frutos de un pais puedan mantener millon y medio de hombres á razon de los 3 rs. dados: si 500∂ de estos gastan á razon de 6 al dia, ya no podrá existir mas que un millon á expensas del cultivo suponiéndolo en la perfeccion posible. Entonces tiene lugar la máxima contraria á la establecida anteriormente. Si no hay medios de que exista un hombre, este hombre no existirá nunca.

Rico. Si no puede existir de las producciones de la agricultura, se dedicará á las artes ó al comercio que tie-

nen una extension indefinida; y á cambio de sus productos se traerán de afuera trigo y los demas artículos de subsistencia.

Economista. Está bien eso; mas ya es llegado el caso de sacar un resultado de lo dicho, á saber: que vuestras profusiones y vuestro lujo, lejos de favorecer la poblacion la disminuyen; ¿hay algo que decir á esto?

Rico. Por ese lado no deducís mal; pero yo diré siempre que el lujo hace florecer el tráfico y las artes. ¿No se ha dicho siempre que el consumo es la medida de la produccion? Luego cuantos mas consumos haya, mas producirán las artes y el comercio, y mas prosperarán.

Economista. De ese principio saco ya otra consecuencia que es legítima: luego cuanto mas se gaste en un pais, irán mas en aumento su riqueza pública y privada, porque tambien lo irán las fuentes de ella segun lo que decís. ¿Asentireis á esto?

Rico. Sí, porque es muy cierto.

Economista. Pues entónces era muy ilustrado el zelo patriótico del que nos cuentan que dió por la locura de gastar cuanto tenia en la compra de ollas para romperlas luego, con el fin de fomentar las fábricas de su pais.

Rico. Eso ya es chocarrería y no una razon séria. Lo cierto es que las artes decaen, y los artesanos se quejan que no ganan para subsistir en ocasiones que son menos los consumos de su industria.

Economista. Esto pide una contestacion con mas formalidad, y voy á dárosla; pero aqui es preciso ya tomar las cosas desde su principio. Los de la riqueza de un pais cualquiera nacen de la acumulacion sucesiva del trabajo representado en los productos de su industria. No hay

cosa mas contraria á esta acumulacion que el consumo propiamente dicho, ó sea el vicioso que llamamos lujo. En lugar de edificar destruye: lejos de aumentar los capitales útiles los distrae de la produccion y los disipa; en una palabra, consumir en este sentido no es producir, es destruir. Hay otro consumo que lo es solo impropiamente hablando. Este, en vez de destruir mejora; consume para producir de nuevo, y es la verdadera fuente de prosperidad. Su oficio consumiendo se reduce á dar valores en dinero á cambio de primeras materias, máquinas ó utensilios, y en pago de salarios del trabajo de los que se ocupan en modificar aquellas y darles nueva forma por las operaciones de las artes. Entonces cuanto mas actividad tuvieren estas, cuanto mayor sea la extension de capitales y de los objetos de su empleo: en una palabra, cuanto mayor sea el consumo de esta especie, tanto mas prosperarán, porque tanto mas será el producto que ofrezcan al consumo esteril: y solo en este sentido diremos con exactitud que el consumo es *la medida de la produccion*. Del reproductivo hablo, del que es efecto de la economía y ahorro, y no de aquel que consiste en la disipacion. Este para nada es útil: empobrece á quienes sirve; y disminuyendo la suma de la riqueza general de un pais, le priva por lo menos de la proporcion y medios de aumentarla, multiplicando las empresas y establecimientos útiles con el aumento de los capitales de que se alimentan. Esto es lo que se llama florecer las artes, y este el principio de su prosperidad. El consumo estéril contribuye á ella únicamente en cuanto es término de toda produccion, pues que no habria esta sin aquel, ó sin necesidades que satisfacer, ya sean naturales ó facticias,

Para conocer que solo los ahorros pueden concurrir directamente á esto, importa saber antes el modo de aumentarse los consumos, ó la facultad de hacerlos; y á poco que se reflexione se verá que la misma produccion obra todo esto. Sin ella ó sin el trabajo diario ó acumulado, no pueden crearse medios de subsistencia, ni sin el mismo y el ahorro pueden aumentarse ni extenderse. Supongamos este espíritu de actividad y ahorro sostenidos en todas las clases é individuos de la sociedad: todo será en ella movimiento y vida, todo accion, todo abundancia y baratura. Las artes y oficios, que por su mutua dependencia se alimenten y sostienen unas de otras, lo harán entonces con mayor ventaja. La agricultura ofrecerá mas pábulo á las artes, y estas al comercio; y el comercio y las artes darán á la agricultura nuevo aliento en retribucion de estos servicios. Asi resultará que el labrador, el artesano, el comerciante, derramados por todas partes, y multiplicados hasta el número que permitan la extension y circunstancias del pais, establecerán en derredor de sí la prosperidad y la abundancia. Sus productos serán mucho mas baratos, y no ganarán menos, habiendo tambien mayor demanda; porque todos tendrán muchos mas medios, y se compensará la baratura con la mucha venta. Comparad ahora, y ved si la loca profusion del lujo puede obrar estos efectos, y si puede hacer mas bien que sacar de manos desidiosas los fondos que ellas mismas debieran emplear útilmente en beneficio suyo y del comun. Nada sirve decir que un rico mantiene un gran número de gente laboriosa: este es un sofisma que el mas ligero exámen descubre su falacia. Un hombre rico no hace vivir á otros con su lujo, si no dándoles dinero por artículos

de subsistencia que les compra. Pero ¿acaso él crea su valor? No: lo crean sus colonos: si crease él su subsistencia habria este valor mas cada año, y subsistirian en algun modo por sí mismos: cuando no quisiese dirigir alguna empresa útil, pudiera dar á interes con este objeto lo que le sobrare de su renta. Deduciremos pues que la profusion y el lujo pueden fomentar la industria particular de este ó aquel individuo, de este ó aquel establecimiento, cuyos productos se consuman; pero siempre con mengua de la industria general cuyo progreso no pueden menos de impedir. Ea ¿qué os parece de estas reflexiones?

Rico. Os convidaria á comer de buena gana, porque voy haciendo caso de vosotros; pero quiero ahorraros el disgusto de que os miráran con desden 20 personas que aguardo para hoy.

Economista. ¡Ave María! ¡Veinte personas!.... ¿Y hay muchos de esta clase que se os parezcan?..... A Dios: veo que sois un rico, y nada mas: voy á buscar hombres en quienes solo tenga que admirar la sobriedad y la modestia.

CARTA VII.

SOBRE LA RENTA DE MILLONES.

Origen é historia de esta contribucion. Redúcese á método la doctrina expuesta en la carta anterior sobre este ramo.

Muy señor mio: despues de haber dado á vmd. una cabal idea de lo que es el derecho de Alcabala y Cientos, por lo que toca á la naturaleza de estos dos impuestos, y al conocimiento de los casos y las cosas y la forma que deben exigirse: despues de haber fijado el estado á que últimamente quedaron reducidos por el reglamento de 1785, y cumplido asi la primera parte de mi plan, es conforme al orden natural de la materia el que tratemos ahora de millones bajo el mismo método. Aunque en las notas puestas á dicho reglamento en la carta quinta tambien hemos tocado el mismo punto, y con bastante extension, esto no ha sido mas que por incidencia y como de paso para ilustrar el texto; y pide su importancia el que se hable separadamente de él, y con mayor amplitud, reduciendo á sistema, y enlazando las ideas que alli aparecen aisladas y vertidas como por casualidad y sin la clasificacion conveniente. Nada perderá la materia aunque aqui se repitan cosas que ya se hubieren dicho alli: cuanto tenga de menos por la novedad, lo ganará en la claridad y el método, que es lo que importa. A vmd. como nuevo en esta carrera solo le conviene por ahora la doctrina masticada y facil: papilla y leche,

como á los niños, que es lo que pueden tragar y digerir á los principios. Vamos pues á ello.

La contribucion de Millones es un impuesto cargado principalmente sobre el consumo de las seis especies del abasto comun, que son carne, vino, vinagre, aceite, jabon y velas de sebo. Constituye el tercer ramo de las rentas provinciales, y ciertamente el mas complicado: su misma denominacion abraza una idea compuesta de varias y distintas ideas. Llámanse servicios, porque el reino en las urgencias en que se hallaba el Estado al tiempo que se hicieron, se ofreció á socorrerle con estos auxilios; y se llaman Millones, porque regularmente estos servicios eran hechos en determinada cantidad de dinero, por ejemplo, cuatro, diez, veinte ó mas millones, para cuyo pago se acordaba despues el método y las especies de consumo de que podian sacarse con el menor perjuicio del contribuyente. Fueron al principio unos meros subsidios que se establecieron por determinado tiempo ó duracion; pero continuando despues las mismas causas que indujeron á su establecimiento, y ocurriendo cada dia nuevos gastos al Estado, llegaron algunos de ellos á perpetuarse hasta el dia, haciéndose una de las rentas ordinarias de la Corona: porque se creyó que si esta contribucion no tenia aquella igualdad exacta que no es dable en ningun género de impuestos, tiene á lo menos en su favor la costumbre de los pueblos, y la de pagarse insensiblemente, cómo precio embebido en el de las cosas sobre que recae.

Origen de esta renta.

Fueron varios los servicios y los ramos de que se constituyó la renta de Millones antes del reglamento del año de 1785: unos son pertenecientes á las rentas provinciales y sus agregadas, y otros á las generales ó de aduanas: aqui solo se hablará de los primeros. El primero de dichos servicios fue de veinte y cuatro millones, acordado en el año de 1649, bajo el reinado del Sr. D. Felipe II, y con motivo de los gastos de la famosa cuanto desgraciada expedicion naval contra Inglaterra. Para el pago de esta cantidad se impusieron al consumo por menor del vino en todo el reino la octava parte de su valor neto, y ademas veinte y ocho maravedís de impuestos fijos. Al vinagre se cargó solamente la octava parte en los propios términos que al vino, y lo mismo al aceite, aunque á esta especiè se le cargaron ademas diez y ocho maravedís de impuestos fijos. El artículo de carnes, excepto la de oveja, quedó gravado por este concepto con tres maravedís en libra de lo que se vendiese en carnicerías ó en puestos públicos; y siendo en rastro, ó en casas de particulares para su consumo, con tres reales por cada res, fuese grande ó chica. El jabon y velas de sebo tambien quedaron afectos á la misma contribucion con cuatro maravedís en libra vendida en el abasto.

La segunda imposicion de millones es la que se llama todavia de los *ocho mil soldados*, dicha asi por el objeto á que se destinaba, que fue levantar un ejército de este número. Se estableció en el año de 1650, para cuya satisfaccion se cargaron cuatro maravedís mas en cada cántara de

vino, un maravedí en libra de carne del abasto, y un real por cada rés rastreada ó muerta en casas de particulares. Nada se impuso por este derecho al aceite, vinagre, jabon y velas de sebo.

Hubo el tercer impuesto de la misma clase, llamado de los tres millones de vellon, y fue acordado en el año de 1656. Para su pago se gravó ademas el cántaro de vino y el de aceite y vinagre á razon de cuatro maravedises la azumbre sin sisar, ó de treinta y dos en arroba, quedando libres la carne, el jabon y velas de sebo.

Se estableció finalmente otro llamado del millon, que tuvo principio en el año de 1656. Por escritura de 24 de mayo del mismo año habia obligado primeramente el reino á hacer el servicio de los tres millones de plata dichos, y en parte de pago se recargó nuevamente la carne con 4 maravedís en libra por menor, y 4 reales en cabeza por mayor, sin añadir nada á las demas especies.

N.º 1.º *Resumen de los derechos que se pagaban en el consumo de las especies de millones antes del Reglamento de 1785.*

	Arroba de vino.	*Id. de vinagre.*	*Id. de aceite.*	*Libra de carne.*	*Cabeza de rastro.*	*Libra de jabon.*	*Id. de velas de sebo.*
Por Alcabala y Cientos.	14 por %	14 por %	14 por %	14 por %		10 por %	10 por %
Por los 24 millones..	7.ª pte. y 28 mrs.	7.ª parte.	7.ª pte. y 18 mrs.	3 mrs.	3 reales.	4 mrs.	4 mrs.
8ↀ Soldados...........	4 mrs.	oo	oo	1 mrs.	1 real.	oo	oo
3 millones.	32 mrs.	32 mrs.	32 mrs.	oo	oo	oo	oo
Un millon.	oo	oo	oo	4 reales.	4 mrs.	oo	oo
Suma total de derechos.	El 14 p. % la 7.ª pte. y 64 mrs.	El 14 p. % la 7.ª pte. y 32 mrs.	El 14 p. % la 7.ª pte. y 50 mrs.	El 14 p. % y 8 mrs.	8 reales.	El 10 p. % y 4 mrs.	El 10 p. % y 4 mrs.

Resumen de lo que paga el consumo de las mismas especies despues del Reglamento del año de 1785.

	Arroba de vino.	*Id. de vinagre.*	*Id. de aceite.*	*Libra de carne.*	*Cabeza de rastro, ó por may.*	*Libra de jabon.*	*Id. de velas de sebo.*
Por Alcabala y Cientos.	5 por %	5 por %	3 rs. por todos derechos.	5 por %		4 por %	4 por %
Por los 24 millones..	7.ª pte. y 28 mrs.	7.ª parte.	3 rs. p. todos derech.	3 mrs.	3 y 8 rs.	4 mrs.	4 mrs.
8∂ Soldados..........	oo	oo	oo	oo	oo	oo	oo
3 millones.	oo	oo	oo	oo	oo	oo	oo
Un millon.	oo	oo	oo	oo	oo	oo	oo

Núm. 2.º *Ramo del Viento.*

Especies.	*Derechos antiguos.*	*Nuevos derechos.*	*Beneficio de los nuevos.*
Trigo.	14 por 100	16 mrs. p. fan.	10 y mas por 100
Cebada y demas semillas.	14 por 100	12 mrs. p. fan.	Lo mismo.
Seda en rama.	14 por 100 ó mas.	2 p. 100 del prec. á que se venda.	14 por 100
Lana churra. .	5 por 100	Lo mismo.	3 por 100
Lana fina. . . .	Lo mismo.	2 rs. en arrob.	Lo mismo.
Hortaliza.	14 por 100	2 por 100	12 por 100
Lino.	00	00	00
Cáñamo.	00	00	00
Manufacturas y tejidos nacionales. . .	14 por 100	Nad. al pie de fáb. y desp. 2 p. 100 en pri-primera vent.	12 por 100
Los demas géneros de produccion ó manufacturas españolas.	14 por 100	4 p. 100 en la primera vent.	10 por 100
Pescados del reino.	6 por 100	00	4 por 100
Géneros extrangeros. . .	8 por 100	Un 10 p. 100 del precio en que se haga la venta.	2 por 100 de aumento.

Núm. 3.° *Alcabalatorio de otras ventas.*

Especies.	*Derechos antiguos.*	*Nuevos derechos.*	*Beneficio de los nuevos.*
Heredades. . .	10 hasta 14 por 100	4 por 100	3 por 100 lo menos.
Censos.	Lo mismo.	4 por 100	Lo mismo.
Frutos sobre la tierra. . . .	8 y mas por 100.	6 por 100	2 y mas por 100
Yerbas, bellotas y sus arrendamient. .	Lo mismo.	7 por 100	1 y mas por 100
Ganados de toda especie. . .	8 hasta 14 por 100.	4 por 100	4 por 100
Uva, aceituna y otros frutos.	14 por 100	4 por 100	10 por 100
Chorizos y morcillas.	14 por 100	4 por 100	10 por 100
Jamones curados.	14 por 100	4 por 100	10 por 100
Tratos y oficios.	10 por 100	4 por 100	6 por 100

He aqui, amigo, donde tiene vd. apuntado un rasguño ó noticia breve del orígen é historia de esta renta. Resulta de lo dicho que las especies afectas al ramo de Millones, y las cuotas con que estaban gravadas antes del año de 1785, y el estado á que despues quedaron reducidas, son las que demuestra el adjunto resumen comparativo núm. 1.°, cuya simple inspeccion dará á vd. una idea del alivio que proporcionó á los pueblos el último reglamento; siendo esta idea de mucho mas bulto si se

atiende á que los derechos de Alcabala y cientos fueron rebajados últimamente por la suavidad de la administracion, desde el catorce ó del diez por ciento hasta un siete, un cuatro y un dos, segun los artículos, quedando libres en sus primeras ventas, segun se figura en el resumen núm. 2.º

Personas que deben contribuir al pago de Millones.

Regla general. Toda clase de personas, ya sean naturales ó extrangeras, que habiten en estos reinos, están sujetas á su pago en los consumos de las seis especies: ni se esceptúa de esta regla la misma Casa Real, segun una ley recopilada. Los pueblos y particulares que por especial privilegio gozan de exencion de pechos y derechos, no se entiende por eso que la tienen del pago de Millones, segun otra ley del mismo código.

Personas exentas. Son única excepcion de esta regla en algunos casos los eclesiásticos que gocen en un todo de la inmunidad de su fuero, entendiéndose por eclesiásticos, no solo los clérigos particulares, sino tambien las corporaciones seculares y regulares, y los establecimientos de beneficencia. Hemos dicho eclesiásticos que gocen en un todo de la inmunidad de su fuero; para excluir de esta excepcion á los clérigos de menores órdenes que con licencia de los obispos asisten á las escuelas públicas, ó estan asignados á las iglesias. Aunque estos, segun los sagrados cánones gozan del fuero eclesiástico; segun las leyes del Reino no lo gozan en un todo como los demas: en materia de contribucion gózanlo solamente los que tienen beneficio eclesiástico.

Por declaracion expresa de las mismas leyes tampoco

estan exentos del pago de Millones ni otro género de contribucion los dependientes legos de los tribunales eclesiásticos, como son notarios, relatores, abogados, procuradores y demas; estendiéndose esta disposicion hasta á los que asisten en la reverenda Cámara Apostólica y Tribunal de la Nunciatura. (Real resolucion de 27 de noviembre de 1751: Gallardo tomo 2, pág. 109). Tanto unos como otros deben ser tratados igualmente que los meramente seculares, pudiendo la autoridad de rentas hacer por sí el reconocimiento de sus bodegas y aforos de vinos ú otro cualquier fruto, sin necesidad de interpelar para ello el auxilio del juez eclesiástico. En idéntico caso estan los dependientes legos de los grandes priores y comendadores de las órdenes militares, los cuales no teniendo mas carácter eclesiástico que los primeros, tampoco deben disfrutar de mas prerogativas, apesar del abuso que en contrario se advierte en algunas partes, asi en razon del pago de contribuciones Reales, como de arbitrios públicos ó de concejo, por efecto de ignorancia en los repartidores y empleados en la administracion.

Sacamos por resultado de lo dicho, que solo á los clérigos ordenados *in sacris*, y los de menores órdenes que tengan beneficio eclesiástico, se concede inmunidad en cuanto al pago de Millones. Pero entiéndase que esta inmunidad, ni aun con respecto á ellos es tan amplia como algunos creen y aun practican, y como lo era antes de las variaciones hechas por el reglamento del año de 1785. Para dar idea clara de todo esto conviene manifestar el estado de este ramo en las dos épocas, con respecto al clero, á fin de no confundir la mayor extension del privigio que gozaba en la primera con el que le corresponde

en la segunda. Llamo mayor extension de privilegio aqui, la mayor refaccion que se le debia antes del citado reglamento que la que tiene en el dia.

El primer estado del servicio de Millones, con respecto al clero quedó fijado por el breve de S. S. expedido en Roma á 31 de Enero de 1740.

Segun lo literal de esta concesion pontificia, que se trasladará en su lugar, el estado eclesiástico quedó sujeto lo mismo que los legos al pago del primer servicio de los veinte y cuatro millones, impuestos sobre las seis especies de carne, vino, vinagre, aceite, jabon y velas de sebo, y en sola la cantidad por ellos señalada á cada una, que es la que se marca en el anterior resumen número 1.º Por consiguiente habia que hacerle devolucion de cuanto pagase en concepto de los otros servicios de ocho mil soldados, cuatro millones y un millon, con que no estaba gravado por el breve. ¿Queria saberse entonces cuanto correspondia de refaccion á un eclesiástico por el consumo de vino del abasto público? Se recurriría, por ejemplo, al resumen: alli se ve lo cargado en cada arroba por los veinte y cuatro millones, y lo agregado despues por los demas servicios: se multiplicaban los derechos de estos por las arrobas de consumo tasadas á cada eclesiástico segun su familia y sus haberes, y se le devolvian como pagados contra el privilegio.

En el dia no es necesaria ya esta operacion, despues que por el reglamento de 14 de diciembre de 1785 quedaron reducidos los derechos de este ramo, aun para los legos, á solo el servicio de los veinte y cuatro millones, ó á lo señalado primitivamente á cada especie para el pago de ellos. Por consiguiente, no pagando hoy los eclesiásti-

cos en su razon mas que los legos, tampoco tienen derecho de devolucion ó refaccion en ningun caso por lo que respecta al ramo de Millones, y solo lo tendrán en cuanto á la Alcabala en el caso particular que hemos anotado á la pág. 49 del segundo cuaderno, y por la razon dicha allí. Por manera, que en el dia los eclesiásticos en cuanto al pago de Millones de las seis especies, estan igualados á los legos con solas dos diferencias: 1.ª Que el estado eclesiástico está exento de pagarlos (dentro de su taso) cuando las citadas especies son de su cosecha ó las adquiere de limosna; y los seglares los adeudan indistintamente en todo caso: 2.ª Que en el consumo de las carnes por mayor, los legos pagan ocho reales por cada cabeza, y los eclesiásticos no pagan mas que tres; siendo la razon, de esto el que por la imposicion primitiva que se hizo para el pago de los veinte y cuatro millones, estas fueron las cuotas que respectivamente se cargaron á uno y otro estado por el dicho artículo.

Cuotas del derecho de Millones. Despues de dada una nocion suficiente sobre el origen y naturaleza de este impuesto, y las especies sobre que recae, corresponde ahora hacer la clasificacion de derechos que se adeudan, segun los casos, por cada una de ellas. Sobre esto hay que hacer dos distinciones generales que constituyen toda la diferencia en el adeudo. Estas reducen á saber: 1.º Si el consumo de dichas especies se hace por mayor ó por menor: 2.º Y si el consumidor es lego ó eclesiástico. Vamos por artículos, y segun el orden con que se hallan puestos en el reglamento.

Ventas y consumos de carne por menor. Por las ventas que se hagan de esta especie en los rastros, carni-

cerías y puestos públicos, se adeudan ademas de la Alcabala y Cientos tres maravedís en libra de á diez y seis onzas, sin distincion de consumidores legos y eclesiásticos. Exceptúase de esta regla la carne de oveja, y los menudos y despojos de las reses que nada pagan por Millones.

Ventas y consumos por mayor. En cuanto al consumo por mayor de carnes, solo hay la distincion de legos y eclesiásticos que hace el reglamento; segun la cual pagan los primeros ocho reales, y los segundos tres por cada cabeza en el concepto de Millones solamente. Asi como el pago de Millones recae sobre los consumos, asi el de las Alcabalas tiene por base las ventas, tantas cuantas sean: de que se sigue: 1.º Que sin perjuicio de satisfacer aquellos el consumidor, debe tambien pagarse la Alcabala por el vendedor, cuando la adquisicion de las reses ha sido por compra precedente, ó cuando las crió en su casa ó recibió de regalo el comprador. 2.º La misma regla ha de observarse tambien en el caso de que no sea el consumidor quien introduzca de su cuenta las cabezas ó canales, sino los forasteros para su venta por mayor en algun pueblo: es decir, que estos pagarán entonces la Alcabala; y los Millones el consumidor, segun la distincion hecha de legos y eclesiásticos: 3.º Se ha dicho *para su venta por mayor*, porque si se registrasen para venderlas por menor, en tal caso debe cobrarse del vendedor juntamente la Alcabala y los Millones; esto es: un cinco por ciento del precio neto de las carnes, y los tres maravedís en libra; sin que entonces pague por ningun concepto el consumidor. (Véase lo dicho en la nota octava del segundo cuaderno).

Venta por menor del vino. Segun el reglamento de

1785 no hay distincion en este caso entre las ventas de los seglares, eclesiásticos y comunidades, aunque el vino proceda de haciendas adquiridas antes del Concordato de 1737: asi unos como otros adeudan el cinco por ciento de Alcabala y Cientos sobre el precio neto que señala la justicia por Millones, la séptima parte del precio neto, y ademas los maravedís de impuestos fijos, segun la tasa y moderacion hecha en cuanto á estos, por resolucion de 30 marzo de 1786. (Véase el cuaderno segundo, nota 10). De consiguiente el estado eclesiástico no tiene refaccion en este caso por el Alcabala: y la razon es, porque este es un derecho que pagó el consumidor del vino, y que el vendedor, aunque eclesiástico, no hizo mas que anticiparlo, y es un mero depositario de él. (Cuaderno segundo, nota 29).

Pero otra cosa se dirá cuando los individuos del propio estado, en lugar de vender compren por menor el vino: entonces por la misma razon que el consumidor es quien paga la Alcabala, y que no la debe el clero del vino que consume, ya sea por compra ó porque lo tenga de propia cosecha, tambien goza refaccion, y la goza en este caso, y en el de que se surta por menor de vinagre y aceite. (Véase sobre esto la misma nota 29 del segundo cuaderno).

Lo dicho en este artículo en cuanto al pago de Alcabala de las ventas del vino por menor, tiene lugar cuando esta se hace en tiendas, tabernas, y no en casa de los mismos cosecheros, pues entonces no adeudan este derecho, no pasando de cuartilla lo vendido de una vez, que es lo que se reputa venta por mayor. (Real orden de 19 de Abril de 1798: Gallardo tomo 2).

Ventas y consumos por mayor. En las ventas por mayor del vino no se adeudan Millones, ora se hagan por legos ó eclesiásticos: adeudan solo Alcabala y los derechos de fiel medidor. Los primeros consisten en el cinco por ciento del precio neto, y veinte y ocho maravedís mas de cada arroba. (Véase la nota 10 del cuaderno citado): los segundos en el cuatro por ciento por el primer concepto, y cuatro maravedís en arroba por el último. En los consumos por mayor, en que se pagan los millones, hay que distinguir: 1.° O son legos ó eclesiásticos los consumidores. Si son legos pagan indistintamente el mismo cinco por ciento de Alcabalas, la séptima parte del precio neto, y los impuestos fijos por millones; y si eclesiásticos la misma séptima parte, y los impuestos fijos solamente. Pero en cuanto á esto aun hay que hacer distincion si el vino que consumen los eclesiásticos es comprado ó regalado, ó procede de sus cosechas, ó lo adquieren de limosna: en el primer caso es cuando adeudan lo que queda dicho; y en el segundo nada, en cuanto no se exceda de la tasa ó asignacion hecha por el ordinario. (Véase la nota 18 del cuaderno citado). 2.° O los legos y eclesiásticos lo introducen en el pueblo de su cuenta, ó esta introduccion se hace por forasteros, á quienes lo compran á las puertas: en ambos casos pagarán lo que queda dicho respectivamente; pero en el segundo, ó cuando es forastero el que trae de su cuenta el vino, adeuda por su parte el cuatro por ciento de Alcabala, sin perjuicio de los derechos que despues causa el consumo. (Real orden de 20 de Marzo de 1793: Gallardo tomo 2, pág. 356).

Esto mismo se ha dicho hablando de la carne introducida por los forasteros para su venta en el pueblo, y

la razon es la misma: fúndase en que la exaccion de la Alcabala se repite en tantas cuantas ventas se ejecuten, y se repite separadamente de la que se adeuda en el consumo, tratándose de las especies de Millones.

Vinagre. Su venta y consumo por mayor y menor. En este artículo se han de observar sin diferencia las mismas reglas que en el vino para el adeudo de Millones y Alcabala. El mismo cuatro por ciento que se exige en las ventas por mayor del vino, ese mismo se exige del vinagre, con mas los cuatro maravedises de fiel medidor en ambos artículos. En el consumo por mayor y por menor tampoco hay diferencia entre ellos, menos en los impuestos fijos, á que no se sujetó el vinagre, ni entraron en la concesion del servicio de Millones; péro adeuda como el primero el cinco por ciento de Alcabalas, y la 7.ª parte por Millones: ambos derechos deducidos del precio neto que señale la justicia, y conforme á las reglas que diremos luego. En cuanto á la inmunidad eclesiástica acerca de las ventas y consumos de este ramo, tiene lugar como en todo lo demas la doctrina establecida en las notas 12, 13 y 14 del 2.º cuaderno hablándose del vino.

La formacion del adeudo de derechos, asi en este artículo como en el antecedente, es ciertamente la mas difícil que hay en toda la práctica de la materia de Millones. Reunamos pues en un punto, y repitamos lo ya dicho y repetido acerca de esto mismo, pues nunca lo será bastante para muchos: estableciendo, 1.º Que las reglas para cobrar por mayor y por menor los derechos del vino y el vinagre son unas mismas en los pueblos de administracion y en los de encabezamiento. 2.º Que tratándose de la introduccion de estas especies para el consumo

de un pueblo, se ha de distinguir el caso de que el comprador ó introductor sea tambien consumidor de la especie, ó la compre para negociar: en el primer caso se le cobrarán los derechos que señala el reglamento, es decir, el cinco por ciento, la séptima parte y los impuestos fijos segun sea la especie; y en el segundo se formará cargo al introductor de la especie (que suponemos ser vecino del pueblo) para cobrarle el derecho de las ventas que haga por mayor, y lo mismo las de por menor, segun sean: aquellas á razon de un cuatro por ciento de Alcabala, y estas del cinco por el mismo derecho, y ademas los de Millones. 3.° Cuando la venta ó reventa de dichas especies se hacen con aplicacion al consumo en el mismo pueblo ó su término, el derecho de consumo ó de Millones debe pagarlo el comprador; asi como la Alcabala de venta por mayor el vendedor. Los forasteros deben satisfacer cuatro maravedises en arroba de lo que introduzcan ademas del cuatro por ciento de Alcabala.

Ventas y consumos de aceite. Este artículo sigue tambien las mismas leyes que los anteriores en cuanto al adeudo de Alcabalas y Millones: no hay mas diferencia sino que el clero paga igualmente que los legos los tres reales en arroba en los consumos por mayor y menor, correspondientes á ambos derechos: siendo asi que no paga Alcabala por lo respectivo al vino y el vinagre. La razon es, porque segun se ha dicho, los derechos del aceite quedaron reducidos en tales términos por el Reglamento de 1785, que ni aun llegan á lo que en concepto de millones debia antes satisfacer el clero. Por lo demas hay que hacer la misma distincion que se hizo tratándose del vino en las ventas por mayor, y en los consumos de este

artículo. Es decir: que para el pago del cuatro por ciento en las primeras, se ha de atender á si el aceite que vende el clero procede de haciendas adquiridas antes ó despues del Concordato de 1737, ó de trato y negociacion; y en los consumos que haga de esta misma especie, á si es ó no de propia cosecha, ó ganado de limosna; pues segun el caso, tambien pagará ó no los derechos respectivos, lo mismo que se dijo hablando del vino y del vinagre.

Las borras de aceite que se consumen en las fábricas de jabon, ó se destinan á otros usos, adeudan solo la mitad de los derechos que corresponden á la misma especie siendo puro: es decir, que por cada arroba de borras de aceite se pagará real y medio. Finalmente, no se ha de perder de vista en este artículo, que todas las demas reglas generales que se dieron, y quedan expresadas en el anterior cuaderno, para regular los derechos en orden al vino y el vinagre, tienen tambien lugar respectivamente en el aceite.

Velas de sebo. Acerca de este ramo hay que distinguir, como en todos los demas pertenecientes á Millones, lo que se vende por menor en el abasto, y lo que se introduce de cuenta propia para el consumo por legos ó por eclesiásticos. En ambos casos se adeudan cuatro maravedises en libra correspondientes á los diez y nueve millones y medio, ademas del cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, deducido del precio neto de la especie: pero este último derecho no lo pagarán los eclesiásticos cuando sean introductores de la misma especie, porque están exentos de Alcabala por regla general.

Si los mismos se surtiesen de este artículo ó de jabon en el abasto por menor, no por eso tendrán refaccion, del

mismo modo que tampoco la tienen de la carne. (Véase la nota 29 puesta al reglamento para las provincias de Castilla). Allí se dijo que los derechos sobre estas especies en los puestos públicos tienen diferente base en su imposicion que los del vino, vinagre y aceite: en estas se cargaron sobre la rebaja de medidas, y en aquella sobre el precio neto sin rebaja alguna; ó por mejor decir, en la primera se quiso que cargasen los derechos sobre el comprador únicamente, y en la segunda sobre el vendedor, segun la ley comun y general de la Alcabala en su institucion. Pues lo mismo que se ha dicho de la carne se entiende tambien de las velas de sebo y del jabon, y por razon idéntica, que es la de no haberse cargado el cuatro por ciento de estas especies sobre la rebaja de medidas, sino sobre el precio de ellas.

Ramo del jabon. Esta renta trae su origen del impuesto establecido sobre las seis especies de abasto que quedan expresadas, para pago de los veinte y cuatro millones con que el reino sirvió á S. M. por acuerdo de 3 de agosto de 1649. Entre los medios que se eligieron para hacerles efectivos, fue uno el de cargar cuatro maravedises en cada libra de jabon, el cual se fue prorogando unidamente con los demas arbitrios acordados para dicho pago.

Antiguamente este ramo estuvo en arriendo, y se recaudaba con separacion de las rentas provinciales, hasta que por Real órden de 22 de diciembre de 1789 se incorporó á ellas su administracion, y la de Millones del aceite que se consume en las fábricas de este artículo. Hay pues tres exacciones diferentes en el ramo del jabon: la de cuatro maravedises en libra; el cuatro por ciento

de Alcabala y Cientos; y la parte de millones correspondiente al aceite gastado en la fabricacion del mismo artículo.

El primer adeudo se hace sobre los consumos por mayor y por menor de dicha especie: el segundo sobre los mismos despues de rebajado el primero, y ademas sobre las ventas por mayor del mismo artículo; y el tercero tiene por base la cantidad del aceite que se regule consumida segun la que resulte elaborada de jabon: sobre cuyo supuesto se exigen los derechos fijados al aceite por regla general, y con sujecion á lo que prescribe la Real orden de 1791 sobre medicion de las calderas, en donde se señala tambien el aceite que corresponde á cada pie cúbico de las mismas. (Véase esta Real orden en el Ripia adicionado tomo 3, pág. 405).

La legislacion particular de este ramo requeria se tratase de él con algo mas extension; pero habiendo de volver á tocarse el mismo punto en la siguiente carta hablando de las rentas agregadas á las provinciales, tendremos lugar entonces de ampliar sobre él las ideas.

Dicho con esto cuanto tiene relacion con la naturaleza de los derechos de Millones, se echaria de menos el que para complemento de la meteria no se diese aqui una idea acerca del método que debe observarse en la deduccion de estos derechos y los de Alcabalas en las especies sujetas á uno y otro impuesto. Esta operacion ha pasado y pasa entre muchos rentistas por la gran dificultad que hay que desatar en la materia, y el misterio que es dado á pocos llegar á comprender: por un secreto á cuya posesion han querido reducir algunos toda la suma de los conocimientos administrativos en materia de Rentas pro-

vinciales. Pero nosotros haremos ver que aunque complicada y dificil á primera vista, no es ningun problema dicha operacion: que nada hay en ella de recóndito ni misterioso como se pretende, antes bien que su práctica y ejecucion son muy sencillas. Empezaremos transcribiendo la ley única que regula toda esta materia.

Real Cédula de 23 de octubre de 1742 previniendo lo que se ha de observar para la exaccion de sisas y Millones.

"El Rey.=Por cuanto por una mi Real Cédula de 31 de enero de este año, expedida por mi Consejo de Hacienda en sala de Millones, en virtud de resolucion que fui servido tomar á consulta de él en justicia de Millones de 16 de marzo de 1741, mandé que otra mi Real Cédula de 28 de febrero de 1729, en que se dispuso que se sacase la octava y reoctava perteneciente á mi Real Hacienda en las especies de vino, vinagre y aceite, con inclusion de los impuestos fijos, quedase sin observancia, y se cesase en su práctica, como contraria á lo prevenido y mandado en las escrituras de Millones; y que reglado á ellas, se cobrase la misma octava solo del precio neto, que tiene el género, excluyendo para ello los referidos impuestos, y otro cualquiera arbitrio que se hubiese cargado, por no ser esto ni los derechos fijos valor del género, sino carga ó gravamen que se le añade; siendo de la obligacion de las justicias aumentarle ó agregarle al valor neto ó natural para dar las posturas: y sin embargo de la facilidad que tiene la inteligencia de lo expresado, como ajustado y conforme á las mismas escrituras de Millones,

y á mi Real deliberacion, se ha esperimentado que en muchas partes del Reino se ha alterado la observancia de la mencionada mi Real Cédula de 31 de enero de este año con varios pretestos, que los mas nacen de la falta de práctica, y algunos de sobra de malicia; ejecutando las cuentas, no como lo tengo mandado, sino como cada uno lo entiende ó le sale mejor, tanto en perjuicio de mi Real Hacienda, como de mis vasallos: y examinado todo, y las frecuentes dudas que en este tiempo han ocurrido en el propio mi Consejo de Hacienda en sala de Millones, siempre atento á celar y vigilar que no se cometan estos ni otros algunos perjuicios, sino que se cumpla literalmente lo que tengo ordenado y mandado en la citada mi Real cédula, ha visto, reconocido y reflexionado esta materia con el cuidado que merece su gravedad; y despues de tomados los mas seguros informes de la Contaduría general de Millones, que está á cargo de D. Bartolomé Barban de Castro de mi Consejo de Hacienda, y oido á mi Fiscal, resolvió se formase instruccion que asegure con su práctica el cumplimiento de mi Real Cédula de 31 de enero de este año, esplicándose en ella prácticamente la forma de sacar la octava, y derechos que me pertenecen de las tres especies de vino, vinagre y aceite, que es la que sigue.

Instruccion que se ha de observar por todos los superintendentes, corregidores, subdelegados de rentas, contadores de ellas de las provincias y partidos del reino, y por las justicias de las ciudades, villas y lugares de él, sobre la forma de exigir los derechos impuestos en las especies de vino, vinagre y aceite, reglado á lo últimamente mandado en Real Cédula de 31 de enero de 1742.

"Lo primero que han de tener presente las justicias es el conocimiento del precio neto ó natural que tiene el género, segun el cómputo que hagan en los lugares de cosecha, del líquido que ha de quedar para el cosechero, y en los de acarreo el importe de la primera compra y de la costa que tenga el porte, y gasto del vendage, que todo junto hará el precio neto ó natural; y sabido este, darán las mismas justicias la postura de lo que en cada cuartillo le ha de quedar líquido al cosechero ó tabernero, haciendo que este acuerdo se estienda, y quede en los Ayuntamientos, ó en poder del Escribano del Cabildo, para que siempre que sea necesario, dé los testimonios que se le pidiesen."

"Evacuado este punto, pasarán las mismas justicias á ejecutar la postura del precio último á que se ha de vender cada cuartillo, para que el consumidor lo pague todo; y tomando por norte fijo el precio neto ó natural, que ya tienen dado al género, segun el que fuere, han de agregar á él lo que corresponda á la octava y reoctava, septimando del referido precio: luego aumentarán los se-

senta y cuatro maravedises de los impuestos (1), últimamente considerarán el catorce por ciento de Alcabala y Cientos sacado del importe del total precio neto; y juntas estas partidas del precio neto y total de derechos, repartirán el todo monta entre los treinta y seis cuartillos y medio que tiene y debe tener la arroba menor, segun el marco de Ávila establecido en todo el reino; y segun lo que saliere, ejecutarán la última postura de á como se ha de vender, guardando la misma regla de que conste en los Ayuntamientos, ó en la Escribanía mayor de Cabildo la forma en que se ejecute la cuenta, y último precio que se diere, para que en todo tiempo pueda tener comprobacion, cuidando los Superintendentes y Contadores se ejecute en los términos expresados, sin permitir se le dé la mas leve interpretacion á esta determinacion."

"En algunas ciudades, villas y lugares del reino se exigen diferentes arbitrios, sisas municipales, ú otra cualquiera carga, que consideran en el vino que se vende atabernado por la medida menor, considerando unas su importe en el precio, y otras en la baja de las medidas; y para que sin perjuicio del consumidor se perciban el todo monta de los arbitrios, y cada interesado quede enterado de lo que le debe tocar, deberán las justicias hacer las posturas con la misma proporcion, y separacion que queda expresado en los dos capítulos antecedentes; pero con la distincion de que el arbitrio, que estuviere

---

(1) Por el Reglamento de 1785 quedaron reducidos á 28 en arroba de vino, y la Alcabala y Cientos á lo que en él se prescribe.

impuesto en el precio, se aumente al total del precio neto, y importe de todos los derechos, para que junto el precio neto, derechos y arbitrio, se reparta entre los treinta y seis cuartillos y medio, y se dé la última postura de á como se ha de vender cada uno; y en las que esté impuesto el arbitrio en la baja de medidas, deberán estas cobrar solo el importe del precio neto que dieren á cada cuartillo de aquellos que aumentaren á los treinta y seis y medio que tiene la arroba, y no el que han cobrado hasta aqui, al respecto del último precio, porque en él van embebidos todos los derechos que tocan á mi Real Hacienda, y de que no deben gozar; ejecutando la cuenta con la distincion, de que despues de dado el precio neto consideren lo que, segun él, corresponda á los derechos, y luego el importe de los cuartillos de aumento cargados por el arbitrio; y junto todo repartan la cantidad que montáre entre los cuartillos de que se compusiere la arroba vendida por la menor, con inclusion del arbitrio; y segun lo que corresponda á cada uno, la cantidad que fuere, será el precio que se dé para la venta, en cuya forma se subsanarán los perjuicios que pudieran resultar de lo contrario: y á fin de que á todos conste la forma en que se han de ejecutar las cuentas que quedan expresadas, se debe advertir, que en el modo de hacer la correspondiente á octavar, no se ha de seguir la forma que se halla estampada en el libro *Práctica de Rentas Reales*, que escribió el contador Juan de la Ripia, porque en ella se equivocó, y obra contra su propio entendimiento, y contra lo mismo que esplica: de suerte que conociendo, y diciendo que no se han de sacar derechos de derechos, hace lo contrario cuando figura la cuenta; y confesando

que se ha de septimar del precio neto, para sacar la octava y reoctava, no lo hace sino de la última postura que se dá solo para vender, y para que el que consume pague insensiblemente el precio neto, la octava, y los impuestos y derechos, y tambien los arbitrios donde los hay; y solo se ha de seguir la regla que esplican las cuatro figuraciones siguientes.“

Cuenta de los derechos que se han de cargar á cada arroba de vino en los lugares de cosecha.

“En inteligencia de que las justicias deben hacer concepto de la cantidad líquida que debe quedar al cosechero en cada arroba de vino, se toma aqui el supuesto de que halla por conveniente le queden libres cuatrocientos treinta y ocho mrs. en cada arroba, los cuales repartidos entre los treinta y seis cuartillos y medio que tiene la referida arroba, corresponden á 12 mrs., á cuyo respecto deberá ser la primera postura que se dé por las justicias”.	Precio neto para el cosechero. 438
“A este precio se debe aumentar el coste que tendrá el vendage, el que aqui se regula en veinte y cuatro mrs. de vn.”	Coste del vendage. 24
“Con que monta todo el precio cuatrocientos y sesenta y dos mrs. de vellon, al que se han de agregar los derechos que le corresponden, y son á saber.”	Todo el precio neto. 462
“A los derechos de Millones les	

corresponde por la octava y reoctava sesenta y seis mrs., septimando de los cuatrocientos sesenta y dos mrs. de todo el precio neto”. 66

Todos los derechos. 194

“Los impuestos fijos importan sesenta y cuatro mrs.”. 64

Todos los derechos. 194

“A los derechos de Alcabala y Cientos, al respecto de catorce por ciento de los cuatrocientos sesenta y dos mrs. del referido precio neto, le tocan sesenta y cuatro mrs.”. 64

194

“Montan todos los derechos ciento noventa y cuatro mrs., que juntos con los expresados cuatrocientos sesenta y dos del precio neto, compone el todo á que se ha de vender la arroba menor seiscientos cincuenta y seis mrs.; y repartidos estos entre los treinta y seis cuartillos y medio, que tiene la referida arroba, corresponde á cada uno á diez y ocho mrs., y faltará un maravedí, que consiste en los quebrados: á cuyo precio ha-

Total precio de la arroba menor. 656 (1)

(1) Proponiéndose estas operaciones como un modelo de otras infinitas que habrá que hacer diariamente en la deduccion de los derechos, deben serlo tambien de exactitud aritmética, para tal vez no dar lugar á yerros por imitacion. El solo deseo de que no se incurra en ellos nos obliga á advertir que el resultado que se saca aqui por cuociente de cada cuartillo, está equivocado: en lugar de corresponder, como se dice, á cada cuartillo diez y ocho mrs., y que faltará un maravedí, le corresponden $17\frac{71}{73}$

Demostracion.

$$\frac{656}{1} : 36\frac{1}{2} = \frac{656 \times 2}{1 \times 73} = \frac{1312}{73}{}^{*} = 17\frac{71}{73}$$

rán la postura las justicias para que se venda en las tabernas, escusando asi el perjuicio de cargar derechos de derechos, pues á cada interesado se le dá por esta regla lo que legítimamente ha de haber; y con esta misma proporcion se deberá observar la cuenta para otro cualquiera precio que se hubiere de dar; pues la regla y orden que se ha de tener, ha de ser siempre una, con sola la diferencia en las cantidades, y no en el orden; y lo mismo se ejecutará con el aceite y vinagre, segun los derechos que estan establecidos, y deben pagar estos ramos."

Cuenta de los derechos que se han de cargar á cada arroba de vino en los lugares de acarreo.

"Para esta cuenta se toma el mismo supuesto que en la antecedente, de que las justicias dan á la postura del precio neto para el cosechero ó tabernero, segun la primera compra, á doce mrs. cada cuartillo, que el todo de los treinta y seis cuartillos y medio de la arroba componen los referidos cuatrocientos treinta y ocho mrs."	Precio neto para el cosechero. 438
"El porte de cada arroba se considera haber sido su coste sesenta y ocho mrs."	Coste del porte. 68
"El coste del vendage se regula en veinte y cuatro mrs. cada arroba".	Coste del vend. 24
"En cuya forma importa todo el precio neto quinientos y treinta mrs. de vn., á los cuales se han de agregar los derechos que pertenecen á mi Real Hacienda por la misma regla que en la cuenta an-	Total precio neto 530

tecedente, y corresponden en esta los siguientes."

"A la octava y reoctava septimada le tocan setenta y cinco mrs. y cinco séptimos, tomando el supuesto de los quinientos y treinta que es el precio neto". . . . . $75\frac{5}{7}$

"Los impuestos fijos montan sesenta y cuatro mrs.". 64

"A la Alcabala y Cientos le corresponden setenta y cuatro mrs., al respecto de catorce por ciento de los quinientos y treinta mrs. de dicho precio neto". 74

$213\frac{5}{7}$

Todos los derechos $213\frac{5}{7}$

"Importan todos los derechos doscientos trece mrs., y cinco séptimos de otro, que juntos con los expresados quinientos y treinta mrs. de todo el precio neto, componen setecientos y cuarenta y tres mrs. y cinco séptimos el todo de lo que ha de salir en la venta de la arroba menor; y repartida esta cantidad entre los treinta y seis cuartillos y medio, corresponde á cada uno á veinte mrs., y sobran trece mrs. y cinco séptimos, que consiste en los quebrados: á cuyo precio mandarán las justicias se venda segun este concepto, y harán

Total precio de la arroba menor. $743\frac{5}{7}$ (2)

(2) Esta operacion está igualmente equivocada: de los 743 mrs. con $\frac{5}{7}$ corresponde á cada uno 20 $\frac{192}{511}$

Demostracion.

$$743\tfrac{5}{7} : 36\tfrac{1}{2} = \frac{5205 \times 2}{7 \times 73} = \frac{10412}{511} = 20\tfrac{192}{511}$$

la postura, observando en ella lo prevenido en la figuracion de la cuenta antecedente."

Cuenta de los derechos que se han de cargar á cada arroba de vino en los lugares donde usaren de arbitrio, que esté considerado en el precio y no en la baja de las medidas.

"En las ciudades, villas ó lugares que usaren de arbitrio, que consideraren en el precio, que den para la venta del vino, deberán, para que no haya perjuicio, sujetarse á formar la cuenta con la separacion de que siendo la postura que den para lo que ha de quedar líquido por precio neto cuatrocientos treinta y ocho mrs. por la arroba, que corresponden á doce cada cuartillo agreguen á este precio el importe del arbitrio, que aqui se supone ser de ciento treinta y tres mrs. en arroba, que hacen estas dos partidas quinientos setenta y un mrs."	Precio para el cosechero y arbitrio. 571
"Por el porte se aumentan sesenta y ocho mrs., que se considera tendrá de coste".	Coste del porte. 68
"Por el que tendrá el vendage se considera veinte y cuatro maravedises por arroba".	Coste del vendage. 24
"En cuya forma importa todo el precio neto y arbitrio seiscientos sesenta y tres mrs. de vellon".	Todo el precio neto y arbitrio. 663

"De este total se han de bajar, para considerar los derechos, los ciento y treinta y tres mrs. del arbitrio". 133

Bájase del arbitrio. 133

"Con que quedan de precio neto los mismos quinientos y treinta mrs. que en la cuenta antecedente, á los cuales se han de agregar los derechos que le corresponden, y son:

Líquido neto para considerar los derech. 530

"A la octava y reoctava septimada de dicho precio setenta y cinco mrs. y cinco séptimos" . . . . $75\frac{5}{7}$

"Los impuestos fijos montan sesenta y cuatro mrs." 64

"A la Alcabala y Cientos le corresponden setenta y cuatro mrs., al respecto de catorce por ciento de los quinientos y treinta de dicho precio neto". 74

"Montan todos los derechos doscientos y trece mrs. y cinco séptimos." $213\frac{5}{7}$

Importan todos los derechos. $213\frac{5}{7}$

"Importa el arbitrio ciento treinta y tres mrs." . . . .

Arbitrio. 133

"Con que juntos los quinientos y treinta mrs. del precio neto con los doscientos trece mrs. y cinco séptimos de los derechos, y los ciento treinta y tres del arbitrio, hace todo ochocientos setenta y seis

Todo precio de la arroba menor $876\frac{5}{7}$ (3)

---

(3) Segun este total sale cada cuartillo á $24\frac{10}{511}$

Demostracion.

$$876\tfrac{5}{7} : 36\tfrac{1}{2} = \frac{6137 \times 2}{7 \times 73} = \frac{12274}{511} = 24\tfrac{10}{511}$$

mrs. y cinco séptimos, los cuales repartidos entre los treinta y seis cuartillos y medio de la arroba menor, corresponde á cada uno á veinte y cuatro mrs., y sobran cinco séptimos de maravedí, que consiste en los quebrados: á cuyo respecto se dará la postura por las justicias, con la distincion que queda prevenida en las cuentas antecedentes."

Cuenta de los derechos que se han de cargar á cada arroba de vino en los lugares donde usaren de arbitrio que esté considerado en la baja de medidas.

"Algunos pueblos tienen establecido usar de algunos arbitrios ó sisas municipales, que consideran en la baja de las medidas; y componiéndose la arroba menor de treinta y seis cuartillos y medio, la aumentan á cuarenta cuartillos (mas ó menos, segun les parece) vendiendo los tres cuartillos y medio de la diferencia al mismo precio que los demas, en que hay el perjuicio de cobrar en ellos, no solo el líquido que les corresponde para reintegrarse de su arbitrio, sino que perciben los derechos que tocan á mi Real Hacienda, y van embebidos en el todo de á como se vende el cuartillo; y para que semejante perjuicio no continúe en adelante se arreglarán á formar la cuenta en estos términos."

"Tomando el supuesto de la cuenta antecedente, y de que la justicia tiene por conveniente le queden libres al cosechero ó tabernero doce mrs. en cada cuartillo de los treinta y seis y medio de la arroba menor, componen estos cuatrocien-

tos treinta y ocho mrs., que es el precio neto, y regulando á él el todo de los cuarenta cuartillos que tiene la arroba, incluso el arbitrio, monta todo cuatrocientos y ochenta mrs." . . . . — Precio neto para el cosechero y arbitrio. 480

"Por el porte se aumentan sesenta y ocho mrs., que se considera tendrá de coste" . . . . — Coste del porte 68

"Por el que tendrá el vendage se considera veinte y cuatro maravedises por arroba" . . . . — Coste del vendage. 24

"Que juntas todas estas partidas componen el precio neto y arbitrio quinientos setenta y dos mrs." . . . . — Todo el precio neto y arbitrio 572

"De este total se han de bajar, para considerar los derechos, cuarenta y dos mrs. que tocan al arbitrio por el valor de los tres cuartillos y medio" . . . . — Baja del arbitrio. 42

"Con que quedan de precio neto los mismos quinientos y treinta mrs. que en las cuentas antecedentes, á las cuales se han de agregar los derechos que le corresponden, y son: — Líquido precio neto. 530

"A la octava y reoctava septimada de dichos quinientos y treinta mrs. de precio neto, le corresponden setenta y cinco mrs. y cinco séptimos." $75\frac{5}{7}$

"Los impuestos fijos montan sesenta y cuatro mrs." 64

"A la Alcabala y Cientos le corresponden setenta y cuatro mrs., al

respecto de catorce por ciento de los quinientos y treinta mrs. de dicho precio neto“. 74

“Importan todos los derechos doscientos trece mrs. y cinco séptimos.“ $213\frac{5}{7}$ — $213\frac{5}{7}$

“Monta el arbitrio cuarenta y dos maravedises“. 42

“El líquido precio que ha de quedar al cosechero ó tabernero, segun queda figurado, importa quinientos y treinta maravedises“. 530

“Monta todo setecientos ochenta y cinco mrs. y cinco séptimos de otro; y repartidos estos entre los cuarenta cuartillos, — $785\frac{5}{7}$ (4) — que segun el referido supuesto tiene la arroba, con inclusion del arbitrio, corresponde á veinte mrs. cada cuartillo con sobra de catorce mrs. y dos séptimos, que consiste en los quebrados, á cuyo precio ejecutarán las justicias la postura para la venta por menor, con las prevenciones que se mencionan en las cuentas antecedentes.“

“Lo expresado en las cuatro cuentas antecedentes harán los superintendentes, corregidores y subdelegados se observe por todas las ciudades, villas y lugares del reino, con proporcion de lo que á cada parage corresponda; tomando por supuesto fijo que el precio neto ó natural es el que ha de ser regla para cargar los derechos que tocan

---

(4) El cuociente de cada cuartillo á razon de los cuarenta que aqui se suponen es de $19\frac{7}{14}$.

Demostracion.

$$785\frac{5}{7} : 40 = \frac{5500 \times 1}{7 \times 40} — \frac{5500}{280} — \frac{275}{14}\quad 19\frac{7}{14}$$

á mi Real Hacienda, y los arbitrios ó sisas municipales, con lo que se verificará mi Real intencion de no exigirse derechos de derechos, y fuera preciso que sucediera asi formando la cuenta por otro cualquier modo, bien entendido que este precio neto ó natural es aquel que en los lugares de cosecha le debe quedar libre al cosechero con inclusion del gasto de vendage, y en los de acarreo el líquido de la primera compra, coste de conducion, y gasto del vendage."

"Todo lo cual por ser conforme á lo que tengo deliberado, resuelto por la precitada mi Real cédula de 31 de enero de este año, que está comunicada á los superintendentes y subdelegados del reino, mando se guarde, cumpla y ejecute en todas las ciudades, villas y lugares, aldeas, cortijos, y otros sitios y parages de estos mis reinos de Castilla y Leon; y que lo hagan observar y cumplir los corregidores, asistente, gobernadores, superintendentes y subdelegados de las rentas de Millones, los contadores de ellas, alcaldes mayores y ordinarios, regidores, administradores, escribanos, guardas, fieles y otras cualesquiera personas á quienes toque, ó tocar pueda su cumplimiento; y que sin dar otra interpretacion alguna, alteracion, ni variacion á lo que en la preinserta instruccion tengo deliberado, se reglen todos mis ministros y vasallos al sentido literal y expreso que contiene: ajustando unos y otros la exaccion de los referidos derechos por las cuentas, método y forma que va declarado, y quedan figuradas; ejecutándose asi sin embargo de cualesquiera otras deliberaciones reales, ejecutorias de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, privilegios, costumbre, aun que sea inmemorial, ni otras cualesquiera disposiciones

mias, ú de los Señores Reyes mis predecesores; pena de que se procederá por el propio mi Consejo en sala de Millones contra los que en cualquiera manera faltaren á ello, lo permitieren ó consintieren, como á transgresores de mis Reales deliberaciones, y contraventores á mi Real servicio, y bien comun de mis vasallos. Igualmente mando á todos mis superintendentes generales de las rentas de Millones, que luego que reciban esta mi Real cédula, ó su traslado impreso ó manuscrito, firmado de mi infrascripto secretario, que lo es del propio mi Consejo de Hacienda en sala de Millones, dispongan se haga notoria en los ayuntamientos de las cabezas de provincias ó reinados, y la comuniquen á los de sus respectivos partidos, para que cada uno en su jurisdicion haga se observe en todos los pueblos de su comprension, á fin de que llegando á noticia de todos mis vasallos no aleguen ignorancias; y que en las contadurías y escribanías de Rentas se archiven traslados de esta mi Real cédula para su cumplimiento, que asi es mi voluntad; y que se tome la razon de ella en mi Contaduría general de Millones y sus agregados. Fecha en San Ildefonso á 25 de octubre de 1742.=Yo el Rey."

A vista de la claridad y sencillez con que práctica y demostrativamente se figura el modo de deducir los derechos de Alcabalas y Millones, creo que ninguno podrá hallar dificultad en hacer otro tanto en casos semejantes á los que propone la instruccion, y son los mas usuales y corrientes.

Mas se dirá que el tropiezo no está en ninguno de estos, sino en otros que no se han previsto, ó no se explican en ella: como por ejemplo, en el que puede ocurrir

en un pueblo donde no hay cosecha de vino, ó el ayuntamiento no señala el precio neto de la venta de él, sino que se hace obligacion de su abasto, y el precio lo da el remate en el que mas baja hace. Si el abastecedor entiende bien su negocio, y hace la obligacion á precio neto, y que los derechos reales y municipales, si los hay, carguen sobre el que resulte del remate, entonces no cabe perjuicio ni dificultad alguna: el precio de remate en este caso será lo mismo que el precio neto que el ayuntamiento debió haber señalado, y se formará la cuenta por las reglas que prescribe la instruccion antecedente para cargar los derechos; los cuales harán subir en otro tanto el precio de la venta, pagándolos el consumidor solamente como corresponde segun las concesiones de Millones. Pero sucede con frecuencia que un abastecedor poco avisado hace la obligacion á precio cerrado para el comun, ó un precio tal que en él no hay distincion entre el precio neto y los derechos, con los cuales quedó confundido: esto es, no se sabe ni cual sea este, ni cuales aquellos. En tal suposicion no se puede recurrir al método que se ha prescrito en la instruccion por falta de base, que es el señalamiento precedente del precio natural, para agregar despues á él los derechos, y deducir con facilidad lo que corresponde á cada arroba ó á cada cuartillo.

No hay duda que este caso no está comprendido expresamente en la instruccion, como ni tampoco algunos otros que se pueden reducir á él. Tal es cuando en un pueblo de cosecha, en que la justicia acostumbra señalar el precio, quiere un cosechero vender su vino, por ejemplo, á seis cuartos el cuartillo, y para eso desea saber

antes lo que tiene que pagar, por si le conviene ó no darlo á aquel precio. ¿Por qué regla, ó cómo se la ajustará entonces la administracion, no habiendo precio neto señalado? A esto se reducen los puntos de dificultad que hay, á los cuales procuraremos satisfacer manifestando lo que en tales circunstancias se acostumbra hacer, y lo que debe hacerse, distinguiendo la práctica viciosa que introdujo en esta parte la ignorancia ó el abuso, de la que está autorizada por la ley como mas conforme á ella: y despues de todo tal vez vendremos á parar al principio de reconocer y concluir que la Real cédula y la instruccion de 1742 son el verdadero regulante de todos los casos que se puedan ofrecer en la materia, mientras que su espíritu no llegue á perderse de vista.

Ya se ha dicho que la contribucion de Millones, segun su primitiva institucion y las condiciones con que se ha establecido, es un impuesto que debe pagar solo el consumidor de las especies sobre que recae, entendiéndose por estas el vino, vinagre y aceite; y que las debe pagar, no por un aumento de precio á ellas, sino rebajando las medidas, para hacer el impuesto asi menos sensible. Se ha dicho tambien que la antigua práctica en la deduccion de estos derechos era extraer la octava y reoctava de la arroba mayor ó sin sisar, cuya cuota viene á componer cuatro cuartillos y medio sisados, y entre todo treinta y seis y medio la arroba por menor. Que los cuatro y medio de la sisa se pagaban á la Real Hacienda por el vendedor al mismo precio á que vendia los otros treinta y dos que le quedaban: y finalmente, que la operacion de deducir la octava y reoctava, como mas complicada y dificil, se sustituyó despues en la facil y sen-

cilla de septimar el precio neto de la especie, cuya cuota equivale exactamente á la octava y reoctava.

En medio de haberse seguido constantemente este sistema, se observaba que los recaudadores de Alcabalas y Millones gravaban al consumidor de las especies á que estan afectos, exigiéndoles derechos de derechos por el método con que se hacia la cuenta en la deduccion de ellos. Solian cargar primero el tanto de Alcabalas y Cientos al valor del vino, por ejemplo, y luego de todo junto deducir la séptima: de que resultaba sacarse parte de esta contribucion, no de lo que era simple valor neto de la especie, sino carga ó aumento de ella por el que se añadia de la Alcabala ya exigida. Estos perjuicios que en último resultado venian á recaer sobre el comun, pues el vendedor echaria siempre sus cuentas de lo que pagaba para dar el precio á las especies, preparon el designio de una medida reglamentaria que los atajase eficazmente. Tal es la que se halla consignada en la Real cédula é instruccion insertas y otras anteriores concordantes á ella. Por ella se ha establecido: 1.º que las justicias señalasen ante todas cosas el precio neto del vino, como base ó punto cardinal sobre que habia de girar la cuenta para la deduccion de los adeudos, y para que sirviera de gobierno tanto al que los recaudase, como al dueño de la especie de que se exigian: y si en el dia esta práctica no está en observancia en muchos pueblos, las autoridades administrativas de la renta tienen un deber de reclamar que se observe. 2.º Que sobre este supuesto, y para que no se sacasen derechos de derechos, se figurasen primero los correspondientes á Millones por la séptima parte del valor neto y los im-

puestos fijos, y despues se dedujese el tanto por ciento de Alcabala y Cientos, y arbitrios, si los hubiere, no del residuo, sino del total del precio neto. 3.º Y finalmente, que formándose despues una masa de todos estos derechos, se considerasen como mas precio que se habia de agregar al neto del vino, dividiéndolo entre los treinta y seis cuartillos y medio de la arroba por menor, para que lo pagasen todo los consumidores.

Para ver cómo debe conformarse con estas reglas el método de deduccion en cualesquiera casos, debemos fijar antes la idea de lo que se entiende aqui por precio neto. El precio de una cosa económicamente hablando, es lo mismo que el valor de ella expresado en dinero: es la medida que lo fija y determina: por manera que valor y precio envuelven una sola idea analizada y descompuesta en sus elementos. Si se dice que un caballo, vale dos mil reales, la idea del precio dos mil reales, es claro que se incluye en la del valor; de lo contrario no podria decirse que el caballo vale este dinero.

En cuanto á la acepcion de la palabra *precio neto*, no hay la misma exactitud en rigor económico; pero no siendo de este lugar entrar en su analisis é investigacion, nos concretaremos á fijar lo que se estableció de hecho. Por precio neto para deducir las Alcabalas y Millones se entiende con arreglo á la concesion de ellos, aquel que debe quedar al productor ó cosechero de la especie sin incluir ningun derecho, pero comprendiéndose en él mismo los gastos de conduccion y venta de la cosa. De suerte que comprada esta en el lugar A por doce, y vendida luego en el lugar B por diez y seis, el aumento de precio causado por la conduccion y la ganancia que

debe tener, será tambien parte del precio neto, ó materia imponible para la exaccion de la Alcabala y los Millones en la segunda venta.

Sentada toda esta doctrina, veamos si, segun ella, se pueden explicar los dos casos de duda arriba propuestos: y sea el primero, cuando en un pueblo que no es de cosecha de vino, se hace la obligacion de abasto á precio cerrado ó con inclusion de los derechos. Pero primero veamos cómo hacen la cuenta á su manera en algunas administraciones, para que, si se demuestra en este método algun vicio que cause perjuicios á la Real Hacienda ó al contribuyente, se evite el formarla asi, y se gire de un modo que conduzca al acierto.

Pues el que se sigue, como he dicho, en algunas administraciones, es el siguiente. Supóngase que la obligacion hecha con el cargo de pagar los derechos, y sin señalar ni distinguir el precio neto del vino, fue á diez y ocho maravedís el cuartillo: entonces dice el administrador: "*aqui ya no se puede hacer la cuenta segun se pres-*
„cribe en la Real cédula de 25 de Octubre de 1742, y asi
„debe sacarse en primer lugar para el Rey, los cuatro
„cuartillos y medio en arroba, que es la octava y reoctava,
„los cuales, á razon de 18 maravedís el cuartillo, son
„ochenta y un maravedis.............. 81 mrs.

Restan para sacar despues de ellos la Alcabala y Cientos quinientos cuarenta y ocho maravedis,..................... 548

los cuales derechos á razon del cinco por ciento en Castilla importan veinte y siete maravedis y cinco dozavos............ $27\frac{5}{12}$

Quedan por consiguiente de precio ne-

to y natural quinientos veinte y un maravedis y siete dozavos. . . . . $521\frac{7}{12}$

Vicios de que adolece este método. El modo expresado de deducir los derechos, peca directamente contra las reglas establecidas en la instruccion citada del año de 1742, en cuanto se sacan Alcabala de Alcabala, y Millones de Alcabala y de impuestos fijos. Demostracion de ello.

En cuanto á lo primero: ¿cuál es el precio neto y natural que resulta del cántaro ó arroba de vino vendido á razon de los diez y ocho maravedis el cuartillo, como hemos supuesto? Son quinientos veinte y un maravedis y siete dozavos segun la cuenta hecha. Pues con arreglo á la instruccion y á la Real cédula que le precede, todos los derechos se deben sacar del precio neto, y con relacion á él solamente, para que no se verifique pagarse de otros derechos: de modo, que los de Alcabala y Cientos no sean mas ni menos que el cinco ó el ocho por ciento del mismo precio, segun sean las provincias. Pues ahora veamos cuánto importa el cinco por ciento sacado rigurosamente de los 521 maravedis y siete dozavos. Son veinte y seis maravedis y un dozavo. . . . . $26\frac{1}{12}$

Luego el administrador exigió demas un maravedí y cuatro dozavos, extrayén- $1\frac{4}{12}$ dolos no solo del precio neto, del cual debe sacarse solamente, sino tambien del aumento que este recibió por consideracion á la Alcabala que estaba incluida en él, y despues se sacó íntegramente. En una palabra, aqui se hizo materia imponible para deducir la Alcabala y Cientos, la misma Alcabala y Cientos que van ya considerados en el precio del vino.

Veamos despues, cómo siguiendo el mismo método se pagan Millones de Alcabala é impuestos fijos. Esto es todavia mas claro. Segun la Real cédula de 1742, por derechos de octava y reoctava se debe exigir del vino la séptima parte, que junta con las siete del precio neto, compone las ocho en que se dividió la arroba. Esta séptima íntegra, los 28 maravedis de impuestos fijos, y lo que importe el derecho de Alcabala y Cientos se reparte con igualdad entre los treinta y seis cuartillos y medio que tiene la misma arroba por menor: luego exigiéndose en nuestro caso los cuatro cuartillos y medio de la sisa, del precio á que se venden por menor, se exigen cuando tienen ya el recargo de los impuestos fijos y el cinco por ciento de Alcabala: de consiguiente su importe se saca tambien de estos, que es cabalmente el error en que incurrió el contador Ripia, dando el método para deducirlos.

Que se exigen cuando tienen ya el recargo dicho, esto no tiene duda, por lo mismo que el abastecedor hizo su obligacion de vender el vino á diez y ocho maravedis el cuartillo, incluso en este precio el pago de derechos: en tal caso pues el precio neto se halla junto con ellos; y deducirlos despues del total, es lo que se llama propiamente exigir derechos de derechos.

Veamos ahora los que se han sacado demas segun esta cuenta, reduciéndola al método prescrito en la Real cédula de 1742, que es el tipo á que debe conformarse, despues de analizada y descompuesta, y como la piedra de toque para conocer si está bien ó mal formada.

El precio neto que se dejó aqui en la arroba ó cántara de vino, ya hemos visto que es el de quinientos veinte y un maravedis y siete dozavos. La séptima parte de esta

cantidad, que corresponde á la octava y reoctava por Millones, segun se marca en la instruccion de la Real cédula, son setenta y cuatro maravedis y seis dozavos: luego habiéndose sacado en la cuenta anterior ochenta y uno, se exigió demas toda esta diferencia; á que se debe añadir un maravedí y cuatro dozavos que tambien hubo de exceso por Alcabala y Cientos: cuyo importe no deja de ser de bastante consideracion en pueblos de mucho consumo.

Pero nada hubiéramos hecho con notar los vicios del método observado en esta parte, no proponiendo al mismo tiempo otro mas perfecto: nada con indicar la senda que otros siguen y conduce al error, sin señalar otra que, libre de este escollo, sea la que deba seguirse.

Pues para trazarla, hagamos el mismo supuesto de la cuenta antecedente, en que un abastecedor se obligó á vender el vino á 18 maravedis por precio cerrado, ó lo que es lo mismo, quedando de sú cuenta la satisfaccion de todos los derechos. Lo primero que hay que hacer ahora es sacar el total de maravedis que compone la arroba de treinta y seis cuartillos y medio al precio á que se vende por menor, que son seiscientos cincuenta y siete maravedis. 657 mrs.

De esta cantidad se sacarán luego para la Real Hacienda los veinte y ocho maravedis, que le corresponden por impuestos fijos, ... 28

los cuales rebajados de los 657 del precio total del vino, quedan en seiscientos veinte y nueve maravedis. 629

De este residuo hay que extraer despues el cinco por

ciento de Alcabala y Cientos; no por el método que se hizo anteriormente, pues seria sacar derechos de derechos, sino dividiendo la cantidad de los seiscientos veinte y nueve maravedis entre veinte y uno (1): hecho asi, sáquese la octava de una de estas veinte y una partes, que corresponde á los Millones y está embebida en ella, y lo que quede, que son otras siete, es la cantidad correspondiente á la Alcabala y Cientos, quebrado mas ó menos.

Ahora bien: los seiscientos veinte y nueve maravedis del precio íntegro del vino, divididos entre veinte y uno, tocan á treinta maravedis menos un quebrado, que se aplica siempre á favor del Rey. Como esta veinte y una parte se saca no solo del precio neto y cinco por ciento que estaba unido á él, sino tambien de la octava parte de Millones que estaba igualmente incluida, rebajase lo correspondiente á ella de los treinta maravedis, que son tres y nueve dozavos, y con eso queda líquido por Alcabala y Cientos veinte y seis maravedis y tres dozavos.

	Alcabala y Cientos.
correspondiente á ella de los treinta maravedis, que son tres y nueve dozavos, y con eso queda líquido por Alcabala y Cientos veinte y seis maravedis y tres dozavos.	$26\frac{3}{12}$

Sacados estos restan para la deduccion

(1) La razon de esta division y proceder, que parecerá arbitrario á primera vista, y por tal lo tendrá alguno, no lo es, sino que está fundado en la naturaleza misma del objeto de que se trata. Ya se ha dicho que del precio cerrado del vino no pueden deducirse Alcabala ni Millones sin cobrar derechos de derechos: pues para evitar esto en cuanto á lo primero; siempre que yo divida el precio total de la venta entre veinte y uno, sacaré el cinco por ciento de Alcabala de solo el precio neto del vino, y no del total, ó de este mismo cinco por ciento que va embebido en él. Demostracion de ello. Cinco es la vigésima ó veintena parte de cada ciento íntegro, ó del en que está incluida la Alcabala. Luego si despues agrego esta á cada uno de los mismos cientos, será la veinte y una parte de ellos, porque ciento y cinco hacen veinte y una partes iguales.

de Millones seiscientos dos maravedis y nueve dozavos, de los cuales la octava parte son setenta y cinco y cuatro dozavos y medio. . . . . $75\frac{4}{12}\frac{1}{2}$

Resulta por último analisis de precio neto y natural, quinientos veinte y siete maravedis y cuatro dozavos. . . . . $527\frac{4}{12}\frac{1}{2}$

Resumen de esta cuenta.

Por impuestos fijos.	28
Alcabalas y Cientos.	$26\frac{3}{12}$
Octava por Millones.	$75\frac{4}{12}\frac{1}{2}$
Precio neto que resulta.	$527\frac{4}{12}\frac{1}{2}$
Total.	657

Sale igual esta suma á la que resulta del precio en arroba de vino á diez y ocho maravedis el cuartillo inclusos los derechos.

Pero para demostrar bajo de todos aspectos la exactitud de este método, pongámonos ahora en el caso que propone la instruccion de 25 de octubre de 1742, que es la escala ó unidad á que debe reducirse la comprobacion de todo esto. Suponiendo pues que la justicia del pueblo ha señalado por precio neto al vino los mismos quinientos veinte y siete maravedis y cuatro dozavos y medio, cárguese primero á estos segun alli se previene, la octava parte por Millones, que es la séptima del precio neto, é importa setenta y cinco maravedis y cuatro dozavos. . . . . $75\frac{4}{12}$

Luego de impuestos fijos veinte y ocho maravedis. 28

Y últimamente de Alcabala y Cientos al cinco por ciento en las provincias de Leon y Castilla, veinte y seis maravedis y cuatro dozavos y medio. . . . . $26\frac{4}{12}\frac{1}{2}$

Suman todos estos derechos con el precio neto seiscientos cincuenta y siete maravedis y dozavo y medio, ... $657\frac{1}{12}\frac{1}{2}$
que es lo mismo que sale en la cuenta formada por la instruccion, con sola la diferencia del quebrado, única equivocacion que hay, y la cual es tan dificil de evitar como largo de hacer ver en qué consiste. Mas para dar con exactitud á cada acreedor lo que le toca, se debe rebajar el quebrado de cada una de las partidas proporcionalmente segun su importe; á saber del precio neto, de la Alcabala y los Millones.

Toda esta serie de operaciones hecha con prolijidad y con rodeos para hacer demostrativa la verdad, tal vez se podrá reducir á un método mas breve, el cual deberá seguirse siendo igualmente seguro, aunque nunca dejará de ser embarazoso. El único medio de evitar esta traba á la administracion, sin perjudicar la Real Hacienda, ni al contribuyente, seria el que ya se indicó al principio del segundo cuaderno de esta obra hablando de los Cientos: reducir asi estos como la Alcabala y los Millones á un solo derecho fijo equivalente sobre las mismas especies en que estan impuestos.

Tenemos hecho ver el método que ha de observarse en la deduccion de los derechos sobre el vino; y este mismo tiene lugar respecto del vinagre, por estar sujeto igualmente á la octava por Millones. Pero no lo tiene ni hay igual dificultad para formar el adeudo en las de-

mas especies, como son la carne, el aceite, jabon y velas de sebo; porque á estas les está cargado un tanto fijo sobre el precio neto de las mismas, ó el de su venta.

Dicho con esto cuanto es suficiente para ilustrar la materia sobre la deduccion de los derechos de Millones, con relacion al primer caso de dificultad que hemos propuesto, nada nos queda que añadir en orden al segundo para resolverlo, mas que aplicarle los mismos principios, por los cuales se regula enteramente. Dado un precio para la venta del vino por menor, y querer saber cual sea el neto que le corresponde, sacados los derechos, es el mismo problema que queda resuelto anteriormente (1).

Resta ahora por conclusion de esta materia notar la diferencia de método que debe observarse en cuanto á la deduccion de la Alcabala y Cientos del vino en Andalucía con respecto á Castilla. Segun el reglamento de 26 de diciembre de 1785 paga alli de Alcabala el ocho por ciento en lugar del cinco que adeuda en las demas provincias: de consiguiente hay que adoptar diferente término para extraer este derecho en cualquiera de los casos de dificultad que hemos propuesto. Dijimos que para sacar la Alcabala en Castilla habia que dividir la cantidad total, despues de deducidos los impuestos fijos, en veinte y una partes, porque ciento y cinco componen veinte y una partes iguales de á cinco: pues en Andalucía se hará

(1) Para ahorrar tropiezos y el trabajo de repetir diariamente las mismas operaciones acerca de uno y otro caso, daremos cuando se trate de la parte administrativa de esta renta, una tarifa que alcanzando todos los precios á que pueda venderse el vino, señale tambien el precio neto y los derechos que le tocan.

entre veinte y siete esta particion (1); y en cuanto á lo demas, asi como en Castilla una parte de las veinte y una, deducida de ella la octava, es lo que corresponde á la Alcabala y Cientos; en Andalucía son dos de las veinte y siete, sin que haya mas diferencia.

Amigo mio, gracias á Dios, hemos llegado á concluir aqui la materia de Alcabalas, Cientos y Millones, que es lo que en rigor se llaman Rentas provinciales. Digo que concluimos; entendiéndose en cuanto á la primera parte de mi plan, que fue dar á Vmd. un conocimiento de la naturaleza de ellas, reservando para la segunda el tratar del método administrativo de las mismas, que viene á ser, ó por administracion propiamente dicha, por encabezamiento, ó por arriendos ó ajustes.

Con dificultad podrá Vmd. persuadirse á que una materia tan minuciosa de suyo, y de una legislacion extensa y complicada, se pudiera ceñir á tan corto espacio como ocupa en esta obra, cuando otros han gastado cuando menos dos tomos gordos y rollizos para hablar de lo mismo. Esto es una verdad, como lo es tambien que aun á pesar de eso dejan al lector tan en ayunas, tan vacio de ideas sobre lo que traen entre manos como si tal cosa. Aqui tampoco las encontrará Vmd. grandes, pero estoy seguro de que á lo menos no se omite ninguna especie esencial al conocimiento de estas rentas, ya sea con relacion á lo que previenen sus leyes respectivas, ya en orden á la práctica observada en su manejo. Sobre todo hallará Vmd. reunidas y clasificadas las

(1) Véase la nota puesta alli, la que deberá aplicarse á este caso guardada proporcion.

noticias, no de un modo material y mecánico, como quien coordina un sistema de mineralogia ó de botánica, sino formando ideas de ellas, generalizándolas y elevándolas á reglas y principios cuanto lo permite la materia. Cierro con lo dicho esta carta, que por hoy no puede ser mas larga. En el inmediato correo le insertaré por apéndice á ella el reglamento de derechos provinciales, dado particularmente para los cuatro reinos de Andalucía, con las adiciones posteriores, y las advertencias que hay que hacer para su inteligencia. Igualmente insertaré á Vmd. el brebe de su Santidad, expedido en Roma en el año de 1740, sobre la concesion del servicio de los diez y nueve millones y medio, porque lo creo indispensable para conocer bien esta materia en la parte que dice relacion al clero. Y por último acompañará un estado de los derechos que se pagan en la aduana de Madrid, en concepto ó por equivalencia de los provinciales; despues de lo cual pasaremos á tratar de los demas ramos ó contribuciones que se dicen agregadas. Mande Vmd. á su afecto &c.



Reglamento que S. M. se ha dignado aprobar con la calidad de por ahora, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente, segun lo pidan las urgencias del estado, de conformidad con el real decreto é instruccion de 21 de setiembre de este año (1), de los derechos que se han de cobrar para desde primero de enero del año próximo venidero de 1786 en las administraciones de rentas provinciales de las ciudades y villas capitales de provincia y partido, que actualmente se hallan encabezadas, y se han de administrar de cuenta de la real Hacienda en los cuatro reinos de Sevilla, Granada, Córdoba y Jaen, como tambien en las que actualmente se hallan ya establecidas en los mismos reinos, excepto las de las ciudades de Sevilla, Granada y los puertos de mar, para las cuales se harán distintos Reglamentos, y en el ínterin se han de seguir en ellas el órden y exaccion de derechos que en el dia se cobran: todo sin embargo de que en alguna parte se varíe el órden del alcabalatorio y millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que desea establecerse, y de que en las capitales que se han de poner en administracion, ó en las que ya lo están, se hallen enagenados en el todo ó parte algunos de los derechos de Alcabalas ó Cientos, ó hubiere privilegio de exencion,

La instruccion que aqui se cita se hallará en el cuaderno 2º de esta obra.

pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo pueblo para aumento de sus Propios ó fondos públicos, con cuyo auxilio podrá excusar otros arbitrios que recaude en distinta forma y contra la misma igualdad. (1)

RAMO DE CARNES.

Venta y consumo por menor.

En la venta que se haga de carnes de ganado vacuno, cabrío, de cerda y lanar (exclusa la oveja), asi en las carnecerías públicas, como en los rastros (2), puestos y casas particulares (en que se incluyen los destrozos de las reses que se atocinan, y lo que se mate para vender en canal) se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un ocho por ciento (3) del precio á que se despachen, deducido (4) el importe de los derechos de Millones y otros cualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas, en lugar del catorce por ciento que generalmente se cobra en dichos cuatro reinos, y que se fijó en el último reglamento formado para Jeréz de la Frontera. Y por Millones se han de cargar y exigir tres maravedis en cada libra de á diez y seis onzas de las que se despachen, en lugar de los ocho que prescriben las concesiones del reino.

Oveja.

En la venta de carnes de oveja que se haga en el

---

(1) Véase la nota 1ª al reglamento para las provincias de Castilla, cuaderno 2º

(2) Véase nota 2 del mismo.

(3) En las provincias de Castilla se paga solo un cinco, y esta es una de las diferencias de este reglamento.

(4) Véase nota 3 id.

tiempo y forma que está permitido, no se causan derechos de Millones, pero sí los de Alcabalas y Cientos; y por estos se ha de exigir en cualesquiera de dichos puestos un ocho por ciento del precio neto (1) á que se haga la venta, en lugar tambien del catorce por ciento que comunmente se cobra, y se estableció en el mismo reglamento de Jeréz.

Menudos y despojos.

De los menudos, cabezas y demas despojos de las reses, que se vendan al público en dichas carnecerías, puestos y casas particulares, se ha de exigir un dos por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones, en lugar del ocho y medio, y hasta el catorce por ciento de Alcabalas, Cientos y derechos de Millones que al presente se cobran en algunas partes de los citados cuatro reinos.

Pieles.

De las pieles con lana, ó sin ella, se exigirá un cuatro por ciento del precio á que se vendan, en lugar del catorce por ciento, ó tanto fijo por piel, ó su equivalente, que ahora se cobra, con exclusion de la lana fina y entrefina, que tengan las pieles, pues ha de contribuir con los dos reales en arroba en sucio, que despues se expresarán.

Consumo por mayor de vecinos y residentes.

Por cada cabeza de ganado vacuno, cabrío, de cerda

(1) Véase nota 4 id.

ó lanar (exclusa la oveja) (1) que se mate por vecinos ó residentes en el pueblo y su término, ó se introduzca muerto de fuera de él para su propio consumo, se han de exigir por millones ocho (2) reales, siendo seglar el consumidor, y siendo eclesiástico, en cuanto comprenda su taso (3), tres reales. (4)

RMAO DEL VINO.

Venta y consumo por menor.

En la venta de vino por menor, que se haga, asi en puestos públicos como en casas y puestos particulares, se exigirá por derechos de Alcabalas y Cientos un ocho (5) por ciento del precio neto, que señale la justicia, en lugar del catorce por ciento que generalmente se cobra en dichos cuatro reinos; y por Millones la séptima parte del mismo precio (que es lo que corresponde á la octava y reoctava) (6), y veinte y ocho maravedis en cada arroba de impuestos fijos, en lugar de los sesenta y cuatro que están señalados, y se están exigiendo: todo siguiendo en el modo y forma (7) la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la real Cédula de 25 de octubre de 1742 (8); advirtiéndose que lo mismo se ha de ejecutar con las ventas que al por

---

(1) Véase nota 5 id.
(2) Véase nota 6 id.
(3) Véase nota 7 id.
(4) Véase nota 8 id.
(5) En lugar del cinco que se paga en las provincias de Castilla.
(6) Véase nota 9 id.
(7) Véase nota 10 id.
(8) Véase nota 11 id.

menor hagan los eclesiásticos, pues en esta parte no hay distincion, segun se declara en la real Cédula de 29 de junio de 1760. (1)

Ventas por mayor.

En la venta de vino por mayor, que para cualesquier fin hagan en el pueblo y su término los coseheros, almacenistas, tratantes y arrendadores de viñas, de rentas ó de diezmos, se les exigirá, siendo legos, un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, en lugar del ocho, y hasta catorce por ciento que ahora se cobran, y corresponden al Alcabalatorio y Cientos; y si fueren del estado eclesiástico se observará la distincion siguiente:

Si la venta por mayor se hace por eclesiásticos particulares de vino que proceda de haciendas ó rentas propias, de capellanías, beneficios, ó diezmos (2) que les pertenezcan por derecho personal (3) ó eclesiástico, nada se les exigirá; pero si fuèse de arrendamiento ó de otra cualesquiera clase de negociacion se les cobrará el mismo cuatro por ciento que á los legos.

Si la venta la hiciere alguna comunidad eclesiástica, obra-pía, y demas clases comprendidas en la de manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato celebrado con la santa Sede en 26 de setiembre de 1737, nada se les exigirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo cuatro por ciento que á los legos: to-

---

(1) Véase nota 12 id.
(2) Véase nota 13 de dicho reglamento.
(3) Véase nota 14 id.

en conformidad, y por las reglas que previene la citada real Cédula de 29 de junio de 1760, dada para la observancia del capítulo VIII de dicho Concordato. (1)

Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor.

A los vecinos, y cualesquiera otros residentes en el pueblo y su término, que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo pueblo y su término (2), ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibiéndolo de regalo, se les ha de exigir, siendo seglares, el mismo ocho por ciento (3), la misma séptima parte, y los mismos veinte y ocho maravedis en arroba que se estén cobrando en el abasto del por menor al tiempo en que hagan la compra, ó la introduccion en el pueblo (4), para que sea igual la contribucion de los consumidores por mayor, con la de los de por menor. Y siendo del estado eclesiástico solo se les exigirá en iguales casos, la séptima parte (considerada tambien por el precio neto que rija en el abasto de por menor) y los veinte y ocho maravedis de impuestos fijos en cada arroba, no excediendo del taso que les esté hecho por el juez eclesiástico, pues en todo lo que exceda deberán pagar lo mismo que va explicado para los legos. (5)

Consumos de cosecheros seglares.

Los cosecheros seglares, los almacenistas, tratantes, y

(1) Véase nota 15 id.
(2) Véase nota 16 id.
(3) En lugar del cinco que se exige segun el reglamento en Castilla.
(4) Véase nota 17 id.
(5) Véase nota 18 id.

cualesquier otro dueño de vino que sea de dicho estado, deberán pagar los mismos derechos que para los legos esplica el artículo antecedente, por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten, segun su familia y labores, ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la administracion de rentas provinciales, en la cual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de este el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, estrayendo de su cuenta, ó despachando en cualesquiera otra forma; cargando y exigiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha especie contra el cosechero ó dueño del vino, se le exigirán por todo el que sea los derechos de Millones é impuestos que á la sazon se cobren en el abasto, y ademas un doce por ciento de Alcabalas y Cientos del precio neto que tambien rija en el abasto (1).

Consumo de cosecheros eclesiásticos.

Los cosecheros eclesiásticos seculares que sean propietarios de las viñas, ó las posean por sus capellanías y beneficios, ó tengan vino de renta ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir por lo que de su procedencia, y segun su taso consuman en sus casas, familias y labores, y por

(1) Véase nota 19 idem.

consiguiente de todo lo que para estos fines se les señaláre por el Juez Eclesiástico, se les hará por la administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni exigirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las comunidades, obras pias, y demas comprendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion deberán pagar lo mismo que va esplicado por lo tocante á cosecheros legos; y lo mismo los eclesiásticos particulares, por lo que sea de arrendamiento ú de cualquiera negociacion (1).

Vino que se quema para aguardiente.

Del vino que se queme para aguardiente por cosecheros ú otra cualquiera persona, solo se ha de exigir por Millones la octava parte del precio en que se estime el vino, segun su calidad (2).

RAMO DE VINAGRE.

Venta y consumo por menor.

En la venta de vinagre por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exigirá por Alcabalas y Cientos un ocho por ciento (3) del precio neto que señaláre la Justicia, en lugar del catorce por ciento

(1) Véase nota 20 id.
(2) Véase nota 21 id.
(3) En lugar del cinco que se exige en las provincias de Castilla.

que generalmente se cobra en dichos reinos; y por millones la séptima parte del mismo precio, dejando de exigir los treinta y dos maravedís de impuestos fijos que en el dia se cobran: todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real cédula del año de 1742, y las demas advertencias que van hechas para la venta de vino por menor.

Venta por mayor.

En la venta de vinagre por mayor se exigirá el mismo cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos que va señalado para la venta por mayor de vino, con la misma distincion que alli se previene, por lo tocante á vendedores eclesiásticos (1), en lugar del ocho y hasta el catorce por ciento que en el dia se cobra.

Consumo por mayor.

En cuanto á los consumos de vinagre por mayor, asi de vecinos y residentes como de cosecheros, se observará la misma exaccion del ocho por ciento (2) y séptima parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor, siguiendo en todo lo demas las reglas y prevenciones que van esplicadas por lo tocante á iguales consumos de vino.

RAMO DE ACEITE.

Venta y consumo por menor.

Por cada arroba de aceite que se venda por menor,

(1) Véase nota 22 id.
(2) En lugar del cinco que tambien se cobra en las Castillas.

ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exigirán tres reales de vellon, tenga el precio que tuviere la especie (1), en lugar del catorce por ciento de Alcabalas y Cientos, séptima parte de su precio neto, y cincuenta maravedís de impuestos fijos, que generalmente se cobran en los citados cuatro reinos.

Venta por mayor.

En la venta por mayor de aceite que se haga en el pueblo y su término para cualesquier fin se exigirá el mismo cuatro por ciento, y bajo las mismas reglas y prevenciones que van esplicadas en el artículo de venta por mayor de vino, en lugar del ocho y hasta el catorce por ciento que se está cobrando.

Consumos de por mayor y de cosecheros.

En los consumos de cualesquiera vecinos y residentes en el pueblo, que se surtan por mayor; en los de cosecheros ó dueños legos, y en los de fábricas de jabon, ó de otro cualesquier género, se cobrarán los mismos tres reales en arroba, sin atencion á su precio, que van señalados para el consumo por menor; y en los alcances que resulten á los cosecheros ó dueños legos, se exigirá, ademas de los espresados tres reales en arroba, un cuatro por ciento del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el puesto del por menor, y se seguirá en todo lo demas el órden que va esplicado para consumos de por mayor de vino, con sola la escepcion, por lo tocante al estado eclesiástico, de que ha de satisfacer lo

(1) Véase nota 23 á dicho reglamento.

mismo que el de legos, dichos tres reales en arroba de todo el aceite que compre en el pueblo, traiga de otro ó reciba de regalo; respecto á que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los diez y nueve millones y medio (1) (2).

NOTA. En los pueblos de administracion (3) en que no se halle enagenado de la Corona el derecho de fiel medidor del vino, vinagre y aceite, que consiste en cuatro maravedís por cada arroba que se afora, mide, pesa ó consume, se exigirá en todas las que se vendan al por mayor, ademas del cuatro por ciento que señala este reglamento; y se cobrará en los alcances de cosecheros ó dueños legos de dichas especies.

RAMO DE VELAS DE SEBO.

De las velas de sebo se exigirá un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos del precio de la venta, en lugar del siete por ciento á que se moderó el catorce en el reglamento formado para Jerez, y cuatro maravedís en libra por Millones.

RAMO DE JABON (4).

En la venta de jabon duro ó blando, sea por mayor ó por menor, se exigirá, en lugar del diez, y hasta el catorce por ciento que se está cobrando, y del siete por ciento á que se moderó últimamente para Jerez, un

(1) Véase nota 24 id.
(2) Véase nota 25 id.
(3) Véase nota 26 id.
(4) Véase nota 27 id.

cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, escluyendo para exigirle el derecho de cuatro maravedís en libra que tiene esta especie, y se recauda con separacion de las rentas provinciales.

NOTA. Si los dos ramos antecedentes de velas de sebo y jabon, ó alguno de ellos estuviesen por abasto, y se hiciese introduccion en el pueblo de estas especies por vecinos ó residentes para su consumo, se les exigirá el mismo cuatro por ciento que se esté cobrando en el abasto (1), aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo; para que asi resulte la uniformidad de la contribucion, esceptuando de esta al estado Eclesiástico en lo que sea correspondiente á su taso; y á todos indistintamente se les exigirán los cuatro maravedís en libra de velas de sebo, pertenecientes á los diez y nueve millones y medio.

Por cualquiera otra especie ó género que esté por abasto público en el pueblo, se seguirá la misma regla de exigir á los sugetos legos que la introduzcan de su cuenta ó de regalo para su consumo, aquel tanto por ciento de Alcabalas y Cientos que se cobre en el abasto de la especie que asi introduzcan (2).

Alcabalatorio por todas las demas ventas que no se comprenden en los artículos antecedentes.

Ramo del viento.

En las especies y géneros sujetos al ramo del viento,

(1) Véase nota 28 id.
(2) Véase nota 29 id.

que son en general todos los que se introducen por forasteros para su venta en el pueblo, se cobrarán los derechos siguientes: *con prevencion de que tambien se recaudará con este ramo lo que en los antecedentes artículos se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo para consumo en el pueblo* (1).

Por cada fanega de trigo que se introduzca de fuera aparte para su venta en el pueblo de administracion, se exigirán diez y seis maravedís de vellon.

Por cada una de las de cebada, centeno y demas semillas, doce maravedís.

Por la seda en crudo que se introduzca en la misma forma, se exigirá un dos por ciento del precio á que se venda.

Por la lana churra, comun y ordinaria, id.

Por las hortalizas y legumbres se exigirá un dos por ciento.

Por el lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos reinos que se introduzca para su venta, nada se cobrará.

Por todas las manufacturas de fábrica del reino, que entren de otros pueblos á venderse en el de la administracion eventualmente, se exigirá el mismo dos por ciento del precio de pie de fábrica que adelante se dirá (2).

Por los pescados de las pesquerías del reino (3), que se introduzcan en la misma forma, se exigirá un dos por ciento.

Por todos los demas géneros, especies y cosas de pro-

---

(1) Véase nota 30 id.
(2) Véase nota 31 id.
(3) Véase nota 32 id.

duccion, fábrica ú oficio del reino, que eventualmente entren para su venta en el pueblo de la administracion, se exigirá un cuatro por ciento (1).

Por todas las manufacturas, géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio de otros reinos, sin distincion, que entren eventualmente á venderse en el pueblo de la administracion, se exigirá un diez por ciento efectivo del precio en que se hagan las ventas (2).

NOTA. Por no ser correspondiente reducir á un tanto fijo general lo que á dichos respectos puede señalarse por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, mediante la diferencia de valor y cosas que en cada pueblo entran (3): los administradores, con el conocimiento debido, formarán y remitirán á la direccion general de rentas una razon del que corresponda á cada cosa de las que ordinariamente se introduzcan en el pueblo de su administracion: en el supuesto de que no han de incluir en señalamiento fijo nada de lo que sea de otros reinos, pues de esto se ha de exigir el diez por ciento efectivo del precio en que se haga la venta, como se dirá en su lugar, y se ha de continuar en todas las ventas y reventas que se verifiquen, lo cual no ha de entenderse con las demas cosas del reino sujetas á este ramo del viento, pues hecha la cobranza en su entrada, nada se volverá á exigir por sus reventas en el pueblo (4).

---

(1) Véase nota 33 id.
(2) Véase nota 34 id.
(3) Véase nota 35 id.
(4) Véase nota 36 id.

Lana fina, entrefina y añinos.

De la lana fina ó entrefina y añinos (1) se han de cobrar por punto general, al tiempo de su corte en cada año, dos reales de vellon de cada arroba en sucio; bien se destine á las fábricas y consumo del reino, ó á su estraccion de él: con declaracion de que estos dos reales se han de exigir sin distincion, aunque la que se estraiga no vaya vendida sino es por cuenta del dueño de ella (2).

Venta de géneros estrangeros.

De las ventas que se ejecuten de géneros estrangeros se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un diez por ciento del precio corriente de venta, sin distincion de especies (3); pues cuando por circunstancias ó motivos urgentes sea conveniente alteracion ó modificacion en algunas clases ó casos, se comunicará la resolucion correspondiente.

Venta de tejidos y manufacturas nacionales.

Los tejidos y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las fábricas ó parages señalados por tal; y en las demas se ha de cobrar un dos por ciento por el precio de pie de fábrica, segun las declaraciones hechas sobre este asunto, en lugar del siete, y mayor tanto por ciento que se ha cobrado, hasta el catorce por ciento que prescriben las leyes del Alcabalatorio.

---

(1) Véase nota 37 id.
(2) Véase nota 38 id.
(3) Véase nota 39 id.

Pescados del reino.

En los pescados de las pesquerías del reino, se observará lo mandado en Real órden de 23 de Diciembre de 1782, y declaraciones posteriores (1).

Lino y cáñamo.

En las ventas de lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos reinos, se observará la exencion de Alcabalas y Cientos concedida por Real órden de 9 de Mayo de 1785 (2).

Ventas de heredades.

En las ventas de heredades y demas enagenaciones que se ejecuten de posesiones, y demas bienes estantes en el Alcabalatorio del pueblo, de cualquiera clase que sean, se exigirá un siete por ciento, entendiéndose lo mismo por lo tocante á los censos, que se impongan sobre tales fincas, y rebajándose los que tengan las que se enagenen para exigir de lo restante el espresado siete por ciento (3).

Ventas de frutos y esquilmos sobre la tierra.

En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras, sin llegar á recogerse por sus dueños, se exigirá un seis por ciento, si los tales dueños de frutos fuesen propietarios de la hacienda; y si fuesen colonos ó arrendadores, solo se cobrará un tres por ciento (4).

---

(1) Véase nota 40 id.
(2) Véase nota 41 id.
(3) Véase nota 42 id.
(4) Véase nota 43 id.

Venta de yerbas y bellotas.

En las ventas ó arrendamientos de yerbas, bellota y agostaderos del término y Alcabalatorio del pueblo, se cobrará un siete por ciento del precio del arrendamiento ó venta, si hasta ahora no hubiere práctica de exigirse mayor cantidad hasta el catorce por ciento, en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad: declarándose para lo uno y lo otro que la contribucion del siete ó mayor tanto por ciento actual, solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos ni subarrendamientos dentro del año (1).

Venta de ganados.

De toda clase de ganados de patirredondo y patihendido se exigirá un cuatro por ciento del precio de su venta, en lugar del ocho y mayor tanto por ciento que se exige, y del siete por ciento que se determinó para Jerez, en lo correspondiente al patirredondo.

CONCIERTOS Ó AJUSTES (2).

De mercaderes.

Los conciertos ó ajustes de mercaderes se han de celebrar solo por las ventas de tejidos y manufacturas del reino, y por cualesquiera otras cosas nacionales que despachen en sus tiendas: aquellos con respecto al dos por ciento que va dicho en su lugar, y estos con respecto

(1) Véase nota 44 id.
(2) Véase nota 45 id.

á un cuatro por ciento, en lugar del siete por ciento que se señaló para Jerez en su particular reglamento: y si no se concertasen se les administrará por las reglas comunes, y se les exigirá á los espresados respectos por las ventas que ejecuten.

Y por lo tocante á géneros estrangeros, de cualesquiera clase que sean, no se celebrará ajuste alguno, pues se ha de exigir el diez por ciento que va dicho en su lugar, de todas las ventas que se ejecuten (1).

De labradores.

Los labradores de toda clase de granos y semillas, residentes en el pueblo y su término, se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año; y por consiguiente evacuado el ajuste, deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el pueblo, sin pagar derecho alguno; pero á los que no se convengan á estos ajustes, que siempre se han de hacer con equidad, se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie esten señalados en el arancel del viento, por lo que viene de fuera á parte para su venta en el pueblo, en lugar del catorce por ciento que en semejantes casos se exige.

Esquileos de ganado fino.

Verificándose en lo general los esquileos de los ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo y Junio, y no siendo fácil llevar con cada ganadero una cuenta

(1) Véase nota 46 id.

formal de los consumos y ventas menores que ejecute durante el esquileo: para evitar estorsiones y facilitar su avío, se hará con cada ganadero un ajuste alzado, regulándole por las cabezas de su cabaña, reducido á sesenta reales de vellon por cada mil cabezas de las que contenga, cuyo ajuste ha de ser y comprender todos los consumos y ventas que se ejecuten durante el mismo esquileo de ovejas ó carneros de desecho, corderos, desperdicios de lana, leche, queso y demas menores; pero no los carneros, pila de lana y otras mayores que se hagan, pues estas han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este reglamento (1).

De hortelanos.

Los ajustes de hortelanos se harán con respecto á un dos por ciento de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de verduras, frutas y demas hortalizas que contengan sus huertas, en lugar del catorce por ciento que previenen las leyes del Alcabalatorio, debiendo por consecuencia de este ajuste entrar y vender con total libertad de derechos las insinuadas producciones, pues lo que se señala por ellas en el ramo del viento es solo con respecto á lo que entre á venderse de otros pueblos, ya sea por vecinos, ya por forasteros (2).

Menudencias interiores.

Por la venta que los vecinos hagan en el pueblo

(1) Véase nota 47 id.
(2) Véase nota 48 id.

de gallinas, pollos, pichones, huevos y otras menudencias de sus casas en que no tengan tráfico, nada se ha de cobrar (1), pues lo que se señala en el arancel del viento es para lo que entre á venderse de otros pueblos, y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas.

Uva, aceituna y otros frutos.

Los ajustes de cosecheros por la venta de uva, aceituna y otros frutos, esceptuando las que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos (2), se harán con respecto á un cuatro por ciento, en lugar del catorce por ciento que prescriben las leyes del Alcabalorio.

Chorizos y morcillas.

En la venta de chorizos y morcillas, frescos ó curados, en lugar del catorce por ciento se ha de exigir un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos que tengan este tráfico (3).

Jamones curados.

En los jamones curados, en lugar del catorce por ciento, y millones que se cobran en el reino de Sevilla, solo se ha de exigir un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones; con cuya atencion

---

(1) Véase nota 49 id.
(2) Véase nota 50 id.
(3) Véase nota 51 id.

podrán igualmente celebrasse los conciertos de vecinos que tengan este tráfico (1).

Tratos y oficios en general.

Los ajustes y conciertos de tratos y oficios pór sus respectivas ventas, que hasta ahora se han hecho sobre el supuesto del catorce por ciento de Alcabalas y Cientos, se harán por gremios, ó con cada individuo en particular, sobre el supuesto de un cuatro por ciento del valor de las que puedan ejecutar dentro del año, segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio (2).

FRUTOS CIVILES (3).

Los hacendados forasteros ó poseedores de rentas que no residan en el pueblo de la administracion, y tengan rentas en la jurisdiccion de su Alcabalatorio, sin contribuir en los consumos y ventas ó enagenaciones de frutos de él, han de pagar un cinco por ciento efectivo y entero de todas sus rentas, sean á satisfacer en dinero, en granos y otras especies, ó de ambos modos, reducido todo su importe á dinero en cuanto á granos y especies, por el precio comun de cada año.

Esta contribucion ha de ser, por ahora, limitada á las haciendas y rentas de granos, vinos, aceite y demas frutos de la tierra, con esclusion de yerbas, bellotas y agostaderos á que se ha señalado diversa contribucion, y á los artefactos, derechos Reales y jurisdiccionales.

Se ha de entender por hacendado forastero el que no

(1) Véase nota 52 id.
(2) Véase nota 53 id.
(3) Véase nota 54 id.

resida en el pueblo de la administracion la mayor parte del año, aunque se verifiquen algunos consumos de sus mayordomos y sus familias; y se advierte tambien que en las ventas que despues hicieren de granos y especies, los referi los hacendados forasteros han de satisfacer sus respectivos derechos, segun van señalados en este reglamento.

Los hacendados residentes la mayor parte del año en el pueblo de la administracion, sean ó no vecinos, que causan en el mismo pueblo derechos de consumos y de ventas, y enagenaciones de frutos, han de contribuir con un dos y medio por ciento del precio ó importe de los espresados arrendamientos y rentas, en la misma forma que va esplicado para el cinco por ciento de los hacendados forasteros.

PREVENCION SOBRE AFOROS.

Los aforos de vino y aceite de cosecheros del pueblo y su término, se harán en los tiempos prevenidos por las instrucciones de Millones, bajando para el cargo, que se ha de hacer á los cosecheros de vino, la cuarta parte de la cantidad que se halle en las vasijas sobre la madre, casca y atestaduras, por razon de estas y los demas desperdicios que tenga aquella especie; y en el aceite el ocho por ciento de borras y desperdicios (1).

---

(1) Véase nota 55 id.

RAMOS AGREGADOS Á LAS RENTAS PROVINCIALES.

Renta de nieve.

La renta del quinto y millon de la nieve es una de las agregadas á las provinciales, y en que ni por el Real decreto de 29 de Junio, ni por la instruccion de 21 de Setiembre últimos se hace novedad; y en su consecuencia debe seguir recaudándose por las mismas reglas y en la misma forma que hasta ahora se ha hecho, que generalmente ha sido por ajustes alzados, que anualmente se han celebrado por los pueblos (1).

Servicio ordinario.

Tampoco debe hacerse novedad en la exaccion del servicio ordinario, en conformidad de lo que previene el capítulo XII de la citada instruccion (2).

Aguardiente.

Lo mismo se ha de entender, por ahora, con la cuota de aguardiente con arreglo al mismo capítulo (3).

Situados.

Los situados de Alcabalas, Cientos y Tercias, son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados; y en que por consiguiente tampoco se hace novedad.

(1) Véase nota 56 id.
(2) Véase nota 58 id.
(3) Véase nota 59 id.

Tercias Reales.

En el pueblo en que no se hallen enagenadas las Tercias Reales, se han de recaudar y administrar por cuenta de la Real Hacienda, como previene el capítulo XI de la citada instruccion.

Rentas de poblacion, azúcares y seda.

Las rentas de poblacion, azúcares y seda del reino de Granada, que por sus particulares circunstancias tienen reglamentos separados, se han de continuar administrando por el órden y reglas que en ellos estan prescriptas.

Madrid 14 de Diciembre de 1785.=Don Pedro de Lerena.

Asi este reglamento como el anterior dado para las Castillas, dejaron de establecerse al principio en algunos pueblos del reino, ya en razon de no poder acomodarse sus reglas con los privilegios especiales de que gozaban, ya porque las circunstancias de su situacion geográfica pedian diverso método en el régimen y economía de los impuestos. Tales han sido siempre los pueblos marítimos y sus puertos. Los de Sevilla, Granada, Murcia, Galicia, Asturias y montañas de Burgos son los que se hallaron en el caso de escepcion de dichos reglamentos, hasta que por Reales resoluciones de 19 de Enero de 1790 se estendieron tambien á ellos con las modificaciones y adiciones siguientes, que pueden tenerse por reglas generales y comunes á los demas del reino. Primera: que no se haga novedad en los derechos cobrados de las especies sujetas á millones que se lleven para el consumo

de las embarcaciones que haya en dicho puerto. Segunda, que los comerciantes de géneros estrangeros sean exentos del pago de Alcabala y Cientos en las ventas de por mayor que ejecuten en los pueblos de los puertos para consumo de ellos, ó para estraer. (Esto se entiende hoy respecto de los comerciantes de lonja cerrada, y en los puertos habilitados. Véase lo dicho en la nota 39 del segundo cuaderno.) Tercera, que en compensacion del diez por ciento que debian satisfacer los comerciantes de las ventas por mayor, se exigiese de todos los géneros estrangeros que salgan de los puertos para internarse en el reino, aunque no sea por venta, un cinco por ciento de Alcabala y Cientos, llamado de internacion; sin perjuicio de lo que deban pagar despues en los pueblos á donde se dirijan. Cuarta, que los géneros, especies y efectos de nuestras Américas é islas adyacentes, continuasen libres de Alcabala y Cientos en las ventas por mayor que hiciese el comercio en los puertos habilitados; y en las de por menor pagasen el tanto por ciento señalado por el reglamento, quedando libres en tal caso del derecho de internacion. (Véase sobre esto lo dicho en la citada nota 39 del reglamento que rige para las provincias de Castilla.) Quinta, y que en los demas puertos de mar no habilitados se cobrase el diez por ciento de las ventas de toda clase de géneros y efectos estrangeros por el órden del Alcabalatorio, quedando libres del cinco por ciento los que saliesen para otros pueblos de lo interior (1).

(1) Todas estas prevenciones gobernarán hoy solamente respecto de los puertos marítimos que no sean habilitados: en los que lo esten para el comercio esterior, se exigen los derechos de puertas.

(Véase Gallardo, tomo 2.º pág. 309 y 311.) Del derecho de internacion, como una de las rentas agregadas á las provinciales, trataremos en el siguiente cuaderno.

Breve de su Santidad de 13 de Enero de 1740 para la contribucion de millones del estado Eclesiástico.

AL MUY AMADO EN CRISTO HIJO NUESTRO FELIPE, REY CATÓLICO DE LAS ESPAÑAS, CLEMENTE PAPA XII.

Muy amado en Cristo hijo nuestro, salud y bendicion apostólica. El celo de la conservacion y propagacion de la verdadera fe, y la singular devocion para con Nos y la Sede Apostólica, y otros muy esclarecidos méritos del Rey, muy justificadamente condecorado con el sobrenombre de Católico, que en tu Magestad, por la gracia de Dios resplandecen, ciertamente requieren, que cuanto podemos en el Señor, y segun parece que requiere la constitucion de los tiempos, ayudemos los subsidios espontaneamente ofrecidos por tus súbditos para la defensa de la dicha fe y de tus dominios, especialmente contra la fuerza de los hereges; y siendo pues asi, segun poco ha, en nombre de tu Magestad, nos ha sido representado por los vasallos legos de tus reinos de Castilla y Leon, en sus Cortes ó Consejos, han ofrecido dar á tu Magestad el infrascrito subsidio, constituyendo para el susodicho efecto la imposicion de las gabelas ó sisas sobre el vino, vinagre, aceite y carne; á saber: de la octava parte de las especies, ó del precio del vino, vinagre y aceite, ademas de las sisas antecedentemente impuestas sobre la carne, y tres reales por cada cabeza de los gana-

dos, y tres maravedís en cada libra de carne que se vende por menor, y diez y seis maravedís en cada arroba de vino sisado, y un maravedí en cada azumbre de vino tambien sisado, y diez y seis maravedís en cada arroba de aceite, y cuatro maravedís en cada libra de velas de sebo y de jabon, ó mas verdaderas cantidades que en otros tiempos se hayan impuesto y aumentado, que se hayan de cobrar y percibir durante el sexenio, que comenzará desde el dia 1.º de Agosto de 1740; á saber: por la suma de diez y nueve millones y medio, á razon de tres millones y doscientos y cincuenta mil ducados, moneda de España, que se han de pagar cada año del susodicho sexenio de las referidas gabelas ó sisas, impuestas y aumentadas sobre las dichas especies de cosas, segun arriba queda dicho; de manera que todos, asi legos como eclesiásticos de los dichos reinos, no solamente los que compran y venden, sino tambien los que perciben las susodichas especies de cosas de los terrenos propios ó arrendados, ó los que respectivamente las compran en uva, ú olivos, ó los recojen por diezmos, ú de otra cualquiera manera, ó por razon de qualquier otro rédito y renta tienen y consumen; de suerte que todos los legos, de cualquier estado y grado, condicion y preeminencia que sean, debiesen contribuir al dicho subsidio, y pagar las dichas gabelas ó sisas, sin que ningun lego fuese libre ni exento; y que tambien los Eclesiásticos de dichos reinos, despues de nuestra licencia y aprobacion, y la de esta Santa Sede, debiesen contribuir al dicho subsidio: á saber: en las dichas sisas, impuestas y aumentadas sobre las dichas especies de cosas, y pagar las dichas gabelas y sisas, segun la forma, contenido y tenor de nuestras le-

tras, despachadas en forma de Breve sobre la dicha licencia y aprobacion. Por tanto, por parte de tu dicha Magestad nos ha sido humildemente suplicado, en órden á la aprobacion de la carga de la Clerecía, Iglesias y Lugares pios, y de las personas Eclesiásticas, para contribuir en dicho sexenio, que ha de comenzar desde el dicho mes de Agosto del corriente año de 1740, y ha de durar hasta el mes de Agosto del año de 1746, en las referidas sisas y gabelas, ya impuestas y aumentadas, segun arriba queda dicho, para la paga de los dichos diez y nueve millones y medio, respecto de que, segun tu Magestad asegura, se trata de la defensa y interés comun, asi de legos como de la Clerecía, Iglesias y Lugares pios, y personas Eclesiásticas de los dichos reinos, y que los medios de los legos no son suficientes para juntar la dicha suma con la brevedad que se requiere dentro del tiempo conveniente. Nos, pues, loando, no tan solamente el pronto y obsequioso ofrecimiento que te hacen los dichos tus vasallos legos, sino tambien el celo que tu Magestad tiene á la fe católica, y atendiendo con paterna consideracion y amor á los grandes gastos que estan á cargo de tu Magestad, por las continuas guerras que por la defensa de la fe católica y de tus reinos y dominios mantiene continuamente en muchas partes del mundo; de motu proprio y de cierta ciencia, y madura deliberacion, y de plenitud de nuestra potestad Apostólica, queriendo hacer á tu Magestad favor y gracia: por el tenor de las presentes decretamos y declaramos, que la Clerecía y todas, y cualesquiera Iglesia, Lugares pios y personas Eclesiásticas, asi Seculares como Regulares, de cualquier Orden que sean, aunque exentos, y tambien los de la

Compañía de Jesus, y los que estan inmediatamente sujetos á la Sede Apostólica, y los Monasterios de ambos sexos, Conventos y Colegios, y los Cabildos de cualesquiera Iglesias de los dichos reinos de Castilla y Leon; y los que respectivamente habitan y residen en los dichos reinos, deban y esten obligados á dar y contribuir cada uno por su rata, como los legos, en las dichas gabelas ó sisas, tocante tan solamente á la dicha suma de los diez y nueve millones y medio de moneda de aquellos reinos; á saber: mediante la paga de las arriba referidas gabelas ó sisas, en la dicha cantidad tan solamente y sobre las dichas especies de cosas que se cogieren y se consumieren en los dichos reinos, segun arriba va espresado, impuestas y aumentadas durante tan solamente el dicho sexenio, que comenzará desde el dicho mes de Agosto del dicho corriente año de 1740, y fenecerá, segun arriba queda dicho, y no mas; no empero, en cuanto á las referidas especies de cosas que la Clerecía y las dichas Iglesias, Lugares pios y personas Eclesiásticsa perciben de los propios terrenos ó diezmos, y de otras cualesquiera rentas, por sí ó por otros, aunque sean sus arrendatarios, ú de las limosnas asi recogidas de puerta en puerta, como de cualquier modo por tiempo dadas y repartidas, y consumen para el culto divino, ó para el uso propio y de sus familias, segun la tasacion que se hiciere por los Ordinarios Eclesiásticos de los Lugares, ó por sus Diputados, cuando sobre ello hubiese alguna discordia entre las partes, á instancia de cualesquiera de ellas, que perversamente contradijesen las espensas, de las cuales enteramente sean inmunes y exentos; y pasado el dicho sexenio, cese, y de ninguna manera,

por ningun pretesto ni causa se pueda continuar la dicha cobranza (1), por lo que toca á los Eclesiásticos, aunque no se hubiese cobrado la suma entera de los dichos diez y nueve millones y medio, y que si antes de fenecer el dicho sexenio se cumpliese la suma de los dichos diez y nueve millones y medio de ducados, los referidos Eclesiásticos no deban contribuir mas, ni pagar las dichas gabelas ó sisas, sino que la presente gracia cese, y desde luego sea nula; y que la Clerecía y las referidas Iglesias, Lugares pios y Personas Eclesiásticas, durante el dicho sexenio, no puedan ser gravadas por ocasion ó causa de cualquier otro nuevo aumento de las dichas gabelas ó sisas sobre cualesquiera especies de cosas, ni tampoco en las porciones de los Juros, que por consentimiento de los legos tan solamente se hayan impuesto, ni de sus frutos, si para ello no se halla concedido nuestro beneplácito, ú de nuestros sucesores; y de no hacerse asi, en cualquier caso de contravencion, cualquiera que contraviniere, luego al punto, sin otra monicion ni declaracion, incurra en la sentencia de excomunion mayor, cuya absolucion sea reservada, segun abajo se dirá, y esté obligado á la restitucion de aquello en que se hubiese escedido: queriendo tambien que todos, y cada uno de los dichos Eclesiásticos, que rehusasen pagar, sean apremiados, y compelidos, á la dicha contribucion con los remedios oportunos del derecho, y hecho tan solamente por los Ordinarios Eclesiásticos de los Lugares, no empero, ante los Jueces legos ó ministros, sopena de excomunion mayor y otras impuestas, y fulminadas

(1) **Esta concesion se ha prorogado posteriormente.**

por los sagrados Cánones y Constituciones Apostólicas, en las cuales incurran luego al punto, sin otra monicion, ó declaracion, de las cuales por nadie puedan ser absueltos sino por Nos, y por el Romano Pontífice, que por tiempo fuere; y de ninguna manera puedan ni deban ser admitidos, aunque sea en virtud de cualesquiera privilegios Apostólicos, tambien de la Santa Cruzada; y tan solamente puedan ser obligados á la referida contribucion por los dichos Ordinarios Eclesiásticos, á los cuales Ordinarios sopena de entredicho del ingreso de la Iglesia, y de suspension á *divinis*, y tambien á todos, y á cada uno de los Oficiales, y Ministros de tu Magestad, de cualquier èstado, grado, condicion, dignidad, y preeminencia que sean, y á otros cualesquiera, aunque dignos de especial nota, y tambien á los delegados de la Sede Apostólica, y Comisarios de la referida Cruzada, y á todos los demas, á quienes de cualquier manera toca ó en adelante tocare, sopona de dicha excomunion mayor, en la cual incurran *eo ipso*, segun arriba queda dicho, cuya absolucion esté reservada, segun arriba va espresado, y debajo de la obtestacion del juicio divino, é interminacion de la maldicion eterna; rigurosamente encargando, mandamos, que no carguen indebidamente á las dichas Iglesias, y Lugares pios, ni los Eclesiásticos, ni las demas personas arriba dichas, mas de lo que va espresado en nuestras presentes Letras, ni permitan que por ninguno sean gravados; y por nuestra autoridad, posponiendo cualquiera apelacion, procedan á la declaracion, y publicacion respectiva de las susodichas sentencias y penas, no tan solamente contra cualesquiera contradictores, y de cualquier modo inobedientes, sino tambien contra los mismos Eclesiásticos, y Regula-

res, aunque sean exentos é inmediatamente sujetos á la dicha Santa Sede, aunque sean de la Compañía de Jesus, los cuales rehusasen pagar á cualquier simple requerimiento de los dichos cobradores, aunque sea por via ejecutiva, y removiendo, como dicho es, cualquiera apelacion: queremos empero, que este subsidio, respecto á las contribuciones de la Clerecía, y de las dichas Iglesias, Lugares pios, y Personas Eclesiásticas de los dichos reinos; á saber, de los dichos diez y nueve millones y medio de ducados, suceda en lugar de cualesquiera cargos, gravámenes é imposiciones, tambien para los soldados, y otras cualesquier imposiciones, y tambien en lugar de cualesquier otros subsidios por Nos, y los demas Romanos Pontífices, nuestros predecesores, hasta ahora aprobados, y concedidos sobre los dichos millones; de suerte que en su virtud no se pueda cobrar cosa alguna mas, ni pedir de la Clerecía, ni de ninguna de las dichas Iglesias, Lugares pios y Personas Eclesiásticas; y que el dinero que se cobrare de los dichos Eclesiásticos de los referidos subsidios, y gabelas ó sisas, segun arriba queda dicho, se empleen en los referidos, y no en otros usos, sobre que gravamos la conciencia de tu dicha Magestad y de cualesquiera de tus Ministros, y Oficiales; mandando, que estas presentes Letras sean y hayan de ser valederas, firmes y eficaces; y que asi y no de otra suerte se hayan de juzgar, definir, y interpretar por cualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, tambien Auditores de las causas del Palacio Apostólico, quitando á todos y á cada uno de ellos, de cualquier grado, estado, condicion, calidad, preeminencia y dignidad que sean, tambien Eclesiástica, aunque sea digna de especial mencion, la facultad y autoridad de juzgar,

interpretar y definir en contrario; dando por nulo y de ningun valor todo lo que contra lo arriba referido aconteciere ser atentado por cualquiera, de cualquier autoridad que sea, sabiéndolo ó ignorándolo, no obstante las constituciones y ordenaciones apstólicas, aunque se hayan establecido en los Concilios generales; y sin embargo de los privilegios, indultos y Letras Apostólicas, y otros decretos generales, ó especiales, que contra lo arriba espresado en cualquier manera se hayan concedido, aprobado, é innovado á las Iglesias, reinos, Personas, Cabildos, Monasterios, Conventos, Colegios, y á las demas Personas arriba mencionadas y comprendidas debajo de cualesquiera tenores, y formas, y tambien con cualesquiera derogatorias de derogatorias, y otras cláusulas mas eficaces, eficacísimas, y no acostumbradas, é irritantes; á todas, y á cada una de las cuales cosas, aunque para la suficiente derogacion de ellas, se hubiese de hacer especial, específica y espresa mencion ú otra cualquiera espresion de ellas, y de todos sus tenores de *verbo ad verbum*, y no por cláusulas generales que contengan lo mismo, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente espresados, é insertos en las presentes, como si en ellas se hubiese espresado de *verbo ad verbum*, sin haber omitido cosa alguna; quedando para lo demas en su fuerza, y vigor para el efecto arriba referido, especial y espresamente las derogamos, y todo lo demas en contrario: y para que, siendo necesario, estas presentes Letras puedan llegar mas facilmente á noticia de todos, mandamos, que á sus trasuntos, tambien impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellado con el sello de alguna Persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé la misma fe y crédito, en juicio y fuera de él,

que se diera á las presentes, si fueran exhibidas ó mostradas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, debajo del anillo del Pescador, el dia 13 de Enero de 1740, de nuestro Pontificado año décimo. = D. Cardenal Pasioneo. Lugar del anillo del Pescador &c.

En el cuaderno 3.°, hablándose del método de deducir los derechos de Alcabala, Cientos y Millones del precio neto del vino y del vinagre, ofrecimos formar una tabla de cuentas ajustadas de lo que corresponde por este concepto, segun los precios que mas frecuentemente pueden ocurrir, ó á que pueden venderse aquellas especies. Entonces ofrecimos darla cuando se tratase de la parte administrativa de estas rentas; pero reflexionando ahora lo útil y aun necesario que es su formacion, hemos creido conveniente anticiparla aqui para tener desde luego un tratado casi completo sobre la materia. Veia por otra parte que sin este trabajo seria poco menos que inútil cuanto hasta ahora hemos dicho acerca del método de deducir los derechos; porque en la práctica ofrece todavia dificultad, y tal que hace cada dia incurrir en yerros y perjuicios de consideracion, unas veces al contribuyente, y otras á la Real Hacienda. Ademas de esto las operaciones que hay que hacer para evitarlos no se hallan al alcance de muchos, ni aun lo estan en ciertos casos al de la aritmética vulgar, pues queriendo demostrar su exactitud, es ya necesario recurrir á las reglas del álgebra. En fin, la necesidad de tales operaciones solo se puede conocer, sabiendo que no hay encabezamiento, ajuste de derechos de entrada, remate de abasto público en que no intervengan, con respecto al vino y el vinagre: por lo cual hemos formado las tres siguientes tablas.

Tabla que manifiesta el valor en maravedís vn. de una arroba de vino, y el de sus Reales derechos, tomando por base varios precios dados por la justicia en los pueblos de cosecha, conforme á la Real cédula é instruccion de 1742.

Precio dado por la Justicia.			Precio neto.	DERECHOS REALES.												PRECIO DE LA VENTA.							
																EN CASTILLA.				EN ANDALUCIA.			
Líquido para el cosechero en arroba.	Correspondiente al cuartillo.	Costo del vendaje.	Añadiendo al líquido el vendaje.	El de millones que es la séptima parte del neto.		Impuesto fijo.	Alcabala de Castilla que es el cinco por ciento del neto.		Alcabala de Andalucía que es el 8 por ciento del neto.		Total de derechos respecto á Castilla.		Total de derechos respecto á Andalucía.		Añadiendo el neto al total derecho.		Corresponde al cuartillo de treinta y seis y medio en arroba.		Añadiendo el neto al total derecho.		Corresponde al cuartillo de treinta y seis y medio en arroba.	
Mrs.	Mrs.	Mrs.	en mrs. ar.	mrs.	sépt.	Mrs.	mrs.	décim.	ms.	25 avos.	ms.	70 avos.	ms.	175 av.	ms.	70 av.	ms.	2555 av.	ms.	175 av.	ms.	12775 av.
438	12		462	66			23	1	36	24	117	7	130	168	579	7	15	2162	592	168	16	3136
584	16		608	86	6		30	4	48	16	145	18	163	87	753	18	20	1628	771	87	21	1749
730	20		754	107	5		37	7	60	8	173	29	196	6	927	29	25	1040	950	6	26	362
876	24		900	128	4		45		72		201	40	228	100	1101	40	30	460	1128	100	30	11750
1022	28		1046	149	3		52	3	83	17	229	51	261	19	1275	51	34	2431	1307	19	35	10363
1168	32	24	1192	170	2	28	59	6	95	9	257	62	293	113	1449	62	39	1847	1485	113	40	8976
1314	36		1338	191	1		66	9	107	1	286	3	326	32	1624	3	44	1263	1664	32	45	7589
1460	40		1484	212			74	2	118	18	314	14	358	126	1798	14	49	1309	1842	126	50	6202
1606	44		1630	232	6		81	5	130	10	342	25	391	45	1972	25	54	95	2021	45	55	4815
1752	48		1776	253	5		88	8	142	2	370	36	423	139	2146	36	58	2061	2199	139	60	3428
1898	52		1922	274	4		96	1	153	19	398	47	456	58	2320	47	63	1482	2378	58	65	2041
2044	56		2068	295	3		103	4	165	11	426	58	488	157	2494	58	68	875	2556	152	70	654
2190	60		2214	316	2		110	7	177	3	454	69	521	71	2668	69	73	628	2735	71	74	12042
2336	64		2360	337	1		118		188	20	483	10	553	165	2843	10	78	80	2913	165	79	10655
2482	68		2506	358			125	3	200	12	511	21	586	84	3017	21	82	1701	3092	84	84	9268

NOTA. Aunque algunos quebrados podian haberse reducido á la menor espresion, se han dejado no obstante con un mismo denominador, para facilitar la operacion de sumarlos en caso de tener que hacer á un mismo sugeto un ajustamiento por distintos valores, ó porque teniendo que manifestar estos en un estado haya que sumarlos para espresar el total.

Para la mejor inteligencia de esta tabla y las siguientes deben hacerse aqui otras advertencias y son: primera, que hay casos en que para cobrar los derechos debe aumentarse al precio neto del vino el costo del vendaje; asi como hay otros en los que se considera solo el precio neto, ó el valor que se da al vino en los pueblos en que se verifica la venta. Para el primer caso ha de gobernar esta tabla, y para el otro la siguiente número 2.

Segunda, ¿quiere saberse al golpe si en cualquiera de los precios dados se cargaron con exactitud los derechos? súmense los que estan cargados en cada casilla respectivamente por Millones, impuesto fijo, y tanto por ciento de Alcabala y Cientos á cada arroba; haciéndose esta operacion primeramente por los quebrados, y luego por los números enteros: agréguese despues á esto lo que se consideró de precio neto á la arroba; y si todo junto produce una suma igual á la que se estampa en la penúltima casilla del precio total de venta de la misma arroba en Castilla ó Andalucía respectivamente, se dirá entonces que la cuenta se halla bien formada.

Tercera, es de advertir tambien que cuando en la venta por menor del vino resulte un quebrado menos de dos mrs. en cuartillo, en unos pueblos se abona ó da demas al consumidor en especie, y en otros se aumenta á los derechos hasta un ochavo mas, el cual aumento perciben las justicias para sus gastos comunes.

Tabla que manifiesta el valor en maravedises vellon de una arroba de vino y el de sus Reales derechos, tomando por base varios precios dados por la Justicia en los pueblos de cosecha, sin incluir el precio del vendaje.

Precio dado por la Justicia sin vendaje y es el neto.		CASTILLA.											ANDALUCIA.										
		DERECHOS REALES.							PRECIO DE LA VENTA.				DERECHOS REALES.							PRECIO DE LA VENTA.			
El cuartillo.	De la arroba.	Impuesto fijo.	Millones.		Alcabala al cinco por ciento.		Total derechos.		La arroba añadiendo los Reales derechos al precio neto.		Corresponde el cuartillo menor.		Impuesto fijo.	Millones.		Alcabala al ocho por ciento.		Total derechos.		La arroba añadiendo el neto á los Reales derechos.		Corresponde el cuartillo menor.	
mrs.	mrs.	mrs.	séptimos.		décimos.		ms.	70 av.	ms.	70 av.	ms.	2555 av.	mrs.	séptimos.		ms.	25 av.	ms.	175 av.	ms.	175 av.	ms.	12775 av.
12	438	28	62	4	21	9	84	33	522	33	14	803	28	62	4	35	1	97	107	535	107	14	8614
16	584	28	83	3	29	2	112	44	696	44	19	219	28	83	3	46	18	130	26	714	26	19	7227
20	730	28	104	2	36	5	140	55	870	55	23	2190	28	104	2	58	10	162	120	892	120	24	5840
24	876	28	125	1	43	8	168	66	1044	66	28	1606	28	125	1	70	2	195	39	1071	39	29	4453
28	1022	28	146		51	1	197	7	1219	7	33	1022	28	146		81	19	227	133	1249	133	34	3066
32	1168	28	166	6	58	4	225	18	1393	18	38	438	28	166	6	93	11	260	52	1428	52	39	1679
36	1314	28	187	5	65	7	253	29	1567	29	42	2409	28	187	5	105	3	292	146	1606	146	44	292
40	1460	28	208	4	73		281	40	1741	40	47	1825	28	208	4	116	20	325	65	1785	65	48	11680
44	1606	28	229	3	80	3	309	51	1915	51	52	1241	28	229	3	128	12	357	159	1963	159	53	10293
48	1752	28	250	2	87	6	337	62	2089	62	57	657	28	250	2	140	4	390	78	2142	78	58	8906
52	1898	28	271	1	94	9	366	3	2264	3	62	73	28	271	1	151	21	422	172	2320	172	63	7519
56	2044	28	292		102	2	394	14	2438	14	66	2044	28	292		163	13	455	91	2499	91	68	6132
60	2190	28	312	6	109	5	422	25	2612	25	71	1460	28	312	6	175	5	488	10	2678	10	73	4745
64	2336	28	333	5	116	8	450	36	2786	36	76	876	28	333	5	186	22	520	104	2856	104	78	3358
68	2482	28	354	4	124	1	478	47	2960	47	81	292	28	354	4	198	14	553	23	3035	23	83	1971

NOTA. Aunque algunos quebrados podrán haberse reducido á la menor espresion, se han dejado no obstante con un mismo denominador para facilitar la operacion de sumarlos en caso de tener que hacer á un mismo sugeto un ajustamiento por distintos valores, ó porque teniendo que manifestar antes en un estado haya que sumarlos para espresar el total.

3.ª

Tabla que manifiesta, dado que sea el precio de la venta del vino por el cosechero, cuál es el precio neto de la arroba, y cuánto importan sus Reales derechos, todo en maravedís vellon.

CASTILLA.

Precio de la venta dado por el cosechero. El cuartillo.	Precio de la venta dado por el cosechero. Corresponde á la arroba.	PRECIO NETO. El del cuartillo.		PRECIO NETO. El de la arroba.		DERECHOS REALES. Impuesto fijo.	DERECHOS REALES. Millones séptima parte.		DERECHOS REALES. Alcabala, el 5 por ciento.		DERECHOS REALES. Total derechos.	
mrs.	mrs.	ms.	12191 av.	ms.	167 av.	mrs.	ms.	167 av.	ms.	167 av.	ms.	167 av.
12	438	9	5081	343	119	28	49	17	17	31	94	48
16	584	12	9388	466	18	28	66	98	23	51	117	149
20	730	16	1504	588	84	28	84	12	29	71	141	83
24	876	19	5811	710	150	28	101	93	35	91	165	17
28	1022	22	10118	833	49	28	119	7	41	111	188	118
32	1168	26	2234	955	115	28	136	88	47	131	212	52
36	1314	29	6541	1078	14	28	154	2	53	151	235	153
40	1460	32	10848	1200	80	28	171	83	60	4	259	87
44	1606	36	2964	1322	146	28	188	164	66	24	283	21
48	1752	39	7271	1445	45	28	206	78	72	44	306	122
52	1898	42	11578	1567	111	28	223	159	78	64	330	56
56	2044	46	3694	1690	10	28	241	73	84	84	353	157
60	2190	49	8001	1812	76	28	258	154	90	104	377	91
64	2336	53	117	1934	142	28	276	68	96	124	401	25
68	2482	56	4424	2057	41	28	293	149	102	144	424	126

ANDALUCIA.

Precio de la venta dado por el cosechero. El cuartillo.	PRECIO NETO. El del cuartillo.		PRECIO NETO. El de la arroba.		DERECHOS REALES. Impuesto fijo.	DERECHOS REALES. Millones la séptima parte.		DERECHOS REALES. Alcabalas, el 8 por ciento.		DERECHOS REALES. Total derechos.	
mrs.	ms.	32777 av.	ms.	107 av.	mrs.	ms.	107 av.	ms.	107 av.	ms.	107 av.
12	8	24784	335	30	28	47	96	26	88	102	77
16	11	28653	454	72	28	64	102	36	40	129	35
20	14	32522	574	7	28	82	1	45	99	155	100
24	18	9614	693	49	28	99	7	55	51	182	58
28	21	7483	812	91	28	116	13	65	3	209	16
32	24	11352	932	26	28	133	19	74	62	235	81
36	27	15221	1051	68	28	150	25	84	14	262	39
40	30	19090	1171	3	28	167	31	93	73	288	104
44	33	22959	1290	45	28	184	37	103	25	315	62
48	36	26828	1409	87	28	201	43	112	84	342	20
52	39	30697	1529	22	28	218	49	122	36	368	85
56	43	1789	1648	64	28	235	55	131	95	395	43
60	46	5658	1767	106	28	252	61	141	47	422	1
64	49	9527	1887	41	28	269	67	150	106	448	66
68	52	13396	2006	83	28	286	73	160	58	475	24

NOTA. Respecto á que todos los Reales derechos se han de deducir del precio neto, que es el fijado por la Justicia, compuesto del líquido para el cosechero y del vendaje, si lo hubiese, no hay dificultad en hacer la operacion cuando es conocido aquel; pero no sucede lo mismo cuando se presenta el caso de haberse de ducir los derechos sin tener mas conocimiento que el del precio á que ha de vender el cosechero, el cual se compone precisamente de la contribucion que paga por todos ramos, y del precio neto. Como por ejemplo, dice un cosechero: »yo quiero vender mi vino á seis cuartos el cuartillo, ó he rematado la venta en tal pueblo á este precio: ¿cuánto importan los Reales derechos, y cuánto es lo que me queda libre ó de precio neto?»

Desde luego se conoce que cualquiera operacion aritmética que se haga sobre el único dato conocido, que es el precio de la venta, debe ser mas ó menos inexacta; porque componiéndose este de los derechos y el precio neto, no hay un medio de descomponer la cantidad sin estraer derechos de derechos; pues si para ello se hace uso de sacar primero el de millones, para del resto deducir los demas, no hay duda que se separará la séptima parte del cinco por ciento de Alcabala é impuesto fijo: y si se principia estrayendo primero la Alcabala, se deducirá Alcabala de Millones é impuesto fijo; resultando de cualquiera de estas operaciones ó modos de descomponer el precio dado, un grave perjuicio al cosechero ó rematador del vino, lo que es opuesto enteramente á lo que prescribe la Real cédula del año de 1742. Luego es necesario saber el precio neto para deducir con exactitud los derechos, y la tabla antecedente manifiesta el que corresponde á los precios de venta desde doce á sesenta y ocho maravedís el cuartillo, que son los que se han calculado podrian presentarse. Mas por si hubiese otros distintos, se dará la regla general siguiente para sacar el precio neto en los dos casos supuestos de dificultad; sin incidir en el inconveniente de sacar derechos de derechos, sirviendo esto de ampliacion á lo dicho sobre esta materia en el cuaderno anterior, que tambien se tendrá presente.

Sea cual fuere el precio de la venta del vino ó del vinagre en Castilla, multiplíquese por ciento y cuarenta: al producto réstesele tres mil novecientos veinte: pártase el resíduo por ciento sesenta y siete, y el cociente será el precio neto que corresponde á la arroba, sobre el cual se han de deducir los Reales derechos.

EJEMPLO. Supóngase que un cosechero quiere vender ó ha rematado la venta del vino á seis cuartos el cuartillo, que equivale á ochocientos setenta y seis maravedís la arroba.

	Mrs.
Operacion. . . . . . la arroba. . . .	876
Multiplíquese por 140.	140
	000
	3504
	876
Producto.	122640
Réstesele 3920	3920
Resíduo. . .	118720
Pártase por 167.	118720 | 167
	00182 710 $+\frac{150}{167}$
	0150

y el cociente 710 $\frac{150}{167}$ maravedís será el precio neto sobre el cual se han de reducir los derechos.

Si el caso fuese en Andalucía, multiplíquese el precio dado por 175: réstesele 4900, y pártase por 214, y el cociente será el precio neto.

Las reglas antecedentes para descomponer el precio dado de la venta del vino, y de que no se puede dar razon completamente demostrativa por las reglas comunes de la aritmética, estan fundadas en la siguiente operacion de la álgebra, que pondremos aqui para los mas curiosos é inteligentes.

Si se supone P el precio de la venta, y X el neto que se busca, tendremos que siendo el precio de la venta igual al precio neto, con mas los Reales derechos, resultará la ecuacion siguiente.

$$P = x + 28 + \frac{27x}{140} \quad (a)$$

Y reduciendo á un comun de nominador. $140P = 140x + 3920 + 27x$

Reduciendo. . . . . $140P = 167x + 3920$

Transformando. . . . . $140P - 3920 = 167x$

Despejando. . . . . $\frac{140P - 3926}{167} = x$

Esto es, resulta que ciento cuarenta veces el precio de la venta menos 3920, partido por 167, es igual al precio neto, que es lo que se busca.

Por el mismo principio es en Andalucía $\frac{175\,P - 4900}{214} = x$; esto es, ciento setenta y cinco veces el precio de la venta, menos 4900, partido por 214, igual al precio neto.

(a) Si de una cantidad se estrae la séptima parte, y despues el cinco por ciento, es lo mismo que estraer el $\frac{27}{140}$, que es la suma de $\frac{1}{7}$ y $\frac{5}{100}$.

CARTA VIII.

De las rentas agregadas á las provinciales.

Muy señor mio: me dice vmd. que algunos amigos suyos, á quien ha enseñado mi última carta, forman una idea poco favorable del método que me propuse en ella de hablar primero de las Rentas agregadas á las provinciales, antes de entrar en la parte administrativa de estas, como parece pedia el órden natural de la materia: á lo que contesto á vmd., que si el que toma á su cargo el desagradable oficio de escribir para el público hubiese de acomodarse al gusto y modo de ver de todos, preciso fuera, ó no emprender jamas obra ninguna, ó haber de abandonar muy luego la carrera comenzada. Pero deje vmd. que critiquen los necios, que muerdan los zoylos, y ladren los gozques; que yo he de seguir mi marcha cachazudamente, como Dios me dé á entender, despreciando los susurros de la malignidad, ó los bostezos de la ignorancia.

Mi obra dista mucho de la perfeccion; bien lo conozco; pero puede vmd. decir á sus amigos que si alguno se siente con fuerzas para mejorarla, bien sea en la sustancia ó en el modo, ponga luego manos á la obra, que hará un verdadero servicio al estado. Mas poner reparos, hacer críticas, y decir si esto estaria mejor asi, ó asaz, es cosa muy fácil; ejecutar, dificil. Y en cuanto á esto ¿de qué se espantará vmd.? Ha de saberse, amigo mio, que no hace mucho tiempo se acercó á mí un sugeto tenido y reputado por un maestrazo en conocimientos de las rentas, y con un aire de suficiencia me habló en

estos términos. "La larga práctica y esperiencia que tengo en los diferentes ramos de la Real hacienda me han hecho conocer algunas cosas que pueden servir de muy importante documento y enseñanza para ilustrar su obra. = Sí, señor, le respondí; sin duda que lo serán, y yo agradeceré mucho me las manifieste. = Pues ha de saber vmd. que una cosa esencialísima echo yo de menos en lo que lleva ya escrito sobre rentas provinciales; y es la regla del noveneo, que segun todo mi saber y entender, es de las primeras lecciones que debió haber dado. Su práctica y ejecucion son casi diarias en las oficinas de este ramo, y su conocimiento y posesion tan necesarios, como que son las muletillas, sin las cuales ningun empleado de rentas puede dar un paso con seguridad y acierto." Nada me sirvió replicarle, que por dos veces se hacia mérito de esa cuenta en el primer cuaderno, y que alli se ofrece volver á tratar de ella en la segunda parte de esta obra: el hombre, sin mas acá ni mas allá, se me atufó, poniéndose como un energúmeno. Aqui fueron los insultos que sin piedad descargó sobre mí; aqui el ponerme como niño de teta en la materia que traigo entre manos; y aqui finalmente el ensalzar de nuevo su larga práctica y profundos conocimientos en esta carrera. No se puede vmd. figurar lo que ha sufrido mi paciencia y mi amor propio! Ultimamente, viendo ya que se avivaban mas y mas las desvergüenzas, quise cortarle de una vez el revesino, y con un tono entre bufon y serio, le dije: "hermano, sea cuanto vmd. quiera de esa su larga esperiencia y práctica en las rentas: en buen hora que como vmd. dice le hayan nacido en ellas los dientes y las canas, y que yo me halle aun en mantillas de

lo que es conocimiento de estas cosas: pero sepa vmd. que corre mas una liebre de tres dias que un burro de treinta años. Mi veterano rentista, que conoció bastante bien la fuerza de la espresion, se dió tan por vencido, que sin hablar otra palabra, se despidió de mí como un cohete.

No ha faltado otro que me indicó tambien que un tratado de aforos seria lo mas importante de esta obra, y por donde debí haber principiado. Fundaba su opinion en que los artículos de vino, vinagre y aceite, son los principales y mas productivos de las rentas provinciales, y que sin los aforos es imposible sujetarlos eficazmente al pago de derechos. Este anunciaba bien por sus ideas y modo de esplicarse, que su primer oficio habria sido el de catador de caldos de algun pueblo. Pero baste ya de casos ocurridos para que vmd. pueda conocer á dónde iriamos á parar si fuésemos á hacer caso de los planes que cada uno proponga, forjados hallá á su modo. Sigamos pues el que hemos proyectado al nuestro, que el enlace de él dirá si es malo ó bueno; y vamos al asunto.

Las rentas agregadas á las provinciales se llamaron asi en un principio, porque aunque eran de diversa naturaleza y tenian diverso método de recaudarse, su administracion corria bajo la misma mano que las provinciales, que son propiamente la Alcabala, Cientos y Millones. Consideradas estas como las principales del estado por la estension de sus productos, pudiera decirse que en el dia todas las demas son agregadas á estas, á escepcion de las de aduana y decimales, puesto que en el actual sistema de reunion tienen todas un solo centro comun de administracion y contabilidad; pero aqui

se tratarán como agregadas solamente aquellas á quienes se dió este nombre, segun su clasificacion primitiva. Estas se reducen á ocho especies; á saber: martiniega, servicio ordinario y estraordinario, derecho de fiel medidor, renta del jabon, aguardiente y licores, quinto y millon de nieve, naipes, situados y derecho de internacion: de cada una de las cuales hablaremos separadamente comprendiendo el régimen de su administracion, porque cada una de ellas lo tiene particular y separado de las provinciales, con el que no debe confundirse.

Martiniega.

Este es uno de los antiguos derechos que constituian las rentas de la Corona de España, y el único de ellos que se conserva hoy en algunas provincias, habiendo cesado los demas con el establecimiento de las rentas provinciales y sus agregadas. Fueron varios y con diversos nombres, y casi todos de orígen desconocido por su antigüedad, y porque la historia civil y económica, y aun la legislacion nos dan muy poca luz acerca de esto.

Aventurado seria el meternos á inquirir la clase y número de tributos que los españoles han pagado antes de la venida de los cartagineses á este suelo, cuando aun se ignora los que percibieron estos, ó acaso fueron ningunos. Aquella nacion comerciante no surcaba los mares proponiéndose el designio de enseñorear paises, sino de atraer al suyo nuevas riquezas por medio del comercio; y asi es que para esto se valieron siempre de la suavidad mas bien que del rigor y la estorsion.

Diferente política y conducta se advierte en los romanos. Esta nacion, avara y ambiciosa, no emprendia conquista que no fuese con la mira de tiranizar á los vencidos, siendo la imposicion de tributos el primer yugo que les hacia sentir, y la medida de su peso el mas ó menos trabajo en la conquista, ó la mas ó menos resistencia de los conquistados. Aunque durante su imperio tenemos muy pocos monumentos para conocer el sistema fiscal de aquel tiempo, es probable que fuese igual al que regía en las demas provincias de su dominacion; y eran de tres clases los tributos fijos y mas comunes que les estaban impuestos. El primero consistia en cierto cánon ó pension perpetua que pagaban por los predios ó heredades, que despues de ganadas á los enemigos se repartian entre los vencedores, dejando una parte para los vencidos: lo que pudo dar orígen ó haber sido la norma de los propios que en el dia tienen los pueblos de España. El segundo era una capitacion ó carga personal pagada en unas partes por familias, y en otras por individuos ó cabezas: de donde le vino el nombre de capitacion; y en ambos casos se hacia la recaudacion por tercios de año. Y el tercero, que era una contribucion sobre los objetos de consumo, parecida á nuestra Alcabala, se cobraba al tiempo de vender y comprar los géneros y efectos de consumo, y estaba en arrendamiento por lo regular. Tambien se conocian entonces los portazgos y mostrencos.

Entrada la dominacion goda en España, es de creer que á los principios continuasen los españoles bajo el mismo pie de tributos que habian estado bajo de los romanos; y mucho mas es de creer asi, por cuanto apenas

habia entonces otras leyes escritas en observancia, que las costumbres conformes á las leyes y usos de aquella nacion, hasta que el Rey Eurico empezó á publicar sus decretos. Mas ni en ellos ni en los dados despues por sus sucesores se descubre rastro alguno del sistema fiscal de aquellos tiempos y los sucesivos, hasta la promulgacion de los Fueros Juzgo y Viejo de Castilla, en que se habla del conducho, martiniega, fonsadera, derecho de moneda, yantares y moneda forera, como de contribuciones las mas ordinarias y generalmente establecidas; y aunque alli no se determina la época del establecimiento de ninguna de ellas, sin embargo, se percibe bien cuál era su naturaleza, y el modo y cantidad en que se exigian. Por el contesto de la historia y de los mismos códigos tambien se percibe, que á los principios de la monarquía goda todos los tributos se reducian al aprovisionamiento de víveres y carruages que hacian los pueblos por donde pasaba el Rey; el cual se llamó conducho (1); que era lo mismo que decir, la contribucion acostumbrada. Y se sabe tambien que cuando empezó el restablecimiento de la misma monarquía contra la invasion sarracena, no bastando ya los impuestos exigidos hasta entonces para hacer frente á los estraordinarios gastos de la guerra, que iba á emprender la nacion con el mayor empeño, fue preciso establecer nuevos tributos. Tales son los que hemos dicho de martiniega, fonsadera,

(1) Esta voz trae su raíz ó derivacion del adjetivo anticuado *duecho*, que ahora se dice *ducho*. Orígines de la lengua castellana. Cobarrubias.

los yantares, derecho de moneda, y moneda forera.

La martiniega, ó por otro nombre marzazga, fue en su orígen un censo predial, que se cobraba de los colonos que cultivaban la parte de tierras conquistadas que se adjudicaban á la Corona; habiendo tomado estos nombres, porque acostumbraba pagarse el dia de San Martin, ó en el mes de Marzo de cada año, segun todavia es costumbre de pagarse la renta por colonos particulares en algunos pueblos.

La fonsadera era un servicio pecuniario con el que se redimia la carga personal que tenian todos de ir á la guerra; aunque en un sentido mas general, tambien se daba este nombre á todo pecho ó contribucion para los gastos de ella, como construccion de castillos, formacion y reparo de fosos, de donde se dijo fonsadera.

Los yantares eran una especie de contribucion local para mantenimiento del Rey y su familia cuando iba de camino; pero no cuando iba á espedicion militar, que entonces se pagaba el conducho; y una y otra contribucion se convirtieron despues en tributos pecuniarios, como muchos otros que en su origen se pagaban en especie. Los yantares tomaron este nombre por alusion tambien á la especie en que se contribuian, que era segun queda dicho, en los gastos de comida y demas que se preparaba al Rey y comitiva á su llegada á un pueblo; y se llamaron asi del verbo yantar, el cual significa comer, ó comer de medio dia.

Los derechos de moneda fueron una especie de capitacion, establecida por reconocimiento del supremo dominio del Rey en todos los estados de la monarquía; y

y por esta razon se pagaba no solo en los pueblos realengos, sino tambien en los solariegos y de behetria.

La moneda forera era otra especie de capitacion de ocho maravedís de moneda vieja, ó diez y seis de la blanca de Leon, que se pagaba de siete en siete años por cada cabeza de familia (1). Esta contribucion cesó por un Real decreto dado en el mes de Enero de 1724.

De todos estos derechos que, como hemos dicho, quedaron abolidos por la mayor parte con el establecimiento de las rentas provinciales, solo el de la martiniega quedó subsistente hasta el dia en algunos pueblos de Castilla; y sus valores solian comprenderse hasta muy poco hace, en las relaciones que se daban de los de Alcabala y Cientos de los repectivos parages.

El origen de este tributo es desconocido é incierto como el de todos los demas que se han enumerado; pero la práctica descubre haberse establecido sobre los hogares, y que el título de su exaccion es el señorío del suelo de las casas. Esto induce mas y mas á creer que su establecimiento tuvo principio del repartimiento que se hizo de las tierras entre los conquistadores y los príncipes despues de la espulsion de los moriscos. Por consecuencia se ha impuesto dicha carga á los habitantes de los pueblos repartidos; en unos á favor de la Corona, y en otros á beneficio de los señores de ellos: en unos haciéndola consistir en especie, como gallinas, leña y otras cosas; y en otros en dinero, hasta la cantidad de veinte y cuatro maravedís á cada vecino de casa abierta por

(1) Ley 1, 2 y 16, tít. 32 lib. 9 Rec.

razon de chimenea. En ciertos parages de Castilla perciben el derecho de martiniega los ayuntamientos de los pueblos, como en muchos de la provincia de Zamora, considerándose en ellos como parte de sus propios. Esta prerogativa es regular les venga de haber redimido con servicios pecuniarios lo que antes era una carga, ó de haberse enagenado de la Corona el mismo derecho por venta ó donacion graciosa de los soberanos.

Ya que hemos hablado hasta aqui de los principales impuestos conocidos de antiguo en España antes del establecimiento de las rentas provinciales, tambien haremos mencion de algunos otros, que aunque de institucion mas moderna, se pueden considerar todavia en la clase ó categoría de los primeros. Tales son el servicio llamado de milicias, el chapin de la Reina, y el menos antiguo todavia, que se cobra en el reino de Granada, con el título de derecho de poblacion.

El servicio de milicias era solo personal en su primitivo establecimiento, al modo que lo es en el dia. El Señor Don Felipe IV lo redujo á dinero, cargando un ducado, que se repartia cada siete años á cada vecino útil del estado llano ó general en todos los pueblos distantes veinte leguas del mar, por considerar á los demas siempre dispuestos á la defensa del estado en los desembarcos que los enemigos hiciesen en la costa. Sin embargo de este servicio en dinero se quintaba y sorteaba para los ejércitos cuando la necesidad lo exigia; con lo que se duplicaba la contribucion: y esta fue la razon justa para que se aboliese despues por Real órden de 10 de Enero de 1724.

El servicio llamado del chapin de la Reina ó del Real Casamiento, solo se pagaba cuando se casaban los Señores Reyes, y en una cantidad determinada de ducados, que mas bien que tributo era un obsequio de costumbre que la nacion hacia gustosa en la augusta solemnidad del desposorio de sus príncipes. No hay ley ni decreto alguno por los que se haya abolido, sin embargo que los soberanos de España no quieran hacer uso en el dia de esta prerogativa.

Lo que se dice derecho de poblacion, y es peculiar del reino de Granada, trae su origen de la conquista de los moros hecha por los Reyes Católicos en aquel pais, y principalmente del levantamiento de los mismos en el año de 1568, bajo el reinado de Felipe II. Reducidos despues á obediencia en el de 1571 se espidió una Real cédula por la cual se mandó espelerlos de aquel reino; con cuyo motivo se les confiscaron sus bienes, é incorporaron á la Corona. Para ello se nombró una junta con el título de Consejo de Poblacion, compuesta del presidente y dos oidores de los mas antiguos de aquella Chancillería, quienes eligieron despues sugetos inteligentes para que con la correspondiente instruccion pasasen á hacer el apeo de todos los bienes, derechos y acciones de los moriscos, con distincion de los pertenecientes á la iglesia y á los cristianos viejos.

Verificada esta operacion se dieron muchas propiedades á censo perpetuo y redimible; otras se vendieron á dinero contado, y las restantes fueron repartidas á los nuevos pobladores con obligacion de pagar á S. M. un real de censo perpetuo por cada casa de los habitantes,

y de las haciendas cierta cantidad de frutos (1). Posteriormente se redujeron estos á dinero, para cuyo pago se otorgó escritura hecha de mancomun por los vecinos de la nueva poblacion.

Hay otra parecida á esta, aunque de diverso origen, y es la que se estableció posteriormente en Sierra-morena. Por los artículos 10 y 54 de la Real cédula de 5 de Julio de 1767 del fuero que se le ha dado, mandó S. M. se impusiese un cánon enfitéutico por el directo dominio á favor de su Real erario, en cada suerte de tierra que se repartiese á los nuevos colonos de aquel establecimiento, comprendida tambien la propiedad de las casas.

Servicio ordinario y estraordinario.

El servicio ordinario y estraordinario era una cuota fija de cuatro millones y cuatrocientos once mil setecientos sesenta reales, comprendido el quince al millar, que se exigian sobre el terrazgo de la nacion por reconocimiento del vasallage del Rey; y esta es la razon por que se llamó comunmente en Castilla pecho Real, del que estaba exento el estado noble, y las tierras que este compraba al pleveyo: aunque no asi las que pasaban por el mismo título á manos muertas, pues estas contribuian lo mismo que antes, despues del Concordato de 1737, é instrucciones espedidas con este motivo en los años de 1745 y 1760.

El servicio ordinario que se instituyó para distin-

(1) Por Real órden de 1797 se declaró que los dueños de las propiedades que tuviesen esta carga pudiesen redimirla.

guir el estado noble del estado llano, es tambien antiquísimo, y se revalidó en el año de 1580, en que fue establecido el estraordinario por un aumento de cuota al primitivo; pero uno y otro fueron abolidos en el año de 1793, habiéndose tenido para ello en consideracion las siguientes justísimas razones. Primera, que en los reinos de Valencia y Aragon no habia diferencia de tributos para distinguir al noble del pleveyo, y que aun en Castilla estaban exentas varias villas y ciudades. Segunda, que para esta distincion habia otros medios menos gravosos, cuales son el reconocimiento de hidalgos en los pueblos, y la eleccion de alcaldes de uno y otro estado. Tercera, porque si en un principio se podia considerar carga ligera, se habia hecho despues gravosa por el gran número de propiedades que pasáran de los pecheros á los nobles y á los mayorazgos que con ellas se habian fundado. Tercera, y finalmente, porque siendo el estado llano el mas pobre, era por lo mismo al que debian proporcionársele mas auxilios.

Derecho de fiel medidor.

Aunque en la página 46 del segundo cuaderno he dado una idea de esta contribucion, no ha sido mas que por incidencia, y cual permitian entonces los estrechos límites de una nota.

El derecho de fiel medidor es un impuesto de cuatro maravedís en cántaro ó arroba del vino, vinagre y aceite que se vende por mayor, el cual se cobra por la Real Hacienda en todos los pueblos en donde no está enagenado; y venta por mayor de estos líquidos se entiende para este y otros adeudos todo lo que esceda de

una cuartilla ó cuarto de arroba. Este impuesto se estableció en el año de 1642 para atender á la remonta de caballería del ejército, y despues se aplicó á los gastos secretos de S. M., con privilegio de que lo pudiera vender y enagenar.

Por consecuencia de este principio se ve que algunos pueblos gozan hoy de este derecho por tales títulos, lo mismo que lo tienen tambien varios particulares, y en los demas parages en que no se hizo la venta se recaudan sus productos por la Real Hacienda.

El pueblo que goza de su propiedad con legítimo título, lo tiene consignado como un ramo de sus propios, por presumirse que la adquisicion y compra de él se hizo con caudales del comun del mismo pueblo; y en este concepto los ayuntamientos lo arriendan ó administran, exigiendo los cuatro maravedís en cada arroba de vino, vinagre y aceite.

En diferentes parages habia antes de ahora la práctica de satisfacer, ademas del derecho de fiel medidor, dos ó cuatro maravedís por separado al corredor del género ó liador, embasador ó fiel almotacen, los cuales se comprendian en el derecho llamado de mojonazgo, establecido para proporcionar las ventas con mas fidelidad y justicia. Pero por resolucion del superintendente general de Real hacienda de 12 de Agosto de 1790, se mandó que no se cobrase el derecho de fiel medidor en los pueblos á quienes pertenezca el de almotacen, ni en los que no sean de cosecha de las especies dichas, sino que se conduzcan á ellos de acarreo para su consumo. (Ripia adicionado tomo 3 pág. 389.)

El derecho de fiel medidor, por la naturaleza de su

institucion, debe pagarlo el vendedor del género igualmente que la alcabala, aunque en último resultado los venga á satisfacer el comprador. En los pueblos en donde el mismo está enagenado se han introducido acerca de esto varias prácticas derivadas de las condiciones del arriendo, segun las cuales unas veces se paga por el vendedor y otras por el comprador; pero sea de estos convenios lo que fuere se debe establecer por regla general, que el vendedor ó dueño de la especie es siempre responsable al pago del derecho; y en donde hay costumbre que lo satisfaga el comprador, tendrá buen cuidado el que vende de asegurarlo de aquel á quien hiciere la venta; pues de lo contrario se hallará en el descubierto de que la Real hacienda pueda dirigir contra él su accion, aunque despues le quede al mismo la de repetir contra el comprador.

La recaudacion de este impuesto es de cuenta de la Real hacienda, ó de los pueblos ó de algun particular, en cuyo favor esté enagenado. Si lo primero se cobra por reglas de administracion ó de encabezamiento, como la Alcabala, Cientos y Millones; y si lo segundo, lo suelen arrendar los mismos pueblos y particulares.

Renta del jabon.

Aunque en los cuadernos segundo y tercero de esta obra hemos dado una ligera idea de este impuesto en cuanto pudiera bastar para conocer su esencia, ofrecí ampliar la materia cuando se tratase de la misma renta considerada como uno de los ramos agregados á las provinciales.

Siendo el jabon una de las manufacturas de primera necesidad, es tambien de las que merecen una especial y decidida proteccion del gobierno para fomentar sus fábricas y proporcionar al público surtido abundante y barato. Es ciertamente admirable que siendo tan sencilla la elaboracion de este género, y casi esclusiva de nuestro suelo la base ó primera materia de que se compone, haya sido necesario que nos viniese de las naciones vecinas (1), ó por ser mejor ó mas barato, sin embargo que no tienen las proporciones naturales que nosotros para lograr una ni otra ventaja.

Este mal proviene, á mi modo de ver, de dos principios: uno por lo que respecta á la parte fisica, ó sea de los elementos que entran en la elaboracion de este artículo; y otro del mal sistema de su policía administrativa y judicial, ó por mejor decir, de su falta de observancia.

En cuanto á lo primero, bien sabida es la mezcla de materias estrañas que puede entrar en la fabricacion del jabon. Ademas de los simples de ley, que son el aceite y las legías de barrilla, salicor y sosa destilada, de los cuales solamente resulta el jabon duro de buena calidad, se introducen otros que lo adulteran de un modo perjudicial á la salud pública. Tales son la sal, harina, cal y otros ingredientes prohibidos. Este abuso punible, al mismo tiempo que causa un desnivel de precio de mas de ciento por ciento entre el género de buena y mala calidad, por la diferencia de gastos, disminuye ó hace decaer en otro tanto las fábricas del jabon legítimo, con perjuicio de este precioso ramo de la industria nacional,

---

(1) En el dia está prohibida la introduccion de este artículo.

y de los derechos de la Real Hacienda, por el aceite que de este modo deja de consumirse en ellas.

En cuanto á lo segundo, no es menos sabido que el abuso que se esperimenta en la conmistion de simples prohibidos, es ocasionado principalmente de falta de vigilancia en los encargados de visitar las fábricas de esta clase, ó tal vez de no tener la inteligencia necesaria para estos encargos: á que se agrega tambien la impunidad con que suelen quedar estos escesos, provocando asi á que se repitan cada dia, sin respeto á la ley que justamente los prohibe, calificándolos de atentados contra la salud pública.

Para evitarlos, ó al menos que no se repitan con tanta frecuencia, juzgo indispensable dos medidas: primera, que la autoridad judicial de los intendentes conozca privativamente de ellos por el doble concepto que tienen de delitos comunes, y de fraude á los derechos de la Real Hacienda. Segunda, que no se permita establecer de nuevo calderas de jabon cuya cabida baje de trescientos pies cúbicos, por razon de que en estas no es tan fácil maleficiar el género como en las demas; pues cuanto mas grandes sean estas, tanto mas crece la dificultad de consolidar la masa del jabon, por razon de su mismo peso, siendo este mayor cuanto lo es la cantidad de materia estraña que contenga.

Fundamentos sobre que se halla establecida la administracion de esta renta.

Los derechos del jabon al pie de fábrica consisten, segun ya he dicho, en tres exacciones diferentes: prime-

ro, la de cuatro maravedís en libra por millones: segundo, el cuatro por ciento de Alcabala y Cientos del precio á que se venda, bajados antes los cuatro maravedís en libra; cuyo cuatro por ciento se repetirá despues en tantas cuantas sean las ventas que se hagan del mismo género: tercero, y tambien se adeudan los millones del aceite que consuman las calderas, ya se carguen estas con el claro ó con lo que se llama turbio, borras ó aceitones, sin diferencia en la cantidad del derecho (Real órden de 18 de Febrero de 1796: Gallardo tomo 3 pág. 240.) Esta igualdad, al parecer injusta, atendido el diverso valor que tienen el aceite claro y las borras, se estableció asi por haberse reducido para el adeudo de derechos, á veinte libras por cada pie cúbico castellano que tengan las calderas, en lugar de veinte y cinco y medio que correspondian al mismo, segun las últimas medidas y esperimentos hechos. Sin embargo, la citada Real órden previene que los fabricantes que no quieran conformarse con este equitativo método, paguen los derechos del aceite al respecto de tres reales en arroba del claro, y su mitad por el de borras, habida consideracion á la cantidad efectiva de las veinte y cinco libras y media que tiene cada pie cúbico, segun los esperimentos dichos.

Para fomento de los fabricantes de este artículo se previene ademas en la espresada Real órden que el cuatro por ciento de Alcabala y Cientos que adeuda el jabon se haya de exigir solamente de la mitad del que resulte líquido, hecha la cuenta conforme á lo dispuesto en la Real órden de 29 de Mayo de 1792: (Gallardo tomo 3 pág. 232.) En esta se ordena que á la cantidad de aceite que resulte segun la cabida de las calderas, se

aumente un cuarenta por ciento para sacarla del jabon que produzca cuando se cargue; y de la que sea, se rebaje á favor de los fabricantes un cinco por ciento de mermas y desperdicios: sobre cuyo supuesto y el precio neto de cuarenta reales la arroba de jabon se hubiesen de cargar todos los derechos de pie de fábrica. Pero esto se entiende solo por via de ajuste alzado, y tratándose de las ventas que pudiesen hacer los fabricantes al por mayor al pie de las mismas fábricas, y no de las que ejecuten en otros pueblos á donde remitan el jabon de su cuenta, ni de las hechas por menor para el abasto en el pueblo; pues en ambos casos se les sujeta al pago del cuatro por ciento riguroso, segun el órden general y uniforme de las leyes de alcabalatorio. (Real órden citada de 18 de Febrero de 1796).

Las fábricas de jabon blando adeudan tambien los derechos de millones y alcabala sin distincion alguna, como las de jabon duro; pero ni unas ni otras pagan derechos por la sosa, barrilla, cenizas y demas ingredientes y utensilios necesarios para elaborar este artículo. (Real resolucion de 26 de Diciembre de 1780.)

Dicho con esto cuanto hay que decir sobre la naturaleza de este impuesto y sus cuotas, resta solo hablar del método particular de su administracion, ó de cómo, cuándo, y en dónde debe exigirse, segun sean los casos.

En cuanto á lo primero, ó se trata de pueblos que esten encabezados, ó en administracion: si estan encabezados, entonces las ventas del jabon por mayor y por menor que se hagan en el pueblo, forman una de las partidas del encabezamiento, cargándose al tiempo de su liquidacion los mismos cuatro maravedís en libra, y el

cuatro por ciento de alcabalas que quedan espresados: y en tal caso queda subrogado el pueblo en los derechos de la Real Hacienda para percibirlos del fabricante bajo el método que mas le convenga, bien por ajuste alzado, administracion ó arriendo, ó bien dejando en absoluta libertad la venta del jabon, y haciendo un reparto por equivalencia á los derechos para pago del encabezamiento.

Si se trata de pueblos administrados de cuenta de la Real Hacienda, en ellos tambien se administra por lo regular la renta del jabon. En tal caso, un fiel que debe nombrar el administrador, tiene que asistir á la descarga de las calderas y saca del jabon que de ellas se haga para afuera: concurrir al peso y entregas que se ejecuten para su venta al por mayor ó por menor en el pueblo de la fábrica ó para conducir á otros. En ambos casos debe tomar razon del número de arrobas y del precio de su venta, para que sobre el mismo se exijan por la administracion los cuatro maravedises en libra, y el cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos: siendo de advertir, que ya se haga la conduccion del género por cuenta del mismo fabricante, ó por tragineros que se lo hayan comprado al pie de la fábrica, deberán llevar la correspondiente guia, dada por el administrador, con arreglo á la papeleta del fiel que presenció la saca del jabon, en la cual ha de acreditarse tambien la circunstancia de haber sido elaborado en caldera con sangrador ó pitorro. (Orden de 16 de Noviembre de 1793: Gallardo tomo 3 pág. 234).

Este ramo tiene la cuenta y razon distinta y separada de todos los demas, la cual consiste en un pliego que se debe abrir al fabricante, anotándose en él las descargas, pesos, ventas y precios del género, y lo que

haya producido cada coccion ó carga: todo con arreglo á los asientos que tambien debe llevar el fiel. Luego se le datan al fabricante las arrobas que haya vendido al por mayor ó por menor, y las estraidas de su cuenta; haciéndosele un mas cargo por los derechos que correspondan al aceite consumido en las elaboraciones, á razon de lo que queda dicho.

Sobre el tiempo y lugar de la exaccion de estos derechos debe hacerse distincion entre los causados por el jabon duro y blando. Todos los que adeudan las fábricas del primero en su venta, y por el consumo de aceite: es decir, los tres reales en arroba de este artículo; el cuatro por ciento de Alcabala, y los cuatro maravedises en libra de jabon por Millones; todo se adeuda al pie de fábrica. Pero en las de jabon blando no se observa el mismo método: respecto de estas debe hacerse el cobro de derechos de aceite, y del cuatro por ciento de Alcabala en los pueblos en que se fabrica el jabon; ya se consuma en ellos ó se venda para estraerlo á otros; y el de los cuatro maravedises en libra se hará en el lugar del consumo. (Real órden de 25 de Mayo de 1795: Gallardo tomo 3 pág. 238).

Aguardiente y licores.

Poco ó nada me queda que decir acerca de este ramo, reducido al estado en que quedó últimamente por el Real decreto é instruccion de 16 de Febrero de 1824. En él estan fijadas con toda claridad y distincion los cuotas que se deben pagar por las ventas y consumos de este artículo, y dadas con no menos claridad y sencillez

las reglas de su administracion. Hasta nos escusa de discurrir sobre el origen, historia y variaciones de esta renta, puesto que el preámbulo del citado decreto es un resumen de todo esto, y en el cual se presentan con bastante luz todos los objetos. No ofreciéndose pues materia de que hablar en cuanto á la parte dispositiva de él y de la instruccion, nos limitaremos á manifestar los principios que esta ley tuvo por base y presidieron á su formacion.

Por ella estan reconocidos los mas constantes que reconoce y consagra la ciencia de hacer prosperar á las naciones: el gran principio de dejar libre la accion del interes individual en todo género de industria. Se reconoció por consiguiente que el estanco y cuanto pueda oponerse á la libre fabricacion y venta de aguardiente y licores, lejos de fomentar ni aun la renta de este ramo, la disminuiria infaliblemente. Se reconoció que sus productos no podian menos de ser proporcionados al mas ó menos consumo de aquellos artículos; el consumo á la baratura de su precio, y esta á la mayor estension de las ventas, la cual nace de la libre concurrencia en la fabricacion y tráfico de los géneros.

El principio de dejar obrar al interes individual sin trabas ni esclusivas, mientras se contenga dentro de los límites que prescribe la conveniencia pública y la buena fe de los contratos, es un principio general y comun á toda clase de industria. El interes, esta pasion innata al hombre, nacida del amor á su existencia, es quien multiplica y perfecciona las artes útiles, y aumenta con ellas la prosperidad de los estados. El es el único resorte, el poderoso agente á quien debe la especie humana su con-

servacion, la industria su adelantamiento, y las sociedades su cultura y sus progresos. Adonde quiera que se vuelva la vista no se hallará mas que obras y portentos del ingenio del hombre, dirigido por este mismo interes. Por donde quiera desmontados los bosques, ahuyentadas las fieras, desecados los lagos, contenidos los torrentes y acanalados los rios. Por todas partes levantados grupos de edificios, pueblos y ciudades formadas, granjas y alquerías; la superficie de los campos cubierta de árboles y plantas, de mieses y animales útiles; y en fin, por todas partes embellecida la naturaleza toda, y como mejorada por la mano del hombre en fuerza de este mismo estímulo. Y no es menos admirable su accion si pasamos á observar las obras puramente del arte. Aqui el ingenio sujeta á su poder la naturaleza misma; estudia sus leyes, la transforma, y la hace concurrir á sus designios, asi los que tienen por objeto el placer y la ilusion, como los que sirven á la conveniencia y las necesidades de la vida. ¡Qué encantos no presentan á la imaginacion y á los ojos del hombre las tres nobles artes que él mismo inventó y perfeccionó! ¡Qué es verle con el pincel en la mano convertir de repente un lienzo tosco en una pintura que arrebata! ¡O con el cincel y el buril animando al mármol, y haciendo respirar al bronce! ¡O con el plomo y la escuadra levantando palacios á los Reyes y templos y moradas al Dios vivo! Y cuando dedicado á objetos mas humildes y sencillos, pero de no menos importancia, quiere desplegar su industria y su poder; ¡qué industria y qué poder tan admirables! Entonces la piedra se ablanda y el metal se estiende entre sus dedos: hila el cristal y el hierro, y el corpulento ro-

ble y la robusta encina caen á sus pies, y toman de su mano nueva forma.

Pero suspéndase por un momento la actividad de este resorte; del interes que todo lo anima y vivifica: póngasele un obstáculo, una ley que lleguen á entibiarle ó entorpecer su accion menguando sus efectos; entonces todo caerá en desaliento, todo desfallecerá, porque estos mismos obstáculos hieren en su raiz, y atacan, por decirlo asi, el principio vital de toda produccion. Este principio solo puede mantenerse con vigor dejando obrar al interes privado; protegiendo la propiedad contra las agresiones de la injusticia, del poder ó de la fuerza, dirigidas á violarla. Porque al fin ¿qué otra cosa es el interes individual, económicamente hablando, sino el amor á la propiedad que cada uno tiene, y un deseo constante de aumentarla? Luego cuanto mas se fortifique esta, cuantas mas fianzas tenga su seguridad, cuanto sea mas franca en su disposicion, tanto mas se fortificará el amor á ella, tanto mas se avivará el deseo de adquirirla, se buscará con mas ansia, y cuidará con mas solicitud. La esfera del trabajo y de la produccion se ensancharán asi cada vez mas; y siendo esta la fuente de donde se deriva la riqueza privada, crecerá en igual proporcion, porque será entonces mayor el estímulo que ofrezca el interes, y mayores y mas multiplicados los objetos de su empleo: y aumentándose en la misma razon la posibilidad de gravarla, sin influir en su ruina, se aumentarán tambien los reçursos y la renta del estado. Tales fueron las miras del benéfico decreto é instruccion que vamos á transcribir.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

La renta de aguardiente y licores establecida por mi augusto predecesor el Señor Don Felipe IV en el año de 1632, se ha considerado desde entonces como una de las de la Corona. En su establecimiento se llevó por objeto proporcionar productos para las urgencias del erario, y ahorrar por este medio la imposicion y multiplicacion de contribuciones que habrian de ser gravosas á los vasallos. Ha sido desde luego y por muchos años una renta de estanco, y segun las ideas de aquellos tiempos administrada por arrendamiento. Posteriormente se alternó este algunas veces con la administracion, hasta que en 1717 se le concedió franquicia en la fabricacion, venta y comercio. Diez años despues volvió á estancarse y arrendarse, atendidos los perjuicios que se seguian de la anterior libertad, en cuyo concepto corrió hasta el de 1746, en que se volvió á estinguir el estanco. Al mismo tiempo se dejó á beneficio de los pueblos el valor y cobranza de las ventas al por menor en los puestos públicos; y por lo respectivo á Madrid se le impuso un derecho de regalía á su introduccion, cuya providencia se hizo estensiva poco despues á la villa de Chinchon y á los sitios Reales, y en 1747 se estendió su administracion ó estanco tambien á la Isla de Leon, Cádiz, Ferrol y otros pueblos.

En este estado permaneció la renta de aguardientes y licores hasta el año de 1800, en que para sacar de ella los valores que habian decaido notablemente, y aumentarlos en beneficio de la Real Hacienda, se mandó ad-

ministrar de su cuenta en la provincia de Madrid. Pero observándose que con este método no se conciliaban los intereses de la Real Hacienda con los adelantamientos de la industria en este ramo, se dispuso en 1804 restituirlo á la franquicia, arreglando las nuevas cuotas que los pueblos de la referida provincia debian pagar por sus consumos; y habiendo producido felices efectos este ensayo, se generalizó el arreglo de cuotas en todas las provincias de la Monarquía, esceptuando por sus particulares circunstancias un corto número de pueblos en que subsistió el estanco.

Por consecuencia de esta variacion han venido á quedar los pueblos subrogados en lugar de la Real Hacienda con respecto al beneficio de percibir los derechos, que por el consumo de los aguardientes y licores estaba en su facultad imponer y exigir, sin otra carga que la de pagar á la Real Hacienda las cuotas convenidas. No se debe omitir sin embargo que en este arreglo se señaló una cuota separada para la estincion de Vales Reales, y que no se limitó ni fijó el tiempo de su duracion, habiéndose dejado á voluntad del Soberano el alterarle, cuando le pareciere convenir asi á los intereses de la Real Hacienda como á los de los pueblos, y en particular al fomento de la fabricacion de aquellos artículos que entonces se trató de promover.

Refundida en el año de 1817 en la contribucion general del reino la llamada estraordinaria temporal de Frutos civiles, como incompatible con su establecimiento, ha sido necesario resarcir al Crédito público de aquel importe, y para ello se le aplicaron por único derecho de consumo diez y seis maravedises en cuartillo de

aguardiente, y veinte y cuatro en el de licores, sobre cuyo ramo tenia consignados algunos fondos en virtud de la Pragmática-sancion de 30 de Agosto de 1800, suprimiendo los demas arbitrios, el estanco, las cuotas, y toda intervencion de la Real Hacienda en el mismo ramo, y dejándolo enteramente á los pueblos como un auxilio para el pago de la contribucion general y otros objetos.

Aun no contento mi benéfico corazon con el impulso dado por medio de aquella providencia á la industria nacional, interesada muy principalmente en el fomento del ramo de aguardiente y licores, me he dignado espedir el Real decreto de 26 de Diciembre de 1818, por el cual he mandado cesar al Crédito público en la percepcion de aquel arbitrio, subrogándole con el cuatro por ciento sobre los edificios urbanos de las capitales de provincia y puertos habilitados, y que los referidos artículos gozasen de libertad con solo el pago de los derechos de puertas.

Vuelto el sistema de rentas al estado que tenia antes de mi Real decreto de 30 de Mayo de 1817, en virtud del que con fecha de 9 de Junio último ha dado la Regencia del reino durante la cautividad á que me habian reducido los sectarios de la rebelion, volvieron tambien los pueblos á la obligacion de pagar las cuotas señaladas en 1804. Facil es conocer que unas cuotas arregladas ligeramente hace veinte años para un ramo que en este largo periodo ha tomado el mayor incremento, ya en su fabricacion, ya en la generalidad de sus consumos, no pueden corresponder hoy ni á sus valores, ni á los crecidos productos que mi Real Hacienda tiene derecho á exi-

gir de ellos. Tambien es facil ver que para conseguir este preferente objeto, sin apartarme por eso del sistema de libertad, á que tantas mejoras y aumentos debe la fabricacion de aquellos líquidos, se hace necesario separar á los pueblos de la parte que tenian en su manejo y aprovechamiento, y restituir á mi Real Hacienda los productos considerables que puede recaudar restableciendo esta renta; y para conciliar tan buen resultado con los intereses de la industria, introducir en ella una administracion no solo equitativa en sus derechos, sino sencilla en sus formalidades, y que sin embargo asegure los posibles rendimientos.

Con esta mira, pues, y habiendo examinado lo que me propusieron la Junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas acerca del arreglo de todas ellas, oido asimismo el dictamen de mi Consejo de Ministros, he venido en resolver, como resuelvo, que se guarde y cumpla lo contenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º Se restablecerá á beneficio y por cuenta de mi Real Hacienda en los términos que se dirán la renta de aguardiente y licores, que hasta aqui administraban los pueblos con la pension de pagar á mi Real erario ciertas cuotas.

ART. 2.º Será libre la fabricacion, tráfico y venta de dichos artículos en todo el reino, conforme á los Reales decretos de los años de 1746 y 1747, que ratifico en esta sola parte.

ART. 3.º A su entrada en los pueblos que tienen derechos de puertas, pagarán el doce por ciento de su valor, distinguiendo para el efecto los aguardientes en 1.ª 2.ª y 3.ª clase, segun sus grados de espíritu ó fuerza; y

á los licores en dos clases, comunes y finos.

ART. 4.° En los pueblos encabezados pagarán los aguardientes y licores diez por ciento de su valor al precio de consumo.

ART. 5.° Este derecho de diez por ciento se arrendará á los particulares que se presenten á hacer este contrato con la Real Hacienda, precedidas las subasta, fianza y demas formalidades, y prefiriéndose al mejor licitador.

ART. 6.° Los arrendamientos podran hacerse por pueblos sueltos, segun propongan los licitadores, convenga al aumento de mis Reales intereses, y lo exijan las circunstancias.

ART. 7.° No podrá esceder de tres años el tiempo del arriendo, ni bajar de dos.

ART. 8.° Se formará una instruccion á que se habran de atener los arrendadores para el cobro de derechos.

ART. 9.° En los pueblos administrados se exigirá por los administradores el mismo doce por ciento de derechos de administracion, por no deber estar unido el ramo de aguardientes á ningun otro de los de rentas provinciales.

ART. 10. Cuidarán los Intendentes de saber cuánto producen al año los derechos arrendados, y á cuánto asciende la ganancia de los arrendadores, y remitirán estas noticias á la Direccion general de Rentas, á fin de que sirvan de instruccion para formar idea de si convendrá ó no sustituir la administracion á los arrendamientos.

ART. 11. Para que suban al máximo posible los productos de la renta de aguardiente y licores, y en justa proteccion de la industria nacional que se emplea en

estos ramos, prohibo la entrada en el reino de los aguardientes estrangeros, y de los licores compuestos con ellos; en cuya prohibicion no se entenderán las aguas de olor, confecciones esquisitas, ni el ron refinado que no se fabrica en España.

ART. 12. Se suprimen los arbitrios que cobraba el Crédito público para la consolidacion de Vales Reales.

ART. 13. Mediante que en virtud de esta soberana resolucion puede suceder que algunos pueblos queden por de pronto minorados en los arbitrios, que para sus gastos comunes sacaban del ramo de aguardientes y licores; para ocurrir á esta falta me manifestarán con espediente competentemente instruido, y por el conducto que corresponda, segun se ha prevenido ya en Real órden de 26 de Enero de 1818, los arbitrios que les producia el citado ramo, y el modo de compensarlos, sea por medio de algun recargo sobre el mismo, ó bien subrogándolos con otros objetos.

ART. 14. La Direccion general de Rentas cuidará de que se cobren todos los atrasos por las cuotas de esta renta.

ART. 15. El presente decreto tendrá exacto cumplimiento en el término de tres meses contados desde la fecha. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Señalado de la Real mano. En Palacio á 16 de Febrero de 1824. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

Con esto concluyo por hoy, amigo mio; y en el correo inmediato continuaré insertando la instruccion dada acerca de este ramo, y en seguida hablaremos de

las demas rentas agregadas á las provinciales, y de las establecidas en su lugar en algunas provincias del reino, como son el catastro en Cataluña, el equivalente en Valencia, y la tallá en Mallorca. Repítese con el afecto y consideracion que siempre este su amigo &c.

NOTA. En el Cuaderno 3º pág. 35 se ha dicho que la contribucion conocida bajo el nombre de servicio de los veinte y cuatro millones fue la primera que se estableció de este género, y que trae su orígen del año de 1649, reinando la Magestad del Señor Don Felipe II; pero esto se ha dicho equivocadamente, queriendo hablar del verdaderamente conocido por el primero, que fue de ocho millones, acordado en el año de 1590 para reparar la armada que se habia espedido contra Inglaterra. Este arbitrio fue estraordinario, y no continuo como el de los veinte y cuatro millones, que es el que se refiere en cuanto á su orígen á la época alli citada de 1649, bajo el reinado de Felipe IV.

Don Robustiano Gil Perez, empleado en la Contaduría general de Valores.

Don Bernardo Gil Perez, empleado en id.

Don Antonio Gomez.

Don José Ramon de Bárcena.

Don Enrique Ochoa.

Don Juan Roca de Togares.

Don Manuel Albeust.

El Excmo. Ayuntamiento de Madrid por dos ejemplares.

Don Manuel María de Paadin y Villavicencio, Alferez de navio de la Real Armada.

Don Antonio María Jimenez, oficial de la Secretaría de la Direccion general de Rentas.

Don Lorenzo Diez y Anton, Agente de negocios en esta Corte.

Don Tomás Ortiz.

Don Felipe Benesia, Oficial de la Contaduría general de Valores.

Don José María Fernandez García Valladolid, Oficial de la Comision de liquidacion de la deuda del Estado.

Don Bartolomé Valverde, Contador de Aduana.

Don José Raman, Oficial de la Contaduría general de Valores del reino.

Don Alfonso de Tuera.

Don N.

Don Mariano Artesero, empleado en la Direccion general de Rentas.

Don Francisco Nieto Diaz, meritorio en la Contaduría general de Valores del reino.

Don Domingo Ortiz de Pinedo.

Don Braulio Guifarro.

Don Luis Menendez, Capitan de Caballería.

Don Manuel de Angulo y Como.

Don Alejandro Riagi.

Don Alonso de las Barras, Oficial primero en el Ministerio de Artillería, con licencia indefinida en Fuenmayor.

El Capitan Don Antonio Lopez de Arjona.

Don Manuel Granados, Procurador del Real Consejo de Castilla.

El Excmo. Señor Duque del Infantado.

Don José Bancito, del Comercio de libros: por tres ejemplares.

Don Antonio Guillelmo Moreno.

Don Rafael Lozano Torrijos, Administrador de las Reales Fábricas de Sales en Minglanilla.

Don Antonio Garfias.

Don Antonio Saiz de Zafra, Intendente de Ejército y Provincia.

La Excma. Señora Duquesa de Osuna, por un ejemplar para su archivo.

Don Francisco Antonio Menendez, Administrador de Correos de Castropol.

Don Bernardino de Mendibiel, Oficial de la Contaduría general de Valores.

El Licenciado Don Pedro Rueda, Fiscal de Rentas en San Clemente.

Don José Toribio de Ugarte, Administrador depositario de San Clemente.

Don Isidro Alvarez, Contador de Rentas en id.

Don Manuel Nieto, Oficial de la Contaduría de Valores.

El Excmo. Señor Embajador de Prusia.

El Alcalde mayor de Cañete la Real.

El Licenciado Don Manuel Antonio de Campos, Abogado en id.

Don Jacobo Perogil, Oficial segundo de la Contaduría de Rentas Reales del partido de Jerez.

El Señor Consul general de Francia.

Don Gregorio Uribe de Echavarría.

Don Joaquin Jacinto Benegas, vecino de Ponferrada.

Don Miguel de Barrena.
Don Francisco Golf, Capitan de Infantería.
Don Juan Francisco Herrero, Administrador de Rentas Reales de la villa de Buitrago.
Don José Ignacio de Pombo y de Amador, Contador de Provincia en Barcelona.
Don José María Lecea, Administrador de la Aduanilla de Alsasna en Navarra.
Don Francisco Cerda, Presbítero, Beneficiado de la Parroquia de Santiago de Villena, reino de Murcia.
Don Martin Pardo, Oficial primero del Tribunal de Cuentas de Santa Fé de Bogotá.
Don Joaquin de Almazan, por dos ejemplares.
La Direccion general de Propios y Arbitrios del reino, por dos id.
Don Santiago Lopez Regañon.
Don Manuel de Hormaechea, Administrador general de Rentas de Córdoba.
Don Andres Ciudad Sanchez.
El Señor Corregidor de Ciudad-Real.
El Excmo. Señor Conde de Torremuzquiz, Decano del Supremo Consejo de Indias.
Don Agustin Gonzalez de Villa, Contador general de todas Rentas de la provincia de Avila.
Don José de Castañeda y Palacio.
Don Lorenzo Fernandez, Administrador de Rentas Reales en Castrojeriz.
Don Ildefonso Cordon.
Don Mateo de Norzagaray.
Don Mauricio Escriche, Oficial octavo de la estinguida Contaduría general de Rentas estancadas.
Don Joaquin Araujo.
Don Juan Joaquin Araujo, Administrador de Rentas Reales del partido de Tuy, provincia de Galicia.
Don Lorenzo Martinez, Presbítero.
Don Manuel Loinaz.
Don Isidro Fernandez.

*

Don Antonio Perez Domingo, Abogado de los Reales Tribunales.

Don Valentin Verastegui.

Don Jacinto María Anglada.

Don Juan de Tocornal.

Don Marcos Delgado.

Don Juan Ramiro.

Don Francisco de la Roca.

Señores Hortal y Compañía, de Cádiz, por seis ejemplares.

El Excmo. Señor Don Luis Gargollo.

Don Francisco Javier Alcaide, primer Alcaide de la Real Aduana de Cádiz.

Don Ventura Malibran, Administrador de esta Real Aduana.

El Señor Intendente de Rentas, id.

Don Manuel José Gallardo, Oficial tercero de la Contaduría de esta Real Aduana.

Don José Millan, Comisario de Guerra honorario de los Reales Ejércitos.

El Excmo Señor Don José Odonell.

Don Manuel Delgado, Secretario de la Comandancia general del Campo.

El Excmo. Señor Don Antonio Gonzalez Salmon, del Consejo de Estado.

Don Juan José Sanchez, Comisario Ordenador de Marina.

Don Antonio Tubaldeli, Oficial de la Administracion de Provincia de Cádiz.

Don Manuel Salazar, id. de id.

Don Francisco Vieage, Comisario de Guerra honorario de los Reales Ejércitos, empleado en la Comisaría de Guerra de esta Provincia de Cádiz.

Don José Molina.

Don Antonio Gonzalez de la Torre, Secretario de la Intendencia de Rentas de Cádiz.

Don José Cea Bermudez, vista de la Real Aduana, id.

Don Francisco Vallarino.

Don Manuel Bordoy, Oficial de la Administracion de Rentas unidas de Málaga.

Don José Grota, de la Oficina del Crédito público, id.

Don Pedro Antonio Perez, de id.

Don Manuel María Gutierrez, profesor de Comercio y Economía política en id.

Don Manuel Agustin Heredia, del Comercio de id.

Don Nicolas Lopez, Oficial de la Contaduría de Provincia en id.

Don Manuel Herrais, Administrador de Rentas unidas de id.

Don Joaquin Fernandez Perez, Oficial de dicha Real Administracion.

Don José Chinchilla, Contador de Provincia en id.

Don José Ruiz, del Colegio de Abogados en Ronda.

Don José María Gañe.

El Señor Don Cárlos Fabre d'Aunvoy, Mariscal de Campo, Gobernador de la plaza de Málaga.

Don Manuel de la Rosa, Escribano de Rentas en Málaga.

Don Juan de Cobos Gutierrez, Oficial mayor de la Escribanía de Rentas en id.

Don Manuel Abad, empleado en la Contaduría de Rentas provinciales de Ronda, por dos ejemplares.

El Comisario de Guerra de la plaza de Málaga.

Don Ramon Conde, fiel del registro de poniente en id.

Don José Pacheco, Alcaide de la Real Aduana de Málaga.

Don Francisco de Paula Suarez, Abogado del Colegio de id.

Don Alonso de España, Administrador de Rentas de Estepona.

Don Alfonso Carrero, Contador de la Real Fábrica de tabaco de Sevilla.

Don Juan Crisóstomo Esquivel, Abogado del Colegio, id.

Don Bruno de Campos.
Don Manuel Arrayas, Abogado.
Don Gregorio Matamoros.
Don Vicente Azcarate, de Moguer.
Don Benito Iribarren.
Don Francisco Rambal y Herrero.
Don Francisco Javier Araoz, Caballero de la Orden de Cárlos III.
Don Manuel Hernandez de Valencia, Contador de la Aduana de San Lucar de Barrameda.
Don José María Casas, Comisario de Guerra del Campo de Gibraltar.
Don Antonio del Villar, Contador de Provincia de Sevilla.
Don Francisco de Paula García, Gefe de seccion de la Contaduría de Provincia, de id.
Don Teotimo Escudero.
Don Joaquin Llorente, Vista de la Real Aduana de Sevilla.
Don Gregorio Subiran de Llerena.
Don Mauricio Cantabrana.
Don Cesáreo José de Yartos, Contador de Rentas de Osuna.
Don Ramon Lomelino, Administrador de Rentas, id.
Don Juan de Torres y Espinosa, Administrador general de Rentas Reales de la provincia de Galicia.
Don Luis de Leon, Oficial en la Administracion general de Rentas Reales, id.
Don Vicente Casal-Duero.
Don José Santa Marina, Administrador de Rentas Reales en Vigo.
Don Ramon de Sarricolea, Oficial de Tesorería en la Administracion general de Rentas, por dos ejemplares.
Don Felipe Montero, Oficial de Rentas Reales.
Don Valentin Alcayada, Contador de Rentas Reales en Vigo.
Don Baltasar de Pazos, Administrador de Rentas

Reales en la villa de Arés.

Don Manuel Laredo, Interventor de Rentas Reales en dicha villa.

Don Tomás María Gomez, del Comercio de Orense.

Don Esteban Rubio, Fiel de la puerta de Saz en Santiago.

Don Francisco Jimenez de Saavedra, Intendente de Rentas de la Provincia.

Don José de la Parte, Oficial primero del Ministerio del Real Cuerpo de Artillería.

Don Bernardo Benavides.

Don Ramon García Fontela, empleado en la Policía.

Don Roberto Perez.

El Licenciado Don Manuel Lopez Miranda.

Don Sancho Arias de Velasco, Doctor y Auditor de Guerra.

Don Pedro María Villaverde, estudiante.

Don Antonio Velarde.

Don Antonio Lapararán, Administrador del partido de Laredo.

Don Joaquin Ibañez de Corvera y Escalante, Militar de Marina de la provincia de Santander.

Don Antonio Saenz de Miera, Vista de la Aduana de Santander.

Don Manuel Saenz de los Terreros, Oficial de la Administracion de todas Rentas de la provincia de Santander.

Don Joaquin Antonio de Quintana y Graspilla, Abogado de los Reales Consejos, del Valle de Carriedo, montañas de Santander.

Don Francisco Sanchez Enriquez, Contador de la Provincia Marítima de Santander.

Don Manuel Gallardo Chico, Tesorero de Rentas en Santander.

Don Felipe de Mazarrasa, Asesor de Rentas en la Provincia de Santander.

El Licenciado Don Alejandro Antonio de la Concha, Asesor de Guerra de la Junta de Agravios, y Fiscal de la

Provincia de Santander.

Don José Colina Valle de Zurita.

Don Joaquin Cárlos de la Vega.

Don Marcelino Imber, Contador de la Aduana de Laredo.

Don Bernardino de Llanderal, Depositario de dicha Aduana.

Don Francisco Javier Quintana.

Don José Nicolás Ibarrondo, Contador de Rentas Reales de la Provincia de Salamanca.

Don Antonio Villavicencio, Administrador de id.

Don José Molina, Administrador de Rentas Reales de Vitigudino.

Don Juan de Mata, Regidor perpetuo de la villa de Ledesma.

Don José Escudero, vecino de Alba de Tormes.

Don Valentin Sambricio, de Zamora.

El Señor Marqués de Portazgo, en Ciudad-Rodrigo.

Don Santos Fernandez Canopo, Abogado en Ciudad-Rodrigo.

Don Antonio Almeyda, Oficial de Rentas de Salamanca.

Don Francisco Berrueta.

Don Leon de Zafra, Oficial segundo de la Contaduría de Rentas Reales de Guadix.

Don Francisco García Dávalos, Escribano del Resguardo de fatiga de Alhama.

Don Francisco Jerez y Varona, Oficial de la Contaduría de Provincia de Granada.

Don Ginés de Haro.

Don Gregorio Vidal y Barco.

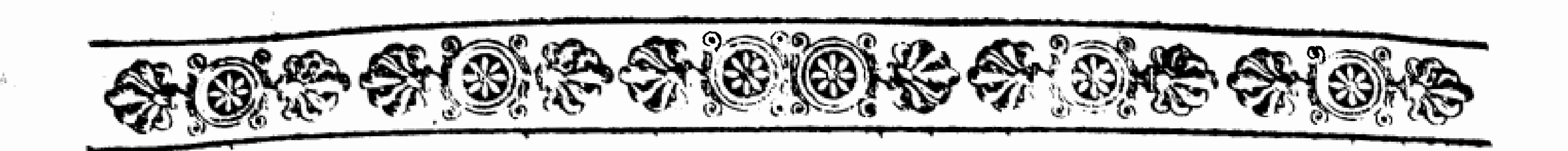
Don Francisco de Paula Avalos.

Don José María Vilches y Trevilla.

Don Antonio Pintor Diaz.

Don Rafael Varona, Tesorero de Rentas Reales de la Provincia de Granada.

(*Se continuará*)



Cuando en el cuaderno anterior insertamos el Real decreto de 16 de febrero de 1824, constitutivo de la renta de aguardiente y licores, ofrecimos dar lugar en este á la instruccion de 20 de mayo del mismo año, en que se comprendian las reglas de administracion del mismo ramo; pero habiéndose espedido posteriormente otro Real decreto modificando en casi todas sus partes las disposiciones anteriores, hemos querido trasladarlo aqui, en lugar de la instruccion citada, por ser la ley única que en el dia regula esta materia.

Real decreto de S. M. sobre la mejora de la renta de aguardiente y licores.

«Debíendo introducirse en la renta de aguardiente y licores desde 1.º de enero de 1827 una mejora que asegure los crecidos productos de que es susceptible, tanto para atender al alivio del Erario, que necesita de ingresos, como al aumento de los fondos comunes de los pueblos, conforme á mi soberana resolucion de 11 de junio último, se previno de mi orden á la Direccion general de Rentas y al Contador general de Valores que Me propusiesen el método que pareciese mas acertado para conseguir tan importantes objetos, á los cuales se habian dirigido el Real decreto de 16 de febrero y la instruccion de 18 de

junio de 1824, constitutivos de aquella renta. Y habiendo cumplido con el encargo, examinándose detenidamente el asunto, oyendo al Consejo de Estado, y con presencia de cuanto resulta del espediente; he tenido á bien resolver, como resuelvo, que modificándose los referidos Real decreto é instruccion, se hagan en la renta de aguardiente y licores, desde la época arriba designada, las variaciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Serán libres de derechos la fabricacion y tráfico, asi de los aguardientes como de los licores compuestos con ellos.

Art. 2.º Subsistirán prohibidos los aguardientes y licores estrangeros, como se ha determinado en el Real decreto de 16 de febrero de 1824.

Art. 3.º En los consumos por menor y mayor de ambos artículos fabricados en el reino, se cargará un derecho proporcionado á sus clases y grados de fuerza.

Art. 4.º El consumo al por menor se entiende el de media arroba castellana inclusive abajo.

Art. 5.º El consumo al por mayor será el de media arroba castellana esclusive arriba.

Art. 6.º Los derechos sobre los consumos serán: de 14 rs. fijos sobre cada arroba castellana de aguardientes hasta 24 grados: de 18 rs. sobre cada arroba castellana de los de 24 grados hasta 28; y de 22 rs. sobre cada arroba castellana de los de 28 grados arriba. Los licores ordinarios ó comunes pagarán 22 rs. fijos en cada arroba castellana, y los finos 26 rs.

Art. 7.º En los pueblos en que haya derechos de puertas se exigirán á la entrada los derechos de con-

sumo, llevándose cuenta separada de ingresos.

Art. 8.° En los pueblos administrados y encabezados por Rentas Provinciales, y en los encatastrados por sus equivalentes, se venderán esclusivamente los referidos artículos al por menor en puestos públicos.

Art. 9.° Las justicias y ayuntamientos de los pueblos espresados en el artículo anterior tendrán la facultad de arrendar los derechos de consumo al por menor y al por mayor.

Art. 10. Sacarán á pública subasta el arriendo, anunciándolo por edictos en los pueblos, y fijándolos tambien para mayor publicidad en las cabezas de partido.

Art. 11. Tomarán por base para las subastas las arrobas de consumo, clases de los líquidos y derechos designados.

Art. 12. Señalarán los precios de la venta al por menor, teniendo en consideracion el de la primera venta, el costo de conduccion, el de vendage, y el impuesto que se recarga.

Art. 13. No admitirán proposiciones que minoren los precios y disminuyan los productos, á pretesto de ofrecer los licitadores alguna cantidad para otros objetos.

Art. 14. Determinarán el tiempo de la duracion de los arriendos, que no escederá de dos años: observarán en las subastas los trámites y formalidades de ley, y harán los remates en el mejor postor.

Art. 15. Exigirán de los arrendadores fianzas seguras: serán responsables de las cantidades en que se hubieren rematado los arriendos, y entregarán por

tercios las que correspondan á la Real Hacienda.

Art. 16. Fijarán los puestos públicos segun lo requieran el buen surtido y comodidad del vecindario.

Art. 17. Los Intendentes aprobarán las subastas, oyendo á los gefes de Hacienda, y hasta entonces no tendrán efecto.

Art. 18. De la cantidad total que produzcan los arriendos, se aplicará la tercera parte á los propios y arbitrios de los pueblos.

Art. 19. Se podrán exigir por separado y se aplicarán á los partícipes los arbitrios impuestos legítimamente para objetos particulares, conforme al Real decreto de 26 de enero de 1818 y orden de 31 de agosto del presente año.

Art. 20. Los arrendadores, de acuerdo con las justicias y ayuntamientos, podrán poner para la venta al por menor, ademas de los puestos públicos señalados, los fijos y ambulantes que crean necesarios á sus intereses y á la comodidad de los consumidores, sujetándose á las reglas de policía.

Art. 21. Tendrán obligacion de que los artículos de consumo sean de buena calidad.

Art. 22. Podrán permitir á otros vender al por menor, conviniéndose con ellos para la indemnizacion de la parte de derechos que les correspondan.

Art. 23. No impedirán á ninguna persona vender al por mayor, sea fabricante ó no lo sea.

Art. 24. Cobrarán los derechos de consumo al por mayor: 1.º de lo que los particulares introduzcan de otras partes para su consumo: 2.º de lo que se venda al por mayor por fabricantes, almacenistas y trafican-

tes para consumo de los respectivos pueblos: 3.º de lo que estos consuman en sus casas. La cobranza de estos derechos se hará por concierto, convenio ó ajuste con los interesados.

Art. 25. En el caso en que en algun pueblo ó pueblos no haya licitadores para el arriendo de la renta, la administrará ó la encabezará la Real Hacienda con separacion de las otras rentas. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. En Palacio á 14 de diciembre de 1826.=A D. Luis Lopez Ballesteros.»

CARTA IX.

CONTINUAN LAS RENTAS AGREGADAS A LAS PROVINCIALES.

Muy señor mio: habiendo interrumpido, por complacer á V., el continuar la materia de las que se llaman rentas agregadas á las Provinciales, y de las equivalentes de estas en algunas provincias, vamos ahora á tratar de ellas por el orden que quedan enumeradas en la Carta VIII del cuaderno anterior.

Quinto y Millon de nieve.

El derecho llamado del Millon de nieve, es otra de las rentas agregadas á las Provinciales, que fue establecida en el año de 1650, como arbitrio para parte de pago de nueve millones de plata, con que habia servido el reino á S. M. en el año anterior. A este impuesto se agregaron posteriormente otros dos, con el que corren unidos en su administracion; y son el Quinto, y derecho de Regalía. El primero consiste en la exaccion de dos mrs. en libra sobre las ventas de nieve y yelos: el segundo es una quinta parte que se cobra, ademas, sobre el importe del precio de los mismos géneros; y esta es la razon por que se llaman Quinto y Millon de nieve; y el tercero se reduce al pago de un tanto, regulado segun la entidad de las ventas que se hacen de dichos artículos, por razon del permiso ó licencia que se da á los pueblos ó par-

ticulares, para abrir pozos y hacer en ellos encierros ó acopios de nieve en la temporada de costumbre, que es desde el mes de abril en adelante. Aunque sabemos que este último impuesto ha estado en práctica antes de ahora, ignoramos si hoy se observa en todas partes. Sus productos, igualmente que los del Quinto y Millon de nieve, se recaudaban en un principio por reglas de administracion de cuenta de la Real Hacienda; pero en el dia se arriendan ó encabezan con los mismos pueblos ó dueños de los pozos.

Naipes.

La época del establecimiento de esta renta coincide con la de los ramos estancados del tabaco, aguardiente, nieve y otros artículos que han tenido principio por los años de 1636, y se adoptaron algunos de ellos como arbitrios para en parte de pago de servicios de millones.

El de naipes, ó por otro nombre derecho de bolla, estuvo arrendado en su origen bajo del sistema de estanco, y asi continuó sin interrupcion hasta el año de 1764, en que por Real resolucion de 21 de febrero del mismo se mandó cesar el arriendo, y que se administrase con las siete rentillas bajo la dependencia de los Directores de Rentas generales y provinciales. Desde entonces la Real Hacienda tomó á su cargo la fábrica de naipes que tenian establecida en la Corte los arrendadores de este ramo, y empezó á surtir de él á las provincias, escepto las de Aragon y Cataluña, en donde se fabricaban las barajas que necesitaban para su consumo.

Los precios que entonces se fijaron para su venta son los que espresa la Real resolucion de 1.º de diciembre de 1794, á saber:

	Cuartos.
Por cada baraja de rebesino	33
De cascarela é infante	17
Refinos de á 36, y frances ancho	38½
Finos de á 24, y frances angosto	25½
Tresillo	32
Dos-cabezas	32
Damas	19
Cacería	34

Sobre cada baraja de todas estas clases se estableció un arbitrio de dos mrs. á favor de los Reales Hospitales General y de Pasion de esta Corte, que aun se recauda con el mismo destino despues del desestanco de este artículo.

Este se verificó en virtud de Real orden de 19 de febrero de 1815, con el pago de 16 mrs. por cada baraja, sin distincion, para la Real Hacienda, y los 2 mrs. del arbitrio para los Hospitales. Quedó por consiguiente en libertad su fabricacion y venta, bajo las siguientes disposiciones reglamentarias, que se han creido convenientes para asegurar mas bien la recaudacion de este impuesto. 1.ª Que el particular que intente establecer alguna fábrica de este género haya de acudir al Intendente de la Provincia, espresando el pueblo, calle, casa y número de ella, y tener ya proporcionados los utensilios para la fabricacion. 2.ª Que el Intendente, precedidos los informes que estime precisos, haya de espedirle

entonces la licencia, la que deberá presentar el fabricante en las oficinas de Rentas para la toma de razon de ella. 3.ª Despues de esto, la Administracion formará dos libretes, que estarán foliados y rubricados por el Administrador y Contador, entregándose uno al fabricante para que lleve en él la cuenta de los naipes que vaya elaborando, cuyos asientos los deberá hacer precisamente el dia en que concluya la faena de poner las barajas en estado de venta. 4.ª El librete duplicado se reservará en la Administracion, para que por el sugeto que ella comisione, y con la frecuencia que exijan las circunstancias, se anoten en él los efectos de la visita que se ha de hacer á las fábricas, y se reducirá á estampar los naipes, cuya elaboracion esté concluida, y á comprobar si la existencia está conforme con el asiento que debe tener el librete del fabricante, firmándose ambos en el dia que se haga esta diligencia. 5.ª A eleccion del fabricante se estampará en una de las cartas su nombre y apellido, las armas de su fábrica, y el año en que se fabrica, sin quedarle arbitrio para alterar despues estos signos. 6.ª El fabricante no podrá vender ninguna baraja, sin que el cuatro de copas se haya presentado en la administracion para la rúbrica del Administrador y Contador; teniéndose presente para esta operacion los dos libretes en que consten las anotaciones de las visitas. 7.ª Por resultas de esta formalidad, el Administrador formará una nota de las barajas rubricadas, y del importe de los derechos, pasándola al Contador con los dos libretes, para que estando conforme, facilite al fabricante el correspondiente cargaréme, y que este haga

el pago del derecho en la Depositaría, anotándose en los libretes. En las oficinas se llevarán pliegos de cargo y data á cada fábrica, tanto de las barajas como del importe de los derechos. 8.ª Si se encontrase en circulacion alguna baraja sin los signos y rúbricas que estan prescritas, se impondrá al fabricante una multa de 500 rs. por primera vez, doble por la segunda, y cuadriple por la tercera, con pérdida ademas, en este último caso, de las existencias que tuviese en la fábrica, distribuyéndose su valor en la forma que los efectos de contrabando.

Derecho de Internacion.

Esta es una renta que por la reduccion á un único derecho de los varios que adeudaban los géneros estrangeros á su entrada en nuestros puertos, parece que quedó suprimida con el establecimiento del último arancel de aduanas, sin embargo que nada se declaró espresamente, y convendria se hiciese para evitar dudas y conflictos (1). Digo que convendria, porque el derecho de Internacion no es por su naturaleza derecho de aduana, aunque por lo regular se recaudaba en ellas; sino una contribucion interior, establecida desde su origen por equivalente de la Alcabala y Cientos que se causaban por las ventas, cambios ó traspasos hechos por mayor de géneros estrangeros en

(1) Despues de escrito este artículo se publicó la Real órden de 12 de enero de este año, declarando el derecho de Internacion refundido en el único que se estableció por el arancel de salida.

los pueblos donde se desembarcaban. Asi es que al principio en todos aquellos en que habia administracion de Rentas Provinciales, la exaccion del derecho de Internacion se ejecutaba por ella, con total independencia de las aduanas, las que solo tenian obligacion de hacer que al tiempo de sacarse los géneros por el dueño, se remitiese á la administracion de Provinciales una noticia puntual ó copia de la hoja del despacho, para que en su vista y de las guias presentadas se pusiese en ellas el cumplido con el pago del cinco por ciento, con arreglo á la ley general del Alcabalatorio. Debe pues, ó bien restablecerse el antiguo derecho de las ventas y traspasos por mayor, y las hechas á bordo en alta mar, ó de lo contrario declararse subsistente el de Internacion subrogado en lugar de aquel (1).

Este impuesto se estableció y arregló en el año de 1790 por una instruccion provisional que se dió al efecto en 17 de enero del mismo, que despues fue modificada por órdenes y declaraciones posteriores (2).

Se reducia en su esencia á una imposicion de cinco por ciento, ó un tercio de los derechos de rentas generales que, ademas de estos, se cobraba de los géneros estrangeros al tiempo de salir de las aduanas para su consumo en los mismos pueblos ó en lo interior del Reino; de donde tomó el nombre de derecho de Internacion.

Para la graduacion de este tanto por ciento no se

(1) Véase lo dicho en la nota precedente.
(2) Véanse todas estas en *Gallardo*, tom. 3.

atendia al valor comun que podrian tener los géneros en venta, ni se dejaba al arbitrio del Administrador el fijarlo, sino que servia de supuesto la misma graduacion que estaba hecha en los aranceles para el pago de los derechos de aduana.

Estaban exentos de este impuesto: 1.º los géneros estrangeros que despues de introducidos en los puertos habilitados, y satisfecho el derecho de Internacion, se embarcasen para nuestras posesiones de América; en cuyo caso se debia devolver su importe. 2.º Los géneros de dominios estrangeros que despues de satisfecho el derecho de Internacion en un puerto habilitado, se llevasen á otro tambien habilitado; pues en este caso no se repetia el derecho. 3.º Se esceptuaron tambien las máquinas, herramientas, utensilios, lino y cáñamo en rama y torcida en crudo, que se introducen con destino á las fábricas del Reino: el trigo, harina y semillas: las pieles y cueros al pelo para beneficiar en nuestras fábricas: las carnes vivas y muertas: los diamantes, encajes finos, y alhajas preciosas de oro y plata, no incluyéndose en ellas los relojes (Véase sobre esto la Real orden de 10 de enero de 1796. *Gallardo*, tomo 3, pág. 356).

Situados.

Acerca de este ramo no se hizo alteracion alguna por los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, ni apenas cabia el que se hiciese; porque son por su naturaleza una carga de cuota fija, que tiene á su favor la Real Hacienda sobre las Alcabalas, Cientos y Tercias

enagenadas de la Corona; y bajo de este respecto se pueden llamar situados-renta. Hay otros que la misma Real Hacienda tiene contra sí, como los juros y otras pensiones; y estos se pueden llamar situados-carga, por contraposicion á los primeros.

La cuota respectiva de estos no es otra que la que señalan los títulos de enagenacion de los ramos sobre que se hallan inpuestos; la cual se reservó el Estado como una especie de reconocimiento de parte de los dueños de las Alcabalas. No obstante, en algunas partes ha variado la cuota de como estaba fijada en su primitivo origen y establecimiento. Cuando las Alcabalas y Cientos fueron enagenados de la Corona, consistian en un 14 por 100, que despues por los reglamentos de 14 y 26 de diciembre se rebajaron al 4, y aun al 2. Por consecuencia de esta reforma ha habido parages en donde llegaban á importar mas los situados que el principal producto sobre que estaban cargados; y esto obligó á espedir la Real orden de 30 de diciembre de 1794, mandándose suspender la exaccion en mayor cantidad que la que produjesen los efectos sobre que estaban impuestos.

Renta de sosa y barrilla.

Hay otras especies de rentas agregadas á las Provinciales, algunas de las cuales mas bien que rentas se pueden llamar artículos sujetos á la ley general del Alcabalatorio; por cuya razon estan comprendidos en los reglamentos de derechos de 14 y 26 de diciembre de 1785. Pero se les quiso dar este nombre es-

pecial de Rentas, ya porque algunas de ellas son particulares de esta ó la otra provincia, ya porque todas tienen para su administracion reglas separadas y diversas de las que gobiernan en general para la exaccion de la Alcabala.

La de la sosa y barrilla consistió en su origen en un impuesto de 3 rs. sobre cada quintal de la primera que se comerciase dentro de estos reinos, y de 6 sobre la segunda. Este derecho fue establecido como arbitrio para en parte de pago de los servicios de Millones, que se habian acordado en los años de 1621 y 1634. Por separado de este arbitrio se cobraba de las mismas especies el derecho de Alcabala y Cientos, que era un 14 por 100 del precio de todas las ventas: y como todo junto era un recargo demasiado fuerte, que no podia menos de impedir el fomento de las fábricas de cristales y jabon del Reino, en que entran estos artículos como primera materia, obligó á declararlos libres de todos los derechos, así Reales, como municipales y particulares, cargados hasta entonces sobre las ventas y consumos hechos en lo interior (Real resolucion de 26 de diciembre de 1780). Mas habiéndose dejado subsistentes los impuestos que se cobraban á la estraccion de los mismos, y consistian en 13 rs. por cada quintal de barrilla, y 6½ por el de sosa, se mandaron aplicar á Rentas Provinciales 7 de los 13 que pagaba la barrilla, y 3½ de lo que adeudaba la sosa: entendiéndose de los embarques que se hiciesen de ambos artículos por los puertos de Murcia y de Andalucía. La aplicacion acordada se siguió haciendo hasta el dia; y solamente en este concepto

quedó la sosa y barrilla como uno de los ramos agregados á Rentas Provinciales. Pero yo no veo en tales aplicaciones ó pagos que hace una renta á otra, sino complicaciones sin necesidad ni utilidad alguna: es suponer que la Real Hacienda sea deudora á sí misma; lo que es un absurdo: es como quien hace un pago ó pasa dinero de la mano izquierda á la derecha. Que tengan este mas valor las Rentas Provinciales, ó las Generales, siempre será igual, puesto que ambas pertenecen á un mismo dueño.

Renta de yerbas.

Esta es una renta cuya administracion ha estado separada de las Rentas Provinciales hasta los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, por los que quedó incorporada á ellas. En el dia es un ramo peculiar del territorio de las Ordenes militares, y un derecho de Alcabala y Cientos (1) que se exige alli sobre los arrendamientos de yerbas y pastos, y está reducido al 7 por 100 del precio de ellos. Para la administracion de este solo ramo en aquel territorio habia antes tres administraciones: una en Almagro, otra en Villanueva de la Serena, y otra en Alcántara. Hasta poco hace solo subsistia la de Almagro (que creo que en el dia esté reunida á la general de la provincia de

(1) Véase el Reglamento de 14 de diciembre de 1785, artículo *Ventas de Yerbas y Bellotas*. Hay ahora la duda de si estos arrendamientos, pagando como pagan la Alcabala, deben sujetarse ademas á la contribucion de Frutos civiles. Parece que no es justo, pues seria un doble recargo, puesto que los arrendamientos de los demas frutos no pagan en el primer concepto.

la Mancha), y las otras dos quedarón ya suprimidas por los citados reglamentos de 1785, aunque se mandó llevar cuenta y razon separada de estos productos y los demas de contribuciones Provinciales.

He dicho que esta renta era peculiar del territorio de las Ordenes, y se gobierna por sus particulares instrucciones; porque fuera de aquel distrito ni se lleva cuenta y razon separada, ni la administracion y recaudacion de la Alcabala de yerbas son diferentes de los demas frutos y efectos que la adeudan.

Renta de la seda.

Este ramo en general estuvo siempre sujeto á las leyes comunes del Alcabalatorio, y dirigido por unas mismas reglas en todas partes, á escepcion del reino de Granada, que es donde se estableció como renta aparte de las Provinciales, por razon de ser allí mas abundante la cosecha de seda. En efecto, desde el tiempo de la dominacion sarracena estuvo tan floreciente, que solamente el diezmo de esta produccion formaba uno de los ramos mas pingües de la renta de aquel Estado. No se hizo novedad en él despues de la conquista de aquel pais por los Reyes Católicos, antes bien se mandó que continuara su cobranza con separacion de la Alcabala, y se le aumentaron mas derechos. Estos fueron sobre el diezmo que ya pagaba la seda, un 14 por 100 de Alcabala del precio á que se vendiese en el mercado, el cual estaba fijado por la ley: 8 mrs. en libra por el derecho llamado de *Tartil;* y otros 9 mas por un arbitrio municipal

concedido á la ciudad de Granada para sus gastos.

En este estado continuó hasta el año de 1686, en que establecidos los encabezamientos de los pueblos, se refundieron todos estos derechos en una sola cantidad fija, que fue la de 15 rs. y 12 mrs. por cada libra de seda, siguiendo así sin alteracion, hasta que por Real decreto de 24 de julio de 1776 se moderó este exorbitante derecho, rebajándole á la cuota de 2 rs. en libra. Sin duda que este alivio pudo haber influido mucho en el fomento de la cria de este ramo de cosecha de aquella provincia; pero el remedio le habia llegado tarde, por el abatimiento en que le dejára un impuesto tan ruinoso y continuado por espacio de mas de un siglo. A él únicamente, y con bastante fundamento, se atribuye la ruina de nuestras antiguas y numerosas fábricas de sedería.

Sin embargo ha sido todavia despues un ramo de riqueza bien considerable, cuando se estimó suficiente para formar por sí solo una de las rentas de la Corona, en cuyo concepto se mantuvo bajo un régimen diverso de las otras, hasta que finalmente, por Real resolucion de 14 de noviembre de 1801 se mandó estinguir este particular derecho, previniéndose que los 2 rs. que se cobraban en libra de seda fina, y 1 de la de azache, se exigiesen para lo sucesivo por reglas de administracion ó encabezamiento como en las demas provincias.

Renta del azucar.

Este impuesto, considerado como renta separada,

es lo mismo que la antecedente, un derecho peculiar de la provincia de Granada. En las demas en que hay plantíos ó ingenios de azucar, adeuda 7 rs. por cada pilon ó forma, y es libre en las otras ventas (Véase lo dicho en la tarifa de derechos provinciales, puesta en los cuadernos 2.º y 3.º). Pero las particulares circunstancias que concurren en Granada respecto de este ramo de industria agricultora, han inducido á establecer acerca de él distinta regla, tanto en la cuota como en el método administrativo y de su recaudacion. Subamos al origen de este derecho.

En el año de 1632 acordó el Reino un servicio de 2 millones y medio de ducados (1) para ocurrir á las urgencias de la Corona; y entre los arbitrios para efectuar su pago, fue uno el que de cada arroba de azucar que se fabricase en el Reino, ó entrase de afuera, se cobrasen 9 rs. De esta regla se esceptuó el azucar de pilon, quitas y quebrados que se elaborasen en el reino de Granada, mandándose que por cada arroba de las clases dichas se pagasen solo 7 rs., 4 por la de mascavados, 2 por la de espumas, panales y coguzos, y 24 mrs. por la de melazo y miel de espuma. Ademas de estos derechos que se exigian en el concepto de Millones, se cobraban tambien los de Alcabala y Cientos, y la mitad del diezmo de este fruto, que igualmente correspondia á la Real Hacienda, á escepcion de un noveno reservado para el Arzobispo: de suerte, que el total de derechos que pa-

(1) Este es uno de los géneros de Millones que no se perpetuaron.

gaba el cosechero por cada forma de dos arrobas, eran 21 rs. Se hicieron varias representaciones al Gobierno contra lo escesivo de este impuesto, pintándolo como ruinoso de aquel ramo de cosecha, y perjudicial á la misma Real Hacienda; en fuerza de las cuales se espidió el decreto de 17 de mayo de 1747, arreglando estos derechos á una sola cuota fija de 14 rs. por cada forma de azucar. Consultándose al fomento y estension del mismo artículo, se trató de proporcionarle aun mayores alivios en la baja de derechos; y á este fin, por otro Real decreto de 11 de diciembre de 1756, los 14 rs. que pagaba cada pilon ó forma, se redujeron á la mitad, y despues á 3½ rs., segun resolucion de 7 de diciembre de 1789. Ultimamente, por Real resolucion de 31 de diciembre de 1805 se declaró, que los azúcares cosechados en la costa de Granada fuesen libres de todo derecho en su fabricacion y venta en lo interior del Reino; y esta medida se estendió tambien á la miel de cañas y algodon de aquella provincia (*Gallardo*, tom. 3.º, pág. 315).

Cargado y Regalía.

El Cargado y Regalía es un impuesto correspondiente á Rentas Provinciales, establecido solo para Andalucía. Se reducia á la exaccion de los derechos de Millones del vino, vinagre y aceite que se cargaban en sus puertos para esportar al estrangero: tomó el nombre de Cargado esta contribucion, por ser un recargo que se añadia á los derechos de Aduana; y el de Regalía, como un derecho Real comprendido en las antiguas concesiones de Millones.

:

Ya hemos dicho, cuando se habló de estos en el cuaderno 3.º, nota 9, al Reglamento dado para las Castillas, que una de las bases ó presupuestos de su establecimiento fue el que habian de pagarse en la última venta, y que para este efecto estaba declarado como último vendedor todo el que consume las especies sobre que recaen, igualmente que el que las comprare para estraer fuera del Reino ó á las Indias (Véase sobre este punto las Instrucciones de Millones, señaladamente la de 1659). Y hé aquí donde tuvo su orígen el Cargado y Regalía por lo respectivo á las tres especies referidas, el cual se limitó despues á las estracciones hechas por los puertos de Andalucía.

En los principios de su establecimiento se deducian con todo rigor, ademas de los impuestos de Aduana, la séptima parte y los derechos fijos por Millones, lo mismo que en las ventas para el consumo interior. Posteriormente vinieron á reducirse estos á una sola cuota fija, segun los puertos por donde se estraian las especies sobre que estaban cargados, á saber: por el vino que se embarcase para paises estrangeros por los de Cádiz y su jurisdiccion, y por los de Santa María, San Lucar de Barrameda, Jerez de la Frontera y Sevilla, se mandó que solo se exigiesen 6 rs. vn. en arroba por todos derechos de Rentas Generales, Provinciales, impuestos municipales y demas de salida; dándose á cada interesado la parte que le correspondiese en prorata, á proporcion de lo que hasta entonces percibian (Real orden de 4 de diciembre de 1775). Con respecto al aceite se dispuso, 1.º: Que en los tiempos que no estuviese prohibida su estrac-

cion, se cobrase en arroba castellana 6 rs., ó 204 mrs. de derechos de Aduana, Provinciales, arbitrios y demas; y que este impuesto fuese uniforme en todos los puertos de los cuatro reinos de Andalucía. 2.º: Que la cobranza de ambos derechos se hiciese unidamente y en una sola partida, por las Administraciones de Rentas Generales. 3.º: Que en fin de cada mes se procediese por las Contadurías de las mismas rentas al repartimiento de sus productos, á prorata de lo que importasen las concesiones hechas á cada una. 4.º: Que en este prorateo sirviese de presupuesto para las Rentas Generales el 15 por 100 sobre el aforo de 15 rs. vn. la arroba de aceite, é igualmente para la contribucion de Millones sobre el propio artículo. 5.º: Y finalmente, que en los impuestos fijos, así Reales como municipales, ó pertenecientes á algun particular, sirviese tambien de presupuesto para el prorateo la cantidad que estuviese espresa en sus concesiones (Véase sobre todo esto la Real órden de 14 de febrero de 1775. *Gallardo*, tom. 3.º, pág. 255).

El vinagre quedó exento de derechos de Aduana á su estraccion fuera del Reino, cobrándose solamente los de Millones con arreglo á las condiciones 4.ª y 16.ª del primer género de los mismos; es decir, que debian pagar la octava y reoctava, ó la séptima parte del precio neto que tuviese el género en los puertos de su embarque. Y tanto este como el vino y aceite debian pagar la contribucion de Millones á su salida para las provincias exentas, en razon de considerarse para este efecto como pais estrangero. No así respecto de las contribuyentes, ó de puerto á

puerto de las mismas; porque, con arreglo á la institucion del mismo derecho, es condicion precisa que haya de satisfacerse en el lugar del consumo, y no en el de la saca.

Pero todo lo dicho solo puede servir ya como un rasgo para la historia de esta renta, puesto que la del Cargado y Regalía ha venido al fin á caducar, y á hacerse nominal por disposiciones posteriores. Primeramente ha habido sobre esto la Real resolucion de 23 de octubre de 1802, en que se mandó que, para simplificar en lo posible la cobranza de los derechos, se exigiesen segun el último arancel de salida á los artículos de vino, aceite y demas en que fuesen interesadas las Rentas Generales y las Provinciales, y que se aplicasen íntegramente á las primeras, sin deduccion alguna para las segundas. Esta misma disposicion se halla renovada en el nuevo arancel de Aduanas, por haberse reducido á un único derecho los que hasta aquí se cobraban con diversos nombres y aplicaciones, en que se comprendia tambien el del Cargado y Regalía. Siendo pues como es este un derecho Real, no hay razon de utilidad alguna para que se le comprenda en el prorateo ó division del único derecho con los demas partícipes, aunque sean particulares (1). Si los arbitrios consignados hasta ahora á corporacio-

---

(1) Hoy, segun la Real órden de 12 de enero último, ademas del derecho único establecido en el arancel de salida, en que solo estan comprendidos los derechos Reales, se deben exigir tambien, y bajo un mismo adeudo, todos los arbitrios puramente locales concedidos hasta aqui para objetos de necesidad ó utilidad pública.

nes ó á individuos sobre los productos de Aduanas son de dotacion precisa para algun objeto, preciso será tambien que continúe esta misma dotacion, librada sobre los mismos fondos ó ramos que hasta aquí, mientras que no se subroguen otros medios. Para eso no es menester prorateo, que es un embarazo grandísimo en la cuenta y razon de los establecimientos. Redúzcanse los tales arbitrios á una cantidad fija, medida por la necesidad y estension de los objetos á que se aplican, y entonces aparecerá la sencillez en su recaudacion, y desaparecerán las malversaciones y estafas bastante comunes, á la sombra de que, siendo sus productos eventuales é inciertos, tambien suele haber sobrantes.

Renta de la Abuela.

La historia económica de nuestras rentas no nos descubre el origen ni la época del establecimiento de este impuesto: sábese tan solamente que existia en tiempo de los Reyes moros de Granada, y que despues de conquistado aquel pais por los Reyes Católicos, continuó exigiéndose bajo del mismo nombre de renta de la Abuela. Tal vez se le habrá dado en un principio por hacer alusion á la pequeñez de los objetos sobre que recae, ó á la tenuidad de sus productos, como el que se puso á la contribucion de las *Siete rentillas*, que quiere decir *pequeñas rentas.*

La de que vamos tratando es un derecho parecido á los de Alcabala y Cientos, el cual se cobra esclusivamente en el reino de Granada sobre el yeso, ladrillo

y teja que allí se fabrica y vende; y se compone tambien de varias casas y censos, cuyos rendimientos pertenecen parte á la Real Hacienda, y parte al ramo de Propios de aquella capital.

Catastro de Cataluña.

Si aplicamos una observacion atenta, siguiendo paso á paso la historia y los efectos de esta contribucion desde el principio de su establecimiento, hallarémos en ella afianzada mas y mas la solidez de una máxima que dejamos ya establecida en los mismos hechos, y ante los cuales debe callar la vanidad de especiosas teorías: á saber, que *todo impuesto antiguo es bueno; todo nuevo impuesto es malo.* Cuando esto no sea una verdad absolutamente hablando, ó considerada en sí misma la naturaleza de los tributos, lo es casi siempre relativamente al modo y la costumbre de pagarlos; y estos elementos son los que principalmente constituyen la opinion sobre la conveniencia ó no conveniencia, lo malo ó lo bueno de un sistema de Hacienda; sobre cuya materia el desatender enteramente la opinion, es un error grave y peligroso, y lo será mayor cuando la misma se quiera regular por principios generales y abstractos. En la política y en la economía, así como en la naturaleza, todo es relativo, todo de circunstancias, y en ellas se funda la verdad de los principios, y falla luego que ellas se pierden de vista.

Hubo un tiempo en que las provincias de la Corona de Aragon estaban sujetas á las Rentas Provin-

ciales como las de Castilla, Leon y Andalucía. En lugar de este método, ó el de tributar sobre las ventas y consumos, se sustituyó para las primeras el de la exaccion de una cuota fija, regulada como equivalente á los productos que pagaban antes, y repartida á los mismos pueblos en proporcion á las utilidades de cada contribuyente. Ya se deja conocer la odiosidad y repugnancia con que habrán recibido este sistema tan nuevo para ellos: un sistema que podia compararse al de la contribucion única, y lo es propiamente; y por consiguiente las contradicciones y dificultades que habrá habido en su plantificacion y arreglo. De todo esto hubo, como era natural que sucediese. Pero tambien es cierto que vencidos con el tiempo los obstáculos, el pueblo se fue acostumbrando al nuevo método, y llegó á amarlo y preferirlo al anterior, porque concibió de él una idea mas ventajosa por la igualdad de la contribucion, y la mayor franquicia que ofrecia á su tráfico. Por esta razon es bien seguro que no habrá hoy un pueblo de dichas provincias que admitiese gustoso en cambio de esta forma de contribuir, el antiguo método de Rentas Provinciales. Tal es la fuerza del hábito y de la costumbre, que en estas cosas debe respetarse mucho; ni á otra causa mas que á su influjo debe atribuirse el que en la pasada época se encontrasen en Cataluña mayores dificultades que en ninguna otra provincia para el establecimiento de la contribucion de consumos, en razon de ser la menos análoga á su antiguo método por reglas de Catastro.

Este se estableció allí en el año de 1716 en virtud

de decreto de 9 de diciembre del año anterior, dado por el Señor D. Felipe V. La voz Catastro es lo mismo que registro ó averiguacion del producto ó utilidad de las tierras, de cualquier principio que provenga, sea de arriendo ó de cultivo; y por estension tambien se aplicó en Cataluña á las ganancias del tráfico, comercio, industria, oficios y grangerias. Se fundó sobre tres bases, y por razon de ellas se distingue hoy en otras tantas especies de tributos. Hay el que se llama Real que gravita sobre los productos de la tierra, de las casas y toda clase de edificios, como molinos, bodegas, batanes; y sobre los censos, escribanías, diezmos y ganados. Hay otro que llaman *industrial*, á que se sujetan todas las ganancias del tráfico, comercio y giro, y las que resultan de las varias profesiones, ejercicios, asientos ó contratas que constituyen empresa con anticipacion de fondos. Y hay finalmente el que se dice personal, impuesto sobre el valor de los jornales y honorarios de abogados, procuradores, maestros, oficiales y peones de las artes y oficios, y por razon solo de las utilidades del trabajo personal. A este fin estan regulados á cada uno de ellos, y en cada pais, los salarios que ganan segun su clase, edad ó sexo, y los dias útiles de trabajo que emplean al año.

Despues que al principio se fijó el total valor de estos fondos y el de las ganancias personales, se impuso el 10 por 100 sobre el Real; el $8\frac{1}{3}$ al industrial, y el $8\frac{1}{2}$ al personal: sobre cuyo pie resultó que el principado debia pagar cada año 1.016000 pesos; pero habiendo dado esto lugar á varias representaciones y

recursos, determinó S. M. que se moderase la contribucion á 900000 pesos.

Para el repartimiento de esta suma, y formacion y arreglo del Catastro, estaba nombrada una Junta general, la que entendia tambien en oir las quejas y en deshacer los agravios causados á cada particular y á cada pueblo por el primer señalamiento hecho. Pero en esto sucedió lo que no podia menos de suceder á los principios con una contribucion de esta naturaleza: recursos sin término, controversias, dudas, suspensiones: unas dimanadas de la novedad del impuesto, y otras de las falsas alegaciones que se producian por parte de los contribuyentes, desfigurando cada uno con documentos simulados ó supuestos los hechos mas averiguados en cuanto á sus utilidades y riqueza. Fue tal en esto el grado de conflicto y confusion en que pusieron á la Junta, que en el año de 1724 representó la imposibilidad de poder salir adelante, manifestando que lo mas acertado para evitar quejas seria que los 900000 pesos se repartiesen á los pueblos por las justicias. S. M. no tuvo á bien conformarse por entonces con esta medida, y acordó que dicho repartimiento se ejecutase por la Contaduría de la provincia, segun los primeros datos y regulaciones hechas, en consideracion á que de este modo se evitaria mejor la desigualdad en la distribucion de cuotas, las injusticias y parcialidades que hasta entonces oponian una dificultad invencible al establecimiento de la nueva contribucion.

Tambien se dispuso por la misma providencia que lo que resultare demas de los 900000 pesos, á razon del tanto por 100 dicho sobre la riqueza Real y la in-

dustrial y personal, se aplicase para pago de utensilios, que era como es en el dia, un derecho de que no está exenta ninguna de las provincias del Reino.

Con tan acertadas providencias cesaron en gran parte las reclamaciones suscitadas hasta entonces. Al año siguiente de 1725 subió el producto del Catastro á 1.016602 pesos, y asi se ha caminado sin sensible alteracion hasta el año de 1732, en el cual si bien llegaron á repartirse 1.023000 pesos, se espidió luego una Real resolucion fijando la cantidad en solo un millon: con cuya cuota continuó prosperando en industria y comercio cada dia mas el principado, porque se hacia la exaccion con equidad, y con conocimiento de los haberes y riqueza de cada contribuyente; y porque con la misma moderada suma cubrian al mismo tiempo la doble contribucion del Catastro y utensilios.

Este mismo progreso de prosperidad se puede decir que fue constante hasta el periodo de la desastrosa guerra de la independencia, y aun despues de ella no se halló tan decaida esta provincia con respecto á otras de la monarquía, que no quedase con fuerzas superiores para sobrellevar sus antiguas cargas, y aun mas, si las necesidades del Estado lo exigiesen. Llegó este doloroso caso en el año de 1816, en que reconociéndose un *déficit* considerable de lo mas preciso para cubrir las atenciones públicas, aun despues de adoptado el medio de una severa economía de gastos en todos los ramos de la administracion, hubo de recurrirse al aumento de las antiguas cuotas que pagaban las provincias de Aragon, Valencia y Cataluña, por estar menos recargadas que las otras por todas

sus circunstancias: 1.° (y contrayéndonos ahora á Cataluña) porque desde el año de 1716 en que se estableció el Catastro, las tierras, frutos, edificios y todos los objetos de la industria han aumentado mucho de valor. 2.° Y porque desde la misma época se ha estendido y mejorado el cultivo; y el cultivo dando pábulo á las demas industrias, se han estendido, y florecieron á la par con él todas las artes y oficios: el comercio, el tráfico y la navegacion: siguiéndose de aqui que el antiguo impuesto de un millon de pesos llegaba á repartirse últimamente sobre doble cantidad de riqueza, y á doble número de poblacion, que tambien debió seguir la misma proporcion de aumento. Y esto no ha podido suceder asi en las provincias donde continuaron las Rentas Provinciales; porque en ellas siendo eventuales las exacciones del tanto por ciento, y adeudándose el derecho segun el valor de las cosas al tiempo que se venden y compran, han pagado y pagan en proporcion igual del mismo aumento de valor que hayan tenido.

Bases y reglas para el repartimiento de este impuesto.

Las bases para el repartimiento y exaccion del Catastro estan fijadas en la instruccion dada al efecto en 20 de diciembre de 1735, y se reduce á los puntos capitales siguientes: 1.° Para la distribucion del impuesto Real se averigua y tasa el producto medio que tengan en un año los campos, viñas, huertas, molinos, ingenios, y todo lo que se ha dicho que es materia imponible de este derecho; y esta regulacion la

deben hacer dos peritos, uno nombrado por la Real Hacienda, y otro por el pueblo en que esten los bienes. 2.º Para el repartimiento del industrial, se gradua prudencialmente conforme á las declaraciones de cada interesado; y no hay otro medio de averiguar esta clase de riqueza obscura. 3.º El personal sigue en su exaccion diferentes reglas que los dos primeros. A los jornaleros del campo se les considera por el tiempo que no pueden ó no tienen que trabajar, 265 dias de vacante, y solos 100 dias útiles; y con arreglo á lo que se les conceptua que ganan en estos se les carga el tributo. A los maestros de artes mecánicas se les consideran 180 dias útiles, porque no estan sujetos á temporales. A los plateros, mercaderes de tienda abierta y otros de esta clase, cuyos jornales no tienen regla, porque su ejercicio no es de jornal diario, se les considera por jornal el que gana el maestro de los mas principales oficios. A los oficiales y mancebos de artes mecánicas se les consideran 180 dias, y segun el importe del jornal que ganan á estilo del pais, se les carga la contribucion. Los que tienen salario ó ganancias anuales, de forma que ni los dias de fiesta ni otros accidentes las disminuyen, se les considera todo el año útil, y sobre lo que corresponda á los 365 dias, se impone tambien la cuota del impuesto.

Pero este método que iba conforme á la instruccion citada, ha variado posteriormente, habiéndosele sustituido otro menos complicado y minucioso, que creo sea el que todavía se observe. Consiste en la distribucion de una cantidad fija, pagadera en tres plazos á cada individuo de las diversas artes y oficios,

graduada con proporcion á las ganancias que se le calculen.

Estos tres impuestos, aunque diferentes entre sí, no se contradicen, antes pueden concurrir en una sola persona si tiene bienes raices y es comerciante. En tal caso pagará el tributo Real por las rentas ó utilidades de las tierras; el industrial por las del fondo de su comercio, y el personal por los salarios de su industria. Solo de éste se hallan exentos los eclesiásticos, militares y demas empleados del Estado. El repartimiento por mayor de todos ellos se hace por la Contaduría de provincia, con presencia de los documentos que tiene á la vista, de los tratos, producciones, comercio y grangerías; en la inteligencia que el que tiene que reclamar puede hacerlo, y entonces se envian comisionados de integridad que examinen el estado de los pueblos quejosos. Luego que el repartimiento se ejecuta, las justicias hacen la distribucion y la cobranza por tercios, que depositan en poder de los recaudadores de partido.

Derecho de Bolla.

Este fue en otro tiempo un impuesto tambien peculiar del mismo principado de Cataluña, y consistia en un 15 por 100 del valor de todos los tejidos vendidos por los mercaderes, el cual se manejaba con total independencia de las Rentas Generales. Se estableció por el mismo pueblo catalan á principios del siglo XVIII, con aplicacion á los gastos de la tenaz rebelion de aquel pais, y continuó exigiéndose despues de reducido el pueblo á obediencia, hasta el año

de 1769 en que se estinguió como perjudicial al comercio, y por cuya medida no habian cesado de clamar los catalanes. En lugar de esta exaccion se subrogó por equivalente un 7 y ½ por 100 de derechos de entrada sobre los géneros estrangeros; 54 mrs. y ⅓ en cada libra de seda; 4 libras catalanas en cada saca de lana que se consumiese en las fábricas del principado; y asi en otros varios impuestos: con lo cual se libertó el pais de la traba y sujecion que sufria su comercio, y de las estorsiones que se causaban á los tenderos y vendedores de todas géneros, por los reconocimientos que les hacian los visitadores y los guardas, con el fin de comprobar por las papeletas y los libros de la administracion si se habia vendido algo sin pagar derechos. Estos reconocimientos se estendian hasta las tiendas de los sastres (1), á quienes no era permitido

(1) ¡Ojalá que esta marca sirviese de hoy mas para distinguir los géneros nacionales de los estrangeros, y escluir el uso de ellos en todo el Reino! Califíquese de paradoja mi opinion en este punto; pero siempre tendré para mí, que cuando la industria de un pais se halla en un estado decadente, es imposible en el orden natural de las cosas, que llegue á prosperar en tiempo alguno, ni aun el que deje de ir á menos cada dia, á no ser que se prohiba la entrada de cuantos artículos rivalizan con los de la nacion que prohibe. Viniendo de afuera mas hermosos, mas perfectos y baratos, es claro que serán preferidos y buscados por todos, y que nunca faltará surtido abundante de ellos. Estas no son verdades de abstraccion ó teoría, sino de evidencia de hecho. Y entonces ¿cómo podrá adelantar un paso la produccion interior de los mismos? Para que en una nacion atrasada lleguen á ponerse en estado de competencia con los estrangeros, se necesita el transcurso de no pocos años; porque las artes no caminan á su perfeccion de carrera ó á saltos, sino lenta y progresivamente. Se necesita la anticipacion de muchos fondos para la construc-

trabajar corte de vestido alguno que no tuviese una marca ó señal particular, que se llamaba Bolla: de donde tomó el nombre este derecho. Su producto anual, por

---

cion de máquinas y edificios, compra de primeras materias y pago de salarios: ¿y quién es el que querrá sufrir la pérdida cuando menos del interés de estos fondos, pudiendo dedicarlos con seguridad á otros objetos? Pues esta pérdida será tan cierta, cuanto es imposible que tenga salida un género que solo puede darse por seis, habiendo otro de la misma clase que se venda por cuatro; y lo mismo sucederá en igualdad de precio, siendo el uno de ellos de mejor calidad ó gusto. Hasta los elementos de la preocupacion, del capricho, y de la moda, ó del crédito del fabricante entran frecuentemente en la estimacion de las mercaderías; y por esta misma preocupacion ó capricho suelen preferirse las estrangeras á las nacionales, aunque estas sean tan buenas ó mejores que ellas.

En un estado igual de cosas es pues de absoluta necesidad la prohibicion de entrada y uso de todo género que se produzca ó pueda producir en el Reino sin la competencia de los estrangeros, y en especial los de lujo. No hay otro medio de hacer que nuestra industria pueda levantar cabeza. Inglaterra y otras naciones florecientes de Europa cimentaron los progresos de la prosperidad de sus artes en el sistema prohibitivo; y este mismo sistema convendrá con mas ó menos estension á cualquiera otra, segun el estado progresivo de aumento ó decadencia en que se encuentre su industria. Unas mismas causas no pueden menos de producir iguales efectos.

Mas se dirá que la imposicion de derechos de entrada puede equivaler á todo esto, calculándose con respecto al estado que tengan los artículos de produccion doméstica: que de este modo se evitará el monopolio de los fabricantes del pais, siempre dispuestos á levantar el precio de sus mercaderías, cuando no temen la concurrencia de otras mas baratas; y últimamente que de este modo se combinan los objetos de fomentar la industria nacional, con el de mantener las relaciones del comercio esterior, y proporcionar en los productos de Aduanas un fuerte recurso al Estado.

En cuanto á lo primero, no es cierto que las leyes restrictivas del comercio produzcan el mismo efecto que la prohibicion ab-

un quinquenio, estaba regulado en 2.614.575 rs.; y el principado se obligó á hacer efectiva la misma cantidad, aunque no llegasen á ella los derechos subro-

---

soluta, aunque equivalgan á ella por la cuantía de los derechos de entrada. Por mas que estos influyan en la carestía de los géneros; caros ó baratos, nunca dejará de haber quien los compre; lo que no sucederia estando prohibidos. Es verdad que la prohibicion provoca al contrabando; pero lo mismo hacen las restricciones, y aun dan lugar á que se haga con mayor frecuencia y en mas cantidad. Un género prohibido se puede aprehender y dar por decomiso en cualquier parage que se encuentre; lo que no así cuando está permitido, aunque no haya satisfecho los derechos, por haberse introducido con guia falsa, como muchas veces sucede. Aun hay mas, y es que á la sombra del comercio legítimo tambien se suele hacer el de contrabando, ó es ocasion de que se haga con frecuencia.

Probado, pues, como queda el hecho de que el sistema restrictivo del comercio esterior no es tan eficaz como el de las prohibiciones, cuando éstas se adoptan como medida de fomento, responderémos á la segunda objecion, que es el monopolio á que se dice dan lugar.

Hasta cierto punto no hay duda que lo causan; pero muchas veces léjos de producir los malos efectos de un estanco, los produce muy saludables: léjos de impedir la concurrencia en el empleo del trabajo, la facilitará visiblemente, por lo mismo que equivale á un privilegio esclusivo, no de uno ú otro individuo, de uno ú otro gremio ó corporacion, sino en favor de la industria nacional, y de cuantos quieran dedicarse á ella. En este sentido, toda ley que lo autorice será en ciertas circunstancias una ley provechosa, y su establecimiento una medida de proteccion necesaria. Los objetos de las artes se venderán mas caros ó peores por el pronto; mas esto será un mal de menos trascendencia y menos perjudicial que el que nace de la libertad de su introduccion del estrangero. Supongamos que estos nos cuestan todos los años 300 ó 400 millones de rs. (que no es cantidad exagerada); ó que este sea el valor que por ellos sale anualmente del Reino, y perdemos en la balanza general del comercio: esta suma, supuesta la prohibicion dicha, podria mantener y dar empleo á 365296 individuos cada año, calculada su subsistencia á razon de 3 rs.

gados. Pero hoy que los de Aduanas se han reducido á un único impuesto, lo mismo en Cataluña que en

---

diarios; y es la primera pérdida efectiva que sufre la nacion. Segunda, la de poder fomentar con el mismo fondo nuestra industria, disponiéndola cada dia á mayores progresos. Tercera; y finalmente, la de la estraccion del numerario hasta el punto de escasear en el Reino, y de que por esta sola causa vengan á entorpecerse las especulaciones de la contratacion interior. El oro y la plata son el único instrumento del cambio en que todos han convenido; y para mantener con actividad la circulacion, se necesita de una cantidad proporcionada á la de la industria que se quiere poner en movimiento. A la totalidad de una nacion sucede lo que á un empresario particular cualquiera: con un corto capital no puede hacer grandes negocios, ni dar mucho empleo al trabajo: todo esto lo pone en movimiento el dinero. Si en vez de gastarlo reproductivamente, lo emplea en comprar muebles y ropas de lujo para su casa, dejará luego de tener que gastar. Lo mismo, digo, sucede respecto de la riqueza de una nacion, ó de la totalidad de sus individuos: si cada año salen 300 ó 400 millones al estrangero para traer en cambio telas y otros objetos, que tal vez hay en el pais, bien pronto dejará de salir, porque no habrá que sacar. La cantidad de moneda circulante de un pais cualquiera es mucho menor de lo que á primera vista parece: un peso duro suele pasar de mano en mano veinte veces al dia haciendo los oficios del cambio. Hoy lo está haciendo en Madrid, y dentro de ocho dias en Barcelona ó Cádiz. Si el numerario que hay en el dia en España se estrae afuera, ya no puede reemplazarse. Esto solo se consigue por uno de dos caminos; ó por medio del comercio activo con los estrangeros, ó por el de la esplotacion de minas de oro y plata. Por el del comercio no puede ser, en el supuesto que perdemos en la balanza general con las demas naciones; y por el de las minas tampoco en el dia.

Resta ahora contestar á la tercera objecion, ó sea la especiosa razon de conveniencia que alegan algunos, de conciliar el fomento de la industria nacional con la de tener el Estado un recurso en los derechos de introduccion por las Aduanas. Creo haber demostrado ya, que no hay cosa mas opuesta é incompatible á los progresos de la produccion doméstica de una nacion, que es la concurrencia de los objetos de otra que se halla mas aventajada; y

las demas provincias, debe ya considerarse como estinguido el equivalente de la Bolla, lo mismo que el

---

mucho mas cuando la industria de la que consume las mercaderías estrañas se encuentra en un notable atraso ó decadencia. La nuestra se halla cabalmente en este caso, respecto de algunos paises vecinos; y entonces léjos de poder fomentarse con la introduccion de efectos estrangeros, que caros ó baratos se buscan con preferencia á los nuestros; léjos, digo, de poder fomentarse, se aniquilaria gradual y progresivamente.

Las Aduanas producirian mas con la libre introduccion del estrangero, es cierto; pero ¿está calculado esto como una verdadera utilidad para el Estado? No, sino como una pérdida efectiva. El permiso de la libre introduccion equivale en este caso á consentir la enagenacion irrevocable de 400 ó mas millones anuales de capital nacional mas precioso, solo para sacar de ellos por una sola vez 20 ó 30 de contribucion. Digo por una sola vez; porque esta exaccion no puede repetirse sobre el mismo capital ni sus productos, por haber desaparecido ya para nosotros; lo que no sucederia si en vez de correr á fecundar paises estrangeros, quedase fomentando la industria interior. Entonces es claro que se podria cargar anualmente sobre sus productos igual ó mayor suma, sin menoscabo de los fondos capitales.

Por otra parte es sabido que las Aduanas esteriores no se han inventado precisamente como un medio de proporcionar dinero: su establecimiento tuvo mayor y mas alto objeto, cual fue el de que sirviesen de un termómetro cierto para conocer el estado relativo de la economía interior de las naciones, el alza ó baja de su riqueza, ó el progreso ó decadencia de la industria de cada uno de sus ramos; y por consiguiente para conocer cuales son los que convenga fomentar con preferencia, y cuales los de que se deba permitir ó prohibir su introduccion del estrangero. Tal y no otra fue la principal institucion de las Aduanas.

Atendidas pues las particulares circunstancias de nuestra situacion económica en el dia, soy de opinion que debia cerrarse la entrada á todo artículo estrangero que se produzca en España, como no sean comestibles, máquinas y primeras materias; y que la prohibicion se estendiera con especial rigor á las telas y tejidos de todas clases, persiguiéndose este contrabando, no solo en los puertos y fronteras, sino tambien en las tiendas de

antiguo derecho de puertas de Barcelona, que quedaron sujetos al método últimamente acordado para las capitales de provincia y puertos habilitados.

Equivalente de Valencia.

Esta es otra de las contribuciones de cuota fija establecida en subrogacion de las Provinciales, que antes se exigian en aquella provincia, como en las demas del Reino. Aunque se mandó establecer en el año de 1717, no se verificó por entonces, reduciéndose el sistema de impuestos de aquel Reino á cierto servicio anual, que se repartia por medio de Comisarios de los pueblos, reunidos en la capital á este intento. Semejante método no podia menos de resentirse del vicio de la desigualdad; y esto indujo á poner en planta la cuota llamada del Equivalente, que se verificó en el año de 1718, fundándose sobre bases mas fijas y arregladas á la justicia de los impuestos. Esta cuota ha sido en un principio de 7.772.800 rs., que se

---

los sastres y modistas, con imposicion de las mas graves penas á los que trabajasen una sola pieza que no tuviese la marca de género del Reino; y no solo á estos y á los que la usasen debiera perseguirse con el rigor de ley, sino hasta con la fuerza de la opinion, de cuyo resorte se puede valer con eficacia un gobierno para formar en sus súbditos un género de patriotismo, unas virtudes que no carecen de modelo en la Europa.

Pero esta idea de prohibicion absoluta que propongo, choca demasiado con el hábito y las costumbres, y con el interes aislado, bien ó mal entendido de algunas clases, y por lo mismo estoy distante de creer que se adopte; y es la razon por que desde ahora me reservo tratar esta materia segun el espíritu de las ideas generales y comunes, cuando hable de la Renta de Aduanas.

mandaron repartir, despues de hecha una prolija averiguacion de todas las haciendas, rentas, ganados, tráficos y grangerías de la provincia. Estinguida en el año de 1720 la Junta de Procuradores y Diputados que habia sido creada para el repartimiento del servicio anual, quedó á cargo de la Contaduría la distribucion del Equivalente, ó la formacion de los cupos de cada pueblo, que despues reparten las justicias individualmente á cada vecino á razon de sus haberes, industria, comercio ó haciendas que posean. Segun se declaró por un Real decreto de 10 de marzo de 1763, deben contribuir tambien las comunidades y manos muertas por las haciendas adquiridas desde 1.º de enero de 1744, sin embargo que hubiesen pagado los derechos de amortizacion y sello; aunque no así por los de anterior adquisicion. Los Clérigos particulares tambien estan exentos del repartimiento por los bienes de su patrimonio, ó adquiridos por donacion ó herencia, siempre que en ello no haya dolo ó colusion para eludir las contribuciones de los legos. Los mismos deben pagar por las utilidades que provengan de sus tratos y grangerías, igualmente que en Castilla.

El repartimiento de la cuota que dejamos dicha, no es general á todos los pueblos de la provincia. Al casco de la ciudad de Valencia y sus arrabales se les impuso desde un principio la cuarta parte de la contribucion, ó sea la cuota de 1.600.000 rs.; y esta se exigia á las puertas por reglas de entrada, cargándose el 8 por 100 sobre todos los géneros y comestibles que entraban para uso y consumo del vecindario. Pero

en el dia este derecho quedó subrogado en el de puertas, establecido para todas las capitales de provincia y puertos habilitados, y en Valencia se exige por consiguiente bajo de diversas reglas que hasta aquí.

Sistema de repartimiento del Equivalente en aquella provincia.

Dada ya una idea del origen y naturaleza de esta contribucion, solo resta hablar alguna cosa á cerca del método de su repartimiento y recaudacion, el cual se funda, en lo esencial, en las reglas siguientes: 1.ª Formados por la Contaduría á cada pueblo los respectivos cupos por Equivalente, Utensilios, Renta de Generalidades y demas derechos, se remiten á las justicias para el repartimiento por menor entre los vecinos y terratenientes de los mismos pueblos. 2.ª A fin de verificar esta operacion hay y se deben tener siempre arreglados los libros padrones, en que constan las utilidades anuales de cada contribuyente. La formacion de estos libros debe confiarse á personas inteligentes é idóneas para el justiprecio de los diversos ramos de riqueza que abrazan, y que sean vecinos de los pueblos inmediatos, para que no pueda ponerseles la nota de parcialidad. Pero esto se entiende para la regulacion de las haciendas, casas y demas edificios en los pueblos del campo; porque en las ciudades y villas de consideracion se nombra uno de cada gremio que justiprecien el valor de las ganancias de todas las profesiones de artes y oficios, entrando tambien en este número los jornaleros. 3.ª En la tasacion de bienes raices no se

rebajan las cargas de censos, pues deben retener los dueños de las fincas la parte de contribucion que toque á dichas cargas. 4.ª A los forasteros se les amillaran tambien las utilidades que disfrutan, cargándoseles su cupo de contribucion, y lo mismo se hace con los sobrantes de propios. 5.ª Las ganancias del comercio, tráfico y grangerías se regulan prudencialmente por las justicias, con los respectivos peritos ó prohombres: lo mismo se verifica con respecto á los emolumentos de abogados, médicos, cirujanos y otras profesiones de esta clase. 6.ª Los jornales de los trabajadores en las artes se regulan á razon de 180 dias útiles, y de 120 á los del campo. 7.ª Con estos datos se pasa á formalizar el libro padron, poniendo en una casilla con toda claridad y distincion el valor de las fincas, y en otra los productos; añadiéndose á los vecinos del pueblo las ganancias que tengan por sus negociaciones, comercio ó industria. 8.ª En este mismo libro, que regularmente no suele renovarse sino cada doce años, se van anotando las altas y bajas que ocurran por las mutaciones de la propiedad de unos á otros. 9.ª Y finalmente, sobre las regulaciones y justiprecios se procede despues á señalar á cada contribuyente su cuota sin dificultad.

La Contaduría de provincia lleva la cuenta y razon de los repartimientos y cobranza de la contribucion; y el Intendente oye y despacha los recursos de los pueblos ó particulares á quienes se haya agraviado: para evitar lo cual, y que todos queden satisfechos de que no se ha dejado de incluir á nadie en la distribucion, deben las mismas justicias manifestar ó po-

ner al público, por el término de un mes, la relacion de lo que ha tocado á cada vecino. Estas mismas son responsables de la cobranza de dicho tributo, y el de utensilios y demas directos, é igualmente de su conduccion á las depositarías en los plazos señalados, que son por tercios de año.

Equivalente de Aragon.

Esta es otra contribucion peculiar de aquel Reino; y se llamó Equivalente, porque se substituyó á las Rentas Provinciales de Castilla en una cuota fija igual al producto que ellas rendian. Esta cuota fue de cinco millones de reales al principio de su establecimiento, verificado en el año de 1718; y se mandaron repartir en toda la provincia sobre la base de 44696 vecinos útiles que habia entonces. La misma base se siguió para los repartimientos sucesivos, aunque la exaccion se ha mandado hacer por las reglas que prescribe la instruccion del año de 1725 dada para el arreglo especial de esta renta. En ella se ordenó que antes de distribuir las cuotas de contribucion á cada vecino, se amillarasen las haciendas, bienes y ganados, y averiguasen las rentas, tráficos, comercios y grangerías, haciéndoles pagar conforme á las utilidades que tuviesen; comprendiéndose tambien en esta regla las haciendas adquiridas por manos muertas desde el concordato del año de 1737. Unicamente se esceptuaron de ella á los jornaleros y pobres de solemnidad: en todo lo cual esta contribucion es muy semejante á los encabezamientos de Castilla.

La operacion del primer repartimiento corresponde á la Contaduría de provincia, y luego despues las justicias son las que hacen la distribucion de cuotas por menor á los pueblos, quedando á cada vecino salvo el recurso á la autoridad del Intendente por cualesquier agravios y perjuicios; y á este la facultad de tomar informes reservados, y averiguar el haber efectivo de cada uno, para deducir la justicia ó injusticia del repartimiento. Y esto ha debido adoptarse asi, porque si para la distribucion de cuotas solo sirviese de norte el primer vecindario y visita hecha, ocasionaria precisamente un desnivel en los impuestos de pueblo á pueblo, habiendo despues aumentado ó disminuido de habitantes y variado la riqueza. Asi es que los cabreos y catastros de bienes territoriales é industrias estan mandados renovar cada cierto tiempo, y los de la riqueza industrial todos los años, como mas variables. Y asi es tambien que en el dia sirve de regla el vecindario ó padrones que se formaron últimamente segun el censo de poblacion del año de 1799; y lo que constituye en el campo un vecino útil para el pago de contribuciones, es el que tiene una hacienda de labor correspondiente á una yunta por lo menos.

Ademas del Equivalente hay otros dos impuestos que se pagan y reparten juntamente y por las mismas reglas que el primero. Tal es el de paja y utensilios, y el que en el año de 1766 se destinó para la formacion de una compañía suelta, con el objeto de perseguir ladrones y desertores.

Para la recaudacion de todos estos habia antes de ahora establecidos colectores en cada partido con el

abono de un 2 por 100; pero en vista de las muchas quiebras que hacian, vinieron á estinguirse, quedando substituidas las justicias de los pueblos en este encargo, y responsables de conducir los fondos á Tesorería por tercios de año. La cuota fija del Equivalente se aumentó ácia el año de 1815 ó 16, por las misma consideraciones que en Valencia y Cataluña.

Bases para el repartimiento de esta renta.

En la capital de la provincia hay una junta de contribucion, y en cada partido otra, que forman sus ayuntamientos, las cuales tienen á su cargo la reunion de datos para el repartimiento por menor, y son los siguientes: 1.º formar un padron por abecedario de todos los vecinos que tengan casas, y regular sus alquileres. Esta regulacion sirve despues de cargo á sus dueños, rebajándoseles el 15 por 100 por reparos y huecos de inquilinato en las ciudades, y en las aldeas un 20 por 100. 2.º A continuacion de este padron y bajo las instrucciones de la Intendencia se forma el Catastro en que se comprenden las tierras, con espresion de su término, partidas y número de cahizadas que contengan. Para evacuar esta diligencia se nombran labradores peritos que juramentados, valoren cada cahizada de tierra; sirviendo esta tasacion de base para el repartimiento, hasta tanto que se renueva el Catastro. De las tierras y heredades se rebajan los censos y demas pensiones que tengan sobre su renta, cargándolas á los dueños en cuyo favor estan impuestas. 3.º Para averiguar las utilidades de la industria y del

comercio, la misma junta y los ayuntamientos deben tener otro libro que llaman Cabreo de industrias, en que esten anotados todos los artistas, comerciantes, y cualesquiera otras profesiones lucrativas, como médicos, cirujanos, abogados etc., haciéndose cada año la investigacion de sus ganancias. A este efecto se vale de dos individuos de cada gremio para la regulacion de ellas. 4.° Los arrendatarios de tierras estan sujetos á esta medida por razon de las utilidades de su trabajo; y lo mismo los hacendados por las que provengan de otro cualquier género de industria que tuvieren ademas de sus rentas.

Hecho el repartimiento sobre todos estos datos, se manifiesta al público por medio de un papel impreso, quedando á los contribuyentes el recurso de reclamar cualesquier agravios (Véase sobre todo esto la Real instruccion dada para este ramo en 20 de noviembre de 1769).

Talla general de Mallorca.

La contribucion de las Islas Baleares, conocida con el nombre de Talla de Mallorca, se reduce tambien á una cuota fija que se paga por repartimiento como en las provincias de Aragon, Valencia y Cataluña. Se estableció el año de 1716 por Real orden de 6 de octubre del mismo año en la suma de 400000 rs. Se siguió repartiendo á los pueblos con arreglo á los bienes catastrados de cada vecino, y á las utilidades que se le regulaban por su industria y comercio. La distribucion se hace por el ayuntamiento de la ciudad

capital de la Isla, y se paga por mesadas (1).

Servicio voluntario de las provincias exentas.

Las provincias Bascongadas y el reino de Navarra estan exentas de contribuciones ordinarias por antiguo privilegio de sus fueros; mas sin embargo nunca dejaron de concurrir al sostenimiento de las cargas del Estado con donativos graciosos en la cantidad que permiten la estension y la riqueza del pais. Estos se acuerdan en Navarra por los tres Estados del reino en junta; y en las provincias Bascongadas por sus diputaciones. Despues se adoptan los arbitrios mas convenientes para hacer efectivo el pago. En Alava, por ejemplo, está impuesto el 4 por 100 sobre los predios urbanos, ó la renta de las casas, y un real en fanega de trigo, y medio en la de cebada que producen las tierras en arrendamiento; cargándose las tres cuartas partes al propietario, y el resto á los colonos.

Ea amigo mio, baste por hoy de Carta, que á la verdad no ha sido corta. Para el correo que viene se hablará de otra cosa, y entre tanto páselo V. bien, y mande á S. S. S.

---

(1) En las islas Canarias se paga tambien una cuota fija por equivalente de las Rentas Provinciales.

CARTA X.

REGLAS PARA HACER LOS AFOROS.

Mi estimado amigo: no puedo negarme á complacer á V. en razon de los deseos que me manifiesta de tener á la vista algunas reglas en materia de aforos de las especies sujetas á Millones: no porque, segun V. dice, tenga precision de practicarlas por oficio, sino para que con este conocimiento pueda impedir algunos agravios que se suelen irrogar ahí á los cosecheros de las referidas especies por impericia ó ignorancia de los aforadores. Convengo desde luego con V. en que así suceda, no solo en su pais, sino en otros muchos, por efecto de la misma causa. El oficio de aforador es en su especie un arte como el de la agrimensura: ambos necesitan mas ó menos conocimientos para su ejercicio: ambos tienen reglas y preceptos derivados de la geometría. Pero para hacerlos perceptibles no habrá aquí necesidad de valernos ó hacer uso del lenguage y aparato de esta ciencia: desnudos casi enteramente de el, y reducidos al sencillo conocimiento de las medidas vulgares por pies ó varas del ancho y largo de la superficie de los cuerpos que se quieran sujetar á cálculo, para conocer su estension ó cabida, se pondrán bajo este metodo al alcance de todos los lectores, aun aquel'os que no tengan mas nocion de las matematicas que la que

enseñan las reglas comunes de la aritmética.

He dicho que complaceré á V. en esto, ya que desea tener una noticia anticipada sobre la materia; porque aunque la misma está enlazada con la de Alcabalas y Millones, y es el conocimiento de que ha de partirse para cargar estos derechos á algunas especies, es de tal naturaleza, que pertenece mas bien á la economía y ejecucion de dichos ramos; y en este concepto parece debia tener su lugar mas propio al tratar de la parte administrativa de la misma renta.

Es muy poco lo que acerca de este punto tendré que decir á V. de mi cosecha, pues nada deja que desear por su exactitud un pequeño tratado que se imprimió en Madrid el año de 1734, cuya edicion, habiendo sido la única que se hizo hasta el dia, han venido á hacerse raros sus ejemplares: razon por que me tomaré el trabajo de copiárselo á V., corregido de algunas redundancias y defectos de lenguage, é ilustrándole con ligeras notas para su mas clara inteligencia. Es como sigue, tratando en primer lugar del aforo de las cubas.

En todos los pueblos del Reino y ciudades llaman cubas á unas figuras ahovadas, descabezadas ó truncadas por una y otra parte de sus estremos, hechas de madera con aros que las abrazan por el medio y fines, y sus cuerpos tienen diferentes magnitudes, por lo que son desiguales sus cabidas: las que procuraré esplicar con el mejor modo, claridad y acierto que me sea posible para cuando llegue el caso de su ejecucion; como asimismo las cubas que fuesen redondas á modo de globos ó cuerpos esféricos, á fin de que si se en-

contrasen algunas de esta hechura se pueda saber la cabida que les corresponde.

Y dando principio por las cubas que llaman pipas, digo, que si una de estas ahovada tuviese los diámetros (1) de sus estremos iguales, y cada uno de 2 pies, sin contar el grueso de las tablas; y el del medio fuese de 2 pies y medio, y de largo tuviese 4 pies, tendrá de cabida 23 arrobas y media poco mas. Advierto que el pie de que hablo es de 16 dedos de largo, que es la tercia de vara que se practica en esta Corte.

Si una cuba tiene de largo 5 pies, y cada uno de sus estremos tuviese su diámetro de 2 pies y el del medio 3, tendrá de cabida 36 arrobas y 3 cuartillas.

Si la cuba tuviese su mayor diámetro del medio 4 pies, y el de las cabezas 2 pies cada uno, y el largo de ella fuese 5, tendrá de cabida 52 arrobas.

Si tuviese cada diámetro de sus estremos 3 pies, y el del medio 4, y el largo de ella fuese 6 pies, cabrá 86 arrobas.

Si la cuba tuviese por la cabeza 3 pies, y el diámetro de enmedio fuese de 5, y de largo tuviese 6 pies, cabrá en ella 115 arrobas; y si se baja el quinto

---

(1) Por diámetro de una cuba ó pipa se entiende lo mas ancho de su medio ó estremos; de suerte que tirada una medida de un borde á otro de ambas cabezas ó del centro, dirémos que los pies que caben en ella son el diámetro que se busca, rebajado el grueso de las maderas. El mismo resultado se hallará tambien midiendo con una cuerda en circuito las bocas ó el centro de la pipa y rebajadas las dos terceras partes de esta medida; y esta advertencia debe tenerse por regla general para los casos en que se use de la misma voz en este tratado.

de estos por la madre y vacio que tuviese, quedan en 92 arrobas.

Si tuviese la cuba 6 pies de largo, y el diámetro de cada estremo fuese 4 pies, y el del medio de 5, cabrá en ella 138 arrobas; y si se baja el quinto por igual razon, quedan en limpio 110 arrobas y 2 quintos.

Si el diámetro de su medio fuese de 7 pies, y el largo de 9, y el diámetro de cada estremo que tuviese fuese 5, cabrá en ella 223 arrobas, y bajando el quinto por razon de madre y vacío, quedan en 179 arrobas.

Si tuviese el diámetro de la cuba por cada estremo 5 pies, y el del medio 8, y su largo 9, tendrá de cabida 450 arrobas, y bajado el quinto quedan en 360.

Si tuviese la cuba 6 pies en cada diámetro de sus cabezas, y el de su medio 7, y su largo 12 pies, cabrá 576 arrobas, y bajando el quinto quedan en 461.

Si tuviese una cuba 15 pies de largo, y el diámetro de su medio 8, y el de sus estremos cada uno 6 pies de diámetro, será su cabida de 825 arrobas, y bajando el quinto quedan en limpio 660.

Si las cubas que se ofreciere medir tuviesen sus diámetros números enteros y quebrados, como tambien su largo, se medirán por las mismas reglas que diré mas adelante, buscando sus áreas (1), y toman-

(1) Por área se entiende aquí los pies cuadrados del asiento de la pipa ó de cualquiera otro de sus círculos, bien sea el del centro ó el de la boca. Para hallar el área de un círculo se multiplican los pies de diámetro del mismo por tres: multiplico luego este producto por los pies de diámetro, y deducida la cuarta parte serán los pies de área que se busca en el círculo. Véase diámetro en la nota antecedente.

do de ellas su média proporcional aritmética, y multiplicándola por el largo de su cuerpo, y lo demas que se dirá en su lugar; y por escusar el trabajo en las que se encontraren concurrir en ellas algunas medidas con quebrados, pondré aquí las que me pareciere hacer al caso, ó pueden hacer.

Si tuviese la cuba que se midiere cada diámetro de las cabezas 3 pies y medio, y el de enmedio 5 y cuarto, y su largo fuese 7 pies y 3 cuartos, cabrá en ella 174 arrobas, y bajado el quinto quedan en 139.

Si la misma fuese de 4 pies y cuarto de diámetro en cada estremo, y el de enmedio de 7 pies y medio, y su largo tuviese 8 pies y 2 tercios, tendrá de cabida 413 arrobas y 3 cuartillas, y bajando el quinto quedan en 332.

Si tuviere cada diámetro de su estremo 3 pies y 3 cuartos, y el de enmedio 5 y cuarto, y su largo fuese 4 y medio, cabrá en ella 105 arrobas y 3 cuartillas, y si se baja el quinto quedan en 84.

Si la cuba tuviese el menor diámetro 5 y un tercio, y el de su medio 6 y 3 cuartos, y de largo se hallase con 7 y medio, cabrá en ella 313 arrobas, y bajado el quinto quedan 250 y 2 quintos.

Cuando su largo fuere de 9 y un cuarto, y el diámetro de cada estremo tuviese 5 y 3 cuartos, y el de enmedio 8 y medio, tendrá de cabida 390 arrobas y bajando el quinto quedan 312.

Si su largo fuese de 9 pies y un octavo, y cada diametro de sus cabezas tuviese 6 y 7 octavos, y el de enmedio 7 y 3 cuartos, cabrá en ella

552 arrobas, y bajando el quinto quedan en 442.

Siendo su diámetro de los estremos de 9 pies y 3 cuartos, y el de su medio 12 y 3 cuartos, y el largo de ella de 16 y un cuarto, será su cabida 2578 arrobas, y bajando el quinto quedan 2062 y 3 quintos.

Si la cuba tuviese en cada diámetro de sus estremos 7 y un cuarto, y el de su medio 10 y 3 cuartos, y el largo de ella fuese de 12 pies y 5 octavos, cabrá en ella 1193 arrobas y 3 cuartillas, y bajando el quinto quedan 954 arrobas y media.

Si tuviese de largo 11 y 3 cuartos, y el diámetro de sus cabezas fuese cada uno de 5 y 3 cuartos, y el de enmedio 8 pies y tercio, cabrá en ella 680 arrobas, y bajando el quinto quedan 544 arrobas.

Si fuese una cuba que cada diámetro de sus cabezas tuviese 7 pies y medio, y el de su medio 12 y un tercio, y su largo fuese de 14 y 3 cuartos, tendrá de cabida 1735 arrobas, y bajando el quinto quedan 1388.

Si tuviese el diámetro de cada estremo 8 pies y 3 cuartos, y el de enmedio 13 y 2 tercios, y su longitud fuese 16 y un cuarto, cabrá en ella 2418 arrobas, y bajando el quinto quedan en 1935.

Si tuviese la cuba 14 pies de largo y el diámetro menor 6, y el de su medio 8, tendrá de cabida 790 arrobas y 5 octavos, y bajado el quinto quedan 632.

Si se hallare una cuba que su diámetro menor tenga 6 pies, y el de su medio 9, y su largo 14 pies, cabrá en ella 908 arrobas y $\frac{13}{16}$, y quitado el quinto quedan 727 arrobas.

Siendo de largo 14 pies, y el diámetro de las cabezas cada uno de 7, y el del medio 9 pies, tendrá

de cabida 1027, y bajado el quinto quedan 822 arrobas.

Si fuese que el diámetro de cada cabeza tuviese 7 pies, y el del medio 10, y el largo fuese de 15, cabrá en ella 1264, y bajando el quinto quedan 1012 arrobas.

Si la cuba tuviese cada diámetro de sus estremos 9 pies y el de su medio 11, y su largo 15, será su cabida 1710 arrobas, y bajando el quinto tendrá 1368 y $\frac{11}{16}$.

Si su menor diámetro tuviese 9 pies, y el mayor de su medio fuese de 12, y su largueza de 15, cabrá en ella 1906 arrobas, y rebajando el quinto tendrá de vinó 1525 arrobas.

Si fuese una cuba que cada uno de sus estremos tuviese 9 y medio pies de diámetro, y el mayor del medio 13, y su largo de 15, cabrá en ella 2199 arrobas, y bajando el quinto quedan en 2560.

Si tuviese el diámetro de cada uno de sus estremos 6 pies y cuarto, y el mayor de su medio 7 y 3 cuartos, y el largo de su cuerpo fuese de 10 y 2 tercios, cabrá en ella 649, y bajando el quinto quedan en 520 arrobas que tiene de vino líquido.

Si fuese una cuba cuyo diámetro mayor de su medio tuviese 8 y medio pies, y el de los estremos 7 y un tercio, y su largo fuese de 13 pies y 3 cuartos, cabrá en ella 979 arrobas, y quitando el quinto quedan 783.

Si tuviese cada diámetro de sus estremos 9 pies, y el de su medio 12 y medio, y su largo fuese 13 y 3 cuartos, cabrá en ella 1902 arrobas, y bajando el quinto quedan 1622 arrobas.

Si fuese una cuba que tenga de longitud 15 y 3 cuartos, y cada uno de los diámetros de sus cabezas tuviese 8 y 5 octavos, y el de su medio fuese 11 y un cuarto, cabrá en ella 1789, y bajando el quinto quedan 1452 arrobas.

Si tuviesen sus diámetros menores cada uno 7 y 3 octavos, y el de enmedio 10 y un cuarto, y el largo de ella fuese 16 pies y 3 cuartos, será su cabida 1515 arrobas, y bajando el quinto por la madre y vacío quedan en 1212.

Por no dilatar este discurso no pongo mas de las ahovadas que las 33 que quedan referidas, y pasaré á decir el modo y regla que se ha de observar en otras cualesquiera diferentes de estas en las medidas de sus magnitudes.

La regla que se ha de tener presente para saber las arrobas que caben en cualesquiera cubas de la magnitud que se encontrase, sean menores ó mayores que las dichas arriba, esplicaré cómo se ha de hacer, que es la misma que he seguido en las que dejo dichas.

Si la cuba que se midiese tuviere los dos diámetros menores cada uno de 6 pies, y el de enmedio 8, y su largo fuese de 14 pies; para saber las arrobas de vino que caben en su hueco, se hará en esta forma: lo primero se buscarán los pies de área del círculo, que tiene 6 de diámetro, no contando el grueso de los tablones: despues multiplico el diámetro 6 por 3 y un sétimo, y producen $18\frac{6}{7}$ de circunferencia (1), que multiplicados

(1) Circunferencia aqui es lo mismo que el ámbito ó ruedo que forman los arcos de la pipa, rebajado el grueso de los tablones.

otra vez por el diámetro 6 hacen $113\frac{1}{7}$; y sacando la cuarta parte de estos, serán $28\frac{2}{7}$ de área. El diámetro de enmedio se sabrá metiendo por medio del círculo de la boca de la cuba una vara ó cordel, atando en su estremo algo de peso, con lo que puesto perpendicular, se reconocerá fijo el diámetro que divide la cuba en dos partes iguales. Supongo se halló que tiene los 8 pies de diámetro: búsquese su área por la regla dada y saldrán 50 pies y $\frac{2}{7}$ de área. Súmense estas dos áreas, y hacen 78 y $\frac{4}{7}$: tómese luego la mitad de esta suma y serán 39 y $\frac{2}{7}$ de área media proporcional aritmética, la cual multiplicada por los 14 pies que tiene de largo la pipa, producen 550 pies cúbicos (1) de todo su cuerpo: y porque en cada pie caben en su hueco cuarenta y seis cuartillos, que son una arroba y tres azumbres y media segun tengo hecha la esperiencia con la medida del contraste de esta Corte, se han de multiplicar los 550 pies por 46 cuartillos, y producen 25.300 cuartillos; y porque cada arroba tiene 32 se partirán por 32, y salen al cociente 790 arrobas y $\frac{5}{8}$, que bajando el quinto quedan 632 arrobas y $\frac{1}{8}$: y lo mismo saldrá si se multiplican los 550 pies por 23, partiéndose lo que produce por 16.

Me han parecido bastantes las cubas esplicadas para valerse de ellas en cuanto á sus cabidas; y si se ofrecieren otras cuyo diámetro y largo fueren diferentes, podrán valerse los geómetras de usar de la regla que

---

(1) De lo dicho resulta, que pie cúbico en este caso es el producto de la área media del centro y de la boca de la pipa, multiplicado por los pies de largo de la misma: ó digámoslo con mas sencillez: pies cúbicos de una pipa son el ancho cuadrado de ella multiplicado por el largo. Véanse sobre esto las notas precedentes.

dejo esplicada para saber la cabida de cada una; y paso á tratar y decir las arrobas de vino que cabrán en las cubas redondas que llaman toneles, y cómo se han de medir, por si se ofreciere encontrar algunas de esta hechura, y rebajando en todas los gruesos de las maderas que las forman.

Si fuese una cuba redonda á modo de globo ú bola, y su mayor diámetro tuviere 3 pies, tendrá de circunferencia 9 y $\frac{3}{7}$, y será su cabida 20 arrobas de vino líquido estando lleno todo su globo.

Si tuviere la cuba redonda su mayor diámetro 4 pies, tendrá de circunferencia 12 y $\frac{4}{7}$, cabrá en ella 48 arrobas de vino estando llena.

Si la cuba tuviese 4 y medio pies de diámetro, tendrá de circunferencia 14 y $\frac{1}{7}$, y cabrá en ella 61 arrobas casi sin vacío ni madre.

Si la cuba redonda tuviese de circunferencia 15 pies y $\frac{5}{7}$, será su diámetro mayor 5 pies, y tendrá de cabida 94 arrobas lleno todo su hueco.

Si tuviese su mayor diámetro 5 pies y medio, será su circunferencia 12 y $\frac{2}{7}$, y cabrá 136 arrobas y media.

Si la cuba redonda tuviese su mayor diámetro de 18 pies y $\frac{6}{7}$, tendrá de circunferencia 59 y $\frac{13}{49}$ avos, y cabrá en ella 162 arrobas y $\frac{5}{8}$; y si se baja el quinto por la madre y vacío quedan en 129 arrobas y media.

Si la cuba tuviese 6 y medio pies de diámetro, tendrá de circunferencia 20 $\frac{3}{7}$, y cabrá en ella 206 arrobas y $\frac{3}{4}$, y bajando el quinto quedan 164 y media.

Si tuviese la cuba de diámetro 7 pies, será su circunferencia 22, y cabrá 258 arrobas, y bajando el quinto quedan 206.

Si la cuba redonda tuviese de diámetro 7 y medio pies, tendrá de circunferencia 23 pies y cuatro séptimos y cabrá 317 arrobas y tres cuartos, y bajando el quinto si tiene madre y vacío, quedan 253 y media.

Y porque de las cubas redondas se ofrecerán pocas que medir, no pongo mas que las 9 referidas de números enteros; y pasaré á esplicar otras redondas cuyos diámetros y circunferencias sean de números enteros y quebrados, por si se ofrecieren algunas que los tengan, como las que se dirán.

Una cuba redonda cuyo mayor diámetro tuviese 2 pies y un cuarto, tendrá su circunferencia 7 pies y un cuarto, y cabrá en ella 8 arrobas y media.

Si la misma tuviese de circunferencia 8 pies y $\frac{9}{14}$, será su diámetro 2 y tres cuartos, y tendrá de cabida 11 arrobas y media poco mas.

Si la cuba tuviese de diámetro 3 pies y medio, tendrá de circunferencia 10 pies $\frac{3}{14}$, y será su cabida 26 arrobas.

Si su circunferencia fuese de 13 pies y tres cuartos, tendrá de diámetro 4 pies y tres octavos, y en ella entrarán 63 arrobas.

Si la cuba redonda fuese su mayor diámetro de 5 pies y tres cuartos, su circunferencia será 18 y $\frac{1}{14}$, y en ella cabrán 165 arrobas y tres cuartos.

Si la circunferencia de la cuba tuviese 20 pies y $\frac{23}{28}$, tendrá de diámetro 6 pies y cinco octavos, y será su cabida 240 arrobas y tres cuartos.

Si la cuba que se midiese tuviere su mayor diámetro 7 pies y tres cuartos, tendrá de circunferencia 24 pies y $\frac{5}{14}$, y de cabida 350 arrobas; y si se baja el quinto por

razon de madre y vacío quedan en 280 arrobas de vino.

Y porque se ofrecerán pocas mas cubas redondas que medir, no pongo mas que las referidas, y paso á decir el modo y regla que he seguido, y se ha de hacer en otras que se ofrecieren, sean mayores ó menores sus diámetros y circunferencias. Las cubas redondas de cualquier magnitud que sean, para saber las arrobas que caben, se ha de saber el diámetro mayor, y se ha de multiplicar por 3 y un séptimo, y lo que produce será la circunferencia, la que se multiplicará por la sesta parte del diámetro, y lo que sale son los pies cúbicos que tiene todo el cuerpo, y hueco de la cuba; y sabidos los pies se han de multiplicar por 46 cuartillos que cabe en cada uno, y partirlos por 32 que tiene la arroba, y rebajar si hubiere madre el quinto en la misma forma que dejo dicho en las cubas ahovadas truncadas.

Por ejemplo.

Si fuese una cuba redonda que su diámetro tuviese 10 pies, se multiplicarán por 3 y un séptimo y producen 31 y tres séptimos de circunferencia, que multiplicados por los 10 de diámetro, hacen 314 y dos séptimos. Multiplico estos 314 y dos septimos por la sesta parte del diámetro 10, saldrá 1 y dos tercios, que producen 523 pies y $\frac{17}{21}$ de pie de todo su hueco. Y porque como se ha dicho cabe en cada uno 46 cuartillos, se han de multiplicar los 523 pies y $\frac{17}{21}$ por 46, que producen 24095 cuartillos y $\frac{5}{21}$ avos; los cuales partidos por 32 que tiene la arroba, sale al cociente 753 arrobas poco menos; y bajando el quinto por el vacío, y

madre quedan en limpio 602 arrobas y dos quintos.

Habiendo dado fin á las medidas esplicadas de las cabidas de las cubas, pasaré ahora á tratar cómo se han de averiguar las arrobas que caben ó pueden tener las tinajas de cualquier magnitud que se ofrecieren; y siendo figuras ahovadas, como las cubas, aunque sus cuerpos sean diferentes, se ha de seguir la misma regla de buscar las áreas de la boca, del medio, y la del suelo, y halladas se ha de sumar la de la boca y la del medio y tomar la media de esta suma, y multiplicarla por la mitad del alto de la tinaja; y saldrán los pies cúbicos de la mitad de su cuerpo. Despues se ha de sumar el área de su medio con la del suelo y tomar la que resulte media, y se multiplicará por la mitad del alto de la tinaja, y su producto son los pies cúbicos del otro medio cuerpo, que sumados ambos, serán los pies cúbicos de toda la concavidad de la tinaja medida; y multiplicando despues por 46 cuartillos que cabe en cada pie, y partiendo lo que produce por 32 que tiene cada arroba, saldrán al cociente las arrobas que pueden caber en cada tinaja; y lo mismo será multiplicando por 23, y partiendo por 16, como se ha dicho de las cubas.

La razon de medir cada mitad de la tinaja de por sí, como dejo esplicado, es porque las dos áreas de sus estremos no son iguales, pues la de la boca es mayor que la del suelo, lo que no sucede en las cubas referidas por ser los estremos iguales; y si se hiciere como en ellas, saldrán mas arrobas de lo que fuere justo.

Advierto que las tinajas, es preciso medirlas por encima del barro para saber sus circunferencias; y de los

pies que tuvieren se restan los gruesos, que ordinariamente son de dedo y medio por cada estremo del diámetro, que son tres dedos, los cuales producen 9 y tres séptimos de circunferencia; y cuando se reconozca que tienen dos dedos de grueso por cada lado se rebajarán de los pies que abrazare la cuerda doce dedos y cuatro séptimos de la circunferencia, y quedará en limpio la concavidad del hueco de la tinaja; y esto se ha de hacer en todas las circunferencias que se tomaren, sean mayores ó menores. Tambien el que afora ha de reconocer, si las cubas y tinajas estan llenas, segun se acostumbra; y si no lo estan, rebajar el vacío de sus diámetros; como asímismo si los diámetros de las cabezas de las cubas fuesen desiguales, se ha de medir cada mitad de por sí, y en las tinajas se hará lo mismo, si el círculo mayor de la barriga bajase ó subiese mas del medio de su altura, ó alto de la tinaja: y se reconocerá si en el suelo tienen casca ó madre, y en lo alto vacío, para rebajarle; valiéndose de las reglas que esplico en su lugar, pues de las que trato supongo han de estar llenas en la forma que lo practican los coseheros y otros. Y si estuviesen las tinajas empotradas debajo de tierra, y fuese necesario medir las arrobas que caben de vino ó aceite, no se puede saber si no se hace la esperiencia midiéndolas á mano con agua, ó con el mismo licor, ó arreglándose á lo que informasen de sus cabidas los sugetos que lo tuviesen esperimentado; y esto así en razon del vino, como del aceite, por no poder tomar todos sus diámetros ó circunferencias con certeza, aunque se tome su altura con vara ó perpendículo, ú otra cosa semejante: por lo que será

lo mejor, si es posible, medirlas antes que las entierren.

Si fuese una tinaja, que su alto tuviese 3 pies y el círculo de la boca 4 de circunferencia, y el del medio 7, y el del suelo 2 pies y medio, restando en cada una el grueso del barro, cabrá en ella 10 arrobas y media de vino, y de aceite 13 arrobas y media casi.

Si la tinaja tuviese de alto 3 pies y medio y el círculo de la boca 4 de circunferencia, y el del suelo 2 y medio, y el de la barriga 7 pies, habiendo bajado el grueso del barro, tendrá de cabida 11 arrobas de vino, y de aceite 13 y algo mas.

Si tuviese la tinaja 4 pies de alto, y por la boca 4 de circunferencia, y el de la barriga 7, y el del suelo 3, habiendo restado los gruesos de el barro, cabrá en ella 14 arrobas, y de aceite tendrá 17 arrobas.

Si la tinaja tuviese su alto de 4 pies, y el círculo de la boca tuviese 5 de circunferencia, y el del medio 8, y el del suelo 3, cabrá en ella 18 arrobas y tres cuartillas, y de aceite 22 y media.

Si la tinaja tuviese de alto 4 pies, y por el medio 8 de circunferencia, y el círculo de la boca 5 y media, y el de junto al suelo 2, cabrá en ella 19 arrobas y media, y de aceite 23 y media.

Si la tinaja tuviese 4 pies de alto, y el círculo de la boca tuviese de circunferencia 4 pies y medio, y el de la barriga 9, y el menor del suelo fuese de 3, será su cabida 21 arrobas y tres cuartos, y de aceite 26 y dos quintos.

Si fuese su altura de 4 pies, y la circunferencia de la boca tuviese 5, y por la barriga 9 pies, y el suelo 3, cabrá en ella 22 arrobas y media, y de aceite 27.

Si fuese la tinaja de 5 pies de alto, y el círculo de la boca tuviese 3, y el del medio 9, y el del suelo 2, cabrá en ella 25 arrobas poco mas, y de aceite 30 arrobas.

Si tuviese de alto 6 pies, y el círculo de la boca 5 de circunferencia, y por la barriga 8, y el del suelo 3, tendrá de cabida 27 arrobas y $\frac{3}{4}$, y de aceite 33 arrobas.

Si la tinaja tuviese 5 pies de alto, y el círculo de la boca fuese de 5 de circunferencia, y el de la barriga 9 pies y medio, y el del suelo 3, será su cabida 30 arrobas y media, y de aceite 36.

Si fuese su alto de 6 pies, y por la boca tuviese 5 de circunferencia, y por la barriga 9, y por el suelo 3, cabrá en ella 33 arrobas y media, y de aceite 40.

Si tuviese de alto la tinaja 6 pies, y por la boca 4 de circunferencia, y por el medio 10, y el suelo fuese de 3 pies de circunferencia, tendrá su cabida 38 arrobas, y de aceite 46.

Si la tinaja tuviese de alto 6 pies, y el círculo de la barriga 10 de circunferencia, y el de la boca 5, y por el suelo 3, tendrá de cabida 42 arrobas, y de aceite 45 y $\frac{3}{4}$.

Si fuese de 7 pies de alto, y el círculo de la boca tuviese 7 de circunferencia, y por el medio 9, y el de el suelo 3, cabrá en ella 44 arrobas, y de aceite 53.

Si tuviese la tinaja 6 pies de alto, y por la boca 6 de circunferencia, y por el medio 10, y el del suelo 3, será su cabida 46 arrobas y media, y de aceite $55\frac{1}{4}$.

Si la misma tuviese 6 pies y medio de alto, y el círculo de la boca 6 de circunferencia, y el de la bar-

riga 11, y el del suelo 3, cabrá en ella 53 arrobas de vino, y de aceite 63 y media.

Si fuese la tinaja de 10 pies de alto, y el círculo de la boca tuviese 6 de circunferencia, y el de enmedio 10, y el del suelo 3, tendrá de cabida 55 arrobas, y de aceite 66.

Si tuviese la tinaja de alto 7 pies, y el círculo de la boca fuese de 5 de circunferencia, y el de la barriga 12, y el de junto al suelo se hallase con 3, cabrá en ella 64 arrobas, y de aceite 77.

Teniendo de alto 7 pies y medio, y el círculo de la boca 5 de circunferencia, y el del medio 12, y por el suelo 3 pies, cabrá en ella $68\frac{1}{4}$ arrobas, y de aceite 81 y media.

Si tuviese de alto 7 pies y medio, y por la boca 6 de circunferencia, por la barriga 12 pies, y el círculo del suelo 3, cabrá 71 arrobas, y de aceite $85\frac{1}{5}$.

Si fuese de 6 pies y medio de alto, 8 de circunferencia en la boca, 13 en la barriga, y 3 en el suelo, cabrá 72 arrobas y media, y de aceite 86 y media.

Teniendo la tinaja 8 pies de alto, 6 y medio de circunferencia en la boca, 12 en la barriga, y 3 y medio en el suelo, cabrá 78 arrobas, y de aceite 89 y media.

Si fuese de 9 pies de alto, 6 de circunferencia en la boca, 12 en la barriga, y 4 en el suelo, cabrá 87 arrobas, y de aceite $104\frac{2}{5}$.

Si tuviese 7 pies de alto, 8 de circunferencia en la boca, 14 por el medio, y 3 en el suelo, cabrá 93 arrobas, y de aceite 111 y media.

Siendo de 6 pies de alto, $8\frac{9}{14}$ avos de circun-

ferencia en la boca, 15 y $\frac{3}{4}$ en la barriga, y 3 y medio por el suelo, tendrá de cabida 99 arrobas, y de aceite 119.

Cuando tenga 8 pies de alto, 6 de circunferencia en la boca, 15 en la barriga, y 4 y medio por el suelo, cabrá 105 arrobas de vino, y 126 de aceite.

Siendo de 12 pies de alto, 8 de circunferencia en la boca, 11 en la barriga, y 4 en el suelo, cabrá 110 arrobas, y de aceite 132.

Si fuese de 9 pies de alto, 6 de circunferencia en la boca, 15 en la barriga, y 4 en el suelo, cabrá 121 arrobas y 3 cuartillas, y de aceite 145$\frac{1}{4}$.

Si de 9 pies y medio de alto, 8 de circunferencia en la boca, 15 en la barriga, y 3 en el suelo, cabrá 142 arrobas, y de aceite 170.

Si tuviese 8 pies de alto, 11 de circunferencia en la boca, 15 en la barriga, y 3$\frac{1}{4}$ en el suelo, cabrá 136$\frac{3}{4}$ arrrobas, y de aceite 163 y media.

Si fuese de 9 pies de alto, 9 y $\frac{3}{7}$ de circunferencia en la boca, 15 en la barriga, y 3 en el suelo, cabrá 140 arrobas y media, y de aceite 168.

La que tenga 12 pies de alto, 6 de circunferencia en la boca, 15 en la barriga, y 4 en el suelo, cabrá 173 arrobas, y de aceite 207 y media.

Si fuese de 11 pies y medio de alto, 8 de circunferencia en la boca, 16 en la barriga, y 4 por el suelo, cabrá 188 arrobas y media, y de aceite 225 y media.

Siendo la medida 10 pies de alto, 9 de circunferencia en la boca, 15 en la barriga, y 4 en el suelo, cabrá 156 arrobas y media, y de aceite 187$\frac{1}{4}$.

Si fuese de 12 pies de alto, 7 de circunferencia en

la boca, 16 en la barriga, y 4 en el suelo, cabrá 198 arrobas, y de aceite 237.

Si la tinaja fuese de 12 pies de alto, 6 de circunferencia en la boca, 16 y medio en la barriga, y 4 en el suelo, cabrá 204 arrobas y media, y de aceite 245.

Cuando la tinaja tuviese 12 pies de alto, seis de circunferencia en la boca, 17 en la barriga, y 4 en el suelo, cabrá 220 arrobas de vino, y de aceite 264.

Y si fuese de 11 pies y medio de alto, 9 y medio de circunferencia en la boca, 16 en la barríga, y 5 en el suelo, cabrá 206 arrobas, y de aceite 247.

Me han parecido suficientes las 38 tinajas que dejo esplicadas para el fin que se intenta, y las que no se encontrasen con las medidas que pongo, podrá el medidor valerse de la regla que diré, observando siempre que las medidas que tomare de diámetros y circunferencias de las magnitudes de sus cuerpos, sea exactamente, y considerando los gruesos del barro de que estan formadas, para rebajarle de sus medidas, porque unas tinajas tendrán mas grueso que otras. Y para mayor inteligencia del que las midiere, esplicaré el modo y regla que he seguido en averiguar las arrobas de cabida que tiene cada una de las espresadas, y servirá de ejemplo la última, la cual tiene de alto 11 pies y medio, y el círculo de la boca 9 y medio de circunferencia, y el de la barriga 16, y el del suelo 5, habiendo rebajado los gruesos del barro. Para saber las arrobas que cabe, búsquese el diámetro de la boca por regla de 3. Si 22 de circunferencia dan 7 de diámetro, ¿qué darán 9 y medio? Multiplicando 7 por 9 y medio salen 66 y medio, que partidos por los 22 sale al cocien-

te 3 pies y $\frac{1}{14}$ avos de diámetro; y multiplicando los 9 y medio de circunferencia por los 3 y $\frac{1}{14}$ avos de diámetro, producen 28 y $\frac{63}{88}$. Sáquese la cuarta parte de estos, y será 7 pies $\frac{63}{352}$ avos de área: búsquese el área de los 16 que tiene de circunferencia por el medio, y su diámetro por regla de 3; y digo: si 22 dan 7, ¿qué me darán 16? Multiplicando 7 por 16 hacen 112, que partidos por 22, sale á su particion 5 y $\frac{1}{11}$ avos de diámetro, los cuales multiplicados por los 16 de circunferencia producen 81 y $\frac{5}{11}$ avos: sáquese de estos la cuarta parte, y serán 20 pies y $\frac{4}{11}$ avos de área: súmense las dos áreas, la una 7 y $\frac{63}{352}$ avos de la boca, y la otra de la barriga 20 y $\frac{4}{11}$ avos, y hacen $\frac{2101}{3872}$: sáquese luego de estos la mitad, y será 13 y $\frac{5973}{7744}$: tómese la media, y multiplicada por la mitad de la de la tinaja, que es 5 y $\frac{3}{4}$, producen 97 pies y $\frac{5731}{30976}$ avos cúbicos de la mitad de la tinaja. Para hallar la otra mitad se ordenará otra regla de 3. Si 22 dan 7, ¿qué me darán 5 de circunferencia que tiene por el suelo? Multiplicado 7 por 5, hacen 35: pártanse por 22, y sale el cociente 1 y $\frac{13}{22}$ avos de diámetro, que multiplicados por la circunferencia 5, salen 7 y $\frac{21}{22}$ avos: sáquese la cuarta parte de estos, y será 1 $\frac{87}{88}$ avos de área. Súmese luego esta área con la de la barriga, que es 20 y $\frac{4}{11}$ avos, y serán las dos 27 y $\frac{341}{968}$ avos. Tómese la mitad de esta suma, y salen 11 y $\frac{341}{1936}$ avos, que multiplicados por la mitad de la altura de la tinaja, que son 5 y $\frac{3}{4}$, producen 64 y $\frac{3035}{7744}$ avos pies cúbicos de la otra mitad; los que sumados con los 79 pies y $\frac{5731}{30976}$ avos de la otra mitad, hacen 143 pies cúbicos y $\frac{8649564}{149922383}$ que tiene de

hueco dentro del barro toda la tinaja; los que multiplicados por 23, producen 3302, y partidos por 16, sale al cociente 206 arrobas y $\frac{3}{8}$. Y porque el aceite pesa menos que el vino, produce mas arrobas; pues si en un pie cúbico entran 46 cuartillos de vino, y pesan 46 libras en el mismo pie, ocupan lo mismo 44 libras de aceite, y la arroba de peso son 25 libras: de modo que escede el peso del vino en una quinta parte y algo mas; y asi con las arrobas que dejo dichas que caben de vino en las tinajas esplicadas, se sabrán las que caben de aceite, sacando la quinta parte y sumándola con ellas; y lo que saliere en la suma, serán las arrobas de aceite que caben en las tinajas que se midiesen. Ejemplo de esto: la última tinaja se dice cabe de vino 206 arrobas; pues sáquese el quinto de ellas, que será 41 y media, y sumándolas con dichas 206, harán 247 y media, que son las arrobas de aceite que caben en dicha tinaja.

Si las arrobas del aceite fuesen de las que llaman sisadas, como las que dan por medida á los vecinos de Madrid en los almacenes, donde las 25 libras de peso las reducen al aumento de 28 libras y media; en tal caso entrarán en cada pie cúbico 2 arrobas de aceite y $\frac{4}{25}$ avos por la medida dicha. Digo esto, por si sucediese en alguna ocasion ejecutarlo, y asi se pueden saber las arrobas de aceite que encierren todas las demas tinajas.

Si se ofreciere medir algunos montones de sal en sus salinas, que su figura es á modo de una pirámide redonda, lo primero se ha de saber la circunferencia de su rendodez, y luego por ella su diámetro, y despues multiplicarle por la circunferencia; y de lo que produ-

ce, se saca la cuarta parte, y será el área ó pies cuadrados que tiene la base ó asiento del monton que se midiere. Luego se tomará su altura y los pies que tuviese se multiplicarán por los pies cuadrados del área del suelo de la base, y de su producto se toma la tercera parte, la cual serán los pies cúbicos que tiene todo el monton; y porque en cada pie cúbico caben 5 celemines, se multiplicarán los pies por 20 cuartillos, y lo que procede son cuartillos, los que partidos por 48 que tiene cada fanega, lo que saliere al cociente serán las fanegas del monton que se midiere.

Pongo ejemplo.

Es un monton de sal de la figura dicha, que tiene de circunferencia 40 pies, y de alto 9. Para saber las fanegas que tendrá, búsquese el área de la base de su asiento, y dígase por regla de 3: si 22 de circunferencia dan 7 de diámetro, 40 ¿qué me darán? multiplico 7 por 40, y producen 280, que partidos por 22 salen al cociente 12 y $\frac{8}{11}$ avos de diámetro; los que multiplicados por 40 de circunferencia, producen 509 pies y $\frac{1}{11}$ avos; y sacando de estos la cuarta parte, salen 127 y $\frac{3}{11}$ avos de área, que multiplicados por los 9 que tiene de alto el monton, producen 1145 y $\frac{5}{11}$ avos. Sáquense de estos la tercera parte, y serán 381 pies cúbicos $\frac{9}{11}$ avos de pie de todo el dicho monton. Y despues multiplíquense estos por 20 cuartillos que cabe en cada uno, y producen 7636 cuartillos y $\frac{4}{11}$ avos, los que partidos por 48 que tiene cada fanega, salen al cociente 159 fanegas y $\frac{1}{11}$ avos, que tiene todo

el monton: ó multiplíquense por 5 celemines los 381 pies y $\frac{9}{11}$ avos, y salen 1909 celemines y $\frac{1}{11}$ avos, que partidos por los 12 que tiene cada fanega, salen las mismas 159 y $\frac{1}{11}$ avos. Y así se hará con otros mayores ó menores para saber las fanegas que tienen.

La sal la encierran y guardan en casas que llaman alfolies en piezas de diferentes figuras, por lo que será muy del caso decir en este lugar el modo y regla de medir las fanegas que puede tener la pieza que se ha de medir: y comenzando por la cuadrada, la supongo tiene 30 pies de largo, y lo mismo de ancho, y la sal sube igualmente 20 pies de alto: pues multiplíquense 30 pies de largo por los 30 de ancho, y producirán 900: multiplico despues estos por los 20 de alto, y harán 18000 pies cúbicos, que multiplicados tambien por 5 celemines producen 90000 celemines, y partidos por 12, salen al cociente 7500 fanegas, y pesa cada fanega 4 arrobas y 15 libras y un cuarteron.

Si la pieza que se midiese fuese cuadrangular, y su lado mayor tuviese 40 pies de largo, y el menor 20, y la altura de la sal fuese de 12 pies; para saber las fanegas que tienen, multiplico los 40 por los 20 de ancho, y producirán 800, y estos por los 12 de alto de la sal, y hacen 9600 pies cúbicos, que á 5 celemines producen 48000; y estos partidos por 12 salen 4000 fanegas, que son las encerradas en dicha pieza: y así en otras figuras mayores ó menores se seguirá esta misma regla.

Si las piezas que se han de medir fuesen de figura trapecia ó triangulares ó compuestas de porciones de arcos, como bóvedas y otras figuras diferentes, se pueden buscar los pies cúbicos que cada una tiene por las

reglas que llevo puestas en el libro que publiqué el año pasado de 1727 intitulado Aritmética y Geometría, y orígen de los nacimientos de las aguas y fuentes de Madrid; donde trato largamente de medir cuerpos sólidos y superficies planas, y el modo de medir las fanegas de tierra que tiene cualquiera heredad, y otras cosas muy curiosas y necesarias.

Tambien se puede ofrecer medir las arrobas que tiene ó pueden encerrarse de nieve en un pozo; y será muy del caso que se sepa averiguarlo. Los pozos son en su figura un cilindro, aunque sus diámetros y circunferencias así inferiores como superiores, que componen sus cuerpos, son desiguales, pues siempre la de la base es menor; por lo que se debe tomar la medida porporcional aritmética de sus áreas, para multiplicarla por la altura ó profundidad que tuviese su cuerpo, y lo que resulte serán los pies cúbicos que tiene todo el cilindro; los cuales se han de multiplicar por uno y medio, ó sacar la mitad de ellos y sumarla con los mismos, y la suma serán las arrobas de nieve que tiene, por razon de que en cada pie cabe arroba y media, estando bien apretada.

Por ejemplo.

Si fuese un pozo que el diámetro superior tuviese 20 pies, y el del suelo fuese de 16, y su altura ó profundidad de 50 pies, para saber las arrobas de nieve que tiene, se buscará el área del mayor círculo: pues multiplico los 20 de diámetro por 3 y un séptimo, y producen 62 y 6 séptimos de circunferencia: multiplico

estos por los 20 de diámetro, y producen 1257 y un séptimo: sáquese la cuarta parte de estos, y serán 314 y dos séptimos de área. Búsquense luego los pies de área que tiene el círculo menor del suelo multiplicando los 16 de diámetro por 3 y un séptimo, y producen 50 pies y dos séptimos de circunferencia, que multiplicados por los 16 de diámetro, serán 804 y cuatro séptimos. Sáquese de estos la cuarta parte, y será 201 pies y un séptimo de área. Súmense estos con los 314 y dos séptimos, y serán 515 y tres séptimos. Sáquese la mitad de esta suma, y serán 257 cinco séptimos, que multiplicados por los 50 de profundidad producen 12887 y un séptimo pies cúbicos; los cuales multiplicados por uno y medio, ó sumándolos con la mitad de los pies, hacen 19330 arrobas y cuatro séptimos, que son las que tiene el pozo propuesto.

Si el pozo que se midiere tuviere los diámetros iguales, así el superior como el inferior, sabida su área, se multiplicará por los pies que tuviese de profundidad, y los que produjere serán los pies cúbicos de todo el pozo; y sacando la mitad y sumada con ellos, son las arrobas que tiene encerradas.

De los montones de trigo limpio que suelen estar en las eras, se pueden saber las fanegas que tienen por la misma regla que digo en los de la sal, buscando los pies cúbicos de su magnitud, sabiendo primero la circunferencia, y por ella sacar el área del suelo, y multiplicarla por el altura del monton, y de su producto tomar el tercio, el cual serán los pies cúbicos. Multiplicados estos por 5 celemines que caben en cada pie, y lo que se produce partirlo por 12 celemines, y lo que sal-

ga á la particion serán las fanegas que tiene el dicho monton.

Pongo ejemplo.

Tiene un monton de trigo 30 pies de circunferencia, y su altura es de 9 pies: para saber las fanegas que tiene, búsquese el área del suelo por la regla que se dijo en el monton de la sal, y tendrá de área 71 pies y $\frac{13}{22}$ avos, que multiplicados por los 9 que tiene de alto, hacen 644 y $\frac{7}{12}$ avos; y sacando el tercio de estos, serán 214 pies y $\frac{51}{66}$ avos. Pues multiplícolos por 5 celemines que cabe en cada uno, y salen 1073 celemines y $\frac{57}{66}$ avos, que partidos por 12 que tiene cada fanega, resulta al cociente 89 fanegas y 5 celemines y 3 cuartillos y medio casi; y de esta manera se pueden averiguar otros mayores ó menores cuando se ofreciere.

Hé: aquí tiene V. ya un tratado de cali-cata hecho y derecho, que aunque árido y desaliñado en su forma, no deja de tener mérito y utilidad en el fondo; y sugetos conozco yo tan aficionados á la materia, que se van á alampar tras de él en viéndole.

Con lo dicho queda concluido el de Rentas Provinciales, agregadas y sus equivalentes, en cuanto al carácter de estos impuestos, y solo resta hablar del método administrativo de las primeras, que es por encabezamiento, por arriendo, ó por administracion propiamente tal: de todo lo que tratarémos sucesivamente y por su órden. A Dios: hasta el correo próximo, y entre tanto aproveche V. en el estudio de las anteriores cartas, como así lo espera su verdadero amigo etc.

CONTINUACION

DE LA LISTA DE LOS SEÑORES SUSCRIPTORES.

Sr. D. Francisco Canseco.

Sr. D. Francisco Garate, Oficial de la Secretaría del despacho de Hacienda,

Sr. D. Tomás Infante, id.

Sr. D. Ventura Sedano, id.

D. José Royo, portero id.

D. Juan Briones y Baquero.

D. Casimiro Dávila.

D. Antonio Lopez.

D. Ignacio Pazos.

D. Remigio Orozco.

D. José Rodriguez Paredes.

D. Francisco Martinez de Hoz.

D. Angel del Monte y Puente.

D. Joaquin La-fuente, Administrador general de la provincia de Extremadura.

D. Antonio de Ors, Oficial segundo de la Administracion de id.

D. Joaquin Lopez Vazquez, Escribiente de la Direccion de Rentas.

D. Ildefonso Sanz, Cura párroco de Pedroneras.

D. Antonio Cortés Melendez, Contador de Palencia.

D. Segundo Perez de Santa Cruz.
D. Antonio Armida.
D. Francisco Berrueta.
D. Victor Gordo Saez.
D. Manuel de Prida y la Carrera.
D. José Alvarez del Valle.
D. Juan Francisco de Moas y Castro, Abogado de los Reales Consejos.
D. Miguel Escalante, Asesor de la Intendencia de Jaen.
El Padre Fray Alberto Cortizo.
D. José Figuerela Pastor.
D. Juan de Salas.
D. Rafael Diez de Ribera.
D. Estévan Gomez, Vista de la Aduana de Madrid.
D. José María Herrazquin.
D. P. M. y M.
D. Antonio María de Jubiano, Contador de resultas de la Contaduría mayor de Cuentas.
El Excmo. Sr. Baron de Liebermann, *Enviado estraordinario de Prusia.*
D. Antonio García, Guarda-Almacen de cristales de S. M.
D. Cárlos de Catalina, Oficial de la Contaduría general de Valores.
D. Genaro Landeras, Contador de resultas del Tribunal Mayor.
D. Antonio Ventura Montenegro, Contador de id.
D. Domingo Gallego, id.
D. Anacleto Fagoaga y Dutari, Asesor de la Superintendencia de Real Hacienda.
D. Antonio Morales, Tesorero que fué de la Luisiana, en América.

Sr. D. Atanasio de Melgar, Director general de Correos.
D. Alfonso Joaquin Ruiz, de la Secretaría de la Intendencia de Madrid.
Sr. D. Felix Bergado, Intendente de Rentas de Córdoba.
D. Gregorio Roca.
D. Cristóval Frias
D. José Escamez.
D. José Bermudez Abellant, Oficial de la estinguida Contaduría del Crédito Público.
D. José Antonio de Zuazaga.
D. Julian de Salazar, Abogado de este Colegio.
D. José Zabaleta, Administrador de Rentas de Burgos.
Sr. D. Niceto de Larreta, Director General de Propios.
D. Juan Villaronte.
D. Francisco Montealegre, del comercio de Toledo.
D. Antonio de Baños.
D. José de Bárcena.
D. Ramon Miguel, Administrador de Rentas de Lerma.
D. Antonio de Arana, Administrador de las minas de Alcohol de Barandio.
El Dr. D. José Francisco Miguel, Abogado en Orense.
D. Clemente Máximo de la Torre.
D. Vicente Prina.
D. José Julian de Ortega.
D. Cayetano Bonafors.
D. Vicente Granes.
D. Narciso Somalo.
D. Mariano Ruiz de Mendoza.
D. Francisco de Paula Luera.
D. Santiago Alvarez, Escribiente de la Contaduría general de Valores.

D. José Lumbreras, Oficial de la Secretaría de la Suprema Junta de Purificaciones.

D. Agustin Frutos.

D. Agustin Medina y Lavalle, Corregidor del Viso del Marqués.

D. Ventura Herrera.

D. Fermin Jimenez del Barrio, Oficial de la Contaduría de Rentas de Leon.

D. Vicente Lopez, Oficial segundo id.

D. Juan San Juan, Oficial cuarto de la Administracion de id.

D. Francisco Marcos, Fiel de puertas de Leon.

D. Rafael Valbuena, Fiel de puertas de id.

D. Manuel Bieboriano Cascales.

D. Diego de Maza y Andrés, Vista de la Aduana de Barcelona.

D. Tomás Durán.

D. Pedro Rioja.

M. G. S.

D. José Pio Moulelx.

El Licenciado D. Victor Silva.

D. Ramon Carvajal, Alcalde mayor de Hinojosa del Duque.

D. José Lopez Merlo.

El Licenciado D. Julian Luis Celleria.

D. Alejandro Piñan, de la Aduana de Leon.

D. Paulino del Arenal, de la Contaduría de Rentas de Leon.

D. Juan Santiago, id.

D. Gerónimo Gonzalez, id.

D. Antonio Macías Castañon, id.

D. José Portocarrero, id.

Doña Rosa García, por dos ejemplares.
D. Juan Olalla Sanchez, Alcalde mayor de Jumilla.
D. Martin Sanchez, Oficial de la Direccion general de Rentas.
D. Cristóval Mangiron, Secretario de la Intendencia de Guadalajara.
D. Antonio Portolés.
D. Hermenegildo Charro Hidalgo, Administrador de Rentas Decimales de Burgos.
El Licenciado D. Gerónimo Maldonado.
D. Miguel Sembi.
D. Andres Gabarron.
D. Pedro Echazarreta.
D. Ramon Francisco Lopez.
D. José Lino de Nebreda.
D. Juan Delgado Caballero.
D. Antonio Magi.
El Licenciado D. Castor Javier de Arabo, Asesor de Rentas de Cantabria.
D. Ignacio Martinez Abaz.
D. Juan Carrion.
D. Manuel Muñoz y Montenegro.
D. José Viu.
D. Matias Roca.
D. José Benedicto.
El Señor Conde de Panyn.
D. Vicente Ruiz.
D. Manuel Ortiz de Taranco, Contador de Rentas de Burgos.
D. Angel de Montes, Visitador de Rentas de la Provincia de Madrid.

D. Andres Suarez Arellano, Oficial de la Direccion de Rentas.

D. Agustin Pavía.

D. José Fernandez de Hero.

D. José María Acosta.

Una Señorita de esta Corte.

D. José de los Barrios.

D. F. y B.

El Señor D. Evaristo de la Dehesa, Decano de la Audiencia de Cáceres.

D. Gerónimo Caballero.

D. Mariano Martinez.

D. Francisco Javier Cano.

D. Antonio Villamil y Trelles.

D. Pedro Alvarez.

D. Luis Aguirre.

D. Antonio María de Pazos, Abogado del colegio de la Coruña.

D. Francisco Tárrago y Riquelme.

D. Joaquin Timoteo y Ruiz.

El Licenciado D. Juan de la Cruz Campero de Noya.

D. Pascual Gutierrez.

D. Francisco Sagasta.

La Ciudad de Estella.

D. José Benedicto, por cuatro ejemplares.

D. Juan Vila Cedron.

El Señor D. Francisco Saavedra, Intendente de provincia.

D. Felipe Calderon y Cabanilles.

El Señor Conde de Zanoni.

El Abad de San Claudio de Leon.

D. Pedro Perez Castaño, Administrador de Rentas de Cuenca.

D. Juan García Quirós.

D. Cayetano Ramon Sanz, Contador de los Reales Almacenes de Cristales.

D. Miguel de Partearroyo.

D. Hilario Zapata.

D. Juan Andres Robello.

D. Alejandro Arana.

D. Ignacio Abades.

El Señor D. Joaquin Manuel del Hierro, Intendente de la provincia de Cuenca.

D. José Sanz Martinez, Contador de la provincia de Cuenca.

D. Miguel Cuadrillero.

D. Manuel Lopez y Soto.

D. Manuel Vazquez del Viso.

D. Rafael Serrado, Oficial segundo de la Administracion de Rentas de Cuenca.

D. Andres Leandro Revuelto.

La Justicia de la villa de Borox.

D. Francisco Felipe Sanchez.

D. Silvestre Ibañez.

D. Benito Mata Linares.

D. Rafael Faustino Sanz, vecino de Olmedo.

D. Francisco de Oteyza.

D. Antonio de Ayala.

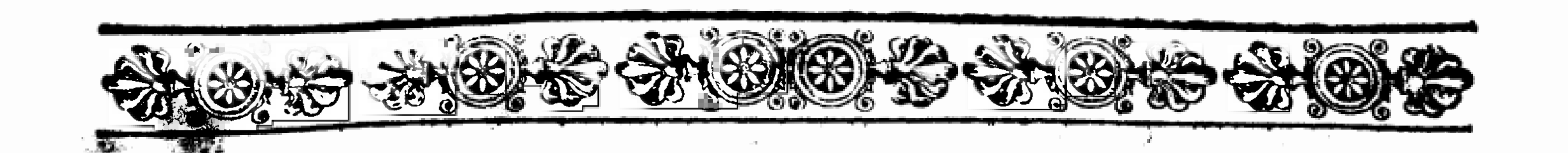
D. Juan Rodriguez.

El Señor D. Fausto Elhuyar, Director de Minas del Reino.

D. Ignacio Ortiz Gonzalez.

D. Teodoro de Ibañez.
D. Francisco Gomez Fernandez.
D. Antonio Bardaji y Balanza.
D. Vicente Leon.
D. Santiago Tejada.

(Se continuará.)



APÉNDICE

A LA CARTA ANTERIOR.

Sobre la medida de las calderas de jabon duro.

En la nota que se ha puesto á la pág. 200 de la carta precedente dimos la definicion del pie cúbico castellano, para saber las dimensiones de una cuba cualquiera; y esa misma definicion es aplicable á las calderas de jabon, para deducir los derechos sobre una base cierta y segura.

Hay en ellas que considerar lo mismo que en las cubas, lo que se llama diámetro bajo ó del fondo (véase diámetro en la nota puesta á la pág. 194 de la carta anterior), diámetro alto, y longitud ó altura de pie.

El diámetro bajo contiene 9 pies y 8 dedos castellanos; el diámetro alto 8 y 15, y el alto de pie 6 y 12 de la misma medida; debiendo aumentarse á esta lo que corresponda, si la caldera tuviere pina ó alzapie.

Ahora bien: para saber la cantidad de aceite y jabon contenidos en una caldera se hace la operacion siguiente. Los 9 pies y 8 dedos del diámetro bajo se multiplican por sí mismos, y salen 90: hago lo mismo con los 8 pies y 15 dedos del diámetro alto, y me dan 79. Luego se multiplican los pies del diáme-

tro bajo por el alto, y corresponde á la multiplicacion 84 y 7 dedos.

Estas sumas se reunen luego, y su resultado es de 253 pies y 7 dedos, cuyo total se reduce á una tercera parte (por la misma regla que se dió en la nota precitada sobre el modo de sacar los pies cúbicos), y quedan en 84 con 7 dedos y $\frac{2}{3}$. Multiplico despues los 84 pies, 7 dedos y $\frac{2}{3}$ por los 6 pies y 12 dedos del alto de pie de la caldera, y lo que importe la pina ó alzapie si lo tuviese; y saldrán 569 pies y 10 dedos. Multiplico últimamente por 11 este producto, y componen 6,265 pies y 14 dedos, que divididos por 14 sale á la division 447 pies cúbicos.

Trato ahora de saber la cantidad de aceite y jabon que se regula á estos, y digo: los 447 pies cúbicos de cabida de aceite, á razon de 20 libras cada uno, hacen 8,940, que son arrobas 357 y 15 libras. Aumento á estas un 40 por 100, que son 143 y una libras; componen ambas partidas 500 arrobas y 16 libras, que es la cantidad que se considera de jabon. De esta suma se rebaja el 5 por 100 por mermas y desperdicios, que son 25 arrobas, y quedan en 475 y 16 libras para deducir los derechos; lo cual se practica del modo siguiente. A las 357 arrobas y 15 libras de aceite se les carga á razon de 3 reales. A las 475 arrobas y 16 libras de jabon que resultan con el aumento del 40 por 100 se cobran 4 mrs. de cada libra, y despues el 4 por 100 de la mitad de estas mismas arrobas consideradas al precio de 40 reales cada una. (Véase sobre todo esto lo dicho en la Carta VIII, página 133 y 134.)

Disposiciones y advertencias generales sobre la práctica de aforos.

Los aforos son una medida administrativa para asegurar los derechos, especialmente los que se exigen de las especies de vino, vinagre, aceite y jabon. Son el fundamento del cargo que debe hacerse á los cosecheros y fabricantes de las mismas, para que conforme á él respondan ó den salida de la cantidad que les esté aforada: una especie de intervencion la mas segura y eficaz para precaver el fraude, al mismo tiempo que es la mas sencilla y de menos trabas, en cuanto las ventas y consumos que se verifican sucesivamente de dichos artículos no se sujetan mas á la inspeccion fiscal para nuevos reconocimientos, sobre todo en los pueblos de encabezamiento en donde tambien deben hacerse los aforos. Digo que deben hacerse tambien en estos; no solo porque asi está prevenido en las Instrucciones de millones, sino porque de otro modo faltaria la base para celebrar con conocimiento los ajustes ó conciertos que han de hacer las justicias por los derechos de consumos y ventas por mayor de las especies de abasto, segun lo prevenido en el Real decreto de 16 de febrero de 1824, de que hablarémos luego.

La formalidad del acto de los aforos se reduce á que en los pueblos encabezados un miembro de justicia ó quien le represente, y en los administrados el Administrador, el Contador y el Fiel del ramo en union con el Escribano de Rentas, los peritos y el

interesado, hacen el reconocimiento de las cubas ó vasijas en que estan las especies. La época de estos reconocimientos se verifica siempre al tiempo de la recoleccion del vino y aceite, tratándose de cosecheros; y si son almacenistas en cualquiera época del año. Las existencias que resulten de los espedientes de aforos en los pueblos encabezados deben ser el fundamento para los ajustes por consumos y ventas por mayor, ó para exigir á los contribuyentes los respectivos derechos en caso de no concertarse; y en los de administracion han de ser el primer cargo que se forme á los cosecheros y almacenistas, á quienes se abrirá al efecto un pliego separado á cada uno, anotándose en él como data ó mas cargo lo que despues vayan vendiendo ó comprando, y ademas lo que consuman en sus casas, para lo cual ha de preceder una regulacion ó ajuste de lo que necesiten, convenido entre el Administrador y los interesados. Segun estos movimientos de entrada y salida, aumentos y rebajas que se verifiquen en la cuenta de cada cosechero ó almacenista, se les irá cobrando los derechos hasta que llega el caso de formarse un balance general de lo que tienen pagado y lo que adeudan. Para eso, antes que llegue la recoleccion de la cosecha inmediata, se hace un reaforo ó segundo aforo de las existencias con la propia formalidad que el primero; y en vista de las que resulten, el Administrador forma la liquidacion de todos los cargos y datas que tenga cada contribuyente; y si resultasen alcances contra los cosecheros ó almacenistas, ó lo que es lo mismo, alguna cantidad de mas ó de menos que no hubiese pagado los

derechos, se exigen los de arancel; y en pena del fraude intentado pagarán ademas los dueños de las especies un 12 por 100 del precio neto que tengan en el abasto. (Véase el Reglamento de 14 de diciembre de 1785, artículo *consumo de cosecheros seglares*). De las existencias que quedaren por vender ó consumirse en aquel año, se hará la primera partida de cargo para la cuenta de la cosecha inmediata, de que se harán nuevos aforos y reaforos como en la anterior.

Tambien se ha de tener presente que el cargo que se forme á los cosecheros de vino y aceite ha de ser con rebaja de mermas y desperdicios. Segun lo dispuesto en la Instruccion de millones del año de 1659 y despues por los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, se debia rebajar en el vino la cuarta parte de la cantidad que se hallase en las vasijas sobre la madre, casca y atestaduras; y en el aceite el 8 por 100: no entendiéndose esto por regla general y constante, sino que variaba segun los paises, y la calidad y el precio de las especies. Pero últimamente, por Real resolucion de 10 de diciembre de 1789 quedó reducida esta rebaja en ambos artículos á un 4 por 100 (1); sin embargo de lo cual continúa la antigua práctica, no sé si autorizada, ó por ignorancia ó abuso, puesto que no se halla orden posterior que derogue dicha resolucion.

Por conclusion de esta materia debo notar tres cosas que me parecen esenciales. 1.ª Que los aforos que se hacen de las especies de abasto las comprenden

(1) Véase dicha resolucion en Gallardo, tom. 2, pág. 11.

indistintamente, ya sean sus dueños legos ó eclesiásticos. 2.ª Que á estos se les debe tambien llevar su cuenta con cargo y abono de lo que consuman ó vendan, exigiéndoles los derechos con que deben contribuir segun su fuero. 3.ª Y que por su inmunidad personal, ó estar exentos de la jurisdiccion de Rentas, no se puede hacer el registro y reconocimiento de sus bodegas sin que preceda auto de los diocesanos ordinarios ó sus delegados. (Real resolucion ó carta-órden de 13 de diciembre de 1751.)

CARTA XI.

SOBRE LOS ENCABEZAMIENTOS DE RENTAS PROVINCIALES.

Mi respetable amigo: no he cumplido en remitir á V. con la brevedad que quisiera los borradores sobre la materia de que ofrecí hablarle en mi última. Los muchos, varios y complicados puntos que hay que combinar en ella; la dificultad de reunirlos todos por la dispersion y desenlace con que estan derramados acá y allá en las órdenes é instrucciones; y lo que es mas todavía la de reunir estas á un sistema de doctrina, que si bien no pueda presentar un encadenamiento natural en las ideas, tratándose tal vez de disposiciones aisladas y parciales, sin unidad ni coherencia, y sin miras ni relacion á objeto general, tenga por lo menos un método y clasificacion que facilite su estudio: hé aqui los embarazos que opone de suyo esta materia, la cual, no ofreciendo por otra parte senda alguna trillada, ni apenas huella que seguir, hay, por decirlo asi, que abrir en ella el primer camino. A lo que agregándose el poco tiempo que puedo dedicar á esta tarea, despues de llenar otras de obligacion, á que no puedo sustraerme, y con las que no contaba al tiempo de emprender la obra, todo debe ser parte para que V. disculpe mi tardanza. Hecha esta pequeña salva, paso á lo que importa, y ha de ser el asunto principal de mi carta en el correo de hoy.

Despues de haber hablado del caracter de cada uno de los impuestos que se conocen en España por el nom-

bre de Rentas Provinciales y sus agregadas, y dado sobre esto una idea suficiente para conocer la índole y naturaleza de ellos, es tiempo ya de que vengamos á tratar de la segunda parte, en que al principio se dividió la materia, á saber: del método administrativo y de recaudacion que tienen dichos ramos. Este método es comun y uniforme á todos ellos, por estar sujetos á unas mismas reglas, fuera de uno que otro, como el de naipes, la renta de aguardiente y licores, cuyo régimen particular hemos notado ya en su lugar respectivo. Salvas pues estas diferencias, y algunas otras que nacen de la naturaleza especial de cada impuesto, y notarémos despues, se debe establecer aqui la regla general siguiente. El método de administrar y recaudar las Rentas provinciales y sus agregadas, es por encabezamientos, por arriendo, ajustes, fieldad, y por administracion propiamente dicha. Irémos por partes.

Encabezamientos. Su origen y antigüedad.

Los encabezamientos son un ajuste que hacen los pueblos de pagar cierta cantidad alzada por equivalente á lo que debian satisfacer en administracion sobre las ventas y consumos de los artículos de Rentas Provinciales. Para esto se hace una regulacion de la cantidad de aquellos en la forma que diré despues; y esta regulacion debe tener por primera basa la formacion de un vecindario en que se comprenden las cabezas de familia, de donde tomó esta contribucion el nombre de encabezamiento. Su orígen es antiquísimo, pues casi coincide con el de los arriendos generales de la Alcabala y demas rentas de la Corona, los

cuales empezaron á regir desde el establecimiento de las mismas; y aunque desde entonces fue el sistema mas generalizado de recaudar sus productos, hasta que en el año de 1749 se sustituyó el de la administracion de cuenta de la Real Hacienda, las leyes fiscales reservaron siempre á los pueblos el derecho de tanteo en los arriendos, del cual nunca dejaban de usar, en cuanto podian, por libertarse de las violencias con que eran tratados por la codicia y la tiranía de los arrendadores: y hé aquí la mas cierta idea que se puede formar del principio de los encabezamientos. Subrogados asi los pueblos en lugar de los arrendadores y de la Real Hacienda, tenian como hoy la obligacion de realizar el cobro de las cuotas en que quedaban encabezados, sacándolas por los medios mas análogos y convenientes á sus circunstancias. Pero este método era el menos comun y ordinario, porque no todos podian anticipar á los plazos que necesitaba el Estado el importe de las rentas, ni en la crecida cantidad á que las hacia subir la subasta; y esta fue la causa por que continuaron por la mayor parte en arriendo hasta la citada época de 1749.

No es aqui el lugar propio para dar razon de lo que eran los primitivos arriendos de las rentas, su diferencia en arriendos por mayor y por menor, las personas ante quienes se debian hacer, y la forma, condiciones y requisitos de solemnidad que intervenian en ellos; porque nada de esto es aplicable á los que se conocen en el dia, y porque cuando se trate de ellos tendrémos ocasion de hablar de lo que disponian nuestras leyes acerca de los antiguos. Por ahora me limitaré á manifestar las causas que indujeron á suprimirlos,

como perjudiciales á la causa pública, y prepararon la grande y general reforma que despues se hizo en las Rentas por los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, en cuyo pie se hallan hoy restablecidas por el Real decreto de 16 de febrero de 1824.

Los contínuos apuros en que se halló el Estado por espacio de algunos siglos para sostener los gastos ordinarios de él y de dilatadas guerras dentro y fuera del Reino: la necesidad de proporcionar medios ciertos y seguros con que se pudiese ocurrir sin dilacion á las urgencias del momento; y sobre todo, el atraso de las luces económico-administrativas que aun no habian rayado en la Europa, fueron causa de que se adoptase entre nosotros, como mas ventajoso y preferible, el sistema de arrendar las rentas, el cual, segun se ha dicho, continuó siendo el mas generalmente conocido desde el establecimiento de las mismas hasta mediado el siglo anterior. Confiada asi la recaudacion de los tributos á manos estrañas, cuyo interes, no estando ligado por relacion alguna con el del Estado, no podia ser otro que el de sacar por cualquier medio las mayores ganancias posibles: establecido para asegurarlas un sin número de agentes ó administradores subalternos, que derramados por las aldeas y pueblos mas pequeños espiaban el movimiento de todos los objetos destinados á la contratacion ó al consumo; desde luego se deja conocer el despotismo con que serian oprimidos los vasallos: los reconocimientos y visitas, y las estorsiones consiguientes á ellas: las causas formadas sin contemplacion ni disimulo por el menor fraude, con el demas séquito de males, vejaciones y molestias que era

consiguiente á una administracion necesariamente violenta y arbitraria; y cuando tal vez cesaba esta por interes y conveniencia de los mismos arrendadores en encabezar los derechos, ó hacer de ellos un ajuste alzado con los pueblos, si entonces se redimian de trabas y de la presencia importuna de los exactores, era á costa de la ley que les imponia su codicia, por medio de astucias y de artificios.

Si el arrendador deseaba que un pueblo se encabezase, no lo proponia directamente, sino que trataba de que él mismo lo solicitase, haciéndole para ello la forzosa. Con este objeto pedia á la justicia que cada vecino entregase á su administrador subalterno un registro formal de todos sus bienes y rentas, frutos pendientes y sembrados, y de los ya cogidos, y que no los pudiese vender ni remover del campo sin su permiso y licencia formal por escrito: y hasta á los taberneros, carniceros y tenderos no les era permitido hacer acopios sin una intervencion rigorosa para compararlos despues con las ventas. Ejecutada esta diligencia se informaba secretamente el administrador de lo que habia pagado cada particular por razon de diezmos, y en seguida se les hacia una visita de contraregistro para ver si los cogian en el lazo. Si de este cotejo con las relaciones dadas resultaba algo de mas, quedaba envuelto el contraventor en una causa criminal por el concepto de defraudador de los derechos del Fisco, y sentenciada su causa por jueces que eran al mismo tiempo partes, como elegidos y pagados por los arrendadores. Ya se deja conocer que con tan duras pruebas estos no podian menos de lograr el designio

que se habian propuesto, ni los pueblos dejar de sucumbir al ajuste alzado, segun la ley que se les queria dictar; pues de lo contrario eran cada dia mas hostigados con odiosos reconocimientos y visitas de sus casas; y muchas veces hasta de la olla que estaba á la lumbre se hacia registro para averiguar si habia en ella tocino que no hubiese pagado los derechos.

Todos estos y otros muchos desórdenes, movieron la indignacion y las plumas de algunos sabios y celosos patriotas de aquella edad, y les hicieron declamar contra ellos y sus autores del modo mas enérgico, representándolos como el mas terrible azote de los pueblos y causa de la despoblacion del Reino. Hé aqui la pintura lastimosa que hace uno de nuestros economistas hablando de lo mismo. «Se arrendaron, dice, los de-«rechos sobre los consumos diarios, é igualmente las «demas rentas, y el Gobierno no solo no cuidó de apro-«vecharse de la economía de los arrendadores, y de la «sutileza con que hacian producir las rentas, sino que «les permitió subarrendar las diversas partes de su ar-«rendamiento. El abuso llegó á establecer tantas admi-«nistraciones cuantas especies habia de derechos sobre «una misma renta y en un mismo pueblo. Con los gas-«tos y el número de comisionados se multiplicaron las «molestias y vejaciones, y se aumentó la pobreza. Los «pueblos tuvieron lugar de pensar que entre todos los «legisladores no habia otros mas tiranos que esta es-«pecie de tratantes, los cuales atemorizaron á los hom-«bres con el temor del castigo; y la mayor parte de las «leyes de que usaban no eran sino lazos armados á la «buena fe. Llegó el mal al mayor estremo. El Príncipe

«no desdeñó confiarles el ejercicio de la Soberanía y «jurisdiccion; y permitiéndoles declinarla y elegir jue«ces particulares y pagarles, consiguieron hacerse jue«ces y partes. Para libertarse de los temores y estorsio«nes contínuas, la mayor parte de los pueblos se ajus«taron con los arrendadores bajo condiciones que dictó «la violencia. Creció la necesidad pública; los reparti«mientos se hicieron arbitrarios y personales; es decir, «que la injusticia acabó de destruir á los infelices, se «castigó aun la apariencia de industria, y por último, «haciéndose cada año mas gravosas las cargas sobre «los pueblos, las ejecuciones consumieron el caudal de «muchos vasallos, á quienes fue mas suave renunciar «toda propiedad que verse agobiados de contribuciones «que no podian soportar; y entonces las limosnas gra«tuitas de los conventos aseguraron una subsistencia á «los que la holgazanería, último periodo de la miseria, «tenia aun en su patria.»

Con no menos calor y energía se esplicaron otros escritores de la misma época; y al fin, la fuerza de sus razones, juntamente con las quejas y clamores de los pueblos, y las representaciones de varios cuerpos y Tribunales del Reino, que llegaban contínuamente á los pies del Trono pidiendo el remedio de tantos males, inclinaron el ánimo del Sr. D. Fernando VI á sustituir á los arriendos la administracion universal en todas las provincias, escepto la de Madrid, para lo cual se espidió el Real decreto de 11 de octubre de 1749, despues de haberse ensayado el plan por algunos años en las de la Mancha, Toledo, Córdoba y Sevilla.

Por consecuencia de esta medida se mandó poner en

administracion á unos pueblos y encabezar á otros; siendo los primeros como las capitales de provincia y cabezas de partido; y los segundos todos los demas que prefirieron, como mas ventajoso, el método del encabezamiento al de la administracion. Esta sola novedad fue en aquellas circunstancias un gran paso hácia la felicidad del Reino; pero fue el primer paso y nada mas. Por ella se cortaron los males nacidos del abuso del sistema anterior; mas los vicios que le eran inherentes quedaron en pie. La moderacion de los impuestos, y la igualdad en su exaccion, son sus atributos esenciales. La falta de igualdad hace pagar á un contribuyente lo que debe ótro; mas la falta de moderacion los destruye y aniquila á todos: lo primero se opone á la justicia, lo segundo á la razon y conveniencia pública.

De estos mismos vicios adolecian en su constitucion las rentas provinciales aun despues de suprimidos los arriendos; y estos vicios fueron objeto de una reforma que se meditó mas adelante. Por la establecida en el decreto de 1749 nada se habia innovado en cuanto á los derechos de Alcabala y Millones de como se exigian en tiempo de los arriendos: las mismas cuotas en que estaban ajustados los pueblos, ó que se les cobraban por administracion bajo de aquel sistema, continuaron en el siguiente. Pero los arrendadores habian introducido en esto una gran variedad por miras de su utilidad propia, y este era el principio del mal. Como los arriendos se hacian por Provincias ó por partidos, y por lo regular á diferentes personas, resultaban de aqui intereses opuestos y encontrados, en razon de que cada

uno procuraba atraer á sus mercados las ventas y el comercio del ageno distrito, en especial el de los puntos limitrofes; y de aquí resultó tambien una especie de rivalidad y competencia que les era ventajosa á costa de desnivelar la igualdad de las exacciones. Los arrendadores hacian en esto lo mismo que los comerciantes: para convocar á su demarcacion vendedores y compradores de afuera, é impedir que los de la misma fuesen á la agena, hacian considerables rebajas de derechos en algunos artículos, segun las circunstancias de los pueblos. En los que el consumo era preciso y seguro, porque los objetos de él no podian venir ni salir á otra parte, nada rebajaban: en los que se hallaban en opuesto caso es donde se hacian las gracias, exigiendo de unas cosas el 4, de otras el 7, el 8 ó 9 por 100, en vez del 14 de la ley.

La Real Hacienda al tomar de su cuenta la administracion de las rentas, nada alteró, como queda dicho, de esta práctica: tanto en los pueblos de administracion como en los encabezados se siguió observando la que habian introducido los arrendadores; y esta falta de uniformidad era un mal que pedia urgente remedio. Pero cuando en este punto parecia mas conforme la reforma del antiguo sistema, que destruirlo para edificar de nuevo, y mucho mas cuando los vicios que se le atribuian estaban menos en la substancia de los tributos que en lo escesivo de su cuota, y en el modo y medios de su recaudacion; en vez de corregirlos se trató de adoptar una teoria que era la favorita de los escritores economistas de aquel tiempo. Tal fue la de refundir las rentas del Estado

en una sola contribucion por reglas de Catastro á ejemplo de la de Cataluña. Acababa de adoptarse la idea de reunir la administracion suprema de la Real Hacienda bajo la sola mano del Superintendente de este ramo (1), que hasta entonces corriera dividida, y se creyó conforme asimilar á la unidad de esta institucion la de los impuestos. A este fin por decreto de 10 de octubre de 1749 fue nombrada una junta de Ministros que se dedicó con la mayor constancia á reunir datos para arreglar el nuevo proyecto; y despues de un trabajo de muchos años y de inmensos dispendios hechos en la formacion del Catastro, fueron tantas las dificultades, tantos y tan graves los inconvenientes que ocurrieron para comenzar su plantificacion, especialmente en la parte de industria y comercio, que al fin fue preciso abandonar la empresa.

Los malos efectos que se habian visto del ensayo de esta novedad fueron quizá la causa de que el Gobierno no se dedicase por entonces á hacer en las antiguas rentas el necesario arreglo que ellas mismas pedian para adquirir un estado, si no de perfeccion, á lo menos de notable mejora. Aunque para esto se dictaron sucesivamente providencias y medidas parciales, eran insuficientes, y no llegó el caso de hacerse de lleno la reforma hasta los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785. Cualquiera que medite con alguna reflexion sobre su contesto y el de

(1) Esta reunion se proyectó el año de 1741.

la instruccion que los ha preparado (1), encontrará en ellos ideas profundas de ciencia y sabiduría económica. Sin faltar á las miras generales que debian entrar en un plan, cual se habia trazado, ningun objeto particular se pierde de vista. Se ha calculado la influencia que podian tener los impuestos sobre cada articulo: en los que consume el pobre y el rico, los de necesidad y los de lujo, y los que son de produccion nacional y estrangera. Hasta se tuvo presente el valor específico que podrian tener segun las varias circunstancias de los pueblos, para no regular la exaccion por una misma medida; y á todos se proveyó, recargando á unos, aliviando á otros, y franqueando á aquellos que para su fomento necesitaban de esta proteccion. Sobre todo, en el actual sistema cesaron los dos grandes vicios que hacian el anterior tan desigual como gravoso é injusto: lo primero porque segun él pagaban los pobres mas que los ricos, y en muchos casos nada pagaban estos; y tambien porque, segun hemos visto, la regla de deber y de exigir era diversa en unos pueblos con respecto á otros. Lo segundo porque las antiguas cuotas de la Alcabala y cuatro unos subian al 14 por 100 en todos los artículos; y en el dia pagan el 4 por lo general; y en igual proporcion se han rebajado los derechos de Millones (2).

Lo dicho hasta aquí, que es como una sucinta

(1) Esta instruccion se hallará al principio del cuaderno 2.°

(2) La diferencia de derechos en cada artículo puede verse en las dos tablas puestas en la carta VII, cuaderno III.

historia de las rentas provinciales, le parecerá á V. una digresion afectada é inoportuna del objeto de que me propuse hablarle, que son los encabezamientos ó el modo de formarlos en el dia. No ha sido á la verdad otro el principal de esta carta; mas tambien ha de saber V. que en materias como esta, en que la legislacion actual se encuentra enlazada con la antigua y como levantada sobre sus cimientos, no se podria dar un paso en la investigacion del espíritu de la primera, sin remontar al origen y principios de la segunda, guiados para ello de la luz de su historia.

Y ¿qué dirá V. si antes de entrar en el asunto me vuelvo á distraer hácia una discusion que le parecerá aun mas estraña de él? Pues, amigo, tenga V. paciencia y calle, pues que el mayor trabajo lo tomo para mí; y empecemos recordando una regla que le tengo dada antes de ahora, y es que las rentas provinciales se recaudan en lo general por tres distintos métodos, á saber: encabezamientos, administracion y arriendos. Cual de estos métodos sea el mas ventajoso es una cuestion muy reñida entre algunos economistas, y sobre la cual, como en otras, se habla mucho, ninguno se entiende y todos tienen razon. Este encuentro de opiniones nace como siempre del vicio ó la mania de generalizar demasiado las ideas, haciendo abstraccion de circunstancias que las modifican con diversidad; y este es el grande obstáculo que detiene los progresos de la razon humana en casi todas las ciencias. No habria en ellas disputas, y habria menos errores, si se procediese por opuesto

camino al que casi siempre se sigue para formar nuestras ideas y juzgar por ellas de las cosas. Si estas se observasen con cuidado, si se distinguiesen bien todas sus circunstancias y relaciones diversas de conformidad ó desconveniencia que tienen entre sí de suyo mismas, ó por razon del tiempo, ó del lugar en que se hallan, entonces nuestros juicios y los planes y sistemas que conforme á ellos se trazasen, no serian, como á veces son, fantasmas ideales y quiméricos, sino el resultado de la conveniencia de las cosas como son en sí. No consiste en otra cosa lo que se llama verdad humana; no hay otro camino para hallarla y lograr el acierto en nuestras empresas. Todo esto aplicado á la materia de hacienda de que hablamos, equivale á decir que nada debe proyectarse, nada decidirse ni ponerse en práctica sin un maduro y detenido exámen, sin una atenta observacion y una esperiencia bien comprobada por los hechos.

Ventajas relativas de la recaudacion por encabezamiento, administracion ó arriendos.

Tres son, como se ha dicho, los métodos adoptados mas generalmente para la recaudacion de las rentas provinciales y demas impuestos del Estado. Cual de estos sea el mas ventajoso es la cuestion agitada que indicamos antes, sin embargo de lo cual no será dificil de presentar la materia fuera de la línea de opinable, estableciendo por máxima que cualquiera de ellos puede ser preferible en su caso, segun sean los ramos y las circunstancias de los pueblos á quie-

nes se adapten. El sistema de los encabezamientos está reputado comunmente por el mejor; mas ¿dirémos que lo es tan absolutamente que deban escluirse los demas en todo caso? No por cierto. Los encabezamientos son sin duda el modo mas sencillo, suave, el de menos trabas y gastos en la recaudacion, siempre que los Ayuntamientos procedan en esta parte con la justificacion que les está encargada de no gravar los puestos públicos de que se surten los pobres en mas de lo que deben segun las instrucciones, y repartiendo lo que falte para cubrir sus cuotas entre los demas vecinos segun sus facultades y sin esceptuar á nadie. Pero este repartimiento, si bien se puede hacer segun prescriben las reglas de rigurosa justicia en unos pueblos, no así tan facilmente en otros; en los grandes como en los chicos, en una ciudad cuya poblacion sea la mayor parte industriosa ó comerciante, como en una aldea de hacendados labradores. En los pueblos cortos es facil conocer todos los fondos, rentas y utilidades de cada contribuyente, porque estan á la vista de todos y no pueden ocultarse á nadie; pero la riqueza obscura de las ciudades no puede sujetarse á esta inspeccion ni aun á cálculo aproximado sin riesgo de equivocarse mucho. Respecto de los pueblos grandes hay otra circunstancia que favorece menos los encabezamientos, y es que allí los cabildos se componen por lo regular de regidores perpétuos ó de hacendados poderosos, los cuales para cubrir los impuestos tratarian siempre de buscar medios de cargar sobre los pobres lo que ellos debian pagar. En tales circunstancias está pues indicada la adminis-

tracion con preferencia á los encabezamientos que no se pueden arreglar con justicia sino es teniendo por basa el conocimiento de la verdadera riqueza de cada pueblo. Y digo que está indicada con preferencia á otro método; porque si bien es imposible averiguar de un modo directo lo que, por ejemplo, gana un comerciante, ni la estension de su giro, tambien lo es el que deje de contribuir á proporcion de lo que tiene, sujetándole á una exaccion indirecta á las puertas ó en la Aduana sobre todo lo que introduce para su venta, lo que estrae y lo que gasta para su consumo.

Y ¿convendria hacer estensiva esta regla á todos los pueblos? Aqui entra el examen de las razones en que fundan su opinion los partidarios de la administracion esclusiva, de los cuales es uno el Presidente de Montesquieu (1). La opinion de este magistrado filósofo es sin duda muy respetable por la profundidad de sus meditaciones y talento; pero no hasta el punto de que deba ser admitida sin examen, el que haremos aqui sin embargo de que nuestras reflexiones sean de muy liviano peso para contrastar la fuerza de las suyas.

«Un Monarca, dice, que establece de su cuenta la administracion de las rentas públicas, semejante á un padre de familia, lo hace todo con economía y orden. Por medio de la administracion es dueño el Príncipe de apresurar ó retardar la exaccion de los tributos, atendiendo á sus necesidades y á las de sus vasallos: ahorra el Estado las inmensas ganancias de los arrendadores

---

1 Esprit des lois, lib. 13, cap. 19.

que le empobrecen de una infinidad de maneras: impide que el pueblo presencie el espectáculo aflictivo de fortunas súbitas, levantadas por ellos á su vista: el dinero pasea por pocas manos, va directamente al Príncipe, y por consiguiente vuelve con prontitud al vasallo; y finalmente, por el mismo medio liberta el Príncipe á sus vasallos de una infinidad de leyes que exige siempre de él la inmoderada avaricia de los arrendadores, quienes muestran presentes ventajas en reglamentos funestos en lo sucesivo.»

A estas y otras razones de menos fuerza se reducen todas las alegadas en favor de la administracion. Analicémoslas para descubrir su peso.

En primer lugar no es exacta á mi juicio la comparacion que hace Montesquieu de la administracion de las rentas públicas por cuenta del Estado con la que un particular suele tener de los intereses de su casa, ó por lo menos no lo es en cuanto á las ventajas del buen orden y economía en su manejo. El particular puede cuidar de sus cosas por sí mismo, estar en todo, verlo todo por sí, y ejercer sobre sus dependientes una vigilancia activa é inmediata que no puede tener el Gobierno, porque su atencion se interrumpe frecuentemente por la que debe prestar á otros muchos objetos, y porque obrando á larga distancia, y por conductos intermedios, se entorpece y debilita en su accion en el camino. Si por solo lo dicho parece que la economía particular de una casa no es el mejor modelo de la que debe adoptar un Gobierno para la direccion de sus Rentas, aun hay otras razones que lo comprueban mas directamente. La administracion de cuenta del Estado se tiene co-

munmente por mas suave que los demas métodos; pero esta suavidad solo consiste en fraudes cometidos á su sombra, y en gracias dispensadas sin autorizacion y en menoscabo de la Real Hacienda. El cálculo y los hechos confirman por desgracia esta verdad. Si atendemos á los hechos es bien notorio que á pesar de estar mandado que no se hagan gracias en la exaccion de derechos, entra todavía lo que se llama suavidad de la administracion, que mejor se diria arbitrariedad punible de las aduanas y registros, con la cual, ya por deferencia á la amistad ó á los respetos, ó tal vez por soborno, se hacen rebajas considerables, si no en las cuotas de arancel ó de tarifa, á lo menos en el aforo ó avaluo de los géneros. Y lo peor que hay en el caso es que como estas gracias casi siempre se hacen á los ricos, y nunca á los pobres, que no se hallan en estado de recompensarlas, pagan asi mas que los primeros por sus consumos, en razon de que se surten estos por mayor, y aquellos de los puestos públicos, que van recargados con todos los derechos.

Y si para calificar mejor el método de la administracion quisiésemos otra prueba de los fraudes y abusos que se cometen á su sombra, y son inseparables de él, la hallarémos en la comparacion de los productos efectivos de las rentas con los que debieran rendir. Para hacer esta investigacion fijarémos primeramente dos datos ó supuestos: uno el de los consumidores que pagan por Rentas Provinciales, y otro el de la cantidad de los consumos. Se han hecho sobre esto varios cálculos, de los cuales ninguno nos parece tan exacto y acomodable á la actual constitucion de las Rentas, co-

mo el que hemos visto en una memoria presentada á la Sociedad económica de Segovia por D. Diego Gallard el año de 1786. Fija este autor el número de consumidores de las 22 provincias de Castilla y Leon en que se cobra el espresado impuesto sobre la base de 5.708,740 en la forma siguiente:

Las provincias de la Corona de Castilla, sujetas á Rentas Provinciales, tienen 4.531,780 de comunion...............	4.531,780.
Por la puerilidad de los que comen y consumen, no llegando aun á recibir la comunion, se considera uno por vecino; y teniendo de estos los pueblos de Castilla 1.176,960, serán otros tantos contribuyentes (a)............................	1.176,960.
Total de contribuyentes......	5.708,740.

Averiguado asi el número de consumidores contribuyentes, pasa el mismo autor á calcular la cantidad de los consumos; y para que esta no se tenga por exagerada hace la cuenta por el gasto preciso y ordinario que en comida y vestido se puede regular á una persona de la clase mas ínfima, cual es un labrador, y es lo que á continuacion se pone, procediéndose en el

(a) Este dato no es arbitrario: síguese el que con mucha solicitud, y por espacio de tres años, cuidó de recoger de oficio D. Martin de Loinaz, Director general de la Renta de Tabaco, segun se halla en una de sus Instrucciones, presentada al marques de la Ensenada. (Véase Zabala, Miscelánea económica).

concepto de que conforme á lo dispuesto en los últimos Reglamentos, y señaladamente en el art. 5 de la Instruccion de 25 de junio de 1785, deben arreglarse los nuevos encabezamientos al cómputo de un 5 por 100 sobre las ventas y consumos de los hacendados y propietarios de los pueblos, asi vecinos como forasteros.

Gasto diario que se reputa á una persona.

	DERECHOS.	
	Rs.	Mrs.
De carne media libra diaria, que hace al año $121\frac{1}{2}$ libras, descontados cuatro meses por razon de cuaresma y vigilias, y su importe, á razon de 8 cuartos cada una, son 3888 mrs.; y á este precio corresponde á 5 por 100 194, que hacen........................	5	24
De tocino una onza diaria hace 15 libras en dichos 8 meses, que al precio de 12 cuartos son 720 mrs., y su 5 por 100 36, que hace....................	1	2
Vino, medio cuartillo diario, hace 10 arrobas al año, y computado el precio de cada uno á 10 mrs. en la venta por menor, son 3600 mrs., y su 5 por 100 180, que hacen......................	5	10
Aceite una panilla al dia produce al año $91\frac{1}{2}$ libras, que á $3\frac{1}{2}$ cuartos, son 4927, y el 5 por 100 importa.........	7	8

De vinagre se regula la cuarta parte

de un cuartillo al dia, que compone al año 91 cuartillos, y al precio de 7 mrs. cada uno hacen 638¼, y su 5 por 100...		31
Los derechos de Fiel medidor en las 16 arrobas de vino, vinagre y aceite que quedan dichas, son..................	1	30
Se asignan 8 fanegas de trigo, que á razon de 34 panes cada una, producen 272 de á dos libras para todo el año; y regulado el precio de la fanega á 20 rs., importan 160, cuyo 5 por 100 son.....	8	
Para vestido, calzado y otros gastos estraordinarios se señalan al año 60 rs., cuyo 5 por 100 son..................	3	
Total importe de la contribucion anual de una persona.................	33	3

Ahora bien (continúa el autor citado): multiplicados los 5.708.740 contribuyentes que se han dicho por la cantidad de 33 rs. y 3 mrs. cada uno, resulta que debieran producir las Rentas Provinciales una suma de 191.274,485 rs. y 10 mrs. Compara luego esta suma con la que habian producido en el año de 1768, y halla que el importe total de las mismas fue solamente de 95.930,484 rs. y 19 mrs.; y eso que era todavía en la época que se cobraba con todo rigor la antigua cuota de las Alcabalas, Cientos y Millones.

Véase ahora la diferencia enorme de este resultado al que se debia esperar de dichas rentas. Y no se diga que las cantidades que sirvieron de base al cál-

culo precedente son arbitrarias ó escesivas; pues de intento procedió el autor en una suposicion la menos favorable á sus resultados, por no hacerlos sospechosos. La cuota del 5 por 100 de derechos que se fijó sobre las especies del consumo ordinario unas con otras, no puede ser mas moderado, atendiendo á que las especies de Millones pagan mucho mas. En la cantidad de consumos señalada á cada persona y su valor tampoco cabe rebaja; pues si bien es verdad que muchos consumidores no beben vino ni comen carne, ó sus familias gastarán menos de lo que aqui se supone, tambien hay otras que gastan mucho mas, y unas con otras se compensan estas diferencias; para lo cual tambien se debe tener presente que no entraron en la cuenta hecha otros muchos artículos de consumo que pagan contribucion provincial. 1.º No se señalan en ella el gasto y mantenimiento de la cuaresma y vigilias del año. 2.º Lo que consumen los estrangeros y nacionales entrantes y salientes en las provincias de que se trata, y los mendigos que no tienen domicilio fijo. 3.º Tampoco se cuentan las Alcabalas y Cientos que adeudan las mismas especies por mayor, de las cuales se suelen hacer tres ó cuatro ventas antes de destinarse al consumo. 4.º Ni el importe del ramo de aguardiente, renta de la nieve, situados, naipes y demas que se conocen con el nombre de agregados á las provinciales. 5.º Y finalmente, no se comprende el Alcabala del azucar, cacao, canela, que tanto se usa en España para chocolate y demas cosas, ni tampoco lo que importa la venta de ganados de todas especies, la de heredades, censos,

yerbas, bellotas, frutos alzados, y otros muchos artículos que se trafican y comercian en el Reino, pues que como se ha visto, solo se consideraron los artículos mas ordinarios de subsistencia. Cuando pues aun se debiese rebajar de la cuenta de estos, por reputarse escesiva la cantidad asignada, ó escesivo el número de los consumidores, creo que las precedentes partidas serian suficientes para compensar la rebaja.

Dedúcese de lo dicho, que si las Rentas Provinciales no producen hoy ni aun la tercera parte de lo que debieran, esto proviene necesariamente ó de los muchos gastos que origina la administracion, ó del descuido y menos celo de los encargados de ella, ó de una y otra causa juntamente. ¿Y qué concluiremos de aqui? ¿que la administracion no es conveniente, ó que sean preferibles los arriendos? Pero esta es cuestion que yo no me atreveria á resolver en la práctica, en especial tratándose de arriendos generales de las rentas. Aun cuando en la teoría aparezca este método mucho mas ventajoso que el de la administracion, puede haber circunstancias particulares que hagan arriesgado ó peligroso, ó tal vez impracticable su establecimiento. La falta de capitalistas nacionales para una empresa de tanta estension: la prevencion que conservan todavía los pueblos contra los arrendadores y en favor del método actual: su estado de pobreza, y hasta la falta de virtudes que suele ser consiguiente á ella para mirar con menos delicadeza y sin escrúpulo la defraudacion de los tributos, que seria mayor bajo del sistema de arriendos: todo esto podria ser un obstáculo invencible para su realizacion respecto de algunos ra-

mos *(a)*. Esta es una materia, repito, en que no me atreveria á decidir cosa alguna, y por lo mismo tampoco haré aqui mas que aplicar á ella la doctrina general y los principios, continuando para ello el analisis de lo que sobre el mismo punto dice Montesquieu.

En primer lugar supone, que administradas las rentas se puede acelerar ó retardar su exaccion mas bien que puestas en arrendamiento; y esto es al contrario, pues nunca es mas puntual y efectivo su cobro que bajo del último método, porque los arrendadores se obligan á entregar á ciertas y determinadas épocas sin desfalco lo que de otro modo percibe el Estado con mas contingencia. Y si entonces le queda menos arbitrio para retardar su cobranza concediendo esperas, tampoco las permiten en ningun caso las urgentes atenciones de una Monarquía. Porque ó las rentas ordinarias con que cuenta estan niveladas con los gastos precisos, ó hay un esceso: si lo hay deberá rebajarse en las imposiciones y repartimientos sucesivos; y este es el mayor bien que un Soberano puede y debe dispensar á sus pueblos: y si no hay tal esceso, entonces las contribuciones deben entrar sin tardanza

(*a*) En la carta 1.ª pág. 19 manifestamos ya nuestra opinion sobre este punto. Alli se dijo que estos inconvenientes, si bien pueden ser graves respecto de aquellos ramos de la Real Hacienda, que por la naturaleza de los tributos, ó por la forma de su recaudacion ofrecen mas campo á las estafas y estorsiones de los arrendadores, y mayores trabas al comercio, desaparecen del todo respecto de otros en que no militan estas circunstancias: en el primer caso se hallan los derechos de Alcabala y Millones, y en el segundo las Rentas decimales y estancadas.

en el tesoro, por lo que esta puntualidad ó falta de ella puede influir en la buena ó mala administracion pública, y en la pronta ejecucion ó entorpecimiento de los proyectos del gobierno.

Que el gobierno podria ahorrar las inmensas ganancias que se llevan los arrendadores, es otra de las razones de apoyo en favor de la administracion. Y qué? ¿la administracion no cuesta acaso mas que estas ganancias, reducidas al límite á que naturalmente las podria reducir la concurrencia de licitadores? ¿Habria alguno de ellos que no se contentase con el 10 por 100 ó acaso menos? Y ¿habria quien no sacase este premio despues de dar al gobierno mayor suma de la que hoy recauda líquida la Real Hacienda? Pues es bien seguro que los gastos de administracion no se hacen hoy ni se han hecho nunca á este precio: díganlo sino las cuentas y estados generales de valores de todas las épocas: díganlo los hechos y la esperiencia desde que en el año de 49 cesaron los arriendos y se sustituyó la administracion, y hallaremos que las rentas producian menos en todas partes bajo del nuevo régimen, subsistiendo los mismos derechos.

Por el método de la administracion se ha dicho que «el dinero pasa por pocas manos, va directamente al Príncipe, y vuelve con mas prontitud al vasallo.» Es todo á la inversa: los productos de las rentas nunca pueden llegar mas directamente ni con mas prontitud al tesoro que cuando es menor el número de manos intermedias por donde pasan; y este número es mucho menor bajo del sistema de arriendos que en el de administracion, cuyos conductos, segun la

espresion de nuestro Saavedra, suelen ser como los arenales de la Libia, en donde se secan y consumen los arroyos de las rentas Reales.

Finalmente, las estorsiones y tropelías que se atribuyen á los antiguos arrendadores, sobre lo cual han declamado tanto los escritores políticos de aquel tiempo, mas bien eran nacidas de la constitucion misma de las rentas, ó de la exorbitancia de sus cuotas, que de la codicia de los exactores, y de la naturaleza de los arriendos. Estos por su institucion no hacian mas que subrogar al arrendador en los derechos de la Real Hacienda, á quien representaban: de consiguiente no les autorizaban á estender la exaccion mas allá del límite de los impuestos. Pero estos eran demasiado crecidos, segun hemos visto: consistian en un catorce por ciento los de la Alcabala y cuatro unos, ademas de los derechos de Millones de las especies sujetas á ellos, que tambien eran doble de lo que son en el dia. Los arrendadores los exigian con todo rigor muchas veces, y no podia menos de ser asi, porque la cantidad que se obligaban á dar al gobierno era proporcionada á la entidad de los productos. No estaba pues la opresion de parte de ellos ó de las personas, sino mas bien de las cosas ó de los mismos impuestos. Iguales quejas hubiera habido, é iguales acusaciones se hubieran hecho contra la administracion que sucedió á los arriendos, si los encargados de ella tuviesen la eficacia y solicitud que los arrendadores en la cobranza de los derechos. Esto es muy claro. Pero la administracion pareció y es en realidad mas benigna, porque es mas indulgente, ó por mejor decir,

descuidada; y esta parte de descuido ó menos celo nace necesariamente de que el interes de los empleados es diverso, ó no está identificado con el de los ramos que administran mientras estos den para el sueldo. De aqui las gracias indebidas en la exaccion de los derechos: de aqui el ensanche y libertad mal refrenada, ó tal vez permitida para defraudarlos: de aqui la ocasion de recargarse los pueblos con atrasos para que despues se perdonen; y de aqui finalmente las colusiones, las estafas, los oscuros manejos y otras malas artes, que todas conspiran á menguar ó á destruir los productos de las rentas.

Nada de esto puede suceder recaudadas por el método de los arriendos: entonces hay mas vigilancia y cuidado para prevenir los fraudes, para inquirir los adeudos y exigirlos con rigor; y hé aqui por que son mas odiosos los agentes de su recaudacion. Pero una de dos: ó los tributos estan arreglados á las facultades del contribuyente y ceñidos á la cuota puramente precisa é indispensable, ó no: si lo primero, en tal caso la exaccion debe hacerse rigurosamente, sin hacer rebajas, porque estas producirian un vacio en las rentas, que para llenarlo habria de recurrirse á nuevos impuestos, ó á recargar los antiguos, haciendo en esto un círculo vicioso. Y si lo segundo, entonces las molestias y vejaciones causadas al pueblo en la cobranza de los derechos no serán efecto de la violencia de sus colectores, sino mas bien un vicio del mismo sistema, que debe corregirse moderándolo á lo justo.

Sentada pues esta doctrina, tal vez se puede con-

cluir de ella sin error, que en un pais en que los impuestos sean moderados será preferible el método de los arriendos al de la administracion, y al contrario si fueren crecidos; porque en este caso la misma benignidad de la administracion, templando su rigor, viene á reducirlos al nivel y la medida conveniente.

Modo y reglas de formar los encabezamientos.

Ya es tiempo que volvamos á la materia que nos propusimos al principio. Hemos dicho que los encabezamientos son un convenio que hacen los pueblos de pagar una cuota fija equivalente á lo que debian satisfacer por las Rentas Provinciales, puestas en administracion; y antes de esplicar el orden con que en esto debe procederse, se ha de presuponer: 1.° que todo pueblo administrado, escepto las capitales de Provincia y Puertos habilitados, en donde se pagan derechos de puertas, puede solicitar y obtener nuevo encabezamiento ó rectificar el antiguo (1), y este último caso tendrá lugar tambien cuando lo pida el Administrador por convenir así á la Real Hacienda. 2.° Los encabezamientos no pueden celebrarse por menos de un año, y podrán estenderse á mas, segun convengan las partes. 3.° Son estensivos solamente á las Rentas Provinciales y sus agregadas, esceptuándose aquellas que son de cuota fija, ó que por interes del Era-

(1) Sin embargo los pueblos no son libres para elegir entre el encabezamiento y la administracion cuando convenga otra cosa á la Real Hacienda. (Real orden de 20 de abril de 1827.)

rio, ó por no poderse calcular sus productos, convenga ajustar, ó ponerlas en administracion ó arriendo de cuenta de la Real Hacienda, y por las reglas que diré en su lugar. 4.° Consiguiente á esto solo se han de tener hoy por comprendidos para el encabezamiento las Alcabalas, Cientos, Millones, y los derechos de la Seda, Jabon, Martiniega y Fiel medidor; y por escluidos el quinto y Millon de nieve, la renta de naipes, situados y aguardiente y licores (1); aunque tambien este ramo puede estar encabezado con los pueblos en que lo esten las demas rentas, cuando no haya licitadores para el arriendo. (Real Decreto de 14 de diciembre de 1826. Art. 25.) 5.° É igualmente se han de tener hoy por escluidos del encabezamiento los derechos de géneros estrangeros que causan ordinariamente sus ventas en los pueblos, y los que por los mismos artículos y los del Reino se adeudan en las ferias; pues todos estos se deben arrendar de cuenta de la Real Hacienda, segun lo prevenido en el artículo del citado Real Decreto.

Esto supuesto, bien sea que los pueblos pretendan encabezarse de nuevo, ó rectificar su actual encabezamiento, ó que la misma Real Hacienda quiera renovarlos por haberse aumentado la poblacion y la riqueza, y no ser proporcionado lo que con respecto á ella se le paga, lo primero que hay que hacer es preparar una relacion testimoniada en que se fi-

---

(1) El método particular de la recaudacion de estos ramos puede verse en el cuaderno 5.°, hablando de las rentas agregadas á las Provinciales.

guren las ventas y consumos que se calcule haber en el pueblo de todos los artículos sujetos al pago de Alcabalas, Cientos y Millones; y se ha de dar con toda claridad y distincion, subdividiéndola en otras tantas cuantos son los ramos que abajo se espresan y le han de servir de base.

PRIMERA RELACION.

Ramo de Carnes.

En él se ha de espresar el número de libras de á diez y seis onzas que se venden y consumen por menor en el pueblo, sus especies y precios comunes de cada una, considerados sin el cargamento de derechos y arbitrios que tengan impuestos, haciéndose la demostracion de todo en la forma siguiente.

	Libras.	Precios.	Valor en ms.	Id. en rs.
De carnero.	000	000	000	000
De vaca...	000	000	000	000
De cerdo..	000	000	000	000
Etc.				

Despues de esta operacion se ha de esplicar y acreditar el número de reses que regularmente se matan por mayor en las casas de particulares, así legos como eclesiásticos, distinguiendo cuantas pertenecen á estos y cuantas á aquellos; pero sin incluir la carne de oveja, cordero, cabrito, ternera y lechoncillos, que son exentos de contribucion.

Por el mismo orden y en artículos separados se

ha de poner el valor que se considere á los menudos de vaca, carnero y cabrito, y al número de pieles de estos ganados: por ejemplo,

Venta de menudos.	Su número.	Su precio.	Su valor total.
De carnero...	000	000	000
Id. de vaca...	000	000	000

Venta de pieles.	Número.	Precio de cada una.	Importe total.
De carnero...	000	000	000
De vaca......	000	000	000

Si no hubiese documento que acredite el número de estas ventas, se evacuarán las relaciones por regulacion de personas inteligentes, y lo mismo debe entenderse respecto de los demas artículos que siguen.

SEGUNDA.

Ramo del Vino.

Se ha de formar otra relacion que acredite el número de arrobas de vino que anualmente se venden y consumen por mayor y menor en puestos públicos y en casas particulares, con la distincion que aquí se señala.

	N.° de arrobas.	Precio neto.	Valor id.
Venta por menor en puestos públicos.....	000	000	000
Id. en casas particulares...............	000	000	000

Consumo por mayor.

Por personas legas de propia cosecha....	000	000	000
De las que lo compran en el pueblo....	000	000	000
Por eclesiásticos de haciendas adquiridas despues del concordato.	000	000	000

Introducido al por mayor.

Por legos........	000	000	000
Por eclesiásticos...	000	000	000

Vendido al por mayor.

Por legos........	000	000	000
Por eclesiásticos de haciendas adquiridas despues del año de 1737.	000	000	000
	———	———	———
	———	———	———
Quemado para aguardiente...............	000	000	000
	———	———	———
	———	———	———

3.ª

Ramo de Vinagre.

Esta relacion se ha de figurar del propio modo

que la anterior, distinguiendo lo vendido por mayor y menor en puestos públicos y casas particulares: lo consumido al por mayor por legos y eclesiásticos, con espresion respecto de estos de lo que proceda de haciendas adquiridas despues del concordato; y finalmente lo que vendan unos y otros por mayor para consumo del pueblo ó estraer fuera de él, con la propia distincion hablando de los eclesiásticos.

4.ª

Ramo de Aceite.

En la misma forma se ha de estender la relacion del aceite por lo que se venda al por mayor ó menor en puestos públicos ó almacenes, ó lo que se consume al por menor en el pueblo, ya sea comprado ó de propia cosecha: lo que de esto se consume por legos y eclesiásticos de haciendas adquiridas despues del concordato ó que lleven en arriendo por contrato y negociacion; y finalmente lo introducido para el propio consumo por mayor con la misma distincion de legos y eclesiásticos.

5.ª

Ramo de Jabon.

Por esta relacion se esplicará el número de libras y el precio neto del jabon que se vende por menor en el abasto, ya sea procedente de fábricas del pueblo ó venido de afuera, é igualmente se espresará lo vendido por mayor para estraer á otros pueblos,

y lo introducido en el mismo concepto por legos ó eclesiásticos.

6.ª

Ramo de Velas de sebo.

En esta relacion se ha de espresar igualmente que en la anterior el número de libras de velas de sebo que anualmente se consumen en el pueblo ó se estraen de él, fijando su precio neto ó sin recargo de derechos. Se usará la fórmula de distinguir, como en las demas especies, lo que de esta se vende por menor en el abasto, y lo que se introduce de afuera para consumo por mayor de legos ó eclesiásticos, con la propia distincion.

Nota. Si hubiese en el pueblo alguna otra especie de abasto ademas de las dichas, se espresará por relacion separada.

Ramo de Géneros Estrangeros.

Como este artículo en el dia se debe arrendar de cuenta de la Real Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de febrero de 1824, no se debe dar relacion de él para los encabezamientos. (Véase la nota del mismo artículo en el modelo de liquidacion que trasladarémos luego.)

7.ª

Tejidos y manufacturas del Reino.

Se ha de presentar otra relacion que acredite la

cantidad de reales á que puedan ascender anualmente las ventas de tejidos y manufacturas nacionales que se hagan en el pueblo por vecinos ó forasteros, distinguiendo las vendidas al pie de fábrica y parages señalados por tal, á causa de la diferencia de derechos: pero debe advertirse que por tejidos y manufacturas para el adeudo del 2 por 100, se entienden las que proceden de telar y aguja, ya sean de cáñamo, lino, lana, seda, algodon ú otra cualquiera hilaza, y tambien los hilos de todas clases; y para el 4 por 100 todas las demas, como son las maniobras de las artes y oficios, que deben incluirse en la relacion décima. En la presente se ha de distinguir tambien el importe de las ventas que se hagan en el pueblo de curtidos, papel y sombreros, y el de hortalizas y legumbres, lana churra, comun y ordinaria: todo en la forma siguiente.

Tejidos y manufacturas de telar y aguja.	Reales.
Vendidas al pie de fábrica y parages señalados por tal.........	000
En tiendas de vecinos estantes....	000
Id. de transeuntes..............	000

Curtidos, Papel y Sombreros.	Reales.
En tiendas de vecinos estantes...	000
Id. de transeuntes..............	000
Hortalizas y legumbres por vecinos del pueblo..............	000
Id. por forasteros..............	000

La misma operacion se hará respecto de los ramos de seda en crudo, y lana churra, comun y ordinaria, si se vendiesen en el pueblo; y si no se espresará asi.

8.ª

Granos, semillas y otros ramos.

Se ha de presentar otra relacion ó testimonio en que se figuren con separacion por artículos: 1.º El número de fanegas de trigo, centeno, cebada y demas semillas, distinguiendo cuantas sean las vendidas por legos vecinos ó forasteros, y cuántas por eclesiásticos; y de estas las que procedan de haciendas y rentas privilegiadas, ó sujetas al pago de contribucion, segun se ve en los ramos de vino, vinagre y aceite. 2.º El número y precio de arrobas de lino que se venden anualmente en el pueblo con separacion ó distinguiendo lo que es en rama y rastrillado. 3.º Idem de las de cáñamo. 4.º Ha de constar en la misma relacion la cantidad de reales á que ascenderán las ventas de frutos que se hagan alzadamente sobre la tierra ó antes de cogerse por los que sean propietarios de las haciendas; y lo mismo las que se hagan por colonos en los propios términos. 5.º Y tambien se ha de estampar separadamente el importe de los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos del pueblo, distinguiendo 1.º los que fueren hechos por seglares, vecinos ó forasteros. 2.º Los celebrados por comunidades eclesiásticas y clérigos particulares de haciendas adquiridas despues del concordato del año de 1737, ó por trato

y negociacion. 3.º Y los que procedan de haciendas adquiridas por las propias comunidades antes del concordato, ó pertenezcan á poseedores de capellanías y beneficios por derecho personal eclesiástico; pero no se deben incluir los subarriendos y repasos que se hagan dentro del año.

9.ª

Ramo de Lanas.

En esta relacion se ha de espresar el número de arrobas de lana fina, entrefina y añinos que anualmente se corta en el pueblo, y de las pieles de los ganados que se matan ó desgracian, distinguiendo la que sea de ganados estantes del mismo, y la que proceda de cabañas trashumantes que pastan en su término, ya sean sus dueños vecinos ó forasteros.

10.ª

Ventas en general.

En seguida se formará otra comprensiva del importe ó cantidad de reales á que por un cómputo prudencial pueden ascender las ventas de ganados, y todos los demas artículos muebles y semovientes de produccion, fábrica ú oficio (*) del reino que no estan comprendidos en las relaciones precedentes, ya se ha-

(*) Véase lo dicho en la relacion núm. 7.

gan las ventas por vecinos ó por forasteros. Se estenderá en la forma siguiente:

	Rs. vn.
La venta de ganado lanar................	000
Idem de cabrío...........................	000
Idem de cerda............................	000
De vacuno................................	000
Idem de asnal............................	000
Caballar.................................	000
La de fruta..............................	000
La de carbon.............................	000
El gremio de alfareros por sus ventas.......	000
El de confiteros.........................	000
Idem de herreros etc. etc................	000

11.ª

Con arreglo á la Instruccion de 16 de abril de 1816 debe formarse otra relacion separada de lo que importen las ventas de heredades verificadas en el término del pueblo que va á encabezarse, á las cuales se les considerará á razon del 4 por 100 de derechos. En ella se ha de distinguir tambien las que se hagan por legos y por eclesiáticos de haciendas adquiridas antes y despues del concordato de 1737.

12.ª

Estado del pueblo.

Y finalmente se ha de presentar otra en que se demuestre con separacion é individualidad: 1.º El estado del vecindario comparado con el que tenia el pueblo cuando se celebró el último encabezamiento. 2.º La cantidad de cosechas por todos ramos que haya en el mismo, haciéndose de ellas igual comparacion. 3.º Los ganados de todas clases. 4.º Las fábricas de lana, jabon ó de otra especie, con el número de telares y calderas que mantienen, piezas y cantidad de arrobas que producen cada año. 5.º Y últimamente se espresará el tráfico y comercio que haya en la poblacion, distinguiendo el número de lonjas de mercaderes, fondos con que giran, el de tratantes en ganados, vino, curtidos ú de otra cualquier especie. (Véase el modelo que ha de servir para su formacion, en el que transcribirémos luego para la liquidacion de los derechos de encabezamiento.)

Especificado que sea todo esto se dirá por conclusion: este pueblo ha estado encabezado desde el año de *tal* hasta el presente en tantos mil reales por los únicos ramos que quedan figurados, con la siguiente distincion:

	Rs. vn.
Por Alcabalas y Cientos......................	000
Idem por Millones..........................	000
Idem por Fiel-medidor.......................	000

Y por último se añade la fórmula siguiente: «En «cuya conformidad la espresada justicia y regimiento «concluye esta relacion, que jura ser cierta y verda- «dera, y lo firma en N. = Fecha y firmas.»

Verificada esta operacion preliminar se nombra un apoderado ó apoderados, que con facultades amplias y bajo obligacion mancomunada al vecindario de cumplir lo pactado en el encabezamiento, se presenten á tratar con el Administrador del partido ó el de la provincia en su caso. Estos, despues de haber reconocido el poder y las relaciones que deben acompañarle, y teniendo de antemano acumuladas las noticias sobre el estado económico de los pueblos, que para tales casos encarga el artículo 3.° de la Instruccion de 18 de junio 1824, entran en conferencia con los apoderados, haciéndoles observaciones sobre la cuantía de ventas y consumos que se supone haber en el pueblo por cada ramo; y despues de haber convenido en las cantidades que á su juicio sean arregladas, y anotándose las variaciones en papel separado que se llama pliego de conferencias, firman el convenio el Administrador y los apoderados. El pliego de variaciones no se reduce á otra cosa que á decir, por ejemplo, en el ramo de carnes: «A las tantas libras de vaca ó de carnero, que «supone la relacion se venden en el pueblo, se añaden «tantas: á las cuantas arrobas de vino figuradas en la «misma, se añaden tantas; y asi en los demas artículos.»

Figurada la cantidad de todos estos por ventas y consumos, procede luego el Administrador á hacer los cargamentos de derechos respectivos á cada ramo, con entera sujecion á los Reglamentos de 14 y 26 de

diciembre de 1785, y al siguiente modelo de liquidacion que voy á trasladar, poniéndole las notas y adiciones que he creido convenientes para mayor claridad de algunos puntos, y fijar lo que hay establecido con respecto á otros por órdenes y decretos posteriores (*).

Provincia de *tal.* Partido de *tal.*

Villa de *tal.*

Liquidacion de lo que debe pagar esta Villa por su encabezamiento de los derechos de Rentas Provinciales, segun los supuestos que resultan de la justificacion que ha presentado en esta Administracion, y los sañalamientos que hace el Reglamento de derechos de 14 de diciembre último, dado para los pueblos que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

Ramo de Carnes.

Rs. de vn.

Por la relacion ó testimonio que se halla al folio *tantos* de dicha justificacion, resùlta que se consumen al por menor anualmente en este pueblo *tantas* libras de á diez y seis onzas de todas carnes á los precios comunes que se espresarán, advirtiéndose que estos precios son netos; esto es, sin el sobrecargo de derechos de Millones y Arbitrios.

(*) Las notas de referencia se ponen al fin de este modelo.

	Libras.	Precios.	Valor en maravedís.
De carnero.....	000	000	000
De vaca.........	000	000	000
De macho......	000	000	000
De cerdo.......	000	000	000
De oveja........	000	000	000
Total........	000	000	000

De forma que á dichos precios importan *tantos mil maravedís*, y su 5 por 100 de Alcabalas y Cientos *tantos maravedís*, que en reales hacen.................................. 000

Los tres maravedís en libra, que con arreglo al citado Reglamento deben exigirse de las *tantas* de carnero, vaca, macho y cerdo importan *tantos maravedís*, que hacen.......... 000

Por la misma relacion ó testimonio consta que se matan *tantas* cabezas de ganado de Cerda, vacuno cabrío y lanar (esclusa la oveja, corderos, terneras, cabritos y lechoncillos) para consumo en casas particulares, así de legos como de eclesiásticos, con cuya consideracion se hace la cuenta de sus derechos en los términos siguientes:

Las tantas de legos á 8 rs......... 000
Las tantas de eclesiásticos á 3 rs... 000

Importan y se sacan............. 000 | 000

NOTA.

Si el Pueblo que se trate de encabezar, usando de la facultad que se le concede por Real resolucion de 30 de marzo de este año, eligiese el cargamento de 3 maravedís por cada libra de á 16 onzas de las que tengan las canales en limpio, segun el peso comun de las de su consumo, se ejecutará la liquidacion de la antecedente partida por el número de libras que compongan todas las reses, considerando los espresados 3 maravedís por cada una, sin distincion de legos ni eclesiásticos.

Consta igualmente por dicha relacion, que la venta de pieles de los ganados que se matan valdrán *tantos* reales, sin incluir la lana, en la forma siguiente:

Tantas de carnero á *tanto*.........	000
Tantas de macho á *tanto*..........	000
Tantas de vaca á *tanto*............	000
Tantas de oveja á *tanto*...........	000
Importan *tanto*, y...........	000

El 4 por 100 de esta cantidad por Alcabalas y Cientos asciende á.......................... 000

NOTA.

En la antecedente partida se dice (como en

el Reglamento de derechos que el 4 por 100 de las pieles, con lana ó sin ella, ha de ser con esclusion de la lana, porque de esta deben cobrarse, siendo fina, dos reales en arroba segun previene el mismo Reglamento, y siendo churra comun y ordinaria un 2 por 100 del precio en que se venda. Y para que puedan verificarse estas diferentes exacciones de las pieles y las lanas debe regularse la éstimacion de la piel sola cuando esté con lana, y debe tenerse presente que no se tiene por lana la que llevan los ganados hasta fin de setiembre (2).

Ultimamente, consta por dicha relacion que los menudos, cabezas y demas despojos de las reses consumidas al por menor, podrán valer *tantos* reales, y su 2 por 100 de Alcabalas y Cientos importa.................................. 000

NOTA.

En este formulario del modo con que en las Administraciones generales y de partido deben practicarse las liquidaciones de lo que á cada pueblo corresponde pagar por su encabezamiento, se supone que todas las noticias y cantidades sobre que se ha de hacer la cuenta, resultan de los documentos presentados por el pueblo, y se figuran todas las clases de ramos que puede haber en cada uno; pero en el pueblo, en que se justifique no haber algunos de ellos, se esplicará en su respectivo lugar al ha-

cer esta liquidacion, y se reducirá el cargamento á lo que efectivamente resulte. Y como que el orden que ha de seguirse para hacerle es el de este formulario, deben por consiguiente acreditarse por los pueblos todas estas noticias, de forma que si no las tienen en las relaciones presentadas, deberán los Administradores pedir las que falten.

Ramo de Vino.

Por la relacion ó testimonio que se halla al folio *tal*, resulta que se consumen anualmente en puestos del por menor *tantas* arrobas de vino, al precio neto comun de *tantos* maravedis, á los cuales corresponden los derechos, á saber:

Precio neto................	000
Su 5 por 100...............	000
Su séptima parte...........	000
Impuesto fijo..............	000
Total de derechos de cada arroba. (3)	

Y á este respecto corresponden á las *tantas* que se consumen los siguientes:

Por Alcabalas y Cientos......	000	
Por Millones...............	000	
Total de derechos........		
Que en reales hacen...............		000

NOTA.

Si el pueblo fuese de aquellos en que el precio neto y comun del vino no llegue á 170 mrs., deberá cargarse el impuesto fijo de 28 mrs. por arroba con la rebaja que corresponda, segun el señalamiento que á cada clase de precio menor hace la citada Real Resolucion de 30 de marzo dicho.

Por la misma relacion resulta que se consumirán anualmente por cosecheros legos *tantas* arrobas del vino de su cosecha, que consideradas, como previene el Reglamento, al mismo respecto de derechos que las del por menor, importan *tantos* maravedís, los cuales se cargan en reales sin distincion, como que nada se debe separar para las Alcabalas y Cientos............ 000

Por la misma relacion resulta que se consumirán por comunidades eclesiásticas del vino procedente de las haciendas que poseen, y constan de la relacion *tal*, adquiridas despues del año de 1737, y por eclesiásticos particulares de las de trato y negociacion, que constan de la misma relacion, *tantas* arrobas (4); y debiendo contribuir solamente por estos consumos (en cuanto comprenda su taso) (5) con la séptima parte, y los 28 mrs. (ó la parte de estos que corresponda segun el precio del por menor), respectivos á los 19 millones y medio, como si las comprasen á otros sugetos, le corresponden por

cada arroba *tantos* maravedis, y el todo de las consumidas á este respecto asciende á *tantos* maravedís, que hacen...................... 000

Tambien se regula por la misma relacion en *tantas* arrobas lo que se compra é introduce por mayor por particulares legos para su consumo; y debiendo satisfacer por cada una los mismos *tantos* maravedis que por todos derechos se cargan en el por menor, se le sacan *tantos* sin distincion, porque tampoco debe darse parte en ellos á las Alcabalas y Cientos (6)............. 000

Igualmente se consideran *tantas* arrobas de introduccion y compra por mayor para consumo de eclesiásticos, y su séptima parte, y 28 mrs. (7) (ó la parte de estos que corresponda, segun el precio del por menor) en cuanto comprenda su taso (8), importa.................. 000

Asimismo se regulan *tantas* arrobas de vino destinadas á la quema para aguardiente (9); y reguladas al precio de *tanto* cada una importan *tanto*, y su octava parte..................... 000

Ultimamente, se regulan en *tantas* arrobas las que se venden por mayor en el pueblo, y su término para puestos del por menor, para consumo de particulares, para quema de aguardiente, y para almacenar ó estraer con la distincion siguiente:

Las *tantas* vendidas por legos y por comunidades eclesiásticas y clérigos particulares de haciendas adquiridas despues del año de 1737, y de trato y ne-

gociacion (10)........................ 000

Y las *tantas* restantes de comunidades eclesiásticas y eclesiásticos particulares, procedentes de haciendas adquiridas antes del año de 1737, y que poseen por derecho personal ó eclesiástico, en que no deben contribuir (11)............... 000

Hacen las dichas........... 000

El precio comun que se da en dicha relacion á estas ventas es el de *tanto*, y á este respecto importan las *tantas de legos y eclesiásticos* contribuyentes *tanto*, y su 4 por 100............. 000

Las mismas *tantas* arrobas de legos y eclesiásticos no exentos, vendidas al por mayor, deben contribuir segun el reglamento á razon de 4 mrs. cada una por el derecho de Fiel medidor, (12) y hacen.................................. 000

Ramo de Vinagre (13).

Por *tal* relacion resulta que se consumen al por menor *tantas* arrobas de vinagre al precio comun y neto de *tanto* cada una, á el cual le corresponden los derechos, á saber:

Precio neto de la arroba.......... 000

Su 5 por 100..................... 000

Su séptima parte.................. 000

Derechos en cada arroba (14).....

Y á este respecto importan los derechos de todas las consumidas *tanto*, á saber:

Por Alcabalas y Cientos........... 000
Por Millones.................... 000

Que 000

hacen los dichos......................... 000

El consumo de cosecheros legos se regula por dicha relacion en *tantas* arrobas; y estas á los mismos *tantos* maravedís, que por todos derechos se cargan al por menor, hacen.......... 000

El de cosecheros eclesiásticos por lo procedente de haciendas adquiridas despues del año de 1737, se regula en *tantas* arrobas, que al respecto de *tantos* maravedís, que importa la séptima parte en el por menor, con lo que solo deben contribuir (en cuanto comprenda su taso) hacen................................ 000

Lo que se introduce y compra por mayor por particulares legos para su consumo, se regula en *tantas* arrobas, y estas al respecto de *tanto* que importan los derechos en él por menor, hacen............................. 000

Lo que se introduce y compra en la misma forma por eclesiásticos se regula en *tantas* arrobas, y estas al respecto de *tanto*, que importa la séptima parte en el por menor, hacen...... 000

Las ventas de por mayor se regulan por la misma relacion en *tantas* arrobas, y rebajando

tantas, que se suponen vendidas por eclesiásticos exentos, quedan *tantas*, que al precio comun que se da de *tanto* cada una, importan *tanto*, y su 4 por 100 de Alcabalas y Cientos...... 000

Las mismas *tantas* arrobas de legos y eclesiásticos no exentos, al respecto de 4 mrs. cada una por el derecho de Fiel medidor, importan.. 000

Ramo de Aceite.

Por la relacion *tal* resulta que se venden y consumen al por menor *tantas* arrobas de aceite, cuyos derechos á razon de 3 rs. cada una importan *tanto*; y para dar á las Alcabalas y Cientos la parte correspondiente en estos 3 rs., respecto de haberse dignado S. M. reducir á esta cantidad el todo de los derechos que debian exigirse en estas ventas de por menor, se hará la cuenta en los términos siguientes:

Se ha de suponer en primer lugar que se exigen los derechos segun su imposicion, y no segun la gracia que S. M. se ha servido dispensar en ellos: se ha de estimar por precio neto de las vendidas por menor, el que por la justificacion del pueblo resulte en las vendidas por mayor; y con arreglo á este precio se ha de hacer la cuenta de lo que importarian los derechos por las reglas de la Real cédula de 1742, á saber:

Supónese aqui que el precio que resulta en la justificacion del pueblo para las ventas de por mayor es el de 30 rs. arroba de á 32 cuartillos mayores que hacen los $36\frac{1}{2}$ de medida menor, y

sobre este supuesto se hará la cuenta como se sigue:

	Mrs. vn.
Precio neto de la arroba 30 rs.......	1020
Alcabalas y Cientos, á 14 por 100 de dicho precio....................	142
Séptima parte del mismo precio neto.	146
Impuestos fijos que tiene la arroba por Millones....................	50
Total de derechos en cada arroba...	338

Hecha en los términos antecedentes la cuenta de los derechos que corresponden á cada arroba de aceite, y en el supuesto de que todos estos derechos se han reducido por S. M. á 102 mrs., se sacará la parte que en estos corresponde á las Alcabalas y Cientos por la regla de proporcion, á saber:

Si 338 se reducen á 102, 142 (que es lo que corresponde á las Alcabalas y Cientos) ¿á cuánto se deben reducir?

```
  102
  142
 ----
  204
 408          28
102         0096|8
-----
14484.......14484|42
             3388
             33
```

De forma, que por esta regla, y en el precio de 30 rs. arroba que aqui se supone (el cual será mayor ó menor, segun resulte de la justificacion del pueblo), resulta que la parte correspondiente á las Alcabalas y Cientos en los 3 rs. que se cargan á cada arroba de aceite asciende á 42 mrs., en el supuesto de que no se hace ni se ha de hacer mérito del quebrado que resulte en estas cuentas, bajo cuyo concepto se procederá á distinguir lo que en el todo de las arrobas vendidas al por menor, y al respecto de 3 rs. cada una de derechos, corresponde á las Alcabalas y Cientos, y á los Millones, haciendo la figuracion siguiente:

A las Alcabalas y Cientos, al respecto de 42 mrs. (serán mas ó menos, segun el precio) cada una de las *tantas*..	000	
A los derechos de Millones (se sacará el resto)........................	000	
Total....	000	000

El consumo por mayor de dicha especie se regula en *tantas* arrobas, inclusas las consumidas por cosecheros, y escluyendo de esta partida la de *tanto* que se consideran consumidas por comunidades eclesiásticas de haciendas adquiridas antes del año de 1737, y por clérigos particulares (15) de las que les pertenecen por derecho personal ó eclesiástico quedan sujetas á la contribucion de dichos 3 rs. por solo el dere-

cho de consumo, *tantas*, que á dicho respecto importan.................................. 000

La venta por mayor de dicha especie, hecha en el pueblo y su término, para consumo en él, para almacenes y para llevar á otras partes, se considera en *tantas* arrobas anuales, y de estas las *tantas* vendidas por comunidades eclesiásticas y clérigos particulares de haciendas y rentas exentas de la contribucion de Alcabalas y Cientos, por lo que se hace la cuenta solamente de los derechos que corresponden á las *tantas* arrobas restantes, cuyo precio comun resulta ser el de *tanto*, á cuyo respecto importan *tanto*, y su 4 por 100.............................. 000

Los 4 mrs. en arroba de las *tantas*, sujetas á contribucion por el derecho de Fiel medidor, importan.................................. 000

Velas de sebo.

La venta y consumo de velas de sebo en el abasto resulta ser de *tantas* libras, y su precio el de *tanto* cada una, con esclusion del derecho de Millones (16), á cuyo respecto importan *tanto*, y su 4 por 100 de Alcabalas y Cientos........ 000

Los 4 mrs. en libra de dicha especie, pertenecientes á los 19½ millones, importan........ 000

Lo que se introduce por vecinos y residentes legos de su cuenta, y para su gasto, se regula en *tantas* libras, que consideradas al mismo respecto de *tantos* maravedís, á que se venden en

el abasto, importan *tanto*, y su 4 por 100 *tanto* (17), á que unido el importe de los 4 mrs. por cada libra, resulta ser el todo de su contribucion *tanto*, en que nada se debe aplicar á las Alcabalas y Cientos (18)................... 000

Lo que se introduce para consumo de eclesiásticos en la misma forma se considera en *tantas* libras, de las cuales solo deben exigirse los 4 mrs. por cada una, respectivos á Millones (19), y hacen.............................. 000

NOTA.

Si no estuviese por abasto en el pueblo la venta de velas de sebo, sino que se fabriquen y vendan por todos los sugetos que quieran usar de este tráfico, se hará la cuenta en las espresadas introducciones á los legos del mismo modo que á los eclesiásticos; esto es, con respecto solo á los 4 mrs. pertenecientes á Millones....... 000

Ramo de Jabon.

Por la relacion, ó testimonio *tal*, resulta que en el abasto de jabon se venden para consumo del pueblo *tantas* libras, á *tanto* cada una, bajado (20) el derecho de 4 mrs. que se recauda con separacion de las Rentas Provinciales, y á dicho respecto importan *tanto*, cuyo 4 por 100 de Alcabalas y Cientos asciende á............ 000

Si fuese pueblo de fábrica en que se venda

para estraer á otros, se hará la cuenta de lo que se acostumbra vender, sacando el cuatro por ciento del mismo modo que en el por menor (21)........................... 000

Si estuviese por abasto, como se supone en la primera partida, se hará igualmente la cuenta de lo que se regule introducen los vecinos ó residentes legos para su consumo (22), considerándolo al mismo precio que en el abasto, y cargando el mismo cuatro por ciento(23). 000

Abasto de Pescado.

La venta de bacalao (23) por abasto se regula en *tantas* libras al precio comun de *tanto*, y á este respecto importan *tanto*; cuyo diez por ciento de Alcabalas y Cientos asciende á.. 000

Lo que se introduce de cuenta propia por particulares legos para su consumo se regula en *tantas* libras, que á dicho respecto importan *tanto*, y su diez por ciento............. 000

Géneros estrangeros (24).

La venta de todas las demas clases de géneros estrangeros, asi de comer como de vestir y otros usos, se regula en *tantos* reales, y al respecto de un diez por ciento le corresponden............................... 000

NOTA.

Siempre que la entidad del comercio de géneros estrangeros del pueblo esceda de veinte mil reales en sus ventas y reventas, porque haya almacenes, tiendas de grueso ó concurrencia eventual que motiven las circunstancias ó situacion del pueblo, se ha de separar este ramo del encabezamiento (25), y se ha de administrar por el dependiente de cualesquiera de las Rentas que se nombre bajo las reglas dadas ó que se den á este fin.

Géneros del reino al dos por ciento.

La venta de tejidos y manufacturas (26) del reino que se hace en este pueblo, asi por tiendas estantes como por transeuntes (esclusas las que se hacen por fabricantes del pueblo al pie de sus fábricas y parages señalados por *tal*, que son libres de contribucion), se regula en *tantos* reales, y su contribucion al dos por ciento importa.................................. 000

La venta de curtidos, papel y sombreros del reino (esclusa tambien la primera venta de pie de fábrica) se regula en *tantos* reales, y su contribucion al dos por ciento......... 000

La venta de pescados de las pesquerías de estos reinos (27) (en que se incluyen los de rios y lagos) que se hace en este pueblo para su consumo, se regula en *tantos* reales, y su

contribucion al dos por ciento importa...... 000

La venta de hortalizas y legumbres que se hace en este pueblo, se considera en *tantos* reales, y su contribucion al dos por ciento importa.................................. 000

La venta que se hace en este pueblo de lana churra, comun y ordinaria se regula en *tantas* arrobas al precio comun de *tanto* cada una, á cuyo respecto importan *tantos* reales, y el dos por ciento que debe exigirse de estos por Alcabalas y Cientos asciende á................ 000

La de seda en crudo se regula en *tantas* libras al precio comun de *tanto*, á cuyo respecto importan *tantos* reales, y su dos por ciento de Alcabalas y Cientos...................... 000

Granos y semillas.

La venta de trigo que se hace en este pueblo se regula en *tantas* fanegas, segun consta de la relacion *tal*; y bajándose de estas *tantas* que se consideran vendidas por eclesiásticos de sus propias cosechas y rentas exentas, quedan *tantas* sujetas á la contribucion de diez y seis maravedís cada una, á cuyo respecto importa. 000

La de cebada, centeno y demas semillas se regula en *tantas* fanegas, y de estas las *tantas* pertenecientes á eclesiásticos exentos, por lo que resultan *tantas* sujetas á la contribucion de doce maravedís cada una, á cuyo respecto importan.................................. 000

NOTA.

Por lo que se dice en las dos antecedentes partidas debe entenderse, que aunque ha de constar en las relaciones el todo de las cosechas del pueblo en cada una de sus producciones, solo se ha de considerar para el cargamento de derechos la parte que en él los devengue por sus respectivas ventas, al modo que se haria si se exigiesen por administracion de cuenta de la Real Hacienda; pues todo lo que los labradores lleven á vender á otros pueblos ha de contribuir en ellos los derechos respectivos, asi como todo lo que de otros vaya en la misma forma á el que se trata de encabezar, ha de pagar en él y no en el de donde salió, si allí no intervino venta; de forma que pueden ser (por ejemplo) tres mil fanegas de trigo las que se cojan en el pueblo, y solo mil las que se vendan en él, porque el resto se invierta en gasto propio del labrador, y en conduccion que este haga para su venta en otros pueblos; y por el contrario pueden ser tres mil las que se vendan, y solo mil las que se recojan en el pueblo, porque no alcanzando estas á surtirle, vayan de otros á vender en él.

Otras ventas de señalamientos particulares.

Por la misma relacion resulta, que la venta de lino y cáñamo en rama y rastrillado que se

hace en el pueblo ascenderá á *tantas* arrobas, y estas á *tanto* de valor; pero debiendo ser libres de contribucion estos artículos, nada se les considera.............................. 000

Por la propia relacion resulta, que la venta de frutos que se hace alzadamente sobre la tierra sin llegar á cogerse por sus dueños propietarios ascenderá á *tantos* reales, y estos al respecto de seis por ciento................. 000

Idem la que se hace por colonos en la misma forma se regula en *tantos* reales, y al respecto de tres por ciento.................... 000

La venta ó arrendamiento de yerbas, bellotas y agostaderos de este pueblo, consta por la relacion *tal* que asciende á *tantos* reales anuales, sin incluir los subarriendos, repasos ni acogidos (28); y no habiéndose contribuido hasta ahora los derechos de Alcabalas y Cientos en cantidad alguna, *ó habiéndose hecho á menos de siete por ciento*, se le cargan á este respecto con arreglo al reglamento, y ascienden á................................. 000

NOTA.

En los pueblos donde esté en práctica mayor *tanto* por ciento que el siete que aqui se considera, se hará por ahora el cargamento con respecto al que sea, segun previene el citado reglamento (29).

Lana fina, entrefina y añinos de ganados estantes.

Por la relacion *tal* resulta que se cortarán anualmente en este pueblo *tantas* arrobas de lana fina, entrefina y añinos procedente de los ganados estantes de vecinos, y de las pieles de ganados que se matan y desgracian, á que comunmente llaman peladas; y debiendo contribuir dos reales por cada arroba, se sacan *tantos* reales, que á este respecto importan........ 000

NOTA.

Solo se ha de incluir en el encabezamiento la lana fina y entrefina de ganados estantes, cuyo corte se hace en los mismos pueblos y su término; pero la de ganados trashumantes (29) se ha de quedar separada, como se dirá despues. Y tambien se advierte, que ni en los pueblos de administracion, ni en los de encabezamiento se ha de hacer mérito de la lana que tienen las pieles de ganados que matan los particulares para su consumo, si no hacen tráfico ó venta de ella.

Ventas en general.

Las ventas de ganados de todas clases, y las de todos los demas géneros y artículos mue-

bles y semovientes de produccion, fábrica (30) y oficio del reino, asi hechas por forasteros como por vecinos del pueblo, se conceptuan, segun las producciones del término y ventas que intervienen en sus tratos, oficios y comercio en tantos reales, y su contribucion al cuatro por ciento importa.................... 000

Suma total de contribucion. 000

Prevencion.

Evacuada en los términos antecedentes la liquidacion de lo que el pueblo debe satisfacer por los derechos que se le dan en encabezamiento, deberia obligarse á entregar el todo en la tesoreria de la capital, y ademas deberia exigir la justicia el seis por ciento que se le señala en la Real Instruccion del año de mil setecientos veinte y cinco; pero no ha de hacerse asi, sino que de la total suma que resulte de contribucion se ha de rebajar el espresado seis por ciento, y de lo que resulte con esta baja ha de constar únicamente la cantidad que deba satisfacer el pueblo por precio de su encabezamiento, quedando en lo que se rebaja el hueco correspondiente para que perciba la justicia el seis por ciento que la corresponde por cobranza, conduccion y responsabilidad de dicho encabezamiento; y en este supuesto se dirá en seguida de la suma de contribucion:

«Bájase el seis por ciento de la anteceden-

te suma de contribucion á beneficio del pueblo, y por el seis por ciento que ha de percibir la justicia;» y se sacará lo que importe dicho seis por ciento 000

Líquida cantidad para la Real Hacienda, en que debe encabezarse el pueblo . .	. . 000
Lo que pagaba por el encabezamiento anterior	. . 000
Diferencia .	000

Partidas que no se incluyen en esta liquidacion, ni se han de comprender en el encabezamiento.

Venta de posesiones.

No se incluyen en esta liquidacion, ni se han de incluir en el precio del encabezamiento los derechos de Alcabalas y Cientos que pueden devengarse en la venta de posesiones ni en la imposicion de censos, porque estas ventas no son ordinarias, ni pueden sujetarse á una prudente regulacion (31), respecto que en un año pueden verificarse ventas que importen (por ejemplo) cien mil reales, en otro mil, y en otros muchos ninguna: lo cual ocasionaria grave perjuicio al pueblo ó á la Real Hacienda si se comprendiese en el encabezamiento.

Los dos reales en arroba de lana fina y añinos.

Tampoco se incluyen los dos reales por arroba de lana fina y sus añinos que procede de los ganados trashumantes, y cuya contribucion, como la de la lana entrefina, se ha de pagar por los ganaderos al tiempo del corte de la lana en cada año; porque aun-

que pueden sujetarse á prudente regulacion con respecto á los ganados que tengan los vecinos de cada pueblo, hay la contingencia de que los ganaderos hagan el corte ó esquileo en otros, adonde se les debe cobrar aquella contribucion, y quedaria por consiguiente gravado el pueblo en que se encabezó este derecho, y beneficiado el otro en que no se consideró; y por la misma razon tampoco se ha de estimar comprendido en los encabezamientos el señalamiento de los sesenta reales por cada mil cabezas, que se hace con respecto á consumos y ventas menores en el tiempo de los esquileos (32).

Arrendamientos de haciendas de frutos de la tierra y Rentas Reales y jurisdiccionales.

Y últimamente no se incluyen el cinco y dos y medio por ciento de los arrendamientos de haciendas de frutos de la tierra y artefactos, derechos Reales y jurisdiccionales enagenados de la Corona: lo de arrendamientos de haciendas y artefactos, por la contingencia que hay en su escesivo aumento ó diminucion; y el importe de los derechos Reales y jurisdiccionales enagenados de la Corona, porque podrá recaudarse unido con lo de dichos arrendamientos y sin gravamen del pueblo (33).

Géneros estrangeros cuando sus ventas esceden de 20000 reales.

Para la recaudacion de estos tres ramos, y para la de géneros estrangeros, en el caso de que su entidad pida que no se incluyan en los encabezamientos, se dará la correspondiente comision y reglas á uno de los dependientes de Rentas que haya en el pueblo, ó á la justicia, con sujecion á dar su cuenta en la ad-

ministracion de Rentas Provinciales de la cabeza de partido (34).

NOTA.

Para los pueblos en donde algun derecho se halla enagenado ó hay privilegio de exencion.

El mismo orden y prevenciones deben observarse en la liquidacion y encabezamiento de los derechos para con todos los pueblos en que se hallen enagenados los derechos de Alcabalas ó Cientos, en todo ó en parte, y para con los que tengan privilegio de exencion de Alcabalas; pues en todos se ha de hacer la liquidacion y cargamento de un mismo modo para que resulte la igualdad; y en los que concurran estas circunstancias se procederá (despues de hacer la liquidacion del todo de los derechos por el orden espresado) á separar la parte que debe darse al dueño de lo enagenado, ó al pueblo exento para aumento de sus fondos públicos; y para que los administradores precedan con uniformidad en el modo de hacer esta separacion, se figurará aqui en los términos siguientes:

Pueblo en que se hallan enagenadas las Alcabalas ó los Cientos.

En el pueblo en que se hallan enagenadas las Alcabalas ó los Cientos, se dirá por nota á continuacion de su liquidacion lo siguiente:

«En este pueblo se hallan enagenadas las Alcaba-«las (ó los Cientos), y pertenecen á N., por cuya ra-

«zon se procede á separar su importe para que la «justicia lo satisfaga (35) á su dueño en los respectivos «plazos, y del mismo modo que lo ha hecho hasta «aqui con la cantidad en que las tenia encabezadas.»

Y en seguida se hará un resumen de todas las partidas que se comprenden en la liquidacion por Alcabalas y Cientos; los cuales son segun este formulario las siguientes:

La de venta por menor de carnes. 000
La de pieles.................. 000
La de menudos................. 000
La de venta de vino por menor.. 000
La de venta id. por mayor...... 000
La de venta de vinagre por menor. 000
La de venta id. por mayor...... 000
La de venta de aceite por menor. 000
La de venta id. por mayor...... 000
La de venta de velas de sebo.... 000
La de venta de jabon........... 000
La de venta de bacalao......... 000
La de venta de géneros estrangeros. 000
La de tejidos y manufacturas del reino...................... 000
La de curtidos, papel y sombreros del reino.................. 000
La de pescados del reino........ 000
La de hortalizas y legumbres.... 000
La de lana churra.............. 000
La de seda en crudo............ 000
La de trigo.................... 000

000

000

La de cebada y demas semillas.. 000

Las de frutos sobre la tierra por propietarios y colonos...... 000

La de yerbas y bellotas......... 000

La de ganados y demas en general. 000

Total de Alcabalas y Cientos. 000

Respecto de que las antecedentes partidas van en sus totales, segun se han sacado en la liquidacion, se baja de esta suma el seis por ciento que le corresponde...................... 000

Líquido. 000

El líquido que resulte en la forma antecedente (que es lo que debe entregar el pueblo á sus respectivos dueños) (36) se repartirá por la regla del noveneo (37), que se halla en la página tercera del Ripia, *Práctica de Rentas Reales*, dando á las Alcabalas cinco partes de las nueve en que se dividirá, y una á cada uno por ciento; y lo que en su consecuencia resulte pertenecer al dueño de lo enagenado, se bajará del todo de la cantidad líquida que haya resultado para encabezamiento del pueblo, demostrando que sus dos obligaciones componen la misma cantidad en la forma siguiente:

Debe pagar este pueblo por su encabezamiento á la Real Hacienda................. 000

Id. al dueño de las Alcabalas ó Cientos enagenados.............................. 000

Que hacen el mismo total líquido........ 000

Pueblos en que hay exencion de Alcabalas.

Aunque en los pueblos en que haya exencion de Alcabalas se ha de seguir el mismo órden para la liquidacion de sus derechos, no se ha de seguir la misma regla para separar la parte que le corresponde agregar á sus fondos públicos; pues debiendo exigirse en tales pueblos con arreglo al capítulo 16 de la Instruccion de 21 de setiembre último los derechos dé Cientos por entero, solo se ha de dar por perteneciente á las Alcabalas aquella parte que esceda de los derechos de Cientos en la exaccion que se manda hacer (38); y para que no se dude de los ramos y parte en que se debe hacer esta separacion se refieren aquí.

En la venta por menor de carnes se separará el uno por ciento.................. 000

En la venta por menor de vino id........ 000

En la de bacalao y todos los demas géneros estrangeros se separará el seis por ciento.......................... 000

En la de yerbas, bellotas y agostaderos se separará el tres por ciento.......... 000

En la de frutos pendientes sobre la tierra por propietarios se separará el dos por ciento.......................... 000

En la de posesiones é imposiciones de censos (cuyo ramo ha de quedar separado

000

	000
del encabezamiento) se separará el tres por ciento........................	000
Total esceso..	000

De lo que en estos términos resulte importar lo que en dichos ramos se carga mas que el importe de los Cientos, se rebajará tambien el seis por ciento como en todo lo demas...... 000

Y lo que resulte líquido 000

será la parte que el Pueblo debe agregar á sus fondos públicos, y lo que ha de rebajarse del total líquido de contribucion que se haya sacado, para que en lo restante recaiga la obligacion que debe hacer á favor de la Real Hacienda.

NOTA.

Ultimamente se previene que todos los encabezamientos se han de celebrar por un año, y los demas que sean de la voluntad de S. M. ó á solicitud del Pueblo, para que así pueda enmendarse cualquiera equivocacion ó perjuicio que resulte contra la Real Hacienda ó los vecinos en el siguiente ó siguientes años.

Estado del pueblo.

Por Real orden que nos ha comunicado el Escelentísimo Señor Don Pedro de Lerena, con fecha de 29 del próximo mes de abril, se ha dignado S. M. aprobar el antecedente For-

mulario del modo y reglas con que los Administradores generales y de partido de Rentas Provinciales deben ejecutar la liquidacion de lo que cada Pueblo ha de satisfacer por su nuevo encabezamiento; con prevencion de que quiere S. M. se aumente á este Formulario el número del vecindario de cada pueblo, su posibilidad en los tres ramos de Agricultura, Fábricas y Comercio (39), y lo que ahora paga por su encabezamiento.

En consecuencia, pues, de esta Real determinacion se pondrá por los Administradores generales y particulares en seguida de la liquidacion que esplica dicho Formulario, la enunciativa ó rotulata que aquí se ha puesto de *Estado del Pueblo*, y á su continuacion se dirá lo siguiente:

«Por las relaciones que ha presentado este «pueblo resulta que su estado de vecindario, «agricultura, fábricas, comercio y demas era «en el año de 1749 (ó en el en que cesó el ar«rendamiento de dichas Rentas), y es ahora el «que manifiestan las siguientes demostraciones.»

Vecindario.

	Vecinos legos pudientes.	Viudas idem.	Jornaleros.	Pobres.	Comunidades eclesiásticas.	Eclesiásticos seculares.
En el año de 1749.	000	000	000	000	000	000
En el presente..	000	000	000	000	000	000
Diferencia.						

Cosechas.

	Trigo fanegas.	Cebada id.	Centeno id.	Garbanzos id.	Vino arrobas.	Aceyte id.
En el año de 1749.	000	000	000	000	000	000
En el presente..	000	000	000	000	000	000
Diferencia.....						

Ganados.

	Vacuno.	Lanar.	Cabrío.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.
En el año de 1749.	000	000	000	000	000	000	0 00
En el presente..	000	000	000	000	000	000	000
Diferencia.....							

Fábricas.

	De Lana.	Telares de que constan.	Número de piezas que producen.	De Seda.	Telares.	Piezas.
En el año de 1749.	000	000	000	000	000	000
En el presente . .	000	000	000	000	000	000
Diferencia						

Comercio.

	Lonjas, ó tiendas de Mercaderes.	Sus fondos ó entidad en rs. vn.	Tratantes en curtidos.	Sus fondos en reales.	Tratantes en *tal* ramo.	Sus fondos en reales.
En el año de 1749.	000	000	000	000	000	000
En el presente . .	000	000	000	000	000	000
Diferencia						

Nota. En el Pueblo donde haya mas ó menos clases de cosechas, fábricas y comercio, se aumentará ó reducirá á las que sean, porque las antecedentes demostraciones solo se ponen por ejemplo y modelo del orden que se ha de seguir.

Encabezamiento.

Este Pueblo ha estado encabezado desde el año de *tal* hasta fin del próximo pasado en las cantidades siguientes:

Trigo	Cebada		Rs. de vn.
		Por Alcabalas.	000
		Por Cientos.	000
		Por Millones y sus impuestos. .	000
		Por Fiel Medidor.	000
		Por tercias Reales (40).	000
000	000	Por Martiniega.	000
		Total encabezamiento. . . .	000
		Ademas paga por la cuota fija de aguardiente.	000
		Id. por la del Servicio ordinario (41)	000
		Total. . .	000

Nota. En el Pueblo en que se hallen enagenadas las Alcabalas, los Cientos, ú otro algun derecho, se ha de manifestar igualmente la cantidad en que esté encabezado con su respectivo dueño; y si este lo administra por sí, se dirá la cantidad que le produce anualmente; y tambien se ha de espresar en el caso de que haya algun derecho enagenado, la cantidad que percibe la Real Hacienda por su respectivo situado.

Madrid 10 de mayo de 1786.

D. Rosendo Saez de Parayuelo. *D. Juan Matías de Arozarena.* *D. Diego Lopez Perella.* *D. Juan Manuel de Oyarvide.*

Notas que se citan en el anterior modelo.

(1) Para la mas exacta inteligencia de lo que debe entenderse por precio neto, y con arreglo á él considerar los derechos, véase lo dicho en la Carta IV, pág. 29. Y acerca de los derechos que se han de considerar á las carnes rastreadas ó vendidas por mayor en los parages señalados para este efecto, véase lo dicho en la Carta IV, nota 8 al reglamento de 14 de diciembre de 1785.

(2) Es decir desde mayo ó junio en que empiezan los esquileos.

(3) Tanto en el vino como en el aceite y vinagre vendido por menor en los abastos, se debe tener en consideracion el consumo que hagan los eclesiásticos por el derecho de refaccion de que, aunque no se les debe, cuando venden por menor las referidas especies. (Véase lo dicho en la Carta II, pág. 4.)

(4) Para saber con toda distincion los casos en que los eclesiásticos deben pagar, ó estan exentos del derecho de Alcabalas y Millones por las ventas y consumos del vino y aceite procedentes de bienes que posean. Téngase presente lo dicho en la Carta II, desde la pág. 45 hasta la 54, y en las notas 12, 13, 14 y 16 del Reglamento de derechos para las Castillas, Carta IV. Y digo que se debe tener presente, porque gobierna igualmente para los casos en que se administren los pueblos ó que se encabecen. Y tambien debe advertirse que las mismas exenciones se han de guardar á las personas ó establecimientos seculares que gocen privilegio por las leyes.

(5) Qué es lo que se entiende por taso, la cantidad de él y quien debe hacerlo, véase en la Carta anteriormente citada pág. 40.

(6) Es decir que el 5 por 100 que deben pagar los vecinos que se surten por mayor de vino y vinagre, pertenece íntegro á la Real Hacienda, aunque esten enagenados las Alcabalas y los Cientos. (Véase la razon de esto mas adelante y en la nota 16 al Reglamento de derechos para las Castillas.)

(7) Nada se les ha de considerar por Alcabala, por cuanto el Breve espedido por S. S. el año de 1740 solamente sujetó los consumos de los eclesiásticos al pago del derecho de Millones.

(8) Los administradores deben pedir al diocesano respectivo reformen estas tasas ó asignaciones cuando les parezcan escesivas, habida para esto consideracion á la familia y verdadero consumo que tengan los eclesiásticos.

(9) El ramo de aguardiente y licores se debe escluir en el dia de los encabezamientos, por estar mandado que se arriende ó administre de cuenta de la Real Hacienda.

(10) Véase lo dicho en la nota cuarta á este modelo.

(11) Véase la misma nota.

(12) No se cobra ni considera este derecho en las ventas por menor del vino y vinagre y aceite; y venta por mayor para este efecto se entiende en pasando de una cuartilla.

(13) Todas las advertencias hechas con respecto al ramo del vino se deben entender igualmente del vinagre.

(14) El ramo de vinagre, segun el reglamento del año de 1785, no paga los 28 mrs. en arroba por impuestos fijos.

(15) Por lo que respecta á su exencion en las ventas por mayor, véanse las notas hablando del vino.

(16) Es decir, que para deducir la Alcabala se ha de considerar el precio neto ó sin el recargo de los 4 mrs. que paga por Millones.

(17) El 4 por 100 no lo adeudan los eclesiásticos por las introducciones que hagan de este artículo para su consumo.

(18) Esto es, que nada llevarán los dueños particulares de estos derechos, porque antes del Reglamento de 14 de diciembre de 1785 no pagaban Alcabala los artículos de Millones que se introducian por mayor de cuenta de los vecinos para su gasto; y este es un nuevo impuesto cargado para equilibrar los derechos del consumo por mayor y por menor. (Véase sobre esto la nota 6).

(19) Y nada por Alcabalas. (Véase espresada la razon en la nota 7.)

(20) Es decir, no considerándolo como parte integrante del precio para la deduccion de la Alcabala y Cientos

(21) Los 4 mrs. en libra tambien se deben incluir hoy en el encabezamiento. (Véase el modelo de liquidacion de la Instruccion de 16 de abril de 1816.)

(22) Y no asi los derechos de Millones, pues se deben exigir al pie de fábrica, siendo estas de jabon duro, y en el lugar del consumo si fuesen de jabon blando. Real orden de 25 de mayo de 1795. (Véase

ademas lo dicho en la carta VII, pág. 136.)

(23) Lo que introduzcan los eclesiásticos de su cuenta no adeuda mas que los 4 mrs. por Millones, y está exento de la Alcabala. (Véase la nota 7.)

(24) Los derechos de este artículo, asi como de los demas géneros estrangeros que se causan en lo interior, no se deben incluir en los encabezamientos para lo sucesivo, sino que se arriendan de cuenta de la Real Hacienda en los pueblos encabezados, y con las formalidades que previene el Real decreto de 16 de febrero de 824; pero entendiéndose que el arriendo del bacalao debe hacerse de por sí ó separadamente del de los demas artículos estrangeros; lo mismo con respecto á los derechos que causan ordinariamente las ventas hechas en el pueblo, que los que adeudan en las ferias, que tampoco se deben incluir en el encabezamiento, con arreglo al mismo decreto.

(25) Véase la nota anterior.

(26) En el dia se deben arrendar ó administrar sin distincion.

(27) Por manufacturas para el adeudo del 2 por 100 se entiende aqui solamente las que proceden de telar ó aguja, como los tejidos de seda, lana ó algodon, ú otra cualquiera hilaza, ya sea con mezcla ó sin ella. (Real orden de 8 de junio de 1786.)

(28) Por Real orden de 7 de febrero de 1807 se declararon libres en todas sus ventas, y por lo mismo no se han de tener en consideracion para los encabezamientos.

(29) Estos tambien deben pagar proporcionalmente á la mayor cantidad en que se hagan.

(30) Hoy estan reducidos en todas partes á la cuota

de 7 por 100. (Real cédula de 21 de agosto de 1793.)

(31) Por Real orden de 22 de junio de 1827 se declararon libres de este derecho, é igualmente de los 2 rs que pagaban en arroba á su introduccion en los pueblos. (Véase el arancel del viento, carta IV.) Pero esta misma Real orden dejó subsistente el adeudo por lo que toca á las lanas y demas utilidades de la ganadería estante, y por lo mismo se deben incluir en los encabezamientos.

(32) Por manufacturas y producciones de fábrica del Reino se entienden para el adeudo del 4 por 100 las maniobras de las artes y oficios que no procedan de telar ó aguja, las cuales adeudan, segun se ha dicho, un 2 por 100 solamente. (Real orden de 8 de junio de 1786.)

(33) Deben incluirse hoy segun el modelo de liquidacion de la Instruccion de 16 de abril de 1816.

(34) Véase lo dicho en la nota 3

(35) Los arrendamientos de haciendas de frutos de la tierra y artefactos, derechos Reales y jurisdiccionales enagenados de la Corona, como son Alcabalas y el producto de imposicion de multas, nacida del mismo derecho de jurisdiccion enagenado, no tienen que ver hoy con los encabezamientos, pues solo pagan la contribucion de frutos civiles, considerados los tales arrendamientos y derechos como una renta fija, adquirida en virtud de un título de dominio y sin industria de parte del dueño para su adquisicion. Pero esto no obsta para que en el concepto de Rentas Provinciales se exijan despues Alcabala y Millones sobre la misma renta del arrendamiento, si se vendiesen sus frutos.

(36) Estos se recaudan hoy por arrendamiento de

cuenta de la Real Hacienda. (Véase lo dicho en la nota 24.)

(37) Este es todavía el orden que se sigue; pero con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de diciembre de 1814 los dueños de los derechos enagenados tienen que correr la suerte de la alza ó baja que sufran los encabezamientos con la Real Hacienda, y percibir su importe de las Tesorerías de ella, con rebaja del 4 por 100 de gastos; para lo cual las oficinas de Cuenta y Razon hacen la separacion debida de caudales por la regla llamada de Noveneo, de que luego se hablará. De consiguiente quedó derogado este artículo en cuanto á que las justicias se encabecen y paguen á los particulares por separado sus derechos.

(38) Véase lo dicho en la nota precedente.

(39) La regla llamada de Noveneo tuvo su orígen de las gracias de derechos que empezaron á hacer los antiguos arrendadores para atraer el comercio á los puntos de su demarcacion, y al mismo tiempo impedir que saliese á los del ageno distrito. Estas gracias solian ser desde un 14 por 100 que importaban las Alcabalas y cuatro unos, hasta el 9, que era lo que regularmente exigian por ambos conceptos. Cuando las Alcabalas y Cientos del pueblo en que se cobraban por esta regla no pertenecian á diversos partícipes, ó aunque perteneciesen se exigian en su totalidad, entonces no habia dificultad alguna: en el primer caso se aplicaban sin division al arrendador ó á la Real Hacienda; y en el segundo se daba á las Alcabalas el 9 por 100, y lo restante hasta el 14 á los cuatro unos.

No sucedia así cuando eran diversos los interesa-

dos, y por conveniencia de todos ellos se hacian dichas gracias: entonces aunque estaba mandado que hubiesen de recaer precisamente sobre las alcabalas, y no sobre los Cientos, era preciso que todos cediesen parte de su derecho á proporcion de lo que les correspondia; y para esto se inventó un medio por el cual, salvando la forma establecida por la ley, se conciliasen los intereses de unos y otros acreedores, y fue el de dividir el producto de lo recaudado en nueve partes, de las cuales se daban cinco á las alcabalas y cuatro á los Cientos. Suprimidos los arriendos, entró la Real Hacienda á administrar las rentas de su cuenta, pero sin hacer innovacion alguna en la cuota de los derechos de como estaban antes: es decir, que en aquellos parages y de aquellos artículos que en el anterior sistema se acostumbraba á cobrar el nueve por ciento, ó mas ó menos, continuó la misma práctica de exaccion, y de consiguiente fue preciso tambien adoptar la observada hasta entonces cuando se tratase de la division de estos productos entre diversos interesados, y mucho mas despues de reducido el todo de los derechos de Alcabala y Cientos á un cuatro ó á un dos pro-indiviso en casi todos los ramos. Es claro que si en este caso se aplicara al dueño de los Cientos lo que les correspondia segun su concesion, y por lo que les han sido enagenados, se llevarian ellos todo el derecho sin dejar nada para los interesados en la Alcabala; y al reves: si á estos se les aplicase todo su haber, tampoco quedaria nada para los dueños de los Cientos. Tal es la idea que puede darse sobre el origen de la cuenta llamada del nove-

neo, y tales las causas que indujeron á continuar su práctica en las oficinas desde que se estableció por los arrendadores. Desde entonces ella fue tambien la única ley que servia en los tribunales para regular la justicia, y decidir las controversias entre los diferentes interesados en estos derechos.

La práctica de esta regla se reduce á las operaciones siguientes.

Si el producto de las Alcabalas y Cientos de un pueblo importa, por ejemplo, 927 rs., se parte por 9 y sale al cociente 103. Multiplico este por 5 y produce 515, que es lo que se aplica al dueño de las Alcabalas. Los mismos 103 se vuelven á multiplicar por 4, y los 412 que arrojan es la cuota que pertenece á los Cientos, la cual junta con la de los 515 que tocaron á las Alcabalas, componen ambas la suma total de los 927 rs. que tratan de dividirse á prorata de un 4 que está aplicado á los interesados en la primera, y de un 5 á los dueños de la segunda.

(38) Por el artículo 16 de la Instruccion que se cita, está mandado: que en los pueblos que hasta aquella época hubiesen gozado franquicia de derechos, se exijan en lo sucesivo integramente, y á beneficio de la Real Hacienda, los correspondientes á Millones y cuatro unos por 100, quedando para aumento de sus fondos de Propios lo que esceda de dicha cuota respecto de la que tengan impuesta los artículos por Alcabalas y Cientos. De consiguiente, cobrándose hoy por ambos conceptos un 5, un 4 y á veces un 2 por 100; en el primer caso solo quedará el 1 para el Pueblo franco, y en el segundo y tercero nada. Por Real resolucion

de 10 de junio de 1767 se hizo estensiva esta disposicion á las ferias y mercados francos, en cuya conformidad, tanto en los pueblos administrados, como en los de encabezamiento; lo mismo en los géneros y artículos del Reino que en los estrangeros, deben cobrarse todos los derechos, considerándose el esceso del 4 por 100, cuando lo haya, como un aumento del fondo de Propios de los mismos pueblos en que se celebren ferias y mercados.

(39) Estas noticias estadísticas, que para algunos no son mas que un objeto de curiosidad y adorno, son en realidad la base de los encabezamientos y el único medio que tiene el Gobierno para conocer por comparacion la exactitud ó inexactitud de las relaciones dadas por los pueblos en cuanto á la cantidad de ventas y consumos sobre que recae la contribucion. El aumento de la poblacion, por ejemplo, servirá para fijar aproximadamente el que hubiesen tenido ambos objetos desde el último encabezamiento, y por consiguiente para arreglar la cuota de derechos que sea proporcionada; y al contrario, para rebajarla, si se advirtiese decadencia ó disminucion en el vecindario. Porque así como la poblacion está siempre en razon directa de las subsistencias y consumos, tambien la cantidad de estos medios es proporcionada al número de consumidores, supone mayor ó menor cantidad de producciones de todas clases, y mayor ó menor estension del tráfico y comercio. Es pues el dato de la poblacion el único medio de establecer la igualdad de este impuesto, así de pueblo á pueblo como de individuo á individuo, combinándolo con el resultado de las

demas noticias que aquí se piden, y ayudándose para ello del auxilio que suministran los cálculos de la aritmética política.

(40) Aunque las tercias Reales eran antiguamente un ramo de los comprendidos en las rentas agregadas á Provinciales, y se recaudaba con ellas, se separó despues de los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, y corre unido á las decimales de Escusado y Noveno.

(41) El servicio ordinario y la renta de aguardiente y licores tampoco se incluyen hoy en los encabezamientos: el primero quedó suprimido por un real decreto del año de 1790, y el segundo se debe administrar ó arrendar de cuenta de la Real Hacienda.

Nota. Debe advertirse por conclusion á las puestas al presente modelo, que este solo fue dado para las Provinciales de Castilla y Leon, y que para los cuatro reinos de Andalucía debe seguirse lo dispuesto en el reglamento de 26 de diciembre de 1785, en que se señalan particulares derechos; siendo aplicable en cuanto á lo demas lo dicho hasta aquí respecto de las primeras.

Hecha la liquidacion en los términos dichos, se estiende la obligacion de conformidad con los apoderados, constituyéndose en ella: 1.º á que el valor del encabezamiento le entregará por tercios en fin de abril, agosto y diciembre de cada año en la depositaría ó caja á que corresponda el partido, pena de apremio, costas y demas, si así no se cumpliese: 2.º y á que el pueblo no ha de reclamar ni solicitar rebaja alguna de la cantidad convenida á pretesto de sequías, inun-

daciones, incendios ni otro caso fortuito.

Otorgado y firmado el convenio por el administrador y apoderados, pone luego su censura el contador principal, y con este requisito se remitia antes de ahora el espediente á la Direccion general de Rentas para la aprobacion que era de sus atribuciones cuando el encabezamiento no escedia de la cuota de 20,000 rs.; y si escediese lo consultaba á S. M. El mismo giro se daba á los encabezamientos celebrados ante los administradores de partido, precedido el informe de la administracion y contaduría de la provincia; y en uno y otro caso, obtenida que fuese la aprobacion superior y tomada la razon por el oficio principal de ella, se colocaban en el archivo, si correspondian al partido de la Capital, ó se dirigian á los administradores subalternos para el propio efecto, precedida tambien la toma de razon. Pero en el dia estan facultados los Intendentes para su aprobacion, precedidos los informes antedichos.

Síguese luego la adopcion de los medios para hacer efectivo el pago de las cuotas convenidas; y esto es lo que queda á arbitrio del pueblo, y lo que por lo mismo constituye esta contribucion la mas tolerable de todas las directas, en cuanto los contribuyentes son libres para escoger la forma y los medios de satisfacerla, aunque con sujecion á las reglas que prescribe la justicia y conveniencia pública, y estan marcadas en los reglamentos é instrucciones.

Esta forma se reduce por lo comun: 1.º á poner en arriendo de cuenta y riesgo de los mismos pueblos (*a*) el derecho de ciertos artículos, en especial los que sirven al abasto público, el cual se exige despues por los arrendadores en la misma cuota y con entera sujecion á las reglas con que estan administrados por la Real Hacienda: 2.º y al repartimiento de lo que no alcance este producto para cubrir la cantidad en que el pueblo quedó encabezado.

Puestos públicos.

Cuando el establecimiento de los puestos públicos no fuera un arbitrio indispensable de que se valen los pueblos para satisfacer sus cargas de todas clases, debiera merecer la atencion y vigilancia de las leyes para proporcionarles seguro y abundante surtido. Digo abundante surtido, porque si bien la abundancia

---

(*a*) Por esta razon los arrendadores quedan responsables solamente á los mismos ayuntamientos, de quienes, y no del gobierno, deben solicitar los perdones y rebajas; y para las que sean de justicia entáblarán sus recursos ante los juzgados ordinarios. (Real orden de 10 de noviembre de 1823).

es hija de la concurrencia, y la concurrencia de la libertad del tráfico, de que nace la estension del mercado, tambien esta tiene naturalmente sus límites, segun la mayor ó menor estension de las ventas y del consumo. A donde se despacha poco nadie va á vender; y entonces los consumidores ó tienen que carecer de lo que necesitan, ó habrán de salir á comprarlo afuera, con un sobre precio que añaden el tiempo y los gastos del viage. En este caso se hallan la mayor parte de los pueblos encabezados, para los cuales no puede por consiguiente dejar de ser útil un establecimiento, que al mismo tiempo que les ayuda á pagar insensiblemente las contribuciones, les asegura la cómoda adquisicion de los artículos de primera necesidad para la vida. Tales son las especies de carne, vino, vinagre, aceite, jabon y velas de sebo, de que se compone ordinariamente el abasto por arriendo ó contrata. Y si bien esta da á los arrendadores ú obligados un derecho esclusivo de venta, que al parecer ofende la libertad del tráfico, esto es solo al parecer y no de hecho. Los inconvenientes que resultan del monopolio ó sea de estancar la venta de cualquier artículo en alguna corporacion ó individuo, son el que al favor de este privilegio puedan dar la ley en el precio, é impedir la concurrencia de otros vendedores. Lo primero no sucede aqui, porque las condiciones del arriendo sujetan al abastecedor á dar las especies de la obligacion al precio convenido en ella, el cual no suele ser muy alto, por cuanto lo establece la competencia de licitadores en pública subhasta. Lo segundo tampoco se verifica de un modo perjudicial

al público: porque si se trata de traficantes de afuera, que ocasionalmente vengan al pueblo con vino ú otra de las especies de abasto, las pueden vender por mayor, que es como les tiene cuenta y acostumbran hacerlo; y si es con respecto á los vecinos del pueblo encabezado, tampoco se les impide hacer lo mismo, aunque sí el venderlas por menor sin licencia ó permiso del arrendatario. Pero esta restriccion ¿les coartará la industria y los medios de vivir? De ningun modo. Las poblaciones en que los artículos de abasto estan por obligacion suelen ser las mas cortas, y en donde por lo mismo una sola taberna, una sola tienda de aceite y vinagre es bastante para el surtido. Si se subdividiesen ó multiplicasen en mayor número, entonces, escediendo de lo que exige el consumo, nada ganarian los dueños de ellas, ó serian tan cortas las ganancias que las reducirian naturalmente á las que pudiese sostener el pueblo. No hay pues los inconvenientes que se han querido atribuir á los puestos públicos, y esto se hará ver mas claramente con la esposicion de las leyes y reglamentos que los gobiernan.

Ya se ha dicho que las especies comunes de abasto son la carne, el vino, vinagre, aceite, jabon y velas de sebo, para cuyo arrendamiento deben las justicias publicar antes la cantidad de contribucion en que cada una de ellas esté encabezada por todos derechos; y por ella sola se han de rematar, sin que sea permitido sacar mas de su importe, no siendo por aumento de arbitrios legítimamente impuestos sobre las propias especies. Desenvolveremos este punto con la claridad y distincion que pide su importancia, para evitar er-

rores y perjuicios que pueden ser de mucha trascendencia en la práctica.

En la liquidacion que precede al encabezamiento se consideraron, por ejemplo, en 8000 reales las Alcabalas, Cientos y Millones que adeuda el consumo de carnes por menor: pues dice entonces la justicia: «Con «la condicion de que el arrendador de este ramo ha «de pagar 8000 reales, ¿quién pone la carniceria?» Y en tal caso las posturas que hagan los licitadores deben recaer sobre el precio á que se ha de vender la especie, y sobre las calidades de ella. Supóngase que la primera postura es de obligarse uno á dar la libra de vaca á dos reales; y vuelve á publicarse diciendo: «En el supuesto de pagarse los mismos 8000 reales de «contribucion, ¿quién baja el precio de la venta, ó «mejora la especie?» Y por este orden se van haciendo las posturas hasta cerrar el remate en favor del que mas beneficio haga al público; esto es, del que ofrezca vender la carne, por ejemplo, á diez cuartos en lugar de doce, ó dar al mismo precio en lugar de vaca carnero.

Igual método se ha de observar en la subhasta del vino. Se ve, por ejemplo, que este ramo está encabezado en 10000 reales por el que se vende en las tabernas y puestos públicos; y dice tambien la justicia: «En el supuesto que se han de pagar 10000 rea«les de la venta por menor del vino, y que los que «quieran vender de este modo han de pagar los de«rechos al obligado, ¿quién pone la taberna?» Pero se ha de advertir que solo pueden cargarse á esta los 10000 reales en que fue encabezada, y no lo que cor-

responda al consumo por mayor, pues que esto se ha de exigir por ajuste de los mismos consumidores, y porque de hacerlo de otro modo seria gravar las ventas por menor en mas de lo que estan encabezadas; seria hacer de mejor condicion á los pudientes que á los menesterosos, los cuales sufririan solos el peso de cualquier aumento para dejar libres ó con menos carga á los primeros al tiempo del repartimiento; y este punto es tan digno de la vigilancia de los intendentes, como lo fue del cuidado y prevision de las leyes para evitar males y perjuicios que podria causar á los pueblos la arbitrariedad interesada de sus concejales. Pero asi como por lo dicho no seria justo recargar demasiado los abastos, tampoco lo será por la razon contraria el cargarles menos de lo que les corresponda, pues que entonces pagarian los ricos lo que deben pagar los pobres, ó habria despues que repartir á estos lo que dejasen de contribuir indirectamente en los consumos; y hé aqui otra de las razones de conveniencia de los puestos públicos. Todo esto quiere decir en suma, que de cada ramo de consumo, ya sea por mayor ó por menor, se ha de sacar al poco mas ó menos la cuota respectiva, segun la que se les cargó en la liquidacion del encabezamiento; de otro modo seria trastornar las bases de la contribucion establecidas en él. Por ejemplo, los ramos de aceite, jabon y velas de sebo se hallan encabezados cada uno en 5000 reales, 3000 por las ventas que se regulan al por menor, y 2000 de lo que los pudientes introducen de afuera por mayor ó compran en el pueblo para su gasto: en esta suposicion solo se deben sacar 3000 reales del abasto, pues

que los otros 2000 se cobran de los consumos por mayor; y todo esto se ha dispuesto asi con el fin de establecer la posible igualdad en este ramo de impuestos, sin la cual no puede haber justicia en ellos.

Pero con respecto al abasto del vino suele haber en algunos pueblos ciertas particularidades, á las cuales fue preciso acomodar diferentes reglas de las que rigen en general para todos los demas; y son el que una parte del año acostumbran vender el vino por menor los mismos cosecheros, y luego que lo concluyen ponen taberna obligada. Entonces se ha de atender á lo que resulte de los testimonios presentados para el encabezamiento: esto es, si en ellos se espresó con distincion la cantidad vendida por cada concepto, ó si se puso sin esta distincion. En el primer caso se carga á los cosecheros por Alcabala y Millones á proporcion de lo que les fue considerado en las ventas por menor de este artículo, y lo mismo á las tabernas obligadas por lo que se dé como vendido en ellas. Y en el segundo, ó cuando no hay tal espresion, se ha de hacer un prorateo por computacion prudencial del vino que se consume en el pueblo por menor, de lo que habrán despachado los cosecheros, y lo que hasta cumplirse el año pueda vender el arrendador; y con este respecto se aplica á la taberna obligada lo que á proporcion le corresponde del encabezamiento del vino por menor, y lo mismo á los cosecheros por lo que les quepa: entendiéndose que ademas se ha de exigir á estos por ajuste alzado iguales derechos por el que consuman en sus casas, y el 4 por 100, con los marave-

dises en arroba de Fiel-medidor, por el que vendan por mayor ó pasado de media cuartilla.

Si en algunos pueblos de mucha cosecha no hubiese taberna obligada en ningun tiempo del año, entonces las justicias exigirán de los cosecheros que vendan por menor el total del encabezamiento de este ramo á proporcion de la cantidad que cada uno venda; y lo mismo se hará respectivamente por lo que en el encabezamiento esté señalado á los consumos por mayor, para que asi guarden la debida igualdad con los de por menor.

El modo de averiguar la cantidad de unos y otros es muy facil si las justicias cumplen exactamente con el deber que les imponen las instrucciones; que es aforar, aunque sea en los pueblos encabezados, las cosechas de vino y aceite, y no permitir que se haga estraccion de ninguna cantidad fuera del pueblo sin dejar en el Ayuntamiento testimonio ó razon de las guias que se den á los conductores. Como en ellas se haya de espresar, no solo la cantidad de la especie que se estrae, sino tambien el nombre de los vendedores, se infiere por el cotejo de las mismas con el resultado de los aforos, lo que cada cosechero haya podido vender por menor, ó consumir en su casa, para por esta regla cargarles los derechos (*a*).

Hé aqui á lo que está reducida toda la práctica que debe observarse en materia de abastos, conforme al espíritu de los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre

---

(*a*) Despues de escrito esto se publicó la Real orden de este año de 1827 suprimiendo la formalidad de estas guias.

de 1785, y órdenes y decretos posteriores, sobre lo cual debemos inculcar aqui las dos siguientes advertencias para complemento de esta materia. 1.ª Que el arrendador de cualquiera de estos ramos, como subrogado en los derechos de la Real Hacienda y del pueblo encabezado, puede exigir de las ventas por menor el mismo impuesto que está cargado en el abasto, ya sean los vendedores legos ó eclesiásticos. 2.ª Y que cuando los individuos del estado eclesiástico se abasteciesen por menor en los puestos públicos de los artículos de vino, vinagre y aceite, se les debe refaccion por el abastecedor, en cuanto á los derechos de Alcabalas y Cientos, de que gozan exencion por sus privilegios, aunque no asi de la carne.

Ramos arrendables.

Para en parte de pago de los encabezamientos no solo está concedido á los pueblos el medio indirecto de exigir los derechos correspondientes á las especies de Millones en los consumos por mayor y menor, sino tambien el de arrendar otros ramos sujetos por la mayor parte al pago solo de Alcabala y Cientos. Tales son los de la Alcabala del Viento, el derecho de Fiel-medidor, el producto del meson, el quinto y millon de nieve, y el degüello de cerdos y demas ganados para el consumo por mayor.

Alcabala del Viento.

Ya hemos dicho que este derecho es el que se adeuda por los forasteros que vienen eventualmente á

vender sus cosas al pueblo, por cuya razon se le dió el nombre de Alcabala del Viento, tanto en los de encabezamiento como en los de administracion; y lo mismo los arrendadores en aquellos, que los administradores en estos, deben sujetarse á las cuotas señaladas por los aranceles, sin que en nada puedan alterarlos para cobrar de mas, ni dejar de guardar las franquicias de que gozan algunos artículos y personas exentas por sus privilegios, sobre lo cual corresponde á los ayuntamientos vigilar muy particularmente su observancia.

Entre las especies comprendidas en este derecho, lo estan tambien las de vino, aceite y vinagre, y demas sujetas despues al pago de Millones, siempre que sean forasteros los que las introduzcan en el pueblo de cuenta propia para su venta por mayor: digo forasteros, porque si fuesen vecinos y los introdujesen tambien de su cuenta, y no en nombre de otro de afuera, solo adeudarán los derechos cargados sobre el consumo, pagándolos por ajuste, ó por aforo de las especies, segun queda dicho; y serán libres del 4 por 100 de entrada en el primer caso (esto es, cuando la introduccion se haga de su cuenta); aunque no asi en el segundo, por haber ó presumirse venta. La razon de esta diferencia es porque la Alcabala se repite en tantas cuantas ventas se hagan de los géneros antes de su consumo; y se repite sin perjuicio de los derechos de Millones impuestos sobre él en las especies que los adeudan (Real resolucion de 19 de abril de 1798: Gallardo, tom. 2.º pág 383). En el caso pues de que preceda venta á la introduccion de tales especies, pagarán por el concepto de Alcabalas lo que señalan los

Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785 á las ventas por mayor de las mismas; y despues por Millones, lo que tambien en ellos se marca á los consumos.

Para el arriendo de la Alcabala del Viento no se ha de seguir la regla que queda esplicada hablando de los ramos de abasto, que es el sacar de ellos solamente la cantidad que se les consideró en el encabezamiento: aqui se deben admitir las posturas y mejoras con todo el aumento que sea asequible; pero repito que esto se ha de entender con la condicion de que el arrendador ha de arreglarse estrictamente al arancel del Viento para la exaccion de los derechos de cada especie. (Instruccion de 16 de abril de 1816, cap. 8. art. 85). Esta deferencia se ha establecido en favor de los mismos pueblos, puesto que en el primer caso todo aumento de precio habria de gravitar principalmente sobre el consumo de los pobres, y en el segundo recae sobre el vendedor forastero y los compradores por mayor, que son siempre los pudientes.

Derecho de Fiel-medidor.

Para mejor inteligencia de lo que nos resta hablar aqui de este derecho, conviene recordar lo espuesto en el cuaderno 4.°, Carta IX, hablando del mismo, como una de las rentas agregadas á las Provinciales. Alli se dijo que el Fiel-medidor en muchas partes está enagenado de la Corona y aplicado á los Propios de los pueblos, y que en otras corresponde á la Real Hacienda. De consiguiente, solo en el último caso puede concederse como arbitrio para en parte de pago de los en-

cabezamientos. La cuota de su imposicion consiste, segun hemos visto, en cuatro maravedises en arroba de las especies de vino, vinagre y aceite, que se venden por mayor, ya sea por vecinos ó por forasteros; lo mismo en los pueblos encabezados que en los de Administracion. Ademas de los cuatro maravedises en arroba debe cobrarse el 4 por 100 de Alcabala, que hasta ahora no se arrendaba ni exigia de otro modo en la mayor parte de los pueblos encabezados, en donde vendian libremente los espresados artículos despues de pagado el Fiel-medidor. Pero hoy gobiernan diferentes reglas. El artículo 9.º del Real Decreto de 16 de febrero de 1824 dice: «Que no estarán esceptuados de pa-«gar los derechos de Rentas Provinciales los vendedo-«res al por mayor, cualquiera que sea la cantidad que «se entienda por esta espresion, atendiendo á que si «fuesen libres estas ventas se minorarian precisamente «los consumos al por menor, y los puestos públicos «perderian en sus productos.» Debe pues exigirse el 4 por 100 de dichas ventas, ya sea por ajuste con los vendedores, ya aforándoles los géneros y haciéndoles cargo del derecho por la cantidad que resulte (Instruccion de 18 de junio de 1824, art. 4.º).

En el arrendamiento del derecho de Fiel-medidor tampoco hay necesidad de atenerse á la cantidad en que esté encabezado, sino que se pueden admitir posturas y mejoras con todo el aumento posible, con la condicion de que el arrendador solo pueda cobrar la asignacion de los cuatro maravedises en arroba de las especies sobre que está impuesto. La razon de esto es porque lo que resulte de aumento no será tan gravo-

so en cuanto recae sobre los mas pudientes que son los que compran y venden por mayor.

Cerrarémos este artículo haciendo una observacion, y es que en el supuesto que hoy se cobra el 4 por 100 de las ventas hechas por mayor en los pueblos encabezados, y al mismo tiempo que el de Fiel medidor, pudiera exigirse este derecho por el mismo método de ajuste ó de aforos que el primero; lo que seria mas sencillo puesto que no está declarado en el Real Decreto de 18 de febrero de 1824.

Meson.

El arriendo de este arbitrio es otro de los que se permiten á los pueblos para que puedan satisfacer mas fácilmente el cupo de sus encabezamientos. Tiene por objeto ordinariamente las ventas de cebada, y algun otro artículo de los que no sean de las especies de Millones; pues el consumo que de ellas se hace en las ventas y posadas supone estar pagados ya los derechos en los puestos públicos, ó por ajuste en los consumos por mayor.

Quinto y millon de nieve.

Este derecho en unas partes pertenece á los pueblos, en otras á particulares, y en otras á la Real Hacienda: en ciertos parages está administrado de su cuenta, en los mas por ajuste con los mismos pueblos, y en algunos encabezado con las demas Rentas Provinciales: en todo lo cual no se quiso hacer novedad por los Re-

glamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785. Solo, pues, en el último caso puede estar concedido como arbitrio para pagar el encabezamiento, aunque tambien puede arrendarse por los pueblos teniéndolo ajustado; y para saber las cuotas que corresponde exigir de este artículo, se ha de tener presente lo dicho en el cuaderno 5.º hablando de la misma renta.

Degüello de ganados para el consumo por mayor.

El degüello de cerdos y demas especies de ganado que se matan en casas particulares, siendo de las sujetas al pago de Millones, pueden arrendarse separadamente del ramo de carnes por menor en puestos públicos (Instruccion de 16 de abril de 1816, cap. 8.º art. 87.); y este es el método mas conforme, á mi parecer, sin embargo de que atendiéndose á la generalidad de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 16 de febrero de 1824, deben las justicias celebrar ajustes con los consumidores, ó precedido el registro de las reses destinadas para el degüello cargarles los derechos correspondientes. Estos consisten en la cuota de cinco y ocho reales por cada cabeza, segun que sean los consumidores eclesiásticos ó seglares.

Ya queda dicho que á los consumos por mayor y menor de las especies de Millones, se les debe exigir al poco mas ó menos, lo que esté señalado en los encabezamientos, distribuyendo á cada una su cuota en cuanto sea posible, para que de este modo se cargue á las Alcabalas y Cientos lo restante, y sufra cada ramo imponible su derecho, segun las clases de consu-

mos y utilidades de ventas que les sirvieron de base. No hay otro medio de equilibrar, ó de hacer igual y justa una contribucion. Bajo de este principio está mandado que el producto de los ramos arrendables que adeudan solo Alcabalas se aplique á ellas, ó al pago de lo que se consideró á sus artículos al tiempo de encabezarse, asi como se aplica á Millones lo que producen las especies de este ramo; y para saber despues lo que hay que sacar por repartimiento sobre las utilidades de la industria, comercio, agricultura y otra cualquiera renta, se suma el importe de las partidas que hayan producido los puestos públicos, y demas ramos de Millones puestos en arriendo, ó en ajuste con los consumidores por mayor, en esta forma:

Cargo ó importe de los derechos de Millones segun la liquidacion del encabezamiento de este pueblo, *tanto.*

Descargo ó data á los mismos derechos por lo que han producido los puestos públicos, á saber: del consumo de carnes por mayor y menor, *tanto:* por el vino id., *tanto*: del vinagre, *tanto*: del aceite, *tanto*: del ramo jabon, *tanto*: de velas de sebo, *tanto.* Total, *tanto.*

Si el producto total de estas partidas escede á la del cargo (que no debe ser mucho por lo que ya queda dicho), entonces se aplica el sobrante al pago de las Alcabalas; y si faltase algo no se ha de hacer un repartimiento por Alcabalas y otro por Millones, porque eso está prohibido (*a*), sino uno solo, girado sobre

(*a*) Instruccion del año de 1716, que no está derogada en este punto por ninguna otra posterior.

la base de las utilidades y rentas de cada vecino, no en razon de las personas y de los consumos, sino de sus haciendas, tratos y grangerías.

A continuacion de lo que arrojen las partidas de los puestos públicos y demas artículos de Millones, se ponen las de los ramos arrendables por el mismo órden; y si todas juntas cubren el total importe del encabezamiento, nada habrá que repartir al pueblo (*b*); y si faltase se ejecutará por el método siguiente.

Repartimientos.

Asi para los que se hacen con el objeto de cubrir los encabezamientos, como para cualesquiera otros que sean generales y permanentes, debe preceder indispensablemente lo que les ha de servir de basa para que salgan con igualdad, y es la formacion de una especie de catastro particular del pueblo que se ha encabezado, en el cual consten con distincion el número de contribuyentes y sus utilidades por todos ramos. A esto se reduce lo que en las provincias de Castilla y Leon se llama vecindario, cuya formacion es de cargo de las justicias, y su objeto proporcionar datos para arreglar con conocimiento y justicia las cuotas individuales de la contribucion. Deben comprenderse en

(*b*) Cuando el producto de estos ramos cubre el total importe de los encabezamientos, prueba una de dos cosas: O que el encabezamiento está bajo, ó que se cargan las especies de Millones mas de lo que les corresponde. Si lo primero, deben pedir los Administradores la ratificacion de aquellos: si lo segundo, corresponde á los Intendentes observar y corregir los abusos al pasarles para su aprobacion los espedientes de subhasta.

él todas las cabezas de familia del pueblo y su término, distinguiendo el nombre de cada uno, el oficio ó profesion que ejerzan, caudales ó fondos que den movimiento á su industria, sus tratos ó grangerías, y lo mismo la propiedad territorial y de edificios situados dentro de la demarcacion del pueblo, ya sean los dueños vecinos, ó forasteros.

Verificada esta operacion, se sigue la del amillaramiento de las utilidades de todos estos ramos, que es lo mismo que decir una regulacion prudencial de los miles de reales que tiene de renta ó producto anual cada contribuyente por dichos respetos. Para eso deben las justicias nombrar peritos inteligentes, quienes despues de aceptar y jurar su encargo, proceden á hacer la estimacion ó aprecio de cada cosa; y hecha se forma con arreglo á ella el resumen del haber líquido de cada contribuyente, con distincion de vecinos y forasteros, cuerpos ó individuos eclesiásticos, en la forma siguiente.

Bienes de Legos.

	Rs. vn.
D. N. Por la renta de sus fincas en este pueblo.	40,000.
Por la grangería de ganado lanar y caballar	6,000.
Por una fábrica de loza	10,000.
Fulano de tal. Por el producto de sus telares de lienzo	6,000.
D. N. Por su comercio de lonja	20,000.
Por el rendimiento de sus casas	7,000.
N. Jornalero ó peon del campo	»
	89,000.

	89,000.
N. Labrador colono por su labranza, deducido el arriendo.....................	3,000.
Por las utilidades de su ganado........	2,000.
D. N. Fabricante de curtidos, por el producto de esta industria.................	7,000.
N. Peon de albañil..........................	»
N. Maestro carpintero, por las utilidades de su oficio..........................	4,000.
Don N. Coronel del Regimiento de línea de tal, por su hacienda................	10,000.
Don N. Capitan del Regimiento Provincial, por id..........................	6,000.

Bienes de manos muertas adquiridos despues del Concordato de 1737.

El convento de PP. Benedictinos de esta villa, por el cortijo sito en tal parte....	15,000.
Por utilidades del ganado lanar que mantiene.............................	6,000.
Ademas por la herreria de al lado de dicho cortijo.........................	10,000.
La Colegiata de esta misma villa por la dehesa inmediata.......................	7,000.
El hospital de san Juan de Dios, por tres casas en el pueblo...................	3,000.
El Presbítero D. N., por las utilidades de su trato de almacen de aceite...........	20,000.
Por la heredad que lleva en arriendo del	
	182,000.

	182,000.
convento de monjas de tal parte, deducida la renta........................	3,000.
Por las fincas que heredó de su padre, y las compradas por él................	8,000.

Bienes y utilidades de forasteros.

El Marques de N., por la renta y derechos que cobra en este Partido............	40,000.
Por la fábrica de loza que tiene al lado de la villa............................	20,000.
El Duque de N., por el diezmo laycal que percibe en este pueblo (*a*)...........	7,000.
	260.000.

Y por este mismo órden se continúa el amillaramiento de la riqueza del pueblo, sin dejar de com-

(*a*) Se nota sobre este particular el abuso de que en ninguna parte se comprenden como utilidades para el repartimiento los honorarios de Abogados, Escribanos, Agentes y Procuradores; las ganancias y dotaciones de los profesores de artes liberales, como Médicos, Cirujanos, Pintores, Escultores, Arquitectos, y maestros de latinidad y primeras letras: sin duda por el equivocado concepto de que los Reglamentos é Instrucciones hablan solo de repartimientos por haciendas, tráfico é industria; entendiendo por esta la que es meramente mecánica, como si bajo el nombre genérico de tal no se abrazasen todas las especies de ella que producen algun provecho; y como si no estuviese terminante en este sentido la Instruccion de 13 de marzo de 1725, que solo escluye del repartimiento á los jornaleros y pobres de solemnidad; y sobre todo, como si no pagasen estas industrias y profesiones en Aragon, Valencia y Cataluña, cuyos impuestos por repartimiento no son mas que un equivalente de las Rentas Provinciales en que fueron subrogados.

prender utilidad alguna, menos las esceptuadas por privilegio civil ó eclesiástico; cuya operacion se habrá de rectificar despues para cada repartimiento, aumentando ó rebajando los millares que corresponda, segun las mutaciones de la propiedad, y alteraciones que haya sufrido el estado de fortuna de cada individuo. Luego de hecho el amillaramiento se suman todas las partidas del margen, que componen 260,000. Lo que hay que repartir por resto para pagar el encabezamiento son, por ejemplo, 13,000 rs.; y sale á 20 el millar: con lo que se tiene ya la clave para señalar á cada vecino lo que le corresponde, diciendo: «al Marques de N. se «le regularon en el amillaramiento de sus haciendas «40,000 rs.: á razon de 20 al millar debe pagar 800 rs.;» y asi respecto de todos los demas.

Hay cinco clases de personas exentas del repartimiento, y son: 1.ª Los meros jornaleros y pobres de solemnidad, á quienes nada se debe cargar por haber contribuido ya en los puestos públicos. 2.ª Los que gozan exencion de contribuciones por privilegio Real, sentado en los libros de lo salvado, como los descendientes de Antona García, Juan de Monroy etc. 3.ª Los empleados civiles y militares por razon de sus sueldos, mas no por sus haciendas, tráfico y grangerías que se deben amillarar como las de otro cualquier vecino. 4.ª Los bienes del Real Patrimonio y de las Encomiendas de los serenísimos señores Infantes (Real Orden de 18 de febrero de 1826). 5.ª Y las comunidades eclesiásticas, establecimientos piadosos, y clérigos particulares por razon de los bienes adquiridos antes del Concordato de 1737, pues por los de adquisicion posterior, y los

que procedan de su industria, trato y negociacion, estan sujetos á contribuir en este concepto conforme á las concesiones del citado Concordato, y á lo dispuesto en la ley civil recopilada, llamada Auto de Presidentes.

En suma, el estado eclesiástico debe sufrir repartimientos en todos los casos en que no goza exencion de Alcabala por las ventas de los productos de sus haciendas, tratos y grangerías; y para saber con toda distincion dichos casos, véase lo espuesto en la Carta II desde la página 45 hasta la 53 y las órdenes é instrucciones que alli se citan; á lo cual solo resta que añadir aqui algunas prevenciones para complemento de esta materia, y son: 1.ª Que los Ayuntamientos y las autoridades de Rentas, en su caso, deben tomar noticias exactas de las adquisiciones hechas por manos muertas desde el Concordato del año 1737, ya sea por instrumento público, papel privado ó de palabra; ya consistan en casas, heredades, censos, enfiteusis, ganados, ú otros cualesquier derechos; recogiéndose de las instrumentales testimonio en relacion que esprese la finca enagenada, el dia, mes y año de su otorgamiento, y las personas que intervinieron en el contrato; y haciéndose sumaria informacion de lo mismo con respecto á las adquisiciones hechas en papel simple ó de palabra. 2.ª Dichas justificaciones quedarán originales en los Ayuntamientos, para con arreglo á ellas proceder á los repartos, sin perjuicio de acompañar testimonio de ellas al remitirse estos al Administrador y al Intendente para su aprobacion, segun se dirá luego. 3.ª Los Ayuntamientos en los pueblos encabezados, y las auto-

ridades de Rentas en los de administracion, podrán pedir cuando lo crean conveniente, para mas comprobacion ó seguridad de las espresadas noticias, relaciones juradas á los Prelados, Mayordomos ó Administradores de Iglesias, obras pias y clérigos particulares. 4.ª Luego que los repartimientos esten hechos, se dará aviso á cada establecimiento eclesiástico ó particular interesado del cupo que le ha correspondido, encargándole la pronta satisfaccion de él, despues de esponer de agravios, si creyesen haberseles irrogado. Los recursos intentados en su razon solo se admitirán para el Intendente de la Provincia, y de éste en apelacion para el Consejo. 5.ª Las justicias en los pueblos encabezados, y los subdelegados en los de administracion, solo podrán pedir los apremios contra los eclesiásticos ante los jueces diocesanos ó sus delegados; y si estos pasados tres dias no los despachasen, las mismas justicias, y los subdelegados en su caso, dejando salvas las personas y puestos eclesiásticos, deben proceder por sí á hacer efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion. Lo mismo se ha de entender respecto de la que adeudan los bienes de eclesiásticos procedentes de arriendo, trato y negociacion; con la diferencia de que en estos no hay necesidad de acudir al juez de su fuero en solicitud de los apremios, por reputarse estos bienes como si fuesen de legos. (Véase sobre todo esto la Instruccion de 29 de junio de 1760) (*a*).

(*a*) Esta Instruccion fue establecida principalmente para las provincias de Castilla y Leon, sin haberse hecho por ella novedad con respecto á Cataluña, Valencia y Mallorca. En la primera contribuian ya por reglas de catastro las nuevas adquisiciones de ecle-

Hecho el repartimiento entre todos los que deben sujetarse á contribuir, se guardará la fórmula de esplicar por principio ó cabeza de él el importe de los encabezamientos, el de los ramos arrendados con destino á su pago, distinguiendo el producto de cada uno de estos, y últimamente los individuos contribuyentes y sus cupos: de lo cual se pondrán listas al público por espacio de quince dias, para que sepan si se ha procedido, ó no, con justificacion, cargando á cada uno lo debido, y en otro caso reclamar de agravios. De estos conocerán inmediatamente las mismas justicias; y si los interesados no se conforman con su providencia, se estará á la decision del Intendente ó subdelegado del partido. Los agravios pueden consistir ó en una regulacion escesiva de las utilidades, ó en suponer á alguno fincas que ya no tiene por haberlas vendido ó enagenado por cualquier título. En ambos casos, probada que sea la certeza por medio de espediente, que se instruirá al efecto, se hará la rebaja que corresponda, cargando su importe á los demas vecinos pudientes; mas por no trastornar el repartimiento ya hecho, se reservarán estas partidas para el inmediato, en concepto de quiebras ó faltas de exaccion, asi como las que resulten al tiempo de ella por muerte ó insolvencia de algun vecino. Entonces, despues de haber fijado la cuota ordinaria de aquel año, se debe añadir la cláusula siguiente: «Mas, hay que repartir *tanto* que hubo de quiebras

siásticos particulares y de manos muertas; y en las segundas, ademas del derecho de amortizacion y sello pagan los mismos tributos que si estuviesen en poder de legos.

«en el año anterior, segun consta del libro cobratorio «y de las diligencias de descargos y rebajas del mismo «año.»

Antes de proceder á la cobranza de los repartimientos, la cual se hace por tercios, es indispensable el requisito de aprobacion; á cuyo fin los remiten las justicias al administrador en todo el mes de marzo, para que despues de examinados por este, se dirijan con su informe al Intendente de la Provincia, acompañados de los documentos siguientes: 1.º El repartimiento del año anterior. 2.º Los espedientes originales de subhasta de los puestos públicos y ramos arrendables. 3.º Los libros cobradores autorizados por el Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de fechos, con testimonio de haber estado de manifiesto al público por espacio de quince dias las listas de lo cargado á cada vecino. 4.º Y finalmente, otro testimonio de las adquisiciones hechas por manos muertas despues del último reparto, ó de no haberlas habido en este tiempo.

Aprobados ó rectificados que sean los repartos, se devuelven para su cobranza, que es el último término de los encabezamientos, sobre cuyo particular hay que hacer algunas advertencias: 1.ª Que se admita á los pueblos una tercera parte del importe de un tercio de sus contribuciones en los suministros que tengan hechos (Real orden de 3 de octubre de 1823). 2.ª Que en ella deben datarse la justicias el 6 por 100 de lo repartido á los pueblos, y el 3 de lo que importen los puestos públicos. 3.ª Que los colectores de los repartimientos deben anotar inmediatamente en los libros cobratorios las partidas que reciban; y no llevándolos consigo, ó

no dando recibo en el acto á los interesados, si lo piden, no se les puede obligar al pago de sus cuotas. 4.ª Que por cuanto los repartos hechos á las justicias y sus parientes suelen ser los últimos que se exigen, con la mira de que si por alguna causa se conceden remisiones al pueblo, redunden en su peculiar beneficio, está dispuesto que no se entiendan en ningun caso con dichas personas, y se les obligue á satisfacer sus contingentes como si tales gracias no se hubiesen concedido. 5.ª Que los Ayuntamientos son responsables del cobro de esta y de las demas contribuciones de su año, y contra ellos se ha de dirigir la ejecucion aunque hayan cesado (*a*). 6.ª Y finalmente, que en los meses de junio, julio y agosto, llamados de moratoria, no se despachen audiencias ni ejecuciones contra los pueblos de labradores, y que estos no puedan ser ejecutados en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos, barbechos y sembrados en ningun tiempo del año, escepto que no tengan otros bienes, y que en tal caso se les reserve un par de bueyes ó mulas con los correspondientes aperos y granos necesarios para sembrar y su preciso sustento. Tampoco á estos ni á ningun otro vecino del pueblo se les puede embargar por débitos Reales la sarten, la cama, el manto, la mantilla ni la capa. (Véase en razon de estos privile-

---

(*a*) Parece que pedia el orden se tratase aqui de los apremios y ejecuciones para la cobranza de los derechos Reales; pero nos reservamos el hablar de la materia por punto general al fin de esta obra, asi como del juicio ordinario civil de Rentas, y del criminal ó de contrabandos. En cuanto á la forma que debe observarse en el dia para los apremios, véase la Iustruccion de 18 de octubre de 1824.

gios la Instruccion de 13 de marzo de 1725.

Y lo dicho hasta aqui creo que sea suficiente para dar una completa idea de los encabezamientos, repartimientos y abastos públicos de que me propuse hablar á V. en este correo. Para el siguiente se fijará el sistema de recaudacion de las Rentas Provinciales, por arriendos, y ajustes ó conciertos con particulares y mercaderes. Entre tanto disimule V. lo minucioso y pesado de esta carta, haciéndose cargo que en materias reglamentarias como esta, es preciso descender á muchos pormenores, en que consiste de suyo, y sin los cuales nada se habria dicho útil. B. L. de V. etc.

CARTA XII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LAS RENTAS Y CONCIERTOS CON LA REAL HACIENDA.

Muy Señor mio: Hoy vamos á tratar de los arriendos y conciertos, que segun le tengo dicho, son otros de los modos de recaudar ó administrar las rentas del Estado. Pero aqui, me preguntará V., ¿ cómo es que habiéndose sentado en la Carta anterior que el año de 1749 se sustituyó la administracion á los arriendos, y que estos habian cesado desde aquella época, vuelvo ahora á tratar de ellos en el concepto de estar todavía subsistentes? A lo que contesto, que no hay contradiccion alguna entre lo dicho entonces y lo que se va á decir ahora: alli se habló de los primitivos arriendos que se hacian de todas las rentas de un lugar ó partido; y aqui se trata del arriendo particular de uno que otro ramo, cuya recaudacion ofrezca mas ventajas al Erario bajo de este método, que encabezado ó administrado: los primeros han sido abolidos, los segundos estan en práctica. Pero antes de esplicar la forma y solemnidades que intervienen en la celebracion de estos, diremos algo de lo que disponian nuestras leyes acerca de los antiguos: cosa que no será inútil, no tan solo por lo que pueda contribuir al conocimiento de la historia de nues-

tras Rentas, sino porque bien podria suceder que estas volviesen á arrendarse por el sistema que lo estaban antes, y entonces se tendria ya una idea de cómo debian manejarse.

Los arriendos conocidos antiguamente unos eran de por mayor y otros de por menor. Llamábanse por mayor los que se celebraban en la Corte ante los Contadores mayores de S. M.; y en estos se comprendian todas las rentas de un partido, ó de un pueblo ó ciudad. Y por menor se llamaba el arriendo que los comisionados de los mismos Contadores celebraban en las provincias por no haberse presentado en la Corte arrendadores por mayor; y tambien se decian asi los subarriendos que estos hacian de algun pueblo ó ramo de los comprendidos en su demarcacion.

El arriendo por mayor se debia hacer en pública subhasta con pregones hasta cuarenta dias; y siendo por menor hasta seis, sin cuyo requisito se daba por nulo el acto, y se volvia á abrir de nuevo. Los arriendos por mayor se remataban en los estrados Reales y en almoneda pública, ante los Contadores y Escribano mayor de Rentas, señalando este con anticipacion el dia en que habian de celebrarse; llegado el cual, y reunidos los licitadores, se sentaban en audiencia hasta sol puesto, y despues no se admitian ya mas pujas.

Regularmente todos podian ser arrendadores por mayor y fiadores de ellos, menos los espresamente esceptuados por derecho, que lo eran los oficiales y ministros públicos, y los empleados de todas clases: los jueces y regidores jurados y los escribanos de ayun-

tamiento (*a*): los clérigos y personas eclesiásticas, á no ser que diesen fiadores legos, llanos y abonados: los menores de veinte y cinco años (*b*), y los curadores de menor hasta dar cuenta con pago de su administracion: los caballeros y personas poderosas por sí ni por interpuesta persona, tratándose de arrendar las rentas de sus pueblos; y finalmente las personas desconocidas, y los estrangeros, habiendo naturales de estos reinos que quisieren hacer el arriendo. Y estas mismas escepciones rigen ó deben regir para los arriendos del dia; porque fueron establecidas con prudencia y mucha prevision, y no hay ley posterior que las hubiese derogado.

Antes de hacerse la primera postura se leian las condiciones generales y particulares de cada renta; reduciéndose las generales: 1.ª A que en el arriendo no habria lugar á reclamar engaño en mas de la mitad del justo precio, ni de parte del Rey, ni de los arrendadores. 2.ª A que por estos no se habia de pedir descuento ni rebaja por ningun caso fortuito que sucediese. 3.ª Que despues de hecho el arriendo podrian tantearlo los pueblos por el mismo precio, si les acomodase. 4.ª Que los arrendadores habian de guardar las modificaciones que el gobierno hiciere en las rentas despues de arrendadas, sin perjuicio de indem-

(*a*) Estas precauciones se adoptaron para evitar los abusos de la autoridad, del influjo y del poder de las personas á quienes comprende.

(*b*) Por el beneficio de restitucion de que gozan por las leyes cuando sufren lesion.

nizarles de los perjuicios que por ella se les causaren. 5.ª Que los arriendos se habian de entender hechos con arreglo en un todo á las leyes del ramo que se arrendaba, como si estuviese en administracion. 6.ª Que por consiguiente se habian de guardar las franquicias y privilegios de los eclesiásticos, y los concedidos por las leyes del reino á personas, corporaciones ó establecimientos seculares, estando sentados en los libros de lo salvado, y sobrescritos por los Contadores mayores de S. M. 7.ª Que los arrendadores que quebrasen de hecho no pudieran hacer cesion de bienes, ni tampoco sus fiadores ni abonadores. 8.ª Que si durante el arriendo de alguna renta se hacia sobre ella alguna merced ó gracia de cualquiera clase, se habia de rebajar al arrendador. 9.ª Y finalmente, que despues de arrendada una renta no podria ser quitada al arrendador á pretesto de haber lesion (*a*).

En esta inteligencia se procedia á la subhasta, y los Contadores mayores y sus tenientes estaban autorizados para conceder prometidos á los postores antes y despues del primer remate. Los prometidos (que en el dia ya no estan en práctica, porque los ramos que se arriendan son de corta entidad) eran entonces una suma que se ofrecia á los licitadores por premio de las posturas ó pujas que hacian de las rentas para hacerlas subir mas; y esta cantidad la ganaban los postores, deducida la quinta parte para el

---

(*a*) Estas condiciones estan confirmadas casi en un todo por las modernas instrucciones, y las que no lo esten, ni se hallen derogadas por ellas, se deberán observar como ley.

Rey, cuando se trataba de las posturas y pujas en el primer remate; y en las que despues se hacian de medio diezmo ganaban los mejorantes la cuarta parte de su importe, á escepcion de la veintena del mismo que quedaba á beneficio de la Real Hacienda.

Estos prometidos tambien los podian hacer los arrendadores mayores de las rentas en las que despues subarrendaban en los pueblos de su distrito; y en todo caso los que hacian las posturas ó pujas debian dar fiadores abonados de la seguridad, aunque ellos lo fuesen.

Para los arriendos por mayor bastaba que los fiadores y abonadores fuesen de cualquiera parte del reino, escepto en las provincias de Galicia, Asturias y Vizcaya en que no se podian recibir fianzas sino de fincas ó rentas situadas en los respectivos partidos arrendados; y lo mismo se entendia respecto de los arriendos por menor en cualquier parte que se hiciesen, porque para estos era mas facil proporcionar alli las seguridades.

Si los arrendadores no daban fianza en la manera dicha se les ocupaba su renta, y en defecto de ella se hacia torno ó regreso al postor precedente, el cual no quedaba libre por el remate hecho en el último, cuando este no cumplia sus condiciones ó hacia buena la postura. Si el postor precedente tambien hacia quiebra se recurria al anterior inmediato, y asi sucesivamente de grado en grado, comenzando desde el último, y cobrándose de cada uno el menos precio ó quebranto que por su causa tuviese el último remate. Esta prerogativa fiscal debe guardarse aun en los arriendos del dia.

Los arrendadores mayores tenian obligacion de subarrendar cada renta de por sí, y no por partes, y no lo haciendo se les compelia á ello por los Jueces y oficiales de la Real Hacienda.

Cuando concluido el ariendo de un partido no se presentaba nuevo postor en remate, se obligaba al arrendador del año precedente á continuar en el siguiente por el mismo servicio; pero tambien tenia el derecho de tanteo sobre cualquier otro que se presentase á pujar las Rentas. Pero esto solo se observaba respecto de los arrendadores por menor, porque cuando por algun tiempo dejaba de haberlos por mayor, las justicias ponian las Rentas en fieldad ó administracion, y los encargados de recaudarlas daban luego cuenta al arrendador que se presentaba. Y finalmente fue estatuido, que el arrendador en quien quedaba el último remate por la puja del cuarto, debia pagar al arrendador primero los derechos y costas que habia satisfecho; y el segundo quedaba obligado á estar por los arrendamientos por menor que aquel hubiese hecho.

Sistema actual de arrendamientos.

Los que se conocen en el dia son muy diversos de los antiguos, tanto en la forma como en la estension de los ramos arrendables. Como ya hemos dicho solo se arriendan alguno que otro que tenga mas cuenta hacerlo asi por lo dispendioso ó dificil de su administracion; pero nunca todas las Rentas de un partido, ni se conoce tampoco la diferencia de arriendos por mayor y por menor.

De estos, unos se hacen de cuenta de Real Hacienda, y otros de la de los pueblos para ayuda de pagar sus encabezamientos. Los primeros, tratándose de pueblos administrados, suelen ser el degüello de cerdos, la cuatropea, el derecho de Fiel-medidor; y en los encabezados, la venta de géneros estrangeros, los derechos que por los mismos y los artículos del reino se causan en las ferias, y el ramo de aguardiente y licores. Los segundos son los que hemos enumerado en la Carta anterior hablando de los puestos públicos y ramos arrendables, en donde se puede ver la forma y solemnidades que intervienen en ellos.

Los que se celebran de cuenta de la Real Hacienda llevan ciertas condiciones que se deben anunciar al tiempo de la subhasta, y estas unas son generales y comunes á todos ellos; otras especiales, que son las que nacen de la naturaleza del ramo que se arrienda, y notarémos luego con individualidad. De las primeras unas estan establecidas por nuestras antiguas leyes, y otras señaladas por Reglamentos é Instrucciones modernas: aquellas son las que quedan enunciadas hablando de los primitivos arriendos; y estas las que á continuacion se van á espresar. 1.ª Que los arriendos se han de hacer solo por un año, sin que puedan ampliarse sin espresa orden de S. M. 2.ª Que el primer remate se ha de hacer en el término de cuarenta dias, no admitiéndose posturas de ningun deudor á la Real Hacienda, ni de estrangeros, á no ser que renuncien los privilegios de su pabellon. 3.ª Que el remate ha de tener por lo menos el aumento de un 10 por 100 sobre el valor de la Renta en administracion. 4.ª Que no

se han de solicitar rebajas por ningun caso imprevisto de robo, inundacion, sequía etc. 5.ª Que solo en el caso de alterarse los derechos se prorateará la rebaja ó el aumento en la proporcion respectiva. 6.ª Que la exaccion de derechos que haga el arrendador ha de ser precisamente arreglada á los señalados en el arancel, guardándose las exenciones de que gocen algunas personas por privilegio Real ó eclesiástico. 7.ª Y finalmente, que los arrendadores hayan de llevar libros de cuenta y razon de lo que recauden con toda distincion y claridad, y que los franquearán sin resistencia, siempre que los pida el Ministerio (Real Instruccion de 16 de abril de 1816, cap. 4.º, art 13 y 14).

La forma y orden de proceder en las subhastas de esta clase es el siguiente. Fijados los edictos, y señalado en ellos por el Intendente el dia y hora para el primer remate, que es á su arbitrio, se leen las condiciones del arriendo, y en seguida se reciben las primeras posturas, pregonándose la subhasta hasta que no haya ninguno que quiera hacerlas. Llegado este caso, el pregonero ó persona diputada para eso, apercibe de remate á los licitadores, y no presentándose otro que mejore la última postura, dadas las voces de costumbre: *á la una*, *á las dos*, *á las tres* (*a*), se remata en el último postor, quien debe afianzar en el acto, es-

(*a*) Esta práctica usada generalmente en todas las almonedas trae su origen de que antiguamente estos actos se celebraban siempre junto á las Iglesias parroquiales ó en sus cabildos, para lo cual se convocaban los vecinos á son de campana á fin de atraer licitadores, y llegado el caso del remate, se apercibia para él con tres campanadas acompañadas de la voz del pregonero; y á esto alude la fórmula que todavia se usa.

tendiéndose la obligacion en el espediente que firmará el mismo interesado.

Debe advertirse aqui lo que ya queda dicho en otra parte, que aunque por lo general, aceptada la segunda postura queda libre el primer postor, hay una escepcion del derecho comun tratándose de arriendos de algun ramo de la Real Hacienda: en estos, sin embargo de que el remate se haya hecho en el segundo postor, siempre que no satisfaga á él, se ha de hacer torno ó regreso al primero, y cobrar del segundo el aumento de precio que dió al arriendo con su postura; y este mismo orden se ha de seguir cuando haya tercera, cuarta ó mas pujas, procediéndose de grado en grado desde el que hizo la última.

A los veinte dias siguientes de haberse hecho el primer remate, y continuando puestos los edictos, se debe abrir el segundo, anunciándolo con anticipacion. Congregados los licitadores, se leen las condiciones del arriendo y la cantidad en que quedó rematado en la primera subhasta; y entonces es cuando se empiezan á recibir las pujas de diezmo, medio diezmo y cuarto por su orden. Puja de diezmo es la décima parte de la cantidad en que la Renta quedó rematada de primer remate, como por ejemplo, si lo fue en 1000 rs. será 100 la décima. Por la de medio diezmo se entiende la veintena parte de la misma cantidad que serán 50; y por cuarto de diezmo la cuarentena parte del mismo importe que son 25; debiendo advertirse que verificado el primer remate no se pueden admitir posturas en menor cantidad que estas, y que recibida la del diezmo, no se puede recibir la del medio diezmo en un

mismo remate, porque es menos que la primera.

A los veinte dias siguientes se abre el tercero y último remate, precedidas las mismas formalidades que en el primero y segundo, y tienen tambien lugar en él las pujas de diezmo, medio y cuarto sobre la cantidad del segundo remate.

Tanto en este como en los anteriores se pueden hacer mejoras que en igualdad de precio sean de mejor condicion para admitirse; y en tal caso serán preferidas en primer lugar aquellas que ofrezcan la anticipacion del importe del arriendo: despues de estas las que la hagan mayor á cuenta de él; y últimamente las que mas disminuyan los plazos designados, que nunca podrán pasar de cuatro meses.

Verificado el último remate, síguese la presentacion de fianzas, que han de ser en metálico ó en fincas libres y de fácil venta, y cuyo valor esceda en una tercera parte al del arriendo; y hallándose arregladas en concepto del Administrador, las aprobará el Intendente con acuerdo de su Asesor, y bajo de la responsabilidad inmediata de este. Despues se estiende la escritura de arriendo con insercion de las condiciones del contrato, y se espide por el Intendente el correspondiente recudimiento de posesion al arrendador, dándose cuenta de todo á la Direccion de Rentas, con testimonio que esplique sucintamente el ramo que se ha arrendado, la cantidad en que se arrendó, y los plazos señalados para el pago.

Hé aqui la forma y los trámites establecidos por punto general para la celebracion de los arriendos con la Real Hacienda. Pero tratándose en particular de ellos,

casi todos hacen preciso el establecimiento de nuevas reglas, ó la modificacion de las ya establecidas, por razon de la naturaleza especial y las circunstancias de cada Renta. Tales son, tratándose de Rentas Provinciales, la del aguardiente y licores, la del 10 por 100 de géneros estrangeros, y los derechos de Alcabala que adeudan en las ferias asi estos como los del reino.

En el Cuaderno V hemos insertado la última ley dada con respecto á los arriendos del primer ramo, y solo resta decir lo que hay en orden á los dos últimos.

Diez por ciento de géneros estrangeros.

El método de arrendar este ramo está fijado por el Real Decreto de 16 de febrero de 1824, y la Instruccion de 18 de junio del mismo año, cuyas disposiciones en lo esencial se reducen á lo siguiente: 1.º El 10 por 100 impuesto sobre los géneros estrangeros es una contribucion interior que se adeuda por tantas cuantas ventas se hagan de los mismos, ademas de los derechos de aduana ó de regalía que pagan á su introduccion en el reino. 2.º El arriendo de ellos solo tiene lugar en los pueblos encabezados, pues en los de administracion por Rentas Provinciales ó derechos de puertas, se ha de exigir el impuesto por las reglas establecidas para los demas artículos. 3.º En el espediente de subhasta se ha de espresar el pueblo ó pueblos que comprenda el arriendo, y las condiciones del contrato, inclusa la de poner por tercios de año en tesorería la cantidad estipulada. 4.º En el arriendo del 10 por 100 que causan las ventas ordinarias de dichos

géneros en los pueblos, no se debe incluir el que los mismos y los del reino adeudan en las ferias; pues se ha de hacer de ellos arriendo separado, y aparte tambien del ramo de bacalao que constituye otro. 5.° Estan sujetos al pago de 10 por 100 por punto general, no solo los artefactos estrangeros de todas clases, sino tambien los géneros comestibles de la misma procedencia, y otros cualquiera que sea su uso. 6.° Pero esta regla general tiene las siguientes escepciones. 1.ª Los ganados vacuno, mular y de cerda, los cuales pagan en sus ventas en lo interior como si fuesen del reino. 2.ª El azucar y cacao que se introduzcan en virtud de permisos, cuyo adeudo será solo el de un 4 por 100. 3.ª Los géneros que despues de introducidos reciban algun beneficio que haga alterar su forma ó primer estado, en cuyo caso adeudan como los nacionales el 4 ó el 2 por 100. 4.ª Las herramientas, utensilios y demas efectos con destino á las fábricas, los cuales no pagan derecho alguno. 5.ª Y últimamente, el lino y cáñamo estrangeros que son libres de derechos á su introduccion, y en las ventas y reventas en lo interior, asi como lo son los del reino (Real orden de 24 de febrero de 1826). 7.° Fuera de estas escepciones, todos los demas géneros deben contribuir con el 10 por 100, ya se introduzcan por comerciantes para especular en ellos, ya sea por particulares legos ó eclesiásticos para su consumo, pues que estos últimos aunque gozan en su caso de escepcion del pago de Alcabala tratándose de las especies de Millones, no asi respecto de los demas géneros, ya los compren ó vendan, ya sean nacionales ó estrangeros. 8.° El arrendamiento de este

derecho se hace por pueblos sueltos, por partidos, ó demarcaciones señaladas al efecto, segun las circunstancias de mas ó menos venta, y ningun contrato podrá durar menos de un año. 9.° Ha de ser cláusula espresa que los arrendadores exigirán los derechos del contribuyente en la misma forma que lo haria la Real Hacienda, sin escederse ni causar molestias al comercio, ni atraer los traficantes al punto de su demarcacion haciendo rebajas, ó por otros medios reprobados. 10. Y finalmente, será obligacion de los Intendentes remitir á la Direccion de Rentas noticias certificadas por las Contadurías, que espresen cada arrendamiento de por sí, el nombre de los arrendadores, los pueblos que comprenden, cantidades estipuladas, fianzas que hubiesen prestado y plazos señalados para el pago, con las demas observaciones que se les ofrezcan en orden á mejorar los arriendos ó substituir el método de la administracion.

Derechos de ferias.

Segun lo dispuesto por el Real decreto de 16 de febrero de 1824, y la Instruccion de 18 de junio del mismo año, los derechos de ferias en los pueblos encabezados deben arrendarse, segun queda dicho, separadamente de los que se causan fuera de las mismas por la venta y reventa de géneros estrangeros; comprendiéndose ademas en los arriendos el 4 por 100 que adeudan los ganados y demas artículos de crianza ó produccion del reino; sobre todo lo cual se observarán las reglas siguientes: 1.ª En cuanto á las forma-

lidades de la subhasta, duracion de los arriendos, y su celebracion por pueblos sueltos, partidos ó demarcaciones se observará lo que está dispuesto respecto de los arriendos del 10 por 100 de géneros estrangeros. 2.ª Tampoco se arrendará el bacalao en union con los demas artículos, sino separadamente. 3.ª El arriendo de todos estos solo tendrá lugar en los pueblos encabezados, y en los de administracion se exigirán los derechos en la forma que dirémos despues. 4.ª Tanto en los unos como en los otros se observará lo dicho en la Carta IV hablando de ferias y mercados francos; esto es, que en las que haya privilegio de exencion se cobrarán íntegramente los derechos, devolviéndose despues lo que esceda del 4 por 100 á beneficio de los fondos de Propios de los pueblos en donde se hacen las ferias (Real resolucion de 10 de junio de 1787, inserta en la Carta citada). 5.ª Y finalmente, que las que se celebren en los puntos donde hay derechos de puertas no han de pagar otros que los que se cobren en ellas á los artículos por reglas de entrada; es decir, que en este caso no tendrá lugar el arriendo.

Ajustes y conciertos

Los conciertos son el tercer método que se adopta para la recaudacion de las contribuciones provinciales; y consisten en un ajuste entre la Real Hacienda y los contribuyentes, de pagar estos una cantidad alzada por la venta ó consumo de ciertos artículos. Diferencianse de los encabezamientos, en que estos se celebran siempre por pueblos, y aquellos por corpora-

ciones de gremios, ó por individuos: los primeros sustituyen en parte á la administracion, los segundos en el todo: los conciertos tienen lugar en los pueblos encabezados y en los administrados; los encabezamientos por lo regular escluyen la administracion de los ramos que abrazan.

Conforme á las Instrucciones y Reglamentos de Rentas son varios los casos en que se puede hacer uso de los conciertos. 1.° Tienen lugar, tratándose de los consumos por mayor de las especies de Millones en los pueblos encabezados, ya sea que los consumidores las tengan de su cosecha, ya las compren en el pueblo, ó las introduzcan de afuera, salvas siempre las escepciones que en su caso se deben guardar al estado eclesiástico. 2.° Para el cobro de derechos que adeudan las ventas por mayor de las propias especies en los mismos pueblos encabezados. 3.° Podran celebrarse tambien por el impuesto sobre las primeras materias para las fábricas establecidas dentro del radio de circunferencia en los pueblos donde hay derechos de puertas (Art. 56 de la Instruccion de 1.° de noviembre de 1824). 4.° Por el importe de los derechos que deben devolverse al estado eclesiástico en razon de las especies de Millones que introduzca para su consumo en los mismos pueblos (Art. 44 y 45 de la Instruccion citada). 5.° Por lo que adeudan en los pueblos de administracion y su término alcabalatorio las ventas de granos y semillas hechas por labradores en todo el año; entendiéndose que estos ajustes se han de hacer con equidad; y si se conviniesen en ellos pueden introducir los frutos de sus cosechas sin que

se les exija derecho alguno, y si no pagarán el que está señalado á cada especie por el arancel del Viento (Reglamento de 14 de diciembre de 1785, artículo *Labradores*). 6.º Tambien tienen lugar los ajustes con los labradores de los pueblos administrados por las ventas de uva, aceituna y otras frutas, y se deben celebrar con respecto á un cuatro por ciento; pero tales conciertos no se pueden hacer en ningun caso por el vino y aceite que hagan los cosecheros de los mismos frutos. 7.º Igualmente se ajustarán los hortelanos de los pueblos administrados por las ventas que hagan al año de las verduras ú hortaliza que produzcan sus huertas, haciéndose estos conciertos sobre el supuesto de un dos por ciento solamente, aunque las huertas tengan algunas frutas (Véase sobre esto lo dicho en la Carta IV, pág. 60) (*a*): en cuyo caso tambien se introducirán en el pueblo libres de derechos, aunque no asi las que se traigan por forasteros, pues estos deben pagar la Alcabala del Viento (*b*). 8.º Pueden concertarse tambien los derechos de lo que los dueños de

(*a*) Conviene advertir aqui que la exencion de derechos en los conciertos que van espresados debe entenderse respecto de las ventas que se hagan dentro del pueblo y su término, ya esté administrado ó encabezado; pero fuera de él pagarán los derechos de Alcabala del Viento.

(*b*) Tambien debe notarse que por la venta que los vecinos hagan en el pueblo de gallinas, pollos, pichones y otras menudencias de sus casas nada deben pagar, y por consiguiente nada se les ha de considerar por estos artículos para los encabezamientos y conciertos. Pero esto no se entiende en cuanto á las personas que hacen tráfico de dichas ventas, pues entonces deben satisfacer los derechos de Reglamento que es el cuatro por ciento. (Véase el de 14 de diciembre de 1785, Art. *Menudencias interiores*.)

posadas y mesones vendan á forasteros en los pueblos administrados, lo mismo que se dijo de los encabezados; entendiéndose solo de la Alcabala y Cientos, y del de Millones de los consumos hechos al por mayor, pues los de por menor satisfacen la contribucion en los puestos públicos (Real órden de 11 de octubre de 1787: Gall. tom. II, pág. 293). 9.° Se podrán celebrar igualmente por los consumos que hagan los cosecheros pobres de las especies de Millones en los pueblos administrados, debiendo evitarse respecto de todos los demas en cuanto sea posible, para que paguen los derechos á la entrada ó por aforo de sus cosechas (Instruccion de 21 de setiembre de 1785, art. XV). 10. Pueden concertarse tambien los derechos de Alcabala y Millones que adeudan los dueños de fábricas de jabon al pie de ellas (Real órden de 18 de febrero de 1796: Gall. t. III, pág. 240). 11. Y últimamente se pueden concertar los géneros y manufacturas que los mercaderes, fabricantes y artesanos vendan en sus tiendas, sin distincion de géneros nacionales y estrangeros, que tambien se comprenderán en el ajuste (Instruccion de 16 de abril de 1816, art. 58 y 60, cap. VIII); y en tal caso no se cobrarán derechos de entrada por lo que introduzcan para el surtido de sus lonjas y fabricacion de sus manufacturas. Pero se esceptuan de esta regla los pueblos encabezados y los que tienen derechos de puertas: en los primeros es libre el comercio de los géneros nacionales, y se arrienda la venta de los estrangeros; y en los segundos se carga á unos y á otros un derecho proporcionado á su introduccion, quedando libres de todo pago en el concepto de Rentas Provin-

ciales por las ventas ulteriores que de ellos se hagan en el pueblo (Instruccion de 1.º de noviembre de 1824, art. V).

Conciertos de mercaderes.

Los conciertos de mercaderes tienen lugar solamente en los pueblos administrados por Rentas Provinciales, ó en donde no hay derechos de puertas; pues si los hubiese son libres todas las ventas y reventas que se hacen dentro de los mismos pueblos. (Art. V de la Instruccion citada) (*a*). No asi por el sistema de Rentas Provinciales: segun éste debe cobrarse la Alcabala de todos los géneros que vuelven á venderse dentro de las poblaciones, ya sea en tiendas ó en puestos fijos, ya sean nacionales ó estrangeros, escluyéndose solamente las reventas que se hacen eventualmente por vecinos ó forasteros (Real órden de 15 de febrero de 1786: Gallardo, tom. II, pág. 304). Para asegurar pues el cobro de derechos de estas segundas ventas, asi como los del valor de la mano de obra que reciben las materias de las artes y oficios dentro de los pueblos administrados, los cuales no se pueden exigir por reglas de entrada; y atendiendo por otra parte á lo embarazoso que seria su recaudacion por fieldad ó administracion propiamente dicha, se adoptó como mas ventajoso el método de concertar su im-

(*a*) Hasta las ventas de los predios rústicos y urbanos se declararon libres del pago de cuatro por ciento de Alcabala (Real órden de 3 de marzo de 1825).

porte con los artistas, mercaderes y tratantes, estando como estan para esto divididos en gremios ó cofradias, segun la clase de oficios ó profesion que ejercen.

Los conciertos se pueden hacer por gremios en union, ó por individuos de por sí; y en el caso de que no quieran convenirse á ello se les cobrarán por reglas de administracion los derechos de lo que introduzcan para el surtido de sus tiendas, del modo que diremos despues.

Los conciertos de que se trata son estensivos á los géneros estrangeros igualmente que á los del reino y de nuestras Américas (Instruccion de 16 de abril de 1816, cap. VIII. art. 58 y 60), y se celebran por equivalencia á los derechos de Alcabala y Cientos que adeudan los mismos, sin perjuicio de pagar despues los comerciantes y tratantes de puestos fijos el Subsidio llamado de comercio.

Para los ajustes se han de considerar á cada género los derechos que marcan los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785 y órdenes posteriores; y en este concepto se tomará por base para su celebracion: 1.º Que los géneros estrangeros deben pagar el diez por ciento del precio corriente á que se vendieren, y no por avaluo (Real órden de 8 de junio de 1786: Gallardo, tomo II, pág. 50). 2.º Que esto se ha de entender con limitacion á aquellos que se vendan en el mismo ser y estado en que fueren introducidos; porque si recibiesen despues algun beneficio que les haga mudar de forma ó aspecto, se han de considerar como nacionales para el adeudo. En este caso se hallan, por ejemplo, los tejidos de algodon en blanco,

que luego reciben la mano de obra del estampado en nuestras fábricas. 3.º Se habrá de graduar el derecho de dos por ciento á los tejidos y manufacturas del reino que procedan de telar ó aguja, aun cuando la lana, seda, lino, cáñamo ó cualquier otra hilaza de que se compongan sea de paises estrangeros, pues no se tendrá por tal para el adeudo; y esta misma regla gobierna respecto de otros cualesquiera artículos que se introduzcan por los fabricantes ó artesanos para el surtido de sus tiendas, artes ú oficios, dándoles alli nueva forma. Tales son el azucar, cacao, cordoban, suela etc. etc., á los cuales nada se ha de considerar para el ajuste como géneros estrangeros sino el cuatro ó el dos por ciento de los obrages ó artefactos que de ellos resulten y se graduen de venta al año á cada gremio é individuo (Real órden de 8 de junio ya citada). 4.º Que á los artículos que se entienden bajo del nombre de tejidos y manufacturas procedentes de telar ó aguja, asi como á los curtidos, papel y sombreros del reino, nada se les ha de considerar por las primeras ventas al pie de fábrica ó en tiendas establecidas ó señaladas para este efecto por los mismos fabricantes, del mismo modo que tampoco se les cobra ningun derecho por reglas de administracion. 5.º Pero á estas mismas manufacturas, tanto por administracion como por conciertos, se les ha de cobrar ó graduar el mismo dos por ciento en las ventas sucesivas fuera de al pie de fábrica (Reglamento de 14 de diciembre de 1785, art. *Venta de tejidos y manufacturas nacionales*). 6.º Que todos los demas artículos de comercio, fábrica, oficio ó produccion del

reino, se graduarán para los mismos ajustes á razon del cuatro por ciento de derechos, escepto aquellos que por órdenes especiales gocen franquicia ó escepcion en su venta como el lino nacional y estrangero. 7.º Que no serán comprendidos en el ajuste los géneros nacionales que los mercaderes ó tratantes lleven á vender de su cuenta á otros pueblos, ferias ó mercados, pues han de satisfacer alli los derechos. Pero esta regla no se ha de entender con los artículos estrangeros que se incluirán en el ajuste, sin perjuicio de pagar despues el diez por ciento en los parages á donde se envien para su venta (Real Declaracion de 10 de octubre de 1786: Gallardo, tom. II, pág. 153). 8.º Que los ajustes se han de celebrar con respecto á las ventas que se ejecuten dentro del año en las tiendas de los mercaderes (Real órden de 6 de setiembre de 1787: id. tom. II, pág. 162). 9.º Que verificado el ajuste en los términos que luego se dirá, los mismos mercaderes ó fabricantes no han de pagar derechos por los artículos que acopien y vendan de sus tiendas, tratos ú oficios; y esto se entiende ya sean dichos artículos comprados ó vendidos dentro de los pueblos, ya los introduzcan de afuera de su cuenta, acreditándolo, ya sea que los tengan de su cosecha. Pero no ha de entenderse asi respecto de los forasteros que eventualmente los llevan al pueblo para su venta; en cuyo caso pagarán la Alcabala del Viento, no por reglas de entrada, sino de ventas efectivas, sin perjuicio de la cuota que se considere despues á los artículos en el ajuste con los comerciantes á quienes vendiesen los mismos forasteros (Véase sobre este artículo la Real

órden de 6 de setiembre de 1787: Gallardo, tom. II, pág. 162 (a).

Formalidades que intervienen en la celebracion de los conciertos.

Cuando la Direccion general de Rentas acordare el establecimiento ó renovacion de los conciertos en algun pueblo, el Administrador á que corresponda, teniendo presente lo dicho en las bases que quedan espuestas, ha de observar y hacer que se observe lo siguiente: 1.º Cuando se establezcan de nuevo fijará prudencialmente con el Contador la cantidad en que deberá hacerse el ajuste, considerada la estension de las ventas y reventas que haga en el pueblo el gremio que quiera ajustarse, y habida tambien consideracion á los derechos que adeuden ó puedan adeudar los mismos, exigiéndolos por reglas de entrada. 2.º Los mismos gremios han de nombrar sugetos con poder bastante que pasen á tratar con el Administrador, quienes presentarán ademas una matrícula individual del gremio. 3.º Convenidos que sean en la cantidad del ajuste, se estenderá el convenio en papel del sello cuarto, constituyéndose á hacer el pago por trimestres de lo estipulado, con obligacion mancomunada á todo el gremio de que los repartimientos que se hagan entre sus individuos para satisfacer el ajuste los han de presentar al

(a) Aunque esta Real orden fue dada principalmente para las ciudades de Zamora, Soria, Oviedo y Avila, se mandó hacer estensiva su observancia á las demas del reino.

Administrador: que en caso de resultar agravio á alguno se ha de estar por lo que decida el Subdelegado con informes del Contador y Administrador; y que en defecto de pago á los plazos que se señalen, se procederá por apremio judicial en virtud de certificacion de la Contaduría. 4.º Se ha de espresar tambien la cantidad de géneros por que se ajusta cada gremio, las que se graduan por los estrangeros, y lo mismo por los nacionales y de nuestras Américas, con distincion de estos. 5.º Arreglado el convenio en la forma dicha, que ha de ser antes de concluirse el año, el Contador formará en un libro rubricado y foliado los cargos respectivos á cada gremio; estenderá certificacion de las cantidades en que se han ajustado, y el Administrador la dirigirá á la Direccion general de Rentas para su conocimiento. Estos ajustes se han de hacer solo por un año, y en el siguiente se deben renovar con proporcion al aumento ó diminucion que tengan los contribuyentes en sus respectivos tráficos (Véase sobre esto la Real orden de 8 de junio de 1786: Gallardo, tomo II, pág. 50, y la Instruccion de 16 de abril de 1816).

Con lo dicho hasta aqui tiene V. una esplicacion breve de todo lo que hay en materia de arriendos y conciertos de los ramos de la Real Hacienda. Fáltanos solo hablar del sistema de recaudacion por fieldad ó administracion propiamente dicha; y esto queda para la Carta siguiente, en que concluiré el tratado de Rentas Provinciales; y para cerrar la materia de la de este correo, se hace preciso insertar á su continuacion el Real decreto de 16 de febrero de 1824, puesto que en él estan consignadas las reformas hechas última-

mente en los ramos de que venimos hablando, é importa tenerlo á la vista.

Renueva á V. las protestas de su amistad y de que desea complacerle su mas afecto seguro servidor etc.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. = Uno de mis primeros cuidados despues que la Providencia me ha sacado del poder de mis opresores y restituídome al ejercicio de la soberanía, ha sido el dar á mi Real Hacienda el orden que habia perdido durante el gobierno de la rebelion, el cual con sus novedades la habia destruido hasta en los cimientos. Las consecuencias funestas de este trastorno, nacido de los mismos principios de aquel desorganizado gobierno: los inconvenientes que antes habia presentado el establecimiento de la contribucion general del reino en el año de 1817 y sucesivos, cuyos repartimientos, si se esceptuan los del año primero, han quedado incobrables; y el deseo con que los contribuyentes se han decidido en favor de la antigua forma de contribuir, enseñaban bastante lo peligroso que es siempre cambiar las bases de los impuestos para edificar sobre otras un sistema nuevo, que solo por serlo causa forzosamente un desnivel en los capitales, oponiéndose de este modo á sí propio el mayor de los obstáculos para su establecimiento. Estas dificultades hicieron ver la necesidad de buscar en las bases conocidas un asiento en que se colocasen con firmeza y estabilidad las Rentas de la Corona, ahorrando á mis amados vasallos los perjuicios y vejaciones que les produciria el ensayo de otros medios.

Mis intenciones hallaron en algun modo preparado el camino por la Regencia que gobernó durante mi cautividad, la cual por decreto de 9 de junio último habia prevenido que los pueblos del reino pagasen sus contribuciones por aquel año como lo acostumbraban hacer en las provincias de Leon y Castilla por el método de encabezamientos y ajustes por Rentas Provinciales, y en las de la corona de Aragon por sus equivalentes, mientras tanto que se meditaban las mejoras de que eran susceptibles estos métodos; y al mismo tiempo creó la Junta de Hacienda para que propusiese las que conceptuase por conveniente. Presentados sus trabajos se pasaron á informe de la Direccion general de Rentas, la cual manifestó sus opiniones en esta árdua materia, abundando en el sentir de que para restaurar y consolidar con fruto el sistema de mi Real Hacienda, era del todo indispensable acomodarlo á sus antiguas bases indirectas por punto general, variando únicamente en la parte accidental lo que exigian al presente las circunstancias del tiempo, para que la exaccion de las contribuciones tuviese la generalidad y uniformidad en sus objetos, que reclama la equidad y son inseparables del orden. Y partiendo de estos principios propuso tambien el restablecimiento de algunos impuestos que habian estado en práctica años atras, eran justos por su naturaleza, de fácil arreglo por participar de la de las Rentas Provinciales, conformes con las costumbres en esta parte, y cuyos productos hacia necesarios la apurada situacion de mi Real erario, y aun el alivio de la masa comun de contribuyentes.

Aunque convencido de la certidumbre de estos fundamentos ordené que se llevasen al Consejo de Ministros las indicadas memorias, y que en él se tratase con madurez este asunto; oido su dictamen, y con presencia tambien de lo que resulta de ellas he resuelto derogar, como derogo, el Real decreto dado por Mí en 30 de mayo de 1817, mandando que las Rentas de la Corona vuelvan en cuanto sea posible al método que tenian antes de aquella fecha, y que en las variaciones que sea preciso hacer para mejorarlas, y asegurar y aumentar sus rendimientos, se aprovechen las antiguas bases, acreditadas por la esperiencia de dilatados años, guardándose en uno y otro punto las disposiciones que Yo me sirviere aprobar; y por lo respectivo á las Rentas Provinciales y equivalentes he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Artículo primero. En las provincias de la corona de Aragon continuará el sistema de sus antiguas contribuciones, conocidas con los nombres de Catastro, Equivalente, Contribucion y Talla, en los propios términos y con las mismas cuotas que se pagaban antes del año de 1817.

Art. 2.º Los pueblos de las provincias de Castilla y Leon pagarán como hasta aquella época, por el método de encabezamientos y de Administracion por Rentas Provinciales.

Art. 3.º Asi para la celebracion de encabezamientos, ajustes y conciertoos en los pueblos que lo soliciten, como en el establecimiento y reglas de administracion en los que la hayan de tener, regirá lo dispuesto en los reglamentos, órdenes y leyes de la materia.

Art. 4.° Para pagar el importe de los encabezamientos tendrán los pueblos puestos públicos ó ramos arrendables, para lo cual se les conceden los cinco artículos de consumo, á saber, vino, vinagre, aceite, carne y jabon.

Art. 5.° Subsistirán los encabezamientos existentes, rectificándose aquellos que los pueblos solicitasen hacer de nuevo por las variaciones que haya tenido el progreso de su riqueza, ó aquellos que la Real Hacienda quisiere alterar, por estar perjudicada en las cuotas que le deben pertenecer.

Art. 6.° Para verificar la operacion de rectificar y mejorar los encabezamientos se observará lo dispuesto en mi Real decreto de 31 de diciembre de 1814; y en lo que no se oponga á él, ó no estuviere derogado por órdenes posteriores, se observará lo dispuesto en la Instruccion general de Rentas de 16 de abril de 1816.

Art. 7.° Con el objeto de que los puestos públicos sean mas productivos, y de que se guarde la posible igualdad entre los consumidores del por *menor* y los de por mayor, pagarán estos los mismos derechos que aquellos por los géneros que consuman. Tambien estan sujetos á pagarlos aquellas personas que consuman en sus casas los referidos géneros teniéndolos de cosecha propia.

Art. 8.° Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos encabezados cuidarán de hacer á dichos consumidores los correspondientes aforos, y de cargarles los derechos con que deban contribuir por sus consumos, ó de celebrar conciertos ó ajustes particulares, que es lo mas natural, observando en uno y otro caso la

práctica conocida en las Rentas Provinciales.

Art. 9.° No estarán esceptuadas de pagar los derechos de Rentas Provinciales los vendedores al por mayor, cualquiera que sea la cantidad que se entienda por esta espresion, atendiendo á que si fuesen libres estas ventas se minorarian precisamente los consumos al por menor, y los puestos públicos perderian en sus productos.

Derechos de puertas.

Art. 10. Habrá derechos de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados para el comercio de Ultramar, como se establecieron en el año de 1817: los habrá tambien en los pueblos que tengan tres mil vecinos (*a*) ó quince mil habitantes, los cuales se designarán mas abajo.

Art. 11. Los pueblos que tengan derechos de puertas no pagarán las contribuciones de Rentas Provinciales en la corona de Castilla, ni las Equivalentes en la de Aragon.

Art. 12. Para la regulacion y exaccion de estos derechos se formarán tarifas especiales para cada pueblo, de forma que los derechos salgan del valor respectivo que en cada uno tengan los géneros sujetos á ellos, y se eviten las desigualdades que habrian de resultar de seguir una tarifa general y uniforme para todos los pueblos.

Art. 13. Para conciliar la recaudacion segura de los Reales derechos en las puertas, y la libertad en la circulacion de los géneros y efectos, se establecerán al-

---

(*a*) Posteriormente quedaron limitados los derechos de puertas á las capitales de provincia y puertos habilitados.

macenes de depósito dentro ó fuera de los pueblos, en donde entrarán los que vayan de tránsito, permaneciendo alli todo el tiempo que acomode á sus conductores ó dueños, como no esceda de un mes.

Art. 14. Al recibirlos en el depósito se sentarán en un libro formal los bultos y fardos en que vayan empaquetados, con nota de su calidad y cantidad, copiándolo todo de la factura ó guia con que vayan acompañados, ó estando á la declaracion del interesado; y al tiempo de salir se entregarán por el mismo asiento.

Art. 15. Estos almacenes de depósito estarán bajo la inspeccion del Administrador de Rentas Reales, que tambien lo será de los derechos de puertas, el cual velará y cuidará de que tengan la comodidad y seguridad necesarias para la colocacion y custodia de los géneros.

Art. 16. Si sucediese que saliesen de los almacenes algunos géneros para venderse y consumirse en el mismo pueblo, adeudarán y satisfarán los derechos de puertas.

Art. 17. Asi para arreglar el establecimiento de almacenes y el derecho que han de pagar por almacenage los géneros, que no podrán pasar de 1 por 100, como el sueldo del Guarda-almacen del depósito, se formará una instruccion particular.

Art. 18. Los Intendentes darán noticia de los pueblos de tres mil vecinos (*a*), y de los que escedan de este número que haya en sus respectivas provincias, á fin de que con este conocimiento positivo se pueda

---

(*a*) Véase lo dicho en la nota precedente.

providenciar sobre el establecimiento de los derechos de puertas en ellos.

Art. 19. La Direccion general de Rentas me propondrá cuanto crea conveniente para llevarlo á efecto, tomando por sí para el mismo fin las disposiciones que esten dentro de la esfera de sus facultades administrativas.

Art. 20. Sin perjuicio de lo dicho en el artículo anterior se establecerán desde luego los derechos de puertas en los pueblos siguientes (ademas de las capitales de provincia y puertos de mar habilitados), salvo si se hallare que en alguno de ellos ha menguado la poblacion despues del último censo.

Cataluña	Reus.
	Lérida.
	Mataró.
	Tortosa.
Córdoba	Aguilar de la Frontera.
	Baena.
	Bujalance.
	Cabra.
	Lucena.
	Montilla.
	Montoro.
	Priego.
Galicia........	Santiago.
	Orense.
	Lugo.
Granada	Alhama.
	Loja.
	Grazalema.
	Guadix.
	Ronda.
	Motril.
	Baza.

Málaga	Velez-Málaga.
Mancha	Almagro. Alcazar de San Juan. Infantes. Herencia. Quintanar de la Orden. Manzanares. Valdepeñas.
Jaen	Alcalá la Real. Ubeda. Baeza. Andujar.
Estremadura...	Llerena. Cáceres. Plasencia. Don Benito.
Sevilla	Jerez de la Frontera. Arcos de la Frontera. Antequera. Carmona. Marchena. Écija. Moron de la Frontera. Osuna. Puerto de Santa María. Sanlucar de Barrameda. Utrera. Medina-Sidonia. Isla de Leon. Tarifa.
Murcia	Lorca. Yecla. Albacete. Totana. Caravaca.
Soria	Logroño.

Valencia......	Alcoy. Alicante. Alcira. Castellon. San Felipe. Elche. Onteniente. Segorbe. Denia. Orihuela. Gandia.
Toledo........	Talavera de la Reina. Mora. Ocaña.
Mallorca......	Palma.

Art. 21. Tambien informarán los Intendentes si hay algun otro pueblo que por razon de ser de tránsito ó por sus favorables circunstancias pueda tener derechos de puertas con beneficio de la Real Hacienda.

Art. 22. Consiguiente á lo dicho en el art. 11 se restablecerán inmediatamente los derechos de puertas en los pueblos en que los habia en 7 de marzo de 1820, y con las tarifas que regian, sin perjuicio de rectificarlas á su tiempo, acomodándolas á las variaciones que hayan ocurrido en los precios desde entonces acá.

Derecho de internacion.

Art. 23. En la recaudacion de este derecho, que es uno de los agregados de Rentas Provinciales, y se causa en las aduanas á consecuencia de Real Resolucion de 10 de febrero de 1796, no se hará novedad alguna por ahora (*a*).

(*a*) Este derecho se refundió despues en el único que pagan

Diez por ciento de géneros estrangeros.

Art. 24. Se arrendará este derecho en los pueblos encabezados sacándolos á subhasta, y previas todas las formalidades de estilo, rematándolo en el mejor postor.

Art. 25. El arriendo podrá ser por pueblos sueltos, ó por partidos, ó por demarcaciones hechas al efecto.

Art. 26. No durará menos de un año ni pasará de tres.

Art. 27. En los géneros estrangeros no se entenderá comprendido el bacalao, que formará ramo separado, y como tal se arrendará por sí solo.

Art. 28. Tampoco se comprenderá para el arriendo el diez por ciento que los géneros estrangeros devengan en las ferias.

Art. 29. En los pueblos administrados se exigirá el diez por ciento por los administradores como hasta aqui.

Art. 30. En los pueblos que pagan derechos de puertas se exigirá aquel á la introduccion en ellos, refundido en el único que se señale por la tarifa.

Art. 31. Los Intendentes cuidarán del arriendo de este ramo: darán razon de sus valores: procurarán averiguar el lucro de los arrendatarios: propondrán los medios de mejorar el sistema de arrendar, ó de sustituirle el de administrar, si pareciese mas útil.

---

los géneros en las aduanas de mar y de frontera.

Ferias.

Art. 32. Los derechos que con arreglo á Reales Resoluciones y á los Reglamentos de 14 y 16 de diciembre de 1785 se exigen en las ferias de la venta y reventa de los géneros estrangeros, y se indican en el art. 29, se arrendarán, menos los de bacalao, que formarán arriendo de por sí, separadamente del diez por ciento que devengan fuera de ellas.

Art. 33. Se observarán en estos arriendos las reglas prescritas en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del presente decreto.

Art. 34. Con arreglo á la Real Resolucion de 10 de junio de 1787 exigirán los administradores los derechos de ferias en los pueblos administrados.

Art. 35. No habrá derechos de ferias en los pueblos que tengan derechos de puertas, por deber cobrarse en su entrada todos los de consumo con relacion á la naturaleza de los géneros y efectos.

Art. 36. Los Intendentes cumplirán con las prevenciones que se les hacen en el art. 32 de este mi Real Decreto.

Art. 37. Tambien se arrendará la Alcabala que adeudan por sus ventas en las ferias los géneros de fábrica del reino; pero este arriendo no se podrá unir con el del diez por ciento de géneros estrangeros, á no ser que no se presenten licitadores para cada uno de ellos, ó que algunas circunstancias particulares obligasen á contratar con un solo sugeto, como la de ser mas ventajosas sus proposiciones, pues en todo caso

nada se debe preferir á los intereses de mi Real Hacienda.

Art. 38. Pero conviniendo saber el rendimiento de cada ramo, asi como el que este género de grangería se subdivida entre muchos sugetos para que participen muchos del beneficio que pueden dejar, se sacarán con separacion á pública subhasta los dos ramos, se rematarán del mismo modo, y los contratos del arrendamiento se otorgarán tambien por separado. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

ADVERTENCIA.

Al trasladar en la Carta XI el modelo de liquidacion para los encabezamientos se duplicó en la pág. 60 el número 23 de las notas de referencia puestas al fin, con lo que se notará alterada la correspondencia de ellas con las citas; y para restituirla, desde el segundo núm. 23 del testo búsquese el 24 de las notas; en el 24 búsquese la correspondencia en el 25, y por este órden en los sucesivos.

CONTINUACION

DE LA LISTA DE SEÑORES SUSCRIPTORES.

D. Mariano Melgosa, Oficial segundo de la Secretaría de la Direccion general de Rentas.

La Contaduria de la Escma. Sra. Duquesa de Benavente.

D. Bartolomé Rosell, Oficial de la Secretaría general de Rentas.

D. Francisco de Rojas y Pizarro, Ministro del Tribunal mayor de Cuentas.

D. Antonio Fernandez, Teniente de infantería.

D. Casiano Alonso, Escribano.

D. Carlos Martinez Monge.

D. Fernando Martinez y Monge.

D. Antonio Moron, Oficial mayor de Rentas Reales de Orense.

D. Juan Miguel Garrido, Administrador de Rentas de Huete.

D. Joaquin de la Fuente, Abogado de los Reales Consejos.

El R. P. Abad de S. Claudio de la ciudad de Leon.

D. José Martinez Monge, Capitan, Oficial de número de la Inspeccion general de Milicias.

D. Roberto Martinez Monge, Administrador principal de Rentas de la provincia de Orense.

D. Ramon Cadé Taboada, Comisario Ordenador de los Reales ejércitos.

D. Francisco Estevan de la Presilla, del comercio de Castro-Urdiales.

D. Manuel Gonzalez Bravo.

D. N. Genaro Garcia.

D. Francisco Gonzalez.

D. Benito Morales.

D. Manuel Lopez Pintado.

D. Victorio Perez Valle, escribano de Barajas.

D. H. Storr.

D. Luis Molina.

D. Manuel Maria de la Orden.

D. Pedro Manuel Fernandez, Empleado en la Tesorería general del Reino.

D. Manuel Miguel Aragon, Contador de Rentas de la provincia de Córdoba.

D. Juan de Sepúlveda, Administrador de Rentas de Brihuega.

D. Luis de Carreras y Ramon, del comercio de libros en Málaga.

D. Francisco Arriaga.

D. Manuel Antonio de Echevarria, Intendente de ejército.

D. José Antonio Ponzoa, Catedrático de economía política por S. M. en esta corte.

D. Segundo de Torres.

D. Anacleto Lasala.

D. Marcos Sotero.

D. Pedro de las Heras.

El Escmo. Sr. D. Blas de Fournas.

D. Francisco Diaz Razola.

D. P. Q. C.

D. M. C.

La Escma. Sra. Duquesa de Benavente.

D. Francisco Javier de Adell.

D. Ramon Santillana.

D. Miguel Martinez Villa-escusa.

D. Perpétuo García.

D. José Lopez, Capitan de Realistas de Galicia.

El Corregidor de Ciudad-Real.

D. José García Rodrigo.

D. Joaquin Vieitiz, Administrador de Rentas de la provincia de Madrid.

D. Pedro Gonzalez Vazquez.

Sr. D. Rafael Moran, Consejero de Indias.

D. Manuel Estevan Alonso, Abogado de Torrubia del Campo.

D. Francisco Javier Marron.

D. José María Segovia.

D. Manuel Trujillo.

D. José Fernando Guerra.

D. Ambrosio Eguía, Intendente de Policia de la provincia de Segovia.

D. Juan Perez.

D. Antonio Bernaldez Muñoz, del comercio de la villa de Alcántara.

D. Pedro Harduya.

D. Gregorio Gila.

D. José Sanchez Ocaña.

D. Fermin Sanchez Toscano.

D. José Miguel y Romero.

El P. Mtro. Fr. Jorge Rubiera, del orden de N. P. S. Bernardo.

D. Tomás Yagüe, Oficial de la Contaduría de Rentas de la provincia de Segovia.
D. Santiago Perez.
D. Buenaventura Alvarado y Sotomayor.
D. Isidro Antonio de Alcalá, Asesor del Real sitio de Aranjuez.
D. Francisco Vazquez.
El Sr. Administrador de Rentas de la provincia de Leon.
D. Domingo Antonio Castañon.
D. José Marcelo Ordas.
D. Antonio García Valdés.
D. Higinio Mata.
D. Santiago Perez, Escribano de la Comandancia del Resguardo de Miranda de Ebro.
D. Vicente Sanchez Somoza.
D. José Antonio de Ogea.
D. Francisco de Tames Hevia.
D. Antonio Carro.
D. Manuel Romero.
D. Marcelo Nuñez.
D. Francisco Razola.
D. Francisco Jimenez de Saavedra.
D. Antonio Alvarez.
D. Ignacio Lopez Requena, Administrador de Rentas de Andujar.
D. Serafin Chavier, Oidor de la Real Audiencia de Barcelona.
D. Bernardo Gonzalez.
D. José Benerito.
D. Francisco Martin.
D. Lorenzo Montero.

D. Manuel García.

D. Francisco Suarez Valdés.

D. Antonio Espinosa.

D. Manuel Romero.

D. Pedro Cantelar y Moreno.

D. Ramon Calvete.

D. Miguel de Abendaño, Oficial 1.º de la Contaduría de Laredo.

D. José Nicolás Ibarrondo, Contador de Rentas de la provincia de Salamanca.

D. Antonio Villavicencio, Administrador de id.

D. José Molina, Administrador de Rentas de Vitigudino.

D. Juan de Mata, Regidor perpétuo de la villa de Ledesma.

D. José Escudero, vecino de Alba de Tormes.

D. Valentin Sambricio de Zamora.

El Sr. Marques de Portazgo en Ciudad-Rodrigo.

D. Santos Fere Campo, Abogado de Ciudad-Rodrigo.

D. Antonio Almeyda, Oficial de Rentas de Salamanca.

D. Francisco Berrueta.

D. Fernando de la Higuera, Cura y Vicario del arrabal del Portillo en Valladolid.

D. Ramon Lopez, Depositario de Policía de id.

D. Pedro Domingo, Oficial de Rentas de id.

D. Joaquin Tarancon, Doctoral de la Santa Iglesia de id.

D. José Gordo Saez, Tesorero de ejército de id.

D. Diego Gutierrez Matallana, Oficial de Rentas de id.

D. Agustin Fernandez Estrada, Administrador de Rentas de Rioseco.

D. Manuel Arias, Oficial de la Contaduría de Rentas

de Valladolid.

D. Francisco Jimenez Navarro, Oficial de la Intervencion de Hacienda militar de id.

El Sr. D. Pelayo Cabeza de Vaca, del gremio y cláustro de la Universidad de id.

El Sr. Comandante del Resguardo de id.

D. Antonio Tobar, Oficial 2.º de la Tesorería de id.

D. Nicolás de la Mota, Tesorero de Rentas de id.

D. Fulgencio Moreno, Oficial 1.º de la Contaduría de Rentas de id.

D. Juan Montes, Oficial de la Administracion de Rentas de Santo Domingo de la Calzada.

D. Genaro Bugallo, Tesorero de la fábrica de cigarros de la Coruña, por dos ejemplares.

D. Antonio Cano, Abogado de la Real Chancillería de Valladolid.

D. Luis Paez, Interventor de la Aduana de Balmaseda.

D. Agustin Ramon Hejado.

D. Rodrigo Ramos, vecino de Toro.

Sr. D. Manuel Canseco, Intendente de ejército y provincia de Estremadura.

D. Luis Sanchez Nieto, Notario de los reinos de Orellana.

D. Lorenzo Lopez.

D. Mariano Morales, Alcalde Mayor y Subdelegado de Rentas de Alcántara.

D. Juan Escobar, Oficial de la Contaduría de Rentas de la provincia de Estremadura.

D. Juan Leal, Fiscal de Rentas de id.

D. Miguel Real, Administrador de Rentas de Villalar del Rey.

D. Martin de Serena, Teniente Coronel retirado en Badajoz.

D. José Loarte, Administrador de Rentas de Alburquerqne.

D. Juan José Macías, Oficial de la Administracion de Rentas del partido de Cáceres.

D. Matias Perez Gomez, oficial de id.

D. Vicente Elipe, oficial de la Contaduría principal de Rentas de Estremadura.

D. Vicente Cuevas.

D. Manuel Villaverde, Contador de Rentas de la provincia de Asturias.

D. Manuel de Chantre y Torre, Canónigo de la Santa Iglesia de Santiago y Administrador del grande y Real Hospital de aquella ciudad.

D. Ramon Taboada, Sargento Mayor del Provincial de Betanzos.

D. Alonso de Ponte y Trillo, Manrique de Lara, Subteniente de caballería.

D. Manuel Laredo, Cabo de ronda del Resguardo de Mondoñedo.

D. Juan Antonio Tejeiro, Interventor de la puerta de arriba de la Coruña.

D. Ramon Benito de Carril, del ilustre Colegio de Abogados de la Real Audiencia de Galicia.

D. Domingo de Puga, Oficial de la Contaduría de Rentas de id.

D. Carlos Canaval, Oficial de la Contaduria de Rentas de Orense.

D. Juan Munaiz, Oficial de id.

D. Antonio Julian de Castro, Oficial de id.

El Sr. Marques de San Martin.
D. Francisco de Paula Vargas, Oficial 1.º de la Administracion de Rentas de Galicia.
D. Eduardo Vercay, Oficial 1.º de la Administracion de Rentas de Pontevedra.
D. Joaquin Bahamonde, Oficial 1.º de la Contaduría de ejército, de id.
D. Francisco Artechea, Empleado en Propios en la provincia de Cadiz.
D. Francisco Berreosaval, Vista de la Real Aduana de Cadiz.
D. Juan García Barzanalallana, Vista de id.
D. Francisco Teyez, Escribano del Resguardo de id.
D. Juan Miguel Hernandez, Corregidor de Rota.
D. Francisco de Luna, Oficial de la Administracion de Rentas de San Fernando.
D. Francisco de Paula Perez Muñoz, Vista de la Aduana de Jerez.
D. Prudencio de Zúñiga, Teniente de ronda montada de Veger.
D. Mateo Cabrera, dos ejemplares.
D. Diego Romero, 2.º Vigía de Cadiz.
D. Joaquin de la Peña Santander, del Consejo de S. M., Oidor honorario de la Audiencia de Sevilla, y Asesor de Rentas de Cadiz.
D. José de la Pezuela, Administrador de Rentas de Veger.
D. Antonio Calderon y Sinova, Vista de la puerta del mar de Cadiz.
D. Francisco de Paula Ranza.
El Sr. Intendente D. Bernardo Elizalde.

Sr. D. Juan Martinez Torres, Contador de Rentas de Cadiz.

D. Miguel García, Contador de su puerta de mar de id.

D. Ramon Cabrera, Oficial de la Contaduría de Provincia de id.

D. C. Y. de id.

D. José María Tovia de id.

D. Andrés José de Campo, Abogado de id.

D. Agustin María Monedero, Administrador de Rentas Unidas.

D. José Cosio, Contador de Jerez.

D. Francisco de Quevedo, Visitadorde Rentas de San Fernando.

D. Juan Bautista Caballeri y Pazos.

D. Antonio Canta, Empleado en Rentas en Sanlucar de Barrrameda.

D. Francisco Sanchez, Oficial 2.º de la Administracion de Rentas de Cadiz.

D. Antonio Martinez Villar, de id.

D. Felix Cepeda, de id.

D. Pedro Solis, de id.

D. Antonio Santoll, Administrador de Rentas de Jerez.

D. Felix Llanos, Escribiente de la Administracion de Rentas de Sevilla.

D. Narciso Castañeda, de id.

D. Antonio Cauvete, de id.

D. Antonio Gonzalez de Leon, de la Real Aduana de id.

El Licenciado D. Agustin Velarde, de Sanlucar de Barrameda.

D. Antonio Rosales, de Sevilla.

D. Pedro Mendez de Zúñiga, id.

D. Alberto de Soto, id.

Sr. Marques de la Montilla, id.

D. Manuel Romero, id.

D. Carlos Santomé, id.

D. Antonio Dominguez, id.

D. Francisco Morales, Oficial de la Administracion de Rentas de id.

D. Juan José de Cores, Oficial 1.º de la Tesorería de id.

D. Manuel de Masa y Rosillo, de id.

D. Pedro María Bertendona, Tesorero de Rentas de id.

D. Antonio Joaquin Acosta, Contador de las minas de Riotinto.

D. José María Gutierrez, Oficial de la Contaduría de Rentas de Sevilla

D. Rodrigo Cañaveral, de id.

D. José Morales y Lanuza, de id.

D. Manuel José Martinez, de id.

D. José María Zapatero, de id.

D. Nicolás Keiser, de id.

D. Antonio Bermudez, de id.

D. Lorenzo de la Fuente, de id.

El Ayuntamiento de Villanueva de Castillejos.

D. Francisco Quirós.

D. Joaquin Antonio Hernandez, de Sevilla.

D. Rafael Ruifernandez, de id.

El Administrador de Rentas de Lebrija.

D. N. Lopez y Lopez.

D. José de Zafra Galley, Oficial de la Contaduría de Rentas de Sevilla.

D. Manuel Garro y Falos, Contador de la Aduana de Barcelona.

D. Mariano Fonz.

D. Diego Maza.

D. Antonio Pinós.

El Excmo. Sr. Marques de Paredes.

El Ilustre Sr. Alcalde del Crimen de Barcelona.

D. Jayme Salvador, de id.

D. Andres Balaguer, de id.

D. Nicolás Olivella, de id.

Sr. Contador de Marina, de id.

D. Ciriaco García, de id.

D. Luis Montiel, de id.

Sr. Intendente de ejército y provincia, de id.

D. José Berner, de id.

D. Ramon Zabala, de id.

D. José Nogues, de id,

D. Joaquin Compre, de id.

D. Manuel Fabregas, de id.

D. Federico Altrape, de id.

D. Antonio Coma, de id.

D. Francisco Sanz, Oficial de la Administracion de Rentas de la provincia de id.

D. Lorenzo María de Amor, Administrador de Rentas de Tarragona.

D. Francisco José Buendia, Oficial de la Administracion de Rentas de id.

D. Francisco Rivas de Oteiza, Interventor de Rentas de id.

D. Agustin Castelló, Administrador de Salinas de Cardona.

D. Pedro Padró, de Barcelona.

D. Diego Angelon, de id.

D. Bruno Gimbernat, de id.

D. Antonio Asquerin, Interventor del fielato de puertas de Mataró.

D. José Andreu de Palamós, de Barcelona.

D. Juan Ignacio Rivas, Interventor de Rentas de S. Feliu de Guixols.

D. Antonio Zanolino, Administrador de la Aduana de idem.

D. Juan Solanllonch, Administrador de provincia.

D. José Francisco Generis.

D. Silvestre Cervera, Interventor de Rentas de la Aduana de Gerona.

D. Joaquin Serven, Empleado en Rentas.

D. José Bofill, Secretario del Ayuntamiento de Figueras.

D. Joaquin María de Torres, Empleado en Rentas.

D. Ramon Puig de Samper, Oficial de la Contaduría de Propios de Barcelona.

D. José Martí y Esteve.

D. Agustin Fiogro, Impresor Real de Gerona.

D. Ramon Santocildes, Catedrático de Leyes de Zaragoza.

D. Antonio Gonzalez Rovita, Interventor de la Aduana de Canfran.

D. Severo Lorbes, Abogado de Zaragoza.

D. Juan Berroy.

D. Fausto Antonio de la Mata, Administrador de la Aduana de Alfaro.

D. Ignacio Aguirre de Urbistondo, Interventor de la Aduana de Alfaro.

(*Se continuará.*)

CARTA XIII.

DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE LAS RENTAS PROVINCIALES POR FIELDAD Ó ADMINISTRACION PROPIAMENTE DICHA.

Muy Señor mio: vamos hoy á tratar del último capítulo que nos resta sobre la materia de Rentas Provinciales, que ya tenia mas deseos de verla concluida que V. Llámase sistema administrativo propiamente tal (en contraposicion al método de los ajustes, arriendos y encabezamientos), cuando la exaccion de los derechos recae directamente sobre cada artículo que los adeuda; y como por lo regular suele hacerse por Fieles establecidos á las puertas, ó dentro ó fuera de ellas, segun los parages donde esten los géneros al tiempo del adeudo, por eso se llama administracion por fieldad.

En los fielatos establecidos á las puertas se despachan por lo comun solamente los frutos que eventualmente se traen de afuera, ya sea por vecinos ó por forasteros; y el producto de la recaudacion se pasa semanalmente á Tesorería con la presentacion de los libretes en Contaduría; sin perjuicio de que los Fieles é Interventores formen en fin de año la cuenta general, justificando el cargo con los libros, y la data con las cartas de pago del Tesorero; y examinada por la Contaduría, se les espide la certificacion de solvencia, estando conforme. Los géneros estrangeros

ó del Reyno y de nuestras Américas que por su clase vengan con guía de otras Administraciones, ó de las aduanas de primera entrada, aunque tambien se deben presentar en los fielatos como todos los demas, esten ó no sujetos al pago de derechos, se han de dirigir despues á la aduana, si la hubiese, para hacer la confrontacion, despacho y adeudo de derechos, los cuales deben entrar directamente en tesorería. Si no hubiese aduana en el pueblo pasarán los géneros para el propio efecto á las administraciones de Rentas Provinciales, que con impropiedad llaman algunos aduanas interiores, puesto que las operaciones de las unas difieren esencialmente de las de las otras.

En los pueblos en que se recaudan los derechos provinciales por fieldad ó administracion (1), asi como no se escluye por eso el método de los ajustes, tampoco se escluye el de los arriendos, especialmente de aquellos ramos que por utilidad de la Real Hacienda y conveniencia del público sea mas ventajoso arrendar que administrar, ó poner en ajuste: en cuyo caso los administradores instruyendo espediente que acredite estas ventajas, lo consultarán á la Direccion de Rentas en fin de setiembre de cada año. (Instruccion del 16 de abril de 1816, cap. 8, art. 8.) Tales ramos pueden ser, por ejemplo, la Cuatropea ó la Alcabala que se adeuda en las ventas de ganado vivo; las almonedas, y el degüello de cerdos y demas es-

(1) Si en los pueblos administrados estuviesen enagenadas las Alcabalas, se recaudan tambien por las oficinas de Rentas, con rebaja de un 4 por 100 de gastos de administracion. (Real orden de 4 de febrero de 1826.)

pecies para el consumo por mayor en casas particulares; y entonces el arrendador queda sustituido en lugar de la Real Hacienda para percibir los derechos del contribuyente con sujecion al arancel.

Para celebrar con conocimiento estos contratos, y en todo caso asegurar los derechos que adeudan las carnes, los Administradores deben abrir un registro de todos los ganados que haya en la comprension de su término alcabalatorio, llevando á cada interesado su cuenta formal de la salida que tengan las reses. Respecto á las que se destinen al abasto publico, despues de obtenido el pase á la puerta, harán que el Fiel de la casa de matanza concurra puntualmente á presenciar los romaneos; que él mismo recaude de los derechos de las pieles, y facilite cédulas espresivas del peso ó cantidad de carnes, y de las personas por cuya cuenta se lleven á las carnicerias ó puestos públicos; sin cuyo requisito no las admitirá el Fiel destinado á ellos. (Instruccion citada de 16 de abril, cap. 8, art. 36.)

Los puestos públicos de este ramo y de las demas especies de Millones en los pueblos administrados, pueden ser libres ó por obligacion segun mas convenga á la causa pública; y en el primer caso el Administrador, de acuerdo con el Ayuntamiento, arreglará su número en proporcion á la estension del pueblo, y espedirá á cada interesado su licencia intervenida por la contaduría, prescribiéndoles las reglas que han de observar, asi con respecto á la policía y buen orden, como para precaver fraudes á la Real Hacienda. Con este objeto hará que se visiten con frecuencia las tabernas y abacerías en que se vendan por menor las

especies de vino, vinagre y aceyte, jabon y velas de sebo, á fin de comprobar las existencias con los pases que faciliten los Fieles particulares de cada ramo; tomando ademas la precaucion de no permitir la venta por menor de dichos artículos, especialmente los de vino, vinagre y aceyte en casas donde haya almacenes de depósito; porque las tales ventas adeudan mayores derechos que las de por mayor. (Instruccion citada de 16 de abril, cap. 8, art. 35.)

Ya que empezamos á tratar de las especies de Millones, diremos de seguida todo lo que hay con respecto á las reglas de su administracion por este método.

Ramo de Carnes.

La venta y consumo de este artículo puede ser por mayor ó por menor: sobre lo cual se han de observar las prevenciones siguientes: 1.ª Que de cada cabeza que se venda en el pueblo de administracion, criada ó comprada por el vendedor, debe cobrarse el 4 por 100 siendo lego, y nada si fuese eclesiástico. 2.ª Que al comprador se le exigirán despues sobre el consumo ocho y tres reales respectivamente, segun que los consumidores sean legos ó eclesiásticos. 3.ª Que en los mismos pueblos de administracion en que se introduzcan cerdos muertos para venderse en canal, ó que introduciéndose vivos se matan luego para venderlos en la misma forma, debe pagar el vendedor un 4 por 100 de Alcabala, y el comprador lo que corresponde á Millones, segun la distincion hecha de legos y eclesiásticos. 4.ª El sugeto que registre ganados para vender por mayor en la forma que se esplica en la prevencion antecedente, no

puede venderlos despues por menor; y cuando registra para vender por menor, debe cobrarse lo correspondiente á esta clase de ventas; es decir, un 5 por 100 del precio neto de las carnes, y tres maravedis en libra por derechos de Millones: sin que en tal caso se puedan exigir los ocho y los tres reales por cada cabeza, aunque alguno de los compradores lleve la canal entera. 5.ª Cuando no intervenga venta, sino que el vecino ó residente crie las reses, las introduzca de su cuenta, ó le vengan de regalo para su consumo, solo debe pagar los ocho y los tres reales señalados respectivamente á legos y eclesiásticos. (Lo dicho en las prevenciones antes, es conforme á lo declarado por la Direccion general de Rentas en 19 de enero de 1788. Véase á *Gallardo*, tom. 2.º, pag. 268.)

Ramos de Vino, Vinagre y Aceyte.

En las notas puestas al Reglamento de 14 de diciembre de 1785, inserto en la Carta IV, hemos esplicado con toda claridad los derechos que adeudan estos artículos sobre las ventas por mayor y por menor con distincion de legos y eclesiásticos; cuya materia se reduce á método, y trata luego con mas amplitud en la V. Nada pues nos resta que añadir sobre los casos y la cantidad de derechos que deben exigirse en este concepto, sino una advertencia importante que ya tenemos hecha alli y en otros lugares de esta obra, pero que importa mucho repetir; y es, «que siempre que «el vino, vinagre y aceyte que se introduzca en los «pueblos de administracion por forasteros para con«sumo del vecindario sea de cuartilla arriba, es y

«debe entenderse venta por mayor, y de consiguiente «corresponde cobrarle el 4 por 100 de Alcabala y Cientos, «ademas de los derechos de Millones que posteriormente «se causan por el referido consumo.» (*Gallardo*, tom. 2, pag. 365.) No asi cuando dichos artículos los introducen los vecinos del pueblo, ya los tengan de su cosecha, ó los traygan comprados de afuera; porque entonces solo adeudan un derecho, que es el que señalan respectivamente los reglamentos á las ventas por menor, y consumos por mayor de las propias especies. Regla general en este punto: la Alcabala, por su institucion, se paga de todas las ventas que se verifiquen de los géneros; y los derechos de Millones sobre los consumos de las especies que los adeudan, ya se hagan por mayor ó por menor. Luego asi como en el caso de que se comprase alguna de ellas por un vecino del pueblo en otro administrado, pagaria alli el vendedor el 4 por 100 de Alcabala, sin perjuicio de los derechos de Millones que se adeudarian despues por el consumo, hay igual razon para que este mismo vendedor forastero pague el propio derecho, cuando él de su cuenta lleva á vender por mayor cualquiera de los espresados artículos, y que despues el consumidor satisfaga los derechos de Millones; y no con otro objeto estaba prevenido antes de ahora por la Instruccion de 16 de abril de 1816, cap. 8, art. 20, «que en las «guías para la conduccion de las especies que los adeu«dan, se espresase el nombre del remitente, el del con«ductor, la cantidad y consignacion si es para venta; si «se trae á porte ó jornal, y si la compra se ha hecho «con dinero y por cuenta del sugeto á quien se remi-

«te; circunstancias que deberán declarar los remitentes «antes de lograr la guía.» Pero en el dia esta formalidad ya no es necesaria por haberse suprimido la de las guías, tratándose de la conduccion de las espresadas especies.

Las reglas de administracion de estos tres ramos estan reducidas al modo de recaudar los derechos; y en este concepto unas son generales y comunes á los mismos, otras particulares de cada uno de ellos. Reglas generales. 1.ª Cuando las referidas especies se introducen por forasteros, ó se traen de afuera por vecinos del pueblo con inmediato destino al consumo de particulares, pagan los derechos á la entrada en los fielatos sobre la cantidad que resulte del reconocimiento. 2.ª Cuando las mismas fueren introducidas por via de depósito (1) por almacenistas ó cosecheros del pueblo administrado para atender á el abasto público, ó para sus especulaciones de comercio, no satisfacen la contribucion en el acto, sino que el fiel del ramo despues de anotar la cantidad introducida y el nombre del introductor, espide el correspondiente pase, ó cédula de entrada, la cual se pasa luego á la Administracion y Contaduría para hacer el cargo al dueño de la especie, y exigir los derechos si mediase venta. (Véase lo dicho en el apéndice á la Carta X, que es lo que hay que saber sobre esta materia.) 3.ª La refaccion ó devolucion de derechos de Alcabalas

---

(1) Los depósitos solo se han de conceder á personas que notoriamente tengan almacenes para especular en estos ramos, pues si no deben pagar inmediatamente los derechos. (Cap. 8, art. 23 de la Instruccion de 16 de abril de 1816.)

que se debe á los eclesiásticos del consumo por menor de vino, vinagre y aceyte, se ha de hacer mediante relaciones juradas que los mismos presenten por conducto del Provisor, y de ningun modo por ajuste. (Real resolucion de 29 de mayo de 1793: *Gallardo*, tom. 2, pag. 124.) 4.ª De consiguiente tampoco debe exigirse á las puertas este derecho por lo que el propio estado eclesiástico introduzca de las mismas tres especies para consumo por mayor; y se le guardarán todas las demas exenciones de que gozan en los casos, y con la distincion que hemos notado en la Carta II desde la pág. 35 hasta la 47 inclusive, y en las notas puestas al Reglamento de Derechos para las Castillas en la IV. 5.ª Para asegurar los derechos de vino que se quema para el aguardiente, los Administradores tomarán conocimiento de los alambiques destinados á la fábrica de este ramo. 6.ª Con respecto á las fábricas de jabon duro, el Administrador dispondrá la medicion de las calderas, á que debe asistir el Contador acompañado de persona inteligente; y no hallándolas defectuosas, se hará la liquidacion figurando la cabida, el aceyte que reciben, los derechos que se adeudan y han de pagar cada tres meses, y formalizando los libretes que se deben entregar al fabricante para llevar la cuenta de los dias en que se carguen y descarguen las calderas: entendiéndose que no está permitido hacer cocciones á media caldera para evitar fraudes (1). En las de jabon

(1) Téngase todo esto por correccion de parte de lo dicho sobre el mismo punto en la Carta VIII, pag. 135, refiriéndonos alli á la Real orden de 16 de noviembre de 1793, por no ha-

blando tomará las medidas precisas para que no se defrauden los derechos, entregando al Fiel destinado á ellas un librete rubricado para llevar la cuenta diaria, y exigiendo los adeudos conforme se causen. (Instruccion de 16 de abril de 1816, art. 37 y 39, capítulo 8). 7.ª Y finalmente, si en el término alcabalatorio del pueblo administrado hubiese molinos de aceyte, se deben formar libretes foliados y rubricados por el Administrador y Contador, que contengan el nombre del dueño, el del maestro del molino y demas circunstancias, entregándose á los mismos para que en ellos se vayan anotando las tareas; y concluida la elaboracion, se devuelven á la Contaduría para examinarlos (1).

Dicho con esto cuanto hay que notar sobre las reglas administrativas de las especies de Millones, hablarémos en general de las que gobiernan respecto de los demas artículos. Estos pueden consistir en géneros y manufacturas, ó en frutos y comestibles introducidos por forasteros, ó por vecinos del pueblo con inmediato destino al consumo: los derechos que adeudan los primeros entran directamente en Tesorería; los que causan los segundos se recaudan en los fielatos ó cajones del viento. Unos y otros se de-

---

ber tenido presente que fue modificada despues por la Instruccion de 16 de abril de 1816; debiendo entenderse tambien que hoy no se requiere la formalidad de guías para la conduccion de este género ni de los demas de Millones.

(1) Las formalidades para la recaudacion del 4 por 100 de las ventas de posesiones é imposicion de censos, véase en la Carta II, pag. 70.

berán exigir con entera sujecion á los Aranceles, y estos conformarse en un todo con lo que previenen los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785 y órdenes posteriores (1). Para el cobro de los derechos del viento se debe fijar en los fielatos una tarifa que señale à cada artículo lo que le corresponda por peso y medida, haciéndose la regulacion de los precios medios corrientes para deducir la Alcabala. Verificado el adeudo, y hechos los asientos en el acto, se da al contribuyente una cédula de pago, impresa y numerada por semanas con referencia al libro, la que firmará el Fiel é Interventor, espresándose en ella la cantidad despachada y los derechos pagados, ó la libertad del género segun su clase; y todo el que se aprehenda despues sin este resguardo se debe llevar al fielato y exigirle dobles derechos, distribuyendo la mitad por iguales partes entre los que concurren al despacho. (Instruccion citada de 16 de abril, art. 21, cap. 8.)

Los géneros y manufacturas nacionales y estrangeras, ó de nuestras Américas, despues de presentarse tambien en los fielatos se conducen á la Administracion ó á la Aduana para su reconocimiento y despacho, si no van de tránsito; pues entonces se depositan en la misma, ó se toman otras precauciones para que no se hagan ventas clandestinas mientras los géneros esten en el pueblo; del cual deben salir acompañados de un dependiente, á quien se da papeleta con señalamiento del parage por donde han de verifi-

(1) Véase la tarifa de los que corresponden á cada artículo en la Carta IV.

car la salida; de la cual ha de certificar el Fiel de la puerta, con el cumplido ó *salió* que debe poner en la papeleta y guía con que se conduzcan, segun su clase. Cuando los géneros entran para el surtido del pueblo, tratándose del adeudo, hay que distinguir si la introduccion se hace por forasteros, ó es de cuenta de los comerciantes del pueblo mismo: si lo primero, no se ha de proceder á la exaccion de los derechos por regla de entradas, sino de ventas efectivas: acerca de lo cual debe observarse lo siguiente: 1.º Que presentados que sean los géneros, siendo estrangeros, se compruebe por las guías y despachos su legítima introduccion en el Reyno. 2.º Que las guías y despachos han de quedar en la Administracion con parte de los géneros, ó prenda equivalente al todo de los derechos hasta que se verifique su venta. 3.º Que de las que hiciesen por mayor han de presentar relacion de las que fueren para el cobro de los respectivos derechos de arancel. 4.º Que si la venta del todo ó parte de los géneros se hiciere á comerciantes del pueblo con almacen ó tienda abierta, se cobre tambien de estos el tanto por ciento de reventa, conforme á la ley general del Alcabalatorio; para lo cual se les aumentará este cargo en el libro de asientos de la Administracion. 5.º Y en el caso que no los vendiesen todos y quieran volver á sacar para otros pueblos, se debe poner en la guía la correspondiente nota de rebaja, entregando despues los efectos á los mismos traficantes. (Real orden de 6 de setiembre de 1787. *Gallardo*, tom. 2, página 162.) Lo mismo se entiende de los géneros nacionales.

Con respecto á los que introducen comerciantes

establecidos con tienda ó almacen en el pueblo, hay establecido diferente método. Ya se ha dicho en la carta anterior, que cuando los gremios de mercaderes no se convengan en la cantidad de los conciertos, ó que la Direccion de Rentas acuerde el método de la administracion como mas conveniente, se les han de cobrar los derechos por regla de entradas: es decir, que los pagarán de todo lo que introduzcan, vendan ó no despues los géneros. Para esto, si anteriormente estaban en ajuste ó concierto, se les toman en fin de año las existencias, y se van cargando á cada interesado los derechos correspondientes á ellas, y á los géneros que de nuevo introducen y despachan en la Administracion. Digo que se deben cargar tambien los correspondientes á las existencias; porque los anteriores conciertos no se entienden ni pueden entender sino de las ventas ejecutadas dentro del año (Real orden citada de 6 de setiembre de 1787); y porque de otro modo se daria ocasion á fraudes, si los comerciantes hubiesen introducido maliciosamente durante el tiempo del concierto mucho mas surtido que en él habian de vender.

Presentados los géneros al despacho en la forma y con los requisitos que se dijo hablando de los traficantes transeuntes, no se les exigen los derechos al contado, sino cada cuatro meses ó por tercios de año (1), empezando en el mes de mayo, y concluyendo en el mes de diciembre: de forma que para el año

(1) La forma de hacerles cargo de las entradas y salidas de estos géneros, ó llevar el alta y baja, véase en la Instruccion de 19 de setiembre de 1804, que recapitularémos al fin de esta Carta.

inmediato no ha de constar el cargo del libro de otros generos que los que durante él se vayan introduciendo por los mercaderes. (Real orden citada de 6 de setiembre de 1787: véase sobre esto lo dicho en la nota siguiente.) Si los introductores quisiesen despues remitir parte de ellos para su venta á otros pueblos, ferias ó mercados, se les darán las guías que pidan para su conduccion, sin hacerles rebaja alguna en su cargo para el pago del 10 por 100; pues lo tienen que satisfacer sin perjuicio de repetirse el cobro en los pueblos y ferias adonde se lleven (Real orden citada de 6 de setiembre de 1787) (1).

La Alcabala por su institucion recae, segun se ha dicho, no solo sobre las primeras ventas de los géneros, sino sobre las reventas que se hacen de ellos despues de introducidos: no solo sobre los que entran de afuera, sino tambien sobre los que se trabajan en el pueblo; y como para asegurar los derechos no se pueda acomodar en tales casos el sistema de adeudo por reglas de entrada, se observa necesariamente el método de los ajustes, aun cuando todos los demas ramos esten en Administracion. A este método se sujetarán: 1.º Los comestibles, géneros ó efectos de cualquiera clase, que despues de haber pagado los derechos de entrada se compraren dentro del pueblo para revender en casas, ó puestos fijos ó ambulantes, pertenecientes á personas que tengan por oficio este trá-

(1) Aunque esta orden habla solo de los géneros estrangeros, lo mismo se observa respecto de los nacionales.

fico. Pero cuando las reventas se hagan no en los tales puestos ó casas de tráfico sentado, sino eventualmente como las mismas introducciones, nada deben pagar, ni por consiguiente se sujetan al ajuste. (Real orden de 15 de febrero de 1786. *Gallardo*, tom. 2, pag. 304.) 2.° Y tambien se sujetan los derechos de Alcabala y Cientos causados en las ventas de obrages y maniobras de las artes y oficios, como los de confiteros, cerrajeros, sastres etc. etc., menos los que por Real gracia particular esten esceptuados de contribuir con el objeto de fomentarlos, segun que con respecto á algunos de esta clase se declaró para Madrid en orden de 18 de enero de 1788. (*Gallardo*, tom. 2, página 189.) Por lo demas, y sin embargo de que esto no se haga asi en muchas partes, no hay duda que en rigurosa observancia de la ley de Alcabalatorio todas estas utilidades estan afectas á la contribucion como cualesquiera otras; pues contribuyendo como contribuyen en los repartimientos de los pueblos encabezados, deben contribuir igualmente en los de administracion.

Para concluir esta materia sin que acerca de ella nos quede cosa sustancial que decir, resta solo hablar del punto de las guías, que son el salvoconducto que se necesita para la circulacion interior de algunos artículos de comercio, tanto en los pueblos encabezados como en los de administracion. En el dia tres clases solamente son á los que debe acompañar este requisito, á saber: los géneros, frutos y efectos de la industria estrangera (1); los frutos de nuestras

(1) Las harinas, granos y semillas procedentes del estrangero se consideran como nacionales para el adeudo de los de-

Américas, y los productos de las fábricas de Cataluña.

Hay guías que llaman de adeudo, y guías de referencia: las de adeudo son las que se dan por las Administraciones de primera entrada de los géneros para introducirlos; y las de referencia son las que las mismas Administraciones ó las de lo interior espiden para volver á sacar los géneros del pueblo á que van destinados con las guías de adeudo.

Todas las formalidades que para la espedicion y reconocimiento de unas y otras se observan en el dia, estan recopiladas en la Instruccion de 19 de setiembre de 1804 (*Gallardo*, tomo 2, pag. 208); la cual en resumen, y con alguna mas claridad, está reducida á lo siguiente: 1.° Que en las guías de adeudo se espresen con individualidad, por letra y sin enmienda las clases de géneros, su cantidad y calidad, número, peso y medida; los derechos que han pagado, el nombre del conductor, el del sugeto á quien se dirigen, y el pueblo á que van destinados. 2.° Para asegurar el paradero de los géneros estrangeros, se exigirá al remitente ó conductor obligacion en papel simple, y sin costo alguno, de volver dentro del término que se les señale, tornaguía ó responsiva del Administrador del pueblo adonde van los géneros, y de ser los mismos que espresa la guía. 3.° Presentada la responsiva se cancelará la obligacion, y sino los Administradores solicitarán ante el respectivo Intendente ó Subdelegado, que el que hizo la obligacion ó su fiador pague por

---

rechos provinciales en lo interior. (Artículo cap. 6 de la Instruccion de 16 de abril de 1816.)

la primera vez el doble derecho de los causados á la entrada; á la segunda que se declare el comiso, y en caso de reincidencia por tercera vez que se imponga ademas al contraventor la pena de cinco años de presidio. 4.º Todas las guías de adeudo ó de referencia que se espidan han de ser impresas. 5.º Luego que los Intendentes y Subdelegados las reciban las distribuirán á las Contadurías de Provincia, y estas á la Administracion de la Capital y Contadurías de Partido, quienes harán la misma distribucion á las dependencias subalternas de su distrito, haciéndose respectivamente los unos á los otros cargo de las entregadas en un libro que llevarán al efecto. 6.º Ademas de este las Contadurías principales proveerán de otro á cada Administrador de su comprension, foliado y rubricado por las mismas, en el cual se deben sentar por órden alfabético los nombres de los comerciantes que haya en el pueblo, géneros estrangeros por clases que hayan introducido, dias en que lo verificaron, guías de su conduccion, los que hayan sacado del pueblo con las de referencia, y los que hubiesen consumido ó vendido. 7.º Si de los géneros asi introducidos se hiciesen despues compras de los mismos por los comerciantes del pueblo unos á otros, ó bien á corredores ó transeuntes, se recogerá en estos casos documento del vendedor que acredite la compra y venta, y lo presentarán en la Administracion para que les aumente el cargo y lo rebaje al vendedor en el libro y folio que corresponda, á fin de que en todo tiempo consten las efectivas entradas y salidas, y que no se den guías de referencia para mas géneros que los

que legítimamente deben existir. 8.º Las Contadurías en fin de año recogerán estos libros, en que han de constar las existencias de géneros estrangeros que tenga cada comerciante, rebajadas de sus introducciones ó compras, las ventas, sacas y consumos que hubieren hecho de ellos, y formarán la primera partida de cargo para el siguiente año. 9.º La legítima distribucion de las guías se acreditará con las que consten en los libros despachadas en el año, y con las inutilizadas y sobrantes que se han de devolver con las responsivas correspondientes á las guías que se hubieren espedido. 10. Las Administraciones subalternas remitirán estos libros y las guías sobrantes é inutilizadas con las tornaguías á las Contadurías de Partido, para la comprobacion con el cargo que resulte formado en ellas; y estas los pasarán á las de Provincia, para que con presencia de todos ellos, se vea si efectivamente resulta hecha la legítima distribucion de las guías repartidas á la Provincia. 11. El cargo de su custodia es personalísimo de los Administradores, á quienes se hace responsables de cualquiera vicio de que adolezcan, si no justifican que han sido suplantadas ó falsificadas por los comerciantes. 12. Para la espedicion de guías de referencia es requisito esencial que el dueño de los géneros que quiera sacarlos á otra parte, presente al Administrador una papeleta formal, espresando los que sean, y el número de la guía con que fueron introducidos; debiendo asegurarse el mismo Administrador de la identidad de ellos, y de que se verifique la salida. 13. Las guías de referencia requieren la obligacion de responsiva ó tornaguía dentro del tér-

mino prudente que se señale á los comerciantes, y á los contraventores se les imponen las mismas penas que se han dicho hablando de las guías de adeudo. 14. Se han de dar firmadas sin enmienda ni raspadura por el Administrador, con intervencion de la Contaduría, y en defecto de esta por el Oficial ó Vista Interventor. 15. En los pueblos donde no hay Administrador y hubiese Jueces de letras y Escribanos de Ayuntamiento, se les encarga á ellos esta comision bajo las mismas formalidades y responsabilidad; y si no hubiese Jueces de letras se comete á persona de la confianza del Intendente; y en las poblaciones pequeñas corre á cargo de los estanqueros, Justicias ordinarias y Fieles de Fechos. Pero debe entenderse que ni las tales personas ni los trагineros pueden tener en su poder los géneros estrangeros y guías de adeudo mas que diez dias, ni partir estas ni espedirse otras de referencia sobre ellas sin dar parte dentro del mismo término á la Administracion mas inmediata; y en el caso de que en este tiempo prorogasen el término á las mismas, siempre lo han de hacer imponiendo á los trагineros la obligacion de presentarse en la primera Administracion del tránsito. 16. Los conductores deben llevar la ruta y hacer las presentaciones que señalen las guías; en lo cual se convendrán con los Administradores que las espidan, segun lo exijan las circunstancias; y si no pudiesen cumplir con la obligacion que se les impone, ó hubiese necesidad de que se les proroguen las guías, han de procurar de que por alguna Administracion, Resguardo ó Justicia del tránsito se anote en ellas el motivo; debiendo en este último caso presentarse en la

primera Administracion de su carrera ordinaria. 17. En el caso que en las presentaciones del tránsito observasen los Administradores ó Resguardos alguna notable diferencia entre los bultos ó fardos y los que espresa la guía, se hará un reconocimiento y exámen de ellos en la primera Administracion; procediéndose en caso de resultar fraude con arreglo á lo que previenen las órdenes é Instrucciones para estos casos. 18. Debe tenerse por sospechosa toda guía con que se conduzcan géneros estrangeros á un pueblo en que el precio de los mismos sea inferior al corriente en el de su entrada; los que se trasportan por caminos distintos de su direccion ordinaria; las que se adviertan enmendadas en su número, fecha, peso ó medida de los géneros; las que en lo demas de su comprension ó concepto se hallasen con alguno de estos defectos, y no estuviesen salvados de la mismas letra con que fueron estendidas; y finalmente, aquellas en que se noten rodeos, idas y venidas á un mismo término; en cuyos casos se dará parte al respectivo Intendente, para que si lo estimase, mande detener los géneros ó exija el afianzamiento ó caucion suficiente, y en seguida se informe de la legitimidad ó ilegitimidad de las guías en su origen ó progresos.

Con lo dicho hasta aqui he dado fin al tratado de Rentas Provinciales. Si bien no me lisonjeo de que deje de haber en él imperfecciones, tengo la satisfaccion de que es el mas completo y metódico de cuantos se han publicado hasta aqui sobre el mismo ramo, y el único tal vez por donde hoy se puede adquirir un conocimiento ilustrado de estas rentas en poco tiempo y

sin necesidad de práctica precedente: en lo cual creo haber hecho un importante servicio al Estado, atendiendo á que son muy pocos los que las entienden ni pueden entender bien con la simple lectura de las órdenes é Instrucciones. Para el correo que viene hablaré á V. de otra cosa; y entre tanto siga sin novedad, como desea su atento servidor etc.

CARTA XIV.

DE LA INDOLE DE LAS RENTAS PROVINCIALES, SU INFLUENCIA EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA PRODUCCION SOBRE QUE GRAVITAN, Y DE LOS PRINCIPIOS ECONÓMICOS QUE HAN PRESIDIDO A LA REFORMA HECHA ACERCA DE LAS MISMAS POR LOS REGLAMENTOS DE 14 Y 26 DE DICIEMBRE DE 1785.

Muy Sèñor mio: al trasladar á V. la Instruccion de 10 de setiembre de 1785, que se halla en la Carta III, me reservé esponer á su tiempo los principios que han regulado la última reforma hecha por ella y los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, no solo porque los creo llenos de prudencia y sabiduría económica, sino para hacer ver en su esposicion los fundamentos y la utilidad de aquella medida. Este artículo, que sirve de complemento al tratado de Rentas Provinciales, si bien puede encerrar menos ideas prácticas para el conocimiento de su mecanismo y manejo, instruirá á V. de la parte mas noble y delicada de la materia, á saber: las razones de conveniencia y de desconveniencia del sistema de impuestos de que hemos hablado hasta aqui, las relaciones diversas que tienen con los principales ramos de nuestra riqueza, y el modo con que pueden influir á veces imperceptiblemente en el fomento ó decadencia de los mismos. Esto es lo que se llama ciencia de las rentas ó tener sólidos y verdaderos conocimientos en materia de Real

Hacienda. El saber de memoria todos los Reglamentos é Instrucciones del ramo es como poseer las reglas de un arte ú oficio mecánico, desconociendo los principios de que derivan, sin los cuales se carece de todo criterio, de toda luz, y falta la primera y mas segura guia, asi para la práctica como para el acertado establecimiento de las mismas reglas. De este modo los encargados de su aplicacion la harán sin discernimiento, porque obran por una rutina ciega, sin conocer lo mismo que traen entre manos: á la manera de los curanderos llamados empíricos, que ignorando los principios del arte que profesan, ignoran lo mismo que practican; pues no son capaces de hacer con seguridad una combinacion acertada de sus pretendidos específicos. Los conocimientos de un empleado de Hacienda sin la instruccion que debe auxiliarlos y servirles de basa, no son mas que la ciencia de un empírico ó de un casuista de rentas: una ciencia tan precaria é insubsistente como los mismos objetos de que se tiene, que acaba y perece con ellos. Supongamos un hombre tal, el mas consumado por ejemplo en las Rentas Provinciales, y que esta contribucion llegara á estinguirse: este hombre, despues de un ejercicio de treinta ó cuarenta años, quedaria de repente en la ignorancia; ningun uso podria hacer ya de sus conocimientos, y se hallaria tal vez inhabil para adquirirlos en otro ramo por ser ya tarde y faltarle los principios generales y comunes á todos ellos, que deben ser la instruccion preparatoria de todo empleado para entrar en la carrera administrativa de las rentas.

El estudio de la economía política, especialmente de aquella parte que tiene relacion con los impuestos, es el único que proporciona esta instruccion, y el que puede prestar las luces necesarias para conocer su índole, para establecerlas con discernimiento, para acomodar á cada uno el régimen de administracion mas análogo, conocer sus vicios, y hacer en él las reformas convenientes.

La necesidad del estudio de esta ciencia no se limita solo por lo que conduce para conocer bien la materia de impuestos; no hay ramo del sistema económico que deje de participar de su benéfico influjo al favor de las provechosas verdades que enseña. La agricultura, la industria y el comercio reciben de ella su acertada direccion y movimiento, y ella es la que preside para esto las artes y las ciencias útiles, haciéndolas concurrir á sus designios en la grande obra de la prosperidad pública y privada que tienen por objeto: á las primeras, ilustrando el interés personal y mostrando á los Gobiernos el verdadero modo de protegerlo y de presentar estímulos á su accion; dirigiendo su movimiento hácia las producciones mas útiles ó necesarias; enseñándole á ensanchar, ó á reducir la esfera del trabajo, y á variar y acomodar sus formas al gusto y las facultades de los compradores; y todo esto lo consigue poniendo á la vista de ese mismo interes las leyes constantes que dirigen las relaciones del mundo comercial, y señalándole los puntos mas ventajosos de consumo en todos los parages de la tierra. A las segundas las preside tambien, haciéndoles prestar su ministerio para conseguir estas miras por

medio de su influjo en la mejora de las artes. Despues que las luces de la economía hicieron ver al mundo que la riqueza y el poder de los Estados ya no pueden cifrarse tanto en la estension del territorio como en la abundancia de sus productos, ni en la posesion de minas de oro y plata ó en la acumulacion de tesoros, como en el cultivo de la industria que los atrae; despues que hicieron ver que en la actual constitucion de la Europa ninguna nacion puede ser rica, temida y respetada sin que al mismo tiempo sea comerciante é industriosa; desde entonces, despertando el interés de los Gobiernos y el de los súbditos, les hizo concurrir auna al logro de este grande objeto; y desde entonces las ciencias y las artes, los sábios y los artistas, conspirando tambien al mismo fin, hicieron aquella dichosa alianza que tanto contribuyó á la perfeccion de las unas y de las otras. Las ciencias naturales y exactas, ocupadas hasta entonces por la mayor parte en especulaciones abstractas, sin detenerse á observar y conocer las propiedades físicas de los cuerpos, debieron á las artes el uso y las aplicaciones propias de su destino; y las artes que se hallaban hasta entonces en la mayor rudeza, sin consideracion ni aprecio, y aun miradas como ministerios viles, vinieron á hacerse lo que deben ser, el resultado de las ciencias; y unidas asi con ellas en estrecho parentesco, se ennobleció su condicion y mejoró su ejercicio.

Pero los progresos asombrosos que hicieron las unas y las otras de un siglo á esta parte los deben principalmente á otra ciencia superior y mas sublime,

que por escelencia se puede llamar la ciencia de gobierno; cuyo oficio es el indagar las relaciones que tienen entre sí todas las fuentes de la riqueza, combinarlas y dirigirlas á un objeto comun y general, que es el fomento de los diversos ramos de la produccion; removiendo los estorbos que se oponen á su progresivo aumento, y protegiéndolos á todos igualmente, sin dejar de favorecer á algunos con gracias especiales, cuando su estado particular necesite de esta clase de auxilios.

Tal es el plan y las miras de la ciencia económica; de la ciencia de hacer florecer á las naciones, y tal la necesidad de sus principios para cuantos siguen la carrera pública en los diversos ramos del Estado: al magistrado por la parte que puede tener en la formacion de leyes ú ordenanzas con las que esté enlazada tal vez la prosperidad de los pueblos; al diplomático por la obligacion que tiene de observar y conocer el estado de la industria de las naciones á donde se le envia, y de comunicar á su corte las noticias mas importantes en razon de nuevos inventos y adelantamientos en las artes. No hay finalmente ramo de cuantos constituyen la administracion pública en que mas ó menos no sea necesario ó útil este estudio, porque no hay uno que no tenga alguna parte accesoria de gobierno y economía en su manejo; en cuyo concepto es mas necesario todavía en los de la Real Hacienda, y sobre necesario vergonzoso el que carezcan de él sus Empleados, porque solo de él pueden tomar los buenos principios para conocer la índole de las rentas y saber manejarlas con acierto.

Algunos pretenden calumniar esta ciencia acusándola de que sus teorías son mas brillantes que sólidas, y que en llegando á su aplicacion falla la mayor parte de las verdades que enseña. Convengo en que en medio de la provechosa doctrina que encierra puede haber tambien ideas falsas ó erróneas, como en todas las ciencias políticas: convengo tambien en que sus máximas las mas acreditadas, y que han probado bien en unas circunstancias y en unos paises, en otros suelen ser errores, tratándose de reducirlas á práctica: las primeras se podrán distinguir y apreciar fácilmente por el mérito que tengan en sí mismas, por los ensayos que se hayan hecho de ellas, ó por el mas ó menos crédito y la mas ó menos generalidad con que estan recibidas entre los autores clásicos que tratan de las mismas materias: las segundas, si bien pueden fallar alguna vez, no es por culpa de la ciencia ni de sus principios, sino de lo mal hecho de las aplicaciones. Los principios generales de las ciencias son ó deben ser el preciso resultado de los hechos; es decir, que supuestas tales ó cuales circunstancias, hechas estas ó las otras combinaciones, tiene acreditado una constante y repetida esperiencia que se debe hacer esto ó aquello, ó que han de resultar necesariamente tales ó cuales efectos, que es lo que se llama ley ó conveniencia natural de las cosas. Pero la dificultad está en conocer si existen exactamente los mismos hechos, las mismas circunstancias que constituyen la verdad de los principios, para poder reducirlos á un sistema práctico y juzgar de las cosas como son en sí; y hé aqui por qué las teorías por buenas que

sean suelen ser peligrosas, y á veces imposibles de reducir á práctica, cuando no ha precedido á su adopcion una observacion muy atenta; y hé aqui tambien el orígen universal de nuestros errores prácticos; porque antes de obrar no procuramos ó no sabemos formar justas ideas de las cosas, ó porque hay en las cosas mas ó menos elementos, que no entraron en la composicion de nuestras ideas. Hagamos aplicacion de todo esto á casos particulares.

Yo veo, por ejemplo, en la idea de la única contribucion, haciendo abstraccion de las circunstancias de este ó aquel pais, una idea al parecer compuesta de todos los elementos de justicia y conveniencia pública para deber preferirla á cualquiera otra que se proponga: veo en ella lo que en igual grado no veo en ninguna, que es la igualdad, base esencial de todo impuesto, y sin la cual no puede haber justicia en ellos. Continuo el analisis ó descomposicion de mi idea; y veo tambien que este sistema es el mas sencillo y menos dispendioso en la recaudacion, el que pone menos trabas al comercio y la industria, el que con mas eficacia puede cerrar las puertas al fraude de todas especies; y finalmente veo por resultado de todo esto lo que no es menos cierto; que un plan de Hacienda que reune todas estas ventajas y economías hace entrar en el erario mayor cantidad efectiva, al mismo tiempo que los contribuyentes pagan menos que por otro sistema. Todo esto es indudable, asi como lo es el que pueda ser conveniente en un pais que reuna una buena estadística, y cuya riqueza esté en un estado floreciente. Pero si viendo yo que se adap-

taba bien en un pais de estas circunstancias lo propusiera para otro en situacion enteramente opuesta, entonces mi principio ó idea general de que la contribucion única es la mas conveniente, dejaria de ser una verdad absoluta, porque le faltaria para serlo otro elemento mas de los que quedan dichos; esto es, que para que la contribucion única sea mas conveniente en todo caso, no basta ya que sea la mas sencilla, la mas igual, la menos dispendiosa y de menos trabas; es preciso que tenga tambien la facilidad de la cobranza; y en faltando esta condicion esencial faltan todas las demas, ó no llenan completamente la idea que tenia para hacerla general y exacta. Esta condicion, como menos perceptible ó menos conocida hasta ahora que las otras, fue la que se escapó á los autores del proyecto de la única contribucion decretada el año de 1813. No vieron que la masa comun del pueblo prefiere siempre, y le es menos sensible pagar mas, haciéndolo en partes sucesivas y pequeñas, que contribuir con menos de una sola vez; porque cuando tiene pocas facultades le es mas dificil el proporcionar los cupos sin malvender sus cosas, ó cercenar acaso su pequeño capital productivo, acabando por arruinarle al cabo de cierto tiempo.

Lo mismo que de la contribucion única se puede decir de la teoría sobre la libertad mercantíl de las Aduanas. Muchos buenos economistas sostienen que la franquicia de derechos de entrada es preferible al sistema prohibitivo y restrictivo; y supuesto cierto estado de la industria interior, le sostienen con mucha razon, porque es muy cierto. ¿Pero esto se entenderá

absolutamente hablando ó en todas circunstancias? Aqui entra otra vez el analisis que descubre la estension de la verdad de las proposiciones.

Para eso me paro á examinar esta cuestion bajo de todos sus aspectos. Observo desde luego que la libre concurrencia de las mercaderías produce la abundancia y baratura de ellas. Este es otro primer hecho que se presenta en favor de los partidarios de la libertad de las Aduanas; pero es un hecho demasiado general y absoluto para determinar mi juicio á asentir á su opinion, y paso mas adelante y digo: en el supuesto de que la libre introduccion de géneros estrangeros ofrece una utilidad conocida, y es un bien para los consumidores, ¿se podrá convertir en un perjuicio bajo de otro aspecto? Esto lo descubrirá el examen de los malos efectos que puede producir la libre concurrencia; y es sabido que no pueden ser otros que los de sofocar ó destruir la industria doméstica, si se halla en mayor atraso que la de las naciones vecinas. Pues averiguados estos hechos tengo averiguado cuanto necesito para concluir sin error diciendo: ó la nacion que permite la libre introduccion del comercio de otra tiene ó no las artes y el comercio en estado de competir con ella: en el primer caso podrá ser prudente ó razonable la permision; en el segundo destructiva de las principales fuentes de su prosperidad. Siguiéndose de todo esto, que la opinion de los economistas de que venimos hablando es un principio infalible en el sentido que ellos la han pronunciado; y es al mismo tiempo un error dándole mas estension en las aplicaciones.

Tal es el criterio con que para hacer estas mismas aplicaciones se deben examinar las doctrinas en materia de economía política; y entonces es bien seguro que esta ciencia descubrirá grandes verdades, y preservará de grandes errores, que son las que salvan, y los que pierden los Estados (1).

Por lo dicho hasta aqui se habrá notado que en esta materia como en las demas ciencias prácticas, las verdades y los errores se califican por el conocimiento de los hechos y su confrontacion con las doctrinas. Sin este conocimiento no hay íntima conviccion ó ciencia de ellas, ni pueden ser para el que las posee mas que la ciega opinion ó autoridad de un autor. Tales hechos son los que suministra la estadística, que es respecto de la ciencia económica lo que la historia natural respecto de la física: son el objeto y la materia sobre que entrambas discurren, y sobre que se han levantado á la altura en que las vemos en el dia. Asi como la historia natural presenta á la física la coleccion de seres producidos por la naturaleza, para que ella observe despues sus propiedades y fenómenos, y descubra las causas y el órden con que se sostienen los unos á los

---

(1) Los autores que pueden consultarse con mas provecho para el estudio de esta ciencia, son entre los estrangeros Smith, Canard, Say, Destutt-Tracy, Sismondi, Maltus; que son los que la tratan sistemáticamente ó por principios; y entre los nacionales á Arrequivar, Moncada, Osorio, Francisco Martinez de la Mata, Ulloa, Navarrete, Uztariz, Zabala, Ubard, Campomanes, y sobre todo al inmortal autor del Informe sobre la ley agraria; que todos ellos contienen escelentes máximas de economía, ya que no sean unos tratados elementales de ella.

otros en la gran cadena de la creacion, asi la estadística pasando en revista todos los objetos de las artes, de la agricultura y del comercio, hace que la economía se ocupe luego en el examen de las causas que pueden influir en su fomento ó decadencia, y en el descubrimiento de las leyes que establecen la recíproca dependencia de estos mismos ramos en el órden de la produccion; en el cual, como en el de la naturaleza todo está ligado, todo regido con un movimiento general y constante, y sujeto tambien á la accion y reaccion con que obran sobre sí mismos y entre sí todos los ramos de la industria.

Pero para hacer progresos en este estudio no es bastante el auxilio de los conocimientos estadísticos; se necesita todavía de otro mas poderoso, que es el de la aritmética política ó el cálculo aplicado á la economía. Es la lógica con que en esta ciencia se habla ya el lenguage de la verdad demostrada, y con que el espíritu llega á penetrar lo mas profundo de ella, y á subir y remontarse hasta sus mas altos principios: es el que le ha puesto casi á la par de las ciencias exactas. Asi como sin él no puede darse un paso en las ciencias físicas, lo mismo en la economia; y asi como con su ayuda vemos á aquellas levantarse hasta las regiones mas apartadas de nuestro globo, y medir en ellas la luz, las distancias, y el peso y movimiento de los astros; asi vemos á esta usando del mismo socorro para hacer investigaciones, aunque mas humildes ó no tan atrevidas, no por eso menos provechosas; calculando la cantidad de mano de otra que produce la division del trabajo en todo género de industria, el número de

brazos que puede suplir en ella la introduccion de una nueva máquina, ó la poblacion que es capaz de mantener un pais, atendida su posicion geográfica y demas ventajas naturales para el cultivo de las artes, de la agricultura ó del comercio.

Examinemos ahora á la luz que prestan parte de estos conocimientos la materia de que me propuse hablar á V. en esta carta, ó cual sea el influjo que puedan tener las Rentas Provinciales sobre la riqueza de la nacion; que es el principio por donde únicamente se debe calificar lo bueno ó lo malo de un sistema de impuestos; y que por no haberse conocido bien el objeto de sus aplicaciones, se ha declamado tanto en diversas épocas contra los antiguos derechos de Alcabala y Millones, tratándolos de ruinosos y opresivos, y atribuyéndoles haber sido la principal causa de la ruina de nuestras riqueza (1) y de la despoblacion del

---

(1) No faltan críticos que quieren suponer que toda esa antigua decantada opulencia de que hablan nuestros escritores de los siglos XVI y XVII, jamas existió sino en su imaginacion ó en una tradicion vaga que se derivó hasta ellos, y de ellos á nosotros; y aun se adelantan á decir, que nunca la poblacion de España fue mas numerosa, ni sus habitantes tuvieron mas conveniencias que en el dia, ni las artes se encontraron en tan buen estado como hoy tienen. Pretenden fundar esta asercion en que no se fija determinadamente la época de aquella prosperidad, y en que los tiempos á que algunos la refieren fueron cabalmente en los que el Estado se halló con mayores apuros y estrecheces por falta de recursos, como lo atestiguan los preámbulos de las leyes, las escrituras de Millones, y toda la historia de nuestros impuestos.

Con gusto me detendria á rebatir esta estraña opinion, que deroga de un golpe el testimonio de los autores mas clásicos, asi nacionales como estrangeros, si lo permitiesen los estrechos li-

Reyno, y tales declamaciones fueron las que indujeron en el año de 1749 á sustituirles el de la contribucion única, y á restablecerla despues en el de 1809, y á

---

mites de una nota, y el objeto principal de que me propuse hablar en esta Carta. Haré sin embargo algunas ligeras observaciones, aunque no sirvan sino para recordar la idea de las antiguas glorias de esta nacion, superior algun dia á todas las demas de Europa, no menos por el estado floreciente de su industria y comercio, que por el crédito y poder de sus armas.

Los hechos mas bien que el raciocinio son los que deben hablar en este punto; y no pudiendo estar afianzada su certeza sino en la autoridad de los escritores que los refieren, citarémos solamente la de aquellos que no se puedan tachar por parcialidad, ignorancia, ó falta de crítica, ni por razon del tiempo en que escribieron. Sea de estos el primero el célebre Adam Smith, el hombre que mas profundamente ha estudiado y conocido la historia económica de las naciones. Hablando de aquellos desgraciados tiempos en que las leyes despóticas del feudalismo, y la prepotencia de los Magnates y Ricos-Hombres de Europa tenian oprimidos los pueblos, y reducidos sus habitantes á un estado casi de siervos, se esplica de este modo: «Sin embargo de lo «poco que abrazaba el estrecho círculo del comercio de aquellos «tiempos, hubo paises muy opulentos é industriosos, como lo fue «por ejemplo el Imperio griego mientras subsistió, y el de los «sarracenos en el reynado de los Abassidas. Asi fue tambien Egipto «antes que lo conquistasen los turcos; mucha parte de las costas «de Berberia, y todas las provincias meridionales de España, aun«que ocupadas tambien por los moros.» (*Investigacion de la Naturaleza y causas de la riqueza de las Naciones*, tomo 2, cap. III, pag. 117 de la traduccion al castellano, impresa en Valladolid el año 1794.) Y hablando al mismo propósito en el cap. IV, pag. 244, dice: «el comercio de España y Portugal reconoce un orígen muy «remoto, y es un establecimiento mucho mas antiguo que el de to«dos los demas paises de Europa, á escepcion de algunas repúbli«cas de Italia.» Darémos ahora la razon de esto, tomando las cosas desde su orígen.

Despues de la caida del Imperio Romano por la irrupcion de los septentrionales, todos los habitantes de los paises de Europa quedaron en una casi total dependencia de los Barones, Magnates

volverle á restablecer en el de 1813. Mas para acreditar lo injusto é infundado de ellas, me he detenido de propósito en presentar con toda claridad y distincion

---

y Ricos-Hombres, que eran como unos Soberanos en sus Estados: en una dependencia tal, que mas les hacian parecer de condicion de esclavos que de hombres con libertad civil, sujetos solamente á las leyes y á la justicia. No solo los oprimian con tributos, sino que les privaban hasta de la facultad de testar en favor de su descendencia, y aun de dar sus hijas en matrimonio sin el consentimiento de su Señor, de quien lo compraban como un privilegio. Sus personas y cuanto adquirian era como un peculio ó propiedad del mismo; y esto sucedia igualmente en las poblaciones urbanas que en las del campo. Pero los habitantes de las primeras empezaron á emanciparse ó á salir de aquella dependencia mucho antes que los de las segundas. La fuerza de las leyes emanadas de la autoridad del Soberano no alcanzaban á proteger á sus súbditos contra aquellas opresiones. Por otra parte, los Reyes estaban en mala armonía y siempre recelosos de los Magnates, y eso les obligó á buscar un apoyo en aquella parte del pueblo que estaba mas dispuesta á reunir sus esfuerzos, y hacer causa comun con ellos por su propio interes. Esta disposicion la hallaron mas pronto en las ciudades, cuyos moradores estando menos dispersos, y siendo mas ilustrados y mas ricos que los de los pueblos colonos, les importaba mas asegurar sus bienes contra las depredaciones de la codicia de los potentados, y tenian mas facultades y medios para la defensa. Para libertarlos pues de este yugo, se trató primeramente de darles fuerza moral, concediéndoles el privilegio de formar cuerpos municipales con leyes y magistrados propios para la administracion de justicia de las mismas ciudades, y de que pudiesen circuirlas de muros, y levantar milicias urbanas para la comun defensa; y asi es como despues de haber resistido á la tiranía feudal, y logrado primero que los pueblos hacerse libres é independientes de ella, pudieron dedicarse antes al comercio y la industria que debian ser sus mas naturales ejercicios. En aquellos paises en que la autoridad de los Soberanos llegó á hacerse nula, ó en que por la demasiada distancia no podia proteger á los vasallos, buscaron estos su libertad en la independencia absoluta de los Barones y de los Reyes, erigiéndose en Repúblicas, como fueron las de Pisa, Venecia y Génova; y hé aqui por qué

el carácter de cada una de las rentas que constituyen las llamadas Provinciales, y en esplicar el método y las prácticas de su administracion, para que asi pu-

---

despues de la caida del Imperio Romano en Europa, habiendo sido estos pueblos los primeros que se sustrajeron al yugo de las leyes feudales, fueron tambien los primeros en que floreció el comercio y las artes.

Por fortuna los pueblos y ciudades de España en donde la autoridad Real conservó siempre mas vigor para proteger á sus súbditos contra la opresion de los señores particulares, no tuvieron necesidad de imitar el ejemplo de las repúblicas de Italia. Desde los principios de la Monarquía Goda, su constitucion y sus leyes fueron las mas sabias de Europa. El gobierno municipal de los Ayuntamientos, que eran los conservadores del órden público, y la salvaguardia de los derechos del pueblo, se establecieron antes en España que en ninguna otra parte; se les dispensaron franquicias y privilegios útiles al bien comun, en especial el de voto en Cortes, concedido á varias ciudades, con el cual sostuvieron por mucho tiempo sus justas libertades contra las irrupciones del poder y de la ambicion de los grandes, y mas de cuatro veces la autoridad Real que estuvo vacilante por su causa. Y hé aqui tambien la razon por qué España empezó y ha debido empezar á ser rica, industriosa y comerciante antes que las demas naciones modernas, fuera de algunos pueblos de Italia; que es lo que vamos á hacer ver con el testimonio de nuestros historiadores políticos.

Segun ellos, la época de nuestra mayor prosperidad debe fijarse en el de los reynados anteriores al memorable de Carlos V; siendo cierto que desde su advenimiento al trono de las Españas comenzó á decaer su poblacion y su industria. El genio marcial del Emperador y sus contínuas espediciones militares, infundieron en el ánimo de los Españoles un espíritu guerrero, y le encendieron en amor á la gloria; y desde entonces empezaron á mirar con desapego y aun con desden el ejercicio de las artes pacíficas á que estaban acostumbrados. Sucedióle luego Felipe II, que con pensamientos mas altivos y empresas de conquista aun mas atrevidas que las que acometiera su Padre, agotó de recursos y llenó de empeños á la Nacion. Pero su poblacion era tan numerosa, y el comercio y la industria estaban todavía tan arraygados, que no se sintió en ellos notable decadencia hasta en

diera juzgarse con mas conocimiento de causa sobre esta controversia. Iremos por partes, y examinándolas en todas sus relaciones.

---

los reynados sucesivos, por efecto de nuevas causas que sobrevinieron, y espondrémos en el testo de esta nota.

Que el comercio y la industria estuviesen entonces y mucho antes en un estado floreciente, se acredita en primer lugar por el tenor de varias Pragmáticas del Reyno, espedidas en tiempo de los Reyes Católicos. En una de estas, acordada en Medina del Campo á 21 de julio del año 1494, é incorporada en el tít. 13 del libro III de la Recopilacion, se hace mérito de los diversos cónsules y factores que los negociantes de España tenian en el Condado de Flandes y en varias ciudades de Inglaterrn y Francia. Y por otra de igual fecha, recopilada en el mismo Código, se estableció el famoso Consulado de Burgos con facultad y jurisdiccion para conocer de las diferencias y debates entre mercaderes, y de las comisiones dadas por ellos á sus factores dentro y fuera del Reyno; y por la misma se dieron tambien diferentes reglas que califican la gran proteccion y auxilio que se trataba de dispensar al comercio, señaladamente al de las ciudades de Burgos, Segovia, Vitoria, Logroño, Valladolid y Medina de Rioseco, en las cuales apenas se conoce en el dia. Y no se diga que el que habia entonces en estas ciudades y en otras muchas del Reyno era puramente pasivo ó de comision de los estrangeros; porque ni en aquel tiempo ni mucho despues tuvo ninguna nacion de Europa lo necesario siquiera para su consumo, pues todas ellas se surtian de géneros españoles, á escepcion de algunas ciudades de Italia, que si tenian sobrantes que esportar no les bastaba para abastecer el prodigioso comercio que hacian con los paises de Levante. El de Inglaterra solo pudo haber principiado con el acrecentamiento de su industria; y es sabido que esta no empezó á fomentarse hasta el tiempo de la Reyna Isabel por los años de 1558; y que en Francia tanto el comercio esterior como la navegacion estuvieron abandonados hasta mediados del siglo XVII en que el ministro Colbert empezó á darles impulso. Por consiguiente hasta entonces mal pudo tener tampoco una grande industria, sabiéndose por otra parte que tanto esta nacion como la inglesa se surtian de nuestras mercaderías, cuya fabricacion estaba entonces en el mejor estado. Todo esto se comprueba ademas de lo dicho con el testimonio de muchos escritores nacionales de aquel tiempo, y se

En primer lugar, las Rentas Provinciales no han sido ni han podido ser causa principal de la despoblacion del Reyno. Para vindicarlas de esta nota, basta-

---

puede ver en las obras del Dr. Moncada, Damian de Olivares, el Ilustrísimo Manrique, Francisco Martinez de la Mata, el canónigo Navarrete, y otros; y mas incontestablemente todavía en el Memorial que presentó á Felipe II Luis Valle de la Cerda el año de 1575, citado por Arrequibar, donde se dice, que en las ferias de Medina de aquel año se habian negociado 150 millones de escudos, y que habian escedido de esta suma en los años anteriores. Igual juicio se puede formar de nuestro estado económico por el que presentó al mismo Monarca Juan de Santillana el año de 1590, de que tambien hace mérito Francisco Martinez de la Mata, asegurando que «nuestro comercio fue el mas feliz « que se ha visto; porque venia la plata y demas cosas preciosas « de las Indias en trueque y permuta de los frutos y mercaderías « que procedian de la industria de los españoles.»

Pero todavía se pueden alegar otras pruebas indirectas en confirmacion de lo dicho hasta aqui, tomadas del estado de la poblacion del Reyno en las mismas épocas. El Dr. Moncada, que escribió en el año de 1619, quejándose de que habia entonces poca gente en la Corte, regulaba sus moradores en 400,000 personas. Compárese ahora este número con el de 167,607 almas que resultó haber en Madrid segun el censo del año de 1797, y se hallará la diferencia de mas de una mitad: diferencia que aunque en parte pudiera ser casual, ó por efecto de la reunion de algunas circunstancias accidentales, siempre es un indicante seguro de la horrible despoblacion que se esperimentó en todo el Reyno desde principios del siglo XVII, segun los datos que despues nos suministra la historia. El Ilustrísimo Manrique apoya esta verdad cuando en su discurso, que dedicó á las Iglesias de Castilla en el año de 1624, afirma positivamente que en los últimos treinta años habian faltado de la poblacion antigua siete partes de las diez; y Moncada añade en confirmacion de esto, que en los tres años anteriores al de 1619 en que escribió, se notaba por las matrículas y libros de las Iglesias mas falta de gente que desde el año de 1598 al de 1602; sin que esto, continúa, pueda atribuirse, como algunos creen, á la peste, á las guerras, ni á la salida de los moros y judíos; pues que la última espulsion se verificó en el año de 1609. Y si bien nosotros tampoco podemos

ria solo observar la variedad con que en este punto se esplican nuestros escritores de los siglos XVI y XVII, coetáneos á la época en que empezó á notarse

---

persuadirnos á que esta fuese la causa principal de aquella decadencia, el número de personas de ambas sectas que se arrojó de la Península en diferentes ocasiones, da una idea muy ventajosa de su poblacion, industria y comercio en aquel tiempo; siendo cierto lo que dice Navarrete en su tratado de la conservacion de la Monarquía, que fueron tres millones de moros y dos de judíos los que se han espatriado; y la da mucho mas ventajosa, si se atiende á que eran entonces los brazos de las artes en el Reyno, ó los que mayormente se ocupaban en ellas.

Combinemos ahora todos estos hechos históricoa para deducir resultados y consecuencias. Si en los treinta años anteriores al de 1624 faltaron siete décimas partes de la poblacion, segun afirma el Ilustrísimo Manrique, sin entrar en cuenta los moros y judíos que salieron antes de aquella época, y las colonias enviadas á ultramar; y si contamos con que la despoblacion continuó con mas ó menos progreso hasta fines del siglo XVII, por haber continuado las principales causas que la habian producido, como manifestarémos luego, bien se podrá decir que no es exagerado el cálculo de Arrequibar cuando se persuade que Felipe II no pudo menos de haber heredado de su padre 30 millones de vasallos dentro de la Península. Y digo que no es exagerado, atendiéndose á la figura que hizo y al gran poder que ejerció este Príncipe en Europa, el cual no podia estribar sino en un estado brillante de la poblacion, de las artes y del comercio, que era lo que constituia entonces, como ahora, la fuerza y prepotencia de una nacion respecto de otra.

Probado pues que existió en España un estado de prosperidad hasta el tiempo de aquel Monarca, resta solo fijar la época desde donde empezó á derivarse, y las causas y circunstancias que la prepararon.

No faltan calculistas que colocan el principio de nuestra riqueza y poder mas allá del siglo XII; pero esta opinion carece de todo apoyo en la historia, segun nuestro concepto. Antes de aquel tiempo no nos presenta ciudad alguna populosa fuera de las de Burgos y Leon, y aun estas no podian serlo mucho, atendiendo á que la Corte no estaba permanente en ellas; á que la nobleza vagaba acá y allá, ó vivia en sus fortalezas del campo; á que el clero secular era entonces escaso y el regular casi eremita; y

la decadencia de la Nacion. Todos observaban que su agricultura, su industria y comercio iban á menos cada dia: todos conocian que habia en el cuerpo polí-

---

sobre todo á que todavía se ignoraba el lujo y las artes de comodidad, y que el pueblo rústico cuando no seguia el pendon de sus Señores en la guerra, se veia reducido á vivir dentro del recinto que cubria la defensa de los castillos, en donde reunia el cultivo de la tierra con el de las artes puramente precisas. Pero entrado el siglo XII, y despues que rescatada Toledo del poder de los moros, quedó libre de sus incursiones el pais de Castilla, empezó á crecer en él la poblacion y á tomar fomento la industria. Renacieron desde entonces sus antiguas ciudades, y se llenaron de habitantes: primeramente Avila, Salamanca y Segovia, y en seguida Toro, Zamora, Valladolid, y muchos otros pueblos. Ya por aquel tiempo se habian introducido entre nosotros el lujo y la cultura traidos de Oriente, que templaron algun tanto la rudeza de las antiguas costumbres, y empezaron á despertar el gusto de las artes. Siguióse luego el establecimiento de las órdenes militares de España, á imitacion y con el mismo instituto que la de Jerusalen; el que abrazado por una gran parte de nuestra nobleza, hizo cundir por España los usos y costumbres de ultramar, que favorecieron mucho los progresos de la civilizacion y de la industria. Las conquistas de Jaen, Córdoba, Murcia y Sevilla, verificadas en el siglo XIII, contribuyeron á fomentarla, llenando á la Nacion de gloria y de riqueza; y desde entonces arrinconados los moros en Granada, y gozando asi de paz mas duradera y segura, pudo dedicarse á reparar las ruinas y el atraso que habia sufrido con una guerra desoladora de tantos años. Los nobles y caballeros de aquella edad, acostumbrados como estaban al ejercicio de las armas, buscaron su diversion y entretenimiento en juegos y funciones conformes á su profesion militar, como encargados de la defensa pública. De aqui sus celebradas fiestas de monte y sala; sus justas y torneos, y sus juegos de caña y de sortija, cuyas lides eran una viva imágen de la guerra, que contribuian á sostener el espíritu y bizarría de nuestra nobleza, no menos que al fomento de las artes. No tardó en mezclarse en estos juegos la galantería desde que las damas de aquel tiempo fueron admitidas, como era natural, á participar de los espectáculos, y á admirar y juzgar el mérito de los lances y proezas de los combatientes. Desde entonces ninguno se preció de ser caballero sin

tico una enfermedad: todos veían los síntomas de ella; pero nadie atinaba con la verdadera causa del mal, ni á proponer el remedio. Unos lo atribuían esclusivamente al escesivo gravámen de los tributos; otros á las vejaciones cometidas por los arrendadores en su exaccion; otros á la introduccion de las manufacturas estrangeras; otros á las trabas y esclusivos de los gremios; otros á la espulsion de los Judíos y Moriscos: quién afirmaba que el verdadero principio del mal era derivado de las contínuas alteraciones de la moneda; quien lo atribuía á la residencia de los grandes y poderosos en la Corte; quien á la mucha propiedad que corria á la amortizacion; quien á la introduccion del lujo en todas las clases del Estado; y hasta el Consejo de Castilla señaló como una de estas causas la creacion de cien Receptores hecha en el año de 1613 (1).

---

ser al mismo tiempo galan; ni osaba presentarse en la liza á dedicar los triunfos á su dama, ni estas presenciarlos sin que unos y otros, y todo el séquito de escuderos, pages y palafreneros de cada bando, fuesen todos á competencia armados y vestidos con el mayor brillo; porque en aquellas aparatosas reuniones no eran menos reparables las faltas de ostentacion y lucimiento que las del valor; y este espíritu de galantería que se sostuvo por mucho tiempo entre nuestra nobleza, fue lo que empezó á dar movimiento y progreso á las artes de lujo. El pueblo que las ejercia ya habia comenzado á ser algo, hallándose representado por sus Ayuntamientos, y gozando de proteccion á la sombra de sus leyes municipales: con lo cual, y principalmente aquella parte que estaba reunida en las grandes poblaciones, y clasificada en gremios y corporaciones privilegiadas, comenzó tambien á hacerse mas rica y laboriosa, á la par que mas independiente. Y hé aqui por qué grados fue acrecentándose la industria y la prosperidad nacional, hasta llegar al estado que logró tener en los siglos XV y XVI.

(1) Asi consta de una consulta que hizo á S. M. en el año

Convengo en que cada uno de estos vicios del sistema económico de aquellos tiempos haya podido contribuir mas ó menos á la decadencia de nuestra antigua riqueza y poder; pero no en que ellos fuesen la causa principal de esto, como haré ver contrayéndome mas particularmente á la que como tal se señala, y es de de mi propósito, que son los escesivos derechos de la Alcabala y Millones.

La Alcabala, segun tenemos ya dicho, se estableció en el año de 1342 bajo del reynado de D. Alonso XI (1), por concesion temporal que le hicieron de ella algunas ciudades, habiendo consistido al principio en una veintena parte de cuanto se vendiese y trocase, la cual se aumentó despues á un 10 por 100, y desde entonces quedó perpetuada y se estendió á todo el Reyno. Este 10 por 100 siguió exigiéndose con todo rigor, sin notable decadencia de nuestras fábricas y comercio; porque aunque era un derecho cargado igualmente sobre todos los objetos de la contratacion civil y comercial, no era tan exorbitante y gravoso como los que tenian impuestos sobre los mismos objetos las demas naciones de Europa. Pero se agregó despues el establecimiento de los de Millones, impuestos fijos, y

de 1619 sobre las causas de la decadencia del Reyno, y los remedios que creia oportunos para atajarla.

(1) Aunque hay escritores y títulos de concesiones de mercedes que suponen la existencia de este derecho mucho antes de la época que aqui se fija, y aun parece que deriva del tiempo de los Romanos, que la conocieron con el nombre de *Vicesina*, no hay rastro alguno en la historia ni en la legislacion castellana, que acredite haberse conocido entre nosotros como contribucion general hasta el tiempo que se ha señalado.

4 unos por 100, que sobrecargando principalmente los artículos de subsistencia, no podian menos de levantar los salarios del trabajo, encarecer el precio de la mano de obra, y de consiguiente el de todos los productos de la industria.

Don Miguel Alvarez Osorio en sus memoriales presentados al Sr. D. Carlos II, para hacerle ver el estado económico de la Nacion, da una idea exactísima del influjo ruinoso que tenian entonces estos derechos sobre la agricultura y las artes de España, ajustando la cuenta de lo que pagaba en su tiempo el vino, la carne y el aceyte en solas las primeras ventas, sin contar con las ulteriores ni con los recargos indirectos, con que las mismas especies venian ya gravadas en los gastos de cultivo y crianza de los ganados.

El vino, segun dice, se vendia en los lugares de cosecha á 3 rs. la arroba, que son 102 mrs. De este precio se exigia el 14 por 100 de Alcabala y 4 unos, y otro 14 correspondiente á la octava y reoctava, que eran 28 mrs. Se cobraban ademas 64 mrs. en arroba de impuestos fijos, que con los 28 de Alcabala y Millones componian 92; que es lo mismo que decir, que los impuestos directos que pagaba el vino en los pueblos de cosecha eran en tiempo de Osorio el 92 por 100 de su valor; y si se atiende á que en los de acarreo el precio para la imposicion se componia como ahora, no solo del neto á que lo vendia el cosechero, sino tambien de los portes y gastos de vendaje, bien se podria graduar que en los lugares que no eran de cosecha pagaria el vino mas de un 100 por 100 de su precio original.

Segun los datos del mismo autor no eran á proporcion menos exorbitantes los derechos de la carne. Da á entender que el precio neto de este artículo era en su tiempo de 18 mrs. en libra de 16 onzas. Pagaba el 14 por 100 de Alcabala y 4 unos, que á los 18 mrs. en libra podian caberle por este concepto 2 y medio; los cuales juntos á otros 8 mrs. en libra que contribuia por Millones, eran 10 y medio de impuesto sobre los 18 de su valor neto, que equivale en todo á mas de un 58 por 100.

El precio del aceyte corria entonces en Andalucía á 13 y 14 rs. la arroba, y en su razon correspondia por el 14 por 100 de Alcabala 64 y medio mrs. Pagaba ademas por Millones la séptima parte equivalente á la octava y reoctava, que eran $65\frac{4}{7}$ mrs.; á todo lo cual, agregándose otros 50 de impuestos fijos, formaba una suma equivalente al 37 por 100 del precio del aceyte en los lugares de cosecha.

Y con este recargo directo que sufrian los productos de las artes, y despues el de un 14 por 100 que pagaban sus primeras materias; y todavia despues otro tanto sobre el valor de los géneros que resultaban de ellas, ¿como era posible que la agricultura, las artes y el comercio dejasen de desfallecer á un tiempo, ni de fomentarse la industria de los estrangeros, para consumar como consumó bien pronto la ruina de la nuestra?

Pero aqui se dice que ¿como es que si la Nacion se hallaba en un estado de prosperidad cual se dice, tenia precision de acudir á arbitrios tan infelices y ruinosos para pagar cuatro, dos, ocho ni veinte,

ó veinte y cuatro millones de contribucion estraordinaria, que fue lo mas á que ascendieron estos servicios? A lo que se puede responder: 1.º Que cuando se establecieron los derechos de Millones, todavía el oro y la plata venidos de América no habian desnivelado la proporcion de su antiguo valor con el que tenian las demas cosas; y esto lo prueba el bajo precio á que corrieron muchos años despues, como se ha visto por los artículos del vino, carne y aceyte. 2.º Que aquellos impuestos fueron levantados como unos meros subsidios temporales destinados para ayuda de pagar la deuda del Estado, sin perjuicio de las contribuciones corrientes, que eran proporcionados á sus atenciones. 3.º Y finalmente, que si bien por un error económico se proyectó cargarlos esclusivamente sobre las especies de primera necesidad, ha sido con la idea de que siendo estas de consumo mas general y diario, y el consumo á proporcion de lo que cada uno tenia, comprendiesen asi con igualdad á todas las clases, y se pudiesen hacer mas prontamente efectivos. Pero á todo esto obligaba la enorme deuda con que desde el tiempo de Felipe II quedó empeñada la Nacion. Fueron tales los recursos que suministró á este Príncipe su grande astucia, crédito y poder: fueron tantos y tan crecidos los empeños que para eso contrajo, que en el siglo XVII no eran suficientes todos los rendimientos de las rentas ordinarias del Estado solo para pagar los réditos de Juros, procedentes de préstamos que le hicieron varias casas particulares del Reyno para sostener las guerras de Flandes y Granada. Y ahora bien: unos préstamos de la cuan-

tía que esto supone; una confianza cual necesitaban tener los prestamistas para hacerlos; un crédito cual debia gozar la Nacion para responderles del reintegro, ¿no supondrán tambien que su riqueza y su poder fuesen iguales á su crédito, y que para eso el comercio y la industria estuviesen en un estado el mas floreciente?

Pero si el establecimiento de los derechos de Millones contribuyó á labrar su decadencia en los reynados sucesivos, la abundancia de oro y plata traidos de América fueron la causa principal de su ruina. Como hubo un tiempo en que éramos nosotros solos los que hacíamos el comercio alli y en todas partes, llegó á acumularse en el pais tal copia de metálico, que escedió á la cantidad que podian recibir los canales de la circulacion interior. Navarrete, en su tratado de la conservacion de la Monarquia, asegura que solo en el año de 1616 se habian traido registrados de las Indias 1.617,536 millones de reales. Todo esto produjo lo que necesariamente debia producir; un desnivel entre el valor del oro y la plata, y el de los objetos de comercio que se dan ó reciben en cambio de estos metales: porque es bien sabido que donde quiera que falte esta justa proporcion, ó el precio de las cosas ha de ser subido, y bajo el del dinero, cuando abunda con esceso; ó bajo el de aquellas, y crecido el de este, cuando escasea respecto al empleo que necesita hacerse de él. Digámoslo mas claro: los elementos del precio del oro y la plata, asi como los de las demas cosas, los constituyen la abundancia ó escasez, relativas á la mayor ó menor demanda ó busca de estos metales. En un pue-

blo grande donde se acumulan en mayor cantidad que en una aldea, es á proporcion menor su estimacion, y mayor la de las cosas ó servicios que se cambian por ellos; porque se necesita mas para pagarlos, y se siente menos, por lo mismo que hay mas abundancia. Lo que se verifica respecto de un pueblo cualquiera, sucede respecto de una nacion. Si encontrándose esta con todo el numerario que necesitase para su circulacion interior, le sobreviniera de repente doble ó mayor suma, de repente tambien haria subir el precio de todas las cosas; y asi seguirian mientras no viniesen de afuera otras mas baratas, por cuyo medio estrayéndose poco á poco el escedente de numerario, volviese su valor á recobrar el antiguo nivel.

Pues esto mismo aconteció á España con la abundancia de plata y oro que en ella se descargó de las minas de América; la cual encareciendo los salarios del trabajo mucho mas que lo estaban ya por los impuestos de Millones, se encareció tambien la mano de obra en todo género de industria.

Las naciones estrangeras, que siempre estan en acecho para destruir la de las demas y fomentar la suya, aprovecharon de esta ocasion para conseguirlo, introduciéndonos sus mercaderías, que desde luego tuvieron la preferencia al lado de las nuestras, sino por mas finas y de mas gusto en aquel tiempo, porque las podian dar mas baratas, pues no habian sufrido una alteracion tan grande en las relaciones mercantiles de su moneda. Génova, con quien únicamente teníamos tratados de comercio, entablados por el Emperador Carlos V, para sostener sus proyectos en Ita-

lia, fue el primer canal por donde nos vinieron como en irrupcion sus mercaderías, especialmente desde el año de 1609, en que coincidiendo la espulsion de los Moriscos, gentes muy dedicadas á la agricultura y las artes, empezaron á introducirse *mas rotamente* los productos de las estrangeras. (Asi se esplicó la Universidad de Toledo en el célebre memorial que presentó al Trono con este motivo.) Y desde entonces las ciudades de Castilla, que fueran por mucho tiempo centro de las artes de España, y otros tantos emporios de comercio marítimo, que traficaban por toda la costa de poniente desde Portugal á Francia, hasta que arrojados los Moros de Granada, y que quedó espedita la navegacion de mediodía, lo fijaron las flotas en Sevilla; desde entonces, digo, no pudiendo ya aquellas ciudades competir con el comercio y la industria de los estrangeros, su poblacion, su riqueza, y toda su antigua gloria desaparecieron como el humo. Este fenómeno, que parecerá á algunos increible por estraordinario, no lo es sino un efecto que estaba en el órden natural de las cosas; porque asi como circulando por los vasos una masa escesiva de sangre sofoca la vida en el cuerpo físico, despues de ser el principio de ella, del mismo modo cuando hay en circulacion mucha mas cantidad de numerario que la que pueden recibir sus canales, causando esta una reaccion en todos los ramos de la economía pública, acaba por destruir la vida del cuerpo social, despues de ser el numerario quien la sostiene.

Tal ha sido el resultado que produjo la escesiva afluencia de metales preciosos venidos de Ultramar, y

concentrados en el Reyno en los siglos XVI y XVII, á que no contribuyó poco el efecto moral con que esta misma abundancia ha influido en el carácter y las costumbres de los españoles, engreidos con tanto poder, y deslumbrados con el brillo y posesion de tanto tesoro. El primer efecto fue despertar en ellos la ambicion y un ciego y desmedido amor á la gloria, que rayaba ya en fanatismo militar; y desde entonces empezaron á mirar las artes conservadoras de la felicidad comun como unos ministerios viles y mecánicos, segun lo que en razon de esto decia nuestro D. Diego Saavedra por los años de 1640, tratando del descubrimiento de las Américas. «Admiró el pueblo en las ri-«beras del Guadalquivir aquellos preciosos partos de «la tierra, sacados á luz por la fatiga de los Indios, «y conducidos por nuestro atrevimiento é industria; «pero todo lo alteró la posesion y abundancia de tan-«tos bienes. Arrimó luego la agricultura el arado, y «vestida de seda curó las manos endurecidas con el «trabajo. La mercancía con espíritus nobles trocó los «bancos por las sillas ginetas, y salió á ruar por las «calles: las artes se desdeñaron de los instrumentos «mecánicos. Las monedas de plata y oro despreciaron «el villano parentesco de la liga.» (Empresa LXIX.)

Lo mismo confirma el Padre Juan de Mariana en su Historia general, dedicada á Felipe II, y publicada en el año de 1601. «De la conquista de las Indias «han resultado provechos y daños. Por lo menos las «fuerzas flaquean por la mucha gente que sale, y por « estar tan derramadas. El sustento que la tierra nos da-«ba, y no mal con sus frutos, ya todos los años lo

«esperamos de los vientos y de las olas del mar. El «Príncipe mas necesitado que antes por acudir forzosa«mente á tantas partes. La gente muelle por el mucho «regalo en comidas y trages.» (Libro 26, cap. 3, al fin.)

La decadencia general de España, que empezó á ser mas notable y á hacerse mas sensible desde principios del siglo XVII, continuó hasta fin de él; porque en todo este tiempo obró todavía mas ó menos sus efectos la escesiva abundancia de dinero, y continuaron las otras causas que la habian empezado á producir: el mismo sistema fiscal que influyó primero en la carestía de las subsistencias, y despues en la del precio de todos los productos de nuestra industria; y la misma contínua introduccion de los de la estrangera, que al fin acabaron de arruinarla. Por resultado necesario de esto ha sucedido lo que debia suceder: que agotados los recursos de la Nacion, ó por lo menos descargada de la parte superabundante que tenia de numerario, y corrió á paises estraños, atraido por el comercio, se empezase á notar en nuestra industria una tendencia ó inclinacion á recobrar su antiguo nivel con la mayor aplicacion al trabajo, como es natural que la haya en cualquier pais que no tenga lo necesario para su consumo, y por otra parte escasee de medios para adquirirlo de afuera. Y tal vez esta justa observacion puede fundar la esperanza de que el nuestro vuelva algun dia á recobrar su primitivo esplendor, y decayga el de las potencias vecinas, oprimidas con el peso de su misma opulencia, y de la escesiva acumulacion de metálico que se va concentrando en ellas, y ha sido uno de los principios de nuestra ruina y po-

breza. Tal es la alternativa que esperimenta constantemente la riqueza de las naciones, asi como la de los individuos.

La nuestra, segun queda indicado, comenzó á dar algunas señales de salir de su abatimiento desde fines del siglo XVII, ya por un efecto natural de lo que acabamos de decir, ya porque desde aquel tiempo no dejaron de adoptarse algunas medidas de fomento, especialmente bajo del reynado del Sr. D. Fernando VI. Siguióse luego el del inmortal Carlos III, en el que se dieron escelentes disposiciones sobre este punto. Las artes han debido á este Monarca la mayor proteccion, dispensándoles privilegios y prerogativas: se premiaron por él los inventos útiles: se quitaron muchas de las trabas que oponian las ordenanzas de gremios: se hizo una reforma considerable en ellas, y se mejoró la policía de los oficios: se abrieron en todas direcciones caminos generales y de travesía para abaratar las conducciones: se estendió por todas partes el arte del diseño; y finalmente el establecimiento de las sociedades económicas, debidas tambien al celo y solicitud del mismo Monarca, fue para el adelantamiento de la industria un acto de proteccion la mas señalada, pues á ellas les es debido el destierro de mucha parte de la ignorancia y de los vicios de la educacion técnica y civil de nuestros artistas.

Bajo del mismo reynado se espidieron despues los famosos reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, en los que reformándose de lleno la legislacion fiscal, y tomándose por basa de esta reforma el alivio de la agricultura, de las artes y del tráfico inte-

rior, ya franqueando de derechos á ciertos artículos, ya disminuyéndolos considerablemente á otros, y desatando á todos de las trabas y formalidades que impedian su libre circulacion, sin ser necesarias para asegurar los derechos; vino á hacerse el sistema de impuestos mas favorable á la industria que entonces se conocia en la Europa; y desde entonces tambien comenzó la industria á tomar entre nosotros un vuelo algo mas rápido, hasta llegar al estado tal cual en que la vemos en el dia.

Ahora nos resta examinar las relaciones que en esto hayan podido tener los espresados Reglamentos, y la Instruccion de 10 de setiembre del mismo año que los ha preparado; para lo cual de propósito quise dar antes una completa idea de las Rentas Provinciales, puesto que sin ella mal se podria juzgar de la conveniencia ó desventajas de este sistema, ni de los principios que han dirigido al Gobierno para establecerle, y vamos á esponer.

Las condiciones de un buen sistema de Hacienda son tantas y tan diferentes, como lo son los puntos de vista ó miras generales que deben entrar en él. La primera y mas esencial es la de la igualdad con que todos los vasallos deben contribuir á proporcion de sus haberes; y á esta máxima se consultó sabiamente en la formacion de los citados Reglamentos. Ya hemos notado en otros lugares de esta obra, que los vicios de desigualdad de que adolecia el antiguo método de impuestos provinciales derivaban de tres principios: El primero, de la diferente regla que habia de cobrar los encabezamientos de unos pueblos con respecto de otros, á causa de las costumbres que habian introducido en

ellos los arrendadores de hacer rebaja de derechos, con el fin de atraer el comercio á su distrito; de suerte que de unas cosas y en unos parages se exigia el 4 por 100 de Alcabala, en otros el 7, el 8 y el 9, segun las circunstancias locales; y los encabezamientos mandados celebrar despues con la Real Hacienda, luego que esta tomó á su cargo en el año de 1749 la administracion de las Rentas, se hicieron con consideracion á aquellas mismas rebajas, sin innovar cosa alguna en ellos de como estaban en tiempo de los arrendadores. Ademas de este principio de desigualdad, nacido de la viciosa constitucion del impuesto, habia otros dos derivados del abuso en la administracion, que pasaron con el tiempo á hacerse costumbre, ó como privilegio de los ricos en perjuicio de los pobres. Tales eran el no exigir á los primeros derecho alguno de los consumos por mayor de cualquiera especie, ya las comprasen ó las tuviesen de su cosecha, y tambien el de que por las ventas que los mismos hacian de granos, vino, aceyte y demas, celebraban ajustes alzados con la Real Hacienda, en los que regularmente no pagaban una quinta parte de los derechos debidos. Ya todo esto se ocurrió por los nuevos Reglamentos y órdenes posteriores, reduciendo á un nivel los encabezamientos de los pueblos, igualando la exaccion en los consumos por mayor con los de por menor, y haciendo preceder á los ajustes y encabezamientos relaciones de las ventas y consumos de cada contribuyente; no dadas como antes por los mismos interesados, sino por las Justicias de los pueblos, y rectificadas despues por la Administracion fiscal.

La segunda condicion que debe tener un plan de Hacienda es la moderacion en los impuestos de que se compone; y las Rentas Provinciales en el estado que tienen en el dia no faltan por la mayor parte á esta ley, por mas que se haya declamado contra ellas, tal vez sin conocer su índole. Podrian ser justas en otro tiempo las censuras de los escritores políticos que las proscribieron por ese principio; pero lo habrán sido cuando se exigian con todo rigor las cuotas de su primitiva imposicion por Alcabala, Cientos y Millones. Entonces los dos primeros que estaban cargados sobre casi todos los artículos de venta y consumo, ascendian á un 14 por 100 de su valor; que con los de Millones, en aquellas especies á que unos y otros estaban afectos, no bajaban á veces de un 100 por 100, segun hemos visto por los cálculos de Osorio. No asi en el dia, que los derechos provinciales, que se adeudan por el primer concepto, estan reducidos desde el 14 á un 2 ó un 4 por 100 en lo general (1), y que los de Millones lo estan aun mas á proporcion, si se atiende al mayor valor que tienen hoy las especies sobre que recaen, y á la considerable rebaja que se ha hecho de 36 mrs. en arroba de vino, de 32 en la de vinagre, 8 en libra de carne, y al aceyte lo que va de 14 por 100 y 50 mrs. en arroba, á solo 3 rs. que paga actualmente.

En el supuesto de haber como hay precision en España de gravar los artículos de primera necesidad, los Reglamentos de 1785 no tuvieron con respecto á

(1) Véanse las tablas comparativas de los antiguos y modernos derechos por Rentas Provinciales que hemos puesto en la Carta IX.

ellos menos consideracion que con los de lujo para la rebaja de los antiguos derechos. Las tres especies de carne, vino y aceyte, el trigo y toda clase de semillas y hortalizas son las que pueden reputarse indispensables para la subsistencia, y cuya carestía por efecto de crecidos impuestos perjudica mas los progresos de la industria. Pues veamos ahora el tanto por 100 que cabe á cada uno de ellos.

Supongamos primeramente que la libra de carne sin el pago de la Alcabala y Millones pudiera venderse á real: en este supuesto el 5 por 100 y 3 mrs. en libra que tiene cargados este artículo sale por todo á un 12 $\frac{14}{17}$ por 100. Supongamos tambien que el precio neto del aceyte en Andalucía sea á 20 rs.: á razon de 3 rs. impuestos á cada arroba, equivalen al 15 por 100 de dicho precio. Figuremos ademas que el precio comun corriente del trigo en Castilla sea de 34 rs. fanega: al respecto de 16 mrs. que tiene de derechos, corresponden al tanto por 100 un real, 13 mrs. y $\frac{9}{17}$. Figuremos por último el precio neto del vino sin recargo de derechos á 462 mrs. la arroba, inclusos los gastos de vendage: los derechos de 5 por 100 de Alcabala, la séptima parte correspondiente á Millones y los 28 mrs. de impuestos fijos forman un total de 25 $\frac{125}{231}$ por 100.

Compárese ahora el tanto por 100 que paga cada una de dichas especies con el que pagaban antes del año de 1785, segun el citado cálculo de Osorio, y hallarémos una diferencia enorme. Y aunque es cierto que el artículo de vino es en el dia el mas recargado de todos, y aun parecerá tal vez con esceso, tambien

se ha de advertir que este recargo es el que menos puede influir en la carestía de los salarios del trabajo, por no ser en rigor un artículo de primera necesidad para todos, como lo son las demas especies.

La tercera ley de un sistema de impuestos es que la recaudacion sea sencilla y de pocos gastos, y que coarte la libertad del comercio con las menos trabas y formalidades posibles. A esta ley tambien satisface en mi concepto el de las Rentas Provinciales, por mas que se diga, puesto que en cuanto á lo primero, el método mas comun de recaudarlas en los pueblos subalternos es por arriendos y encabezamientos, y por consiguiente goza de absoluta libertad el tráfico; y si no sucede asi en algunas Capitales de Partido, en que se adoptó la administracion como mas conforme, para sujetar á todos sus habitantes á contribuir segun su riqueza y sus consumos, tambien es cierto que en ellas puede el comercio fijo hacer ajustes alzados con la Real Hacienda por lo que compran y venden, é introducir libremente sus géneros. Pueden celebrarlos igualmente los labradores de las mismas ciudades y su término alcabalatorio por las ventas de granos y semillas que hagan en todo el año, é introducirlos con la misma libertad. Y últimamente, pueden ajustarse tambien los pobres por los consumos que hagan de las especies de Millones, y los cosecheros de uva, aceytuna, frutas y hortalizas por lo que vendan de estos artículos en los pueblos administrados. Resulta pues que las formalidades de la administracion indirecta alcanzan solamente á los que no quieren sujetarse á los ajustes y conciertos, y á los traficantes foras-

teros que eventualmente concurren al pueblo á vender sus cosas. Y si por todo lo dicho aparece que este método es en lo general el mas sencillo, ha de ser necesariamente el mas económico, una vez que en los pueblos encabezados, que son los más, solo cuesta á la Real Hacienda el 6 por 100 de los productos de las Rentas: administracion que sale mas cara á cualquier particular.

Veamos ahora en cuanto al segundo punto, si las trábas de este método administrativo son tantas y tan gravosas como comunmente se cree, aun cuando por la mayor parte no hubiese el arbitrio de eximirse de ellas, por medio de los ajustes y conciertos. Estas trabas se pueden reducir únicamente á las molestias y detenciones causadas por los registros y contraregistros, y con la formalidad de guías y tornaguías que responden del paradero de los géneros. En los pueblos de encabezamiento, por lo mismo que nó hay puertas ni Empleados para este ramo de administracion, tampoco puede haber registros ni sufrir detenciones el comercio. Todo se trafica en ellos libremente sin la menor intervencion fiscal, tratándose de géneros del Reyno. Respecto de estos, aun los que adeudan derechos de Millones, no hay necesidad de guías, tornaguías, ni de testimonios, á cualquiera parte á que se conduzcan para su venta en lo interior; y si no sucede asi respecto de los estrangeros, esto no es un grave mal, ¡ojalá que asi se pudiera impedir su circulacion hasta hacerlos desaparecer del pais, que eso nos produciria un gran bien! En los pueblos administrados adonde llevan su destino los géneros ó efectos del co-

mercio, todas las precauciones y formalidades que en el dia se usan; toda la detencion que se causa en la Administracion ó en los Registros, no son mas que las puramente indispensables para el reconocimiento de los mismos géneros, y liquidar y hacer el cobro de los derechos.

La cuarta condicion de los tributos es que se graduen proporcionalmente á cada artículo, segun el estado que tengan de fomento ó decadencia. Sin esta prevision, sin este cálculo podrian producir al principio todo lo que se quisiera, pero bien pronto se agotarian las fuentes de la produccion. El buen agricultor poda y esquilma, pero no tala sus vides. Veamos como los Reglamentos citados tuvieron por norte esta máxima, que en ninguno de sus artículos se perdió de vista, tratándose de favorecer la agricultura, las artes y el comercio. A la agricultura, minorando los derechos de los granos y semillas desde un 14 por 100 que pagaban antes, hasta 16 mrs. en fanega, que adeudan en el dia; declarando libres aquellas producciones de la tierra que mas necesitaban fomentarse; estableciendo que los labradores puedan celebrar ajustes equitativos con la Real Hacienda por las ventas y consumos de los frutos de sus cosechas. A las artes, dispensándoles la proteccion que acaso no recibieron en ninguna nacion de Europa; ya franqueando de derechos á los principales productos de ellas en sus ventas al pie de fábrica, ó en los parages que para este efecto señalen por tal los mismos fabricantes, y reduciéndolos á un 2 por 100 en las que se hagan sucesivamente; ya recargando al mismo tiempo un 10 á los géneros estrangeros en to-

das sus ventas y reventas, para que de este modo no pudiesen competir en el mercado con los del pais. Y finalmente, al comercio dándole actividad con las mismas medidas de proteccion dispensadas á la agricultura y las artes; simplificando las reglas de la administracion; quitando trabas, y reduciendo las formalidades y precauciones á aquellas que son absolutamente precisas para asegurar la recaudacion de los Reales derechos por un método indirecto. Tal es el carácter y la índole de las Rentas Provinciales. Por lo dicho se verá que si bien pueden ser todavía susceptibles de alguna reforma accidental, no son tan malas en la esencia, y segun el estado que tienen en el dia, como nos las han querido pintar algunos antiguos y modernos escritores, que declamaron contra ellas, sin haberse querido cansar antes en estudiarlas y conocer su índole. Pero basta ya de esta materia. Para el correo siguiente tratarémos de la de los Frutos civiles, que aunque menos dilatada que la anterior, no deja de ofrecer algunas cosas de importancia que decir, é indispensables á todo Empleado que entienda en el manejo de este ramo. Hasta lo dicho, y como siempre, queda de V. afecto etc.

CARTA XV.

SOBRE LA CONTRIBUCION DE FRUTOS CIVILES.

Muy Señor mio: segun prometí á V. en mi carta anterior, vamos á hablar hoy de la contribucion llamada de Frutos civiles; pues aunque la ley del método pedia que se tratase antes de los derechos de Puertas, por ser una contribucion indirecta semejante á las de Rentas Provinciales, ó por mejor decir la misma con algunas modificaciones, me pareció conveniente tratar primero de la de Frutos civiles, por ser en lo general menos conocida la naturaleza de ella, ofrecer mas casos de duda, y presentar mas dificultades y tropiezos en la exaccion de sus cuotas. Es en su esencia un impuesto sobre la renta anual que ganan sus dueños sin poner de su parte industria ó trabajo para producirla; y se le dió el nombre de contribucion de Frutos civiles, porque no está impuesta sobre los productos naturales é inmediatos de las tierras ni de las casas, que son infructíferas, sino sobre los que vienen al propietario con ocasion del dominio civil, ó del derecho que le da la ley á una pension anual, cultivadas ó habitadas por otro en alquiler ó arriendo. El orígen de este derecho es antiquísimo: si no es anterior, coincide con el de los 2 unos por 100 de Rentas Provinciales, establecidos en los años de 1639 y 1642, y mandados cobrar de los arrendamientos igualmente que

de las ventas y permutas, segun consta de dos Reales Cédulas de la misma fecha; en una de las cuales se hace mérito de que ya existia otro impuesto de 5 por 100 sobre los mismos ramos arrendables, el cual quedó sin efecto desde entonces, como al fin lo quedó tambien el de los 2 unos por 100, en fuerza de las contradicciones y clamores interesados de los hacendados poderosos que no les acomodaba contribuir á esta nueva carga. Pero dijesen entonces, y dígase ahora lo que se quiera, es una verdad que semejante derecho lo debe haber y lo tienen en el dia todas las naciones de Europa, que han adelantado algo en la política de estos ramos. Todas han encontrado ser justa y conveniente su imposicion, para equilibrar la masa general de contribuciones entre las diferentes clases del pueblo, ó para que á proporcion de lo que tienen paguen igualmente las unas que las otras, pues que á esto no alcanza el sistema de tributar sobre las ventas y consumos, por bien combinado que sea.

Segun él siempre pagarán mas los pobres que los ricos; porque estos ahorran ó les queda un sobrante de sus rentas, y á los otros no. Los primeros gastan lo que tienen en artículos de primera necesidad, que son en España los mas recargados: los segundos en objetos de lujo, que son lo menos. Los artículos de necesidad pagan un 12, 15, y un 25 por 100, segun hemos visto; los de lujo un 2, un 4, y cuando mas un 10, ó un 20, siendo estrangeros.

Por otra parte es preciso reconocer el principio consagrado en esta materia, de que las contribuciones para que sean menos sensibles deben ser variadas, y

aun locales ó acomodadas á la riqueza, costumbres, estado económico y demas circunstancias de cada pais ó provincia. Solo de este modo pueden recaer con la debida proporcion, peso y medida sobre cada objeto imponible, sin favorecer ó gravar á unos en gracia, ó en perjuicio de otros. Porque aunque un tributo cargado sobre determinado ramo de riqueza lleva naturalmente una tendencia á equilibrar y repartir el gravámen entre todos los demas, obra inmediatamente sobre aquel en que está impuesto, le hiere mas de cerca; y siendo escesivo le destruye gradual y progresivamente. Supongamos que todas las contribuciones del Estado se les hiciese recaer sobre el trigo ó el aceyte: el efecto necesario de una medida tal seria la ruina de estos dos ramos de la agricultura dentro de muy pocos años; porque todos tienen un límite que no se puede traspasar en la imposicion de tributos, sin herir los capitales productivos, cercenándolos en cada exaccion hasta absorverlos ó consumirlos del todo.

Ahora bien: el Estado necesita contar con el producto de todas las contribuciones existentes, inclusa la de Frutos civiles, ú otra equivalente que se subrogue en su lugar. Pero ¿en qué otra se podrá hacer esta subrogacion, como no sea recargando las indirectas sobre el tráfico interior y los consumos? Y entonces caeriamos en los inconvenientes indicados anteriormente de gravar estos objetos con mas carga de la que pueden soportar, y hacer las contribuciones inciertas y dependientes de la esterilidad de las cosechas y de las vicisitudes del comercio. Y ¿acaso se lograria que produjesen las indirectas el importe de la de Fru-

tos civiles, ademas de la cuota que por ellas se paga en el dia? ¿Podria descansar el Gobierno bajo de la seguridad de un cálculo que asi lo prometiese? De ningun modo: en llegando las cosas á este estremo, fallan todas las cuentas, y se verifica la máxima de que en los cálculos de la aritmética política, fundados sobre falsos supuestos, *tres y dos no son cinco*: quiero decir, que aumentándose la cantidad de un impuesto, no por eso se aumenta la recaudacion efectiva, antes bien suele disminuirse considerablemente por dos razones: 1.ª Porque á proporcion de la subida del impuesto, crece la carestía en los géneros de consumo, y mengua la venta de ellos. El que antes comia carne y bebia vino, suprimiria estos artículos supliéndolos con otros mas baratos, ó reduciria el uso de ellos hasta donde alcanzasen sus facultades. 2.ª Y porque á medida que se suben los derechos, crece el interes en defraudarlos, y por consiguiente se da mas estension al contrabando.

Hé aqui las razones de conveniencia por que dicha contribucion debe subsistir por mas repugnante que parezca al interes privado de algunas clases, y por mas que estas opongan una fuerza de inercia contra los conatos del Gobierno, dirigidos á establecerla y consolidarla. La constancia de un Ministro vencerá siempre en esta lucha; y si no venciere, le podrán consolar las sensibles y profundas palabras con que Neker (1) compadecia su suerte en tales circunstancias.

---

(1) Administration des finances, chap. 14.

«Cuando ocupándose un Ministro en la reforma de «cualquier género de impuestos se quiere que el bien «que se ha ideado resulte de un Reglamento uniforme «y general, se esperimentarán constantemente no solo «las dificultades inherentes á las circunstancias parti-«culares de cada Provincia, sino las que precisamente «nacerán del apego á los antiguos usos, y del espíritu «de desconfianza con que se miran los proyectos fis-«cales de la Administracion; las cuales dificultades to-«das las entretendrá la esperanza probable de cansar «con el tiempo la constancia del Gobierno. De hecho «si la Administracion resiste algunas veces con valor á «las reclamaciones en aquel tiempo en que está todavía «animada por los motivos que la guiaron, y por la «aprobacion que parte del público concede á sus pro-«yectos; este valor no es el mismo á medida que el «celo del primer momento se debilita, y que la opi-«nion pública distraida por objetos nuevos deja al Mi-«nistro luchando con las dificultades. Muchas veces «esta misma opinion por inconstancia toma el partido «de la crítica que hacen de los mejores proyectos los «que bien tratados de la fortuna, aborrecen todas las «novedades; los que atienden á las operaciones de un «Ministro para hacerle daño, y los que hacen á todo «el mundo una guerra de amor propio. Y si entretanto «falta el Ministro de Hacienda, se apresura su sucesor «á seguir otro camino, aun cuando no sea con otro fin «que el de hacer alarde de sus talentos para mostrarse «arquitecto. Finalmente, no se puede esperar que el «Soberano sostenga las leyes de economía política con «aquel vigor propio del convencimiento, porque la uti-

« lidad de estas leyes, durante largo tiempo, no es mas « que una suerte de abstraccion, mientras que las re- « sistencias y el ruido son una fatiga real y positiva.»

La contribucion de Frutos civiles no es un proyecto tan nuevo, ni presenta tantas dificultades en su ejecucion como los de que hablaba el Ministro Neker. Su orígen es tan antiguo como el que ya se ha indicado; las reglas porque ha de dirigirse son claras y luminosas, y forman un sistema sencillo; y las bases sobre que se estableció nadie las tendrá por inciertas é inaveriguables, como suele suceder en esta clase de impuestos; porque estan á la vista de todos; son la renta fija que cada uno disfruta en virtud de un contrato, ó de otro cualquier título; sobre lo cual no puede haber duda, equivocacion ni agravio contra los contribuyentes. Son en fin muy diversas de las de un repartimiento, en que para hacerlo se regulan arbitrariamente las ganancias y utilidades de todas especies, por no haber otra regla fija para aproximarse á lo cierto en su averiguacion.

Lo dicho hasta aqui se presentará con mas fuerza de convencimiento, trasladando el Real Decreto de 16 de febrero de 1824, y la Instruccion de 13 de junio del mismo año, en que se restableció la contribucion de que se trata; y haciendo sobre las reglas que contienen algunas observaciones y comentarios, que sin apartarse de su espíritu aclaren su inteligencia é ilustren mas la materia. Pero antes de todo vamos á fijar una clave general que facilite el conocimiento de la esencia de dicho impuesto, y sirva para resolver las dudas en cualquier caso particular que ocurra.

La posesion de esta clave se adquiere sabiendo definir bien: 1.° Qué son Frutos civiles. 2.° Qué clase de pactos son los que los constituyen. En cuanto á lo primero ya hemos dicho que Frutos civiles son una pension, renta, ganancia, ó interes que percibe el dueño de una cosa, ya sea mueble, inmueble, ó semoviente, por razon del dominio ó propiedad que tiene en ella, sin poner industria ó trabajo de su parte. Se llamaron asi, para distinguirlos de los frutos, ganancia ó interes que provienen inmediatamente del trabajo, puesto por el dueño ó señor de la cosa, ya sea en el cultivo de sus heredades, en el ejercicio de algun arte ó ramo de la industria fabril, ó en el empleo que el mismo haga de sus fondos en el giro, ó en el comercio. A los primeros se les da el nombre de Frutos naturales ó mixtos, segun que los produzca espontáneamente la tierra, como la yerba y los frutos silvestres, ó que solo los dé á beneficio del cultivo. Los segundos se llaman rigorosamente industriales, porque solo la industria, y no la naturaleza, tiene parte en su produccion. Y estas tres clases en que los hemos distinguido, no deben confundirse nunca, si se quiere determinar bien los casos en que se adeuda ó no la contribucion de que venimos hablando, y especificarémos en las notas á la Instruccion de ella.

Como no recae por su institucion sobre las utilidades del mismo que las produce, cultivando sus tierras ó beneficiando sus fondos, sino regularmente sobre la renta ó interes que percibe de otro por el uso de su propiedad, sea la que fuere, síguese que para esto han de preceder pactos simples ó solemnes

de cierta naturaleza, que es la que conviene determinar. Segun el espíritu del Real Decreto y de la Instruccion de este ramo, solo pagan la contribucion las rentas ó ganancias que provienen de contratos de arrendamiento espreso, ó de los que á él se reducen, aunque la forma de los mismos sea diversa. En sabiendo pues lo que es arriendo tendrémos la segunda clave, y la mas esencial para el conocimiento de toda esta materia. Arrendamiento, en el sentido largo y genérico que aqui debe tomarse, es un convenio por el que el dueño de una cosa, ya sea mueble, inmueble ó semoviente, concede á otro el uso ó usufructo de ella, con la condicion de retribuirle con determinada renta, interes ó rédito anualmente, ó por una sola vez, segun el tiempo por que se conceda. De consiguiente estan comprendidos en este contrato, por participar de su naturaleza, los censos consignativos, ya sean perpétuos ó redimibles, los reservativos ó prediales, y los foros ó enfiteusis: la imposicion de dinero en bancos ó compañías de comercio, y los préstamos á interes hechos á particulares; y finalmente, todos aquellos pactos en los que bajo de condicion de pago de una pension fija, eventual ó á ganancias, pero con reserva de la seguridad del capital entregado, se concede el uso ó usufructo de ganados, artefactos, molinos, ingenios, buques de comercio, oficios enagenados de la Corona etc. etc.

Tambien hay otra especie de rentas, que aunque no las perciben sus dueños por arriendo, sino que las administran de su cuenta, deben pagar la contribucion de Frutos civiles. Tales son las prestaciones personales

que perciben los títulos de Castilla, por reconocimiento del derecho señorial ó de vasallage: los Diezmos de legos, las Tercias Reales, las Alcabalas y Cientos, y demas efectos enagenados de la Corona. El haberse estendido tambien á todos estos ramos, aunque los administren sus dueños, fue conforme al principio que se propuso el Gobierno de gravar todas las utilidades que se adquieren sin trabajar, en cuyo caso se hallan dichas rentas, aunque no se perciban por arriendo. Para esto se tuvo presente que el administrarlas por sí los mismos interesados no requiere mas industria y trabajo que el de ir á percibir sus cuotas en la Tesorería, ó en el acervo comun de diezmos: el mismo que para cobrar su importe de mano de un arrendador, que no es industria, ó por lo menos industria productiva; y la mira política que se ha tenido en esto fue la de que los dueños de tierras y los capitalistas se inclinasen á reunir la propiedad con el cultivo, y á emplear sus fondos de un modo mas ventajoso á ellos mismos y á la causa pública, lográndose el convertir las manos ineptas y desidiosas, en brazos activos y miembros útiles al Estado.

Con esta fecha se ha servido el Rey nuestro Señor dirigirme el Real Decreto siguiente:

Proponiéndome seguir el principio de restablecer en mi Real Hacienda las bases y método de las antiguas rentas de la Monarquía, que ya ha sancionado la costumbre y connaturalizado el transcurso de los años, nivelando los intereses del empleo de capitales productivos que no pueden menos de esperimentar trastornos

con la imposicion de cualquiera impuesto nuevo; he venido en restablecer el conocido por Frutos civiles, que mandó exigir mi Augusto Abuelo por su Real Decreto de 29 de junio de 1785. El descuido en la ejecucion de este Real Decreto, la mala inteligencia que se le dió, y el abandono de las personas á cuyo cargo corrió su administracion, asi mientras ha estado al de mi Real Hacienda, como cuando por Real resolucion de 29 de agosto de 1794 se aplicó al fondo de Amortizacion, subrogándola con la contribucion estraordinaria temporal, hicieron poco productiva esta renta, que en otro caso hubiera dado rendimientos cuantiosos, y los dará en efecto, si el celo é inteligencia de los Empleados en mis Reales rentas se ejercitan en darla la perfeccion de que por su naturaleza es susceptible. Estas consideraciones, unidas á la de que los Frutos civiles son un impuesto que guarda la circunstancia de equitativo y justo, porque lo pagan los que tienen bienes, rentas, censos, derechos Reales y jurisdiccionales por derecho ó enagenados de la Corona, y por consiguiente no recae sobre los arrendadores, colonos, jornaleros, propietarios que cultivan por sí mismos sus bienes, ni otras clases de productores, han movido mi Real ánimo á colocar aquel impuesto en el número de los que han de componer las rentas de mi Corona. Oido pues sobre este asunto el Consejo de Ministros, á cuya deliberacion se han puesto la memoria formada por la Junta de Hacienda, creada por la Regencia del Reyno, y el informe que sobre ella estendió la Direccion general de Rentas; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Articulo primero. Se restablece la contribucion de

Frutos civiles decretada por mi Augusto Abuelo en Real resolucion de 29 de junio de 1785, y con las declaraciones que se ha dignado dar en la de 11 de junio de 1787.

Art. 2.° Esta contribucion consistirá en el 4 por 100 sobre el arrendamiento de las casas, molinos, tahonas, ingenios, aceñas y artefactos, y el 6 por 100 sobre el de fincas ó propiedades territoriales.

Art. 3.° Se exigirá con generalidad y uniformidad en todo el Reyno, al tenor de lo que se ha mandado por Real Decreto de 29 de agosto de 1794, al subrogarla con la contribucion estraordinaria temporal aplicada al fondo de Amortizacion.

Art. 4.° Se esceptúan solamente el reyno de Navarra y las Provincias exentas.

Art. 5.° Estarán sujetos á los Frutos civiles las rentas procedentes de contratos de arrendamiento y los enfitéuticos, de réditos de censos, de derechos Reales y jurisdiccionales, sean ó no enagenados de la Corona, salvo aquellos que pagan situado, como las Alcabalas que perciben los particulares del estado secular.

Art. 6.° Los bienes y rentas del estado eclesiástico, esceptuándose los patrimoniales, quedarán libres de la citada imposicion, como está mandado en los artículos 1.° y 11 de las declaraciones de 11 de junio de 1787. (1).

---

(1) Sin embargo los establecimientos eclesiásticos, ya sean seculares ó regulares, deben presentar listas formales y con toda distincion de los rentas y derechos que perciban, como si hubiesen de pagar la contribucion; y en caso de no hacerlo, los In-

ART. 7.° En todo lo demas se entenderán vigentes estas declaraciones.

ART. 8.° Para asegurar la recaudacion justa y uniforme del impuesto de Frutos civiles se presentarán las escrituras y documentos auténticos de los arrendamientos y enfiteusis, de las imposiciones de censos, de los productos de los derechos Reales y jurisdiccionales, sobre cuya presentacion y las demas reglas que convenga observar para aquel efecto se formará una Instruccion particular por la Direccion general de Rentas.

ART. 9.° Este impuesto principiará á pagarse por entero desde el corriente año de 1824 inclusive.

ART. 10. A este fin la Direccion general de Rentas y los Intendentes tomarán las mas eficaces medidas bajo su responsabilidad, para que dentro del término de seis meses, contados desde esta fecha, esté concluida la formacion de los registros y cuadernos que han de regir para verificar el cobro de los Frutos civiles, y poner corriente esta renta, al tenor de lo que se espresa en los artículos anteriores; pudiendo echar mano para evacuar esta operacion, que por su importancia debe ser una ocupacion de preferencia, de los empleados ce-

---

tendentes, Subdelegados y las Justicias, cada uno en su caso, pasarán los correspondientes oficios á los muy reverendos Arzobispos, Obispos, Abades ú otros superiores para que dispongan se ejecute. (Real resolucion de 11 de junio de 1787.) Pero la escepcion que por la misma se concedió al estado eclesiástico de contribuir en razon de las rentas y emolumentos que perciben de sus colonos por arriendo, no se ha de entender con respecto á los subarriendos que estos hagan despues; porque entonces el esceso, si le hay, debe pagar derechos civiles, por no reputarse renta eclesiástica.

santes, reformados y jubilados, que estuviesen á sus órdenes, y de otras cualesquiera personas idóneas, si no bastasen aquellos, y tomar los demas arbitrios que esten á su alcance para establecer con brevedad y cual corresponde la referida renta.

Art. 11. Los registros serán uniformes en todas partes, y se dividirán en tantas clases cuantos son los objetos que se comprenden en los Frutos civiles, á saber: uno para las fincas territoriales: otro para los edificios urbanos: otro para los molinos y artefactos: otro para los derechos Reales y jurisdiccionales; y otro para los censos y demas imposiciones de capitales á réditos etc.

Art. 12. En el registro de la clase de fincas se espresará: 1.° La finca ú objeto de propiedad. 2.° El término y jurisdiccion en que está situada. 3.° El propietario ó dueño. 4.° El arrendatario ó enfiteuta. 5.° La especie de contrato y su fecha, con el nombre del Escribano ó Fiel de Fechos ante quien se haya celebrado, ó nota del modo con que se haya hecho. 6.° El valor de las fincas. 7.° La renta que pagan. 8.° La cuota total de contribucion que les cabe. 9.° La que corresponde á cada tercio.

Art. 13. En el registro de la clase de derechos Reales y jurisdiccionales se especificará: 1.° el dueño: 2.° el importe anual del derecho: 3.° su especie: 4.° en qué consiste, ó por qué razon y servicios se cobra: 5.° dónde: 6.° el cupo anual de contribucion que le corresponde: 7.° el importe de cada tercio.

Art. 14. En el registro de la clase de censos é imposiciones se individualizará: 1.° la persona á quien pertenece: 2.° el capital: 3.° sus réditos: 4.° sobre qué

objetos está impuesto, y la fecha de la escritura, si fuere censo; y si fuere imposicion mercantil en qué establecimiento, banco ó compañía, y con qué fecha: 5.º la cuota de contribucion anual: 6.º la que corresponde á cada tercio.

Art. 15. De cada uno de los registros se harán dos ejemplares: el uno existirá en la Contaduría de Provincia, y el otro se pasará luego que esté concluido á la Direccion general de Rentas, la cual lo tendrá á la vista para que le sirva de gobierno, si lo hallase arreglado y uniforme; ó bien para este efecto le hará perfeccionar y uniformar, si contuviese defectos.

Art. 16. Cada año se rectificarán por la Contaduria de la Provincia todos los registros, anotando las variaciones que en este tiempo puedan haber ocurrido en la existencia, mejora, deterioro, ruina y traslacion de las propiedades, aumento ó disminucion de renta ó de ganancias, estincion de censos etc. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo que comunico á V. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real Decreto de 16 de febrero de este año, por el cual se manda restablecer la contribucion de Frutos civiles.

Siendo conveniente reducir á una sola Instruccion todas las reglas y declaraciones que acerca de la contribucion de Frutos civiles se han dado en los Reales decretos, resoluciones y reglamentos de los años de 1785, 1787, 1788 y 1794, y otras posteriores determinaciones, se forma la presente Instruccion para que los Intendentes y Subdelegados, los demas Gefes y empleados de Real Hacienda, las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, y los mismos contribuyentes tengan á la vista el método administrativo que se ha de observar por unos, y las obligaciones que incumben á los otros, á fin de que en la exaccion de este impuesto se consigan la seguridad de los rendimientos, la uniformidad de las operaciones, y la igualdad y justicia con que todos deben concurrir al pago de las indispensables cargas del Estado. Para conciliar tan importantes objetos se guardarán las reglas y prevenciones siguientes:

Articulo primero. Los Frutos civiles son las rentas de los arrendamientos, foros ó contratos enfitéuticos, y las de otros cualesquiera contratos, sea cual fuere su forma y autenticidad. Lo son los derechos Reales y jurisdiccionales que pertenecen á perceptores particulares, entendiéndose por esta denominacion el va-

lor de los arrendamientos de los oficios públicos (2), las sumas que con el nombre de derechos se perciban por los títulos de nombramiento para ellos, los diezmos seculares ó legos, las rentas por razon del reconocimiento del dominio señorial, las que proceden de las Tercias Reales, Alcabalas, Cientos y otros cualesquiera derechos ó efectos de esta naturaleza que por enagenacion ó egresion de la Corona, por juro de heredad, por costumbre y posesion, ó por otro título de los admitidos en el derecho, se hallaren en poder de personas particulares. Lo son los réditos de censos perpétuos ó redimibles, y los que pagan las compañías y bancos mercantiles por los capitales impuestos á intereses en ellos. Lo son los intereses de los préstamos que con esta calidad se hacen á comerciantes particulares, y los de las cantidades que les confian para comerciar sin ser por via de préstamo, siempre que en uno y otro medie contrato por escritura pública ante Escribano, ó simple ante tres testigos, de modo que haga fe en juicio. Ultimamente lo son todas las ganancias y emolumentos que producen las cosas dadas en usufructo, aparcería ó de otra manera, con tal que medie contrato por escritura pública ante escribano, ó simple, de modo que haga fe en juicio, ó siempre que el contrato conste por notoriedad.

Art. 2.° Ninguna de estas rentas, derechos, réditos, ganancias, regalías ó emolumentos está exenta de contribuir, ora proceda de bienes territoriales, ganados, edificios rústicos y urbanos de toda especie, sea

(2) Enagenados de la Corona.

cual fuere el uso ó destino productivo á que esten aplicados, ora de artefactos, ingenios y barcos, ora del uso del dinero por contrato hipotecario ó sin él, ora en fin de cualquiera otro orígen, aunque no se esprese en esta Instruccion.

Art. 3.° Se esceptúan por ahora las rentas pertenecientes al Estado eclesiástico secular y regular al tenor de lo prevenido en los artículos 1.° y 11 de las declaraciones de 1787, y del art. 6.° del Real Decreto de 16 de febrero de este año; y tambien las que procedan de los bienes de las primeras fundaciones.

Art. 4.° Esta escepcion no comprende las rentas de los bienes patrimoniales del clero (3), conforme al referido art. 6.°; entendiéndose por patrimoniales los que por pertenecer á la persona y no á la Iglesia, no gozan del derecho canónico, como son los adquiridos por herencia, compra ó donacion particular, los que se poseen ó disfrutan por grangerías ó industrias personales, y los beneficiales que se consignan á alguno para ordenarse á título de patrimonio (4).

Art. 5.° Se esceptúan los arbitrios que tengan concedidos los pueblos para bien del público (5).

---

(3) Ni tampoco las rentas de la Inquisicion, las utilidades de los carboneos de montes de Propios, sacados á subasta, ni las de las fincas rústicas y urbanas que posee el Real Cuerpo de Artillería en el concepto de un particular cualquiera, ó que no estan destinadas á los usos peculiares del establecimiento. (Reales órdenes de 4 de mayo de 1825, 29 del mismo de 1826, y 2 de setiembre de 1827.)

(4) Esto se entiende cuando escedan de la cóngrua señalada por las Sinodales; porque si no esceden ó no llegan, estan exentos de la contribucion. (Real orden de 3 de mayo de 1826.)

(5) Ya consistan estos en fincas, ó en cualquiera otra cosa.

Art. 6.º Se esceptúan los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos que tienen su Alcabala separada (6).

Art. 7.º Estan sujetos á los Frutos civiles los fondos que abona la Real Hacienda por razon de Alcabalas á los pueblos que gozan exencion de ella, y de las que habrian de pagar los que tienen concedidas ferias francas (7).

Art. 8.º Estan sujetas á él las rentas que se cobran por subarriendos y reaforos en la parte que escedan á las de los arrendamientos, foros ó contratos primitivos, aun cuando las fincas sean de las esceptuadas (8).

Art. 9.º Lo estan las haciendas dadas á parcería ó á medias por aquella utilidad que toque al dueño; pero no cuando este ponga la semilla ademas de la tierra (9).

Pero no asi los propios, cuyas heredades y censos deben pagar dicha imposicion. (Real orden de 4 de mayo de 1825.)

(6) Se esceptuan tambien las pertenencias de S. M., y las fincas y propiedades correspondienies á las Ordenes militares. (Reales órdenes de 13 de noviembre y 10 de diciembre de 1824.)

(7) En la Carta IV, pág. 27 hemos dicho tratando de este mismo punto con respecto á Rentas Provinciales, que en los pueblos, ferias y mercados que gozan exencion de Alcabalas y Cientos, queda á beneficio de los fondos de Propios lo que esceda del 4 por 100 de estos derechos; y este esceso es el que se sujeta al pago de Frutos civiles. Pero habiendo igual razon respecto de los establecimientos públicos y particulares exentos de Alcabala, debe gobernar la misma regla de exigirles los Frutos civiles de lo que perciban por su privilegio.

(8) Es decir, las del estado eclesiástico. (Véase lo dicho en la nota 1.ª)

(9) Llámanse arriendos en aparcería y colonos parciarios, porque no se estipula una pension ó renta fija, sino que el

ART. 10. Lo estan los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores de las Ordenes militares (10).

ART. 11. Las rentas de todos los que cultivan por sí ó de su cuenta los bienes propios (11), son libres por ahora de esta contribucion, como igualmente los alquileres de las casas propias que habitan.

ART. 12. Pagarán el 6 por 100 las rentas de los bienes raices, cualquiera que sea su cultivo y aprovechamiento.

ART. 13. El mismo 6 por 100 pagarán las rentas de los derechos Reales y jurisdiccionales, y sus semejantes, las Tercias Reales, los diezmos legos, los réditos de censos, los intereses de capitales puestos á comercio ó á préstamo, y las demas ganancias (12) de la ri-

---

dueño percibe una mitad de frutos por razon de la propiedad arrendada, y el arrendatario otra por el cultivo y la semilla que regularmente es de su cuenta. Tambien hay arriendos de ganados en aparcería, que se dan regularmente á mitad de ganancias, y estan sujetos como las tierras al pago de esta contribucion.

(10) Esto es, los que por pertenecer á su patrimonio privado merecen el concepto de bienes legos.

(11) Si pagasen estos frutos la contribucion, en rigor y absolutamente no se podria llamar de Frutos civiles; porque los productos de la tierra, ya sea cultivada por el dueño ó por un colono que la lleva en arrendamiento, son frutos naturales, ó mixtos de naturales é industriales.

(12) Para fijar el sentido de este artículo y saber la estension que debe dársele, véase lo dicho en las observaciones generales que hicimos sobre esta materia antes de trasladar el Decreto: á lo que solo nos resta añadir aqui algunas advertencias. 1.ª Aunque el 4 por 100 de premio que tienen los Vales Reales es por su naturaleza Fruto civil, no está sujeto á la contribucion de este ramo, sin embargo de que no lo especifique el citado Real Decreto, ni la Instruccion dada posteriormente; porque dicho premio se les señaló para acreditarlos y promover su circulacion; y porque pasando

queza mobiliaria, ya esten arrendadas aquellas rentas, ya esten administradas por cuenta de sus propietarios.

Art. 14. Pagarán el 4 por 100 las rentas de casas, edificios rústicos y urbanos, artefactos, ingenios etc. Las que procedan de los ganados pagarán esta misma cuota, en atencion á sus pérdidas.

Art. 15. Cuando los derechos Reales y jurisdiccionales se administren en nombre de los dueños, se les deducirán los salarios y gastos de administracion, como no escedan del 10 por 100 (13).

Art. 16. De las Alcabalas y Cientos se deducirá tambien el situado (14) que pagan al Rey nuestro Señor.

---

contínuamente de mano en mano, y de pueblo en pueblo por los endosos que de ellos hacen los tenedores, no se sabria de quien, ni en donde se deberia cobrar el derecho. 2.ª Que tampoco parece lo estan los productos del Banco nacional de S. Carlos y Compañía de Filipinas, porque son unas asociaciones de comercio administradas por comisionados de los mismos accionistas; y de consiguiente sus ganancias merecen el concepto de Frutos industriales, por ser de cuota eventual é incierta. 3.ª En el mismo caso se halla el premio estipulado por las Compañías de seguros, porque aunque sea una ganancia cierta adquirida sin trabajo de su parte, es verdadero fruto de la industria mercantil, en que se aventura la pérdida de un capital. 4.ª Pero no ha de considerarse asi el interes del 3 por 100 que gana el dinero impuesto en los cinco Gremios; porque aunque los que lo perciben es en virtud de un pacto de aseguracion del capital y réditos, no es una ganancia derivada de especulacion comercial con respecto á ellos, como lo es en el caso precedente, sino un rédito civil, y como tal está sujeto á la contribucion. 5.ª Aunque el Decreto y la Instruccion nada hablan tampoco de las pensiones pagadas por el Estado á particulares, pueden reputarse tambien por Frutos civiles, puesto que las perciben los pensionistas sin poner industria ni trabajo, y solo en virtud del derecho que les da el título de su concesion. Tal parece ser el espíritu de la ley.

(13) Esto se dispuso asi para evitar fraudes.

(14) Situados son una especie de censo que se reservó el Es-

Art. 17. De las Tercias y Diezmos que perciben los vasallos legos se deducirán el Subsidio, Excusado y Noveno; las cargas precisas y naturales en favor del culto, y los gastos de administracion, si no pasan del 10 por 100.

Art. 18. De las demas rentas de haciendas y edificios, artefactos etc. se deducirán las cargas hipotecarias (15) y legales, y otras admitidas, como los gastos de reparos y los de administracion, no escediendo la décima del producto de los Frutos civiles; pero no se deducirán las demas pensiones, aunque sean alimentarias.

Art. 19. Cuando las haciendas sean mixtas de eclesiásticos y seculares, y por tanto presenten duda de si estan ó no comprendidas en la contribucion, se exigirá esta sin perjuicio de examinar la calidad de aquellas; y si los interesados resistiesen el pago, lo harán esponiendo los motivos fundados, para que con toda instruccion se consulte á S. M. por conducto de la Direccion general para la providencia que estime por justa.

Art. 20. Si sobre las fincas y rentas sujetas á los Frutos civiles tienen censo ó carga hipotecaria á su favor algunas personas no privilegiadas, toda la contribucion se cobrará del dueño, quien hará el correspondiente descuento al acreedor censualista; pero si este fuese persona privilegiada, se le devolverá ó reintegrará

---

tado al tiempo de la enagenacion de estos derechos. (Véase lo dicho, hablando de esta renta como una de las agregadas á las Provinciales.)

(15) Es decir, de censos; pero pagarán estos despues la contribucion si pertenecen á legos.

la parte que le corresponda, acreditándolo en forma debida.

Art. 21. Todas las reclamaciones se justificarán.

Art. 22. Cuando los dueños no residan en las haciendas ó en el pueblo donde tienen sus pertenencias y derechos, pagarán los arrendadores, enfiteutas, ó cobradores, los Frutos civiles por cuenta de la renta, obligándoseles á ello en caso necesario por las Justicias y Administradores, y dándoles recibo para que les sirva de descargo, cuyo documento admitirán sin resistencia los dueños, pena de ser tratados como inobedientes.

Art. 23. Cuando las rentas consistan en granos ó especies se valuarán á dinero segun los precios corrientes, de cuyo valor se exigirá el tanto por ciento por Frutos civiles, sin perjuicio de que los granos ó especies satisfagan los demas derechos Reales en sus ventas y consumo.

Art. 24. Conforme á lo mandado en el capítulo III de la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785, no podrán los propietarios de tierras arrendadas, concluidos que sean los contratos pendientes, despojar á los arrendadores con pretesto de cultivar las tierras por sí mismos, siempre que el arrendamiento no pase de mil reales, y si aunque pase no concurre en los propietarios la circunstancia de ser antes de ahora labradores, con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos donde se hallen las tierras.

(Se concluirá.)